



Universitat de Lleida

## El control democrático en la sociedad cooperativa con especial atención a la sociedad cooperativa agraria catalana

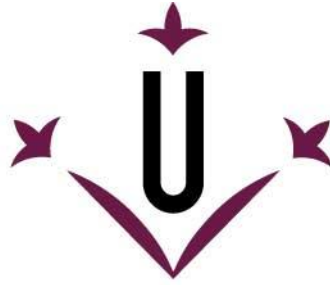
María Victoria Borjabad Bellido

<http://hdl.handle.net/10803/457691>

**ADVERTIMENT.** L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

**ADVERTENCIA.** El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

**WARNING.** Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



**Universitat de Lleida**

**TESIS DOCTORAL**

**El control democrático en la sociedad  
cooperativa con especial atención a la sociedad  
cooperativa agraria catalana**

María Victoria Borjabad Bellido

Memoria presentada para optar al grado de Doctor por la Universidad de  
Lleida

Programa de Doctorado en Derecho y Administración de empresas

Directores

Dra. María José Puyalto Franco

Dr. Primitivo Borjabad Gonzalo

Tutora

Dra. María José Puyalto Franco

2017

*El control democrático en la sociedad cooperativa con especial atención a la sociedad cooperativa  
agraria catalana*

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>7</b>
<b>RESUM</b> .....	<b>9</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>11</b>
<b>PROPÓSITO</b> .....	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>17</b>
<b>INTRODUCCIÓN: Antecedentes históricos de las organizaciones cooperativas en nuestra civilización occidental y su aparición en la vida económica y jurídica europea.</b>	
<b>SUMARIO:</b> I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS EN NUESTRA CIVILIZACIÓN OCCIDENTAL: I.1. Situación de las actividades agrarias, comerciales, crediticias e industriales y su regulación jurídica hasta el siglo XIX como antecedentes a los que se aplicó el modelo cooperativo.- I.2. Europa tras la caída del Imperio Romano.- II. EUROPA DURANTE LOS SIGLOS XVIII y XIX: II.1. El crecimiento de Europa.- II.2. La Inglaterra de los siglos XVIII y XIX.- II.3. La actividad económica y social en la Alemania de los siglos XVIII y XIX.- II.4. El origen de los sindicatos.- II.5. Situación político-social de la España de los siglos XVIII y XIX.- III. APARICIÓN DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS Y DESARROLLO DE LAS MISMAS EN LA VIDA ECONÓMICA EUROPEA: III.1. Introducción.- III.2. Aparición de las organizaciones cooperativas en Inglaterra.- III.3. Aparición de las organizaciones cooperativas en Alemania.- III.4. Aparición de las organizaciones cooperativas en Francia.- III.5. Aparición de las organizaciones cooperativas en España.	
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>135</b>

## **DEMOCRACIA EMPRESARIAL Y DOCTRINA COOPERATIVA: Conceptos y acogida en la legislación española y catalana.**

**SUMARIO:** I. DEMOCRACIA: I.1.- Origen y evolución del concepto.- I.2. Concepto político actual.- I.3. La democracia empresarial.- I.4. La autogestión empresarial.- I.5. La empresa comunitaria.- I.6. La mutua.- II. ESTRUCTURA ORGANICA EN EL DERECHO DE SOCIEDADES ESPAÑOL: II.1. Generalidades.- II.2. La Estructura orgánica en las comunidades de bienes y sociedades civiles.- II.3. La Estructura orgánica en las sociedades reguladas en el Código de Comercio de 1829.- II.4. La Estructura orgánica en las sociedades reguladas en el Código de Comercio de 1885.- II.5. La Estructura orgánica en las sociedades anónima y limitada de las leyes de 1951 y 1953.- II.6. La Estructura orgánica en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989.- II.7. La Estructura orgánica en la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.- II.8. La Estructura orgánica en la Ley de sociedades de capital de 2010.- II.9. Conclusión sobre la democracia en las sociedades civiles y mercantiles.- III. LA DOCTRINA COOPERATIVA Y SUS PRINCIPIOS: III.1. Conceptos de cooperación y cooperativismo.- III.2. Concepto de principio.- III.3. Características de la doctrina cooperativa.- III.4. Los valores cooperativos.- IV.- LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. De Rochdale al siglo XXI: IV.1. Los principios cooperativos de los Pioneros de Rochdale.- IV.2 Antecedentes doctrinales y situación político-administrativa en la España del siglo XIX.- IV.3. Inicial doctrina cooperativa en España.- IV.4. Primeras normas en el ámbito cooperativo español.- V. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEGISLACION COOPERATIVA ESPAÑOLA: V.1. Los principios cooperativos en la Ley de Asociaciones de 1887, en la de Sindicatos Agrícolas de 1906 y en la de Sindicatos Industriales y Mercantiles de 1915.- V.2. Los Principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de 1931.- V.3. La Alianza Cooperativa Internacional y su Congreso de 1937.- V.4. Los principios cooperativos en la Ley de 1938.- V.5. Los principios cooperativos en la Ley de Cooperación de 1942.- V.6. Los principios cooperativos formulados por la A.C.I. en 1966.- V.7. Los principios cooperativos en la Ley de 1974.- V.8. La legislación cooperativa en España tras la Constitución de 1978.- VI. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEGISLACION COOPERATIVA CATALANA: VI.1. Los principios cooperativos en las Leyes catalanas de Bases, de Cooperativas y de Sindicatos Agrícolas de 1934.- VI.2. Los principios cooperativos en la Ley catalana de 1983.- VI.3. Los Principios cooperativos de la ACI de 1995.- VI.4. Los principios cooperativos en la Ley catalana de 2002.- VI.5. Los principios cooperativos en la vigente Ley catalana de 2015.- VII. LA LEY 5/2011, DE 29

DE MARZO, DE ECONOMÍA SOCIAL: VII.1. Concepto de economía social.- VII.2. Entidades cuya actividad forma parte de la economía social.- VII.3. Objetivo de la Ley 5/2011.- VII.4. Principios orientadores de las entidades de la economía social.

**CAPÍTULO III ..... 315**

**EL CONTROL DEMOCRÁTICO EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA ESPAÑOLA A TRAVÉS DE LA REGULACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD**

**SUMARIO:** I. EL CONTROL DEMOCRÁTICO Y LOS ÓRGANOS SOCIALES.- II. EL CONTROL DEMOCRÁTICO EN LA REGULACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS CONTEMPLADAS EN LAS DIFERENTES LEYES ESPAÑOLAS PROMULGADAS PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: II.1. En la Ley de asociaciones de 1887.- II.2. En la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 y su Reglamento de 1908.- II.3. En el Real Decreto de 31 de Julio de 1915 regulando los Sindicatos Industriales y Mercantiles.- II.4. En la Ley de 4 de julio de 1931 y su Reglamento de 2 de octubre de 1931.- II.5. En la Ley de 27 de octubre de 1938, promulgada en Burgos.- II.6. En la Ley de 1942 y sus Reglamentos de 1943 y 1971.- II.7. En la Ley de 1974 y su Reglamento de 1978.- II.8. En la Ley 3/1987, General de Cooperativas.- II.9.- Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.- II.10. En la Ley estatal 27/1999 (LCE 1999).- II.11. En la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

**CAPITULO IV ..... 465**

**ACOGIDA DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN LA LEGISLACION COOPERATIVA CATALANA DEL SIGLO XXI.**

**SUMARIO:** I. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA EN SU LEY REGULADORA 18/2002, DE 5 DE JULIO (LCC-2002): Órganos sociales: I.1. Generalidades.- I.2. Clases.- I.3. Órganos obligatorios: I.3.1. Asamblea General.- I.3.2. Administración de la cooperativa.- I.3.3. Interventores de cuentas.- I.3.4. Liquidadores.- 1.4. Órganos voluntarios.- II. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA EN EL PROYECTO DE LEY DE 2014: II.1 Introducción.- II.2. Órganos de la

sociedad y control jurídico de los mismos: II.2.1. Estructura orgánica. Generalidades.- II.2. Órgano obligatorio de mayor participación en la sociedad cooperativa. La Asamblea General.- II.3. Los Administradores.- II.4. Los Liquidadores.- III. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA EN SU NUEVA LEY REGULADORA 12/2015 (LCC-2015): III.1. Enmiendas presentadas y aprobación del Proyecto.- III.2. Preámbulo de la LCC-2015.- III.3. Los principios cooperativos en la nueva LCC-2015.- III.4. Acogida del principio de la democracia empresarial en la LCC-2015: a). Estructura orgánica de la LCCC-2015.- b). Órganos sociales o societarios obligatorios: b.1. La Asamblea General.- b.2. Administración de la cooperativa.- b.3. Liquidadores.- c).- Órganos societarios voluntarios o estatutarios: c.1. La intervención de cuentas.- c.2. Auditoría de cuentas.- c.3. Comité de recursos.- d).- Interventores de acta.- e) Órganos societarios en las cooperativas agrarias.

<b>V. CONCLUSIONES</b>	.....	<b>641</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b>	.....	<b>649</b>
<b>VII. JURISPRUDENCIA</b>	.....	<b>685</b>

## **RESUMEN**

**TITULO DE LA TESIS:** *El control democrático en la sociedad cooperativa con especial atención a la sociedad cooperativa agraria catalana*

El trabajo tiene como objetivo alcanzar el que figura como título del mismo. Se ha utilizado para ello el método de *inducción incompleta* aprovechando todas las fuentes materiales que ha sido posible encontrar para conocer la historia del hombre en busca de la democracia, la legislación societaria inicial y luego cooperativa y la jurisprudencia sobre el tema en estudio.

La tesis estructurada en cinco Capítulos, comienza con un Capítulo I que comprende una Introducción, donde abarcando la historia del hombre desde sus orígenes, se pasa por la edad Antigua y se exponen los antecedentes históricos de las organizaciones políticas democráticas y luego las de índole asociativa, mutual y cooperativa en nuestra civilización occidental, llegando a la época en que se produce su aparición en la vida económico-privada y jurídica europea. Sigue un Capítulo II dedicado a la democracia empresarial y doctrina cooperativa abarcando conceptos sobre la democracia y el cooperativismo con sus principios así como su acogida en la legislación española y catalana. A continuación un Capítulo III recoge el control democrático en la legislación española a través de la regulación de la estructura orgánica de la sociedad cooperativa. Se observa como tal concepto impregna tanto la regulación de la Asamblea General como la del Consejo Rector. El capítulo IV se dedica a estudiar la acogida del principio democrático en la legislación cooperativa catalana del siglo XXI. Y el Capítulo V recoge las conclusiones a la que la doctoranda llega tras todos los estudios anteriores, señalando finalmente que en la legislación cooperativa la democracia directa va perdiendo su lugar inicial,



sustituida prácticamente por una democracia participativa que camina hacia otra de carácter marcadamente representativa.

## **RESUM**

Títol de la tesi: *El control democràtic a la societat cooperativa amb especial atenció a la societat cooperativa agrícola catalana*

El treball té com a objectiu aconseguir quant figura com título del mateix. S'ha utilitzat per a això el mètode d'inducció incompleta aprofitant totes les fonts materials que ha estat possible trobar per conèixer la història de l'home a la recerca de la democràcia, la legislació societària inicial i després cooperativa i la jurisprudència sobre el tema en estudi.

La tesi estructurada en cinc Capítols, comença amb un Capítol I que comprèn una Introducció, on abastant la història de l'home des dels seus orígens, es passa per l'edat Antiga i s'exposen els antecedents històrics de les organitzacions polítiques democràtiques i després les d'índole associativa, mutual i cooperativa en la nostra civilització occidental, arribant a l'època en què es produeix la seva aparició en la vida econòmic-privada i jurídica europea. Segueix un Capítol II dedicat a la democràcia empresarial i doctrina cooperativa abastant conceptes sobre la democràcia i el cooperativisme amb els seus principis així com el seu acolliment en la legislació espanyola i catalana. A continuació un Capítol III recull el control democràtic en la legislació espanyola a través de la regulació de l'estructura orgànica de la societat cooperativa. S'observa com a tal concepte impregna tant la regulació de l'Assemblea General com la del Consell Rector. El capítol IV es dedica a estudiar l'acolliment del principi democràtic en la legislació cooperativa catalana del segle XXI. I el Capítol V recull les conclusions a la qual la doctoranda arriba després de tots els estudis anteriors, assenyalant finalment que en la legislació cooperativa la democràcia directa va perdent el seu lloc inicial, substituïda

pràcticament per una democràcia participativa que camina cap a una altra de caràcter marcadament representativa.

## **ABSTRACT**

Title of the thesis: *The democratic control in the cooperative society with special attention to Catalan agricultural cooperative society*

The work aims to achieve that figure as the same title. Has been used for this purpose the incomplete induction method taking advantage of all material sources that it has been possible to find to know the history of the man in search of the democracy, the initial association legislation and then the cooperative and the jurisprudence on the subject in study.

The thesis structured in five Chapters, begins with a Chapter I comprising an introduction, where including the history of man from his origins, is passed by the Ancient age and the historical background of the democratic political organizations are exposed and then nature associative, mutual and cooperative in our Western civilization, reaching the time its appearance occurs in the European economico-privada and legal life. Continúes a Chapter II dedicated to the corporative democracy and cooperative doctrine including concepts on the democracy and the cooperativism with his beginning as well as his reception in the Spanish and Catalan legislation. Then a chapter III picks up democratic control in Spanish legislation through regulation of the organic structure of the cooperative society. Concept is observed as such impregnates so much the regulation of the General Assembly as that of the Governing Council. Chapter IV is dedicated to study the reception of the democratic principle in the Catalan cooperative legislation in the 21st century. And chapter V contains the conclusions that the PhD student arrives after all the previous studies, noting finally that in cooperative legislation direct democracy is losing

its initial place, virtually replaced a participatory democracy that walks toward another sharply representative character.

## **PROPÓSITO**

Este trabajo ha sido redactado para ser presentado y defendido, en su día, como tesis doctoral. Su propósito es alcanzar como objetivo el que figura como título del mismo donde se expresa *“El control democrático en la sociedad cooperativa con especial atención a la sociedad cooperativa agraria catalana”* y el método que he seguido para ello ha sido el de “inducción incompleta”, donde los elementos del objeto de investigación no pueden ser enumerados y estudiados en su totalidad, obligándome a recurrir a la toma de muestras representativas, que permitan hacer generalizaciones. De entre las variantes de este método he preferido seguir el método de inducción por simple enumeración o conclusión probable, utilizado en objetos de investigación cuyos elementos son muy numerosos, donde se infiere una conclusión universal observando que un mismo carácter se repite en una serie de elementos homogéneos, pertenecientes al objeto de investigación, sin que se presente ningún caso que entre en contradicción o niegue el carácter común observado. La mayor o menor probabilidad de éxito en la aplicación del método, radica en el número de culturas en las que se ha profundizado, en sus organizaciones, en las legislaciones que se analizan, en la doctrinas observadas y la jurisprudencia creada, por tanto sus conclusiones no pueden ser tomadas como demostraciones de algo, sino como posibilidades de veracidad.

Hechos, legislación, doctrina y jurisprudencia ha sido las bases sobre las que se ha llevado a cabo esta investigación. En busca del carácter democrático de organizaciones humanas se han buscado antecedentes en el origen de la Humanidad estimado en un ya lejano millón de años y en el continente africano. Se ha seguido después por Sumeria en la Mesopotamia antigua, hoy Irak, de donde ya puede decirse que sus habitantes dejaron suficientes vestigios de sus organizaciones y se ha seguido bordeando el Mediterráneo por

sus límites geográficos, comenzando por el Este primero, Norte después y Oeste más tarde.

El método como camino seguido para encontrar el objetivo nos sitúa, tras observar Sumeria, ante la Grecia antigua y más concretamente ante una de sus ciudades, cual fue Atenas. Aquí se comienza a hablar y escribir sobre la democracia, si bien solamente sobre la democracia pública, pero es sobre ella donde ha de prestarse la atención, pues, de ella es de donde parece que partió el concepto que más tarde derivó hacia la democracia privada en las organizaciones humanas. De la Grecia antigua saltó a Roma, después a Francia, luego a los Estados Unidos y en el campo privado al modelo de sociedades que en el siglo XIX se fundaban en Francia, Inglaterra y Alemania, constituyendo el origen de las sociedades cooperativas.

El control democrático de la sociedad es para muchos estudiosos de la doctrina cooperativa el principal de sus principios como luego se verá. Tales principios son, sin duda, unas directrices generales que han de presidir, no sólo la vida de las cooperativas, sino toda legislación que se promulgue sobre este modelo de sociedades. No son principios inmutables que necesariamente han de cumplirse bajo la penalización de ser descalificada la sociedad por la Administración, en caso contrario, sino líneas de conducta societarias y empresariales que han de tenerse siempre presentes. Han pasado ya más de 160 años desde que en Rochdale se aceptaran y en posteriores ocasiones se reafirmaran con algunas matizaciones, e incluso se incrementaran aquéllos, de las que la última versión fue la de 1995 en Manchester. Este tiempo ha sido suficiente para conocer los problemas que plantean estos principios, que admitidos inicialmente con ilusión y esperanza de cambio social en el mundo a mediados del siglo XIX, dificultan algunos aspectos de la nueva organización empresarial del siglo XXI y ponen de manifiesto la necesidad de su nueva orientación en el marco de la actividad económica futura. La empresa actual ha evolucionado notablemente, incluso podría decirse que en muchos casos de forma exagerada y las limitaciones que imponen algunos de estos principios han de valorarse y establecerse de la forma más conveniente para el desarrollo de la actividad empresarial, que en definitiva, es cuanto interesa verdaderamente.

Alguna de nuestras leyes han recogido los principios cooperativos en ellas, bien explícitamente como ocurrió con la de 1974 en su artículo 2.1, o bien con remisión a ellos como sucedió con la Ley General de Cooperativas de 1987 en su artículo 1.3, o con las Leyes de cooperativas catalanas de 2002 y 2014 tras definir la sociedad cooperativa. Todos los principios tienen su importancia pero el esfuerzo de este trabajo va encaminado a estudiar el conocido como “El control democrático”. La vigente Ley catalana de cooperativas, como ocurre con la Ley estatal y las demás autonómicas, contempla este principio y tanto la Ley reguladora de la sociedad, como los Estatutos sociales de cada entidad se encargan de regular, en ocasiones con gran detalle, sus consecuencias corporativas.

A la delimitación y consecuencias actuales del principio de “*El control democrático*” va a dedicarse este esfuerzo pretendiendo con ello proporcionar un criterio ajustado a la Ley y jurisprudencia actuales, señalando además algunas mejoras que pudieran hacerse en el futuro.

Para llegar a las Conclusiones que figuran al final de este trabajo se ha utilizado la historia de la evolución del hombre y sus organizaciones en su recorrido desde su origen hasta llegar a nuestra Península, legislación griega, romana y española antigua, así como las vigentes estatal y autonómica, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Audiencias Provinciales, la doctrina de los autores más conocidos que han estudiado aspectos determinados relacionados con el fondo de este trabajo y algunos estatutos de cooperativas, así como el conocimiento de la organización y documentación de varias de estas entidades al que se ha tenido acceso profesionalmente y que no constituyen materia reservada, sino conocida en el ámbito territorial y empresarial donde se desenvuelven.

Al hacer uso de la historia y la doctrina se han recogido opiniones de los historiadores y doctrinarios más conocidos que han tratado el tema democrático y cooperativo, señalando para cada uno en la primera cita que de él se hace en cada Capítulo, la editorial y la fecha en que escribieron la obra de la que se ha extraído la opinión citada, su lugar de origen o nacimiento y fechas en que vivieron, lugar de fallecimiento y su profesión o profesiones si han sido varias, en los casos en que tales datos son conocidos, todo ello para



lograr una mejor valoración de la fuente utilizada. En las siguientes citas del Capítulo situadas a pie de página, se ha considerado suficiente señalar el nombre y apellidos de la persona.

En la legislación se ha anotado la situación político-administrativa del país en el momento de promulgar la norma en estudio, así como las personas que ostentaban el poder en ese momento histórico, señalando su perfil personal y partido político al que pertenecían para mejor entender la producción legislativa. El estudio de la normativa estatal, además de la catalana, me ha parecido imprescindible para observar la orientación que en los asuntos estudiados se ha adoptado cuando se ha legislado sobre la materia.

En la jurisprudencia utilizada en cada Capítulo, salvo en algunos casos concretos por considerarlo conveniente, se indica la que se corresponde con normativa vigente en el momento de los hechos que se juzgan, así como los Tribunales que la han producido.

Espero con todo ello haber profundizado lo suficiente para poder afirmar cuanto en las Conclusiones se dice y haber colaborado en el desarrollo y mejor aplicación del Derecho Cooperativo.

Lleida, 2017

## **CAPÍTULO I**

**INTRODUCCIÓN: Antecedentes históricos de las organizaciones cooperativas en nuestra civilización occidental y su aparición en la vida económica y jurídica europea.**

SUMARIO: I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS EN NUESTRA CIVILIZACIÓN OCCIDENTAL: I.1. Situación de las actividades agrarias, comerciales, crediticias e industriales y su regulación jurídica hasta el siglo XIX como antecedentes a los que se aplicó el modelo cooperativo.- I.2. Europa tras la caída del Imperio Romano.- II. EUROPA DURANTE LOS SIGLOS XVIII y XIX: II.1. El crecimiento de Europa.- II.2. La Inglaterra de los siglos XVIII y XIX.- II.3. La actividad económica y social en la Alemania de los siglos XVIII y XIX.- II.4. El origen de los sindicatos.- II.5. Situación político-social de la España de los siglos XVIII y XIX.- III. APARICIÓN DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS Y DESARROLLO DE LAS MISMAS EN LA VIDA ECONÓMICA EUROPEA: III.1. Introducción.- III.2. Aparición de las organizaciones cooperativas en Inglaterra.- III.3. Aparición de las organizaciones cooperativas en Alemania.- III.4. Aparición de las organizaciones cooperativas en Francia.- III.5. Aparición de las organizaciones cooperativas en España.

**I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL COOPERATIVISMO Y SUS ORGANIZACIONES SOCIETARIAS EN NUESTRA CIVILIZACIÓN OCCIDENTAL:**

**I.1. Situación de las actividades agrarias, comerciales, crediticias e industriales y su regulación jurídica hasta el siglo XIX como antecedentes a los que se aplicó la doctrina cooperativa.**

El cooperativismo como doctrina y las cooperativas como organizaciones humanas comienzan su andadura en Europa a partir de mediados del siglo XIX<sup>1</sup>, primero como asociaciones y más tarde como sociedades, pero las actividades profesionales y económicas sobre las que se establecen eran conocidas y utilizadas por el hombre desde la más remota antigüedad. En la vida del género humano nada ha surgido por generación espontánea, sino que desde un punto de partida todavía incierto ha ido evolucionando a través de los tiempos y por ello, para llegar a comprender la aparición de las organizaciones cooperativas, conviene ver el origen y evolución de los primeros indicios de asociacionismo económico y jurídico en las culturas que nos han precedido y más nos han afectado.

### **I.1.1. Mesopotamia.**

#### **a) La agricultura y el comercio en la antigua Mesopotamia.**

Aunque sea dicho con todas las precauciones posibles y que requiere el caso, podemos asegurar hoy que la evidencia paleoantropológica existente sugiere que los humanos anatómicamente modernos evolucionaron hace unos 200.000 años de una población de ellos preexistente en África<sup>2</sup>. De allí, debido a las implacables sequías que desertizaron gran parte de dicho continente, buscando el agua dulce o potable, se desplazaron hacia el Este<sup>3</sup>, asentándose

---

<sup>1</sup> Las llamo “organizaciones humanas” porque inicialmente, como luego se dirá más ampliamente, aparecieron como asociaciones. El carácter societario y la categoría de titular de verdaderas empresas, que es un modelo de organización humana más concreto, complejo y reciente, las cooperativas lo alcanzaron en la segunda mitad del siglo XX.

<sup>2</sup> Evidentemente estamos hablando de una población de *homo sapiens*, que resulta ser el único de los homínidos existentes hoy de los varios que poblaron la Tierra. Véase a Richard G. KLEIN (1941 - ...), profesor de Antropología y Biología en la Universidad de Chicago, en *American Journal of Human Biology*, Volumen 11, Issue 1, 1999, págs. 1-135.

<sup>3</sup> Carlos DAN en “El antiguo lago del Sahara”, *Ojo científico.com*, 6/12/2010, dice que Ted MAXWELL del Smithsonian National Air and Space Museum en Washington DC y sus colegas en el año 2000 examinaron fotografías en alta resolución del suroeste de Egipto tomadas por la Shuttle radar Topography Mission de la NASA (SRTM), las cuales muestran indicios de lo que alguna vez fue un gigantesco lago que se extendía por lo que hoy es el este del desierto del Sahara muy próximo a la cuenca del Nilo. El lago se inició hace unos 250.000 años. Durante este período el Sahara era una región de pradera y de clima húmedo, pero el lago que había llegado a cubrir un área de 68.200 kilómetros cuadrados en su mejor momento comenzó a extinguirse hace unos 80.000 años.

Dicho lo anterior parece ser que hacia el 8.000 a.C. gran parte del desierto mencionado era todavía una inmensa sabana dominada por las gramíneas, con abundantes zonas pantanosas y lagos, así como una

unos en las orillas del río Nilo<sup>4</sup>, otros cruzando el río alcanzaron otras tierras fértiles que les permitieron alimentarse y desarrollarse<sup>5</sup>, y por último los hubo que siguieron caminando hasta el sur del continente asiático donde encontraron también grandes ríos que les permitieron establecerse en sus orillas<sup>6</sup>, y de la observación de tales migraciones y sus asentamientos, cuya exposición extralimitaría este trabajo, podemos extraer algunas conclusiones de las que la más importante ahora, es que podamos afirmar que nuestra civilización occidental se inició con quienes cruzaron el río mencionado y se

---

variada fauna. Los grupos mesolíticos africanos la recorrían cazando y recolectando masivamente los vegetales comestibles, como lo prueban las muelas para grano de hasta 300 kilos de peso encontradas. Hacia el 6.000 a.C. se produjo un acusado descenso de las lluvias y el consecuente deterioro medioambiental que expulsó a los incipientes grupos ganaderos hacia la periferia del Sáhara. Véase a Ferran INIESTA, *Kuma: Historia del África negra*. (primera edición), Edicions Bellaterra 2000, Barcelona 1998, págs. 51-55. ISBN 84-7290-101-7. La desertización debió ser paulatina y así debió ser también el éxodo de las tribus que habitaban el hoy desierto. Es muy probable que las diferentes tribus, faltas de los conocimientos geográficos de su entorno, se encaminaran en todas direcciones buscando el agua que iban perdiendo en su tierra natal. Si algunos lo hicieron hacia el Oeste es evidente que tropezaron con el que hoy llamamos Océano Atlántico y algo similar ocurrió con los que se dirigieron al Sur, resultando que ambos no pudieron progresar en su andadura y allí debieron quedarse. De todas formas, como que los que nos interesan en este trabajo son los que fueron hacia el Este, de ellos es de quienes vamos a señalar algunas eventualidades importantes.

<sup>4</sup> Aunque hay evidencia de pobladores en las orillas del Nilo 8.000 años a. C., parece claro que se trató de núcleos de población dispersos que con el paso de los siglos dieron lugar a la civilización egipcia. Esta comenzó con la unificación de varias ciudades del valle del río alrededor del año 3150 a. C. y se da convencionalmente por terminado en el año 31 a. C., cuando el Imperio romano conquistó y absorbió el Egipto ptolemaico, que desapareció como Estado. Véase a Peter A. CLAYTON, en *Crónica de los Faraones*. Ediciones Destino, 1996. ISBN 84-233-2604-7, pág. 217 y a Aidam DODSON en 'The Complete Royal families of Ancient Egypt, London: Thames & Hudson 2004, pág. 46.

<sup>5</sup> Para Antonio COLOM GORGUES, Doctor Ingeniero Agrónomo, profesor de Economía, sociología y política agraria en la Universidad de Lleida, en "El hombre, la agricultura y la sociedad a través de los tiempos: Una breve síntesis", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida 1990"*, nº 1, Lleida 1990, pág. 62, la agricultura nació por la disminución de la flora y fauna alimenticias que provocaron los cambios climáticos acaecidos en el Neolítico que indujeron al hombre a conocer, aislar y proteger las plantas beneficiosas y controlar su producción, así como a domesticar y criar determinados animales.

<sup>6</sup> El río más importante en la zona es el Indo de donde procede el nombre del territorio conocido como India, en otra época Indostán. Las pinturas de la Edad de Piedra en los "abrigos rupestres de Bhimbetka" en Madhya Pradesh son las huellas más antiguas conocidas de la vida humana en la India. Los primeros asentamientos humanos permanentes aparecieron hace más de 9.000 años y poco a poco se desarrollaron en lo que hoy se conoce como la cultura del valle del Indo, la cual tuvo su florecimiento alrededor del año 3300 a. C., en el oeste del actual territorio de la India. Véase a Jonathan M. KENOYER (Shillong, India, 1952 - ...), profesor de la Universidad de Wisconsin-Madison, en "Indus Civilization Introduction" (en inglés). *Harappa.com*. 1996; y Krishna REDDY (Chitoor, Andhra Pradesh, 1925 - ...), Farook college, Calicut, India, en *Indian History*, Tata McGraw Hill. ISBN 0070483698, Nueva Delhi 2003, págs. A107.

ubicaron precisamente en la Mesopotamia antigua<sup>7</sup> y para ser más concretos en Sumeria<sup>8</sup>. Las bases de la economía en la región fueron la agricultura<sup>9</sup>, algo de ganadería y el comercio, de las que la primera de ellas era la principal, la segunda complementaria y la tercera, de obligada existencia para el desarrollo de la humanidad, se supeditaba a la disponibilidad de excedentes productivos agrícolas y ganaderos<sup>10</sup>. La actividad agrícola se organizaba en grandes latifundios estatales o nobiliarios recibidos como donaciones reales. Tal tipo de

---

<sup>7</sup> Samuel Noah KRAMER (Kiev, Ucrania 1897 - Estados Unidos 1990) profesor de la Universidad de Filadelfia en *La historia comienza en Sumeria*, Ediciones Orbis S.A., París, 1993. Es posiblemente el mejor divulgador de la historia antigua de Mesopotamia.

<sup>8</sup> Sumeria (del acadio *Šumeru*; en sumerio cuneiforme *ki-en-gi*, (aproximadamente "KI=tierra o país, EN=señor, GI=caña o cañaveral" ) fue una región histórica de Oriente Medio que formaba la parte sur de la antigua Mesopotamia, entre las planicies aluviales de los ríos Éufrates y Tigris, que unidos cerca de Al Qurna en el sur del actual Iraq, forman el canal de Shatt al-Arab, que desemboca en el golfo Pérsico y resulta ser una extensión del océano Índico. Los sumerios se llamaban a sí mismos *sag-giga*, que significa literalmente "el pueblo de cabezas negras". La palabra acadiana *shumer* puede representar este nombre en el dialecto, pero se desconoce por qué los acadios llamaron *Shumeru* a las tierras del sur. Algunas palabras como la bíblica *Shinar*, la egipcia *Sngr*, o la Hitita *Šanhar(a)* pueden haber sido variantes de *Šumer*. De acuerdo con el historiador babilonio Beroso el Caldeo, sacerdote de Babilonia en el siglo III a. C., los sumerios fueron "extranjeros de caras negras". Para una mayor información véase a John G. JACKSON, *Man, God, and Civilization*, Kensington Publishing Corporation, 1972 o ediciones posteriores. Pues bien, en Sumeria se construyeron varias ciudades hoy excavadas y cada día mejor conocidas. Uruk, situada en la ribera oriental del río Éufrates, a 225 km del actual Bagdad, con una población estimada entre 50.000 y 80.000 habitantes fue la mayor de ellas y del mundo conocido en la transición del IV al III milenio a.C., con una superficie de 5,5 km<sup>2</sup> y varios templos de carácter monumental, entre los que destacaba el dedicado al dios An y a la diosa Inanna. Para una mayor información sobre esta ciudad puede verse a Ömür HARMANSAH, profesor de la Universidad de Brown, sita en Providencia (EE.UU.) en *The Archaeology of Mesopotamia: Ceremonial centers, urbanization and state formation in Southern Mesopotamia*, 2007, y a Jean-Claude MARGUERON (Madrid 1934- ), en "La pujante civilización de Uruk" dentro de *Los mesopotámicos*. Fuenlabrada. Cátedra. 2002, ISBN 84-376-1477-5.

<sup>9</sup> Eugenio NADAL REIMAT, ingeniero agrónomo, que ha ocupado varios cargos de carácter político en relación con la agricultura y el agua, tales como Director General de Agricultura de la Generalitat de Cataluña, Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro y Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Aragón, es autor de numerosos artículos sobre el agua y la agricultura (ver DIALNET) y dice en "Los orígenes del regadío en España", *Revista de Estudios Agrosociales*, ISSN 0034-8155, nº 113, 1980, págs. 7-37, que la actividad agraria es relativamente reciente en la vida humana y recogiendo la opinión de Julio LUELMO y LUELMO (Zamora 1906 – Madrid 1986), en *Historia de la agricultura en Europa y América*, Ediciones ITSMO Madrid 1975, págs. 24 y ss. señala que la antigüedad del hombre como agricultor se estima en unos 9.000 años, pocos en comparación con el millón de años que van transcurridos desde que se confirma su aparición sobre la tierra. El hombre preagrícola vivía enteramente de la caza, la pesca y la recolección de frutos y raíces, sin práctica alguna del cultivo de la tierra o de domesticación de animales.

<sup>10</sup> Antonio COLOM GORGUES, en ob. cit. "El hombre, la agricultura y la sociedad a través de los tiempos: Una breve síntesis", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 1990*, nº 1, Lleida 1990, pág. 62.

propiedad de las tierras cultivables daba a la sociedad un carácter similar al que luego, pasados los siglos, conocimos en Europa como feudal. Estas actividades giraron en torno a un tríptico formado por campos de cereales, palmerales y huertos-jardines<sup>11</sup>, todo complementado por el ganado, principalmente ovino. El cultivo de los cereales alcanzó elevados rendimientos con el regadío<sup>12</sup> y consta que construyeron canales y acequias, ordinariamente por agricultores particulares o quizá grupos de ellos y para su personal aprovechamiento, llegando a ser tal modo de cultivo uno de los puntos fuertes de la agricultura mesopotámica. Estas construcciones de canales y acequias para el regadío de las que no consta la intervención del poder político del momento debieron ser el inicio de las primeras agrupaciones y organizaciones de agricultores, precursores de las Comunidades de regantes de nuestra civilización<sup>13</sup>. No nos consta como se organizaban estos usuarios del agua para el regadío pero nos parece evidente que de alguna forma debieron hacerlo.

Por otro lado la región mesopotámica carecía de materias primas como la madera, la piedra y los metales, pero estas deficiencias fueron solucionadas con el comercio y así, pues, la madera se importaba de Fenicia<sup>14</sup>, la piedra desde Elam<sup>15</sup>, los metales provenían de la meseta de Anatolia<sup>16</sup> y todo su

---

<sup>11</sup> Más tarde distinguiremos entre huerto y jardín.

<sup>12</sup> Eugenio NADAL REIMAT, en ob. cit., "Los orígenes del regadío en España", *Revista de Estudios Agrosociales*, ISSN 0034-8155, nº 113, 1980, págs. 7-37, señala que el riego, como medio de la actividad agraria, es aún más reciente, ya que su origen es posterior al de las roturaciones de montes, labores elementales de siembra en el secano, primeras roturaciones de cultivo, domesticación de animales, etc. Parece ser, según el autor, que el primer intento hidráulico de cierta importancia con fines de riego lo llevó a cabo el pueblo sumerio en las vegas del Tigris y el Éufrates hace unos 6.500 años, es decir, 2.500 años después de aparecer las primeras formas de cultivo de la tierra.

<sup>13</sup> Hoy, pasados los siglos, y debido a la importancia del agua dulce que resulta un bien escaso en el planeta, las Comunidades de regantes son corporaciones de derecho público, adscritas a los organismos de cuenca, que se encargan de organizar los aprovechamientos colectivos de aguas públicas, superficiales y subterráneas que le son comunes. Actualmente, en España se regulan por el Capítulo IV del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Con anterioridad a esta norma véase a Primitivo BORJABAD GONZALO (Ayamonte, Hueva 1943 - ...), abogado y profesor universitario, en "La Comunidad de Regantes: Régimen jurídico" dentro de *Asociacionismo agrario y desarrollo rural: III SICODER*, Huesca, del 23 al 25 de mayo de 1990, 1991, ISBN 84-7753-214-1, págs. 99-108.

<sup>14</sup> Su territorio abarcaba desde la desembocadura del río Orontes al norte, hasta la bahía de Haifa al sur, comprendiendo áreas de los actuales Israel, Siria y Líbano, una región denominada antiguamente Canaán.

<sup>15</sup> El antiguo Imperio elamita, se situaba al este de Sumeria y Acad, en el actual suroeste de Irán.

tráfico se hacía mediante el trueque<sup>17</sup> ya que los mesopotámicos de aquella primera época no conocían aún la moneda<sup>18</sup>. Tenían como valores importantes algunos elementos como los lingotes de metal sellados o cantidades concretas de cereales<sup>19</sup>. Tal comercio se producía en Mesopotamia como consecuencia de su posición de encrucijada entre Oriente y Occidente de modo que el Imperio Persa fue el centro del mismo en el mundo antiguo. Su apertura a Occidente cambió las estructuras de Grecia y más tarde de Roma<sup>20</sup>.

Las culturas de Mesopotamia fueron precursoras en muchas de las ramas de conocimiento; desarrollaron la escritura que se denominó cuneiforme<sup>21</sup>, al principio pictográfica<sup>22</sup> y más adelante fonética<sup>23</sup>; en el campo del derecho, redactaron los primeros códigos de leyes de las que luego se dirá algo más; en arquitectura, desarrollaron importantes avances como la bóveda<sup>24</sup> y la cúpula<sup>25</sup>,

---

<sup>16</sup> Actualmente la parte asiática de Turquía.

<sup>17</sup> Intercambio de objetos o servicios por otros objetos o servicios diferenciándose de la compraventa habitual en que no intermedia el dinero líquido en la transacción. Al contrato por el cual dos personas acceden a un trueque hoy le conocemos como permuta. Generalmente para que exista el trueque entre individuos, debe existir previamente el excedente y dar lugar a la división del trabajo. Con la división del trabajo, aparece el trueque y la propiedad privada. Estas condiciones aparecen por primera vez en el neolítico con la aparición de la agricultura, la ganadería y el trabajo productivo.

<sup>18</sup> Las primeras monedas acuñadas con carácter oficial fueron hechas en Lidia, (hoy Turquía), aproximadamente entre los años 680 y 560 a. C. durante el reinado de Ardis de Lidia, aunque los historiadores norteamericanos William James DURANT (1885-1981) y su esposa Ariel DURANT, nacida Chaya KAUFMAN,(1898-1981), en *The Story of Civilization*. New York: Simon and Schuster (1935-1975), aseguran que Senaquerib, Rey de Asiria, hacia el año 700 a. C. acuñó monedas de "medio siclo" en oro y plata de determinado peso.

<sup>19</sup> Los reyes ponían un sello a las barras de metal para asegurar su peso y ley o calidad. Así, crearon el concepto de moneda, que al resultar tan útil fue imitado por otros pueblos. La unidad de peso era el talento y las de medidas, el pie y la docena. Esas unidades de peso y medida se utilizaron durante toda la antigüedad.

<sup>20</sup> <http://www.geocities.com/CollegePark/Pool/2741/>, 18 Febrero 2006.

<sup>21</sup> Grabado con un tallo vegetal biselado en forma de cuña.

<sup>22</sup> La escritura pictográfica se vale de dibujos complejos que fijan un contenido sin referirse a su forma lingüística para ilustrar situaciones concretas.

<sup>23</sup> Alfabeto, entendiéndolo como escritura cuyos elementos o letras representan sonidos y no conceptos. Hoy a estos elementos les llamamos fonemas.

<sup>24</sup> Elemento constructivo que sirve para cubrir como techo el espacio comprendido entre dos muros o una serie de pilares alineados.

crearon un calendario de 12 meses y 360 días e inventaron el sistema de numeración sexagesimal<sup>26</sup>. Sus restos encontrados, aunque quizás todavía hay muchos más por descubrir, muestran una cultura que ejerció una poderosa influencia en otras civilizaciones del momento constituyendo el origen y desarrollo de la cultura occidental.

El cálculo matemático floreció en Mesopotamia mediante el sistema de numeración decimal<sup>27</sup>, luego conocido como indoarábigo, que se adoptó sin perjuicio de la continuidad del citado sexagesimal en algunas áreas. La primera aplicación de tal sistema se produjo en el comercio, dada la facilidad que dio al comerciante y su cliente el uso de los dedos de las manos para contar y los diez signos del sistema<sup>28</sup>, conocidos luego como dígitos, para hacer anotaciones<sup>29</sup>. Además de la suma y la resta conocían la multiplicación y la división. A partir del II milenio a. C. desarrollaron una matemática que permitía resolver ecuaciones hasta de tercer grado. Conocían asimismo un valor aproximado del número  $\pi$ <sup>30</sup>, la raíz<sup>31</sup> y la potencia<sup>32</sup>, y eran capaces de calcular volúmenes y superficies de las principales figuras geométricas<sup>33</sup>.

---

<sup>25</sup> También conocida como «domo» es un elemento arquitectónico que se utiliza para cubrir como techo un espacio de planta circular, cuadrada, poligonal o elíptica, mediante arcos de perfil semicircular, parabólico u ovoide, rotados respecto de un punto central de simetría.

<sup>26</sup> Es un sistema de numeración en el que cada unidad se divide en 60 unidades de orden inferior, es decir, es un sistema de numeración de base 60. Se aplica en la actualidad a la medida del tiempo y a la de la amplitud de los ángulos.

<sup>27</sup> Es el sistema de base 10.

<sup>28</sup> 0,1,2,3,4,5,6,7,8,9.

<sup>29</sup> Según Elena OTEIZA y otros en *ALGEBRA*, 2ª ed., Pearson Educación, México 2003, el origen del sistema decimal está en los diez dedos que tenemos los humanos en las manos, los cuales siempre nos han servido de base para contar.

<sup>30</sup> La notación con la letra griega  $\pi$  proviene de la inicial de las palabras de origen griego "*περιφέρεια*" (*periferia*) y "*περίμετρον*" (*perímetro*) de un círculo. Con ella se quiere señalar la constante relación entre la longitud de una circunferencia y su diámetro. Véase G. L. COHEN and A. G. SHANNON, "John Ward's method for the calculation of pi", *Historia Mathematica* 8 (2) (1981), págs. 133-144.

Aunque la denominación de esta notación es griega la relación que representa era ya conocida por egipcios y mesopotámicos. El valor aproximado de  $\pi$  en las antiguas culturas se remonta a la época del escriba egipcio Ahmes en el año 1800 a. C., descrito en el papiro Rhind, donde se emplea un valor aproximado de  $\pi$  afirmando que el área de un círculo es similar a la de un cuadrado, cuyo lado es igual al diámetro del círculo disminuido en 1/9, es decir, igual a 8/9 del diámetro. En notación moderna 3,16049. Así se afirma por los profesores Gay ROBINS (1951 - ...) y Charles SHUTE (London, 1917 - Georgia, 1999), en *The Rhind Mathematical Papyrus: an ancient Egyptian text*, British Museum Publications,



Dicho lo anterior, podemos ahora finalizar esta introducción diciendo que el origen de las sociedades como agrupamiento de personas para llevar a cabo una actividad económica, puede buscarse en el más lejano inicio de las actividades humanas organizadas. Lo que no hemos podido saber todavía es como se organizaban para tomar decisiones y ejecutarlas. Sin embargo, conocemos que el hombre trabajó agrupado dentro de los diversos talleres que construía para la fabricación de los útiles necesarios para la caza, el cultivo de la tierra, la defensa propia y de los suyos, constituyendo el intercambio de bienes el nacimiento del comercio. Aunque nuestra historia comenzó en Sumeria, como ya ha quedado dicho, ha de reconocerse que la existencia de estos agrupamientos había aparecido ya en el Neolítico, la edad del bronce y la del hierro, como lo demuestran los numerosos hallazgos encontrados de tales épocas. No nos consta que esta forma de agrupación fuera democrática<sup>34</sup> sino más bien parece que fue jerarquizada<sup>35</sup>. Posteriormente, tales agrupamientos

---

London, 1987, véase "Squaring the Circle", páginas 44 a 46. Algunos matemáticos mesopotámicos empleaban, en el cálculo de segmentos, valores de  $\pi$  igual a 3, alcanzando en algunos casos valores más aproximados, como el de  $3+1/8=3,25$ .

<sup>31</sup> Raíz proviene de la palabra latina *radix*, que significa raíz. El símbolo de la raíz cuadrada ( $\sqrt{\quad}$ ) es una forma derivada de la propia "r" minúscula que tiene como inicial. Con la raíz cuadrada de un determinado número se trata de encontrar otro que multiplicado por sí mismo nos de cómo resultado aquél número. La raíz cúbica de un número  $\sqrt[3]{\quad}$ , sería un número que multiplicado por sí mismo y el resultado otra vez por él, nos diera aquel número inicial.

<sup>32</sup> La potencia es el producto que resulta al multiplicar una cantidad o expresión por sí misma una o más veces.

<sup>33</sup> Véase a Jean-Claude MARGUERON (Madrid 1934 - ), profesor francés aunque nacido en Madrid, en "El Imperio de Agadé" dentro de *Los mesopotámicos*, Fuenlabrada, Ediciones Cátedra. ISBN 84-376-1477-5, 2002.

<sup>34</sup> El concepto conocido en español como "democracia" tiene sus bases en el antiguo griego y se forma al combinar los vocablos **demós** (que se traduce como "pueblo") y **kratós** (que puede entenderse como "poder" y "gobierno"). La noción comenzó a ser empleada en el siglo V a.C. en Atenas dentro del ámbito político como se verá más tarde cuando observemos el camino de nuestra civilización a su paso por Grecia.

<sup>35</sup> La palabra "jerarquía" emana del vocablo griego **hierarquía**, que es fruto de la suma de dos términos: **hieros**, que puede traducirse como "sagrado", y **arkhei**, que es sinónimo de "orden". Jerarquía es un orden de elementos de acuerdo a su valor. Se trata de la gradación de personas, animales u objetos según criterios de clase, tipología, categoría u otro tópico que permita desarrollar un sistema de clasificación. La jerarquía, por lo tanto, supone un orden descendente o ascendente. El concepto suele estar asociado al poder, que es la facultad para hacer algo o el dominio para mandar. Quien ocupa las posiciones más altas de la escala jerárquica, tiene poder sobre los demás.

se perfeccionaron, pero aún así, desde la comunidad brahmánica de la India<sup>36</sup> y su curioso modo de reparto de resultados<sup>37</sup>, pasando por las que desarrollaron los fenicios<sup>38</sup>, éstos con los israelitas<sup>39</sup>, las de Cartago<sup>40</sup>, los griegos que veremos más tarde, hasta llegar a los romanos donde

---

<sup>36</sup> Según el Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L., el Brahmanismo es el Sistema social y religioso que se desarrolla en la India a partir del s. IX a. C., cuyos seguidores creen en Brahma como dios supremo, y que se caracteriza por el sistema social de castas y la creencia en la unión del ser humano con la divinidad tras un proceso de purificación de varias vidas. El brahmanismo se considera la versión más ortodoxa del hinduismo y hace hincapié en el sistema de castas.

<sup>37</sup> Jerónimo BOCCARDO (1829-1904), en su *Historia del comercio, de la industria y de la economía política*, trd. de Lorenzo de Benito y Endara (Salamanca, 1855 - Madrid, 1932), págs. 31 y 32, La España Moderna, Madrid 1857, señala que de "los productos comunales (bagwar) se sacaban en primer término la renta fija del rey, sin consideración a la cuantía de aquéllos; después se sacaban los estipendios de los innumerables funcionarios (el síndico o potail, el recaudador, el guarda de los caminos, el sacrificador, el cantor, el astrólogo, el tamborilero, la bayadera, etc. etc.); después se pagaban los gastos y la siembra para el año siguiente; y, por último, el fruto así reducido, se repartía entre los agricultores en proporción de las porciones (ana) que cada uno poseía en el mapa catastral. Al igual que la industria agrícola, estaban vinculadas por la ley todas las demás. No podían abandonar la comuna ni emplear nuevos métodos y procedimientos de fabricación (aunque fuesen tal vez mejores que los que los códigos prescribían), el herrero, el carpintero, el alfarero, los vendedores de mercaderías o géneros."

<sup>38</sup> Fenicia es el nombre de una antigua región de Oriente Próximo, cuna de la civilización fenicio-púnica, que se extendía a lo largo del Levante mediterráneo, en la costa oriental del mar Mediterráneo. Su territorio abarcaba desde la desembocadura del río Orontes al norte, hasta la bahía de Haifa al sur, comprendiendo áreas de los actuales Israel, Siria y Líbano, una región denominada antiguamente Canaán. Poblada desde principios del III milenio a. C. por semitas cananeos, la Fenicia histórica se extendía sobre una estrecha franja costera de 40 km de ancho por 300 de largo, desde el Monte Carmelo hasta Ugarit. Véase a Antonino GONZÁLEZ BLANCO, *El mundo púnico: historia, sociedad y cultura*, Editora Regional de Murcia, 1994, pg. 63, ISBN 84-7564-160-1.

<sup>39</sup> Véase a Jerónimo BOCCARDO (1829-1904), ob. cit. *Historia del comercio, de la industria y de la economía política*, trd. de Lorenzo de Benito y Endara (Salamanca, 1855 - Madrid, 1932), La España Moderna, Madrid 1857, pág. 43.

Sin perjuicio de lo anterior, probablemente la mayor información nos la da La Biblia al narrar la historia del pueblo judío. En ella aparecen Patriarcas, Jueces y Reyes como órganos unipersonales que ostentaron el poder en distintas épocas, pero no aparecen por ningún lado ni hacen mención de que existieran en algún otro lugar organizaciones democráticas. Véase *LA SAGRADA BIBLIA*, conocida como NACAR-COLUNGA, versión católica de la Biblia impresa con autorización eclesiástica. Su primera edición data del año 1944. Sus autores fueron Alberto COLUNGA CUETO (Noreña, 1879 – Caleruega, 1962) sacerdote dominico español y Eloíno NÁCAR FÚSTER (Alba de Tormes, 1870 - 1960) también sacerdote. Para este trabajo se ha consultado la edición de Madrid – MCMLXVI.

<sup>40</sup> Jerónimo BOCCARDO (1829-1904), ob. cit. *Historia del comercio, de la industria y de la economía política*, trd. de Lorenzo de Benito y Endara (Salamanca, 1855 - Madrid, 1932), La España Moderna, Madrid 1857, págs. 43 y ss.

encontraremos el punto de partida jurídico del asociacionismo privado, no resulta fácil ver separados el interés público del privado.

## **b) El Derecho en la Mesopotamia antigua.**

Limitándonos a lo que podemos considerar el origen de nuestra civilización occidental<sup>41</sup>, recordaremos a BORJABAD GONZALO<sup>42</sup>, quien hablando de la Edad Antigua<sup>43</sup>, señalaba que había llegado hasta nosotros un conocimiento amplio y seguro del derecho privado de Sinear, conocida posteriormente como Babilonia (Caldea, Mesopotamia), allá por el tercer y segundo milenios a.C., donde ordinariamente se dejaba constancia documental de los negocios

---

<sup>41</sup> El hecho de acotar aquí a nuestra civilización se hace para aproximarnos ya en lo posible a los lugares donde se va a producir lo que luego se llamará el movimiento cooperativo. Ello, no obstante, no debe entenderse como que en las demás partes del mundo no hubiera otras civilizaciones importantes. El reconocimiento de éstas nos hace señalar que al oriente de nuestra civilización se encuentra el subcontinente indio que fue la sede de una de las primeras civilizaciones humanas, contemporánea a la sumeria, que nos afecta como veremos, y la situamos ubicada en el valle del Indo, río de 3.180 km, el más largo del actual Pakistán y tras el Ganges el segundo en caudal del continente asiático. Este pueblo indio ha dominado siempre la región en las sucesivas evoluciones que ha sufrido a lo largo de la historia. El resto de países han mezclado la influencia india con las culturas de Asia Oriental, que se refleja en la convivencia entre el hinduismo y el budismo. China también fue otra de las civilizaciones tempranas y ha mantenido la hegemonía en la región. En su expansión, extendió su cultura en las estepas, sobre todo a través de la Ruta de la Seda, los países del sur y el Japón. Este último ha constituido otro de los polos de poder de la zona. Los pueblos indoeuropeos poblaban las estepas desde la prehistoria y con sus migraciones hacia el sur y el oeste configuraron la mayoría de civilizaciones europeas. El clima árido y la orografía del terreno marcaron los movimientos de estos pueblos, propiciando el aislamiento de las comunidades, que de esta manera desarrollaron culturas propias. Posteriormente las estepas fueron colonizadas por el Imperio mongol y por tropas persas y chinas. Los diferentes valles serían las precursoras de los países de Asia Central.

Tampoco podemos ocultar hoy que civilizaciones contemporáneas a las mesopotámicas las hubo también en América y ahí tenemos ejemplos como Caral, dentro del actual Perú, a la que se le da una fecha anterior al 3500 a. C. como inicial de su período formativo. La diferencia con las asiáticas es que la americana indicada, probablemente cuna de toda la civilización andina posterior, se produjo y desarrolló de forma totalmente aislada de las anteriores. Véase a Ruth Martha SHADY SOLÍS (El Callao, Perú 1946 - ...), *La ciudad sagrada de Caral-Supe en los albores de la civilización en el Perú*, UNMSM, Fondo Editorial, Lima 1997.

<sup>42</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO (Ayamonte, Huelva, 1943 - ...), en *Derecho Mercantil I.1*, Capítulo I, EURL, Lleida 2009; y en "Algo más sobre la formación histórica del Derecho Mercantil", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2009*, págs. 12 y 13, Lleida 2010.

<sup>43</sup> Para nosotros la Edad Antigua se inicia con la aparición de la escritura que como ha quedado dicho se inicia en Sumeria y llega hasta la caída del Imperio Romano a manos de los bárbaros en el año 476 d.C.

jurídicos sobre ladrillos de arcilla<sup>44</sup>, en lengua sumeria<sup>45</sup> y de todo ello ha de decirse que la fuente jurídica más importante de aquella época la constituye, un texto grabado en un bloque de diorita<sup>46</sup> descubierto en la ciudad de Susa (Elam, Persia, hoy Irán) en 1901 y al que se ha llamado Código de Hammurabi<sup>47</sup>. Su contenido, muy completo para la época, señalaremos por lo

---

<sup>44</sup> El término “arcilla” se usa habitualmente con diferentes significados ya que no sólo tiene connotaciones mineralógicas, sino también de tamaño de partícula. En este sentido se consideran arcillas todas las fracciones con un tamaño de grano inferior a 2 µm. Según esto todos los filosilicatos pueden considerarse verdaderas arcillas si se encuentran dentro de dicho rango de tamaños, incluso minerales no pertenecientes al grupo de los filosilicatos (cuarzo, feldespatos, etc.) pueden ser considerados partículas arcillosas cuando están incluidos en un sedimento arcilloso y sus tamaños no superan las 2 µm. Para mayor información véase a Emilia GARCÍA ROMERO, profesora de la Universidad Complutense (Madrid) y Mercedes Suárez Barrios, profesora de la Universidad de Salamanca en *Las arcillas: propiedades y usos*. Materiales de enseñanza. Geología - Mineralogía. BUCM, <http://www.buenastareas.com/ensayos/Ceramica/3924741.html>.

<sup>45</sup> El sumerio, lengua aislada que no pertenece a ninguna familia lingüística conocida, no hay que confundirla con el acadio al que después se hará referencia y que era una lengua de claro origen semítico. Parece cierto que coexistieron ambas en la región y alternaron como lenguas dominantes en la zona mesopotámica.

<sup>46</sup> Es el trabajo más famoso realizado sobre diorita (feldespato y algún otro elemento) constituyendo un pilar de color negro de 2 metros de altura (7 pies). Fue descubierto en la ciudad de Susa (en Elam, Persia), actualmente Juzestán (Irán) por la expedición que dirigió Jacques de Morgan, en diciembre de 1901. Posteriormente fue llevado a París (Francia), donde el padre Jean-Vincent Scheil (1858-1940) tradujo el código al francés. El original reside hoy en el Musée de Louvre de París. Téngase en cuenta que al hablar de los mesopotámicos estamos hablando de un pueblo con cierta cultura si se tiene en cuenta la época en que vivieron y a los que se les debe, además de los conocimientos matemáticos que ya quedaron dichos, el año como medida del tiempo de doce meses y la semana de siete días, así como el horóscopo, los signos del zodiaco, las medidas de longitud y las de peso.

<sup>47</sup> HAMMURABI, rey de Babilonia (1792-1750 a.C.) recogió la jurisprudencia anterior a su tiempo, de modo magistral, en un famoso Código que no llegó a ser superado en toda la Antigüedad y cuya influencia fue manifiesta en la legislación de hebreos, griegos y romanos. El Código articula su contenido legal, las motivaciones de su redacción, así como el deseo de perdurabilidad de las normas promulgadas, en sus 52 columnas de texto cuneiforme acadio. La importancia del texto además de por su contenido ha de dársele por el idioma en que está escrito. Téngase en cuenta que el idioma acadio utilizado originariamente por los habitantes de la ciudad de Acad, ciudad fundada por Sargón el Grande y capital inicial de su imperio, fue muy usado en Mesopotamia en los siglos XXIV a XXII a.C. como lengua generalizada en la zona e incluso en Egipto para su correspondencia administrativa oficial con otros reinos.

Las fechas reales del reinado de Sargón son imposibles de determinar con certeza, véase, por ejemplo, a Samuel NOAH KRAMER (Kiev, Ucrania 1897 - Estados Unidos, 1990) en *The Sumerians: Their History, Culture and Character*, Chicago, 1963 quien señala que vivió alrededor de los años 2270 a.C. - 2215 a.C.

En *Historia Universal. Prehistoria y primeras civilizaciones*. Daniel GIMENO (director) y Joan RICART (coordinador). Editorial Sol 90, Barcelona, España, 2003, págs. 88, se da otra estimación de la fecha del reinado de Sargón situándolo entre 2340 a.C. - 2284 a.C.

que ahora nos interesa, que fundamentalmente reglamenta la agricultura, el comercio, los asuntos matrimoniales y de sucesión, los honorarios por profesiones determinadas y la compra y venta de esclavos, indicándose ahora éstas últimas por su relación con el trabajo.

Respecto de la agricultura concretamente, el Código de Hammurabi considera el contrato de arrendamiento, como el más importante negocio jurídico en el campo de las relaciones agrarias, mediante el cual se aseguraban los derechos de los propietarios de medios de producción, principalmente de los de tierras, ya que la mejor manera de obtener un beneficio era precisamente el arrendamiento de éstas. Una parte considerable de las tierras del templo y de palacio eran arrendadas a terceras personas.

El Código distingue en sus leyes entre el arrendamiento de terrenos cultivados, el de terrenos baldíos<sup>48</sup> y el de espacios destinados a plantaciones de palmas datileras<sup>49</sup>. El arrendatario estaba obligado a labrar y sembrar el campo, a regarlo regularmente y a llevar a cabo la recolección a su debido tiempo, así como a entregar la misma cantidad de cereal conseguida por su más cuidadoso vecino. Los terrenos que no habían sido cultivados hasta entonces se arrendaban por tres años y en el último año el arrendatario debía entregar la parte de beneficio que se había acordado. Si no cultivaba el campo y no entregaba lo acordado según contrato, estaba obligado a cultivar el terreno debidamente durante el año siguiente, a entregar al propietario lo convenido,

---

<sup>48</sup> Terrenos que no se cultivan ni se aprovechan para pastos. Eriales.

<sup>49</sup> Es una palma dioica de tronco único o ramificado en su base. Dioico, del latín *dioecious* que significa sexos en diferentes individuos, en general, es el vegetal en que las gónadas u órganos reproductores se encuentran en individuos separados, siendo otros ejemplos, además de la datilera, el acebo, el fresno, el pino, el kiwi, el sauce, el espárrago, la espinaca, el lúpulo, el álamo, el cáñamo, la papaya etc.. La característica de la palma datilera como base de producción de dátiles es que en una misma pieza de terreno han de estar plantadas palmeras de distinto sexo porque en otro caso la polenización no da frutos. Una palma aislada no produce dátiles por eso eran y siguen siendo precisas las plantaciones como extensiones plantadas de gran número de estos vegetales. Al separar sus plantaciones de los terrenos cultivados y baldíos, parece evidente que los sumerios ya se habían dado cuenta de la existencia de los vegetales dioicos, aunque en su territorio puede ser que solo hubiera palmas datileras con estas características.

En cualquier caso y en relación con nuestra búsqueda en este trabajo, nada indica que el cultivo de estos árboles o la comercialización de sus frutos, se hiciera comunitariamente o mediante algún tipo de asociación de productores, aunque su característica dioica pudiera justificarlo.

aproximadamente un hectolitro de cereal por cada media hectárea y a devolverle el terreno.

El precio de arriendo era una parte, generalmente la tercera, de la cosecha obtenida. Si el terreno que se arrendaba estaba destinado a plantar palmeras, el contrato de arrendamiento se cerraba por cinco años. Durante los primeros 4 años, el arrendatario no debía pagar nada, sino preocuparse exclusivamente de que se plantasen las palmeras y de vigilar el crecimiento de éstas; sólo en el quinto año se repartían el producto el arrendatario y el arrendador, en partes iguales. Si en el campo arrendado existía ya una plantación de palmeras, el arrendatario estaba obligado a procurar la fertilización artificial de éstas y el precio que debía pagar por el campo era los dos tercios de la cosecha, es decir, el doble que en los terrenos destinados a otros cultivos que exigían del arrendatario más trabajo, unido a mayores riesgos.

La mayor parte de los preceptos del Código protege a los propietarios de tierras o regulan los casos en los que sus intereses chocan con los de otras personas de igual posición social. A cambio, el arrendatario quedaba protegido para aquellos casos en los que no obtuviera el rendimiento acordado, sin que pudiera imputársele culpa como podía ser en el caso de catástrofes naturales, en cuyo supuesto estaba autorizado a exigir del dueño de la tierra que se prolongase por otro año el contrato de arrendamiento. Sólo después de transcurrido este año se dividía el producto obtenido según las cuotas fijadas. Pero si el arrendatario había hecho efectivo el precio de arriendo antes de que sucediese la catástrofe, no podía reclamar una devolución ni ningún tipo de indemnización. Las catástrofes podían, según los casos, liberar al acreedor del pago de los préstamos de cereal o de los intereses de los mismos en el mismo año de la catástrofe.

El complemento de la agricultura en la vida económica de las tierras mesopotámicas era el ganado, principalmente ovino, aunque parece que nada se opone a entender que en la realidad pudieran llevarse por separado las explotaciones agrícolas de las ganaderas y cada una de ellas a través de distintos titulares. Pues bien, las leyes de Hammurabi contienen preceptos especiales para los pastores. El contrato con los pastores, en el que se fija

además de las condiciones también el salario, debe ser hecho por una duración de un año.

Las responsabilidades de los pastores están fijadas legalmente, contemplándose casos concretos. Si dejaba que pereciera el ganado por su propia desidia, estaba obligado a devolver cabeza por cabeza. Tenía que preocuparse del normal crecimiento del ganado y llevar cuidado de que el rebaño que le había sido confiado no resultase afectado por una epidemia. Por el robo o malversación de una res, debía pagar diez veces el valor de ésta. También era responsable de su pérdida, si no podía atestiguar bajo juramento que se había tratado de una intervención de fuerza mayor o de un desgraciado e inevitable suceso imprevisto, como podía ser el ataque de un león. Está también previsto en el Código un acuerdo entre el pastor y el propietario de las tierras donde pastaba el ganado, siendo el pastor responsable de los perjuicios que pudieran derivarse de que el ganado pastase en un terreno sin tener permiso para ello y el propietario del ganado era el responsable de cualesquiera otros daños que ocasionara éste. Para que fuera efectiva esta responsabilidad era necesario que se hubiera informado de ello al propietario, sin que, a pesar de esto, hubiera tomado ninguna medida de precaución.

Resulta sorprendente la escasa atención que se dedica en la legislación mesopotámica a las instalaciones de riegos, a pesar de que su perfecto estado y su correspondiente capacidad de rendimiento fuera indispensable para el desarrollo de la agricultura. El Código de Hammurabi sólo dedica cuatro artículos a este tema. Todo propietario de tierras estaba obligado a cuidarse del afianzamiento de los diques de su campo. Si se producía una rotura en el dique, penetrando por ello agua en el campo de un vecino, estaba obligado a pagarle a éste el cereal destruido y si no poseía medios para hacer ese pago, era vendido como esclavo. El dinero que se obtenía con esta venta se repartía entre los vecinos que habían resultado perjudicados. El dueño de las tierras era también responsable de que se cerrara a su debido tiempo su canal de riego.

Las tierras del rey eran cultivadas por gentes que pagaban un tributo anual conocido como "biltum", el cual se abonaba en una parte mediante productos

agrícolas y el resto en plata<sup>50</sup>. El palacio, a su vez, proporcionaba a los cultivadores bueyes, aperos de labranza y agua para el regadío. Los rebaños del rey eran apacentados por pastores particulares que eran contratados para ello, y entre cuyas obligaciones estaba velar por su multiplicación anual, pagando una cantidad de plata por el beneficio que les produjera el tener a los animales a su disposición. Se llevaba la cuenta de las reses muertas, cuyos cadáveres eran entregados a los matarifes, quienes a cambio tenían que pagar por cada cadáver una cantidad previamente estipulada en materiales, tales como lana o piel, y además cierta cantidad de plata.

En relación con el comercio ha de decirse que el Código de Hammurabi contiene normas sobre compraventa, depósito, préstamo, mediación, títulos con cláusulas al portador y títulos abstractos de deuda, y nada indica que estas relaciones deban atribuirse exclusivamente al tráfico mercantil, sin embargo, el contenido de un grupo de preceptos desgraciadamente dañados, por lo que se dificulta su conocimiento completo, nos pone de manifiesto algunas relaciones mercantiles reguladas, que los investigadores han interpretado como referentes a las existentes entre comerciantes y tratantes, capitalistas y mandatarios, negociantes e intermediarios, o comerciantes y agentes. A las anteriores normas se unen otras, sobre navegación, responsabilidad del dueño de la nave por pérdida de barco y carga, y el abordaje<sup>51</sup>.

De toda esta normativa no se deducen vestigios de asociacionismo privado por motivo agrícola ni ganadero, así como por causa comercial ni industrial o para llevar a cabo el cultivo de la tierra, la recolección, almacenamiento y

---

<sup>50</sup> Porque diga esto el Código no ha de deducirse que en Mesopotamia hubiera yacimientos de plata. Ni los hubo ni los hay. La conseguían con el comercio. La plata circulaba en piezas o lingotes y en forma de anillos de determinado peso. La situación real estaba aún muy lejos de la acuñación de monedas. Véase a Nicolás POSTADGE en *La Mesopotamia arcaica*, Ediciones Akal S.A. Madrid 1999, ISBN: 9788446010364.

<sup>51</sup> Véase Paul REHME (Görlitz 1867 - Markkleeberg 1941), en *Historia Universal del Derecho Mercantil*, trad. de Emilio GOMEZ ORBANEJA (Valladolid 1904- Madrid 1996), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1941, pág. 39 y ss.- Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. *Derecho Mercantil I.1*, Capítulo I, EURL, Lleida 2009.- Ramón BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1968 -...), abogado y profesor universitario, en *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, Capítulo I, tesis doctoral, Universidad de Lleida, Lleida 2011 y en "Conceptos elementales del crédito, el préstamo, el ahorro-depósito y aparición del cooperativismo en tales actividades", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida"* 2011, nº 22, págs. 31-67, Lleida 2012.



comercialización de los productos agrícolas, del ganado, o para la organización y ejecución de algún trabajo profesional manual o comercial. Los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, comerciales e industriales eran individuales y no consta que privadamente se organizaran conjuntamente en alguna fase desde la producción al consumo.

### **I.1.2. Grecia:**

#### **a) La agricultura en la Grecia antigua.**

La población humana que salió de África y cruzó el Nilo no se paró y estableció toda ella en Mesopotamia. Además de dirigirse alguna parte hacia el sur de Asia, como ya quedó dicho, otra lo hizo hacia el Mediterráneo y de ésta vía de expansión logró destacar la que ocupó el territorio que entonces y ahora conocemos como Grecia en la orilla noreste del mar mencionado y que resulta para nosotros de mayor interés.

Los *Trabajos y los días* de HESÍODO<sup>52</sup> y la *Economía* de JENOFONTE nos proporcionan información valiosa acerca del cultivo de la tierra en Grecia. Entre la existencia de ambos autores pasaron casi cuatro siglos, sin embargo, no se tiene la percepción de que hubiera alguna mejora en los métodos de trabajo agrícola durante ese tiempo.

La obra del primero gira en torno a dos verdades generales: el trabajo es el destino universal del hombre, pero sólo quien esté dispuesto a trabajar podrá con él. Los estudiosos han interpretado esta obra en el contexto de una crisis agraria en el territorio griego, que inspiró una ola de colonizaciones en busca de nuevas tierras. Esta obra muestra las cinco Edades del Hombre, además de contener consejo y sabiduría, prescribiendo una vida de honesto trabajo y atacando la ociosidad y a los jueces injustos, así como la práctica de la usura. Describe a los inmortales que vagan por la tierra vigilando la justicia y la injusticia. El poema considera el trabajo como origen de todo el bien, pues, tanto hombres como dioses odian a los holgazanes, que parecen zánganos en una colmena.

---

<sup>52</sup> HESÍODO (siglo VIII a. C.) en *Los Trabajos y los días*, traducción de Paola Vianello de Córdoba (en griego/español). *ΗΣΙΟΔΟΥ ΕΡΓΑ ΚΑΙ ΗΜΕΡΑΙ*, México D.F. 1979: UNAM. ISBN 968-58-2543-2.

La obra de JENOFONTE<sup>53</sup> es un diálogo socrático que trata de la economía doméstica y la agricultura. Es una de las primeras obras de economía y una fuente importante para el conocimiento de la historia social e intelectual de la Atenas clásica. Además de la economía doméstica, el diálogo trata temas tales como las cualidades de hombres y mujeres, sus relaciones, la vida rural frente a la urbana, la esclavitud, la religión y la educación.

Desde el siglo VIII a. C., surgieron tensiones entre los grandes terratenientes y los pequeños agricultores, para los que cada vez era más difícil sobrevivir. Estas tensiones se explican probablemente por el crecimiento de la población debido a la disminución de la mortalidad, agravada por la práctica del reparto equitativo de la tierra en el momento de las sucesiones. En Atenas<sup>54</sup>, la crisis se resolvió con la llegada al poder de Solón en el 594 a.C. que prohibió la esclavitud por deudas y tomó medidas para ayudar a los pequeños agricultores. Al preparar las bases para la distribución del poder, sin embargo, fundamentó su censo de clases en la producción agrícola.

En la Atenas del siglo V a. C. la práctica del servicio público, generalmente ofrecido por un individuo a la comunidad, obligó a los más ricos a garantizar tales servicios, conduciendo esta actividad a una reducción de las principales propiedades. Se estima que la mayoría de los ciudadanos de rango hoplítico<sup>55</sup> poseían alrededor de cinco hectáreas de terreno. Sin embargo, también sabemos que en el 403 a. C., la Asamblea ateniense rechazó la propuesta de Phormisios encaminada a limitar los derechos políticos a los terratenientes. De acuerdo con Dionisio de Halicarnaso (Halicarnaso, c. 60 a.C. - Roma?, c. 7

---

<sup>53</sup> JENOFONTE (siglo IV a. C.) en *Recuerdos de Sócrates; Económico; Banquete; Apología de Sócrates*. Madrid 1993, Gredos. ISBN 978-84-249-1619-0.

<sup>54</sup> Fue la ciudad principal de la Antigua Grecia durante el primer milenio a. C. La culminación de su larga y fascinante historia llegó en el siglo V a. C., bajo el arcontado de Pericles que sustituyó a la monarquía, cuando sus valores y su civilización se extendieron más allá de los límites geográficos de la ciudad y se hicieron universales. En torno al año 430 a. C. tenía una población de 300.000 almas. Véase a María José HIDALGO DE LA VEGA, Juan José SAYAS ABENGOCHEA y José Manuel ROLDÁN HERVÁS en *Historia de la Grecia antigua*, Universidad de Salamanca, pág. 295, Salamanca (España) 1998.

<sup>55</sup> El "hoplita" era un ciudadano a la vez soldado de infantería voluntario y eventual que ordinariamente se costeaba el mismo su protección corporal y armamento, lo que le daba un determinado rango dentro de la sociedad griega.

a.C)<sup>56</sup>, que se refiere a este caso, esto hubiera llevado a privar a 5.000 ciudadanos de sus derechos, lo que representaría del 20 al 25% del conjunto de ellos. En Esparta, “la reforma de Licurgo”<sup>57</sup> más radical, llevó a una división de la tierra en lotes (*kleroî*) iguales de 10 a 18 hectáreas, distribuidos a todos los ciudadanos. En otros lugares, los tiranos llevaron a cabo la redistribución de las tierras confiscadas a los enemigos políticos ricos.

Desde el siglo IV a. C., sin embargo, hay una concentración de propiedades, incluyéndose en Esparta<sup>58</sup> Es difícil representar con exactitud esta declaración porque tenemos muy pocos datos sobre las propiedades ya que de acuerdo con Moses FINLEY<sup>59</sup> los datos, publicaciones e inscripciones, se reducen a cinco citas.

## **b) El comercio en la Grecia antigua.**

Los artesanos solían vender sus propios productos, coexistiendo con los comerciantes minoristas que se dedicaban a la venta del pescado, aceite de

---

<sup>56</sup> Dionisio de Halicarnaso (Halicarnaso, c. 60 a.C. - Roma?, c. 7 a.C), *Historia antigua de Roma*. Obra completa, Editorial Gredos. Madrid 1984-89.

<sup>57</sup> LICURGO fue un legislador de Esparta, acerca del cual se ha discutido, desde la Antigüedad, cuál fue el momento histórico en el que vivió; incluso no resulta claro determinar si fue realmente una figura histórica. Se le han adscrito cronologías que van desde el siglo XII a. C. hasta el año 600 a. C., pero predomina la opinión de que las fechas más probables son el siglo VII a. C. y el siglo IX a. C. Estableció la reforma de la sociedad espartana de acuerdo con el Oráculo de Delfos. Gran parte de la constitución de Esparta se atribuye a Licurgo. Véase a Gonzalo BRAVO CASTAÑEDA (Salamanca, 1951 - ...) profesor de la Universidad Complutense, *Historia del mundo antiguo*, pág. 227, Alianza, Madrid, 1994. ISBN 978-84-206-8272-3.

<sup>58</sup> ARISTÓTELES, en griego antiguo Ἀριστοτέλης, Aristotélēs (Estagira, 384 a. C. - Chalcis, 322 a. C.), en *La política*, II, 6, 1415, decía que la tierra estaba en pocas manos. En esta obra el autor ya habla de las asociaciones de las que la primera es la familia, contempla el poder doméstico, la adquisición de bienes, las comunidades de bienes y la democracia entre otras formas de organización del Estado, pero todo ello es el pensamiento del autor, sin que haya evidencias en Grecia de haber existido sociedades titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, o crediticias.

<sup>59</sup> Moses I. FINLEY (Nueva York 1912- Cambridge 1986), historiador de origen norteamericano, luego nacionalizado inglés, especializado en la Antigua Grecia. Su trabajo más notable fue *The Ancient Economy* (1973). Tr. *La economía de la Antigüedad*, FCE, 1975.

oliva y verduras. Las mujeres vendían perfumes, lazos decorativos y el excedente de la producción doméstica en pueblos y ciudades<sup>60</sup>.

La posición geográfica y la necesidad de importar grano forzaron a su población a embarcarse en el comercio marítimo. Las áreas geográficas en las que los griegos encontraban el trigo que necesitaban eran Cirenaica, Egipto, Italia (especialmente el área de la Magna Grecia y la isla de Sicilia) y las regiones que rodean el Mar Negro. Atenas y Corinto servían como estaciones de paso del comercio para las islas del Mar Egeo.

Además del grano, se importaron productos como el papiro, especias, productos manufacturados, metales y materiales de construcción de naves como la madera, el lino o resina. Por otra parte, las ciudades griegas exportaban vino, cerámicas y aceite de oliva. Atenas vendía el mármol que extraía de la montaña de Penteli, que tenía un gran renombre en el mundo griego, así como monedas de plata, conocidas por su elegante acuñación y por la calidad de su aleación. Las monedas no sólo servían como dinero, sino que eran una fuente de metal (plata) en aquellos lugares en los que no se usaban como dinero.

Los impulsores del comercio griego mayorista eran pertenecientes a la clase social de los comerciantes, conocidos como *emporoi* (ἐμποροί), a los que el Estado imponía ciertos impuestos a la carga que transportaban.

### **c) El crédito en la Grecia antigua.**

En el ámbito crediticio eran los “trapezitas” quienes llevaban a efecto esta actividad y tanto el depósito, como el préstamo, se llevaron a efecto en los grandes templos, donde los sacerdotes hacían fructificar el dinero que recibían

---

<sup>60</sup> ARISTÓFANES (Atenas 444 a.C. - Atenas 385 a.C.), *Volumen I: Los Acarnienses. Los Caballeros*. Introducciones, traducción y notas de Luis Gil Fernández. Editorial Gredos, Madrid 1999, ISBN 978-84-249-1678-7, págs. 477-478.

en depósito de acuerdo a los préstamos concedidos a los particulares y a las ciudades<sup>61</sup>.

#### **d) Las colonias griegas.**

Fueron varios los factores que empujaron a la fundación de las colonias, y entre ellos, el principal parece que fue la necesidad de aligerar la presión demográfica sobre el territorio de la metrópoli.

Una colonia no se fundaba a título privado sino que resultaba de una decisión tomada por la ciudad. Su fundación se presentaba primeramente como un proyecto a la asamblea de la ciudad y en caso de acuerdo el consejo aristocrático toma a su cargo la elección de las modalidades y las medidas concretas para designar quienes va a partir hacia el nuevo lugar a colonizar. Se designaba, entonces, un jefe de la expedición, llamado *oikistes*, normalmente elegido entre la aristocracia. El *oikistes* elegía el nombre y el lugar preciso del nuevo establecimiento y una vez habían llegado, establecía y dotaba a la colonia de un sistema defensivo<sup>62</sup>.

#### **e) Organización pública y privada.**

En la Grecia antigua, si bien aparece el concepto de democracia como forma de organización del Estado<sup>63</sup>, no aparecen indicios sobre el asociacionismo

---

<sup>61</sup> Pythius de Lidia, en Asia Menor, a principios del siglo V a. C., fue el primer depositario y prestamista individual del cual hay registros. Muchos de los depositarios y prestamistas de las ciudades-estado griegas eran residentes extranjeros conocidos como "metecos". Hacia el año 371 a.C., un esclavo llamado Pasión, se convirtió en el depositario y prestamista más rico y famoso de Grecia. Pasión practicaba el crédito comercial, y dentro de éste el conocido como préstamo a la gruesa ventura. Con los negociantes llevaba a efecto operaciones de cambio y de depósito.

<sup>62</sup> Moses I FINLEY, (Nueva York 1912 – Cambridge 1986) *Early greece: the Bronze and Archaic Ages*. Londres, 1970, Trad. *Grecia primitiva*, Crítica-Grijalbo, Barcelona, 1983.

<sup>63</sup> PLATÓN, apodo de quien realmente se llamaba Aristocles PODROS (Atenas, 427 - 347 a. C.), filósofo griego, seguidor de Sócrates y maestro de Aristóteles, en *La República* (en griego, Πολιτεία *Politeia*, de *polis*, que significa "ciudad-estado"), Volumen IV, de la obra *Diálogos*, obra completa en 9 volúmenes, Madrid, Editorial Gredos, ISBN 978-84-249-1027-3, estudia la democracia como una forma de Estado de la que él no es seguidor sino muy crítico. Para Platón las categorías de los diferentes estados en un orden de mejor a peor eran: Aristocracia, Timocracia, Oligarquía, Democracia y Tiranía. Para él la democracia era el gobierno "de la multitud".

privado de agricultores, comerciantes, trapecistas e industriales para llevar adelante sus explotaciones y negocios.

La historia de la colonización griega, cuyas principales áreas de expansión fueron, como se ha avanzado, el litoral del mar Negro, el sur de Italia, la costa mediterránea de España, Asia menor, Macedonia y el norte de África no nos ha puesto de manifiesto un asociacionismo privado griego ni en el comercio ni en la agricultura. Los titulares de tierras o negocios que aparecen en su historia eran personas físicas, o dicho de otro modo individuos, y no se han encontrado evidencias de que asociándose constituyeran entidades privadas que resolvieran conjuntamente los problemas que se les presentaban a nivel individual<sup>64</sup>.

### **I.1.3. Roma.**

#### **a) La sociedad romana, su agricultura, su comercio y su actividad crediticia.**

Roma, primero ciudad fundada el año 753 a.C. a orillas del río Tíber, levantada en un punto geográfico donde existía un vado natural que permitía su cruce, además de ser tal río navegable en los 25 Km. que separaban la ciudad del mar Mediterráneo, tuvo gran importancia en el tránsito y transporte de personas y mercaderías, iniciando su andadura como reino (753 a. C. - 509 a. C.), para continuar después como república (509 a. C. - 27 a. C.), y más tarde como imperio (27 a.C. – 476 d.C.)<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> La documentación escrita encontrada correspondiente a esta época perteneciente a comerciantes griegos para comunicarse entre ellos y no griegos está en láminas de plomo. En Egipto y por los egipcios ya se conocía y empleaba el papiro, pero no se han hallado documentos en este soporte. Hay alguna documentación importante también en granito y mármol de varias clases. Toda ella nos pone de manifiesto un tráfico mercantil importante y una relaciones contractuales entre ellos, bien directamente o a través de delegados e intermediarios. No aparecen asociaciones o sociedades permanentes de comerciantes, aunque si algún reparto de ganancias entre ellos en una operación donde hayan intervenido ambos. Mayor información en Rosa Araceli SANTIAGO ÁLVAREZ y Miguel GARDENES SANTIAGO, en “Interacción de poblaciones en la antigua Grecia: algunos ejemplos de especial interés para el Derecho internacional privado”, Faventia Revista de filología clàssica 24/1, UAB, enero de 2002, págs. 7-37.

<sup>65</sup> Emilio GABBA (Pavía, 1927 - Pavía, 2013) profesor de la Universidad de Pisa, en *Introduzione alla storia di Roma* (con D. Foraboschi; D. Mantovani; E. Lo Cascio; L. Troiani), LED, Milán, 1999, págs. 27-43.

Roma no aparece en la historia de la humanidad por casualidad. La historia de nuestra civilización parte de Sumeria, como ha quedado dicho, de allí se extiende por diferentes líneas<sup>66</sup> de las que en este trabajo nos interesa la de Grecia y sumadas ambas se desarrollan por el sur de la actual Europa, principalmente por la costa mediterránea y como consecuencia por el contorno de la península itálica, territorio éste en forma de bota alta en el medio del mar Mediterráneo que constituía entonces la principal vía de comunicación. La misma denominación de Italia se deriva de la de una colonia griega en el Brucio, actual Calabria, la de los *ítalos*. El mayor esplendor de los habitantes de esta península lo obtienen los habitantes de la ciudad de Roma<sup>67</sup>, que de ciudad pasó con los años a ser un Estado que abarcó la totalidad de los territorios ribereños del Mediterráneo, quedando tal mar como un gran lago navegable en el centro del imperio<sup>68</sup>, que por su extensión resultaba difícil de gobernar creando la necesidad de desdoblarlo, el de Oriente con capital en Constantinopla, hoy Estambul, y el de Occidente cuya capital siguió siendo la misma Roma<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup> No se nos olvidan los humanos que se dirigieron al Sur de Asia y que tanto allí como cuando más tarde por el Norte cruzaron al que luego llamamos continente americano dieron lugar a otras civilizaciones.

<sup>67</sup> Roma fue fundada, según la tradición, por Rómulo y Remo, el 21 de abril del año 753 a. C.. Véase, entre otros, a Claudio RENDINA, en italiano, *Roma ieri, oggi e domani*, Newton Compton Editori, ISBN 978-88-541-1025-0, Roma 2007.

<sup>68</sup> Su extensión máxima la alcanzó durante el reinado de Trajano (Itálica, Santiponce, junto a la actual Sevilla, 53 - Selinus, Asia Menor, 117), momento en que abarcaba desde el océano Atlántico al oeste hasta las orillas del mar Caspio, el mar Rojo y el golfo Pérsico al este, y desde el desierto del Sahara al sur hasta las tierras boscosas a orillas de los ríos Rin y Danubio y la frontera con Caledonia al norte. Su superficie máxima estimada sería de unos 6,5 millones de km<sup>2</sup>. Mayor información sobre Trajano y su época en Alicia M. CANTO, profesora de la Universidad Autónoma de Madrid, en "Saeculum Aelium, saeculum Hispanum: Promoción y poder de los hispanos en Roma", en: *Hispania. El Legado de Roma. En el año de Trajano*, Madrid-Zaragoza, Ministerio de Cultura, 1998, págs. 209-224 y, con más detalle, en "La dinastía Ulpio-Aelia (96 - 192): ni tan 'Buenos', ni tan 'Adoptivos' ni tan 'Antoninos' ", *Gerión* nº 21.1, Universidad Complutense: Departamento de Historia Antigua, 2003, págs. 263-305.

<sup>69</sup> El proceso de escisión se inició cuando el emperador Constantino I el Grande trasladó la capital a la antigua Bizancio, que rebautizó como *Nueva Roma*, y más tarde se denominaría Constantinopla en su honor. Se continuó con la escisión tras la muerte de Teodosio I en el año 395 y la posterior desaparición del de Occidente en el 476, alcanzándose su culminación durante el siglo VII bajo el emperador Heraclio I, con cuyas reformas, sobre todo, la reorganización del ejército y la adopción del griego como lengua oficial, el Imperio de Oriente o bizantino adquirió un carácter marcadamente diferente al del viejo Imperio romano.

Desde el punto de vista de la organización política y haciendo referencia a la democracia puede decirse que durante la Monarquía no existió y durante la República la organización romana era inicialmente similar a la ateniense. La República Romana elegía a sus dirigentes y aprobaba leyes mediante asambleas populares, sin embargo, el sistema fue manipulado en favor de los ricos y los nobles, por lo que rigurosamente no se suele considerar a la República Romana como una democracia, debiendo señalarse que con el tiempo degeneró en el despotismo del Imperio.

En el área socio-económica, que es la que nos interesa en el camino de la investigación que se sigue en este trabajo, debe decirse que los agricultores eran el núcleo de la sociedad de la antigua Roma. El cultivo principal eran los cereales, sobre todo el trigo<sup>70</sup> y las leguminosas. Más tarde se introdujo la vid como pequeño cultivo individual y después se llegó a la producción de gran número de vides y olivos formando las viñas y los olivares. Como árboles frutales destacó la higuera<sup>71</sup>. También se produjeron hortalizas, legumbres y lino, cuyo tallo se utilizaba para confeccionar telas y su semilla, la linaza, para extraer harina y aceite.

Inicialmente los romanos poseían la tierra en usufructo. Su riqueza personal (pecunia) se medía por los rebaños y los ahorros personales eran el peculium (haber en ganado). Más tarde se introdujo la propiedad privada de la tierra. Las primeras tierras de los romanos se llamaban heredium (de herus, dueño), y en un principio no superaban las dos yugadas (5.400 metros cuadrados), aunque aparte estaban la casa, las cuadras, la barbechera y los pastos. Estas pequeñas porciones de tierra pronto fueron superadas y si en algún caso se mantuvieron fue para los cultivadores antiguos de las ciudades dominadas, pero no para los ciudadanos romanos.

---

<sup>70</sup> El trigo se conocía y cultivaba desde la antigüedad utilizándose para alimentación humana. De seis o siete clases existentes en sus orígenes, en el siglo XIX ya se conocían más de 300. Véase a José Oriol RONQUILLO Y VIDAL (1806 - 1876). *Diccionario de materia mercantil, industrial y agrícola, que contiene la indicación, la descripción y los usos de todas las mercancías* (1857).

<sup>71</sup> Los indicios más antiguos del cultivo de la higuera son anteriores a los del trigo habiéndose encontrado higos fosilizados. en el poblado neolítico Gilgal I en el Valle del Jordán cerca de Jericó, que han sido fechados alrededor de los años 9400-9200 a. C.



En el ámbito de la técnica los romanos mejoraron la agrícola existente. Introdujeron el arado romano<sup>72</sup>, molinos más eficaces para el grano<sup>73</sup>, la prensa de aceite<sup>74</sup>, técnicas de regadío y el uso de abono<sup>75</sup>. Para que la disponibilidad de las tierras no se redujera, los matrimonios se contraían frecuentemente entre miembros de la misma familia. Los coherederos continuaban, en general, administrando la heredad en indiviso, y no fueron frecuentes las grandes particiones. La costumbre perduró, e incluso a fines del Imperio los "fundus"<sup>76</sup> estaban a nombre de un solo propietario. A menudo el Estado atribuyó tierras a copropietarios evitándose así la partición de las fincas al cabo de pocas generaciones<sup>77</sup>.

La adquisición de tierras por algunos propietarios, las escasas particiones, y las herencias de otras ramas familiares extinguidas, llevaron a la existencia de

---

<sup>72</sup> El Diccionario de la Real Academia lo define como instrumento agrícola que movido por fuerza animal o mecánica sirve para arar la tierra abriendo surcos en ella.

<sup>73</sup> Evidentemente los molinos ya se conocían anteriormente. Según Örjan WIKANDER, en *Archaeological Evidence for Early Water-Mills. An Interim Report*. 10, 1985, págs. 151-79, el geógrafo e historiador griego ESTRABÓN (Στράβων, Amasia, Ponto, 64 o 63 a. C. – 19 y 24 d. C.) conocido principalmente por su obra *Geografía*, dio noticia en ella sobre la existencia de molinos accionados por agua que molían granos en Cabira (Turquía, Asia menor), hacia el año 71 a. C.

Adam LUCAS, *Wind, Water, Work: Ancient and Medieval Milling Technology*, pág. 65, Brill Publishers, 2006, ISBN 90-04-14649-0 dice que el primer molino de viento harinero se construyó en los actuales Afganistán, Pakistán e Irán hacia los siglos IX y X.

<sup>74</sup> Plataforma de prensado cuadrada, con círculo interior, para colocar sobre él los capachos con las pulpas de las aceitunas previamente trituradas por la "mola olearia". Sobre este círculo actuaba el peso del "prelum" que exprimía las aceitunas.

<sup>75</sup> El abono o fertilizante es cualquier sustancia orgánica o inorgánica que mejora la calidad del sustrato, a nivel nutricional, para las plantas en proceso de marchitación. Ejemplos naturales o ecológicos de abono se encuentran tanto en el clásico estiércol, mezclado con los desechos de la agricultura como el forraje, o en el guano formado por los excrementos de las aves (por ejemplo de corral, como el de gallina). La definición de abono según el art. 2 letra a del Reglamento (CE) 2003/2003, de 13 de octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea es "*material cuya función principal es proporcionar elementos nutrientes a las plantas*".

<sup>76</sup> Los romanos denominaban "municipium" a los asentamientos o poblaciones que estaban amurallados, lo que se deduce etimológicamente del verbo amurallar (*munio*). Por el contrario, los romanos contemplaban dos tipos de poblaciones agrícolas no amuralladas, el *fundus* y el *ager*. El *fundus* con población constante y el *ager*, más reducido, podría no tener población fija. Por otro lado, la "villa romana" originalmente era una morada rural familiar cuyas edificaciones estaban situadas en el centro de una propiedad agrícola.

<sup>77</sup> Esto es un indicio de la copropiedad de la tierra germen del asociacionismo agrario.

algunas grandes propiedades. En estos casos el dominio era parcelado, quedando una parte para el propietario que los cultivaba, a menudo por medio de esclavos y el resto mediante parcelas cedidas en usufructo a parientes, hijos del “pater familias” generalmente, clientes o esclavos. Si el usufructuario era libre el arriendo duraba el tiempo que estimaba el arrendador, que la poseía en un estado similar al llamado más tarde precario. En caso de que el propietario deseara poner fin a la cesión no había forma legal de oponerse, si bien en contrapartida a menudo el usufructuario no pagaba censo por el uso, y eludía frecuentemente las prestaciones establecidas mediante entrega de una parte de los frutos, lo que le aproximaba a la condición de arrendatario, sin serlo al no existir un término para la utilización. Al depender del propietario la continuación del uso de la parcela, el lazo de clientela se acentuaba.

El gran propietario estaba unido a la gleba<sup>78</sup> como el campesino. Era una aristocracia agraria y no una nobleza ciudadana. Su casa estaba en su hacienda<sup>79</sup>, aunque poseyera alojamiento en la ciudad, donde acudía periódicamente para arreglar sus negocios o para pasar el verano. La masa de los proletarios se componía de los antes citados precaristas, hombres libres de familias decadentes, con derecho de ciudadanía, de ciudadanos de ciudades sometidas, o bien clientes o esclavos liberados. Los campesinos libres de ciudades sometidas actuaban a menudo como jornaleros, aunque muchos poseían su porción de terreno. Cuando los campesinos de ciudades sometidas eran convertidos en esclavos, lograban obtener frecuentemente su libertad y se convertían en precaristas. El conjunto de campesinos libres, pero no propietarios, llegó a ser muy numeroso y proporcionaba al Estado un núcleo de gente siempre dispuesta para la colonización en las tierras sometidas. En las ciudades sometidas, la mayoría de los campesinos eran propietarios libres, siendo rara la esclavitud salvo allí donde todos los antiguos ciudadanos habían sido declarados esclavos de Roma. Los esclavos de los ciudadanos romanos provenían generalmente de las capturas de enemigos en las guerras; en su mayoría eran altivos y se hacía difícil lograr que obedecieran; al ser buenos trabajadores se les asignaban tierras como precaristas, y como ya hemos dicho era frecuente que se les acabara liberando.

---

<sup>78</sup> Tierra de cultivo.

<sup>79</sup> Normalmente era villa.

En cuanto a las actividades crediticias en Roma la mayoría de las actividades de depósito y préstamo se llevaron a cabo por particulares y no por instituciones. Las grandes inversiones fueron financiadas por los *faeneratores*<sup>80</sup>, mientras que quienes trabajaban profesionalmente en el negocio del dinero y el crédito eran conocidos por varios nombres, tales como *argentarii* (banquero), *nummularii* (cambista), y *coactores* (cobradores)<sup>81</sup>.

### **b) Colegios para fines sociales, culturales y profesionales.**

Según DUFF<sup>82</sup>, en Roma se instituyeron asociaciones inicialmente con fines religiosos (sodalitas) y posteriormente para fines sociales, culturales o profesionales. Los denominados "collegia funeraticia" se establecían para la celebración de ritos fúnebres, cuyo alto costo y gran importancia para la cultura romana hacían que el asociarse fuera interesante para los particulares. Muy importantes fueron también los colegios de artesanos, músicos, médicos, enseñantes, etc. (collegia opificum) para tutela de los intereses de un estamento profesional y con "patronos protectores" para cada oficio, de forma equivalente a los gremios y colegios profesionales que se constituyeron en la Edad Media. Estos colegios adquirieron enseguida un relevante peso político en las elecciones a las magistraturas romanas, apoyando a un candidato (collegia sodalicia o compitalicia).

Mientras la Ley de las XII tablas, promulgada a mediados del siglo V a. C., sancionaba la absoluta libertad de asociación, a partir del final de la República romana se comenzaron a establecer restricciones con el fin de intervenir en el turbulento clima político de la época, ya que los colegios, más que sus fines iniciales, perseguían fines políticos de modo no siempre lícito, como lo fue la

---

<sup>80</sup> En Roma el término "usura" significaba sólo "interés" y no como ahora lo entendemos en el sentido de "interés excesivo". El término fenerator o faenerator, se aplicaba al que presta a interés más elevado del permitido legalmente, es decir, el usurero que hoy conocemos.

<sup>81</sup> Ramón BORJABAD BELLIDO, en ob. cit. *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, tesis doctoral, Capítulo I, Universidad de Lleida, Lleida 2011; y en "Conceptos elementales del crédito, el préstamo, el ahorro-depósito y aparición del cooperativismo en tales actividades", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2011*, nº 22, págs. 31-67, Lleida 2012.

<sup>82</sup> DUFF Patrick. *Personality in roman private law*. Augustus M. Kelley Publishers. Rothman reprints, Inc. 1971. New York-E.E.U.U

venta del voto de sus asociados. En el año 7 d. C., Augusto hizo promulgar la *lex Iulia de collegiis* que suprimió todos los “collegia” existentes excepto los de más antigua tradición y restringía la creación de nuevos “collegia” al reconocimiento del Senado romano mediante “senatusconsultum” subordinadamente a una “iusta causa” que en la práctica, resultó la utilidad pública. Más adelante, el reconocimiento con senadoconsulto fue equiparado al reconocimiento por el Emperador romano. A partir de Constantino se reintrodujo el reconocimiento por vía general, sin necesidad de un acto específico, pero sólo para los “collegia funeraticia” y otras entidades de tipo eclesiástico.

Según GAYO<sup>83</sup>, parece que para constituir un “collegium” era necesaria la concurrencia de voluntades de al menos tres personas y un patrimonio común diferente del patrimonio privado de cada uno de los asociados. La disminución del número de asociados no causaba la extinción del “collegium”, que no se producía hasta la salida del último miembro o hasta el cumplimiento de los fines propios.

Los órganos del “collegium” se establecían en la *lex collegii* según el modelo de las corporaciones públicas (como el *municipium*) con una asamblea de los asociados (*populus collegii*), un órgano colegial más restringido (*ordo decurionum*) y órganos unipersonales de diferentes denominaciones (*magistri, curatores, quinquennali, etc.*).

Los “collegia”, por efecto de la *lex Iulia de collegiis*, poseyeron una cierta capacidad jurídica, pudiendo ser titulares del derecho de propiedad y de otros derechos y obligaciones de naturaleza patrimonial, así como personarse en juicios y otros procedimientos judiciales. A lo largo de la era imperial adquirieron también la capacidad de recibir herencias. Aún así, esto no hacía de ellos personas jurídicas en el moderno sentido, o en el de las modernas corporaciones.

---

<sup>83</sup> GAYO (en latín, *Gaius*) (120? - 178?) jurista romano, en *Instituciones*. La obra consultada ha sido *INSTITUCIONES JURÍDICAS DE GAYO. Texto y traducción*, Francisco SAMPER POLO, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2000.

Dicho lo anterior ha de decirse ahora que estos “collegia” pudieron ser los precursores de los gremios de la Edad Media, de los sindicatos que luego siguieron y hasta de las cooperativas que como veremos aparecieron más tarde.

### **c) El caso particular de la península ibérica.**

Al iniciarse las relaciones con fenicios, griegos y cartagineses<sup>84</sup>, la península ibérica estaba poblada por varias etnias<sup>85</sup> de las que destacaba la de los

---

<sup>84</sup> Según John BOARDMAN (1927 - ...) profesor inglés, en *LOS GRIEGOS EN ULTRAMAR: Comercio y expansión colonial antes de la era clásica*, Editorial: ALIANZA, 1983, hay 3 fases dentro de la colonización tanto fenicia como griega: 1) Fines del II milenio a.C.: Más que actividad colonial se llevan a cabo meras prospecciones atestiguadas a través de las fuentes.- 2) Siglos VIII-VI a. C.: Se caracteriza por el predominio del comercio griego en el Mediterráneo pese a la coexistencia de la actividad comercial fenicia.- 3) Desde fines del VI a. C.: Control púnico de las rutas del Sur peninsular que impediría al comercio griego desarrollarse sobre dicho ámbito. Durante esta última etapa el control púnico se efectuaría desde el Norte de África, concretamente desde Cartago.

<sup>85</sup> Según los investigadores de Atapuerca (Burgos) allí hubo homínidos desde hace cerca de un millón de años. Para tales investigadores en este lugar se sucedieron en el tiempo el “Homo antecessor” el “Homo heidelbergensis” y el “Homo neanderthalensis” antes de que llegara el “Homo sapiens” sin que parezca que estos dos últimos coexistieran. Véase a Jose CERVERA, Juan Luis ARSUAGA, José María BERMÚDEZ DE CASTRO, y Eudald CARBONELL, *Atapuerca. Un millón de años de historia*. Plot Ediciones; Editorial Complutense, 1998, ISBN 84-89784-65-5.

La llegada del “homo sapiens” a la Península ha sido estimada que sucedió hace 34.000 a 32.000 años por MARTÍNEZ-MORENO, J. MORA, R. DE LA TORRE en “The Middle-to-Upper Palaeolithic transition in Cova Gran (Catalunya, Spain) and the extinction of Neanderthals in the Iberian Peninsula”, I. *Journal of Human Evolution* Vol. 58, 2010. págs. 211-226, lo que significa que llegaron unos 30.000 años antes que los romanos, cuando como quedó dicho al inicio del trabajo, hace unos 200.000 años que salieron de África.

Hecateo de Mileto (550 a. C.- 476 a. C.), Heródoto (484 y el 425 a. C.), Estrabón (Amasia, Ponto, 64 o 63 a. C. – 19 o 24 d. C.) o Rufo Festo Avieno, este último en *Fenómenos. Descripción del orbe terrestre. Costas marinas*. Editorial Gredos, Madrid 2001, ISBN 978-84-249-2314-3, nos dan una visión de los habitantes de la península ibérica al momento de llegar a ella griegos y romanos. Estos historiadores citan como pobladores antiguos de la península Iberica a los elisices, sordones, ceretanos, airenosinos, andosinos, bergistanos, ausetanos, indigetes, castelani, lacetanos, layetanos, cossetanos, ilergetas, iacetanos, suessetanos, sedetanos, ilercavones, edetanos, contestanos, oretanos, bastetanos y turdetanos.

Redactado este trabajo en Lleida interesan en este momento principalmente los ilergetes no sólo por su ubicación sino por las circunstancias que les rodearon y los layetanos por el lugar que ocuparon en la costa mediterránea. A los primeros se les dedica un espacio importante en el trabajo pero sobre los segundos, con el objeto de no alargar éste, ha de decirse, al menos, que los layetanos (en latín *laiētani* y en griego *λαιαπανοί laiatanoi*) era un pueblo ibero que habitaba en la costa de la hoy provincia de Barcelona, entre los ríos Llobregat y Tordera. Por el interior se extendían por la llanura del Vallés, quizá hasta la actual Manresa. *Barcinon* fue fundada hacia el siglo VI a. C., aunque después quizás fue

ilergetes que ocupaban la mitad sur de la hoy provincia de Huesca y el centro de la de Lleida. Estos vivían en poblados que por razones defensivas estaban situados en lo alto de las colinas y rodeados por murallas, piedras clavadas en el suelo y un foso. Las murallas se caracterizaban por tener torres cuadradas o circulares y puertas exteriores estrechas para una mejor defensa del poblado. A estos muros estaban adosadas las construcciones interiores, tales como casas y edificios públicos. En el centro había un pozo para el abastecimiento de agua en el poblado. La mayoría de estas poblaciones eran de carácter agrícola, y las construcciones no sobrepasaban la extensión de una hectárea. Una muestra de ello son los poblados ilergetes de *La Pedrera* (Vallfogona), *Gebut* (Soses), *el Molí de l'espígol* (Tornabous), *els Vilars* (Arbeca), *Margalef* (Torregrossa) y Estinçells (Verdú), todos en la actual provincia de Lleida.

Según NADAL REIMAT<sup>86</sup> no existen datos conocidos que permitan afirmar o negar que, durante la Edad de Hierro<sup>87</sup>, con la agricultura hicieran su aparición también las primeras formas de riego agrícola en el territorio de la península ibérica, pero lo que sí está comprobado es que los navegantes sirios, a su llegada a nuestra Península, encontraron centros importantes de población asentados a orillas de los ríos y es de suponer que, si los primitivos pobladores de la península no conocían las más elementales técnicas de riego, serían adiestrados por los sirios o, con posterioridad, por los fenicios, griegos o cartagineses. Para el citado autor todos estos pueblos conocían bien el Mediterráneo Oriental y el Asia Occidental, donde se habían iniciado los riegos

---

refundada como *Barkeno* por los cartagineses. Anteriormente existió una ciudad cercana a Montjuic, que probablemente se llamaba *Laie* de la que tomaron el nombre sus habitantes: layetanos. Como otros pueblos iberos, construían sus poblados sobre cerros y rodeados de murallas; las casas eran rectangulares y de piedra. Vivían de la caza, la pesca y la agricultura y tejían lana y lino. Su cerámica era poco desarrollada y trabajaban el bronce y el hierro. Como los ilergetes y otras poblaciones su escritura se formaliza similarmente a la de los demás del cuadrante nororiental de la península Ibérica, haciéndolo muy mayoritariamente de izquierda a derecha, modelo este que penetra hacia el interior por el valle del Ebro y que corresponde a la mayor parte de los pueblos que las fuentes clásicas identifican como iberos. Mayor información en SANMARTÍ, J. & SANTACANA, J. *Els ibers del nord*, Rafael Dalmau, Ed., Barcelona, 2005. (ISBN 84-232-0691-2).

<sup>86</sup> Eugenio NADAL REIMAT en ob. cit. "Los orígenes del regadío en España", *Revista de Estudios Agrosociales*, ISSN 0034-8155, nº. 113, 1980, págs. 7-37.

<sup>87</sup> La Edad del Hierro transcurrió, aproximadamente, desde el año 800 a. C. hasta la conquista romana de Hispania, que comenzó en el 218 a. C..

agrícolas, y los caudalosos ríos españoles ofrecían una posibilidad importante para desarrollar sus conocimientos.

En el año 218 a.C. se produjo un hecho que provocaría un cambio radical para la península Ibérica al desembarcar en Ampurias el ejército romano bajo el mando de Gneo Publio Escipión<sup>88</sup>. El pueblo ilergete fue encontrado por los romanos muy avanzado para la época, pues, disponían de escritura<sup>89</sup> y por influencia de los colonizadores que habían ido llegando anteriormente, habían incorporado la moneda a sus relaciones personales y comerciales, hecho que nos demuestra la fuerza que había adquirido el comercio y la recaudación de impuestos. La moneda ilergete era una imitación de la moneda griega hecha en bronce (*ases*) o plata (*dracma*). Con ella se favoreció, sobretodo, el comercio con la ciudad griega Emporion (que significaba “mercado”), hoy conocida como Ampurias, muy próxima al mediterráneo, situada en el actual término municipal de La Escala limítrofe con el citado mar y ubicada en la comarca gerundense del Alto Ampurdán<sup>90</sup>.

La sociedad ilergete fundamentalmente agraria estaba muy jerarquizada y estructurada en castas o estamentos sociales con unas funciones muy definidas. Los reyes estaban en la cúspide y eran los que ejercían el poder político y religioso como miembros que eran de la casta dirigente. Esta casta

---

<sup>88</sup> Gneo Cornelio Escipión Calvo (en latín, *Gnaeus Cornelius Scipio Calvus*), general y político romano, hijo de Lucio Cornelio Escipión y hermano de Publio Cornelio Escipión sirvió como cónsul en el año 222 a. C., con Marco Claudio Marcelo. Según Plinio el Viejo en *Historia natural*, obra completa, Madrid: Editorial Gredos, ISBN 978-84-249-1684-8, fue derrotado y muerto por las tropas cartaginesas en la batalla del Betis superior en el año 211 a. C., concretamente en Ilorci, cerca del nacimiento del río Betis, al que los árabes cambiarían el nombre بـالـوادي *al-wadi al-kabir*, «el río grande» y nosotros conocemos como río Guadalquivir. Esta ubicación de Ilorci, se confirma por Alicia M. CANTO, «Ilorci, *Scipionis rogis* (Plinio, *NH* III, 9) y algunos problemas de la Segunda Guerra Púnica en la Bética», *Rivista Storica dell'Antichità* (Univ. Bolonia) 29, 1999, págs. 127-167, especialmente 140-147.

<sup>89</sup> Los íberos (o iberos) utilizaron tres escrituras diferentes para representar su lengua. Los contextos arqueológicos más antiguos las sitúan a finales del s. V a. C., mientras que las más modernas son de finales del s. I a. C., o quizás de principios del s. I d. C.. Tales escrituras son: a) signario íbero nororiental con sus variantes a.1) Variante dual y a.2) Variante no-dual, b) signario íbero suroriental, y c) alfabeto greco-ibérico.

<sup>90</sup> En la moneda se podía ver en una cara esculpida la figura del lobo, animal totémico de los ilergetes, y en el reverso, la inscripción en alfabeto íbero (Iltirta / Iltirda). Las monedas son la única referencia a Iltirta, ya que las fuentes escritas no hablan nunca de esta ciudad y los restos arqueológicos de esta época son escasos.

superior estaba formada por la aristocracia y la nobleza guerrera. Sólo ellos tenían derecho a defender la ciudad y representaban a todo el grupo organizado en familias nucleares.

Los romanos, después de dominar pacíficamente los pueblos dóciles del litoral, tuvieron que enfrentarse al pueblo ilergete, que seguía ocupando la parte central de la actual provincia de Lleida y el sur de Huesca y era partidario de los cartagineses con quienes tenía fuertes y viejas relaciones comerciales. Según el historiador romano Tito Livio<sup>91</sup>, los ilergetes eran el pueblo más importante de la península y sus caudillos eran muy emblemáticos. Los hechos bélicos no se centraron en Iltirta (actual Lleida) como cabría pensar, sino en la ciudad ilergete llamada Athanagia (Atanagrum en versión latina), que coincide probablemente con el lugar de la actual localidad de Sanahuja (Lleida). La ciudad fue totalmente destruida como luego pasaría con Numancia en el verano del año 133 a. C.

De todo esto se puede decir en relación con la línea de investigación que vamos siguiendo que si bien es cierto que el Imperio Romano fue después el primer dinamizador importante de la actividad agraria en la península ibérica, ha de aceptarse que las prácticas de la agricultura son anteriores a su dominación en este territorio y que sus obras hidráulicas se acometieron sobre una infraestructura, posiblemente mínima, pero, en todo caso, preexistente.

De todas formas ha de decirse aquí que no hay evidencias de ningún tipo de asociacionismo privado agrario, ni en ningún otro tipo o actividad, anterior a la ocupación de la península ibérica por Roma, probablemente por ser el grupo humano ilergete, que era el más importante, una sociedad fuertemente jerarquizada, aunque es muy probable que hubiera algún tipo de relación entre los diferentes grupos y dentro de cada uno de los grupos entre los agricultores que los formaban para atender las explotaciones agrarias y la utilización del agua, aunque fuera de forma incipiente, teniéndose presente que las obras hidráulicas no estaban sólo pensadas para la producción agrícola sino en

---

<sup>91</sup> Tito LIVIO (Patavium, hoy Padua, Italia, h. 64 a.C. - id., 17 d.C.) en *Historia de Roma* Libro 27.



buena parte para el abastecimiento de agua potable a núcleos de población y posteriormente para los castros romanos cuando estos se fueron construyendo.

#### **d) Las organizaciones económicas en el Derecho romano.**

El trabajo organizado y el comercio en su evolución dan origen en el imperio romano a la aparición de vocablos con significado industrial y comercial. Así el de "compañía" procede del latín "cum panis", cuyo significado literal "con pan" o "compartir el mismo pan" tenía el ordinario de señalar un grupo de personas que vivían y trabajaban juntos. El de "societas" tenía varias acepciones tales como la asociación, reunión y comunidad de personas, utilizándose también para señalar una asociación o sociedad comercial o industrial, es decir, una compañía. De la compañía nació el término compañero y de la sociedad el de socio<sup>92</sup>.

Para los romanos la "sociedad" era un contrato consensual, plurilateral y de buena fe, en virtud del cual varias personas se obligaban a cooperar, con bienes o con su actividad, para la consecución de un fin común. Cabía la posibilidad de la sociedad universal de todos los bienes presentes y futuros o la sociedad para realizar una actividad lícita determinada. Todavía no disponía la sociedad de personalidad jurídica y el patrimonio de la sociedad estaba formado por los elementos reales del contrato constituido por las aportaciones, de modo que cuando éste perecía o se convertía en "res extra commercium" se producía una de las causas de extinción de la sociedad. Las aportaciones de los socios podían ser iguales o diferentes y aunque el reparto de las ganancias solía ser proporcional a las aportaciones efectuadas, nada se oponía a que se establecieran pactos que señalaran un reparto diferente<sup>93</sup>.

## **I.2. Europa tras la caída del Imperio Romano.**

### **1.2.1. Europa en general.**

---

<sup>92</sup> Véase *Diccionario Ilustrado Spes Latino-español Español-latino*.

<sup>93</sup> Joan MIQUEL GONZÁLEZ DE AUDICANA (Valladolid, España, 1933 - Múnich, Alemania, 2008), profesor universitario, *Curso de Derecho Romano*, págs. 397 a 399, PPU, Barcelona 1987.

Téngase en cuenta que desde el momento que se aceptaban aportaciones en trabajo o industria éste era otro elemento a valorar al repartir las ganancias.

El origen de las cooperativas, como puede irse intuyendo ya con lo dicho hasta aquí y se confirmará más adelante todavía con mayor fuerza, reside inicialmente en el asociacionismo en general y como resultado de la evolución de las sociedades civiles y mercantiles que amparó el Derecho romano y legislaciones posteriores en particular, si bien en algunos sectores económicos se han de hacer algunas precisiones por sus evidentes peculiaridades. Para alcanzar el conocimiento del origen de las cooperativas agrarias parece de gran ayuda investigar la producción de los cultivos necesarios para el mantenimiento de una población, el almacenamiento de sus cosechas, la comercialización de los productos y el regadío sobre la tierra que ha de producirlos, pero si lo que queremos es llegar al conocimiento de las de crédito hemos de remontarnos al del crédito mismo, así como a las personas y luego entidades que lo proporcionaban.

Así, pues, ha de señalarse siguiendo a Ramón BORJABAD BELLIDO<sup>94</sup> que durante el Siglo I los banqueros en Persia y otros territorios del Imperio Sasánida emitieron letras de crédito conocidas como *sakks*. Se sabe que comerciantes musulmanes "*Karimi*" utilizaron el sistema del cheque o *sakk* desde la época del califato abasí bajo Harun al-Rashid<sup>95</sup>. En el siglo IX un empresario musulmán podía hacer efectivo un cheque librado en China sobre Bagdad, una tradición que fue reforzada de manera significativa en los siglos XIII y XIV durante el Imperio Mongol. De hecho, los fragmentos encontrados en la Geniza de El Cairo<sup>96</sup> indican que cheques muy similares a los actuales

---

<sup>94</sup> Ramón BORJABAD BELLIDO, en *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, tesis doctoral, Universidad de Lleida, Lleida 2011; y en "Conceptos elementales del crédito, el préstamo, el ahorro-depósito y aparición del cooperativismo en tales actividades", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2011*, nº 22, págs. 31-67.

<sup>95</sup> El Califato Abasí o Abásida, fue la segunda dinastía de califas suníes (750-1258), sucediendo a la de los omeyas. También se conoce como Califato de Bagdad. Harún fue el tercer califa abasí que gobernó entre los años 775 y 785.

No se ha considerado conveniente entrar en la observación de la aún existente República Serenísima de San Marino, la desaparecida de Córdoba en la España musulmana, ni la de Couto Mixto tampoco ya existente que se encontraba entre España y Portugal al norte de éste estado, por entender que poco podían aportar al estudio que se pretende este trabajo.

<sup>96</sup> Genizah o genizá es el término que se utiliza en hebreo para referirse a una cámara o habitación en la que los judíos depositan documentos y objetos en desuso que en algún momento tuvieron valor sagrado o que contienen el nombre de Dios. La Genizah de El Cairo es sin duda el hallazgo arqueológico más

estaban en uso en el siglo XII, aunque más pequeños en cuanto al tamaño lo que hace suponer que pretendían ahorrar costos en papel. Los documentos contienen una cantidad que deba pagarse, “a la orden de...”, y la fecha y nombre del emisor son igualmente evidentes.

Ferias medievales para el comercio, tales como la de Hamburgo, contribuyeron al crecimiento de la banca<sup>97</sup> de una manera curiosa. Los cambistas<sup>98</sup> expedían documentos disponibles en otras ferias, a cambio de divisas<sup>99</sup>. Estos documentos podían ser cobrados en otra feria, en un país diferente, o en una feria del futuro en el mismo lugar. Eran rescatables en una fecha futura y a menudo eran descontados por una cantidad comparable a una tasa de interés.

A partir del año 1100, por imperativo de la logística<sup>100</sup> y aunque ésta fuera aún elemental, se aprecia la necesidad de transferir grandes sumas de dinero para financiar las Cruzadas estimulando el resurgimiento de la banca en Europa occidental. En 1156, en Génova, se produjeron los primeros contratos de divisas conocidos, y también el primer banco moderno fue fundado en Génova

---

importante de la cultura judía. Una enorme biblioteca con más de 200.000 documentos en papel y pergamino, con 1.000 años de antigüedad, que resulta ser la documentación más completa que se haya descubierto nunca sobre una sociedad medieval.

<sup>97</sup> El nombre mercantil "banco" deriva de la palabra italiana *banco*, "escritorio", utilizada durante el Renacimiento por los banqueros judíos florentinos quienes hacían sus transacciones sobre una mesa cubierta por un mantel verde.

<sup>98</sup> Según el *Diccionario Manual de la Lengua Española Vox*. © 2007 Larousse Editorial, S.L., "cambista" es la persona que cambia moneda. Los cambistas fueron los antecesores de los banqueros.

<sup>99</sup> Divisa, del latín *divisa*, del verbo *divido* (dividir). Es toda la moneda utilizada en una región o país ajeno a su lugar de origen.

<sup>100</sup> Le Baron de JOMINI, *Précis de l'Art de la Guerre: Des Principales Combinaisons de la Stratégie, de la Grande Tactique et de la Politique Militaire*. Brussels: Meline, Cans et Copagnie, 1838.

La logística tuvo su origen en el ámbito militar ocupándose de la organización del movimiento de las tropas en campaña, su alojamiento, transporte y avituallamiento. Con el paso del tiempo ha adquirido gran importancia científica y en especial desde que Antoine-Henri de Jomini (1779 - 1869) General y Barón de Jomini, teórico militar que sirvió en el ejército de Napoleón I y del Zar de Rusia a principios del siglo XIX, elevó la logística al rango de las tres ramas principales del *Arte de la Guerra* junto a la estrategia y la táctica. Hoy, en el ámbito empresarial, la misión fundamental de la Logística es colocar los productos en el lugar adecuado, en el momento preciso y en las condiciones deseadas, contribuyendo a la rentabilidad de la firma y tiene como objetivo la satisfacción de la demanda en las mejores condiciones de servicio, costo y calidad, encargándose de la gestión de los medios materiales y personales necesarios para alcanzar este objetivo.

(Italia) en el año 1406, con el nombre de Banco di San Giorgio, para a continuación constituirse en la época del renacimiento otros en ciudades como Venecia, Pisa, Florencia y Amsterdam<sup>101</sup>. Oficinas bancarias estaban ubicadas por los centros de comercio, los mayores de los cuales fueron durante el siglo XVII los puertos de Amsterdam, Londres y Hamburgo. Algunas personas podían participar en el lucrativo comercio de las Indias Orientales mediante la compra de letras de crédito de los bancos.

Hasta aquí, si bien pudieron continuar existiendo las sociedades y compañías que regulaba el derecho romano y sus posteriores legislaciones herederas, fundamentalmente en las explotaciones agrarias respecto a la producción, almacenamiento y comercialización de sus producciones, no se ven indicios de asociacionismo que quiera sustituir el modelo de los banqueros. Aparecerán más tarde, como se dirá en su momento, cuando las necesidades crediticias de los agricultores primero y pequeños industriales después, obliguen a constituir otro modelo de entidades financiadoras de sus inversiones y actividades productivas.

## **I.2.2. La península ibérica en particular.**

### **a) Las organizaciones sociales ibéricas en la época de dominación visigoda.**

Dicho lo anterior sobre la época romana, ha de decirse ahora que los tres siglos intermedios (V, VI, y VII) que duró la dominación visigoda, entre la romana y la musulmana, no tuvieron incidencia alguna en la agricultura. Tampoco en el comercio y menos en la industria y el crédito. En cambio, el origen geográfico de los nuevos invasores, iba a ser muy importante para España porque habían sido nómadas muchos años a lo largo de su periplo por

---

<sup>101</sup> Es sobradamente conocido que los integrantes de la Familia Fugger o Fúcares de Augsburgo (1376-1650), junto con los Welser (Antón Welser y sus hijos Bartolomé, Lucas, Ulrice y Jacobo) fueron los banqueros de los reyes Carlos I y Felipe II de España. Tras el asedio de Amberes (1584-1585), el centro financiero se trasladó a Amsterdam hasta la Revolución Industrial. En 1609 fue fundado allí el banco *Wisselbank Amsterdamsche*.- Véase a Ramón CARANDE Y THOVAR (Palencia, 1887 – Almendral, Badajoz, 1986), en *Carlos V y sus banqueros*, 2 vols., edición abreviada. Barcelona, Ed. Crítica, 1983.- José María DE FRANCISCO OLMOS, María ÁNGELES PRESA GARCÍA, dentro de *Las órdenes militares en la Península Ibérica*, coord. por Ricardo Izquierdo Benito, Francisco Ruiz Gómez, Vol. 2, 2000 (Edad Moderna / coord. por Jerónimo López-Salazar Pérez), ISBN 84-8427-020-3, págs. 1759-1776.

Europa y su economía había dependido fundamentalmente de su ganado<sup>102</sup>. La economía mediterránea, dominante desde prácticamente los orígenes de la actividad agrícola en la Península Ibérica, iba a entrar en una crisis profunda, que debía perjudicar sensiblemente al regadío y consecuentemente a la producción agrícola. Los nórdicos apenas conocían la técnica del riego y la producción citada, si lo comparamos con el rigor e interés demostrado en la Península por los pueblos mediterráneos. Las condiciones naturales de sus países originarios no les habían obligado a desarrollar las técnicas de preparación y producción agrícola. Es cierto que se conocen referencias sobre obras hidráulicas de esta época en Valencia, Castellón y en la actual Cataluña, así como el canal de Alarico en el Rosellón, pero en ningún caso estas referencias pueden significar importancia notoria de la obra pública, el regadío y la agricultura durante el período visigodo.

En realidad, los visigodos, dejaron arruinar en gran medida toda la infraestructura hidráulica que recogieron del Imperio Romano. “El Fuero Juzgo” se limita a señalar penas a los que robasen agua y da algunas leyes sobre los molinos que empiezan a edificarse a lo largo de los márgenes de los ríos, siendo las únicas referencias que en él se hacen al tema hidráulico y de riegos. Quizás la única conexión con el período siguiente de dominación árabe sea que, al igual que iban a hacer los musulmanes, los visigodos comenzaron a sustituir la obra hidráulica (presas..., etc.) por los simples azudes de derivación de aguas<sup>103</sup>. Sin embargo, el regadío no fue solo el gran olvidado por los

---

<sup>102</sup> Para una mayor información véase en Luis A. GARCÍA MORENO (Segovia, 1950 - ), catedrático de Historia, primero en la Universidad de Zaragoza y luego en la de Alcalá de Henares, en *Historia de España visigoda*, Cátedra, D.L. Madrid 1989, ISBN 84-376-0821-X.

<sup>103</sup> Según Eugenio NADAL REIMAT en ob. cit. “Los orígenes del regadío en España”, *Revista de Estudios Agrosociales*, ISSN 0034-8155, nº. 113, 1980 , págs. 7-37, en la falda del montículo situado junto a Lleida capital, conocido como Gardeny, se practicó el regadío entre los siglos V y VI sobre una reducida superficie.

El nombre actual de la elevación leridana derivado del germánico Gordemy significa jardín. La palabra jardín (del francés *jardin*, huerto), se utiliza para designar una zona del terreno donde se cultivan especies vegetales. En español actual, la palabra jardín se utiliza normalmente cuando el terreno y las plantas son ornamentales. En otro caso se llama huerto. Gardeny por su altitud (198 mts) no pasa de ser un cerro, puyol, pujol o turó.

La antigua zona regada de la citada falda de Gardeny, hoy en parte urbanizada, es contigua al cauce del actualmente canalizado río Segre. En el conocido dibuix de Lleida d’A. Van den Wyngaerde 1563, donde al montículo se le llama “el gardin”, se aprecia su falda como zona verde cultivada distinguiéndose que para llegar a ella desde la ciudad era preciso cruzar un puente de pequeña alzada pero de varias arcadas

visigodos, ya que la agricultura misma, en su conjunto, también estuvo marginada durante los siglos de su dominación. No ocurrió lo mismo con la actividad del pastoreo, que iniciada ya por los romanos iba a consolidarse en la Península con los visigodos, por venir ya acostumbrados a ella, siendo una de las numerosas bases que, durante este período, iban a conformar el futuro predominio ganadero en nuestra meseta peninsular<sup>104</sup>.

## **b) Las organizaciones económico-sociales ibéricas en la época de dominación árabe.**

La colonización árabe, o musulmana, como queramos llamarla (años 711 al 1492)<sup>105</sup>, que iba a ocupar la Península Ibérica durante ocho siglos<sup>106</sup>, con mayor o menor influencia y extensión desde la batalla de Poitiers<sup>107</sup>, a medida que avanzaba la reconquista, tenía un motivo de origen geográfico muy distinto a las anteriores. Los musulmanes, a diferencia de los romanos y los visigodos, procedían del continente africano<sup>108</sup> y, fundamentalmente, de países

---

sobre un arroyo afluente del Segre por la derecha, de donde es más que posible que sacaran el agua para el riego y la que les faltare la obtuvieran del propio río Segre. De todas formas no hay constancia de ningún asociacionismo para el cultivo de este jardín o huerto leridano.

<sup>104</sup> Aun falta tiempo para que se constituyan las Casas de ganaderos en Aragón y la Mesta en Castilla de las que hablaremos en su momento, pero es evidente que comienza a aparecer el germen de las asociaciones de propietarios de ganado. Véase *Gran Enciclopedia Aragonesa*, en voz *Ganadería* y voz *Casa de Ganaderos*.

<sup>105</sup> Es evidente que árabe y musulmán no son sinónimos ya que el primero se refiere a una raza o procedencia de un territorio que es la Península Arábiga y el segundo hace referencia a una religión, la del Islam, pero en aquella época tanto los árabes como los bereberes que se les sumaron en la conquista de la Península ibérica eran musulmanes.

<sup>106</sup> Llegó a ocupar la Península ibérica y la Septimania que correspondía, grosso modo, con la región francesa moderna de Languedoc-Rosellón.

<sup>107</sup> La Batalla de Poitiers también conocida como Batalla de Tours, ambas ciudades francesas muy próximas, tuvo lugar en el año 732 frenando la expansión musulmana hacia Europa.

<sup>108</sup> Árabe, como ha quedado dicho anteriormente, era una persona natural de la Península Arábiga pero ha de tenerse en cuenta que en la invasión de la Península Ibérica no sólo intervinieron árabes sino también junto a ellos muchos bereberes procedentes del norte de África. Mientras que Musa era yemení, su lugarteniente Tarik era bereber. La conquista árabe/musulmana de Hispania fue el complejo proceso político y militar que a lo largo del siglo VIII explica la formación y consolidación de al-Ándalus musulmán, así como la génesis de los principales reinos cristianos medievales peninsulares. La conquista del reino visigodo por dirigentes árabes del Califato Omeya fue un proceso que duró quince años, del 711 al 726, en el que, como ya quedó dicho, se llegó a tomar todo el actual territorio de España y Portugal y parte del sur de Francia. Véase a Roger COLLINS, en "La conquista árabe. 710-794", Tomo III de la *Historia de España*. Ed. Crítica. Barcelona 1991.

extremadamente secos. Este hecho debió ser muy importante para el desarrollo de la agricultura y del regadío en la Península, porque en definitiva, estos árabes habían sido ribereños del mediterráneo y los regadíos tuvieron sus orígenes históricos europeos en los territorios situados a las orillas de este mar. Ello, unido a que la dominación árabe tuvo, en lo que concierne a la agricultura, características muy distintas y más positivas que la visigoda, condujo al beneficio del regadío y como consecuencia la producción agrícola.

Frente a la fertilidad de los suelos del Norte de Europa, la aridez de los del Sur y su degradación hasta la desertización en el Norte de África, había obligado a los árabes a tener una enorme capacidad de aprovechamiento del recurso agua, en su uso para fines de la agricultura. Por ello, conocían bien los sistemas de riego empleados en Mesopotamia y Egipto y además mejoraron sensiblemente todas las técnicas que heredaban de la época romana al llegar a la Península.

En cuanto a su aportación técnica, tanto propia como la adecuación de la romana, cabe destacar, por un lado, la difusión que hicieron de la noria, aunque, en todo caso, parece está confirmado que no fueron ellos los inventores<sup>109</sup>, y por otro la mayor complejidad y perfección de los sistemas de conducción de agua para riego. Azudes<sup>110</sup>, acequias<sup>111</sup>, castillos de agua y canales, como obras racionales de riego son generalizados en la mayor parte de las cuencas peninsulares. Estas obras son especialmente importantes en Murcia, Valencia, Aragón y las vegas de Granada, pero en realidad se extendieron por la mayor parte del territorio. Es decir, que frente al objetivo prioritario de los romanos que estaba en el almacenamiento de caudales, el de

---

<sup>109</sup> Según se dice en "La noria de agua: milenaria y sostenible" publicado en: Energía, Energía hidráulica, Twenergy, Endesa, elaboración propia, el primer escrito que alude al mecanismo se encuentra entre los legados por Arquímedes en el siglo III a. C. que debió pensar en él al formular su conocido principio sobre los cuerpos flotantes. Asimismo, el Imperio Romano hizo uso de ellas en muchas de las minas que explotaban, las cuales se encontraban anegadas de agua que había que extraer.

<sup>110</sup> Azud (arb. "as sad"), palabra de origen árabe que significa 'barrera', es una construcción habitualmente realizada para elevar el nivel de un caudal o río con el fin de derivar parte de dicho caudal a las acequias laterales.

<sup>111</sup> Una acequia (del ár. hisp. assáqya, y este del ár. clás. sāqiyah, irrigadora) es un canal pequeño por donde se conducen las aguas para regar.

los árabes fue el lograr su permanencia, buscando cada punto de origen de agua y aprovechándolo en su sitio sin realizar grandes obras.

La iniciativa de la realización de obras hidráulicas correspondía al Rey, en consonancia con el derecho de la propiedad que a éste se le reconocía sobre los ríos. Los casos más destacables quizás sean los de Abderramán III (Córdoba 891 - Medina Azahara 961), quien construyó, entre otras, la acequia de Écija y el de Alhaken II (Córdoba 915 - Id. 976), que realizó obras importantes en las vegas de Granada, Valencia, Murcia y Orihuela, disponiendo que se construyeran albuferas o lagos artificiales para la alimentación de los canales<sup>112</sup>. Quizás sea conveniente recordar aquí la importancia del agua para el aprovisionamiento de los jardines y baños musulmanes, lo que les obligó a dominar la ciencia hidráulica con una meticulosidad y precisión no conocidas en la historia de la Península con estas características pese al importante antecedente de los romanos. La financiación de las obras se hacían mediante fondos públicos y la administración del agua variaba según regiones. En Granada correspondía al Rey y en Valencia a las comunidades de regantes, muestra “sui generis” del asociacionismo de usuarios del agua, mayoritariamente agricultores, que ha perdurado durante varios siglos.

Es difícil hacer alusión o tratar de describir alguna forma o plan que sistematice la organización del regadío, ya que tratándose estos aprovechamientos de agua ordinariamente para riego, con obras locales, no parece que obedezcan a ningún plan de conjunto. Sin embargo, aparece ya en las instituciones de carácter local que administraban las aguas el interés público dominando al interés privado y dando vida a concepciones en el uso del agua, muy distintas a las imperantes durante el imperio romano. En todo caso, hay que decir, que así como Roma estableció normas jurídicas en relación con los acueductos, el pueblo islámico no nos ha dejado vestigios en este aspecto.

---

<sup>112</sup> La albufera, palabra árabe cuyo significado es “mar pequeño”, según el *Diccionario Manual de la Lengua Española* Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L. es una laguna natural que se forma en una bahía o entrada de mar cuya boca ha quedado cerrada por cordones de arena. La más conocida en España es la albufera de Valencia que Jaime I (Montpellier 1208 - Valencia 1276) en el año 1238, al conquistar la ciudad se la reservó para él junto con el Monte de la Dehesa.

En el texto la referencia es a las albuferas artificiales.



La finalidad de los regadíos, como ocurrió en la época romana, no residía sólo en aumentar y asegurar los rendimientos de los cultivos preexistentes. En las zonas privilegiadas, que tenían caudales constantes, realizaron completas colonizaciones, introduciendo cultivos clásicos de los riegos actuales, al tiempo que diversificaban la agricultura de secano, e incluso llegaron a la distribución de lotes de tierra en determinadas zonas colonizadas por medio del regadío. Influidos, sin duda, por el recuerdo de los oasis, que, además de generarles una afición por la huerta, les relacionaba con los asentamientos de población frente al nomadismo del desierto, no sólo potenciaron el regadío, sino que generalizaron nuevas formas en el uso del agua. Ha de recordarse que prácticamente todas sus construcciones tenían agua.

De los árabes heredamos numerosos instrumentos en materia de riegos y como consecuencia diversos nombres como “acequias”<sup>113</sup>, “albercas”<sup>114</sup>, “aljibes”<sup>115</sup>, “norias”<sup>116</sup> e incluso algunos contratos relacionados con la agricultura y que se han recuperado últimamente en la industria moderna como es el caso de la maquila<sup>117</sup>, pero en conjunto Occidente y por lo tanto España,

---

<sup>113</sup> Una acequia (del ár. hisp. assáqya, y este del ár. clás. sāqiyah, irrigadora) es un canal por donde se conducen las aguas para regar.

<sup>114</sup> Alberca (del árabe hispánico *albirka*, y este del árabe clásico *birkah*)<sup>1</sup> es una construcción hidráulica, bien excavada en tierra, bien realizada con fábrica de ladrillo, tapial o mampostería, en forma de estanque para almacenar agua, principalmente la destinada a regadío.

<sup>115</sup> El aljibe (del árabe hispano *algúbb*, y éste del árabe clásico *gubb*), es un depósito destinado a guardar agua potable, procedente de la lluvia recogida de los tejados de las casas o de las acogidas habitualmente, que se conduce mediante canalizaciones.

<sup>116</sup> Una noria es una máquina hidráulica que sirve para extraer agua elevándola de nivel. Consiste en una gran rueda con aletas transversales que se coloca parcialmente sumergida en un curso de agua, el cual, gracias a las aletas, imprime a la rueda un movimiento continuo. Ésta, posee en su perímetro una hilera de recipientes (arcaduces o cangilones), que con el movimiento de la rueda se llenan de agua, la elevan y la depositan en un conducto asociado a la noria que la distribuye al canal de regadío o algún tipo de depósito. Existieron y han existido hasta hace pocos años norias para sacar agua de pozos en las fincas rústicas, en las que el movimiento se conseguía generalmente utilizando tracción animal. Con la aparición de los motores de explosión y los eléctricos fueron desapareciendo.

<sup>117</sup> Justo FERNÁNDEZ LÓPEZ en “¿De dónde viene la palabra 'maquila' y 'maquiladora'?", *Hispanoteca. Portal de lengua y cultura hispanas para países de habla alemana*, Universidad de Innsbruck, Tirol, Austria 2012, nos recuerda que la palabra *maquila* es la ‘porción de lo molido, que corresponde al molinero’. La palabra está documentada en castellano ya en el 1020 y viene del árabe hispano *makíla* ‘medida’, y este del árabe clásico *makilah* o ‘cosa medida’, de la raíz árabe *k-y-l* ‘medir’. De esta palabra se derivó el verbo *maquilar*, 1734, y el sustantivo *maquiladora*, siglo XX.

deben a los árabes algo más importante, la gran extensión alcanzada por los regadíos para la agricultura mediante sistemas más o menos complejos, al igual que se les debe también avances importantes en las formas de gestión colectiva en distribución de aguas, evidencia de un asociacionismo con este fin. Al llegar el siglo XII, las vegas de Valencia, Murcia y Granada no tenían competencia en Europa por sus cultivos. La introducción en estas regiones de cultivos tales como el algodón, la caña de azúcar, el arroz, y finalmente, la aportación fundamental de la naranja, realizada en las últimas etapas de la dominación árabe, fue el elemento complementario decisivo para la gran competitividad del regadío español durante el largo dominio musulmán.

El progresivo avance de la Reconquista fue afectando, de manera diferenciada, según etapas y zonas, al desarrollo del regadío y consecuentemente de la agricultura. Sin embargo, el interés de los árabes por el agua y el riego agrícola se mantuvo a lo largo de todo el tiempo que duró su presencia en la Península y por supuesto, a lo largo de la reconquista. Así, junto a la introducción de la naranja, antes citada, a finales de su etapa de esplendor, en el siglo XIII, y junto con el último reino de Granada, Ben Alhamar<sup>118</sup>, aparece como un

---

La palabra *maquila* se empleaba ya en la Edad Media para designar la porción de grano, harina o aceite que cobraba el molinero por moler el trigo o la aceituna. Hace referencia, por tanto, a una actividad productiva en la que el productor no es propietario de una o varias de las materias primas usadas en el proceso. La producción se realiza por cuenta y riesgo ajeno, y se cobra una comisión fija por el trabajo. El molinero solamente presta un servicio: muele la harina o la aceituna y se queda con una porción del producto ajeno (harina o aceite). La palabra se emplea, a partir del siglo XX sobre todo, para designar una forma de producción industrial en la que los insumos intermedios –bienes empleados en la producción de otros bienes– no cambian su propiedad, sino que son objeto de alguna acción menor y luego regresan a su lugar de origen.

En la actualidad, la palabra *maquila* se utiliza para referirse a actividades que ya no coinciden necesariamente con la utilización original. Toda actividad concerniente al proceso productivo de una empresa que se envía a otra diferente para ser llevada a cabo, es una actividad de "maquila". El término *maquila* para designar producción por cuenta ajena se introdujo al léxico económico por su sentido etimológico. En algunos países de economías modestas se constituyen cooperativas de trabajo asociado en el ámbito de la confección de ropa para llevar a cabo operaciones de *maquila* por encargo de grandes productoras normalmente de otros países.

<sup>118</sup> Según Ramón MENÉNDEZ PIDAL (La Coruña, 1869 – Madrid, 1968), *Historia de España*. Tomo VIII: *El Reino Nazarí de Granada (1232 – 1492)*, págs. 74-92, Muhammad ibn Yusuf ibn Nasr (en árabe, محمد بن نصر بن), (Arjona, hoy provincia de Jaén 1194 - Granada, 1273) fue el primer rey del Reino de Granada y como tal fundador de la dinastía epónima de los nazaríes. Gobernó entre 1238 y 1273 como Muhammad I con el sobrenombre de *al-Galib bi-llah* (بِإِذْنِ اللَّهِ الْغَالِبِ, 'el victorioso por Dios'), aunque sería más conocido como *Al-Ahmar* (الأحمر, 'El Rojo'), o Alhamar (castellanizado), por la coloración roja de su barba. Sus primeros años en Arjona, localidad de su nacimiento, los dedicó a la agricultura (la 'General Estoria' de Ibn

destacado impulsor en la continuidad de la expansión de los riegos de las vegas de Granada y Lorca.

Los acontecimientos históricos posteriores acabaron con la expulsión de los árabes de la península<sup>119</sup>, cuya pasión por el uso del agua y cuya imaginación en el tema hidráulico les hace merecedores de poder ser los padres de la ciencia hidráulica en Europa y, por supuesto, en España. La imposibilidad de mayor continuidad en la península impidió un mayor desarrollo de la agricultura en general y del regadío en particular y quizá impidió que hubiéramos podido llegar antes al origen de asociaciones y/sociedades que hubieran pretendido resolver los problemas socio-económicos que en tales actividades se presentaban.

### **c) Regulación de las compañías o sociedades en la época visigótico-musulmana.**

Con la caída del Imperio la legislación romana fue perdiendo vigencia y la Lex Gothica no llegó a regular la materia agrícola<sup>120</sup> ni la del comercio<sup>121</sup>, como

---

al-Jatib recoge que heredó de sus padres extensos dominios «que cultivaba con sus propias manos»), después se proclamó sultán de la Taifa de Arjona y ello fue el germen del futuro reino nazarí de Granada. Bajo su reinado se inició la construcción de la zona palaciega de La Alhambra, que hasta entonces era estrictamente una estructura militar que defendía la ciudad de Granada, ampliando para ello el sistema de conducción de aguas.

<sup>119</sup> Tras la conquista de Granada y de acuerdo con lo pactado por Boabdil en su capitulación con los Reyes Católicos fueron muchos los musulmanes que se quedaron viviendo en la Península, hasta que los problemas que fueron produciéndose condujeron a su expulsión. Hay mucho escrito sobre ello y pueden ser ejemplos Julio CARO BAROJA (Madrid, 1914 – Vera de Bidasoa, Navarra, 1995) en *Los moriscos del Reino de Granada. Ensayo de historia social*. Istmo. Madrid, 1976; Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ (1909 - 2003) y Bernard VINCENT, B. en *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*. Ed. Revista de Occidente. Madrid, 1978; y Gregorio MARAÑÓN Y POSADILLO (Madrid, 1887 – Madrid, 1960), en *Expulsión y Diáspora de los Moriscos Españoles*. Ed. Taurus, Fundación Gregorio Marañón 2004.

<sup>120</sup> Para Carlos PETIT (Sevilla, 1955 - ), Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Huelva, en “El derecho visigodo del siglo VII. Un ensayo de síntesis e interpretación”, dentro de *Hispania Gothorum. San Ildefonso y el reino visigodo de Toledo. Catálogo de la Exposición*, Empresa pública Don Quijote 2005 S.A. Toledo 2007, el asentamiento de los visigodos no produjo alteraciones en la tendencia hacia la concentración de tierras. La estructura social de los visigodos estaba fuertemente polarizada, como la hispano - romana. Lo más notable de esta época es que los titulares de las tierras tendieron a asumir claramente las funciones públicas que antes retenía la burocracia estatal. Esta confusión entre lo público y lo privado se fortaleció por el progresivo control del poder real, de la oligarquía militar y la eclesiástica. El acceso de la iglesia a la gran propiedad fue otra novedad de la época visigoda. Esto consuma la institucionalización del poder nobiliario.

tampoco llegaron a hacerlo en los territorios pirenaicos las leyes que trajeron y fueron formulando después los musulmanes. A principios del siglo VIII en los territorios de la actual Cataluña había dos regulaciones jurídicas, la oficial consignada en las *Ligs godes* y la consuetudinaria, baja-romana y germánica, formada durante los tres siglos de dominación visigoda<sup>122</sup>. Durante los siglos X y XI se forman *Les Usatges*, conjunto de disposiciones de épocas diversas, que terminaron en alcanzar la forma de las *Constituciones de Catalunya*<sup>123</sup>, pero

---

Por lo que respecta a la coyuntura agrícola, la persistencia de la decadencia urbana y la tendencia decreciente de la población permiten pensar que la producción agrícola, concentrada en los mismos productores que antes, se estancó a lo mucho en los bajos niveles a que había descendido en el último siglo del Imperio. Las malas cosechas provocaron la despoblación de muchas localidades del interior de la Península.

<sup>121</sup> Según Ramón MARTI DE EIXALA (1807 - 1857), primer Catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad de Barcelona, en *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, 6ª ed., Barcelona-Madrid 1873, pág. 81, dice respecto del comercio y su derecho que en el Breviario de Aniano, que es el primer código que se publicó para los españoles romanos, cerca de un siglo después de la invasión no se encuentran más que dos disposiciones sobre derecho marítimo (echazón para salvar la nave y la definición de la pecunia trajecticia o préstamo a la gruesa). El Liber iudicum o Fuero Juzgo, cerca de un siglo después de hacerse los visigodos con toda la Península, sólo contiene dos leyes sobre intereses de los préstamos y otras sobre comerciantes ultramarinos de la que la más importante era la que preveía que fueran juzgados por sus propios jueces.

<sup>122</sup> Los visigodos no impulsaron el asociacionismo agrario ni de ningún otro tipo y resultan exageradas las afirmaciones del historiador alemán Heinrich BRUNNER (Wels, Austria 1840 - 1915) y Claudius VON SCHWERIN (Passau 1880 - München 1944), en *Historia del Derecho germánico*, 8ª ed. trad. por Alvarez Lopez, Barcelona Labor, 1936, pág. 11, recogida por Antonio D. SOLDEVILLA VILLAR (Valladolid 1925 – Valladolid 2012) abogado y profesor universitario, *El movimiento cooperativista mundial (sus orígenes, desarrollo y problemática actual)*, Valladolid 1973, pág. 7, cuando dicen que la “Sippe” germánica fue un germen de la “asociación” que desembocara en un antecedente de la sociedad cooperativa. La “Sippe” desempeñó la función de unidad jurídica que englobaba al conjunto de parientes de sangre tomada en base a un determinado individuo y podía hacer referencia a todos los individuos que descienden de un tronco común en línea masculina. Pues bien, el derecho germánico no contemplaba esta figura como una forma de asociarse en el marco del derecho privado sino que atribuía a ese conjunto de individuos un carácter de círculo de autodefensa, con un conjunto de derechos y deberes para sus miembros, de manera que la protección penal de sus integrantes quedaba en manos del propio colectivo cerrado de la *Sippe*. Véanse a Eduardo PÉREZ PUJOL (Salamanca, 1830 - Valencia, 1894), *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, Valencia 1986 y José Antonio ESCUDERO LÓPEZ (Barbastro, Huesca 1936 - ...), *Curso de Historia del Derecho: Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Edisofer, Madrid, 2003.

<sup>123</sup> Véase un amplio detalle de los libros que forman *Les Usatges* y su contenido en José ROVIRA ERMENGOL (Barcelona, 1903 - Buenos Aires, 1970), *Usatges de Barcelona y Commemoraciones de Pere Albert*, Ed. Barcino, Barcelona 1933; en la de Fernando VALLS TABERNER (Barcelona, 1888 – Barcelona, 1942), *Los Usatges de Barcelona*, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona 1984; o en Joan BASTARDAS i PARERA (Barcelona, 1919 - Barcelona, 2009), *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*, Fundació Noguera, Barcelona 1984.

tales textos no contemplan figuras societarias, limitándose a la del mercader como titular de un negocio comercial<sup>124</sup>.

#### **d) Las compañías en las Siete Partidas.**

En 1258 se publica el *Código de las Siete Partidas*<sup>125</sup> y en él encontramos la Quinta Partida dedicada en XV Títulos a los "emprestidos" (préstamos), los "condesijos" (depósitos), las "donaciones", las "vendidas et las compras" (ventas y compras), los "camios" (cambios), los "mercadores, et de las ferias et de los mercados en que compran et venden las mercadorias, et del diezmo et del portadgo que han de dar por razón de ellas", los "logueros et de los arrendamientos" (arrendadores y arrendamientos), los "navios et del pecio dellos", las "compañias que facen los mercadores et los otros homes unos con otros por razón de ganancia"<sup>126</sup>, las "promisiones et de los otros pleytos et posturas que facen los homes unos con otros", las "fiaduras et de las cosas que los homes facen por mandado dotri o de su voluntad sin mandado de los dueños dellas", los "peños" (prendas en el sentido de garantías), las "pagas, quitamientos, descontamientos y debdas que se pagan a aquellos que las non

---

<sup>124</sup> Véase el LIV (pág. 84) de la versión de Josep ROVIRA i ERMENGOL (Barcelona, 1903 - Buenos Aires, 1970), donde se le protege en los caminos por mar y por tierra.

<sup>125</sup> Promulgado por Alfonso X el Sabio, Rey de Castilla y León, hijo de Fernando III el Santo, fundador de la Universidad de Salamanca. Este Código se llamó Libro de Las Leyes hasta el siglo XIV, para después ser conocido por el nombre que hoy le damos al estar integrado por siete libros, partidas o partes.

Santos ALFARO LAPUENTE, en el prólogo a la edición del Tomo II Leyes de Partida, dentro de la Colección de Códigos y Leyes de España, Madrid 1866, publicada bajo la dirección de D. Alberto AGUILERA Y VELASCO (Valencia 1842 – Madrid 1913), señala como época de comienzo de este Código la de 1256 y como terminación la de 1263, indicando que la Academia considera que la fecha de su finalización fue 1265.

<sup>126</sup> La Ley I de este Título X define la compañía como "ayuntamiento de dos homes o de mas que es fecha con entención de ganar de so uno, ayuntándose los unos a los otros, et nasce ende grant pro quando se face entre homes bonos et leales; ca se ayudan et se acorren los unos a los otros, bien así como si fuesen hermanos".

En la Tercera Partida, la Ley LXXVIII dentro del Título XVIII, bajo la rúbrica De las Escrituras, por que se pruevan los Pleytos, de la Colección de Códigos y Leyes de España dirigida por Alberto AGUILERA y VELASCO (Valencia 1842 – Madrid 1913), pág. 418, Imprenta R. Labajos, Madrid 1886, define la compañía señalando que "Compañias fazen los omes vnos con otros para ganar algo de consuno" y a continuación señala el modelo del contenido que debe tener la carta de constitución, donde se fijan los nombres de los mercaderes, la duración, el capital que aportan, el objeto o actividad a que va a dedicarse la compañía, la distribución de ganancias y pérdidas, sanción pecuniaria por incumplimiento de obligaciones de alguno de los mercaderes, el alcance de las obligaciones a los herederos y la renuncia a otras leyes y fueros.

deben hacer" y por último a "como han los deudores a desamparar sus bienes quando non se atreven a pagar lo que deben, et de como debe ser revocado el enagenamiento de los deudores facen maliciosamente de sus bienes".

En relación con las "compañías" que hemos mencionado, la introducción del Título X comienza diciendo que "Compañías facen los mercadores et los otros homes entre sí para poder ganar algo mas de ligero, ayuntando su haber en uno", lo que sin duda está contemplando las compañías que con el lenguaje actual señalaríamos como mercantiles en primer término y las civiles a continuación, y para ambas respecto a su capital que juntan sus patrimonios (haber) en uno solo.

La Ley I del citado Título las define como "ayuntamiento de dos homes ó de mas que es fecha con entencion de ganar de so uno, ayuntándose los unos á los otros, et nasce ende grant quando se face entre homes bonos et leales; ca se ayudan et se acorren los unos a los otros, bien asi como si fuesen hermanos." La norma requiere el consentimiento, exige el otorgamiento y da reglas sobre el objeto de la compañía y el alcance del compromiso adquirido no sólo en cuanto a la duración sino en cuanto a las personas y sus herederos. El texto legal regula con gran minuciosidad casuística la vida de la sociedad y su disolución, dejando un amplio espacio a los pactos que hayan estipulado las partes, especialmente en cuanto a la distribución de las ganancias y pérdidas.

Respecto a lo que hoy llamaríamos el capital social, e incrementando lo dicho anteriormente, ha de señalarse que la Ley III, recordándonos el Derecho romano, contempla que pueden hacerse las compañías de dos modos. El primero "todas las cosas que han quando facen compañía et las que ganaren dende adelante que sean comunales" modalidad que calificaríamos de "sin objeto definido" y por tanto abierta a cualquier actividad. El segundo cuando "la facen sobre una cosa señaladamente..." lo que vendría a ser una compañía con un "objeto único"<sup>127</sup>. En ningún precepto se aprecia la posibilidad de quedar limitada la responsabilidad patrimonial de los compañeros y por ello ha de concluirse que se trataba de compañías en las que donde no llegaba el patrimonio empleado en ellas, llegaba el de los compañeros, lo que suponía que el capital de la compañía no estaba predeterminadamente limitado, sino

---

<sup>127</sup> La misma norma pone como ejemplos la venta de vino, paños u otra cosa semejante.

que poseía un más amplio contenido pudiendo alcanzar al patrimonio civil de quienes componían la entidad si ellos paulatinamente o de una sola vez lo integraban en él<sup>128</sup>.

### **e) Las compañías en el derecho marítimo y el municipal de la Corona de Aragón.**

La compilación de Derecho mercantil marítimo conocida como *Consolat de Mar* elaborada en Barcelona<sup>129</sup> a partir de la mitad del siglo XIII, recoge en su III parte "Usatges de la mar", apartados 32 al 35 la figura de la "comanda"<sup>130</sup>, donde puede apreciarse este contrato a modo de una rudimentaria forma de compañía<sup>131</sup> que podría tenerse como un antecedente de la sociedad comanditaria<sup>132</sup>. En ella no se habla de capital social, aunque si se haga de dinero del que hace la comanda y del comanditario, así como de la forma de reparto de las ganancias y pérdidas<sup>133</sup>. Algún estudioso del tema ha extraído de los archivos de algunas compañías importantes datos sobre esta época que nos sirven para hacernos una idea del volumen de estas entidades.<sup>134</sup>

---

<sup>128</sup> Cuestión distinta al capital aunque pudiera tener, según los casos, el mismo alcance era la responsabilidad patrimonial de los socios por las deudas de la sociedad, donde evidentemente alcanzaba a la totalidad del patrimonio de los socios, lo hubieran integrado o no en la sociedad.

<sup>129</sup> Véase Ferrán VALLS i TAVERNER (Barcelona 1888 – Barcelona 1942), *Consolat de Mar*, págs. 7 y ss., Ed. Barcino, Barcelona 1930.

<sup>130</sup> "De Comanda", "Comanda en diners", "Comanda de nau sens sabuda dels parçoners" y "De comanda que algú pendrà en lo comú o sparse".

<sup>131</sup> Incluso en algún pasaje usa el término "companyons".

<sup>132</sup> Algunos autores señalan esta figura como el antecedente de la sociedad mercantil en general, sin que falten quienes discuten si la verdadera naturaleza de la comandita es un contrato de sociedad o un contrato de préstamo. Por todos véase a Francesco GALGANO (Catania, 1932 – Bolonia, 2012), profesor de Derecho comercial de la Universidad de Bolonia, en *Historia del Derecho Mercantil*, Laia, Barcelona 1987, pág. 57 y pie de pág. nº 35 por la referencia a C.M. CIPOLLA en *Historia económica de la Europa preindustrial*, tr. por Esther BENÍTEZ, Revista de Occidente, Madrid 1979.

<sup>133</sup> Comanda en catalán significa solicitud o pedido. Las diferentes figuras contractuales que contempla el *Libro del Consolat de mar*, hacen referencia a adquisiciones que una persona puede hacer con dinero ajeno o mezcla del ajeno y el propio, sobre cosa sabida o no, y establece a quien pertenecen las pérdidas y las ganancias en cada caso y en que proporción.

<sup>134</sup> A título de ejemplo véase a Dolors PIFARRE TORRES en *El comerç internacional de Barcelona i el mar del Nord (Bruges) a finals del segle XIV*, (tesis doctoral) leída en Barcelona en 1997, pág. 303 y ss.. Utiliza el archivo Datini.

Durante el siglo mencionado y el siguiente (XIV), dentro de los territorios de la Corona de Aragón<sup>135</sup> la importancia de los mercaderes era tan notable que el *Libro de las Ordinacions de la ciutat de Leyda*, compilación cuya primera edición se sitúa en el segundo de los siglos citados, siendo la ciudad de Lleida la única de la citada Corona que poseía Universidad en aquella época<sup>136</sup>, además de una actividad mercantil importante, dispone como código de derecho mercantil, todo lo concerniente al ejercicio de dicha profesión, así como evitar el posible entrometimiento de individuos ajenos al mercantilismo, de modo que para ser matriculado como mercader había de ser hábil en leer, escribir y contar, llevar los libros, saber las cuatro reglas generales<sup>137</sup>, la regla de tres y compañías<sup>138</sup>, tener crédito y patrimonio<sup>139</sup>. Tales condiciones y en especial la formación cultural señalada no debían ser de fácil adquisición en

---

<sup>135</sup> El nombre de «Corona de Aragón» se aplica en la historiografía actual a partir de la unión dinástica entre el Reino de Aragón y el Condado de Barcelona, aunque no se utilizó históricamente hasta el reinado de Jaime II el Justo a finales del siglo XIII, y entre el siglo XII y el XIV la expresión más extendida para referirse a los dominios del rey de Aragón fue la de «Casal d'Aragó». Una mayor información en *La expansión: el Casal d'Aragó (1213-1412) / L'expansió: el Casal d'Aragó (1213-1412)*, del catedrático de la universidad de Barcelona Ernest BELENGUER CEBRIÀ (Valencia 1946 - ...), Felipe Vicente GARÍN LLOMBART (Valencia 1943 - ...) profesor valenciano y Carmen MORTE GARCÍA, catedrática de la Universidad de Zaragoza en la ob.col. *La Corona de Aragón. El poder y la imagen de la Edad Media a la Edad Moderna (siglos XII - XVIII)*, Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior (SEACEX), Generalitat Valenciana y Ministerio de Cultura de España - Lunwerg, 2006. ISBN 84-9785-261-3:

<sup>136</sup> El Estudio General de Lérida (antigua Universidad de Lérida) se fundó en los años 1297 a 1300 y duró hasta 1717 en que se clausuraron todas las universidades catalanas, sitas en Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Tortosa, Vic y Solsona, para concentrar todos los estudios superiores en una nueva Universidad creada en Cervera en ese mismo año. La actual Universidad de Lleida fue creada por ley en 1991 sobre la base de centros de enseñanza universitaria existentes en la capital que pertenecían a la Universidad de Barcelona, la Universidad Politécnica de Cataluña y la Universidad Autónoma de Barcelona.

<sup>137</sup> Se refiere a sumar, restar, multiplicar y partir también conocida como dividir. Véase a M<sup>a</sup> Jesús MANCHO DUQUE, profesora de Universidad, en "Las cuatro reglas: aproximación al léxico de las aritméticas prácticas del Renacimiento", dentro de *Actas del II Congreso Internacional de Lexicografía Hispánica*, Alicante, Universidad de Alicante-Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2008, ed. CD, pp. 721-727, junto a Dolores AZORÍN FERNÁNDEZ et al. (eds).

<sup>138</sup> Esta consistía y consiste, aunque se haya perdido su identificación con esta misma denominación, en una operación de reparto proporcional a determinados módulos coincidente con la forma de reparto de las ganancias de una compañía.

<sup>139</sup> José TORTOSA DURAN, profesor de la Escuela de Magisterio de Lérida, *El mercantilismo del siglo XVI y el Consulado de Mercaderes de Lérida*, pág. 16 y 17, Instituto de Estudios Ilerdenses, Lérida 1954, recogiendo el Privilegio de Pere Lluys Galcerán de Borja que identifica con el Libro de las Ordinacions de la Ciudad de Lleida en sus dos compilaciones conocidas, de las que la primera la sitúa en el siglo XIV y la última de 1599.



este siglo por lo que ha de darse como probable que los mercaderes se formaran, y enviaran a sus hijos a formarse, en centros de enseñanza de alto nivel correspondiente a su clase social y necesidades profesionales<sup>140</sup>.

No conocemos normas aragonesas sobre la constitución y funcionamiento de compañías<sup>141</sup>, pero la existencia de las entidades<sup>142</sup> nos hace suponer que seguramente no serían muy diferentes de las encontradas en las Siete Partidas<sup>143</sup>. No obstante, algún mercantilista como Joaquín GARRIGUES, señala que en la Edad Media las sociedades mercantiles fueron ya consideradas como personas jurídicas, es decir, como organismos dotados de un nombre y un patrimonio propios. En ello se diferencian, a juicio del autor, la concepción medieval de la concepción romana de la "societas". Para él, cuando las primitivas formas asociativas pasan desde la comenda en el comercio marítimo a las sociedades terrestres de las ciudades italianas, la idea de que estas sociedades constituían entidades autónomas y sujetos de derecho y obligaciones estaba fuertemente arraigada en los comerciantes medievales<sup>144</sup>.

#### **f) Las compañías en la Edad Moderna. Especial referencia a las Ordenanzas de Bilbao.**

Para nosotros la Edad Moderna se inicia con el reinado de los Reyes Católicos y termina con la Guerra de la Independencia. La opinión más generalizada del origen de la sociedad colectiva, primera sociedad mercantil que se constituye y regula, ha de situarse en la Edad Media y tal opinión reside en la creencia de

---

<sup>140</sup> Por ese motivo se ha hecho anteriormente la indicación del texto de Lleida y la existencia de su Universidad al ser el Centro de enseñanza donde se formaban la mayoría de los juristas de la Corona de Aragón.

<sup>141</sup> Hecha salvedad de la comanda mencionada anteriormente.

<sup>142</sup> A ello hace referencia Dolores PIFARRE TORRES en ob. cit. pág. 320.

<sup>143</sup> Ramón MARTI DE EIXALA (1807-1857), ob. cit. *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, 6ª ed., Barcelona-Madrid 1873, pág. 44, recoge a pie de página que "Según una Ordenanza francesa de 1315, citada por Pardessus (Collection des lois maritimes, tomo. 2, introd. pag. 118) los italianos establecidos en Francia, conocían y practicaban la sociedad en comanda."

<sup>144</sup> Véase Joaquín GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE (Madrid 1899 - Madrid 1983), catedrático que fue de la Universidad Complutense de Madrid, en *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, Vol 1º, pág. 457, Madrid 1947.

que su nacimiento procede de las familias de mercaderes, al transformar la relación familiar en una relación contractual<sup>145</sup>. Su permanencia en la Edad Moderna no se niega aún observando la constitución de otros tipos societarios.

En cuanto a la comanditaria, hemos de convenir en que su antecedente es la comenda conocida en el tráfico marítimo y recogida en *Los Usatges*. También es constatable su permanencia en la Edad Moderna.

Respecto de la sociedad anónima diremos que su origen aparece con el comercio con las Indias orientales y occidentales en el siglo XVII<sup>146</sup>, al ser preciso concentrar grandes sumas de capital para llevar a cabo actividades de ultramar, concibiendo un tipo societario que permitiera un capital social dividido en gran número de partes, pequeñas e iguales<sup>147</sup>, de modo que atrajera como inversión, a personas no comprometidas en la actividad económica del mismo<sup>148</sup>. Eran entidades de carácter semipúblico, constituidas por decisión gubernativa, dotadas de personalidad y con privilegios monopolísticos, sometidas al control de los poderes públicos y reservando a éstos una participación en las ganancias. Con el Código de Comercio francés, se inició una nueva etapa para esta clase de sociedades, al constituirse con independencia de los poderes públicos y por voluntad de los socios, si bien precisaba aún de autorización gubernativa.

---

<sup>145</sup> Joaquín GARRIGUES DIAZ-CAÑAVATE (1899-1983), ob. cit. *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, Vol. 1º, Madrid 1947, págs. 511 y 576.

<sup>146</sup> Son varios los autores que hacen referencia a las *mons*, *massa* y *maonas* (asociaciones de acreedores de los gobiernos que percibían la devolución de sus préstamos a través de la recaudación de impuestos) e incluso la Casa di San Giorgio (fusión de varias agrupaciones de acreedores), después Banco de San Giorgio fundado en Génova en 1407 como antecedente de las Sociedades anónimas (J. GARRIGUES, *Tratado...*, págs. 697 y ss.). Otros ponen en duda tal relación por la falta de continuidad que podía haber producido aquél o su forma de organización hasta la aparición de las Sociedades Anónimas de Indias (Francesco GALGANO en ob. cit. *Historia del Derecho Mercantil*, Laia, Barcelona 1987, pág. 75 y pie de pág. nº 15 del Capítulo tercero).

<sup>147</sup> Según Joaquín GARRIGUES DIAZ-CAÑAVATE (1899-1983), ob. cit. *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, Vol. 2º, pág. 609, sin citar fuente, el uso de la palabra "acción" se remonta al año 1606. En pág. 613 señala que la palabra acción se encuentra en las compañías holandesas, por lo que la utilización de este término parece que tiene su origen en Holanda.

<sup>148</sup> Con el capital dividido en acciones se conocen la Compañía holandesa de las Indias Orientales de 1602 y la Compañía de las Indias Occidentales de 1612, también holandesa, a la que siguió la inglesa Compañía de las Indias Occidentales de 1621.

Por la importancia que tiene respecto del comercio de la época y por la influencia en la normativa posterior resulta preceptivo dedicarle unas líneas al Consulado de Bilbao<sup>149</sup> y sus normas. Esta ciudad era hasta el siglo XIII una puebla, obteniendo el 15 de junio de 1300 la carta o fuero de fundación de villa, seguramente por la importancia que iba adquiriendo por su tráfico mercantil marítimo al estar situada en la ruta de Burgos al mar<sup>150</sup>. En 1511 aparecen las pragmáticas, ordenanzas, ley y facultad pasadas por carta real de Doña Juana a la universidad de mercaderes de Bilbao y fiel y diputados de ella, a la que siguieron en 1518 una Provisión real aprobando y confirmando las Ordenanzas que incluye las hechas por el Consulado de Bilbao en razón de averías, en 1520 las Ordenanzas de seguros, en 1531 las Ordenanzas generales, en 1554 otras Ordenanzas generales, 1561 la Ordenanza de pilotos, y así sucesivamente, formándose un conjunto normativo que se ha tenido como de gran importancia y adelantado a su época<sup>151</sup>. En estas normas sigue utilizándose el término de compañero para designar al miembro de la compañía.<sup>152</sup>

### **g) Los gremios.**

Los gremios fueron asociaciones formada por los maestros, oficiales y aprendices de un mismo oficio, regidas por ordenanzas o estatutos especiales. Surgieron en Europa durante la Baja Edad Media amparados en la pujanza económica de las ciudades. Sus fines tuvieron esencialmente un carácter

---

<sup>149</sup> El 21 de junio de 1511, la reina Juana I de Castilla aprobó las ordenanzas para la constitución del «Consulado de Bilbao, Casa de Contratación y Juzgado de los hombres de negocios de mar y tierra». Esta será la institución más influyente de la villa durante varios siglos y se encargará de ejercer la jurisdicción sobre la ría, así como de los trabajos para su mejora y mantenimiento, además de otros muchos aspectos relativos al comercio. Gracias al Consulado, el puerto de Bilbao se convirtió en uno de los principales de España. Mayor información en Javier TUSELL GÓMEZ ( Barcelona, 1945 – Barcelona, 2005), *Bilbao a través de su Historia*. Bilbao: Fundación BBVA. 2004, ISBN 84-95163-91-8.

<sup>150</sup> Detalle sobre la fundación de la villa y otorgamiento a ella del fuero de Logroño pueden verse en *Historia del Consulado y Casa de contratación de la villa de Bilbao* de Teófilo GUIARD Y LARRAURI, Editorial La gran enciclopedia vasca, pág. VII y ss. Bilbao 1972.

<sup>151</sup> Sobre estas Ordenanzas, otras más y diversos hechos sobre los que recayeron tales normas puede consultarse Teófilo GUIARD LARRAURI en ob. cit. *Historia del Consulado y Casa de contratación de la villa de Bilbao*.

<sup>152</sup> Véase por ejemplo *Pragmáticas.....*, de Doña Juana de 1511.

económico y social, consistiendo en controlar la oferta y los precios de los productos que manufacturaban, pero también velando por la prosperidad y seguridad de los miembros que los integraban. Regulaban la actividad laboral, la formación y aprendizaje de sus asociados, estableciendo una estricta jerarquía entre ellos (aprendices, oficiales, maestros). También los amparaba en caso de desgracias como la viudez, orfandad o enfermedad, a través de pensiones, asignaciones o el mantenimiento de hospitales. Desarrollaron igualmente labores de carácter religioso expresadas en la veneración de sus santos particulares y la creación de cofradías.

A lo largo del siglo XVIII, los gremios muy debilitados, fueron desapareciendo, siendo sustituidos por la iniciativa privada, la libertad de industria y comercio propios del capitalismo. Esto se aprecia tempranamente en Inglaterra tras la introducción del “domestic system”<sup>153</sup> que producía mercancías fuera de la reglamentación gremial. En cierto modo, los gremios constituyeron el antecedente de los sindicatos, más concretamente, en la etapa inicial de su creación, ejemplo de los cuales fueron las Trade Unions (Sindicatos de Oficio) en los albores del siglo XIX.

El desarrollo de la industria moderna y la consiguiente quiebra de los talleres artesanales arrojaron a oficiales y maestros artesanos al desempleo. Durante el siglo XIX las relaciones de producción capitalistas y la creciente proletarización del trabajo desembocaron en el problema obrero. En adelante los obreros se organizarían en sindicatos y partidos políticos.

## **II. EUROPA DURANTE LOS SIGLOS XVIII Y XIX:**

### **II.1. El crecimiento de Europa.**

Durante los siglos XVIII y XIX se produjo un crecimiento masivo de la actividad industrial como consecuencia del comercio y la actividad bancaria, fundamentalmente debido al crecimiento industrial. Para la estabilidad económica general y como garantía para los clientes se hizo necesario durante

---

<sup>153</sup> Era un sistema de producción que se desarrolló en la Edad Moderna y que consistía en dar a las familias campesinas un trabajo manual para hacer en su casa a cambio de un salario para después recoger aquél y venderlo a través de un comerciante

el siglo XX el establecimiento de la regulación financiera en casi todos los países, con el objeto de establecer las normas mínimas de la actividad bancaria, la competencia financiera y evitar o enfrentar la posibles quiebras del sector, especialmente durante las crisis económicas.

También podemos decir que la agricultura se vio necesitada de financiación importante especialmente en las zonas donde se trataba de mantener en actividad eficiente las explotaciones pequeñas cuyos titulares eran agricultores emancipados/propietarios de su propia tierra y ganado pero con naturales y evidentes dificultades financieras.

Por la importancia que tuvo en su momento y que afecta a este estudio se limitará la exposición a lo ocurrido en Alemania, Inglaterra y España.

## **II.2. La Inglaterra de los siglos XVIII y XIX**

Siguiendo nuestro interés por el origen del cooperativismo, en especial su principio democrático y en la línea señalada por BORJABAD BELLIDO<sup>154</sup> nos fijaremos fundamentalmente en la agricultura, la industria y el comercio. Por ello, comenzaremos por decir que el término “cercamiento” (enclosure en inglés) se refiere al cierre de los terrenos comunales (tierra demanial<sup>155</sup> a favor de los terratenientes ocurrida en Inglaterra entre los siglos XVIII y XIX.

Los cercamientos se regularon por Ley y como consecuencia todos los granjeros tuvieron que pagar un precio para hacerse dueños, o también pagar

---

<sup>154</sup> Ramón BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1968 - ...), en “Conceptos elementales del crédito, el préstamo, el ahorro-depósito y aparición del cooperativismo en tales actividades”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* 2011, nº 22, págs. 31-67, Lleida 2012.

<sup>155</sup> La tierra demanial eran bienes de dominio público, denominados generalmente *bienes demaniales* o, en conjunto, *demanio*. Hoy en el Derecho español, son aquellos bienes de titularidad pública, afectados al uso general o al servicio público, y los expresamente declarados por la Constitución (art.132 C.E. la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental) o una ley, así como siempre los inmuebles sede de servicios, o dependencias de los Órganos constitucionales o de la Administración Pública. El régimen jurídico de estos bienes se inspira en tres principios cuales son el de inalienabilidad porque el dominio público no se puede vender, el de la imprescriptibilidad porque no puede obtenerse su propiedad mediante la usucapión y el de la inembargabilidad porque no puede ser embargable).

una retribución para poder usar las tierras, de modo que prácticamente todos las perdieron, pero en cambio, se les dio un trabajo provisional aunque dejándolos prácticamente sin hogar.

Las actas de cercamiento (*enclosure acts*) perjudicaron principalmente a los campesinos, que no podían ya usar los beneficios de los terrenos. Las leyes inglesas de cerramiento se dictaron entre 1760 y 1840 en favor de los grandes propietarios o terratenientes. A finales del siglo XVIII, este sistema había llevado a la concentración de la propiedad de las tierras en manos de la aristocracia inglesa y, por otro lado, había creado una masa de trabajadores desocupados, lo que proporcionaba una mano de obra de bajo coste que fue empleada en el nuevo ciclo productivo industrial.

Tal sistema fue necesario por el continuo aumento de la demanda de bienes agrícolas a los cuales el viejo sistema no podía hacer frente. En cuanto los terrenos, eran cultivados por campesinos que se ocupaban del mismo campo sólo por un año, y que por lo tanto no sentían motivación para mejorar las condiciones del terreno. Con el cercamiento, los grandes latifundistas pudieron introducir modificaciones cuantitativas y cualitativas en la agricultura inglesa, mejorándola. El cercamiento se acompañó generalmente de la utilización de nuevas técnicas, de nuevos cultivos, de nuevas rotaciones. La realización de un cerramiento pasa por etapas sucesivas de las que la primera consistía en la apropiación por los propietarios de espacios previamente dedicados al uso colectivo, la segunda en la sustitución del antiguo sistema abierto por campos cerrados y la tercera en el establecimiento de vastos dominios, alquilados a campesinos empobrecidos sin medios financieros.

La revolución agrícola británica describe un período de desarrollo agrícola en Gran Bretaña que abarcó desde el siglo XVIII hasta mediados del siglo XIX, período durante el cual existió un incremento muy alto de la productividad agrícola, del rendimiento y de la producción total. Estos hechos provocaron un aumento de población sin precedentes, liberando del campo a un importante porcentaje de la población, que constituyó la mano de obra de la Revolución industrial. Ésta, sin embargo, fue un periodo histórico comprendido entre la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX, en el que Gran Bretaña en primer lugar, y el resto de Europa continental después, sufren el mayor

conjunto de transformaciones socioeconómicas, tecnológicas y culturales de la historia de la humanidad.

La economía basada en el trabajo manual fue reemplazada por otra dominada por la industria y la manufactura. La Revolución comenzó con la mecanización de las industrias textiles y el desarrollo de los procesos llevados a cabo con el hierro. La expansión del comercio fue favorecida por la mejora de las rutas de transportes y posteriormente por el nacimiento del ferrocarril <sup>156</sup>. Las innovaciones tecnológicas más importantes fueron la máquina de vapor y la denominada *Spinning Jenny* <sup>157</sup>, que resultó ser una potente máquina tejedora manual para la industria textil. Estas nuevas máquinas y las que les siguieron <sup>158</sup> favorecieron enormes incrementos en la capacidad de producción. La producción y desarrollo de nuevos modelos de maquinaria en las dos primeras décadas del siglo XIX facilitó la manufactura en otras industrias e incrementó también su producción. El abandono de la profesión de agricultor para dedicarse a la de obrero industrial en la ciudad llevó a la acumulación de masas de población en los arrabales de las ciudades, todos dependientes de las industrias establecidas y consecuentemente de sus avatares. Aquí empezó para el Reino Unido el camino del cooperativismo, primero de consumo y después en otras ramas.

### **II.3. La actividad económica y social en la Alemania del siglo XIX.**

---

<sup>156</sup> Según Lewis, M. J. T. en *Railways in the Greek and Roman World*, la primera evidencia de un sistema de transporte sobre carriles fue una línea de 3 kilómetros siguiendo el camino Diolkos, que se utilizaba para transportar botes sobre plataformas a lo largo del istmo de Corinto durante el siglo VI a. C. Las plataformas eran empujadas por esclavos y eran guiadas por hendiduras excavadas sobre la piedra. La línea se mantuvo funcionando durante 600 años.

A partir de 1790 se utilizaron los primeros carriles de acero completo en Reino Unido. En 1803, William Jessop inauguró la línea «Surrey Iron Railway» al sur de Londres, siendo el primer ferrocarril público tirado por caballos. El desarrollo del motor de vapor impulsó la idea de crear locomotoras de vapor que pudieran arrastrar trenes por líneas ferroviarias. La primera fue patentada por James Watt en 1769 y revisada en 1782, pero los motores eran demasiado pesados y generaban poca presión como para ser empleados en locomotoras. En 1804, utilizando un motor de alta precisión, Richard Trevithick presentó la primera locomotora capaz de arrastrar un tren en Merthyr Tydfil (Reino Unido)

<sup>157</sup> Friedrich ENGELS (1820-1895) en *La condición de la clase obrera en Inglaterra* 1845, señalaba el invento indicando su progreso ya que la *Spinning Jenny* funcionaba manualmente.

<sup>158</sup> La *Mule Jenny* inventada unos años más tarde, funcionaba con energía hidráulica.

Al inicio del siglo XIX la conformación de la Europa de entonces poco tenía que ver con la actual. Prusia<sup>159</sup> era un territorio limítrofe con el mar Báltico que acabó con el paso del tiempo y diversos acontecimientos dando lugar a un importante Estado europeo que hoy conocemos como Alemania. Tales avatares fueron importantes, pues, hay que recordar que el 9 de agosto de 1806 se movilizaron las tropas de Prusia contra la Francia de Napoleón y dos meses más tarde, el 14 de octubre, el ejército prusiano fue derrotado en las conocidas batallas de Jena y de Auerstaedt, ambas en la hoy Turingia (Alemania). La repercusión de tales derrotas militares fue tan fuerte que Prusia se encontró al borde del hundimiento económico y para evitarlo inició el camino de una reforma interna a fondo. Las reformas sociales prusianas<sup>160</sup>, se refieren a una reestructuración de inspiración liberal de la Administración Pública y del sistema de producción agrícola e industrial, llevada a cabo entre 1807 y 1819. En el primero de estos años mencionados, en plena época napoleónica, se promulgó el Edicto de Emancipación por el que se declaraba abolida la esclavitud así como la jurisdicción y los tribunales señoriales, lo cual no implicaba el acceso inmediato de los campesinos a la propiedad de la tierra, aunque el campesino dejara de estar adscrito a ella. El Decreto de 1811 fue el que estableció las condiciones bajo las que el campesino pudiera convertirse en propietario legal. Las reformas agrarias liberaron a los campesinos de los propietarios de la tierra, pero la liberalización de la tierra por la que hubieron de pagar un precio a sus antiguos propietarios, condenó a muchos de ellos a la pobreza en los años siguientes.

Llegados a la mitad del siglo XIX<sup>161</sup>, Prusia había conseguido reponerse habiéndose convertido en uno de los principales Estados de Europa, integrado por dos partes bien distintas, de las que una era la Prusia propiamente dicha al Este y la otra más pequeña al Oeste. A estas dos partes se deben añadir

---

<sup>159</sup> Prusia (en alemán: *Königreich Preußen*) fue un reino de 1701 a 1918, pero desde de 1871, ya era un Estado miembro del Imperio alemán. Con la abdicación de Guillermo II en 1918, el Reino de Prusia dejó de existir y fue sustituido por el Estado Libre de Prusia (1918-1947). Prusia como Estado quedó abolida de facto en 1934 y “de iure” por el Consejo Aliado de Control en 1947 como consecuencia del resultado de la Segunda Guerra Mundial.

<sup>160</sup> En alemán *Preußische Reformen* o *Stein-Hardenbergsche Reformen*, por el nombre de sus dos principales instigadores Stein y Hardenberg.

<sup>161</sup> De 1840 a 1861, con Federico Guillermo IV, la monarquía prusiana formaba parte de la Confederación Germánica y era la segunda potencia europea en el orden de importancia.



Neuchatel y algunos distritos incorporados más tarde. La población se estimaba en 15.800.000 habitantes<sup>162</sup> y la capital que era Berlín contaba con 354.000 habitantes. Los estados prusianos se dividían en 8 grandes Provincias, subdivididas en 25 gobiernos o regencias<sup>163</sup>. Las principales producciones eran los granos, legumbres, lino, cáñamo, azafrán, tabaco, lúpulo, vino, miel y seda, minas de hierro, cobre, estaño, plomo, alumbre<sup>164</sup>, salitre (nitrato potásico), cal, mármol, jaspe y alabastro en las orillas del Rin, ámbar en las costas del Báltico y aguas minerales en Aix-la-Chapelle y otros lugares más. La industria consistía en la fabricación de paños, telas, sedería, sillas de montar, carruajes, sombreros, papel, tapices, relojería, tenerías<sup>165</sup> y azul de Prusia<sup>166</sup>.

Los problemas con Francia vuelven a replantearse y la guerra Franco-Prusiana (1870-1871)<sup>167</sup> se produce cuando Napoleón III pretende impedir la unidad de los estados alemanes y entra en guerra con Prusia. Sin embargo, esta guerra será la que produzca la unidad del país, al tener Prusia presencia militar en los estados del sur. Prusia se anexiona Alsacia, Lorena y Metz. La fundación del nuevo Imperio alemán tiene lugar durante la guerra (18 de enero), cuando Guillermo I es proclamado Kaiser<sup>168</sup> en el Palacio de Versalles. En Francia las tensiones se agudizan, iniciándose un nuevo ciclo revolucionario de carácter republicano, que culminará en la Comuna de París<sup>169</sup> pero en Alemania, y esto es lo que nos interesa a efectos de nuestro estudio, se asienta el liberalismo y las reformas políticas liberales.

---

<sup>162</sup> De ellos, 9.250.000 era protestantes, 5.800.000 católicos, 196.000 judíos, 14.500 manoritas (católicos de origen sirio) y 13.000 griegos.

<sup>163</sup> Barndeburgo, Pomenaria, Silesia, Gran Ducado de Posen, Prusia propia, Sajonia, Westfalia, Provincia renana.

<sup>164</sup> Usado en tintorería y medicina.

<sup>165</sup> Fábricas donde se curten y trabajan las pieles.

<sup>166</sup> Colorante empleado en la tinción o teñido de las telas, entre ellas las empleadas para confeccionar los uniformes militares prusianos por lo que fue muy conocido.

<sup>167</sup> Extraído de "Guerra franco-prusiana", artículo de la *Enciclopedia Libre Universal* en español.

<sup>168</sup> Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, es el título alemán que significa emperador.

<sup>169</sup> La Comuna de París fue un breve movimiento insurreccional que gobernó la ciudad de París del 18 de marzo al 28 de mayo de 1871, instaurando el sufragio universal y un proyecto político comunista autogestionario.

Dicho lo anterior y por lo que es útil a este estudio ha de señalarse que durante la mayor parte de su historia, Alemania fue un término geográfico utilizado para designar un área ocupada por varios Estados, convirtiéndose después en un Estado unificado durante 74 años (1871-1945).

En la línea de este estudio ha de señalarse que el conocido como Deutsche Bank<sup>170</sup>, se funda en Berlín en 1870 con el objetivo de gestionar negocios bancarios de todo tipo, en particular la promoción de las relaciones comerciales de Alemania con el resto de países europeos y los mercados de ultramar. Poco tiempo después de su fundación, Deutsche Bank abre oficinas en Bremen, Hamburgo y Londres. A finales del siglo XIX comienza a realizar sus primeras inversiones extranjeras en la Europa Norte, Sudamérica, Este de Asia, Oriente Próximo y Turquía, participando entre otras cosas en la construcción de ferrocarriles, la obtención de materias primas y la industria automovilística.

En 1914, antes de la Primera Guerra Mundial, Deutsche Bank era el banco más grande del mundo, pero tras la Segunda Guerra Mundial pasaría a ser desmembrado en diez entidades. La central del Banco pasó a ubicarse en Hamburgo.

## **II.4. El origen de los sindicatos.**

### **a).- Generalidades.**

Frente a los gremios, organizaciones de carácter preindustrial, aparecen los sindicatos como respuesta a los problemas planteados por la mecanización de la industria. Representaban a obreros desposeídos de la iniciativa y creatividad en el proceso productivo lo que provocaba desprotección de éstos frente a los abusos de los capitalistas al producirse prolongadas jornadas de trabajo, empleo infantil, mujeres mal remuneradas, fábricas insalubres, hacinamiento, despidos sin indemnización, miseria, etc. que los empujó a organizarse en asociaciones para protegerse en caso de enfermedad, desempleo o inactividad huelguística. Gremios y sindicatos respondían, por tanto, a circunstancias económicas y sociales distintas.

---

<sup>170</sup> No debe confundirse con el Deutsche Bundesbank que es el Banco Central de Alemania.

## **b).- En Inglaterra.**

A finales del siglo XVIII, en Inglaterra, cuna de la industrialización, nacieron las primeras asociaciones de trabajadores, las llamadas sociedades de "ayuda mutua" o "socorro mutuo", integradas esencialmente por artesanos que trabajaban bajo el Domestic System<sup>171</sup>. Su objetivo era la unión de los obreros para conseguir mejoras laborales y salariales, operando como "cajas de resistencia" frente a adversidades como la enfermedad o el desempleo. Al acabar el siglo, por medio de una legislación represiva, las "Combination Laws" de 1799 y 1800, se prohibió todo tipo de asociacionismo obrero, con lo que las organizaciones de trabajadores pasaron a ser ilegales y hubieron de ejercer su actividad clandestinamente.

Tras la abolición de las "Combination Laws" en 1824, el asociacionismo obrero progresó rápidamente, organizándose según dos modelos: sindicatos de oficios conocidos como "Trade Unions" y cooperativas. Ambos sistemas carecían de reivindicaciones políticas, éstas surgirían por primera vez con el cartismo<sup>172</sup>. En su origen, los Trade Unions<sup>173</sup> estuvieron constituidos por obreros de una localidad integrados en un mismo oficio y su propósito era prestar ayuda en caso de grave necesidad a sus miembros. Su financiación era atendida mediante aportaciones económicas que luego eran utilizadas en la

---

<sup>171</sup> Como ya quedó dicho era un sistema de producción que se desarrolla en la Edad Moderna y que consistía en dar a las familias campesinas un trabajo manual para hacer en su casa a cambio de un salario para después recoger aquél producto y venderlo a través de un comerciante.

<sup>172</sup> Movimiento popular de índole esencialmente política que surgió en Reino Unido desde 1838 hasta 1848 y que expresaba la agitación de la clase obrera, debido a los cambios derivados de la Revolución Industrial, la coyuntura económica y a leyes promulgadas por el Parlamento. Su nombre lo originó un documento escrito el 7 de junio de 1837, en el British Coffee House de Londres, conocido como la Carta del Pueblo (*People's Charter*), y que fue enviado al Parlamento del Reino Unido en 1838. Tal documento contenía sus peticiones que pueden señalarse como: 1) Sufragio universal masculino (a los hombres mayores de 21 años, cuerdos y sin antecedentes penales); 2) Voto del decreto o también del poblado; 3) Sueldo anual para los diputados que posibilitase a los trabajadores el ejercicio de la política; 4) Elecciones anuales al parlamento, que aunque pudiera generar inestabilidad, evitaría el soborno; 5) La participación de los obreros en el Parlamento mediante la abolición del requisito de propiedad para asistir al mismo; y 6) Establecimiento de circunscripciones iguales, que aseguren la misma representación al mismo número de votantes.

<sup>173</sup> Su traducción literal es "unión de oficio". Fue la denominación en lengua inglesa para los sindicatos obreros.

asignación de pensiones y subvenciones. Durante la década de los años treinta los Trade Unions fueron ampliándose y dejaron de estar limitados por oficio y localidad, abriéndose paso un sindicalismo de ámbito estatal.

En 1829, el dirigente obrero de origen irlandés Doherty<sup>174</sup>, creaba el primer sindicato del algodón de implantación nacional. En 1834 Robert Owen reunió varios sindicatos de oficio en la Great Trade Union, alcanzando tal éxito que fue ilegalizado por el gobierno. El fracaso de esta iniciativa unificadora llevó a los líderes del movimiento obrero a plantearse la necesidad de intentar otras experiencias, en este caso políticas, hecho que se concretó en el cartismo. El principal instrumento de presión de que se valieron los sindicatos en sus reivindicaciones fue la huelga.

Los Trade Unions, aunque tolerados, no se constituyeron legalmente hasta 1871. Durante las siguientes décadas no dejó de aumentar su número y el de sus afiliados, a finales de siglo sumaban más de 2 millones.

### **c).- En Francia.**

Durante la década de los treinta del siglo XIX también florecieron las sociedades de ayuda mutua. En la siguiente década el ambiente reivindicativo (libertad de asociación y reducción de la jornada laboral a diez horas) alcanzó su máxima expresión en la revolución de 1848. Su fracaso y el advenimiento de Napoleón III al poder interrumpieron las perspectivas de mejora social<sup>175</sup>.

### **d) Primeros sindicatos.**

---

<sup>174</sup> John Doherty había nacido en Bunrana, Condado de Donegal (Irlanda) en 1797.

<sup>175</sup> Carlos Luis Napoleón BONAPARTE (París, Francia, 1808 - Londres, Reino Unido, 1873), único presidente de la Segunda República Francesa en 1848 y luego el segundo emperador de los franceses en 1852, bajo el nombre de Napoleón III, fue el último monarca que reinó sobre este país. Su filosofía política fue una mezcla de romanticismo, de liberalismo autoritario y de socialismo utópico, aunque en los últimos años fue insigne defensor del tradicionalismo y de la civilización católica. Quiso significar una reparación frente al anticlericalismo y el ateísmo de la Revolución francesa. Tuvo una política de expansión de la civilización clásica que, en su opinión, Francia representaba, frente al surgimiento de Alemania y Estados Unidos, potencias emergentes de tipo protestante.

En el resto de Europa los sindicatos adquirieron importancia a lo largo del último tercio del siglo XIX. Contaban con una cuidada organización, dependencias, financiación y funcionarios propios, constituyéndose en elementos indispensables en las relaciones laborales.

Así surgieron, entre otros: en Alemania la *Asociación General de Trabajadores Alemanes* (1863), en Estados Unidos el *American Federation of Labor* (AFL, 1886), en España la *Unión General de Trabajadores* (UGT, 1888), y en Francia la *Confédération Générale du Travail* (CGT, 1895)

## **II.5. Situación político-social de España en los siglos XVIII y XIX.**

### **a) Problemática dinástica e inseguridad general gubernamental y social.**

Es preciso conocer lo ocurrido en nuestro país durante los siglos XVIII y XIX para entender la aparición de las organizaciones cooperativas en el mismo y su posterior desarrollo.

El primero de estos siglos comienza con el cambio de casa reinante, pasamos de la de Habsburgo a la de Borbón, o lo que es lo mismo de Carlos II<sup>176</sup> a Felipe V (Versalles, Francia 1683 - Madrid 1746), quien fue Rey de España desde el 15 de noviembre de 1700 hasta su fallecimiento. A Felipe V le sucedió su primer hijo varón Luis I (Madrid 1707- Madrid 1724), Rey de España desde el 14 de enero de 1724 hasta su muerte, produciéndose el reinado de 229 días más corto de la historia española. Contrajo matrimonio con Luisa Isabel de Orleans y no tuvieron descendencia, por cuyo motivo el heredero real fue Fernando VI (Madrid 1713 - Villaviciosa de Odón, hoy provincia de Madrid, 1759), rey de España desde 1746 hasta 1759, cuarto hijo<sup>177</sup> de Felipe V y de su primera esposa María Luisa Gabriela de Saboya y a este le sucedió Carlos III (Madrid 1716 – Madrid 1788), primer hijo que tuvo Felipe V con su segunda mujer, Isabel de Farnesio, quien fue Duque de Parma entre 1731 y 1735, rey de Nápoles y Sicilia de 1734 a 1759 y de España desde 1759 hasta su muerte.

---

<sup>176</sup> Carlos II de Austria (o Habsburgo) (Madrid 1661 – Madrid 1700), llamado *el Hechizado*, fue rey de España entre 1665 y 1700. No tuvo descendencia.

<sup>177</sup> El segundo Felipe Pedro y el tercero Felipe Pedro Gabriel habían muerto siendo niños.

El impulso hacia la reforma de la agricultura durante el reinado de Carlos III vino de mano de las Sociedades Económicas de Amigos del País creadas por su ministro José de Gálvez<sup>178</sup>. Campomanes<sup>179</sup>, influido por la fisiocracia centró su atención en los problemas de la agricultura<sup>180</sup>. En su *Tratado de la Regalía de la Amortización*, defendió la importancia de ésta para conseguir el bienestar del Estado y de los ciudadanos y la necesidad de una distribución más equitativa de la tierra.

En 1787, Campomanes elaboró un proyecto de repoblación de las zonas deshabitadas de las tierras de realengo de Sierra Morena y del valle medio del Guadalquivir, creando las Nuevas Poblaciones de Andalucía y Sierra Morena. Para ello, y supervisado por Pablo de Olavide<sup>181</sup>, intendente real de Andalucía, se trajeron inmigrantes centroeuropeos. Se trataba principalmente de alemanes y flamencos católicos, para fomentar la agricultura y la industria en una zona despoblada y amenazada por el bandolerismo. El proyecto fue financiado por el Estado. Se fundaron así nuevos asentamientos, como La Carolina, La Carlota o La Luisiana, en las actuales provincias de Jaén, Córdoba y Sevilla.

Otras medidas reformistas del reinado fueron la creación del Banco de San Carlos<sup>182</sup> y la construcción de obras públicas, como el Canal Imperial de

---

<sup>178</sup> José Bernardo de GÁLVEZ Y GALLARDO (Macharaviaya, Málaga 1720 - Aranjuez 1787), jurista y político español. Es el segundo hermano de la familia Gálvez y el que llegó a tener mayor influjo político. Se le considera uno de los principales impulsores de las Reformas borbónicas. Creó las Sociedades Económicas de Amigos del País.

<sup>179</sup> Pedro RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, primer conde de Campomanes, (Santa Eulalia de Sorribas, Tineo, Asturias, 1723 - Madrid 1802). Político, jurisconsulto y economista español. Fue nombrado Ministro de Hacienda en 1760 en el primer gobierno reformista del reinado de Carlos III dirigido por el primer ministro Conde de Floridablanca y despojado de sus cargos ante el temor que despierta en el rey Carlos IV la Revolución francesa en 1789.

<sup>180</sup> Para la fisiocracia la riqueza es generada por la agricultura. Los fisiócratas afirmaban que el agricultor es el único individuo cuyo trabajo produce algo más que el salario que percibe.

<sup>181</sup> Pablo Antonio José de OLAVIDE Y JÁUREGUI (Lima, Perú, 1725 - Baeza, Jaén, 1803) fue un escritor, traductor, jurista y político español. Desarrolló exitosas empresas de colonización en España conocidas como las Nuevas Poblaciones de Andalucía y Sierra Morena.

<sup>182</sup> El Banco de San Carlos fue una entidad bancaria española creada por Carlos III el 2 de junio de 1782. La Guerra de la independencia y una deficiente gestión le acarrearón grandes problemas alargando su

Aragón<sup>183</sup> y se intensificó la construcción de la red vial de carreteras con un evidente formato radial con centro en Madrid. El 10 de junio de 1761 se expidió una Real Orden "para hacer caminos rectos y sólidos en España que faciliten el comercio de unas provincias a otras, dando principio por las de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia". La Corona financió esta red radial, dejando a los municipios la de las redes comarcales y regionales.

En la segunda mitad del siglo se levantaron mil setecientos kilómetros de carreteras, sobre todo cuando el conde de Floridablanca fue nombrado secretario de estado en 1777. La carretera Madrid-Cádiz fue la prioritaria haciendo más ágil la comunicación entre la Corte y las Américas. También se pavimentaron otros trescientos kilómetros de carreteras transversales aparte de la construcción de posadas, casas de posta y de la nueva Casa del Correo en la madrileña Puerta del Sol, emblema de un servicio postal que en la segunda mitad del XVIII supera su naturaleza áulica, palaciega, o cortesana anterior, para convertirse progresivamente en un servicio público que permitió la movilidad creciente de la información de todo tipo.

También hizo un ambicioso plan industrial en el que destacan como punteras las industrias de bienes de lujo, tales como la Porcelana del Buen Retiro o los Cristales de la Granja y traslada la conocida Platería Martínez<sup>184</sup> a un edificio en el Paseo del Prado, pero no faltaron muchas otras para la producción de bienes de consumo, en toda la geografía española.

---

existencia, cargado de deudas, hasta 1829. El capital restante tras saldar aquéllas se destinó al nuevo Banco de San Fernando.

<sup>183</sup> Fue una de las obras hidráulicas más importantes de Europa, es un canal de riego y de navegación construido en el último tercio del siglo XVIII entre Fontellas (Navarra) y Fuentes de Ebro (Zaragoza). Su construcción tenía por objeto mejorar el regadío de la antigua Acequia Imperial de Aragón, llevando el agua del río Ebro hasta Zaragoza y permitiendo extender el regadío en la ciudad. Así mismo estableció un servicio de transporte de viajeros y mercancías entre Tudela y Zaragoza.

<sup>184</sup> La Real Fábrica de Platería Martínez fue una escuela de plateros impulsada por Carlos III en Madrid, España, dentro del espíritu ilustrado español de la época cuyo objetivo era impulsar el arte de la orfebrería, al igual que se había hecho con la creación de otras industrias vinculadas al arte como la Real Fábrica de Relojes, la de Porcelana del Retiro y otras.

Entre los planteamientos teóricos para el desarrollo de la industria destacó el Discurso sobre el fomento de la industria popular de Campomanes, para mejorar con ella la economía de las zonas rurales y hacer posible su autoabastecimiento. Las Sociedades Económicas de Amigos del País se encargaron de la industria y su teoría en esta época.

Hijo y sucesor de Carlos III y de María Amalia de Sajonia fue Carlos IV de Borbón (1748-1819) quien fue Rey de España desde el 14 de diciembre de 1788 hasta el 19 de marzo de 1808. Sucesor de Carlos IV y de María Luisa de Parma, a los que destronó con ocasión del Motín de Aranjuez, fue su hijo Fernando VII de Borbón (1784-1833), quien fue rey de España entre marzo y mayo 1808 y, tras la expulsión de José Bonaparte, nuevamente desde diciembre de 1813 hasta su muerte, exceptuando un breve intervalo en 1823, en que fue destituido por el Consejo de Regencia. Pocos monarcas disfrutaron de tanta confianza y popularidad iniciales por parte del pueblo español. Obligado a abdicar por Napoleón en Bayona, pasó toda la Guerra de Independencia preso en Valençay (Francia), siendo después reconocido como el legítimo Rey de España por las diversas juntas, el Consejo de Regencia y las Cortes de Cádiz<sup>185</sup>. Con la derrota de los ejércitos napoleónicos y la expulsión de José Bonaparte, Napoleón le devolvió el trono de España con el Tratado de Valençay, sin embargo, pronto se manifestó como un soberano absolutista y desde luego no dio satisfacción a los deseos de sus súbditos.

Siguiendo a BORJABAD GONZALO<sup>186</sup> ha de señalarse que en el siglo XVIII se produce el desarrollo industrial en España a partir del cual se intensifican los centros manufactureros con la nueva maquinaria, unos de impulso público como es el caso de la Real Fábrica de tejidos de Guadalajara y otros por la iniciativa privada como fue la industria catalana. El comercio se vio favorecido por una Real Cédula de 19 de noviembre de 1714 que anuló los puertos secos o fieltos entre Cataluña y el resto de España, una Real Instrucción de 31 de agosto de 1717 que suprimió las aduanas interiores y la Ordenanza de Felipe V

---

<sup>185</sup> Los cambios de casas reinantes y Reyes ponen de manifiesto la situación de inseguridad político-administrativa en que se vivía. En un país así era imposible conseguir una economía saneada. Lo acontecido más tarde no fue mejor.

<sup>186</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, "Algo más sobre la formación histórica del Derecho Mercantil", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida"* 2009, págs. 27 y 28, Lleida 2010.



que fomentó la red radial terrestre de comunicaciones con centro en Madrid mejorada con la Ordenanza de Carlos III de 1767 que reguló la inversión en estas obras públicas.

Si el siglo XVIII produjo el arranque de la economía española ha de reconocerse que en el terreno socioeconómico el siglo XIX fue fatal para nuestro país. La guerra y el hambre durante ella y los años que le siguieron, costaron a España una pérdida neta de población que se estima de 560.000 a 885.000 personas, y que afectó especialmente a Cataluña, Extremadura y Andalucía. A la alteración social y la destrucción de infraestructuras, industria y agricultura se sumó la bancarrota del Estado y la pérdida de una parte importante del patrimonio cultural. Tal pérdida no dio como resultado un fortalecimiento internacional del país, que quedó excluido de los grandes temas tratados en el Congreso de Viena, donde se dibujó el posterior panorama geopolítico de Europa. En el plano político interno, el conflicto permitió el surgimiento de la identidad nacional española, aunque por otro lado dividió a la sociedad, enfrentando a patriotas y afrancesados. También abrió las puertas del constitucionalismo y con él un intento de incipiente democratización del país, asunto este de interés fundamental en este trabajo, siendo concretado en las primeras Constituciones como fueron las de Bayona<sup>187</sup> y Cádiz<sup>188</sup>, que aceleraron el proceso de emancipación de las colonias de América, accediendo a su independencia tras la Guerra de Independencia Hispanoamericana<sup>189</sup>. La

---

<sup>187</sup> Con el nombre de Constitución de Bayona, Estatuto de Bayona o Carta de Bayona se conoce la norma dictada para el gobierno de España por Napoleón Bonaparte en la ciudad francesa de Bayona, aprobada el 6 de julio de 1808.

<sup>188</sup> Es la Constitución española de 1812, primera de las españolas, conocida como *La Pepa*, por haber sido promulgada por las Cortes Generales de España en Cádiz el día de San José 19 de marzo de 1812.

<sup>189</sup> Las guerras de independencia hispanoamericanas fueron una serie de conflictos armados que se desarrollaron en las posesiones españolas en América a principios del siglo XIX, en los cuales se enfrentaron grupos independentistas contra autoridades virreinales y los fieles a la Corona española. Dependiendo el punto de vista desde el cual se aborden, estos procesos emancipatorios pueden verse como guerras de independencia o guerras civiles, o bien, una combinación de diversas formas de guerras. La crisis política en España y la ocupación de su territorio por parte de Francia en 1808 constituyen dos hechos que incentivaron el independentismo en Hispanoamérica. Como respuesta a la entronización de José Bonaparte en España, entre 1808 y 1810 se instalaron juntas de gobierno que ejercieron la soberanía ante la ocupación francesa, tanto en la península como en las posesiones de ultramar. Las diferencias entre España y las colonias se fueron agudizando después de esa crisis, lo que finalmente desencadenó los movimientos armados independentistas hispanoamericanos. La lucha armada entre los americanos y los ejércitos coloniales comenzó alrededor del 1810 en la mayoría de los dominios españoles.

posterior reinstauración de la dinastía borbónica y el retorno del absolutismo, encarnado en Fernando VII, así como el reforzamiento de la Iglesia Católica, abrieron en España una era de luchas civiles entre los partidarios del absolutismo y los del Liberalismo, que se extenderían por todo el siglo XIX y que marcarían el futuro del país.

Las necesidades empresariales de colocar sus producciones cerca de los consumidores lo que significaba en muchos casos lejos de su origen, condujo a pensar en el transporte. Así, pues, el transporte fluvial fue abordado a la vista de su implantación en otras naciones europeas. El Canal de Castilla es una de las obras de ingeniería civil (hidráulica) más importantes de las realizadas entre mediados del siglo XVIII y el primer tercio del XIX. Recorre parte de las provincias de Burgos, Palencia y Valladolid en la hoy Comunidad autónoma de Castilla y León y su objetivo fue facilitar el transporte del trigo de Castilla hacia los puertos del norte y de allí a otros mercados. Sin embargo, la llegada del ferrocarril pronto le hizo quedar obsoleto<sup>190</sup>. También fue importante por su pretendida influencia en el transporte comercial que el 29 de diciembre de 1852 se otorgara por el Gobierno una concesión por noventa y nueve años a la Compañía de canalización del Ebro con el objeto de comunicar Zaragoza con el mar por medio de barcos de vapor, llegando en 1858 a recorrer el Ebro entre Escatrón y el mar (256 Km.) barcos a vapor de 50 metros de eslora y 20 de manga, calando 1,50 metros y transportando 200 toneladas cada uno<sup>191</sup>.

## **b) Las compañías mercantiles en el Código de 1829.**

---

<sup>190</sup> El primer ferrocarril español se construyó en Cuba en 1837 y correspondió a la línea La Habana-Güines. Unos años más tarde, en la península Ibérica se construyó la línea de Barcelona a Mataró en 1848. La línea, todavía hoy en uso, contaba con una longitud de 28,6 km y unía las poblaciones de Barcelona y Mataró (inicio/fin de trayecto en 1848), San Adrián de Besós, Badalona, Montgat, Ocata, Premiá de Mar y Vilasar de Mar.

A partir de esa fecha se producirá una rápida expansión con la construcción de numerosas líneas de ferrocarril de ancho ibérico a cargo de las que serán las principales compañías ferroviarias de la época: la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante (MZA) o la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

<sup>191</sup> Julio MURUA VALERDI, "Zaragoza puerto fluvial...". Revista de obras públicas, 1920, 68, tomo I, (2340), pág. 360.

Una vez finalizada la Guerra de la Independencia<sup>192</sup> y todavía dentro de la problemática creada por absolutistas y liberales, Fernando Séptimo, Rey de diversos Reinos, Archiduque de Austria, Duque de varios Ducados, Conde de diferentes Condados y Señor de algunos señoríos<sup>193</sup>, pero todavía sin utilizar el título de Rey de España, promulga en Aranjuez el 30 de mayo de 1829 nuestro primer Código de Comercio con un total de 1.219 artículos, separados en cinco libros y con carácter general para todos los territorios del Reino, extensión ésta que no existía con la legislación común.<sup>194</sup>

---

<sup>192</sup> Para hacernos una idea del comercio existente en la España en que se promulga el primer Código de Comercio recordemos que en la fecha a que ahora hacemos referencia la moneda que mencionaba el Código era el real (véase el artículo 43 entre otros), la contabilidad era manual, las unidades para las medidas y pesos eran diversas, y entre ellas la vara y la arroba, respectivamente (véase el artículo 38), el motor de explosión aún no se conocía como tampoco el ferrocarril siendo el transporte fundamentalmente marítimo y en el interior del país fluvial e hipomóvil.

<sup>193</sup> Así figura en el Código de Comercio de 1829.

<sup>194</sup> Según Pedro GOMEZ DE LA SERNA y José REUS y GARCIA, en Código de comercio RGLJ, Madrid 1869, pág. 31, "Reservada estaba a las Córtes generales y extraordinarias de la isla de Leon, promover la formacion de códigos comunes para toda la Monarquía, concisos, adaptados a las necesidades de la época, y que fundieran en unas mismas leyes las diferentes que venían rigiendo en sus diversas circunscripciones. En 9 de diciembre de 1810, día en que se propuso el nombramiento de la comisión que había de formar la Constitución promulgada en 18 de mayo de 1812, se pidió el nombramiento de otra que formara los diferentes códigos que en aquella época se creían necesarios: uno de ellos debía ser el de Comercio. Pero ni en aquella época ni en la segunda constitucional de 1820 a 1823, a pesar del nombramiento de diferentes comisiones, llegó el caso de que se llevara á las Córtes el proyecto del Código mercantil. Las circunstancias azarosas de aquellos tiempos explican los motivos que impidieron por entonces la realización de la obra.

Abolido el régimen representativo por la reacción de 1823, no se pensó desde luego en realizar la idea de las Córtes: mas en el Ministerio de Hacienda había algunas indicaciones en varios expedientes sobre la necesidad de formar para la monarquía española un código de comercio, que pusiese término á la complicada é incierta legislacion que hasta entonces regia, pensamiento que no tuvo una verdadera realizacion hasta que, á consecuencia de una esposición elevada al rey en 29 de noviembre de 1827, por Don Pedro Sainz de Andino, siendo Ministro del ramo Don Luis Lopez Ballesteros, se pensó en nombrar, como así se hizo en 11 de enero de 1828, una comisión especial compuesta de magistrados y jurisconsultos y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles para que meditasen y presentasen un proyecto de Código de Comercio. En breve la comisión por sí, y el Sr. Andino por su parte, como encargado tambien especialmente de presentar el proyecto que habia ofrecido en su citada esposición, elevaron sus trabajos concluidos al Ministerio; y despues de examinar el rey por sí mismo uno y otro proyecto, y de oir el parecer de personas idóneas sobre la materia, prefirió el del Sr. Sainz de Andino, aprobándole, firmándole y promulgándole como ley del reino en 30 de mayo de 1830."

El Título Segundo del Libro Segundo del citado Código se titulaba "De las compañías de comercio" y la Sección Primera de dicho Título se rotulaba "De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer"<sup>195</sup>, lo que nos pone de manifiesto la continuidad del término "compañía" en el nuevo texto legal comprensivo de la materia mercantil, si bien utilizando también el de sociedad como sinónimo. Es de destacar, sin embargo, que al conjunto de personas que se unen las llama "socios" y no "compañeros" e incluso, alguna vez accionistas<sup>196</sup>.

Este Código contempla el contrato de compañía en el artículo 264 "por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria"<sup>197</sup>, o alguna de estas cosas con objeto de hacer algún lucro, es aplicable a toda especie de operaciones de comercio, bajo las disposiciones generales del derecho común<sup>198</sup>, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes de comercio"<sup>199</sup>. El precepto siguiente contemplaba tres diferentes tipos de compañías de los que el primero se refería a la colectiva, el segundo a la comanditaria y el tercero a la anónima.

---

<sup>195</sup> Al promulgarse el Código de comercio, la sociedad civil estaba regulada como un contrato consensual comprendido en la Ley 1ª Título X, Libro X de la Novísima Recopilación promulgada en 1805. Téngase en cuenta que el Código Civil no se promulga hasta 1889.

<sup>196</sup> Véase a título de ejemplo el art. 309 del CdC. de 1829. Ramón MARTI DE EIXALA, uno de los mercantilistas de la época, Catedrático de Derecho Civil, Mercantil y Criminal de la Universidad de Barcelona, en *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, sexta ed. (ad. y p. al d. por M. Duran y Bas), Barcelona-Madrid 1873, al iniciar el estudio del tema que ahora abordamos, titula su Sección III del Libro III de su obra con "De los contratos ausiliares del comercio en general", ya no usa el término "compañía" sino el de "sociedad", y tampoco el de "compañero" sino el de "socio". El autor usa también el término de accionista con cierta profusión.

<sup>197</sup> El término "industria" se identificaba en aquella época con el de "trabajo personal".

<sup>198</sup> Esta referencia al derecho común viene a establecer que las sociedades o compañías contempladas en el derecho común seguían existiendo, siendo mercantiles las que tuvieran por objeto una operación de comercio. Las disposiciones generales de derecho común no era fuente del derecho mercantil, pues, a partir del Código lo eran la legislación mercantil, los usos y prácticas comerciales y la jurisprudencia. Véase a R. MARTI DE EIXALA, ob. cit., págs. 108 y ss. y las STS de 2 de abril de 1862 y 22 de septiembre de 1866 que el mismo autor recoge. Para este primer profesor de Derecho Mercantil español la normativa mercantil era excepcional y supletoria a la vez de las leyes comunes (véanse pág. 2 y 100 y ss.).

<sup>199</sup> Posteriormente fue modificado el término "leyes de comercio" por "leyes mercantiles".

### **III. APARICIÓN DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS Y DESARROLLO DE LAS MISMAS EN LA VIDA ECONÓMICA EUROPEA:**

#### **III.1. Introducción.**

Philippe BOUCHEZ (1796-1865) en 1831 dentro del “Journal des sciences morales et politiques”<sup>200</sup> dio a conocer en Francia las entonces llamadas “cooperativas industriales”, luego “cooperativas de producción” y hoy conocidas como “cooperativas de trabajo asociado” (CTAs). Las cooperativas de consumidores y entre ellas la “Rochdale Society of Equitable Pioners” quizá la primera en Inglaterra data de 1844<sup>201</sup> cuya historia sencilla, fue escrita por Jorge Jacobo HOLYOAKE (1817-1906)<sup>202</sup> en 1893. En Alemania fueron Hermann SCHULZE-DELITZSCH (1808-1883), Federico Guillermo RAIFFEISEN (1818-1883) y Wilhem HAAS (1839-1913) quienes a partir de 1849 destacan en el esfuerzo cooperativo doctrinal y práctico.

Estos hitos históricos europeos tienen gran importancia en la formación de los principios cooperativos y a ello es debido que se les dedique el espacio siguiente.

---

<sup>200</sup> Su texto traducido al español figura en el Anexo I de *La doctrina cooperativa* de Paul LAMBERT, tercera edición, Intercoop Editora Buenos Aires 1970, págs. 319-324. El autor fue profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lieja (Bélgica). Las dos primeras ediciones fueron de 1959. En este trabajo se ha utilizado la tercera, que resulta ser una traducción de la segunda francesa llevada a efecto por los españoles conocidos estudiosos del cooperativismo Juan GASCÓN HERNÁNDEZ y Fernando ELENA DÍAZ.

<sup>201</sup> Sus Estatutos traducidos al español aparecen en la citada obra del profesor de Lieja Paul LAMBERT, como Anexo II de su obra citada, págs. 325-334. Existen varias traducciones aportadas por distintos estudiosos. Se adjuntan a este trabajo como ANEXO I fotocopia de la cubierta de un ejemplar que pudiera ser original y a continuación una traducción.

<sup>202</sup> Jorge Jacobo HOLYOAKE (1817-1906), fue un socialista inglés integrado en el movimiento cooperativo de la época que escribió para su difusión *The History of the Rochdale Pioneers* (1857, updated later to 1892), sobre ésta entidad fundada varios años antes (1844). Tal historia ha llegado hasta nosotros por varios caminos, como son, entre otros, el de Fernando GARRIDO TORTOSA (1821-1883) en *Historia de las asociaciones obreras en Europa*, Imprenta y Librería de Salvador Manero, Barcelona 1864 y el de Paul LAMBERT ya citado. La utilizada por el autor de este trabajo ha sido la más conocida en España, cual es la traducida al español por el argentino Bernardo DELOM (1884-1956) como *Historia de los pioneros de Rochdale*, publicada primero por la Federación Argentina de Cooperativas de Consumo, Buenos Aires 1944 y posteriormente por AECOOP-ARAGON, Colección universidades, Zaragoza 1975.

## **III.2. Aparición de las organizaciones cooperativas en Inglaterra.**

### **a). Generalidades.**

La historia de la entidad que conocemos como Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale, en inglés *Rochdale Equitable Pioneers Society*, fundada en 1844 en Rochdale, Condado de Lancaster (Inglaterra), fue contada por Jorge Jacobo HOLYOAKE<sup>203</sup>, dándonos a conocer la constitución de la primera cooperativa de consumo y sus reglas de funcionamiento, creando y formando las bases del movimiento cooperativo moderno. Nos cuenta el autor citado en su historia que la constitución de tal sociedad fue el resultado al que llegaron 27 hombres y una mujer<sup>204</sup>, entre los que destacaba Charles HOWARTH (1814 - 1868)<sup>205</sup>, influenciado por el pensamiento de Robert OWEN (1771-1858) quien todavía vivía, que en la fecha mencionada y en el marco de una crisis industrial, iniciaron un camino asociacionista, pacífico y dentro del ámbito del derecho privado en busca de una solución a sus débiles economías domésticas. No se conoce de este incipiente movimiento cooperativo ninguna clase de manifestaciones violentas, ni actividades públicas que pudieran calificarse de revolucionarias. Tampoco se le conoce un interés en cambiar políticamente el modelo de Estado existente en la Inglaterra de entonces.

Para entender el inicio del camino de los pioneros de Rochdale hay que conocer, además de la situación general del país que ya ha quedado señalada, la idea transformadora de la sociedad que difundía OWEN.

### **b) Robert OWEN**

---

<sup>203</sup> HOLYOAKE Jorge Jacobo (1817 - 1906), periodista inglés afiliado al socialismo y cooperativista. Reformista. Escribió la *Historia de la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale*, en inglés *Rochdale Equitable Pioneers Society*. El ejemplar de que disponemos fue publicado por la Editorial Aecoop-Aragón. Escuela sindical de gerentes cooperativos. Zaragoza 1973.

<sup>204</sup> La relación es la siguiente: Miles Ashworth, Benjamin Jordan, Samuel Ashworth, John Kershaw, James Banford, James Manock, John Bent, Benjamin Rudman, David Brooks, John Scowcroft, John Collier, Joseph Smith, William Cooper, James Smithies, James Daley, James Standring, John Garside, Robert Taylor, George Healey, William Taylor, John Hill, James Tweedale, John Holt, James Wilkenson, Charles Howarth, Samuel Tweedale, Ana Tweedale y James Maden.

<sup>205</sup> HOWARTH Charles (1814 - 1868), nacido en Rochdale (Lancashire), e influenciado por las ideas del socialista Robert OWEN (1771-1858), fue un notable activista del movimiento cooperativo.

Siguiendo al profesor MOLINA<sup>206</sup>, este singular personaje nació en el año 1771 y murió en 1858. En realidad, no presentó una teoría general de la evolución social. Su interés fundamental se centraba en el perfeccionamiento del carácter del individuo. Según él, las comunidades de índole socio-económica que fomentaba entre sus seguidores ayudarían a ese perfeccionamiento.

Para MOLINA, Robert OWEN asocia estrechamente dos conceptos tales como la reforma moral y la transformación del sistema económico. Un nuevo sistema económico que no persiguiera la creación de un nuevo individuo, con nuevos valores y cualidades espirituales, no tendría sentido alguno para él. Es lo que los cooperativistas llaman la fragua del “hombre cooperativo”. En los títulos de sus obras se revela nítidamente la preocupación suya por lo que podríamos llamar revolución moral<sup>207</sup>. Robert OWEN es, pues, un moralista, pero su moral no es religiosa sino absolutamente laica. Más bien podríamos decir que su irreligiosidad causó gran escándalo en la piadosa Inglaterra de aquel entonces. Afirmaba que había gran fariseísmo en los que se ufanan de sus prácticas religiosas. Así, por ejemplo, decía él que los que se llamaban cristianos no tenían ningún problema de conciencia en explotar a los obreros en sus fábricas<sup>208</sup>.

OWEN sostenía que el hombre es un producto del medio ambiente que lo rodea. Por esa razón llegó incluso a negar el libre albedrío. Si somos resultado de un sinnúmero de factores externos al individuo (familia, educación, religión, gobierno, ambiente de trabajo, etc.) no hay libre albedrío. Este hombre, inspirador de los primeros cooperativistas, profesaba su fe de que el individuo es susceptible de un extraordinario progreso moral. Dicho progreso podría alcanzarse si se transformaran las estructuras socio-económicas imperantes, caracterizadas por su injusticia e iniquidad, por otras basadas en la

---

<sup>206</sup> MOLINA CAMACHO Carlos José, profesor de Derecho Cooperativo, en “Valores y principios cooperativos como guías fundamentales de acción”, Universidad Central de Venezuela, Centro de Estudio de la Participación, Autogestión y Cooperativismo (CEPAC) 2003.

<sup>207</sup> Entre sus principales trabajos han de señalarse *Una nueva visión sobre la sociedad o ensayo sobre el principio de la formación del carácter humano (1813-1818)* y *El nuevo mundo moral (1836-1844)*.

<sup>208</sup> Recuérdese que en aquel tiempo se laboraba 14 o 16 horas diarias. Era usual el trabajo de niños y mujeres, a los que se sometía sin ningún miramiento a condiciones de trabajo verdaderamente inhumanas.

cooperación y la ayuda mutua. Así se lograría lo que denominaba la perfecta armonía.

La naturaleza humana, según OWEN puede ser mejorada en la dirección del interés y de la felicidad de todos, y ello únicamente por la adopción de medidas legislativas juiciosamente calculadas para crear las mejores costumbres, los sentimientos más justos y los más eficaces a la nueva generación. En estas palabras, se percibe el educador que había en él. No desestimaba lo económico, naturalmente, pero hacía hincapié en lo de la transformación del carácter o creación de nuevos valores del espíritu, pues, ésa era su meta final.

MOLINA<sup>209</sup> nos recuerda que GONNARD<sup>210</sup>, afirma a propósito de OWEN y refutando su teoría de que el hombre es sólo resultado del medio ambiente, lo siguiente: “...En realidad, los hombres como Owen, patrono filántropo, demuestran que los hombres no son producto exclusivamente del medio, pues la Inglaterra de su época contaba, al mismo tiempo que con él, con muchos patronos codiciosos y ferozmente egoístas...”. OWEN concibe una política activa de mejoramiento en las condiciones de vida del hombre, basada sobre la ciencia de la moral. El principio esencial de esta ciencia es que los hombres tienen interés a unirse en el trabajo, a cooperar los unos con los otros. Si hay una doctrina contraria a la verdad es aquella que enseña que el interés individual, tal como es comprendido actualmente, es un principio más ventajoso para fundar el sistema social en el interés de todos, que el principio de la unión y de la cooperación mutua. Si la experiencia ha probado que la unión, la combinación de los acuerdos entre los hombres, tienen una potencia destructora mil veces superior a la de los individuos aislados formando una multitud sin cohesión, habría de coincidir en que la unión, o la combinación de esos acuerdos, tendrían la misma eficacia para crear y conservar.

---

<sup>209</sup> MOLINA CAMACHO en ob. cit. “Valores y principios cooperativos como guías fundamentales de acción”, Universidad Central de Venezuela, Centro de Estudio de la Participación, Autogestión y Cooperativismo (CEPAC) 2003.

<sup>210</sup> René GONNARD, en su obra *Historia de las doctrinas económicas*, Editorial Aguilar, Madrid 1961, página 417.



Pero este gran hombre no sólo predica o escribe sobre la revolución moral que propugna, sino que trata de implementarla o realizarla en sus creaciones sociales. Llegó a ser uno de los grandes hilanderos de Inglaterra por sus propios esfuerzos, cuando contaba apenas 25 años. Contrajo matrimonio con la hija de un empresario de New Lanark y administró un negocio que tenía 2.000 obreros. Tan pronto tiene a su cargo la empresa comienza la lucha por la reforma moral. En primer término combate la ebriedad con éxito utilizando sus admoniciones constantes sobre la sobriedad y la ponderación en todo que deben tener los seres humanos, si quieren de verdad ser espíritus superiores. Con el fin de sustraer a los obreros de la fábrica de la explotación a que eran sometidos por comerciantes sin escrúpulos, organiza la venta al por mayor de los víveres, para que pudieran invertir menos en sus compras, que es la idea esencial de las cooperativas de consumo.

De todas formas no todas sus innovaciones obtuvieron algún éxito, pues, hay constancia de algunas dificultades. Se produjeron muchos robos en la fábrica lo que le llevó a organizar una campaña contra este delito, por medio de un sistema de censura de la opinión del resto de los trabajadores. También se produjo alguna huelga, donde los demás socios de la empresa no estuvieron de acuerdo con una decisión de Owen que ordenó mantener el salario de los obreros durante ella. Como consecuencia de las desavenencias la empresa es liquidada. En tales circunstancias este infatigable luchador social no se desanima. Funda una nueva empresa que tenía la pretensión de ser una fábrica modelo, con el fin de formar el carácter de los trabajadores. Como se puede apreciar, siempre está presente su anhelo por la creación de nuevos valores del espíritu. Simultáneamente se aboca a una campaña para proteger a los niños trabajadores de la explotación a que eran sometidos por empresarios que sólo deseaban ganar dinero a cualquier costo.

Más tarde plantea la necesidad de realizar una reforma social más integral, que abarque la sociedad como un todo. Condena la propiedad de los medios de producción en pocas manos, por fomentar el egoísmo, y exige que las empresas sean poseídas y administradas por los mismos trabajadores, pero dando un plazo para educar a éstos en la mentalidad comunitaria y en las técnicas de autogestión empresarial. Sabía que las nuevas estructuras comunitarias no podían tener éxito sin la educación, sin la adecuada preparación de los trabajadores, consumidores y usuarios. De allí viene la

relevancia que se da al 5º principio cooperativo, “Educación, Formación e Información”, según la nueva formulación hecha por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en 1995.

Un rasgo del espíritu de OWEN que emulan los cooperativistas es su perseverancia, su constancia. Nada ni nadie debilitaba su fuerza de voluntad y sus convicciones. Estaba absolutamente persuadido de que un nuevo tiempo exigiendo nuevas estructuras socio económicas tocaba nuestras puertas.

Otro de los proyectos de Owen fue el de crear, los llamados por él, “pueblos cooperativos”. Los concebía como una población alrededor de 1.200 individuos. En esos “pueblos” se practicaría comunitariamente el trabajo industrial y la agricultura. En vista de que no obtuvo ayuda de nadie para ejecutar tal proyecto, se marchó a Estados Unidos de América, donde en el año 1824 fundó una colonia llamada New Harmony, que contó con 800 cooperadores. Tan pronto regresó a Europa la colonia desapareció.

De nuevo en su Inglaterra se dirige a los trabajadores de las fábricas capitalistas y les propone organizar cooperativas de consumo. Hace la sugerencia de que los excedentes en lugar de devolverse a los socios se capitalicen, con el fin de ir creando, poco a poco, todas las estructuras necesarias para una vida comunitaria integral. Al principio el movimiento se expande con gran fuerza y en el año 1832 cuenta ya con 700 sociedades. No obstante, su rápido desarrollo no tarda mucho en declinar y entrar en declive, ya que, según el autor francés Henri DENIS<sup>211</sup> “los cooperadores no saben elevarse al ideal de Owen ni aceptar por mucho tiempo el sacrificio de sus intereses inmediatos”.

El valor de la perseverancia, y estamos hablando de los valores que deben cultivar los cooperativistas, dio finalmente sus frutos a Robert OWEN. En el año 1844, el día 21 de diciembre, nació, como hemos dicho, la conocida cooperativa de Rochdale. La mayoría de los 28 trabajadores que la organizaron eran seguidores suyos.

---

<sup>211</sup> Henri DENIS, en *Histoire des Doctrines Economiques*, P.U.F., Paris, France, 1966, página 339.

Henri DENIS, citado anteriormente, al enjuiciar el socialismo asociacionista, del cual OWEN es uno de sus más notables representantes, lo hace diciendo que “Debemos reconocer que sus partidarios han lanzado al mundo un ideal que permanece vivo: el de la gestión de las unidades de producción por los trabajadores mismos. Y si es cierto que el socialismo implica la planificación, exige además, un grado suficiente de autogestión en las empresas, a fin de lograr realizar verdaderamente la emancipación del trabajador”.

Para finalizar el espacio dedicado a OWEN diremos que PAUL LAMBERT<sup>212</sup> escribe, refiriéndose a él, que son preocupaciones morales las que lo dominan. Este rasgo será característico de la doctrina cooperativa. El ideal de OWEN era ambicioso. Lo que él quería era una solución total. No pretendía solamente resolver el problema de la distribución, sino también aportar una solución al problema de la producción, y en general al problema de la educación y de la vida.

### **c) HOWARTH Charles**

Charles HOWARTH (1814-1868)<sup>213</sup>, activista del movimiento cooperativo nació el 9 de febrero 1814 en Rochdale (Lancashire), hijo de George Howarth y su esposa, Susan (*née* Bamford). Poco se sabe de su vida y de su educación, pero si que en su adolescencia se sintió atraído por el socialismo y la influencia de las ideas de Robert OWEN. Estableció un proyecto owenista de autoempleo entre los tejedores de franela en Rochdale en 1829, seguido en 1830 por la primera tienda cooperativa. No está claro cuánto tiempo sobrevivió esta última y si fue a través de esta empresa o de una sucesora con la que HOWARTH se asoció a la cooperación. Sin embargo, siempre fue relacionado con un comercio en forma de tienda en el nº 15 de la calle Toad Lane de Rochdale entre 1833 y 1835 (la Rochdale Equitable Pioneers).

---

<sup>212</sup> Paul LAMBERT en *La doctrina cooperativa* Inter-Coop, Buenos Aires, Argentina, 1961, página 35.

<sup>213</sup> Martin PURVIS, en “Howarth, Charles (1814-1868)”, *Oxford Dictionary of National Biography*, Oxford University Press, 2004 [<http://www.oxforddnb.com/view/article/50554>, accede 16 Aug 2013 ]

El 5 de abril 1835 HOWARTH contrajo matrimonio Ann Chadwick con quien tuvo cuatro hijos y cinco hijas. Tenía asegurado el empleo relativamente bien pagado como urdidor de Hoyle una fábrica de algodón en Oldham Road, Rochdale, constando que vivía cerca de ella entre 1841 y 1851. Él seguía siendo un owenista activo como miembro con el nº 24 de la Sociedad Racional desde su fundación en 1838 hasta 1845. Durante la década de 1840, HOWARTH fue localmente importante en la agitación de la Ley de diez horas, siendo enviado como delegado al Parlamento. Fue, sin embargo, el más comprometido con la reactivación de la negociación cooperativa de Rochdale.

En la primera reunión formal de la Rochdale Equitable Pioneers el 11 de agosto 1844 fue nombrado uno de los tres síndicos. También fue el principal responsable de la redacción de las normas de la sociedad. Estos reflejan no sólo las preocupaciones inmediatas sobre los salarios y la negligencia de los comerciantes, sino también las causas radicales vigentes en ese momento en Rochdale. El proyecto atrajo artistas desilusionados, y previendo la templanza sugiere la implicación de los abstemios, pero era preeminentemente owenista en el sello, y entre sus objetivos figuraban el industrial y agrícola por cuenta propia y el desarrollo de una colonia cooperativa. HOWARTH se basó en fuentes owenistas existentes, en particular en los modelos de normas presentados en 1832 al Congreso de Cooperativas y las que regulaban la Asociación Racional Sick Society de Manchester. También incluyó disposiciones para la realización de almacenista de cooperación que se han visto como las bases para los consumidores exitosos. Las reclamaciones por la originalidad de este desarrollo constitucional no pueden, sin embargo, ser justificadas. El reparto de los resultados en proporción a las compras, por ejemplo, se conoce por lo menos en la década de 1820 y fue ampliamente discutido en los años 1830 y 1840.

Las Reglas de HOWARTH fueron, sin embargo, la base para el desarrollo de la Rochdale Equitable Pioneers, que inició su actividad el 21 de diciembre de 1844. Actuó como presidente de la sociedad durante 1845 y como secretario durante varios períodos. En 1850 elaboró normas para una sociedad molino de maíz que se estableció en Rochdale, y se convirtió en su primer secretario, y en 1854 él era un promotor de la Sociedad de Producción Cooperativa de Rochdale. También contribuyó a la extensión más amplia de la cooperación. En 1856 fue delegado en un congreso en Rochdale. También participó en la

campaña por la enmienda de las sociedades industriales y de Previsión de la Ley para permitir la federación cooperativa. La aprobación de una nueva legislación en 1862 permitió a la fundación del norte de Inglaterra Co-operative Wholesale Society de los cuales Howarth fue un destacado promotor, formando parte de su comité de gestión hasta octubre de 1866.

Durante la década de 1850, HOWARTH se trasladó a Heywood.<sup>214</sup> En 1859 fue auditor de la Heywood Sociedad Cooperativa. También fabricaba sosa y cloro, habiendo constancia de que a veces eran comprados por la Co-operative Wholesale Society, hasta un potencial conflicto de intereses que le llevó a su salida del comité. Howarth fue, sin embargo, uno de los fundadores de la Compañía de Seguros de Cooperativas en 1867, siendo director hasta su muerte.

#### **d) La Rochdale Equitable Pioneers Society<sup>215</sup>**

En el pueblo de Rochdale condado de Lancashire, Inglaterra, cerca de Manchester y en 1844 un grupo de 28 trabajadores de la industria textil<sup>216</sup>, que

---

<sup>214</sup> Pequeña población cercana a Rochdale y que perteneció administrativamente a ésta hasta 1974.

<sup>215</sup> La historia de esta cooperativa que ha sido abordada después por numerosos autores se inició con Jorge Jacobo HOLYOAKE (1817-1906), ya citado, socialista inglés cuyo original *The History of the Rochdale Pioneers* (1857, updated later to 1892), traducido entre otros al español por el argentino Bernardo DELOM (1884-1956) como *Historia de los pioneros de Rochdale*, Buenos Aires 1944, y publicada posteriormente en España por AECOOP-ARAGON, Colección universitas, Zaragoza 1975.

Tal historia ha sido analizada en algunos aspectos por los españoles Baldomero CERDÁ RICHART (Alicante, 1891 - 1971). profesor mercantil y graduado social, en *DOCTRINA E HISTORIA DE LA COOPERACION*, Tomo I de *EL RÉGIMEN COOPERATIVO*, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1959.- Jaime LLUIS y NAVAS, inspector de trabajo y profesor en la Escuela Social de Trabajo, en *DERECHO DE COOPERATIVAS. (Estudio de legislación, la jurisprudencia, sus bases doctrinales, sus problemas prácticos y del Reglamento de 1971)*, Tomo I, Libr. Bosch, Barcelona 1972.- Antonio D. SOLDEVILA VILLAR (Valladolid 1925 – Valladolid 2012), abogado y profesor universitario, en *El movimiento cooperativista mundial (sus orígenes, desarrollo y problemática actual)*, Valladolid 1973, I.S.B.N. 84-400-5895-0.- Primitivo BORJABAD GONZALO (Ayamonte, Huelva 1943 - ...), abogado y profesor universitario, en *Origen y evolución histórica del Movimiento Cooperativo Mundial*, monográfico publicado por *Monografías Cooperativas* nº 1, Anexo, Lleida 1984; *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, págs. 15-24; *Derecho Mercantil*, Vol I, 3ª edición, EURL, Lleida 1998, págs. 617-622; *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 13-26.

<sup>216</sup> Con mucha frecuencia se ha hablado de los 28 tejedores de Rochdale pero investigando sus profesiones bien es cierto que todos no eran tejedores.

vivían allí, entre ellos Charles HOWARTH, trataron de controlar su destino económico formando una cooperativa.

La idea tiene su origen a fines del año 1843, en tal época la industria textil se encontraba en su apogeo y proporcionaba una gran actividad en las más importantes manufacturas de Rochdale. Frente al desamparo de la clase trabajadora algunos tejedores recordaron las ideas de Robert OWEN y después de varios intentos, entre algunos iniciadores, comenzó a cundir cierto desaliento, se realizaron secretamente otras reuniones y se elaboraron planes para abrir un almacén cooperativo de consumo. Los tejedores, cuyo número alcanzaba a veintiocho, cifra que llegó a ser famosa en la historia de la Sociedad de Rochdale, establecieron las bases de la entidad. Una de las primeras pautas que resolvieron adoptar fue que todas las operaciones se realizarían de acuerdo a lo que denominaban: "El principio del dinero al contado".

Copiaron para sus Estatutos de una institución de Manchester "Sociedad de Socorros para Casos de Enfermedades y de Sepelios" las disposiciones que más se amoldaban a sus propósitos, introduciendo las modificaciones y agregados convenientes. Lejos de tratar de rehuir responsabilidades, comunistas, teetotalers, cartistas y cooperadores dieron constitución legal a su sociedad. La entidad fue registrada el 24 de octubre de 1844 bajo el título: "Rochdale Society of Equitables Pioneers" (Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale).

Los 28 trabajadores de Rochdale con sus ingresos personales y ahorros pudieron acumular algún dinero en un año. La mitad del dinero acumulado fue para arrendar una pequeña tienda en la calle nº 31 conocida con el sobrenombre de Toad Lane (calle del Sapo)<sup>217</sup>. El resto del dinero se usó para adquirir y construir estanterías. La tienda de la Rochdale Society Cooperative vendía inicialmente productos de alimentación básicos tales como azúcar, harina, sal y mantequilla. Con el tiempo llegaron a tener otros muchos productos e incluso una carnicería y una biblioteca para su formación. La sociedad compraba al mayor y vendía al por menor a precios bajos.

---

<sup>217</sup> Actualmente estos locales son un museo.

Estos valores son puestos en práctica a través de los “Seven Rochdale Principles” (los siete principios Rochdale). Tales principios que originalmente establecieron los pioneros de Rochdale para las sociedades cooperativas se expresaron como: 1. Libre ingreso y libre retiro; 2. Control democrático; 3. Neutralidad política, racial y religiosa; 4. Ventas al contado; 5. Devolución de excedentes; 6. Interés limitado sobre el capital; y 7. Educación continua.

La Cooperativa de la Sociedad Rochdale continua actualmente siendo la referencia más importante del espíritu de cooperación establecido en 1844, hace hoy 171 años.

### **III.3. Aparición de las organizaciones cooperativas en Alemania**

En la situación, política y social prusiana, luego alemana, de la que se ha dejado constancia, aparecen en el siglo XIX un hecho y unos hombres en los que tenemos que fijar nuestra atención. Se trata de Hermann SCHULZE-DELITZSCH (1808-1883), Federico Guillermo RAIFFEISEN (1818-1888) y Karl Friedrich WILHELM HAAS (1839 - 1913), quienes a partir de 1849 inician un trabajo en beneficio de obreros y campesinos digno del mayor reconocimiento<sup>218</sup>.

---

<sup>218</sup> Lo que se dice a continuación sobre Hermann SCHULZE-DELITZSCH, Federico Guillermo RAIFFEISEN y Karl Friedrich WILHELM HAAS, ha sido extraído de Ramón BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1968 - ... ), abogado y profesor universitario en la EURL, en *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, tesis doctoral, Universidad de Lleida, Lleida 2011; y “Conceptos elementales del crédito, el préstamo, el ahorro-depósito y aparición del cooperativismo en tales actividades”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2011*, nº 22, págs. 31-67, Lleida 2012, cuyas fuentes en este asunto manifiesta el autor que han sido los trabajos de Joaquín MATEO BLANCO (1932 - 2010), Doctor en Derecho, “Raiffesen: doctrina, obra e influencias en el actual cooperativismo de crédito”, ob. col. *EL CREDITO, octavas jornadas cooperativas 1990, Monografías Cooperativas nº 8*, págs. 11-43, AEC, Lleida 1990 y Ángel Pascual MARTINEZ SOTO, “El cooperativismo alemán entre 1860 - 1930: sistemas y evolución”, Universidad de Murcia.

[http://www.historiaagraria.com/pdfs/ii\\_asociacionismo/II-pascual2.pdf](http://www.historiaagraria.com/pdfs/ii_asociacionismo/II-pascual2.pdf). Ambos citan en sus obras sus fuentes de información como son en el primer caso TOTOMIANZ Vahan, “Pantheón Cooperativo”, Collana de Studi Cooperativi nº 26, Roma 1953; TAMAGNINI Giulio, “Appunti di storia della cooperazioni”, *Rivista della Cooperazione* nº 94, Roma 1960; MLADENATZ Gromolav, *Historia de las Sociedades Cooperativas*, Intercoop, Buenos Aires 1969, BRAUMANN Franz, *Raiffesen*, Confederación Mexicana de Cajas Populares, México 1988, entre otros, y el segundo caso DURAND Luis, *Le credit agricole en France et a l'étranger*, Chevalier-Marecq et Cie. Editeurs, Paris 1891; DÍAZ DE RÁBAGO Joaquín, *Las Cajas rurales de préstamo. Sistema Raiffesen*, Obras completas, tomo VIII, Publicadas por la Sociedad Económica de

### **a) Los Bancos Populares de H. SCHULZE-DELITZSCH**

Siguiendo a BORJABAD BELLIDO<sup>219</sup> ha de decirse que Hermann SCHULZE-DELITZSCH (1808-1883) nació en Delitzsch, cerca de Halle (actualmente en el estado de Sajonia-Anhalt, Alemania), perteneciente a una familia de magistrados, por lo que él mismo se dedicó a la magistratura, abandonando después la profesión para dedicarse a la política, siendo diputado en 1848 en la Asamblea Nacional Prusiana dentro del grupo liberal demócrata de izquierda. En 1849 fundó en su localidad natal una sociedad cooperativa para adquisición de materias primas y paralelamente, como ayuda a la cooperativa, una sociedad de anticipos denominada Banco Popular (Vorschussverein) basado en los principios cooperativistas y en la ayuda a sí mismo (selbsthilfe). También fue el autor de la Ley de Cooperativas de 27 de marzo de 1867 promulgada en Prusia, la cual fue adoptada por la Confederación Alemana del Norte en 1868.

El movimiento cooperativo fundado por Hermann SCHULZE-DELITZSCH<sup>1</sup> conocido con el nombre de Bancos Populares (Vorschussverein) estaba basado en los principios cooperativos, que según él, lejos de ser una contradicción con las ideas liberales, era un medio para conseguir los propósitos del liberalismo democrático. Por ello, entiende que en el cooperativismo los hombres toman conciencia de sus propios valores y adquieren su independencia, lo que se considera la primera condición de la prosperidad económica. SCHULZE consideraba que la autonomía económica es la "escuela" preparatoria de la autonomía en el seno del Estado y de la comunidad. Para cumplir su finalidad política la cooperación debía ante todo permanecer libre de toda influencia del Estado y de los poderes públicos.

---

Amigos del País de Santiago de Compostela, Imp. de José M. Paredes, Santiago de Compostela 1901; y DEGON Madeleine, *El credit agricole. Sources, formes, caracteres, fonctionnement en France et dans les principaux pays*, París: Libraire Du Recueil Sire 1936, entre otros también.

La figura de SCHULZE-DELITZSCH es recogida también por Antonio D. SOLDEVILA VILLAR (Valladolid 1925 - Valladolid 2012), abogado y profesor universitario, en *El movimiento cooperativista mundial (sus orígenes, desarrollo y problemática actual)*, págs. 35, Valladolid 1973, I.S.B.N. 84-400-5895-0.

<sup>219</sup> Ramón BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1968 - ), en *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, tesis doctoral, Universidad de Lleida, Lleida 2011; "Conceptos elementales del crédito, el préstamo, el ahorro-depósito y aparición del cooperativismo en tales actividades", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2011*, nº 22, págs. 31-67, Lleida 2012.



No todos los estudiosos de la doctrina cooperativa y su aplicación estaban conformes con tales ideas. Defendiendo SCHULZE estas teorías se enfrentó a las propuestas intervencionistas de Ferdinand LASALLE<sup>220</sup>, para el cual la iniciativa privada en el desarrollo de las cooperativas de consumo, asociaciones para la compra de materias primas y los bancos cooperativos de anticipos eran opciones que sólo beneficiaban a una parte exigua de la población obrera. LASSALLE proponía una organización de cooperativas de producción constituidas por los trabajadores y cimentadas en el apoyo económico del Estado, ya que a éste le corresponde proveer de fondos a los organismos obreros para librarlos de las influencias de los capitalistas y de la "ley de bronce" del salario, al tiempo que se organizaba con estos capitales una liga o federación de crédito para mantener las cooperativas.

La primera cooperativa de crédito que fundó SCHULZE en 1850 recibió la denominación de Vorschussvereine (asociación de avances) posteriormente Volksbanken (bancos populares), que se caracterizó por una serie de principios organizativos: a) Para atraer la confianza de los capitalistas se dotan de la garantía solidaria de los asociados y la garantía del capital formado a partir de los ahorros de los mismos; b) Se estimula constantemente el ahorro de los asociados para que constituyan su participación social en el capital de la cooperativa y para fomentar éste se recompensa a los asociados que se distinguen por su ahorro y trabajo con mayores posibilidades de obtener préstamos y reparto de beneficios en función de la participación en el capital social; c) El principio fundamental de sus cooperativas es la "Selbcthülfe" (ayuda de sí mismo) tomado del teórico francés Bouchez, que considera el progreso económico obra del sentimiento individual de progreso humano; d) La formación del capital necesario para operar se obtiene con la ayuda del descuento sobre los beneficios netos de la cooperativa. Se pedía a los asociados que participaran de manera integral a través de la responsabilidad

---

<sup>220</sup> Aristócrata judío de Silesia (Breslau, hoy en Polonia, 1825 - Génova 1864), relacionado personalmente con Carlos MARX (Tréveris, Prusia occidental, 1818 - Londres, 1883) aunque no coincidente políticamente con él, escribió *El sistema de los derechos adquiridos*, 1861, donde trató de explicar la producción de bienes y las diferentes formas de distribuir la propiedad. En 1863 fundó la Allgemeine Deutsche Arbeiterverein (Unión General Alemana de Trabajadores) y con ella la "socialdemocracia".

solidaria e ilimitada de todos para los empeños de cada uno; e) Siempre se aseguraba la autonomía completa de la cooperativa por encima de todo tipo de influencias. Los bancos populares se asemejaban en su funcionamiento operativo a las empresas capitalistas a las cuales se oponían, así sus cooperativas son sociedades por acciones con un valor relativamente elevado (entre 300 y 500 marcos) y por otro lado el capital social era la base más sólida de los mismos; f) Los beneficios que obtenían las cooperativas no se repartían siguiendo las formas ortodoxas, es decir, proporcionalmente a las operaciones realizadas por los asociados. El reparto de dividendos se realizaba entre los accionistas llegando hasta el 30%. SCHULZE opinaba, siguiendo a Fourier<sup>221</sup>, que incentivar las ganancias era el medio ideal para estimular la inversión de capitales de los cuales dependía la vida de la cooperativa; g) El objetivo fundamental de los bancos populares era propiciar el ahorro entre los asociados, siendo secundaria la labor de conseguir para los asociados préstamos baratos. Por lo tanto, los bancos funcionaban como “cajas de ahorro obligatorias” que aseguraban a sus miembros la disponibilidad de capital para lograr su independencia económica; y h) Cada asociado al ingresar en la cooperativa debía pagar 1/4 del valor de su acción, el resto del valor lo iba realizando en sucesivas anualidades, en el caso de no hacerlo la parte de beneficios que le correspondía se aplicaba directamente a cubrir el precio de la acción.

Los bancos populares no tenían ningún tipo de función moralizante o religiosa como fue común en otros tipos de cooperativas, tampoco controlaban el empleo que los socios daban a los préstamos que tomaban. Lo único que controlaban era la solvencia de los socios ante la petición de un préstamo.

Para SCHULZE cada cooperativa debía lograr altos niveles de solvencia de cara a guardar su independencia, así como un funcionamiento basado en la

---

<sup>221</sup> François María Charles FOURIER (Besanzón 1772 - París 1837) fue un socialista francés de la primera parte del siglo XIX y uno de los padres del cooperativismo. Propuso la creación de unas unidades de producción y consumo, *las falanges* o *falansterios* basadas en un cooperativismo integral y autosuficiente así como en la libre persecución de lo que llamaba *pasiones* individuales y de su desarrollo, con lo que construiría un estado que llamaba *armonía*. Para mayor información sobre FOURIER véase a Antonio D. SOLDEVILA VILLAR (Valladolid 1925 - Valladolid 2012), en *El movimiento cooperativista mundial (sus orígenes, desarrollo y problemática actual)*, págs. 28-31, Valladolid 1973, I.S.B.N. 84-400-5895-0.

descentralización operativa. Cada entidad, y en especial, las cajas de crédito debían abarcar una circunscripción territorial lo más amplia posible para recoger el máximo número posible de asociados sin distinción de la rama de la actividad a la que pertenecieran. Esta diversidad de procedencias de los asociados provocaba también una diversidad en las necesidades de crédito, lo cual beneficiaba a las cajas a la hora de atender durante el año las demandas de préstamos. También colocó el principio de especialización en la base organizativa de sus cooperativas de crédito, las cuales se dedicaban a tres funciones básicas, que resultaban ser las operaciones de banca, las compras de materias primas y las ventas en común. En sus operaciones se aplicaban los principios bancarios indispensables para lograr el equilibrio financiero del establecimiento: seguridad, liquidez y rentabilidad. Las garantías que ofrecían estas “sociedades de personas” que no “de capitales” eran del tipo personal, fortalecidas por la solidaridad ilimitada de los socios. Por otro lado, la necesidad de liquidez excluía de los bancos populares las operaciones de larga duración.

Las cooperativas, siguiendo estas orientaciones, se constituían con capitales variables<sup>222</sup>, ya que la salida de los socios provocaba la retirada de sus participaciones, utilizando el sistema ya conocido de “depósitos a la vista” a los que se dedicará un espacio en este trabajo dentro de las actividades bancarias actuales y de las Secciones de Crédito. Por lo tanto, los préstamos que concedían eran de la misma naturaleza que sus fuentes, es decir “de corto plazo”. Para lograr rentabilidad las cooperativas funcionaban como auténticos bancos, ejecutando todo tipo de operaciones en beneficio de los asociados, lo que también dotaba su gestión de numerosas ventajas frente a otros tipos de cooperativas de crédito.

El sistema Schulze es esencialmente individualista con fuertes similitudes con otros tipos de sociedades por acciones. El capital de reserva de los bancos populares era indivisible e inalienable, en caso de disolución de la sociedad

---

<sup>222</sup> Característica que ha perdurado hasta el siglo XXI donde se empieza a ver la dificultad que tiene y se haya intentado corregir con capital mixto, de modo que una parte sea fijo y otra variable. En su momento volveremos sobre este tema estudiando la ya derogada Ley catalana de Cooperativas 18/2002 y la última reforma a esa Ley llevada a efecto por Decreto-ley 1/2011, de 15 de febrero, sobre este asunto.

este fondo pasaba a otra cooperativa. La fundamentación cooperativista de estas organizaciones residía en sus objetivos económicos, cuales eran la mejora de la situación material de sus socios a través de la puesta en común de los recursos de cada uno y en segundo lugar el principio de solidaridad ilimitada de los socios, principio este que se abandonó en los inicios del siglo XX. Son de destacar también las bases democráticas de las asociaciones, ya que cada cooperativista sólo podía tener una acción y todos los accionistas tenían los mismos derechos y los dividendos que se repartían no podían sobrepasar el valor de la acción.

La organización económica de los bancos populares puede definirse como imperfectamente cooperativos ya que necesitaban en sus orígenes un aporte importante de capitales y se dedicaban a atender las necesidades de pequeños comerciantes, pequeños industriales, artesanos y obreros, y en menor medida a la clientela agrícola<sup>223</sup>. En 1903 el desarrollo del sistema SCHULZE había logrado su máxima expresión con 14.280 sociedades de crédito agrupadas en su federación, de estas cooperativas 12.578 habían adoptado la responsabilidad ilimitada, 1.555 la limitada, 46 la suplementaria ilimitada por ampararse la posibilidad de adoptar acuerdos que pudieran exigir el derecho a nuevos desembolsos y el resto que alcanzaba a 101 no proporcionan información.

## **b) El cooperativismo de RAIFFEISEN.**

Ahora, siguiendo a BORJABAD BELLIDO<sup>224</sup>, ha de decirse sobre Federico Guillermo RAIFFEISEN (Hamm, Sieg, 1818 - Heddesdorf, actual Neuwied, 1888), que huérfano siendo niño, se sabe que con la edad de 17 años ingresó en la 17ª Brigada de Artillería de Coblenza, y tres años más tarde comienza sus estudios de suboficial en la Escuela militar de tal ciudad. Terminó sus estudios y obtuvo destino en el Arsenal de Seine, cerca de Coblenza, donde comenzó

---

<sup>223</sup> Las 814 asociaciones tipo SCHULZE que existían en Alemania en 1880 contaban con 393.360 asociados de los cuales 93.314 eran agricultores con propiedad y 11.223 obreros agrícolas, lo que suponía 104.597 asociados de procedencia agrícola.

<sup>224</sup> Ramón BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1968 - ), en *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, tesis doctoral, Universidad de Lleida, Lleida 2011; y en "Conceptos elementales del crédito, el préstamo, el ahorro-depósito y aparición del cooperativismo en tales actividades", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2011*, nº 22, págs. 31-67, Lleida 2012.

su obra asociativa constituyendo un círculo de cultura musical llamado Euterpe<sup>225</sup>. Todo ello nos hace pensar que su formación estaba por encima de la media de los habitantes de la entonces Prusia.

Por enfermedad en la vista hubo de abandonar la profesión militar y a los 27 años consiguió ser nombrado interinamente burgomaestre de Weyerbusch<sup>226</sup>. Allí comenzó con la reconstrucción de la escuela, mejoró las comunicaciones y construyó una panadería colectiva abaratando el precio del pan. En 1849 es nombrado burgomaestre de Flammersfeld, y en ese mismo año y lugar fundó la Asociación de asistencia a los agricultores pobres.

Las cooperativas del tipo RAIFFEISEN son una realización eminentemente práctica, que en principio tenían un marcado carácter de beneficencia basado en principios de moral cristiana frente a la "selbsthülfe" de las cooperativas de SCHULZE-DELITZSCH. La transformación del establecimiento de beneficencia de Heddesdorf en una sociedad de crédito la denominada "Heddesdorf Darlehnskassenverein" en el año 1864 marcó el punto de partida del movimiento cooperativo RAIFFEISEN. La expansión del movimiento fue espectacular pasando de 4 cooperativas en 1862 a 713 en 1892.

Dado el carácter exclusivamente agrícola de los asociados a las cooperativas, sus Cajas tuvieron grandes problemas para lograr fondos. Para solventar este problema Raiffeisen fundó Cajas compensadoras o "Cajas centrales" que redistribuían los fondos disponibles dentro del movimiento que había creado. Así, en 1872 fundaba el Banco Cooperativo Agrícola del Rin (Rheinische Landwirtschaftliche Genossenschaftsbank) sociedad basada en la responsabilidad ilimitada, que debería cumplir la función de Banco, las de federación de cooperativas, servicio estadístico, servicio de control y facilitador de directivas para las cooperativas afiliadas. RAIFFEISEN basándose en el

---

<sup>225</sup> En la mitología griega, Euterpe (en griego Ευτέρπη), "La muy placentera", "La de agradable genio" o "La de buen ánimo" es la Musa de la música.

<sup>226</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "burgomaestre" se encuentra en la lengua castellana desde mediados del siglo XVI y es la adaptación de la palabra alemana *Bürgermeister* que designa en Alemania, Países Bajos, Suiza y otros países centroeuropeos a un cargo con atribuciones de primer magistrado municipal. *Bürgermeister* en alemán es una palabra compuesta de *Bürger* ('ciudadano') y *Meister* ('maestro').

principio de que la solidaridad es la base del crédito, consideraba que la suscripción de un capital inicial no era necesaria para formar un grupo cooperativo, por lo tanto fundó su primera federación sin capital inicial. Esta circunstancia unida al ámbito territorial reducido sobre el que actuaba y el número reducido de sus asociados, hizo que la Federación del Rhin tuviera grandes dificultades para desarrollarse.

En 1854 fundaba la Sociedad Benéfica de Heddesdorf dedicada a facilitar préstamos a los agricultores, fomento de la educación infantil y bolsa de trabajo. En 1864 funda en esta última localidad la primera Caja de Préstamos (Darlehnskasse) adaptando los principios de SCHULZE-DELITZSCH al ámbito rural, ingresando esta caja en 1865 en la Liga central de Sociedades Alemanas de Postdam, perteneciente a las sociedades Schulze. En 1866 publica su obra fundamental: *Darlehenskassenvereine in Verbindung mit Konsums, Verkauf, Winzer, Molkerei, Viehversicherungs. Genossenschaften als Mittel zur Abhilfe der Not der ländlichen Bevölkerung, Heddesdorf-Neuwied*<sup>227</sup>. En 1872 en la segunda edición de la obra, Raiffeisen rompe todo lazo con los presupuestos de Schulze-Delitzsch y establece claramente la organización de las Cajas Rurales de Préstamos y Ahorros. En ese mismo año (1872) funda el Banco Cooperativo Agrícola del Rhin con la federación de once cooperativas y sede en Neuwied. En 1874 fundó bancos similares en el Gran Ducado de Hesse con sede en Darmstadt y en Westfalia con sede en Iserlohn. Ese mismo año reunió los tres bancos provinciales en otro común inaugurado en Neuwied (25-VI-1874) con el nombre de Banco General Agrícola.

En 1876 Schulze-Delitzsch, entró en conflicto con la organización raiffesiana, y logró que el Reichstag aprobara una ley contra las cooperativas de cooperativas, lo que paralizó todas las iniciativas puestas en marcha. Raiffeisen salvó la situación transformando el Banco Agrícola en Caja Agrícola Central de Préstamos, como sociedad anónima que ofrecía a las cajas locales el centro material y el medio de compensar la falta pecuniaria de unas con el capital de otras. En 1877 fundaba el Sindicato Cooperativo Rural que funcionaba como Dirección general encargada de inspeccionar y revisar las cajas locales.

---

<sup>227</sup> En español *Las asociaciones de Cajas de préstamos combinadas con las cooperativas de consumo, de venta, de viñadores, lecherías, sobre seguros de ganados, como medio de socorrer la miseria de la población rural.*

En 1881 funda la Sociedad Comercial Raiffeisen y Compañía que agrupaba una empresa cooperativa de vinos, una agencia de seguros y el Banco de Ahorros de Stuttgart (1877), encargada de suministrar, con las ganancias obtenidas, fondos a las cajas locales más necesitadas y a la Caja Central. Desde 1878 contaban las asociaciones raiffesianas con un órgano de propaganda la Revista Mensual Agrícola.

En cuanto al desarrollo de las organizaciones cooperativas del sistema Raiffeisen podemos cifrarlo en 30 sociedades en 1876 federadas en la Unión Neuwied; en 1880 llegaron a 33; en 1886 eran 312 y en 1888 eran 380 sociedades con 46.000 asociados agrupados en 10 federaciones regionales y un capital total de 20 millones de francos.

En 1874 fundaba otras dos cooperativas centrales, que tuvieron las mismas dificultades que la del Rin. Raiffeisen fundó el Banco General Agrícola (Deutsche Landwirtschaftliche Generalbank) para remediar esta falta de recursos. SCHULZE-DELITZSCH reaccionó contra este modelo organizativo al considerar que la ausencia de capital inicial ponía en peligro la organización cooperativa, logrando que el Reichstag declarara en 1876 ilegales a las cooperativas Raiffeisen y fuesen disueltas las tres centrales y el banco general<sup>11</sup>. RAIFFEISEN reemplazó el Banco agrícola por una Caja central denominada "Landwirtschaftliche Zentraldarlehnskasse für Deutschland" en el mismo año de la prohibición, la sede se trasladó en 1910 a Berlín, cambiando su nombre por "Deutsche Raiffeisen Bank". Este organismo cumplió un papel exclusivamente bancario, creando en 1877 una federación para reagrupar a todas sus cooperativas denominada "Generalverband der deutschen Raiffeisen-Genossenschaften".

Desde la creación del Raiffeisen Bank y por él se fundaron en cada región alemana una filial o agencia que le permitiría establecer relaciones directas con sus potenciales clientes agrícolas. Las filiales no eran organismos autónomos, sino una prolongación de la central que de esta manera ejercía un control exhaustivo sobre las cooperativas afiliadas. En 1930 la Raiffeisen Bank tenía 29 agencias territoriales y la Generalverband agrupaba a más de 8.000 cooperativas.

La ideología de RAIFFEISEN resultaba rígida en sí misma y como consecuencia en sus propias organizaciones, no admitiendo en su Banco como accionistas y por lo tanto como clientes, a las cooperativas de crédito que no guardasen fielmente sus principios. De esta manera, las cooperativas denominadas "neutrales", las de consumo y las de venta cuyos socios eran exclusivamente agricultores quedaban excluidas como clientela del Banco. Estas limitaciones unidas a principios operativos como el número restringido de socios de cada cooperativa y la modestia de las participaciones en el capital social que no servían de base al crédito, no permitían que el Banco Central dispusiera de la liquidez necesaria, teniendo que buscar dinero fuera de su sistema. Inicialmente el Raiffeisen Bank funcionó con sus cajas provinciales, posteriormente ligado al Reichsbank, más tarde entre 1895-1911 operó con Preussenkasse, con la cual rompió todas las relaciones para asociarse al Dresdner Bank. Después del periodo inflacionario de la posguerra volvió a tener relaciones regulares con Preussenkasse.

El firme control del Banco Central sobre las Cajas filiales permitía que aumentara la seguridad sobre la capacidad de crédito de los prestatarios tanto individuales como colectivos, lo cual evitaba que los intereses fueran demasiado elevados, como ocurría con las asociaciones del sistema Schulze-Delitzsch ligadas al Banco Sörguel. A pesar de este sistema ponderado, la Raiffeisen Bank sufrió fuertes pérdidas en 1904 por invertir imprudentemente fuertes sumas en una industria conocida como Unitas dedicada a los abonos químicos y en diversas cooperativas de venta, apartándose de su línea habitual de inversiones seguras.

Después de la I Guerra Mundial ocurrió un proceso similar, durante el periodo de la inflación el Banco se encontró con una gran liquidez y comenzó a realizar grandes inversiones en la industria privada que fueron nefastas. Su situación financiera rozó la bancarrota y debió recurrir a la Preussenkasse que le concedió un crédito a diez años en 1928, por una suma de 40 millones de marcos para salvar su situación.

La influencia del Raiffeisen Bank en el crédito agrícola alemán fue fundamental, a pesar de la situaciones difíciles por las que atravesó, desarrollando una labor



crediticia para las cooperativas agrícolas muy importante al mantener los tipos de interés que ofrecía al abrigo de las fluctuaciones del mercado de dinero hasta 1928 en que se vio obligado a integrarse de una manera más dependiente en el mercado bancario.

Llegados aquí, puede afirmarse que el Raiffeisen Bank jugó a lo largo de su historia el papel de intermediario y adaptador del crédito bancario a las necesidades de los pequeños agricultores alemanes.

Sobre las características del sistema Raiffeisen puede decirse que: a) Sólo los socios podían beneficiarse de los préstamos de la sociedad. La cooperativa de crédito recaudaba capitales para prestar de entre sus socios y a través de la captación de recursos externos. Los empleos que los socios daban a sus préstamos estaban controlados por las directivas de las cooperativas; b) La responsabilidad de los socios era ilimitada y solidaria ante los préstamos suscritos por la cooperativa, es decir, ante los acreedores externos; c) Las cajas rurales circunscribían su acción a un territorio pequeño, lo que suponía una territorialidad controlada, generalmente a una localidad, nunca mayor a 1200 habitantes, y que en caso de que tuviera más habitantes se fundaban más cajas, ya que esto facilitaba el control de los socios y el destino de los préstamos; d) Las funciones administrativas fueron desempeñadas, en principio, de forma gratuita y posteriormente sólo se retribuían algunos cargos y los funcionarios de los organismos centrales; y e) En el caso de que existiera excedente financiero al cierre de un ejercicio contable, éste pasaba de manera automática al fondo de reserva especial, propiedad indivisible de la masa social. En ningún caso podían repartirse dividendos.

El número de cooperativas del sistema Raiffeisen creció de manera rápida entre 1865 y 1905, sobreponiéndose en principio a la crisis económica de 1873. En las dos siguientes décadas se incrementó el número de cooperativas hasta 713, producto de la demanda de financiación de los pequeños agricultores. Los últimos años de la década de 1890 la fluctuación de los precios agropecuarios debido a la competencia del trigo y de las carnes provenientes de Rusia y Estados Unidos favoreció el crecimiento del número de este tipo de entidades, que también presionaron al gobierno para que abandonase su política económica liberal a favor de un mayor proteccionismo. El clima económico

resultante favoreció el desarrollo general del cooperativismo y en los años comprendidos entre 1896 y 1914 los precios de los alimentos subieron, la demanda de los consumidores urbanos cambió desde la “cantidad” hacia la “calidad” y la productividad agrícola sufrió importantes oscilaciones.

La “organización” se convirtió en la palabra clave de este periodo entre los campesinos. Los partidos políticos miraron hacia los grandes movimientos, se fundaron grupos de presión y todos ellos extendieron su radio de acción en el mundo agrario. En este contexto, la cooperación rural puso en explotación nuevas tierras llegando tan lejos como nadie pudo imaginar. Mirando en una perspectiva de cien años atrás y con una perspectiva internacional parece no existir ninguna duda de que las precondiciones generales para el desarrollo de la cooperación agraria en Alemania durante el siglo XIX fueron muy favorables. Cualquier intento para explicar el crecimiento del número de entidades del movimiento raiffesiano, basado en la “autoayuda”, debe tener en cuenta este contexto, aunque esta tendencia se rompería con la Primera Guerra Mundial.

Este movimiento fue el que logró una mayor difusión fuera de Alemania dada la orientación cristiana y conservadora de su fundador lo que hizo que la Iglesia Católica lo adoptase como fórmula cooperativista afín a su nueva doctrina social expresada en la Encíclica *Rerum Novarum* de León XIII<sup>228</sup> y en especial a su estrategia para controlar el mundo rural frente a las nuevas ideologías que como el socialismo, el laicismo democrático radical, y el anarquismo, se acercaron a los pequeños y medianos agricultores.

---

<sup>228</sup> León XIII, de nombre secular Vincenzo Gioacchino Raffaele Luigi Pecci (Carpineto Romano, Estados Pontificios, actual Italia, 1810 - Roma, Reino de Italia, 1903), fue el Papa n.º 256 de la Iglesia católica. Su pontificado se desarrolló entre 1878 y 1903 (25 años) siendo uno de los más largos de la historia, significando un acercamiento de la Iglesia a las realidades del mundo moderno. Frente al creciente problema obrero en 1891 dio a conocer la Encíclica *Rerum novarum* (*Acerca de las nuevas cosas*). En ella deploraba la opresión y virtual esclavitud de los numerosos pobres y preconizaba salarios justos y el derecho a organizar sindicatos (preferiblemente católicos), aunque rechazaba vigorosamente el socialismo y mostraba poco entusiasmo por la democracia. Las clases y la desigualdad, afirmaba León XIII, constituyen rasgos inalterables de la condición humana, como son los derechos de propiedad. Condenaba el socialismo como ilusorio y sinónimo del odio y el ateísmo. Más información en Joaquim CIVERA SORMANÍ (Barcelona 1886 - Barcelona 1967), *Lleó XIII i la qüestió social*. Barcelona: Barcino, 1927.

En algunos países este tipo de cooperativismo adoptó formas adaptadas a las realidades agrarias correspondientes, así en Italia contó con dos formulaciones, una laica realizada por Leone Wollemborg<sup>229</sup> (Cajas Rurales Wollemborg) y otra confesional católica ideada por Luigi Cerutti<sup>230</sup> (Cajas Rurales Católicas). En Francia la adaptación confesional la realizó Louis Durand<sup>231</sup> en 1893 cuando se escindió del Centro Federal del Crédito Popular, para fundar la Unión de Cajas Rurales y Obreras, y en Canadá se extendió a través de DESJARDINS<sup>232</sup>.

### **c) El cooperativismo del sistema WILHELM HAAS.**

Tomando como referencia la misma fuente de BORJABAD BELLIDO<sup>233</sup> ha de decirse ahora que el tercer motor del movimiento cooperativo alemán fue Karl Friedrich WILHELM HAAS (Darmstadt, Hesse, Alemania 1839 - 1913), director

---

<sup>229</sup> Leone WOLLEMBORG (1859-1932) médico y propietario agrícola judío, apoyándose en la obra de Raiffeisen se dedicó a la fundación de cajas rurales, pero sin tutela religiosa. En 1883 fundó en Loreggia su primera caja rural y desde allí propagó sus fundaciones por Venecia de modo que en 1892 ya había fundado 72 cajas que desde 1885 contaban con un periódico y en 1887 ya había logrado poner en marcha una federación. Para una información mayor sobre WOLLEMBORG, véase a Giuliano MUZZIOLI, en *Banche e agricoltura: il credito all'agricoltura italiana dal 1861 al 1940*, Ed. Il Mulino, Bologna 1983.

<sup>230</sup> Las cajas rurales católicas surgieron como una escisión de las cajas fundadas por L. Wollemborg, alentada por los obispos italianos, la primera entidad confesional fue fundada por L. Cerutti en Vigonovo 1892. Este propagandista fue el que les dio una organización específica dentro de la ortodoxia raiffesiana. Sobre las cajas rurales católicas véase a Giuliano MUZZIOLI, en ob. cit. *Banche e agricoltura: il credito all'agricoltura italiana dal 1861 al 1940*, Ed. Il Mulino, Bologna 1983

<sup>231</sup> Louis DURAND era un abogado católico de Lyon dedicado a la difusión de los sistemas de crédito agrícola cooperativo, llegando incluso en 1891 a publicar una gran obra sobre la situación de estos sistemas en Europa. Difundió el raiffesiano confesional a través de sus trabajos en la revista *Démocratie Chrétienne* y en *Boletín de la Unión de Cajas Rurales y Obreras*.

<sup>232</sup> Gabriel-Alphonse DESJARDINS era periodista en *L'écho* y *Le Canadien* hasta 1879. Fue editor de *Débats de la législature du Québec* de 1879 a 1890, y taquígrafo parlamentario de la lengua francesa en la Cámara de los Comunes de 1892 a 1917. En la fecha de su muerte en 1920, había 187 cajas populares dentro Québec (30.000 miembros y activos totales de casi \$ 6 millones), 24 en Ontario y 9 en Estados Unidos. Para más información, véase Ramón BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1968 - ...), en "Las Cajas Desjardins", Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 1990, nº 1, Lleida 1990.

<sup>233</sup> Ramón BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1968 - ), en ob. cit. *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, tesis doctoral, Universidad de Lleida, Lleida 2011; y en "Conceptos elementales del crédito, el préstamo, el ahorro-depósito y aparición del cooperativismo en tales actividades", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2011*, nº 22, págs. 31-67, Lleida 2012.

civil del distrito de Offenbach, ciudad situada sobre el Main<sup>234</sup>, cerca de Francfort, quien trabajó inicialmente con Raiffeisen, del cual se separó para fundar en 1873 en Hesse<sup>235</sup> una confederación de cooperativas agrícolas de consumo, a la cual se unieron las cajas rurales de préstamos de Hesse en 1879.

La labor de HAAS, fue una reacción ante los impedimentos que los raiffeisianos ponían a las cooperativas de consumo, quienes tenían vetado su ingreso en esta organización, junto a la procedencia prusiana de este movimiento que causaba rechazo en otros estados alemanes y el carácter marcadamente religioso, provocaron en 1870 la aparición de disidencias en el seno del movimiento cooperativo lideradas por HAAS, WEIDENHAMMER<sup>236</sup> y MÄRKLIN frente a RAIFFEISEN.

HAAS impulsó un nuevo movimiento cooperativo que trataba de dar respuesta a las necesidades de crédito y cobertura económica a los grupos cooperativos excluidos del movimiento raiffeisiano. El principio básico de este nuevo movimiento se resumía en el binomio independencia-autonomía. HAAS pertenecía al ala izquierda del liberalismo alemán, consecuentemente con su ideología trató desde el principio evitar todo tipo de reglas imperativas para las cooperativas, cualquier tipo de definición ideológica y sólo marcó unas líneas o principios de funcionamiento económico muy amplias. Su federación admitía cualquier tipo de cooperativa agrícola, al margen de sus peculiaridades.

Un principio básico de funcionamiento en su federación era un amplio concepto de la "descentralización", que permitía el desarrollo de las cooperativas según

---

<sup>234</sup> El Meno (en alemán *Main*) es un importante río alemán afluente del Rin, de 524 km de longitud y navegable en gran parte, atraviesa Baviera, Baden-Wurtemberg y Hesse y la comarca vitivinícola de Franconia.

<sup>235</sup> Hesse (en alemán: *Hessen*) es hoy uno de los 16 Estados federados de Alemania. La capital del Estado es Wiesbaden pero la ciudad más poblada y que además resulta ser una de las mayores de Alemania es Fráncfort del Meno.

<sup>236</sup> Rudolf WEIDENHAMMER sucesor de Raiffeisen se separó de la línea de éste por entender que las cooperativas debían prescindir de su justificación religiosa. Véase a Michael KLEIN, en *La obra de cooperativas de Federico Guillermo RAIFFEISEN y sus raíces cristianas*, abril 2009, IRU-COURIER, número 1.

sus propias estrategias y necesidades. En consecuencia con este principio HAAS preconizaba en su organización la "especialización" de cada cooperativa en un tipo determinado de actividad, frente a la concentración del sistema Raiffeisen.

Las cooperativas centrales de crédito que a partir de 1879 se adhirieron a la organización de HAAS, tenían como radio de acción una región<sup>237</sup>. La primera en fundarse fue el Banco Cooperativo Agrícola de Darmstadt en el año 1883. En 1913 existían en Alemania 24 bancos centrales del sistema HAAS. En 1911 de las 22.673 cooperativas federadas en Alemania, 19.579 (86'3% del total) lo estaban en la Federación Imperial de las Cooperativas Agrícolas Alemanas (Darmstadt) fundada por HAAS.

En 1930, en el momento de la fusión de las dos grandes centrales nacionales, la Reichsverband (sistema HAAS) contaba con más de 30.000 cooperativas, de las cuales 14.000 eran cajas de crédito, mientras que la Generalverband (sistema RAIFFEISEN) agrupaba a 8.000 cooperativas, de las cuales 5.700 eran cajas "de ahorros y préstamos" (Spar-und Darlehnskasse).

Las Cajas centrales de HAAS no tuvieron los problemas de las Verbandskasse de RAIFFEISEN para buscar fuentes de financiación, ya que trabajaban con cooperativas de consumos, de ventas y compras cuyo capital propio es mucho más elevado que el correspondiente a las de crédito. Estas instituciones obtenían la exclusividad de las operaciones, tanto el pasivo como el activo, de las cooperativas federadas.

Respecto al sistema de organización, las Cajas Centrales Haas copiaron del sistema RAIFFEISEN el principio de circunscripción restringida, recurriendo a créditos exteriores para su financiación. Su funcionamiento es el de

---

<sup>237</sup> Las cooperativas centrales del sistema HAAS se denominaban Bezirkzentralen (Cajas regionales), frente a las del movimiento RAIFFEISEN que se denominaban Verbandskasse (Cajas de Unión). En 1930, después de la fusión de los dos sistemas tomaron el nombre de Zentralkreditgenossenschaften (Cooperativas centrales de crédito).

establecimientos públicos tales como Cajas de ahorros públicas, o Landesbanken que, por razones de política agraria o social, ofrecen créditos a unas tasas de interés muy bajas y que contaban con bancos privados que les apoyaban. Los métodos de crédito de las Cajas Centrales del sistema HAAS se diferenciaban de las filiales RAIFFEISEN ya que calculaban la capacidad de crédito de las cooperativas afiliadas sobre la base de la participación que habían suscrito en el capital social de la central.

El sistema HAAS no contaba con un instituto secundario, del tipo de la Raiffeisen Bank, que actuara como banca de compensación entre las distintas cajas centrales y no lo llegó fundar porque desde la constitución en 1895 de la Preussenkasse (Caja Central Cooperativa Prusiana, de titularidad estatal), las Cajas Centrales Haas se convirtieron en los principales clientes de ésta y el desarrollo de ambos estuvo estrechamente ligado.

En cuanto al sistema de funcionamiento de las Cajas Haas hay que destacar las siguientes características: a) Eran entidades fundamentalmente dedicadas al sector agropecuario; b) Admiten todo tipo de cooperativas en su organización (crédito, consumo, ventas y compras, de producción...); c) Para ingresar como asociado hay que satisfacer una cuota o derecho de entrada (Eintrittsgeld, tomado de las asociaciones Schulze-Delitzsch) que es la suscripción de capital social, pudiendo pagarse en varias entregas; d) Existe plena libertad para las cooperativas federadas para establecer sus estatutos; e) Los créditos que ofrecen a sus asociados son de plazo largo, hasta 2 años ampliables, con pagos a plazos vencidos. Estos plazos eran inferiores a los del sistema Raiffeisen, pero superiores a los de Schulze; f) Los sistemas operacionales de crédito eran la cuenta corriente a la vista, el préstamo hipotecario, préstamos sobre protocolos de venta (kaufschillinge) y préstamos sobre prenda garantizada; g) Los ámbitos de actuación de las cajas se rigen por sistemas de "territorialidad controlada". Las centrales sólo podían cubrir su propia provincia; h) Las cajas sostenían económicamente la Escuela de Cooperación Agrícola de Darmstadt, que se dedicaba a la formación de cuadros para las cooperativas federadas; i) Los negocios entre las cooperativas y las cajas centrales se realizaban a través de cuentas corrientes, aunque a veces se emplea el depósito reembolsable; j) Las Cajas centrales realizaban compras de maquinaria en nombre de las cooperativas afiliadas; k) Los cargos administrativos y de gestión eran retribuidos según el volumen de negocio de

las cooperativas o de las Cajas centrales; l) El sistema tomó de Raiffeisen la responsabilidad ilimitada.

La Federación Imperial de las Cooperativas Agrícolas Alemanas conocida como la Federación Darmstadt, se convirtió en el mayor movimiento cooperativo del campo y gran parte de este éxito se debió a la cuidadosa gestión de los negocios que desplegó, dotándose de mecanismos de control y formación muy eficaces como: a) La revisión anual de las cooperativas por las federaciones provinciales; y b) La formación de los cuadros de gestión a través de cursos de: contabilidad, instrucción para los miembros de los consejos de administración y vigilancia, especiales para lecherías, cooperativas de compra y venta, etc. Para ello fundó la “Escuela de Cooperación Agrícola Alemana en Darmstadt” por la que pasaron la mayor parte de los gerentes de las cooperativas locales en cursos de cuatro semanas.

Como resultado de su gestión la Federación de Darmstadt tenía un volumen general de negocio en 1910, a través de sus 36 cajas centrales de crédito y 19.033 cooperativas, de 412 millones de marcos, de los cuales 42 millones eran capital propio. La negociación de las cajas centrales con las cooperativas locales ascendió a 312 millones de marcos. Las ganancias colectivas de la federación ascendió en ese año a 2,2 millones de marcos, los fondos de reserva eran 3,5 millones de marcos y la reserva de explotación a 2,4 millones.

Todo ello nos lleva a considerar que la labor realizada por las Cajas rurales locales, fue más allá del crédito de ejercicio y de explotación, extendiéndose a otros tipos de préstamos y en especial al hipotecario e incluso interviniendo en la compra colectiva de mercancías, ya que en 1909 habían llegado a constituir un total de 7.217 cajas que compraron mercancías por valor de 88,8 millones de marcos.

#### **III.4. Aparición de las organizaciones cooperativas en Francia.**

Aquí debemos fijar nuestra atención en Philippe Benjamín Josep BUCHEZ (1796 - 1865), Louis BLANC (Madrid 1811 - 1882), Jean Baptiste André GODIN (1817 - 1888) y Charles GUIDE (1847 - 1932)<sup>238</sup>.

**a).- Philippe Benjamín Joseph BUCHEZ.**

Philippe Joseph Benjamin BUCHEZ (Matagne-la-Petite 1796 - Rodez, 1865) fue un médico, político, historiador y sociólogo francés, sansimoniano<sup>239</sup>, impulsor de las cooperativas y fundador del diario L'Atelier. Médico por su formación fue el principal redactor del *Journal du progrès des sciences et institutions médicales*, donde incluye artículos sobre la organización de la medicina y después de leer el *Nuevo cristianismo*, de Henri de Saint-Simon<sup>240</sup>, en 1825, se declara sansimoniano, ingresando en este grupo colaborando con artículos en *Le Producteur*, periódico de esta tendencia.

Funda el 25 de septiembre de 1830 el Club de Amigos del Pueblo, junto a otros. Poco después, ya abandonada la religión sansimoniana, rechaza el panteísmo que la caracteriza y vuelve a la fe católica, defendiendo un neocatolicismo que ubica en la base de sus teorías políticas. Publica el *Journal des sciences morales et politiques* (1831), que se transforma pronto en *L'Européen*, y trata de conciliar la doctrina católica ortodoxa con las teorías más democráticas. A pesar de su desconfianza con respecto a la Iglesia, es un iniciador del movimiento socialcristiano.

---

<sup>238</sup> Todos ellos recogidos por, entre otros muchos autores, Antonio D. SOLDEVILA VILLAR (Valladolid 1925 – Valladolid 2012), en *El movimiento cooperativista mundial (sus orígenes, desarrollo y problemática actual)*, págs. 35 - 41, Valladolid 1973, I.S.B.N. 84-400-5895-0.-

<sup>239</sup> Partidario del sansimonismo. Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

Seguidores de Saint-Simon. Los Sansimonianos, fueron los precursores del socialismo contemporáneo; sus ideas constituyen un pensamiento maduro, dirigido a la burguesía porque es para las clases más selectas de la sociedad para quienes predica el colectivismo y la supresión de la herencia y de paso avizoran el papel importantísimo que va a tener la clase obrera en el futuro.

<sup>240</sup> Claude-Henri de Rouvroy, Conde de Saint-Simon (París, 1760 - París 1825). Filósofo y teórico social francés, que puede incluirse entre los filósofos del socialismo utópico. Sus ideas fueron a parar a la democracia socialista europea de finales del siglo XIX.



En septiembre de 1840, BUCHEZ funda el diario *L'Atelier* (El taller), “órgano de los intereses morales y materiales de los obreros”, que continúa apareciendo hasta julio de 1850. Allí desarrolla un plan de reforma de la sociedad basado en la asociación obrera. Estas asociaciones, cooperativas obreras de producción formadas sobre la base de un capital inalienable e indisoluble, al propagarse, deberán reunir un “capital obrero” global sobre el cual la clase obrera podrá apoyarse. Su generalización debería arrojar las bases para una renovación de la sociedad a través del asociacionismo. Pero este plan conoció una aplicación muy limitada, Bouchez fundó dos cooperativas de producción: una de carpintería en 1832 y que duró muy poco, y la otra en 1834 de joyeros en dorado que duró hasta 1873<sup>241</sup>.

No obstante, se debe destacar que el sansimonismo encontró en BOUCHEZ a uno de sus continuadores más vinculados al asociacionismo obrero. En este sentido, sus propuestas conformaron una de las bases del cooperativismo, que tuvo un gran desarrollo en Francia. De él puede decirse que fue el primer impulsor de las Cooperativas de producción, también llamadas industriales y hoy de Trabajo Asociado<sup>242</sup>.

#### **b).- Louis BLANC.**

Pensador y político francés (Madrid, 1811 - Cannes, 1882), hijo de un funcionario de la Administración napoleónica al servicio de José I de España lo que explica su nacimiento en Madrid. Dirigió su pensamiento hacia la crítica del orden burgués y capitalista de su tiempo.

---

<sup>241</sup> Mikel LEZAMIZ, en *Relato Breve del Cooperativismo*, Otalora, Mondragón, pág. 8.

<sup>242</sup> El pensamiento de BUCHEZ puede verse en sus trabajos de los que cabe destacar la *Introduction à la science de l'histoire, ou science du développement de l'humanité* (Introducción a la ciencia de la historia, o ciencia del desarrollo de la humanidad) publicado en 1833, donde declara que el fundamento de la moral es un dato teológico, es decir, un dogma, y donde ataca el egoísmo de los gobiernos que no buscan otra cosa que su interés particular. También publicó *Essai d'un traité complet de philosophie du point de vue du catholicisme et du progrès social* (Ensayo de tratado completo de filosofía desde el punto de vista del catolicismo y del progreso social) en 1830 y, sobre todo, *L'histoire parlementaire de la révolution* (Historia parlamentaria de la revolución), entre 1834 y 1840, en 40 volúmenes, compilación de debates de las asambleas, artículos de diarios, mociones de clubes, con comentarios propios intercalados, donde Buchez expone ampliamente sus ideas.

Las ideas que expresó en su libro *La organización del trabajo* (1839) permiten considerarle entre los precursores socialistas que Marx llamó «utópicos»: se inclinaba por la intervención del Estado para corregir las desigualdades sociales; y como medida concreta proponía crear unas cooperativas obreras que organizaran democráticamente cada rama de la producción, repartiendo igualitariamente sus beneficios y suministrando pensiones de vejez y enfermedad. BLANC contribuyó a la caída de Luis Felipe de Orléans con las críticas vertidas en su obra *Historia de diez años* (1831).

La Revolución parisina que, en febrero de 1848, instauró la Segunda República le llevó a formar parte del gobierno provisional como ministro de Trabajo; desde ese cargo impulsó la creación de unos Talleres Nacionales lejanamente inspirados en sus propuestas teóricas, que servirían para mitigar el paro ante la situación de crisis económica, y que, a largo plazo, se esperaba que transformaran las relaciones de producción, acabando con la explotación.

Tras la victoria electoral conservadora, el Partido del Orden liquidó los Talleres Nacionales y reprimió las consiguientes protestas obreras (junio de 1848). BLANC se exilió en Londres, de donde no regresó hasta 1870, para ser diputado de la extrema izquierda bajo la Tercera República<sup>243</sup>.

### **c).- Jean Baptiste André GODIN.**

Jean-Baptiste André GODIN (Esquéhéries, 1817 - Guisa, 1888) fue un industrial acaudalado, filántropo y reformador social francés. Fundó en 1877 su familisterio en Guise (Aisne) para 1.200 personas, que resultaba ser una reducción del falansterio de Charles Fourier<sup>244</sup>.

---

<sup>243</sup> Para mayor información puede consultarse a L. FIAUX, en *Louis Blanc*, París 1883; E. RENARD, en *Bibliographie relative a Louis Blanc*, Toulouse 1922; y J. VIDALENC, en *Louis Blanc*, París 1948.

<sup>244</sup> Su pensamiento puede verse en sus obras entre las que destacan *Solutions sociales* (1871), *les Socialistes et les Droits du travail* (1874), *Mutualité sociale et association du capital et du travail* (1880) y *Le gouvernement: ce qu'il a été, ce qu'il doit être et le vrai socialisme en action* (1883).

Instituyó la participación en los beneficios para todos los obreros, y en 1880 formalizó con ellos el contrato de copropiedad dando por resultado una de las más poderosas empresas cooperativas de Francia y la fábrica más importante de productos de hierro esmaltado de aquel país.

En 1882 y 1883 construyó otros dos grupos para 600 personas cada uno, equipados con tienda cooperativa, guardería de niños, escuela, hospital, dispensario y teatro, con seguros de enfermedad y pensiones de retiro.

El éxito de su iniciativa se atribuye a dos innovaciones: a) El carácter industrial, no agrícola de la empresa productiva; y b) La renuncia a la vida en común en el Falansterio, ya que cada familia tiene su propia vivienda, protegiendo su autonomía, asegurándole los servicios comunes y facilitando sus relaciones.

#### **d).- Charles GUIDE.**

Charles GUIDE (Uzès, 1847 - París, 1932), economista francés, fue uno de los más insignes maestros de ciencias económicas. Profesor desde 1874 a 1880 en la Universidad de Burdeos, de 1880 a 1898 en la de Montpellier y por último en el Collège de France. No era un espíritu estrictamente especulativo, sino rápido a pasar a la práctica para la realización de reformas sociales. No se limitó a calificar el cooperativismo como sistema del porvenir, sino que tomó parte activa en el movimiento organizador y fue presidente de las cooperativas de consumo.

Hasta la primera Guerra Mundial, su posición fue más bien negativa con respecto a los sistemas colectivistas; sin embargo, a partir del término de la guerra, aun sin dejarse llevar a extremismos, pareció orientarse un tanto hacia la izquierda y se interesó, en efecto, por las relaciones francosoviéticas. El credo moral que le guió siempre se encuentra resumido en la máxima tolstoiana que antecede a la séptima edición de los *Principios*: "Todo el mal nace de considerar que existen relaciones entre los hombres de las cuales pueda ser extirpado el amor. No existen tales relaciones".

Sus ideas en torno a la estructura cooperativa y a la solidaridad son respetadas hasta hoy y se le sigue nombrando como una referencia común<sup>245</sup>. Tras el socialismo utópico y los experimentos de las comunas, desde una perspectiva más amplia, social y menos estatista que la comunista, GUIDE analizó cómo debía formarse una economía social. Esta visión mantenía caracteres como la voluntariedad, la solidaridad y el servicio público, una economía de trabajo de tipo sindical, unos servicios organizados de forma asociativa, una organización de previsión de carácter en forma de mutua y una economía autogestionada de tipo cooperativo<sup>246</sup>. Esta autogestión queda enmarcada dentro del ámbito del principio cooperativo del control democrático de los socios que desde su inicio venimos estudiando en este trabajo.

### **III.5. Aparición de las organizaciones cooperativas en España.**

#### **a) Las compañías mercantiles en la legislación intercódigos.**

##### **a.1. Ley de 28 de enero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones. Real Decreto y Reglamento para su ejecución.**

Resulta muy ilustrativa la exposición de motivos del Decreto de 28 de octubre de 1868, que 20 años más tarde derogó la norma de 1848 que ahora vamos a estudiar y al que luego dedicaremos un pequeño espacio. Parece ser que los diecinueve años que mediaron entre la promulgación del Código de Comercio de 1829 y el año 1848 debieron producirse en España numerosos problemas en la organización y funcionamiento de las sociedades.

##### **a.2. Instituciones bancarias para facilitar el comercio.**

---

<sup>245</sup> Son fundamentales, entre sus obras, los *Principios de economía política* (1883), que alcanzaron extraordinario éxito y constituyeron el núcleo del más vasto *Cours d'économie politique* (1909). Entre otras obras de Charles GUIDE son dignas de recuerdo, *La coopération* (1900), *Économie sociale* (1905), *Histoire des doctrines économiques*, en colaboración con RIST (1909); *Les institutions du progrès social* (1920), *Premières notions d'économie politique* (1921). De los escritos menores, es esencial *La nouvelle école*, que forma parte del volumen *Quatre écoles d'économie sociale* (1880). En 1887 fundó con otros la *Revue d'économie politique* y fue codirector de ella durante muchos años.

<sup>246</sup> Como sistema de organización empresarial, en una empresa auto-gestionada son los propios trabajadores quienes eligen a los cargos directivos, participando ellos mismos activamente en la elaboración y adopción de decisiones de todo tipo. «No se puede tener república en las calles y monarquía absoluta en las fábricas», según predica la famosa frase revolucionaria del siglo XIX, atribuida a Louis Blanc.

Como nos encaminamos hacia el origen de las organizaciones cooperativas y no podemos olvidar, por su importancia, a las cooperativas de crédito y su especialidad las Cajas rurales, hemos de poner de manifiesto que la necesidad de instrumentos similares ya había aparecido en nuestro país como había sucedido en Europa, especialmente en Alemania.

Así pues, conviene señalar aquí, que en el ámbito de los servicios al comercio ha de recordarse que en 1701 se fundó el Real Giro<sup>247</sup> con sede central en Madrid y diversas dependencias en Barcelona, Bilbao, Cádiz y Málaga con sucursales en París, Amsterdam, Lisboa, Roma y Nápoles. Su finalidad fue la realización de las operaciones bancarias tradicionales realizadas por cuenta de la Hacienda Real y de los particulares desapareciendo en 1783 tras un declinar continuo desde 1754<sup>248</sup>.

Los vales reales<sup>249</sup>, que resultan nuestra primera moneda papel aparecen en 1780 apoyados sobre las remesas de metales preciosos que no podían llegar directamente hasta la metrópoli como consecuencia del bloqueo inglés durante la guerra con Inglaterra (1779-1783), y para sostener su valor se creó, como ya quedó dicho, el Banco Nacional de San Carlos por Real Cédula de 2 de junio de 1782<sup>250</sup> dedicado a la emisión y al descuento que duró hasta su fracaso en

---

<sup>247</sup> El Real Giro o Giro Real de 1752, fue un Banco fundado para favorecer las transferencias de fondos públicos y privados fuera de España. Así, todas las operaciones de intercambio en el extranjero quedaron en manos de la Real Hacienda, lo que beneficiaba al Estado. Se le puede considerar el antecesor del Banco de San Carlos, que se instituyó durante el reinado de Carlos III.

<sup>248</sup> Bruno AGUILERA-BARCHET, en *Historia de la letra de cambio en España*. Tecnos, Madrid 1988, pág. 146

<sup>249</sup> La guerra con Inglaterra (1779-1783), fue el comienzo de crecientes dificultades financieras para la monarquía. Para atender los gastos que llevaba consigo fueron creados en 1780, a iniciativa del experto financiero Francisco Cabarrús Lalanne (Bayona, 1752 - Sevilla, 1810), los vales reales, a la vez títulos de deuda pública, con un 4 por ciento de interés y amortización en veinte años, y papel moneda, de curso legal, si bien esa segunda característica se hallaba limitada porque los comerciantes estaban autorizados a no aceptarlos y las tesorerías no podían pagar con ellos sueldos y pensiones.

<sup>250</sup> En estas fechas y desde el siglo XVII existían entidades bancarias privadas de las que la más importante era los Cinco Gremios Mayores de Madrid, integradas por los gremios de los joyeros, merceros, sederos, pañeros y lenceros de la Villa y Corte de Madrid, corporación fundada en 1667 que ampliaron el campo gremial al de otros negocios como el financiero, llegando a efectuar préstamos al Estado y recibir depósitos de dinero a interés fijo. Sin embargo, ha de esperarse a la mitad del siglo siguiente para que aparezcan en 1857 los Bancos que hoy conocemos como Banco Santander y Banco de Bilbao.

1827. El 9 de junio de 1829 se constituye el Banco Español de San Fernando, cuyos Estatutos fueron redactados por Pedro Sainz de Andino<sup>251</sup>, y en 1844 se crea el Banco de Isabel II, fusionándose ambos más tarde en el Nuevo Banco Español de San Fernando que posteriormente se convirtió por Ley de 28 de enero de 1856 en el Banco de España<sup>252</sup>.

También ha de destacarse de este siglo en relación con el tema que estamos estudiando la creación de la Superintendencia de Correos y Postas en 1776 y el servicio regular de viajeros que desde Madrid unía con la periferia la Diligencia General de Coches, así como el que a finales de siglo se iniciara una enseñanza comercial en España en centros surgidos por iniciativa particular en el ámbito de las Sociedades Económicas, Consulados, Junta de Comercio y asociaciones similares<sup>253</sup>.

La historia de la actividad bancaria en España que como ha quedado dicho arranca del siglo XVIII y se desarrolla en el XIX está llena de claroscuros y ello facilitó a las organizaciones cooperativas abordar también esta actividad. Para hacernos una idea de la situación actual de la actividad bancaria ha de

---

<sup>251</sup> D. Pedro Sainz de Andino (1786-1863), Licenciado en Derecho en 1806 por la Universidad de Sevilla, profesor de esta Universidad, abogado en Tortosa y posteriormente Promotor fiscal en la misma ciudad y más tarde en Tarrasa. Parece ser que sufrió algunos reveses por servir a la causa liberal siendo nombrado después abogado de los Reales Consejos, del Claustro y gremio de la Universidad de Sevilla y Fiscal del Supremo Consejo de Hacienda. En 1827 propone al Rey aplicar sus conocimientos a la formación de un Código mercantil y por R.O. de 9 de enero de 1828 firmada por Luis López Ballesteros, Ministro de Hacienda, entre 1823-1832, se le encarga el Proyecto.

Por Orden de 3 de junio de 1828 se le encargó también a Sainz de Andino la formación de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio que se aprobó el 24 de julio de 1830.

También se le atribuyen la Ley de 3 de septiembre de 1829 que creó el Banco de San Fernando y la de 30 de septiembre de 1831 que estableció en Madrid una Bolsa de comercio.

Para más detalles sobre la personalidad de Sainz de Andino y su obra véase a Jesús RUBIO GARCIA-MINA (Pamplona, 1908 - Madrid, 1976), profesor universitario, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1950.

<sup>252</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO (Ayamonte, Huelva 1943 - ...), en *Derecho Mercantil*, Vol. I.1, 4ª ed., EURL, Lleida 2009, pág. 32 y en "Algo más sobre la formación histórica del Derecho Mercantil", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2009*, Lleida 2010, pág. 147.

<sup>253</sup> Bruno AGUILERA-BARCHET, ob. cit. *Historia de la letra de cambio en España*. Tecnos, Madrid 1988, pág. 171.

señalarse que el Registro de Entidades que hay en el Banco de España a fecha de 3 de junio de 2013 figuraba que en España había 72 Bancos.

### **b) Origen y papel económico que desarrollaron las Cajas de Ahorros.**

Este trabajo va dirigido al estudio de los principios cooperativos sobre los que se basan las organizaciones cooperativas, y en especial al que proclama el control democrático de la entidad, pero ello no nos permite ocultar la existencia de las Cajas Ahorros que juntamente con los Bancos constituyeron y siguen constituyendo una importante fuente de financiación de todas las cooperativas y una seria competencia de las Cooperativas de crédito, aunque las primeras fueran fundaciones y los segundos hoy solo pueden ser sociedades anónimas. Los cooperativistas no estaban ni siguen estando solos en el mundo frente a las Cajas ni frente a los capitalistas titulares de los Bancos.

Siguiendo a BORJABAD BELLIDO<sup>254</sup> conviene recordar que la actual entidad conocida como Bankia S.A., antes Caja Madrid, proviene del Monte de Piedad de Madrid, fundado por el sacerdote aragonés Francisco PIQUER el 3 de diciembre de 1702, siendo el más antiguo de los montes de piedad españoles, nacido a imagen de los montes de piedad italianos. Su finalidad era atender las demandas de las clases sociales más necesitadas de protección, a través de la concesión de préstamos gratuitos, garantizados con alhajas y ropas, e intentando con ello suavizar los abusos de la usura. Para conseguir su finalidad, el Monte de Piedad de Madrid necesitaba recursos, que obtenía sobre todo de la captación de depósitos en metálico. También obtenía fondos provenientes de limosnas, ayudas de la Corona y de celebraciones religiosas. La actividad de captación de depósitos por parte del Monte de Piedad de Madrid da lugar a la Caja de Ahorros de Madrid, primera Caja que se crea en España, con la finalidad de que las clases menos acomodadas pudieran depositar en ella cantidades pequeñas. El Monte de Piedad de Madrid es el primer ensayo práctico que se hace en España de una institución de crédito de dinero. En sus inicios, fue una institución benéfico-social, amparada por el Patronato Real y particulares que aportaban donativos y realizaban depósitos

---

<sup>254</sup> Ramón BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1968 - ...), en su tesis doctoral *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, Capítulo II, Universidad de Lleida 2011; y en "Conceptos elementales del crédito, el préstamo, el ahorro-depósito y aparición del cooperativismo en tales actividades", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida"* 2011, nº 22, págs. 31-67, Lleida 2012.

de forma onerosa. El Monte no cobraba intereses por los préstamos y concedía hasta 18 meses de plazo para realizar los desempeños.

En 1836 se plantea por primera vez el cobro de un interés en los préstamos concedidos, con el objeto de cubrir los gastos de administración que generaba la actividad y para asegurar su futuro económico. Dos años después, el 25 de octubre de 1838 se fundó por Real Orden, la Caja de Ahorros de Madrid, que, como consecuencia lógica de la desaparición de los préstamos gratuitos del Monte, comenzó a retribuir los depósitos recibidos. Su Reglamento se aprueba por Real Orden un año más tarde, el 17 de julio de 1839. La vinculación de la Caja al Monte de Piedad no impidió la independencia funcional de ambas instituciones, pues cada una de ellas contaba con órganos directivos diferentes. Sin embargo, su dependencia financiera condujo, años más tarde, a la fusión de ambas en una sola entidad. De esta forma, el 22 de abril de 1869 se constituye el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. Con posterioridad, y debido fundamentalmente a la importancia que fue adquiriendo la función de la Caja de Ahorros, se invirtió el orden de su nombre, pasando a denominarse Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

La historia de Caja Madrid no es única de modo que podemos señalar otras inmediatamente posteriores, tales como la conocida hoy como Ibercaja, cuyo primer antecedente es la propuesta que el 9 de octubre de 1863 hecha por el ingeniero zaragozano D. Mariano Royo Urieta a la Real Sociedad Económica de Amigos del País para que se creara una Caja de Ahorros, que dio como fruto el 28 de mayo de 1876, a la apertura de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, a la que siguieron otras como La Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, después "la Caixa" hoy CaixaBank S.A., fundada el 5 de abril de 1904 por el abogado catalán Francesc Moragas Barret, con el apoyo de diversas entidades de la sociedad civil catalana, y la Caja de Ahorros y Préstamos de la Inmaculada Concepción (CAI) fundada el 21 de marzo de 1905 por Acción Social Católica de Zaragoza.

Han sido varias las Cajas de Ahorros que han sufrido últimamente perjudiciales avatares derivados probablemente del haber dejado la política crediticia y la gestión de la actividad en manos de políticos y sindicalistas. Aún así, el



Registro de Entidades que hay en el Banco de España a fecha de 3 de junio de 2013 señalaba que en España había veinte Cajas de Ahorros.

Desde luego, visto lo anterior y en relación con el principio cooperativo que vamos buscando las Cajas de Ahorros no tuvieron en su funcionamiento en su origen ni en su posterior vida nada de democráticas.

### **c).- Primeras normas en el ámbito cooperativo español.**

Siguiendo a BORJABAD BELLIDO J.V.<sup>255</sup> diremos que estando vigente el Código de Comercio de 1829 nacen un gran número de sociedades en nuestro país conocidas como “sociedades de crédito” que se regularizaron por la Ley de 28 de enero de 1856, a la que sustituyó la Ley de 19 de octubre de 1869 de las que ha de dejarse constancia para entender el interés que se forma alrededor de las Cooperativas de crédito que se comienzan a fundar en la misma época<sup>256</sup>.

Durante la Revolución de septiembre de 1868 se formalizó, por primera vez en España, la protección constitucional del derecho de asociación y a continuación se dictó el Decreto de 20 de octubre de 1868 por el Gobierno Provisional que recoge, con gran amplitud, la regulación que había de darse a tal derecho. El mencionado Decreto de 1868, fue elevado luego a la categoría de Ley el 20 de junio del siguiente año. Este Decreto posibilitó la creación de asociaciones en general y aunque la Constitución de 1869 planteó la duda de la continuidad de su existencia legal al no contemplarlas siquiera en su texto, tal duda, como dice BORJABAD GONZALO<sup>257</sup> quedó resuelta positivamente con el Decreto de 26

---

<sup>255</sup> Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), abogado y profesor de la EURL de Lleida, en *La libre admisión y baja voluntaria de los socios en la legislación cooperativa catalana y estatal y sus efectos económicos*, tesis doctoral (dir. Primitivo Borjabad Gonzalo y M<sup>ra</sup> José Puyalto Franco), Universidad de Lleida, Lleida 2013.

<sup>256</sup> Una mayor información sobre estas sociedades de crédito en Ramón MARTI DE EIXALA (Cardona, Barcelona 1807- Madrid 1857), profesor universitario, ob. cit. *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, sexta edición, Barcelona-Madrid 1873, notablemente adicionada y puesta al corriente de la legislación y jurisprudencia por Manuel DURÁN y BAS (1823-1907), también profesor universitario, págs. 305-312.

<sup>257</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 28.

de junio de 1870. Las primeras Cooperativas en España se fueron creando de acuerdo con esta normativa<sup>258</sup>.

Los redactores constitucionales de 1869 optaron por proteger el derecho de asociación en el artículo 17 de la primera Constitución española con una clara tendencia democrática. De hecho, este precepto evitaba imponer restricciones en cuanto a los fines que podía adoptar la entidad y sólo proscribía aquellos que fueran contrarios a la moral pública. Esta forma tan amplia de reconocer el derecho, difería esencialmente de la actitud que, hasta ese momento, había tenido el poder político frente a las asociaciones. Con esta fórmula, el constituyente pretendía conseguir, y por lo tanto otorgar al individuo, una radical libertad para asociarse, previendo que, de este modo, se avanzaría en otras materias, como la enseñanza libre o las actividades de beneficencia particular. Por contra, el problema para el legislador fue la posibilidad de que, al amparo de una regulación tan laxa, surgieran asociaciones con fines distintos a los previstos o, incluso, ilegales. Para subsanarlo se buscaron, desde el principio, medidas de control administrativo, como fueron el hacer que los asociados pusieran en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociación y el reglamento por el que habrían de regirse.

En aquellas fechas y por lo que interesa a este trabajo estaban vigentes en España la Novísima Recopilación en el ámbito de lo civil y el Código de Comercio de 1829 en el mercantil.

El término "cooperativa" aparece por vez primera en nuestra legislación en el Decreto de 20 de octubre de 1868 que reconoció la libertad para asociarse, y tras él la Ley de 19 de octubre de 1869, antes citada, sobre libertad de creación de Bancos y Compañías mercantiles, disponía en su artículo 2 que "en las cooperativas en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundacional"<sup>259</sup>. El Decreto de 20 de septiembre de

---

<sup>258</sup> Idem.

<sup>259</sup> Con la frase "podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundacional" no sólo se permitía utilizar uno u otro modelo societario de los amparados en la normativa

1869, que aprobó las bases para la redacción del Código de Comercio, ya contempló la sociedad cooperativa, pero la Constitución de 1876 produjo un retorno a las concepciones más tradicionales de intervención<sup>260</sup>. Mientras su artículo 13 recoge de forma genérica el derecho de todo español "...de asociarse para los fines de la vida humana", será el artículo 14 el que establezca su límite en los "derechos de la Nación" y "los atributos esenciales del Poder público"<sup>261</sup> de modo que el Código de Comercio que vio la luz en 1885, aún contemplando tal sociedad quedó muy corto al regularla en el artículo 124, único precepto que le dedicó, donde se limitó a reconocer su existencia, clasificarla en atención a su objeto social y señalar cuando era mercantil de acuerdo con el criterio de la época sobre la mercantilidad<sup>262</sup>.

La Ley de Asociaciones de 1887 incluye a los Gremios, Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y cooperativas de crédito y consumo. El artículo 1 de la norma señala que: *"El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidas a las*

---

civil y mercantil sino que se abría la puerta a la organización democrática de la entidad, principal objeto de este estudio.

<sup>260</sup> Posteriormente, se promulgaron el Decreto de 26 de junio de 1870 que permitió las asociaciones, después el Decreto de 26 de julio del mismo año que declaraba a las cooperativas como merecedoras de todas las solicitudes del Gobierno, uniéndose a ello la STS de 10 marzo de 1873 que reconocía como legal la sociedad cooperativa y por último la Ley de Asociaciones de 1887 con la que se constituyeron las cooperativas de la época.

<sup>261</sup> Véase a José Daniel PELAYO OLMEDO, Doctor en Derecho, profesor universitario, "El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964", *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Número 8 - Septiembre 2007.

<sup>262</sup> Eran mercantiles, según el Código, si llevaban a efecto operaciones extrañas a la mutualidad o se convertían en sociedades a prima fija. Esta referencia a la mutualidad lo hacía para las mutuas y cooperativas cuando el principio mutuo, si bien era fundamento de las mutuas, no era ni ha sido nunca un principio cooperativo. Sin duda el legislador respecto de la cooperativa utilizó el término "mutualidad" para hacer referencia a las compras y ventas en común evitando las operaciones con terceros, pero en ningún caso quiso decir que se tratara de operaciones recíprocas como puede deducirse del vocablo "mutuo". Aún se da hoy en alguna sentencia el uso del término llamando "mutualistas" a algunas de las relaciones del socio con su Cooperativa (distintas de las societarias y las que pueden darse como tercer proveedor). Para estas sentencias, coincidiendo con el criterio avanzado, las relaciones "mutualistas" son aquéllas en que los socios entregan productos para su transformación y comercialización a cambio de la contraprestación dineraria correspondiente. Véase la S.A.P. de León nº 16/2012 de 16 de enero, Rollo 485/2011, P.O. nº 191/2010, del J. 1ª Inst. de Cistierna (León), apoyándose en la STS de 28 de mayo de 2002.

*disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia*"<sup>263</sup>.

**d) Las compañías mercantiles en el Código de 1885 y las posteriores leyes complementarias: características.**

El Código de Comercio de 1885 en su artículo 1º señala que las compañías mercantiles son comerciantes y posteriormente dedica la Sección Segunda del Título Primero del Libro II, a la calificación, constitución y clasificación de las compañías o sociedades mercantiles, expresando en el primer párrafo del artículo 116, primer precepto de los dedicados a ello, que "El contrato de compañía por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código"<sup>264</sup>.

El segundo párrafo del precepto citado indica que "Una vez constituida la Compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos" y ello transforma la situación contractual de sociedad en compañía mercantil con capacidad para el tráfico. Con la escritura y la inscripción adquiere la personalidad jurídica que en definitiva, sujeto de derechos y obligaciones, es la titular o responsable del patrimonio empresarial.

---

<sup>263</sup> Mayor información en José Daniel PELAYO OLMEDO, ob.cit. "El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964", *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Número 8, Septiembre 2007.

<sup>264</sup> José PONSA GIL (...- 1930), abogado y político local de Barcelona, en *Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros*, pág. 171, Barcelona 1911, decía que "este concepto de la sociedad comercial fue modificado por la Ley Civil (se refería al Código Civil). No son compañías comerciales todas las que se constituyen con arreglo al Código de Comercio, pues las sociedades civiles constituidas con arreglo a la ley mercantil no pierden el concepto de civiles". Este mismo criterio seguía Primitivo BORJABAD GONZALO (Ayamonte, Huelva 1943 - ...) *Derecho Mercantil I*, 4ª ed. EURL Lleida 2008, al señalar que "El art. 1.670 del C.C. que faculta a las sociedades civiles "por el objeto a que se consagren" a revestir la forma de las sociedades establecidas por el C. de C., no tiene aplicación en la Sociedad Anónima, pues, en éste caso, todas las sociedades que adoptan la forma de anónimas "cualquiera que sea su objeto", son mercantiles."

La calificación de mercantil que hace el precepto transcrito, no abarca en la actualidad todo el conjunto de sociedades mercantiles, pues, la Sociedad Anónima, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Sociedad de Garantía Recíproca y la Agrupación de Interés Económico, reguladas por normas externas al Código son mercantiles por así determinarlo sus propias regulaciones, e incluso dos de ellas, la Anónima y la de Responsabilidad Limitada, se mencionan en el artículo 122 del Código de Comercio, junto a la regular Colectiva, y las comanditaria simple y por acciones cuando el texto legal las clasifica.

Alguna dificultad mayor encontramos en cuanto al modo de contemplar el Código de Comercio de 1885 a las Mutuas y las Cooperativas<sup>265</sup>, pero sobre éstas ya entraremos en su estudio más adelante<sup>266</sup>.

A lo anterior ha de añadirse que de toda sociedad mercantil resultan dos efectos generales: a) Como contrato produce derechos y obligaciones entre los socios, y de éstos para con la sociedad y viceversa; y b) Con el contrato y su inscripción en el Registro nace un nuevo empresario. Este empresario va a necesitar un nombre<sup>267</sup>, un domicilio y estará sujeto a unas obligaciones profe-

---

<sup>265</sup> Véase el artículo 124 del C. de C.

<sup>266</sup> El interés que existió entonces por calificar una Sociedad de mercantil, o no, residía en saber si le eran de aplicación subsidiaria las normas generales (artículos 116 a 124 ambos inclusive) que en materia de Sociedades contiene el Código de Comercio para los supuestos de falta de regulación en la escritura y estatutos (artículo 121 del C. de C.) y en segundo lugar si le eran de aplicación otras normas dictadas para las Sociedades mercantiles ajenas al citado texto legal. Promulgada la Ley de 1974 y su Reglamento de 1978, sobre las sociedades cooperativas, al dar la misma norma, una regulación sobre el tipo societario no se daba el supuesto que en otro tiempo se producía al poderse constituir, en base al principio de libre contratación y sin ajustarse a requisitos esenciales escriturarios exigidos a la sociedad colectiva y comanditaria (artículo 125 del C. de C.) o a la Anónima (artículo 151 del C. de C.), sociedades mercantiles diferentes a las reguladas en el Código y con escasa normativa escrituraria dada la amplitud del citado texto legal en esta materia (artículo 122 del C. de C. en relación con su expresión "por regla general"), en cuyo caso, a falta de regulación de algún aspecto, las normas generales a que hemos hecho referencia hubieran servido de normativa subsidiaria (STS de 22 de enero de 1904 y 4 de abril de 1921); y respecto al segundo grupo de normas porque la misma Ley de Cooperativas daba la solución necesaria como sucedía con las normas sobre suspensiones de pagos y quiebras.

<sup>267</sup> Al ser la sociedad un ser moral distinto de los socios, es evidente que para distinguirlo necesita de un nombre. Ahora bien, hemos de distinguir entre la "denominación" y la "razón social". El primero se usa cuando únicamente se pretende distinguir la sociedad de otras o de los socios que la constituyen, la

sionales entre las que señalamos las de carácter contable, sin echar en olvido otras de carácter administrativo y tributario.

El Código de Comercio de 1885 señala, además, para todas las sociedades mercantiles el que hayan de observarse las siguientes reglas: a) La personalidad jurídica para todos sus actos y contratos, la obtiene la Sociedad una vez se haya constituido, debiéndolo hacer de la forma que luego se expresa<sup>268</sup>; b) El contrato de sociedad, celebrado con los requisitos esenciales del Derecho es válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas por el Código de Comercio<sup>269</sup>; c) Son igualmente válidos y eficaces los contratos entre las sociedades mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y aparecieren cumplidos los requisitos siguientes<sup>270</sup>: c.1) Antes de dar comienzo a sus operaciones, la sociedad, debe hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se ha de presentar para su inscripción en el Registro Mercantil conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Comercio; c.2) A iguales formalidades, de acuerdo con el artículo 22.2 del Código de Comercio y 94.2 del RRM, ha de ajustarse cualquier escritura adicional que modifique o altere el contrato original; y c.3) Los socios no pueden hacer pactos reservados, debiendo constar todos en la escritura social; d) Los encargados de la gestión social que contravengan lo señalado en el apartado anterior, son solidariamente responsables para con las personas extrañas a la sociedad con quienes hayan contratado en nombre de la misma<sup>271</sup>; y e) Todas las sociedades mercantiles se rigen por las cláusulas y condiciones de sus contratos y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones del Código de Comercio<sup>272</sup>.

---

segunda, cuando además es señal de garantía y la firma de que han de usar las personas encargadas de la administración.

<sup>268</sup> Véase el art. 116, párrafo segundo, del C. de C..

<sup>269</sup> Véase el art. 117 del C. de C..

<sup>270</sup> Véanse los arts. 118 y 119 del C. de C..

<sup>271</sup> Véase el art. 120 del C. de C..

<sup>272</sup> Véase el art. 121 del C. de C..

No obstante todo lo anterior, ha de tenerse presente que la diferenciación de los tres tipos de sociedad que ofrecía el Código en el original artículo 122 y que indicaba como colectiva, comanditaria y anónima, estaba hecha en base a determinados elementos distintivos como eran el dato de la igualdad o desigualdad de los derechos y obligaciones dentro de la sociedad, el dato de la gestión social y el del nombre de la sociedad<sup>273</sup> y posteriormente con la incorporación al precepto de la Sociedad de Responsabilidad Limitada el criterio en este punto no varió, ni tampoco lo modifica el artículo 123 al clasificar las Compañías mercantiles por la índole de sus operaciones<sup>274</sup>.

### **e) Origen de las cooperativas españolas en el Siglo XIX.**

Siguiendo a BORJABAD GONZALO<sup>275</sup> puede decirse que en nuestro país, al igual que en otros, encontramos figuras antiguas de ayuda mutua con cierta base cooperativa, pues basta recordar aquí lo que hemos venido viendo desde la Sumeria mesopotámica. A las organizaciones de tipo general que han quedado señaladas anteriormente y observamos en Grecia, Roma, Inglaterra, Alemania, Francia y nuestra propia península bajo las dominaciones romana, visigoda, musulmana y luego en algunos reinos cristianos merecen destacarse algunas organizaciones locales muy concretas. Conviene ahora recordar, pues, la “lorra” vascuence<sup>276</sup>, la “endecha” asturiana<sup>277</sup>, los “pósitos”<sup>278</sup>, etc. etc<sup>279</sup>, y

---

<sup>273</sup> Véase a Joaquín GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE, en ob. cit. *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, Vol. 1º, Madrid 1947, Tomo I, Vol. 1º, pág. 403.

<sup>274</sup> Se trata de una relación de Compañías a las que el Código da unas normas especiales, sin constituir una lista completa por la imposibilidad de relacionar las sociedades que tuvieran como objeto social operaciones mercantiles. Véase Joaquín GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE, en ob. cit. *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, Vol. 1º, Madrid 1947, Tomo I, Vol. 1º pág. 404.

<sup>275</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO en “*Origen y evolución histórica del Movimiento Cooperativo Mundial*”, monográfico publicado por *Monografías Cooperativas* nº 1, Anexo, Lleida 1984.- *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993; y *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 19.

<sup>276</sup> Petición de quien necesita ovejas, maderas o abonos, a sus vecinos, a quienes generalmente compensaba con una invitación alimenticia.

<sup>277</sup> Prestaciones de servicios cuando un vecino lo necesita, de carácter piadoso, benéfico o festivo.

<sup>278</sup> Socorrían a los agricultores con grano para la siembra.

lo ocurrido en la primera mitad del siglo XIX, que al parecer, por una serie acumulada de circunstancias, como fueron las guerras civiles y la pérdida de las colonias entre otras, produjeron en la industria y en el comercio español un notable decaimiento, que unido a la implantación de las máquinas en la industria pone en grave peligro los puestos de trabajo agravando la situación de las clases menos acomodadas, dando lugar a la aparición de las llamadas “cajas de resistencia”. También se detecta en la industria textil catalana y hacia el año 1840 un movimiento libertario influenciado por principios de autonomía y federalismo preconizados por Proudhon y difundidos en España por Pi y Margall del que destacaron rápidamente hombres como Terrades, Monturiol y Cuello. Pues bien, como sigue diciendo BORJABAD GONZALO<sup>280</sup>, parece ser que no hay duda de que entre las cajas de resistencia y este movimiento libertario, existía cierta conexión, de tal forma que en ocasiones sus actividades de aspecto cooperativo, no sólo les servía para satisfacer sus necesidades económicas sino para, de forma solapada, sostener una lucha social y política encaminada a lograr una mejora de clase, llegándose a desencadenar una huelga general en el año mencionado. No obstante, ha de decirse que esta utilización de la Cooperativa como instrumento para mejorar las economías modestas tuvo dos vertientes muy diferentes, pues, nada tuvo que ver la puesta de manifiesto anteriormente que se centraba en los sectores de la producción y el consumo con la promovida en el campo español por la Iglesia Católica a partir de la Encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XIII<sup>281</sup>.

Un orden cronológico de la constitución de las Cooperativas en España podemos establecerlo indicando que la primera constituida parece ser que fue la Asociación de cajistas de imprenta (Madrid 1838), a la que siguieron la Asociación general de trabajadores (Barcelona 1838), la Asociación de tejedores (Barcelona 1840), la Asociación de papeleros (Buñol 1844), El campesino (Valencia 1856), La proletaria (Valencia 1860), la Obrera

---

<sup>279</sup> Custodia de ganados por turnos entre los propietarios, herrerías con fragua en común, molinos y posadas vecinales o del concejo donde los vecinos por turno prestaban servicio, ayudas en caso de incendio para su extinción e incluso reconstrucción, etc.

<sup>280</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO en *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 19.

<sup>281</sup> Sobre este Papa y su encíclica ya se dijo algo a pie de página, no obstante ahora conviene señalar otras opiniones más actuales tales como, entre otros, a José SÁNCHEZ JIMENEZ, “La acción social cristiana en el último decenio del siglo XIX: Las repercusiones de la ‘Rerum novarum’ en España”, (Separata) Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea. Madrid 1980.



mataronense (Mataró 1864), La Abnegación (Jerez de la Frontera 1864)<sup>282</sup>, La económica (Palafrugell 1865) y La sociedad cooperativa de agricultores del campo de la verdad (Córdoba 1871)<sup>283</sup>.

A partir de estas fechas también se hicieron esfuerzos en el ámbito de las ideas destacando autores tales como Fernando Garrido Tortosa (1821 - 1883)<sup>284</sup>, Antonio Polo de Bernabé<sup>285</sup>, Eduardo Pérez Pujol (1830 - 1894)<sup>286</sup>, Manuel Pedregal (Grado, 1831 - Madrid, 1896)<sup>287</sup>, Joaquín Díaz de Rábago (1837 - 1898)<sup>288</sup>, Piernas Hurtado (Madrid, 1843 - Madrid, 1911)<sup>289</sup> y Severino Aznar (Tierga, Zaragoza, 1870 - Madrid, 1959)<sup>290</sup>. Y finalizando el siglo se producen las primeras manifestaciones públicas del Movimiento cooperativo organizado dando lugar en 1898 a la Primera Gran Asamblea General de Cooperativas Catalanas en Barcelona, a la que siguió en la misma ciudad y en el año 1899 el Primer Congreso Catalano-Balear, seguido en 1913 del Primer Congreso Nacional de Cooperativas.

En el ámbito agrario la Iglesia alentó la creación de Sindicatos agrícolas católicos, mezcla de Sindicato y Cooperativa, celebrándose el primer Congreso

---

<sup>282</sup> Se tiene por la Cooperativa agraria más antigua de España. Se dedicaba al cultivo de la vid.

<sup>283</sup> Cultivaba la tierra por cuenta propia, comprándola o arrendándola. También hacía funciones de Cooperativa de consumo.

<sup>284</sup> Fernando GARRIDO TORTOSA (Cartagena, Murcia 1821 - 1883), *Historia de las asociaciones obreras* donde aparece traducida la *Historia de los Pioneros de Rochdale*; y *Cooperación, estudio teórico práctico*.

<sup>285</sup> *Las sociedades cooperativas* 1867.

<sup>286</sup> Eduardo PÉREZ PUJOL (Salamanca, 1830 - Valencia, 1894), *La cuestión social en Valencia*, 1872.

<sup>287</sup> Manuel PEDREGAL Y CAÑEDO (Grado, 1831 - Madrid, 1896), *Sociedades cooperativas*, 1886.

<sup>288</sup> Joaquín DÍAZ DE RÁBAGO (1837 -1898), *Historia y situación de la cooperación en España*, Madrid 1899. Se le considera precursor y teórico del cooperativismo católico, así como el introductor de las Cajas Raiffeisen en España que aquí se conocieron como Cajas Rurales. Para mayor información sobre él véase a Juan Manuel OSUNA REY, *EL LIBERALISMO ECONOMICO Y SOCIAL DE JOAQUIN DIAZ DE RABAGO 1837*, FUNDACION BARRIE DE LA MAZA. 2007, ISBN: 978-84-95892-55-3.

<sup>289</sup> José Manuel PIERNAS HURTADO, (Madrid, 1843 - Madrid, 1911). Catedrático de Economía Política en Oviedo y Zaragoza y de Hacienda Pública en la Central, *El Movimiento Cooperativo*, 1890.

<sup>290</sup> Severino AZNAR Y EMBID (Tierga, Zaragoza, 1870 - Madrid, 1959). Sociólogo, Brillantes artículos en *La paz social y Renovación social* a partir de 1896.

Católico Nacional<sup>291</sup> en 1890 en la ciudad de Burgos, donde se adoptó el acuerdo de impulsar la creación de este modelo de entidades.

El primer difusor del cooperativismo de Raiffeisen en España fue el economista ya citado Joaquín Díaz de Rábago y la primera entidad de crédito cooperativizada fue fundada en la provincia de Murcia por Nicolás Fontes y Álvarez de Toledo<sup>292</sup> en 1891 con el nombre de Caja Rural de Socorros, Préstamos y Ahorros de Javalí Viejo.

A mediados del siglo XIX, el sistema financiero estaba poco desarrollado, oligopolizado y con importantes fallos de mercado que se traducían en altos tipos de interés y predilección por las operaciones de inversión en ferrocarriles o empresas industriales, que proporcionaban mayores rendimientos a medio plazo. Se trataba de una época en la que imperaba la economía de subsistencia, con la preocupación principal de satisfacer unas necesidades de autoconsumo, donde se produce para el mercado local. Cuando el mercado comienza a extenderse, con la inquietud de convertirse en un mercado nacional, la división del trabajo se intensifica y tanto la agricultura como la ganadería toman un carácter nuevo, persiguiendo una producción agrícola y pecuaria no para el autoconsumo sino para el mercado, con el fin, entre otros, de obtener dinero para la adquisición de productos industriales. Por tanto, la diferencia esencial entre ambos tipos de mercado no es solamente su extensión geográfica sino también su aspecto cualitativo, en cuanto que supone una intensificación de la división del trabajo y una mayor circulación de mercancías, para lo que se necesita una agricultura nueva que haga intercambiables sus producciones por productos industriales.

## **f) Desarrollo de las cooperativas en el Siglo XX.**

---

<sup>291</sup> Presidido por el obispo de Madrid Ciriaco Manuel SÁNCHEZ.

<sup>292</sup> Nicolás FONTES Y ÁLVAREZ DE TOLEDO (San Javier, Murcia 1836 - Madrid 1903), era Coronel de Artillería de origen noble rural y familiarmente relacionado con la agricultura. Fue el tercer hijo de Joaquín M<sup>º</sup> Fontes de la Reguera, nacido en Murcia, V Marqués de Torre-Pacheco y Regidor perpetuo de Murcia desde 1830, y de Concepción Álvarez de Toledo Castilla y Portugal, hija de Nicolás Álvarez de Toledo y Aguado, V Marqués del Villar de Vallehermoso.

El Código de Comercio de 1885, como ya quedó dicho, contempló las cooperativas aunque de forma muy escasa y la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 constituyó el motor de arranque de las agrarias como también veremos.

La fundación de las cooperativas de crédito, fue un proceso lento hasta que comenzó a organizarse en las provincias de Navarra, Badajoz, Santander, Zaragoza y Salamanca, que tenían un número significativo de cajas rurales y donde se formaron varias federaciones, al tiempo que continuaron aisladas las cajas locales del resto de las provincias. A diferencia del resto de países europeos, especialmente Alemania, Bélgica, Francia o Austria, en España no se crearon organismos de coordinación autónomos, ni bancos regionales o centrales que canalizaran el ahorro cooperativo de las distintas agrupaciones locales. Es por ello que, su desarrollo fue limitado y su peso en el conjunto del sistema financiero español históricamente poco importante.

En 1910, tras estos tímidos intentos de fundación cooperativa, el número de cooperativas de crédito en España según BELMONTE era de 516 de las que en Cataluña había 30<sup>293</sup>. En el año 1957, las cooperativas de crédito a nivel nacional, bajo la forma de Cajas Rurales, trataron de subsanar su falta de unión. De este modo, se agruparon en un gran ente nacional, como órgano de representación y ayuda interna, que se denominó *Caja Rural Nacional*. En la práctica podían asociarse a esta Caja todo tipo de agrupaciones de cajas rurales y, en general, las entidades que practicasen el crédito agrícola sobre bases cooperativas.

A pesar del aumento de la cuota de mercado vivido hasta 1978 es destacable que, en esta fecha, las cooperativas de crédito presentaban dos aspectos negativos: a) Mantener casi el 30% de sus recursos ajenos en tesorería, lo que significaba una reducción de la oferta de crédito agrícola por parte de dichas entidades y una transferencia del ahorro agrario hacia otros sectores, vía colocaciones dinerarias en la banca principalmente. Con ello, se rompía con el slogan de “el dinero del campo para el campo”; y b) Por otro lado, las Cajas

---

<sup>293</sup> Luis Jesús BELMONTE UREÑA, profesor universitario, *El sector de cooperativas de crédito en España. Un estudio por comunidades autónomas. Análisis de su eficiencia y dimensión (1995-2003)*, Primera edición: Consejo Económico y Social de Andalucía, Sevilla, Junio de 2007, pág. 123.

Rurales, unidas a las Cooperativas de Crédito no agrarias, tenían poca importancia dentro del sistema financiero, ya que en 1978 sólo contabilizaban un 3% del total de depósitos del sistema.

Dos hechos claves aparecen en el siglo XX. Por un lado, el mercado único como consecuencia de la red de ferrocarriles y otro, la nueva agricultura, producto de la conjunción de las plantas industriales y las nuevas tecnologías. Como consecuencia, se intensificará la demanda de crédito por parte del agricultor, que a su vez provocará que las instituciones financieras tengan que adecuarse a la nueva situación, es decir, adaptarse a una nueva necesidad del agricultor que ya no precisaba un crédito para subsistir sino para extender su actividad productiva y comercial.

El sector de cooperativas de crédito en España no tiene una estructura jerárquica tan compacta como la que puedan tener el resto de países europeos en los que el cooperativismo ha tenido cierto éxito. La Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC) es la institución que representa a todas las entidades cooperativas a nivel nacional, aunque existen federaciones en algunas Comunidades Autónomas. Sólo las Cajas Rurales se encuentran asociadas en un grupo que se forjó en la década de los noventa y que respondía al deseo de este tipo de cooperativas de consolidar un proyecto común a nivel nacional. Institucionalmente esta asociación de cajas rurales se materializa en la Asociación Española de Cajas Rurales (AECR), de la que dependen tres instituciones creadas para dar soporte operativo a las Cajas asociadas: a) El Banco Cooperativo Español; b) El Consorcio Rural Grupo Asegurador; y c) Rural Servicios Informáticos.

Es muy significativo que el subsector de cajas laborales y populares no haya constituido un grupo al igual que han hecho las cajas rurales con la creación del *Grupo Caja Rural*<sup>294</sup>. Tampoco han creado ningún tipo de vínculo de ayuda

---

<sup>294</sup> El Grupo Caja Rural, actualmente uno de los principales grupos bancarios operantes en España, cuenta con una gran solidez financiera y patrimonial de 50.000 millones de euros de activos y unos fondos propios de 3.900 millones de euros, y con una amplia red de oficinas repartida por todo el territorio nacional (4.100 sucursales abiertas al público y, aproximadamente, 14.800 empleados al servicio de la clientela).

entre ellas o que las reúna como tales, posiblemente debido a la dispersión, tanto geográfica como de su actividad, que tanto las separa, pero para tener una idea aproximada del espacio que ocupan las entidades de crédito cooperativo en su ámbito económico conviene señalar que en 1995 había en España 82 Cajas rurales, 6 Cajas Profesionales y 7 Cajas Populares<sup>295</sup>. El Registro de Entidades que hay en el Banco de España a fecha de 11 de octubre de 2010 señalaba que en España hay 82 Cooperativas de Crédito<sup>296</sup> y de ellas ha de decirse que actualmente, la capacidad operativa de la Cooperativa de Crédito está plenamente equiparada a la de los Bancos y Cajas de Ahorros, con la salvedad de que deben atender preferentemente a las necesidades financieras de sus socios y, en consecuencia, el conjunto de las operaciones activas con terceros no podrá representar más del 50% de sus recursos totales<sup>297</sup>.

#### **g) Aparición de las Secciones de Crédito en el siglo XX.**

Las operaciones crediticias cooperativizadas no son hoy un producto exclusivo de las cooperativas de crédito. Siguiendo a BORJABAD BELLIDO<sup>298</sup> ha de decirse que las Secciones de Crédito aparecen en el ámbito cooperativo como organizaciones internas de las Cooperativas. Desde el inicio de la constitución de las Cooperativas, el crédito, el préstamo y el ahorro-depósito han venido

---

<sup>295</sup> CONDE RODRIGUEZ Carmen, profesora universitaria, "Las Cooperativas de Crédito en España", *REVESCO*, nº 61, pág. 131, 1995.

<sup>296</sup> Además, tal Registro tiene 60 Establecimientos financieros de crédito, 1 Entidad de dinero electrónico, 1 Sociedades dominantes de entidades de crédito, 82 sucursales de entidades de crédito extranjeras comunitarias, 8 sucursales de entidades de crédito extranjeras extracomunitarias, 499 entidades de crédito comunitarias operantes en España sin establecimiento (artículo 28, directiva 2006/48/ce), 2 entidades financieras, filiales de entidades de crédito comunitarias, operantes en España sin establecimiento (artículo 24), 3 entidades de crédito extracomunitarias, operantes en España sin establecimiento (artículo 11.2, R.D. 1245/95), 37 ent. de pago comunitarias operantes en España sin establecimiento (Directiva 2007/64/ce y Ley 16/2009) y 53 oficinas de representación en España de entidades de crédito extranjeras, entre otras entidades de menor interés para este trabajo.

<sup>297</sup> BELMONTE UREÑA Luis Jesús, ob. cit. *El sector de cooperativas de crédito en España. un estudio por comunidades autónomas. Análisis de su eficiencia y dimensión* (1995-2003), Primera edición, pág. 73, Consejo Económico y Social de Andalucía, Sevilla, Junio de 2007.

<sup>298</sup> Ramón BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1968 - ), profesor de la EURL de Lleida y abogado, en su tesis doctoral "*La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*", Universidad de Lleida 2011 y en "El crédito, el préstamo y el ahorro depósito en la legislación española de los siglos XIX y XX y el amparo normativo de las secciones de crédito en España con especial atención a la de la cooperativa agraria catalana", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2012*, nº 23, págs. 57-154, Lleida 2013.

siendo actividades consustanciales con ellas, especialmente con las Cooperativas agrarias<sup>299</sup>, y de ello hay sobradas evidencias, siendo recogidas como objeto social o parte del mismo en entidades que se constituyeron o ya constituidas se ajustaron a una importante Ley como lo fue la de Sindicatos Agrícolas de 1906.

La guerra civil española de 1936-39 modificó las estructuras del Estado español y a partir de ella se promulgaron normas reguladoras de las instituciones con el objeto de adaptar estas a unas nuevas concepciones en todos los órdenes. En el ámbito que estamos estudiando la Ley de 2 de septiembre de 1941 derogó expresamente la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906 y se estableció un nuevo marco legislativo con la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento de 1945 que la desarrollaba. Debido a estos cambios, las cooperativas agrarias, hasta entonces Sindicatos Agrícolas<sup>300</sup>, pasaron a llamarse “Cooperativas del campo” y las que tenían las actividades crediticias se les denominó *Cooperativa del Campo “Caja Rural de Ahorros y Préstamos” de .....*, o *Cooperativa del Campo y Caja Rural*<sup>301</sup> ....., o denominaciones similares, hasta que la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de junio de 1968, sobre Cajas Rurales, condujo a separar las actividades del crédito, préstamo y ahorro-depósito del objeto social de la Cooperativa del Campo y hacer para dichas actividades una Cooperativa de Crédito Agrícola con personalidad propia y patrimonio independiente.

Promulgada la Ley de Cooperativas de 1974, fue desarrollada por el Reglamento de 1978 que respecto a las Secciones de Crédito de las Cooperativas, se apartó de la tradicional consideración de éstas como una

---

<sup>299</sup> El término “agraria” engloba los de “agrícola”, “pecuaria”, “ganadera”, e incluso “avícola” y “forestal”.

<sup>300</sup> Ejemplos catalanes son el Sindicat Agrícola i Caixa Rural de Cornudella de Montsant, el Sindicat Agrícola i Caixa Rural de l'Albí, el Sindicat Agrícola i Caixa Rural d'Ivars d'Urgell, y el Sindicat Agrícola i Caixa Rural de Palau d'Anglesola entre otros.

<sup>301</sup> Son ejemplos a nivel del estado español la Cooperativa Del Campo y Caja Rural San Juan Bautista (Solera, Jaén), Cooperativa del Campo y Caja Rural de San Antonio Abad, (Torrecilla de Alcañiz, Teruel), Cooperativa Oliverera y Caja Rural Nuestro Padre Jesús de Las Penas (Encinas Reales, Málaga), Cooperativa Oliverera y Caja Rural Nuestra Señora de Araceli (Lucena, Málaga) entre otros muchos.

parte de la *Cooperativa del Campo y Caja Rural*.... El artículo 102 separaba a estas entidades y no les permitía usar el nombre de “Caja Rural” ni la expresión de “Cooperativa de crédito”. Además éstas no tendrían personalidad jurídica independiente de su cooperativa matriz. Esta nueva normativa lejos de ordenar las Secciones de Crédito produjo su descontrol, pues las Cooperativas del campo siguieron fundándolas como parte inseparable de ellas mismas.

Una vez promulgada la Constitución de 1978 y aprobados los diferentes Estatutos de Autonomía, las distintas legislaciones autonómicas a las que se hará referencia en Capítulos posteriores volvieron a contemplar las Secciones de Crédito y podemos decir que en el año 2004 había en España un total de 337<sup>302</sup>, que a 30 de septiembre de 2010 en la Comunidad Valenciana había 53 Cooperativas con Sección de Crédito y a la misma fecha en Cataluña había 113 amparadas en legislación específica dictada para ellas.

Por último, es importante avanzar en esta Introducción, que las Secciones de Crédito como parte integrante de una Cooperativa, se sujetan a la legislación cooperativa y como consecuencia a los principios cooperativos y entre ellos al control democrático de los socios que venimos estudiando.

---

<sup>302</sup> Véase a Vanessa CAMPOS CLIMENT y José Ramón SANCHÍS PALACIO, profesores universitarios, “las secciones de crédito de las cooperativas en España. Análisis de su situación actual y su papel en la financiación al cooperativismo agrario y al desarrollo rural”, *Revista de Desarrollo Rural y Cooperativismo Agrario* 2005, 9, págs. 35-52

## **CAPÍTULO II**

### **DEMOCRACIA EMPRESARIAL Y DOCTRINA COOPERATIVA: Conceptos y acogida en la legislación española y catalana.**

**SUMARIO:** I. DEMOCRACIA: I.1.- Origen y evolución del concepto.- I.2. Concepto político actual.- I.3. La democracia empresarial.- I.4. La autogestión empresarial.- I.5. La empresa comunitaria.- I.6. La mutua.- II. ESTRUCTURA ORGANICA EN EL DERECHO DE SOCIEDADES ESPAÑOL: II.1. Generalidades.- II.2. La Estructura orgánica en las comunidades de bienes y sociedades civiles.- II.3. La Estructura orgánica en las sociedades reguladas en el Código de Comercio de 1829.- II.4. La Estructura orgánica en las sociedades reguladas en el Código de Comercio de 1885.- II.5. La Estructura orgánica en las sociedades anónima y limitada de las leyes de 1951 y 1953.- II.6. La Estructura orgánica en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989.- II.7. La Estructura orgánica en la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.- II.8. La Estructura orgánica en la Ley de sociedades de capital de 2010.- II.9. Conclusión sobre la democracia en las sociedades civiles y mercantiles.- III. LA DOCTRINA COOPERATIVA Y SUS PRINCIPIOS: III.1. Conceptos de cooperación y cooperativismo.- III.2. Concepto de principio.- III.3. Características de la doctrina cooperativa.- III.4. Los valores cooperativos.- IV.- LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. De Rochdale al siglo XXI: IV.1. Los principios cooperativos de los Pioneros de Rochdale.- IV.2 Antecedentes doctrinales y situación político-administrativa en la España del siglo XIX.- IV.3. Inicial doctrina cooperativa en España.- IV.4. Primeras normas en el ámbito cooperativo español.- V. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEGISLACION COOPERATIVA ESPAÑOLA: V.1. Los principios cooperativos en la Ley de Asociaciones de 1887, en la de Sindicatos Agrícolas de 1906 y en la de Sindicatos Industriales y Mercantiles de 1915.- V.2. Los Principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de 1931.- V.3. La Alianza Cooperativa



Internacional y su Congreso de 1937.- V.4. Los principios cooperativos en la Ley de 1938.- V.5. Los principios cooperativos en la Ley de Cooperación de 1942.- V.6. Los principios cooperativos formulados por la A.C.I. en 1966.- V.7. Los principios cooperativos en la Ley de 1974.- V.8. La legislación cooperativa en España tras la Constitución de 1978.- VI. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEGISLACION COOPERATIVA CATALANA: VI.1. Los principios cooperativos en las Leyes catalanas de Bases, de Cooperativas y de Sindicatos Agrícolas de 1934.- VI.2. Los principios cooperativos en la Ley catalana de 1983.- VI.3. Los Principios cooperativos de la ACI de 1995.- VI.4. Los principios cooperativos en la Ley catalana de 2002.- VI.5. Los principios cooperativos en la vigente Ley catalana de 2015.- VII. LA LEY 5/2011, DE 29 DE MARZO, DE ECONOMÍA SOCIAL: VII.1. Concepto de economía social.- VII.2. Entidades cuya actividad forma parte de la economía social.- VII.3. Objetivo de la Ley 5/2011.- VII.4. Principios orientadores de las entidades de la economía social.

## **I. DEMOCRACIA.**

### **I.1.- Origen y evolución del concepto.**

#### **a).- Origen**

Este trabajo, desde su inicio, lleva el camino de estudiar uno de los principios más importantes del cooperativismo y su doctrina, así como su implantación en la legislación, que junto con los demás principios mantiene el edificio de la sociedad cooperativa. Se trata del control democrático de la entidad por los socios. Por tal motivo, hemos de dedicar un espacio aunque sea pequeño al concepto de “democracia” y algo mayor al de “democracia empresarial” y ver como se han organizado las sociedades, antes de entrar en el estudio de los principios cooperativos y sobre todos el democrático.

El término democracia proviene del antiguo griego (δημοκρατία) y fue acuñado en Atenas en el siglo V a. C. a partir de los vocablos δῆμος (démos, que significa “pueblo”) y κράτος (krátos, que significa “poder”). En el Capítulo anterior se ha ido poniendo de manifiesto el devenir de los tiempos y como han ido apareciendo en distintos lugares y épocas modelos de democracia. Algunos historiadores consideran la democracia ateniense como el primer ejemplo de un sistema democrático, otros han criticado esta conclusión, argumentando por un lado que tanto en la organización tribal como en antiguas civilizaciones en

todo el mundo existen ejemplos de sistemas políticos democráticos, y por otro lado que sólo una pequeña minoría del 10% de la población tenía derecho a participar de la llamada democracia ateniense, quedando automáticamente excluidos la mayoría de trabajadores, campesinos, esclavos y las mujeres<sup>303</sup>.

### **b).- Concepto inicial.**

La democracia se definía en Grecia a partir de la conocida clasificación de las formas de gobierno realizada por PLATÓN<sup>304</sup>, primero, y ARISTÓTELES<sup>305</sup> después, como ya quedó dicho en el Capítulo anterior al reflejar la situación de la Grecia antigua. Para el primero de ellos las categorías de los diferentes estados en un orden de mejor a peor era: a) Aristocracia, que significaba “gobierno de los mejores”; b) Timocracia, que daba el gobierno a “los que tienen mérito u honra social”; c) Oligarquía, como el gobierno “concentrado en manos de unos pocos”; d) Democracia, que atribuye la titularidad del poder “al conjunto de la sociedad”; y e) Tiranía, era el régimen “de poder absoluto” o “del dueño o señor”.

Para PLATÓN, como ya se dijo, la democracia, de la cual él no era defensor, fue el gobierno “de la multitud”; para su discípulo ARISTÓTELES el “de los más”<sup>306</sup> y para ambos se trataba de una organización política estatal, sin pretensión de trasladar el concepto a las agrupaciones privadas de personas

---

<sup>303</sup> Charles MANN, en 1491: Una nueva historia de las Américas antes de Colón, edit. Taurus, Madrid, 2005.

<sup>304</sup> PLATÓN (427-347 a. C.) cuyo verdadero nombre era Aristocles, fue un filósofo griego seguidor de Sócrates (470 - 399 a. C.) y maestro de Aristóteles (384 a. C. - 322 a. C.). La más conocida e influyente obra de Platón es La República (en griego, Πολιτεία Politeia, de polis, que significa 'ciudad-estado') que es el compendio de las ideas que conformaron su filosofía. Escrita en forma de diálogo entre Sócrates y otros personajes, tales como algunos discípulos o parientes del propio Sócrates, se estructura en diez libros. Resulta ser un diálogo extenso y elaborado en el que se desarrolla, entre otras cosas, una filosofía política acerca del estado ideal, una psicología o teoría del alma, una psicología social, una teoría de la educación, una epistemología, y todo ello fundamentado, en última instancia, en una ontología sistemática. Ver ob. cit. Diálogos, Volumen IV (República, trad. de Eggers Lan), Gredos, Madrid 1986.

<sup>305</sup> ARISTÓTELES (384 a. C. - 322 a. C.) fue un filósofo, lógico y científico de la Antigua Grecia, discípulo de Platón (427-347 a. C.). Sobre el tema que estamos investigando su principal obra es Política, o La Política (en griego Πολιτικά, en latín Política), que resulta ser una obra de filosofía política. Hay numerosas traducciones incluso al español. Editorial Gredos, Madrid, ISBN: 9788424912833.

<sup>306</sup> Norberto BOBBIO (1909 - 2004), jurista, filósofo y politólogo italiano, Democracia y dictadura, Enciclopedia Einaudi, Turín 1978.

como modelo de organización en busca de conseguir un producto o un servicio, ni siquiera en el ejercicio del comercio, que era ya entonces una actividad desarrollada. De todas formas, el significado del término ha ido evolucionando con el tiempo, y la definición moderna ha variado de forma importante, sobre todo desde finales del siglo XVIII, al introducirse sucesivamente sistemas democráticos en muchos Estados, y especialmente a partir de dos hechos concretos como fueron el reconocimiento del sufragio universal<sup>307</sup> y el voto<sup>308</sup> femenino en el siglo XX<sup>309</sup>.

### **c) Práctica democrática ateniense.**

Siguiendo en su líneas generales a OCHOA DEL RÍO<sup>310</sup> y a RUIZ GALACHO<sup>311</sup> en sus distintas obras, ha de decirse que en Atenas, solamente los varones adultos que fuesen ciudadanos<sup>312</sup> y que hubiesen terminado su

---

<sup>307</sup> Nueva Zelanda fue el primer país del mundo en otorgar el sufragio universal en 1893.

<sup>308</sup> Aquí ha de entenderse como la manifestación personal y explícita a favor o en contra de una propuesta dentro de un órgano colectivo que alcanza sus acuerdos o decisiones por el método de las mayorías. Originariamente el voto tenía el valor de la unidad, cada persona con derecho a votar tenía un voto, y así sigue siendo en las organizaciones públicas, pero, como veremos en su momento, esta situación varió para las sociedades mercantiles y posteriormente incluso para las cooperativas.

<sup>309</sup> En 1776 en Nueva Jersey se autorizó el primer sufragio femenino accidentalmente al haberse utilizado en el texto legal la palabra «personas» en vez de «hombres», pero se abolió en 1807. En Europa las mujeres pudieron ejercer su derecho a voto por primera vez en la Finlandia de 1907, entonces una región del Imperio Ruso, constituyendo el primer caso en el mundo de ocupar escaños en el Parlamento. Le siguieron pocos años después Noruega y Suecia. En España, el derecho al voto de las mujeres fue reconocido en la Constitución de 1931 y la primera vez que pudieron ejercer ese derecho fue en las elecciones generales de 19 de noviembre de 1933 dentro del marco de la Segunda República que existió en nuestro país entre el 14 de abril de 1931 y el 1 de abril de 1939.

<sup>310</sup> José Augusto OCHOA DEL RÍO, profesor de la Universidad de Holguín (Cuba) en *La Democracia: aportes para un análisis conceptual*, Biblioteca Jurídica, Eumed.net.

<sup>311</sup> Diego RUIZ GALACHO, profesor de la Universidad de Málaga ( -2002) en “El Estado ateniense”, *Revista Laberinto*, nº 2, febrero de 2000. La *Revista Laberinto* está editada por el Departamento de Hacienda Pública y Política Económica de la Universidad de Málaga (España).

<sup>312</sup> “Ciudadanos” eran individuos que podían votar y elegir cargos públicos, así como ser elegidos ellos mismos como tales. En la polis de Atenas se consideraba ciudadanos a los hijos de padre y madre atenienses. Pagaban impuestos y tenían la obligación de servir en el ejército. Muchos de ellos eran agricultores o comerciantes y constituían una minoría ya que se estima que en el siglo V a. C., de los 400.000 habitantes que poseía Atenas, sólo eran ciudadanos unos 40.000.

entrenamiento militar como efebos<sup>313</sup> tenían derecho a votar. Esto excluía a una mayoría de la población, tales como esclavos, niños, mujeres y metecos<sup>314</sup>. Tampoco votaban los ciudadanos cuyos derechos estuviesen en suspenso, como era el caso de quien no hubiera pagado una deuda a la ciudad, lo que para algunos atenienses significaba una incapacitación permanente e incluso hereditaria. No obstante, al contrario que en las sociedades oligárquicas, no había requisitos de posesión de riquezas o propiedades que limitaran el acceso a la ciudadanía.

A pesar del ancestral y exclusivo concepto de ciudadanía que se mantuvo en las ciudades-estado griegas, una porción relativamente grande de la población participó en el gobierno de Atenas y de otras democracias similares. En la ciudad citada algunos ciudadanos eran mucho más activos que otros, pero el gran número de personas que se requería sólo para que el sistema funcionase atestigua la enorme participación que se daba entre los que tenían derecho a ello, cantidades que exceden de lejos las de cualquier democracia de hoy en día.

Las instituciones atenienses se conformaban en Asamblea, funcionarios, Consejo, Tribunales y el *Ho boulomenos*, cuyo significado era el de “cualquier persona que lo desee”. Esta expresión denotaba el derecho de los ciudadanos a tomar la iniciativa para hablar en la Asamblea, para iniciar un juicio público, para proponer una ley ante los legisladores o para proponer sugerencias al Consejo. Al contrario que los funcionarios, el ciudadano iniciador no era examinado antes de acceder al cargo ni tenía que rendir cuentas después de finalizarlo, el no tenía ningún cargo que defender y su propuesta podía durar solamente un momento, concretamente el de su intervención.

Para hacernos una idea de la participación ha de señalarse que el número de ciudadanos de la Asamblea tenía en algunos casos un quórum de 6000

---

<sup>313</sup> Comúnmente significa adolescente, pero en la Antigua Grecia el uso estaba reservado para los miembros de la *ephebeia*, una institución que se dedicaba a formar a los futuros ciudadanos, entrenando a los efebos en las artes de la guerra, a veces incluso en el campo de batalla.

<sup>314</sup> “Meteco” significaba simplemente “extranjero”, un no-griego, viviendo en una de las ciudades-estado griegas.

asistentes, el Consejo de 500 y los tribunales un mínimo de 200 personas y en algunas ocasiones hasta 6000. De estas tres instituciones, son la Asamblea y los tribunales los verdaderos órganos de poder. A mediados del siglo IV a. C. las funciones judiciales de la Asamblea fueron reducidas en gran parte, aunque guardó siempre un papel relevante en el inicio de ciertos tipos de juicios políticos.

El grado de participación de los ciudadanos era diverso, desde no hacer prácticamente nada hasta algo similar a una ocupación a tiempo completo, pero, incluso para el ciudadano más activo, la base formal de su actividad política era la invitación que todos tenían a participar resumida por la frase “cualquiera que lo desee”. Había entonces tres funciones básicas: los funcionarios organizaban y llevaban a cabo los protocolos administrativos; el “Ho boulomenos” era el iniciador y el ponente; y finalmente la gente, reunida en la Asamblea o en un Tribunal, tomaba las decisiones, entre sí o no, o entre las alternativas en cada caso.

La administración estaba en las manos de los magistrados, algo más de un millar cada año. Eran seleccionados mayoritariamente por sorteo y unos pocos, los más prestigiosos, eran elegidos por votación. Los individuos tenían que postularse para ser elegidos por ambos métodos. Generalmente, el poder que tenían estos funcionarios no iba más allá de la administración rutinaria y limitada. Particularmente, los seleccionados por sorteo eran ciudadanos que no tenían ninguna habilidad ni conocimiento en particular. Esto era casi inevitable puesto que, con la excepción notable de los generales (strategoí), cada funcionario podía ejercer su cargo solamente una vez en la vida. Era algo inherente al sistema democrático, que perseguía la implicación y no la profesionalización. En la versión del régimen del siglo V a. C., los diez generales electos anualmente solían ser ciudadanos muy prominentes, pero los que realmente tenían poder eran los que pronunciaban discursos de forma frecuente y eran respetados por la Asamblea, y no los que desempeñaban un cargo. Mientras que los ciudadanos que votaban en la Asamblea eran individuos que estaban libres de examen o castigo, esos mismos ciudadanos, cuando ocupaban un cargo servían a la gente, y podrían ser castigados severamente. Todos estaban expuestos a una revisión previa que podía inhabilitarlos para el cargo y un examen posterior tras su salida del mismo. Los funcionarios eran los “empleados” de la gente, no sus representantes.

La elección por sorteo era lo más habitual ya que era vista como lo más democrático. Las elecciones normalmente favorecerían a los más ricos, elocuentes y famosos, mientras que el sorteo repartía el trabajo de la administración entre toda la ciudadanía, integrándolos dentro de la experiencia democrática que, en palabras de Aristóteles, suponía “gobernar y ser gobernado por turnos”<sup>315</sup>. La asignación por sorteo de un cargo a un individuo estaba basada simplemente en su condición de ciudadano, y no en su mérito o cualquier forma de popularidad que pudiera ser comprada. Este método fue considerado un medio para prevenir la compra corrupta de votos y dar a los ciudadanos una igualdad política total, ya que todos tenían la misma probabilidad de obtener un cargo gubernamental. La asignación aleatoria de una responsabilidad a un individuo que puede o no ser competente tiene riesgos obvios, pero el sistema incluía algunos mecanismos para evitar estos posibles problemas. Los atenienses seleccionados por sorteo desarrollaban su labor como equipos en los que siempre había alguno que sabía hacer su trabajo.

Aproximadamente unos cien funcionarios de un total de un millar eran electos mediante votación. Había dos tipos, los que debían manejar grandes cantidades de dinero, y los 10 generales, los *strategoí*. Una razón por la que se elegía a los funcionarios encargados de las finanzas era que cualquier desfalco se podría recuperar de su patrimonio; la elección de hecho favorecía fuertemente a los ricos, ya que la riqueza era de facto un requisito ineludible.

En cuanto a los generales, su elección no sólo se debía a que eran necesarios unos conocimientos específicos, sino también a que debían ser preferiblemente gente con experiencia y contactos en el mundo griego donde tenían lugar la mayoría de las guerras. En el siglo V a. C., y según lo que se conoce a través de la figura de Pericles<sup>316</sup>, los generales solían estar entre la gente más influyente de las polis. Pero incluso en el caso de Pericles, es incorrecto

---

<sup>315</sup> ARISTÓTELES (384 a. C. - 322 a. C.)[, en ob. cit. Política 1317b 28-30.

<sup>316</sup> PERICLES (c. 495 a. C.- 429 a. C.), cuyo nombre significaba “rodeado de gloria” fue un importante e influyente político y orador ateniense en los momentos de la edad de oro de la ciudad, especialmente entre las Guerras Médicas y las del Peloponeso.

vincular su poder a su larga trayectoria como general a lo largo de los años (junto con otros nueve). Su cargo era más bien resultado de la enorme influencia que tenía. Esa influencia estaba basada en su relación con la Asamblea, una relación que en primera instancia residía simplemente en la posibilidad de que cualquier ciudadano pudiera levantarse y hablar. Durante el siglo IV a. C., los papeles de general y de portavoz político en la Asamblea tendieron a ser desempeñados por distintas personas. En parte esto fue consecuencia de las técnicas de guerra cada vez más especializadas llevadas a cabo en el período posterior.

Los cargos electos estaban también sometidos a revisión antes de ostentar el cargo y al escrutinio tras la salida, pudiendo ser destituidos en cualquier momento en una reunión de la Asamblea.

#### **d).- Final de la democracia ateniense.**

Atenas vivió su mayor esplendor durante su período democrático, sin embargo, la democracia tuvo que superar pruebas dolorosas. Las dos ciudades-estado más grandes de Grecia, cuáles eran Esparta y Atenas se declararon la guerra. Atenas se había aliado a una cierta cantidad de ciudades del Mar Egeo, que tenían que pagarle tributo. Esparta usó esto como pretexto y le declaró la guerra, más tarde Atenas quedó sitiada. La peste asoló Atenas, y entre los muchos muertos, estuvo persona tan destacada como Pericles. No obstante, incluso después del fin de la Guerra del Peloponeso y la derrota de Atenas, la democracia ateniense perduró hasta el 322 a. C., año en el que la supremacía de Macedonia acabó con las instituciones democráticas<sup>317</sup>.

Tras el final de la democracia ateniense, la democracia directa no ha vuelto a reproducirse y hoy se considera que es muy difícil de implantar en poblaciones grandes porque exige mucho tiempo para gobernar y deja poco para trabajar,

---

<sup>317</sup> El poder macedónico que según TUCÍDIDES (c. 460 a. C. - c. ¿396 a. C.?) historiador y militar ateniense, en Historia de la Guerra del Peloponeso donde relata la guerra del siglo V a. C. entre Esparta y Atenas, se inició en el siglo VIII a. C., llegando a su mayor esplendor en el siglo V a. C., finalizó el 22 de junio del año 168 a. C, con la batalla de Pidna. El resultado del encuentro bélico en esta ciudad de la costa de Pieria sita en el golfo Termaico (Grecia), puso fin a la Tercera Guerra Macedónica entre Roma y Macedonia, con el destroz a esta última, transfiriéndose el poder político-económico a Roma en todo el mundo entonces conocido.

sin embargo, todavía puede verse en poblaciones pequeñas, como en España, en la que hay municipios con Concejo abierto<sup>318</sup>.

La democracia ateniense ha sido considerada a menudo, de forma un tanto romántica, como perfecta, pero la realidad es que, como ha quedado dicho, solamente una parte pequeña de la población, alrededor de un 10%, tenía derechos políticos. Esa parte podía permitirse el lujo de dedicar el tiempo a "gobernarse", mientras el trabajo lo realizaban obreros sin derechos y esclavos, que ni siquiera tenían posibilidad de elegir a sus representantes. Ello no quita grandeza a esta democracia, pues el control sobre el gobernante o gobernantes no se conoce que hubiera existido previamente en ningún otro sistema social.

#### **e).- Democracias posteriores.**

Tras la democracia directa de tipo asambleario que ha quedado reflejada surgieron otros modelos que se podrían encuadrar como sistemas democráticos inspirados en los ideales atenienses.

#### **e.1. Macedonia.**

Algo ha quedado dicho anteriormente sobre Macedonia pero quizá conviene señalar algunos aspectos concretos.

---

<sup>318</sup> El régimen de "concejo abierto" es un sistema de organización municipal de España en el que pequeños municipios y las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que no alcanzan un número significativo de habitantes se rigen por un sistema asambleario, la asamblea vecinal, que hace las veces de pleno del Ayuntamiento. Este sistema es heredero de los "Concejos" que fueron sistemas políticos en los territorios cristianos de la Alta Edad Media en la Península Ibérica, en que los vecinos se organizaban en asamblea soberana en la que decidían todos los aspectos relativos al gobierno de cada localidad, entre ellos el aprovechamiento comunal de prados, bosques y montes vecinales con fines ganaderos y agrícolas, de los regadíos y de la explotación del molino, el horno o el pozo de sal, pero también como órgano judicial. Su funcionamiento se ajusta a los usos, costumbres y tradiciones del lugar; en su defecto se aplica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y las leyes que, en su caso, hayan dictado las Comunidades Autónomas, sobre régimen local. Para el caso de que no exista legislación autonómica sobre la materia, o en caso de que existiendo no diga nada acerca del funcionamiento del Concejo Abierto, el artículo 111 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen Jurídico de la Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establece las reglas acerca del funcionamiento de las Asambleas vecinales en el régimen del Concejo abierto.



## **1.- La organización política**

La organización política del Reino de Macedonia (siglos VI y V a. C.) formaba una pirámide de tres estratos: arriba estaban el Rey y la Nación, abajo, las organizaciones cívicas (ciudades y éθnē<sup>319</sup>), y entre ambos, los distritos. El estudio de las diferentes instituciones se ha renovado considerablemente gracias a la epigrafía<sup>320</sup>, que ha dado la posibilidad de releer las indicaciones que dejaron los autores clásicos, como Livio (Patavium, hoy Padua, Italia, h. 64 a.C. - id., 17 d.C.)<sup>321</sup> y Polibio (Megalópolis, Grecia. n. 200 a. C. - 118 a. C.)<sup>322</sup>. Estos muestran que las instituciones macedonias se parecían a las de las alianzas de las ciudades-estado griegas, como por ejemplo la Liga Etolia o la Liga Aquea, cuya unidad en Macedonia era reforzada por la presencia de un Rey.

Tal Rey (Βασιλεύς) llevaba la administración central del reino, gobernaba desde la capital del mismo que fue primero Egas<sup>323</sup>, y luego, desde el reinado de Arquelao I en adelante, fue Pella<sup>324</sup>, y en su palacio real se conservaba el archivo del Estado. Era el jefe del ejército, cabeza de la religión macedonia<sup>325</sup> y el encargado de las relaciones diplomáticas con otros reinos. Por ello, sólo él podía establecer tratados y, hasta el reinado de Filipo V, ordenar la acuñación de monedas. El secretario real (βασιλικὸς γραμματεὺς) le ayudaba en el

---

<sup>319</sup> Tribu, pueblo.

<sup>320</sup> La epigrafía (del idioma griego επιγραφή: escrito sobre) es una ciencia autónoma y a la vez auxiliar de la Historia, a través de la cual se estudian las inscripciones hechas sobre materiales duros, estableciendo metodologías para leerlas e interpretarlas. La finalidad de la epigrafía es el desciframiento, lectura e interpretación de las inscripciones, con el fin de obtener la mayor cantidad posible de información de las mismas.

<sup>321</sup> Tito LIVIO, Historia de Roma desde su fundación. Obra completa. Madrid: Editorial Gredos. ISBN 978-84-249-1428-8.

<sup>322</sup> POLIBIO en Historias. Trad. y notas de M. Balasch Recort. Intr. de A. Díaz Tejera. Rev.: J. M. Guzmán Hermida. Obra completa. Madrid: Editorial Gredos. ISBN 978-84-249-1841-5.

<sup>323</sup> Su lugar hoy lo ocupa Vergina, localidad griega situada en el norte del país concretamente en la región montañosa de Pieria, en la Macedonia Central, al oeste del golfo de Salónica y bastante cerca de esta ciudad.

<sup>324</sup> Antigua ciudad, que se encuentra en la llanura central de la región de Macedonia en la actual Grecia.

<sup>325</sup> Politeísta similar a la del resto de Grecia.

gobierno, por lo que era de vital importancia, así como el Consejo. El número de funcionarios civiles era limitado, por lo que el Rey dirigía su reino de una forma casi directa, apoyándose en los magistrados locales con los que mantenía frecuente contacto.

La sucesión real en Macedonia era hereditaria y patrilineal, y generalmente respetaba el principio de primogenitura, pasando la corona al primer hijo varón del Rey. También había un elemento electivo de modo que cuando el Rey moría, su heredero, que sería generalmente pero no siempre su hijo mayor, tenía que ser aceptado primero por el Consejo y posteriormente presentado ante la Asamblea general para ser aclamado Rey y hacer el juramento de fidelidad. Esta sucesión estaba lejos de ser automática, considerando que muchos reyes macedonios murieron de forma violenta, sin haber decidido quién les sucedería, o sin haber asegurado que sus sucesores serían respetados. Fue el caso de Pérdicas III, asesinado cruelmente por los ilirios<sup>326</sup> en el año 359 a.C., Filipo II, asesinado por Pausanias de Orestis en el año 337 a. de C. , Alejandro Magno, que murió de una repentina enfermedad en el año 323 a. de C., etc. Las crisis por la sucesión eran frecuentes, especialmente a partir del siglo IV a. C., en el que las familias prominentes del norte de Macedonia aún tenían la ambición de derrocar a la dinastía argéada<sup>327</sup> y ascender al trono.

## **2.- Financiación**

El Rey era simplemente el guardián y administrador del tesoro de Macedonia y del suyo propio (βασιλικά), pues, realmente este pertenecía a los macedonios, y los tributos que pagaban los pueblos derrotados también iban a engrosar el del pueblo macedonio. Incluso si el Rey no llevaba la administración de las sumas del reino, se sentía responsable de defenderlas<sup>328</sup>.

---

<sup>326</sup> Los ilirios fueron un pueblo indoeuropeo procedente de los Balcanes.

<sup>327</sup> Según PLUTARCO (50 - 120), esta dinastía descendía de Argeas, un general macedonio. Véase a PLUTARCO en *Moralia*, pág. 331.

<sup>328</sup> Lucio Flavio ARRIANO (en latín Lucius Flavius Arrianus), también conocido como Arriano de Nicomedia (86 - 175), fue un historiador y filósofo griego del siglo II. Sus trabajos nos han transmitido la filosofía de Epicteto y las conquistas de Alejandro Magno. Cuenta que durante el motín de los soldados de Alejandro en Opis (324 a. C.), este detalló las posesiones que su padre tenía cuando murió para probar que no había hecho un uso abusivo de las mismas. Véase en *Anábasis de Alejandro Magno*. Obra completa. Editorial Gredos. Madrid. ISBN 978-84-249-2308-2, 1982.

Se sabe por los historiadores LIVIO y POLIBIO que el basiliká<sup>329</sup> tenía ingresos de actividades económicas, cuales eran: a) Las minas de oro y plata (por ejemplo, las del Pangeo), que pertenecían exclusivamente al Rey, y que le permitían acuñar moneda, un privilegio también único del Rey hasta el reinado de Filipo V, quien concedió a las ciudades y distritos el derecho a acuñar monedas de menor valor, por ejemplo, de bronce; b) Los bosques, cuya madera fue muy apreciada por las polis griegas que la usaban para construir sus barcos. De hecho, se sabe que Atenas hizo tratados comerciales con Macedonia en el siglo V a. C. para importar la madera necesaria para la construcción y el mantenimiento de su flota de guerra; c) Las tierras conquistadas, que se anexionaban al reino y que el Rey explotaba directamente, en particular a través de esclavos que obtenían de los prisioneros de guerra, o indirectamente a través de un sistema de arrendamiento; d) Aduanas en el comercio (impuestos de importación y exportación).

La forma más común de explotar estas fuentes de riqueza era por arrendamiento: Aristóteles, en su "Económica", cuenta que Amintas III<sup>330</sup> dobló la recaudación de las aduanas con la ayuda de Calístrato<sup>331</sup>, que se había refugiado en Macedonia, y que rentaban de 20 a 40 talentos cada año. Para conseguir esto, todos los años se elegía como oferta para la explotación privada de las aduanas la más alta. También se sabe por Livio que las minas y los bosques se arrendaban por una suma acordada durante el reinado de Filipo V, y parece ser que lo mismo ocurrió bajo la dinastía argéada<sup>332</sup>.

Excepto las propiedades del Rey, la tierra productiva de Macedonia estaba sujeta al poder constituido, o dicho de otro modo, era esclava de los poderosos. Los macedonios eran hombres esclavos y pagaban impuestos por los terrenos

---

<sup>329</sup> Casa real.

<sup>330</sup> Amintas III (griego Αμύντας Amyntas) (?-369), hijo de Filipo I de Macedonia y nieto de Alejandro I Filoheleno, fue rey de Macedonia entre los años 389 a 369 a. C. Fue padre de Filipo II, de Pérdicas III y de Alejandro II y abuelo de Alejandro III Magno.

<sup>331</sup> Calístrato de Afidna fue un orador y general ateniense del siglo IV a. C.

<sup>332</sup> Originarios de la ciudad de Argos al noreste del Peloponeso.

privados que cultivaban. Incluso los tributos extraordinarios que pagaron los atenienses en tiempos de guerra no existían de forma permanente. Hasta en épocas de crisis económica, como la de Alejandro en el 334 a. C. o la de Perseo en el 168 a. C., la monarquía no gravaba con impuestos a sus súbditos sino que recaudaba fondos a través de préstamos o aumentaban el coste de los arrendamientos.

El Rey podía conceder el atelíē (ἀτελίη), título éste cuyo poseedor se veía exento de pagar impuestos. Alejandro se lo concedió a aquellas familias que tuvieron pérdidas materiales durante la batalla del Gránico en mayo del 334 a. C.<sup>333</sup>, librándoles de pagar tributos y tasas comerciales.

También se obtenían ingresos extraordinarios gracias al pillaje, y el botín de guerra se repartía entre el Rey y sus hombres. En tiempos de Filipo II y Alejandro el pillaje proporcionaba grandes sumas de dinero. Una parte considerable de los objetos de oro y plata obtenidos en las campañas de Europa y Asia se fundieron para hacer monedas en las localidades de Pella<sup>334</sup> y Anfípolis<sup>335</sup>, ésta última la ciudad más activa de aquella época. Se estima que durante el reinado de Alejandro, Anfípolis acuñó cerca de 13 millones de tetradracmas de plata<sup>336</sup>.

### 3.- La Asamblea.

Todos los ciudadanos/soldados se reunían en una asamblea popular al menos dos veces al año, en primavera y en otoño, al principio y al final de la temporada militar. Esta asamblea (koinê ekklesia o koinon makedonôn), en la

---

<sup>333</sup> Fue la primera en la que el rey macedonio Alejandro Magno se enfrentó y derrotó a los persas. La batalla tuvo lugar en el noroeste de la actual Turquía, cerca del emplazamiento de Troya.

<sup>334</sup> Localizadas sus ruinas en el siglo XX son actualmente objeto de excavaciones.

<sup>335</sup> Hoy en ruinas también.

<sup>336</sup> La tetradracma era una antigua moneda griega equivalente a un estátero o a 4 dracmas, y con un peso de unos 17 gramos. La tetradracma ateniense del siglo V a. C. fue la moneda de uso más habitual en el mundo griego hasta Alejandro Magno. Figuraba el perfil de Atenea con el casco en el anverso y un mochuelo en el reverso, de aquí que las tetradracmas se llamasen popularmente glàukai (γλαῦκαι), es decir, mochuelos. El reverso de esta moneda es representada hoy en día en la moneda griega de 1 euro.

que acudía el ejército en tiempos de guerra, y el pueblo en tiempos de paz, la convocaba el Rey y tenía un importante papel en el nombramiento de nuevos monarcas y en juicios importantes; podía ser consultada (sin ningún tipo de obligación) para asuntos exteriores (declaraciones de guerra, tratados) y para ascender a altos oficiales del Estado. En la mayoría de estas ocasiones, la Asamblea no hacía más que ratificar las propuestas de un órgano menor, el Consejo. Fue abolida por los romanos cuando reorganizaron Macedonia en el 167 a. C., para prevenir, según Tito Livio, que un demagogo hiciera uso de ella para rebelarse contra su autoridad.

#### **4.- El Consejo.**

El Consejo era un grupo restringido de personalidades importantes del reino, elegidas y reunidas por el Rey para secundarle en el gobierno. No era un asamblea representativa, sino que era ampliado en ciertas ocasiones con representantes de las ciudades y unidades cívicas del reino. Los miembros del Consejo (synedroi) pertenecían a tres categorías: a) Los sômatophylakes (en griego antiguo, literalmente «los guardias de corps») eran los nobles macedonios elegidos por el Rey, que eran siete en el reinado de Alejandro Magno, y le servían como guardia de corps honorífica, pero sobre todo como consejeros. Era un título, aunque honorífico, particularmente prestigioso; b) Los Amigos (philoí) o los Compañeros reales (basilikoi hétairoi) eran nombrados en vida por el Rey entre la alta nobleza macedonia; y c) Los principales generales del ejército (hégémones tôn taxéôn) también nombrados por el Rey.

El Rey tenía menos libertad de lo que podríamos pensar para elegir la composición del Consejo, puesto que muchos miembros de la alta aristocracia del reino eran miembros de derechos ex officio.

El Consejo ejercía esencialmente una función probouléutica con respecto a la Asamblea, es decir, elaboraba y proponía las decisiones que esta debía luego debatir y votar, en numerosos dominios, tales como la designación de los reyes y regentes, pero también de los grandes administradores, y las declaraciones de guerra. El Consejo estaba encargado de la instrucción judicial de los procesos capitales. Era también la primera y la última instancia para todos los casos que no entrañaban la pena capital.

El Consejo se reunía a menudo y constituía el principal órgano de gobierno. Cualquier decisión importante del Rey era primero objeto de una deliberación. En el interior del Consejo reinaban los principios democráticos de isegoría (igualdad de palabra) y de parresía (libertad de uso de la palabra), a los cuales el Rey se sometía como los otros miembros.

Con la monarquía antigónida Macedonia volvió a recuperarse<sup>337</sup> pero sus diferencias con Roma le llevaron a su destrucción en el 168 a. C.<sup>338</sup>, siendo posible que el synedrion subsistiera, al contrario que la asamblea, y quedara como la única instancia federal de Macedonia dividida en cuatro mérides.

## **5.- Los distritos regionales.**

La creación de un escalón administrativo territorial intermediario entre el poder central y las ciudades debe probablemente ser atribuida a Filipo II. Esta reforma corresponde a la necesidad de adaptar las instituciones políticas a la considerable extensión del reino bajo su reinado. No era posible entonces reunir fácilmente al conjunto de los macedonios en una sola asamblea primaria, y la creación de cuatro distritos regionales, cada uno provisto de una asamblea era la respuesta aportada como solución a este problema. No se trataba de divisiones territoriales que recortaran los grupos tribales, sino de un recorte administrativo artificial. Sin embargo, hace falta subrayar que la existencia de estos distritos no está en realidad atestiguada realmente (por la numismática) más que a partir del comienzo del siglo II a. C.

---

<sup>337</sup> Tras la muerte de Alejandro Magno en Macedonia y Grecia se hizo con el mando Casandro (hijo del general Antípatros), que consiguió gobernar con el título de rey después de una serie de acontecimientos, destierros y asesinatos en lucha por el poder. Ninguno de sus tres hijos llegó a reinar, pues, Demetrio Poliorcetes, hijo del general Monoftalmos, los arrojó del trono y reinó durante diez años. Su hijo Antígono le sucedió en el año 283 a. C. y fue el fundador de la dinastía antigónida, cuyo fin se dio en el reinado de Perseo en el año 168 a. C., como ha quedado dicho, después de la Tercera Guerra Macedonia contra los romanos.

<sup>338</sup> Hans DELBRÜCK (1848 - 1929), historiador alemán y profesor en la Universidad de Berlín, en *History of the Art of War: Warfare in Antiquity*. Tomo I. 1990, Westport: University of Nebraska Press, pág. 237. ISBN 978-0-80329-199-7.

Los distritos eran los siguientes en la época antigónida, donde su número de orden es suministrado por la numismática: a) Primera méris: Anfípolis o la Parastrimonia y Paroria. El distrito debe su nombre a la única ciudad en hacer una contribución al levantamiento nacional macedonio a finales del siglo V a. C. Sus habitantes no helenizados eran reclutados en unidades distintas, llamadas bisaltias, mientras que los reclutados de Anfípolis, Filipos y Oesymé integraban la falange. La política de los reyes macedonios era no mezclar a los soldados heleno hablantes con los macedonios en el seno de las unidades; b) Segunda méris: Anfajítida. Su frontera era el río Axio el oeste y el Estrimón al este; la capital era Tesalónica; c) Tercera méris: Botiea Correspondía a Pieria y Emacia, en el corazón del histórico reino macedonio, así como la región litoral comprendida entre el Axiós y el Peneo; la capital era Pella; d) Cuarta méris: Alta Macedonia. Reunía a Lincestis, Tinfea y Atintania. La Oréstida salió muy pronto del reino propiamente dicho. En la época romana, la capital estaba en Pelagonia.

La primera función de estos distritos era la de servir de base territorial de reclutamiento para el ejército.

La existencia de una moneda propia en estos distritos suponía una autonomía financiera e instituciones políticas propias (mal conocidas). Según las inscripciones, puede pensarse que cada méris disponía de una asamblea primaria que reunía a todos los macedonios de la región, y elegía anualmente un strategos, magistrado epónimo, cuya doble función era representar a la asamblea y al poder central, especialmente en materia militar.

Estas asambleas continuaron existiendo en época romana, y se convirtieron en las principales asambleas primarias de Macedonia, después de la supresión de la Asamblea común.

## **6.- Alcance de la democracia macedonia.**

No se tiene noticia de que la democracia macedonia llegara más allá de las instituciones públicas. No hay vestigios de que organizaciones privadas dedicadas a la producción o al comercio utilizaran métodos democráticos para alcanzar sus decisiones, por lo que ha de afirmarse que se produjo un salto de

muchos años en la historia de la humanidad hasta que volvimos a encontrarnos con este modelo organizativo.

## **e.2. Otras naciones posteriores.**

### **1.- Roma.**

La República romana fue la primera forma representativa de gobierno que conocemos tras la democracia directa al estilo griego. El poder legislativo correspondía al Senado y el poder ejecutivo lo conformaban las magistraturas, cuestores<sup>339</sup>, pretores y cónsules entre otros cargos, que eran elegidos por los ciudadanos con derechos, los patricios inicialmente y posteriormente también la plebe, en verdaderas campañas electorales en las que se renovaban, por elección directa, multitud de cargos públicos. Con el tiempo el sistema fue degenerando. Los senadores no eran electos y, sin embargo, ostentaban un gran poder. Con la expansión territorial la República se convirtió en difícilmente gobernable y el poder pasó a los Triunviratos, convirtiéndose en Imperio con Julio César y, sobre todo, con César Augusto.

La democracia griega se califica de asamblearia, pero no debe olvidarse que solamente participaba en la Asamblea alrededor de un 10% de los habitantes de Atenas, aquéllos que ostentaban el título de ciudadanos y, por lo tanto, tenían derechos civiles. Los demás no podían participar en las decisiones. En la República romana ocurría algo parecido inicialmente aunque debe admitirse que poco a poco fueron introduciéndose los plebeyos<sup>340</sup> en los órganos del gobierno.

### **2.- Francia.**

---

<sup>339</sup> Los primeros cuestores fueron jueces encargados de los casos de asesinato y de insurrección o alta traición. Con el tiempo su denominación más común fue Decumviri Perduillionis et parricidii. Eran nombrados para cada caso y no constituían una magistratura permanente.

<sup>340</sup> La composición social de la clase plebeya podemos decir que estuvo constituida por: personajes influyentes y ricos vinculados al ejército; los plebeyos *adsidui*, es decir, los que poseían bienes; y los *proletarii* que no poseían nada -entre los que se encontraban los libertos, es decir los esclavos emancipados, bien por decisión testamentaria de sus dueños, por méritos contraídos durante su período de esclavitud o por haber comprado su libertad.



Reinando Luis XVI<sup>341</sup> la corriente de pensamiento vigente en Francia era la Ilustración, cuyos principios se basaban en la razón, la igualdad y la libertad. La Ilustración había servido de impulso a las Trece Colonias norteamericanas<sup>342</sup> para la independencia de su metrópolis europea. Tanto la influencia de la Ilustración como el ejemplo de los Estados Unidos sirvieron para el inicio de la revolución en Francia. Tal Revolución fue un conflicto social y político, con diversos períodos de violencia, que convulsionó al país y, por extensión de sus implicaciones, a otras naciones de Europa que enfrentaban a partidarios y opositores del sistema conocido como el Antiguo Régimen. Se inició con la autoproclamación del Tercer Estado como Asamblea Nacional en 1789 y finalizó con el golpe de estado de Napoleón Bonaparte en 1799.

La organización política de Francia osciló entre monarquía constitucional<sup>343</sup>, república<sup>344</sup>, e imperio<sup>345</sup> durante 71 años después de que la Primera

---

<sup>341</sup> Luis XVI de Francia (1754 - 1793) fue reconocido de varias formas tales como Rey de Francia y de Navarra (Navarra Baja) entre 1774 y 1789, copríncipe de Andorra entre 1774 y 1793, y Rey de los franceses entre 1789 y 1792.

<sup>342</sup> Las trece colonias de la Norteamérica británica en orden geográfico, de norte a sur eran: a) Colonias de Nueva Inglaterra: 1) Provincia de Nuevo Hampshire, posteriormente Nuevo Hampshire; 2) Provincia de la Bahía de Massachusetts, posteriormente Massachusetts y Maine; 3) Colonia de Rhode Island y Plantaciones de Providence, posteriormente Rhode Island y Plantaciones de Providence; y 4) Colonia de Connecticut, posteriormente Connecticut; b) Colonias de Middle: 5) Provincia de Nueva York, posteriormente Nueva York y Vermont; 6) Provincia de Nueva Jersey, posteriormente Nueva Jersey; 7) Provincia de Pensilvania, posteriormente Pensilvania; 8) Delaware Colony (después de 1776, los Lower Counties on Delaware), posteriormente Delaware; c) Colonias del sur, (Virginia y Maryland componen las Colonias de Chesapeake): 9) Provincia de Maryland, posteriormente Maryland; 10) Colonia de Virginia, posteriormente Virginia, Kentucky y Virginia Occidental; 11) Provincia de Carolina del Norte, posteriormente Carolina del Norte y Tennessee; 12) Provincia de Carolina del Sur, posteriormente Carolina del Sur y 13) Provincia de Georgia, posteriormente Georgia.

<sup>343</sup> La monarquía constitucional francesa constituyó la primera etapa de la Revolución francesa, situándose entre la monarquía absoluta del rey Luis XVI y la Primera República, durando del 4 de septiembre de 1791 hasta el 21 de septiembre de 1792. El 3 de septiembre de 1791, al jurar la Constitución, Luis XVI había hecho pasar a Francia de monarquía absolutista a monarquía constitucional.

<sup>344</sup> El 10 de agosto de 1792 se produce la insurrección popular en París, denominada jornada revolucionaria del 10 de agosto, se constituye la Comuna insurreccional de París, el pueblo toma el Palacio de las Tullerías, residencia de los reyes y cae de la monarquía constitucional. El 13 de agosto la familia real es encarcelada en la Torre del Temple. El 17 de agosto se crea el primer Tribunal Revolucionario, a instancias de Maximilien de Robespierre y el 21 de septiembre, Luis XVI es destituido como rey, la monarquía es abolida en Francia por la Convención Nacional y da comienzo la Primera República.

República cayera tras el golpe de Estado citado. Esta revolución marcó el final definitivo del absolutismo, y dio a luz a un nuevo régimen donde la burguesía, y en algunas ocasiones las masas populares, se convirtieron en la fuerza política dominante en el país.

La democracia representativa de corte moderno surgió en Francia a partir de los postulados de Montesquieu<sup>346</sup> y Voltaire<sup>347</sup> entre otros, oponiéndose al lema anterior de "Todo para el pueblo pero sin el pueblo", principio del despotismo ilustrado en el que el pueblo, considerado "ignorante", debía delegar el poder a una clase gobernante, que se consideraba "sabia" a sí misma.

En el ámbito de las organizaciones privadas ha de decirse que con independencia de la importancia militar que queramos dar a Napoleón Bonaparte, ello no debe desmerecer la que obtuvo por su esfuerzo en la codificación que se inició con la legislación civil dando como fruto el Código Civil francés (llamado Código de Napoleón o Código Napoleónico), aprobado por la Ley de 21 de marzo de 1804 y todavía en vigor, aunque con numerosas e importantes reformas y que tras la promulgación de tal texto legal, se dedicó a la normativa comercial, que reunió en cuatro libros y 648 artículos con su participación personal<sup>348</sup>. El primer libro se denominaba: "Del Comercio en General", el segundo libro: "Leyes Particulares del Comercio Marítimo", el libro tercero: "Quiebra", y el libro cuarto: "Juicios y Procedimientos a seguir en el comercio.

---

<sup>345</sup> Abarca la totalidad del periodo conocido como la Era Napoleónica, que cubre el periodo desde la coronación de su emperador Napoleón Bonaparte, hasta su abdicación en 1815.

<sup>346</sup> Charles Louis de SECONDAT, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu (1689 - 1755), fue un cronista y pensador político francés que vivió durante la llamada Ilustración, tiempo transcurrido desde fines del siglo XVII hasta el inicio de la Revolución francesa a finales del XVIII. Es uno de los filósofos y ensayistas ilustrados más relevantes en especial por la articulación de la teoría de la separación de poderes, que ya no se discute en los debates modernos sobre los gobiernos y ha sido introducida en muchas constituciones en todo el mundo.

<sup>347</sup> François Marie AROUET, más conocido como VOLTAIRE (1694 - 1778), fue un escritor, historiador, filósofo y abogado francés que figura como uno de los principales representantes de la Ilustración, un período que enfatizó el poder de la razón humana, de la ciencia y el respeto hacia la humanidad.

<sup>348</sup> No se partió de la nada, pues, recordemos la existencia de la Ordenanza francesa del Comercio de 1673 promulgada en el reinado de Luis XIV, cuya redacción se atribuye a uno de sus ministros Jean-Baptiste COLBERT (1619 - 1683).

El Derecho de las sociedades en un inicio estaba consagrado en el título III del libro primero compuesto por los artículos 18 a 46 y con arreglo a él se fueron constituyendo libremente tales entidades como empresarios de actividades comerciales e industriales.

De todas formas no acaban aquí las peripecias político-democráticas de la nación vecina que en nada tienen que envidiar nuestro siglo XIX, pues, tras la expulsión de Napoleón Bonaparte en 1814, los aliados restauraron a la Casa de Borbón en el trono francés. El período que sobrevino se llamó la Restauración, caracterizada por una aguda reacción conservadora, pero los gobiernos de Luis XVIII (entre 1814 y 1824) y Carlos X (entre 1824 y 1830) debieron aceptar algunas realidades surgidas con la Revolución Francesa, como la monarquía constitucional, el parlamentarismo, la redistribución de la tierra realizada durante las convulsiones de fin del siglo XVIII y la desaparición de los antiguos gremios artesanales.

En 1830 se produce una Revolución contra Carlos X, subió al trono Luis Felipe de Orleans, llamado el rey burgués. Este restableció la Carta Magna, aplicando unas reformas más liberales, sin embargo, éstas favorecían sólo a la alta burguesía, en detrimento de los trabajadores, los intelectuales, y la pequeña burguesía, no otorgaban el sufragio universal, que era lo que estos sectores estaban buscando, ya que sólo tenían el derecho al voto los sectores de la alta burguesía, los terratenientes y los que pagaban los impuestos más altos.

A partir de 1845, Francia comenzó a sufrir una crisis económica, pues se cerraron fábricas, aumentaron los desempleados y el hambre se generalizó.[1] La pequeña burguesía y los estudiantes se unieron a las protestas de los obreros, de manera que cuando el Gobierno intentó utilizar a la policía y a las fuerzas armadas, éstas se negaron, obligando al rey Luis Felipe de Orleans (1773-1849) a abdicar en 1848. De esta manera, se creó un Gobierno provisional, que daría paso a la Segunda República Francesa.

El 10 de diciembre 1848, el primer Presidente de la República francesa es elegido por sufragio universal masculino. Se trata de Carlos Luis Napoleón

Bonaparte (1808 - 1873) (349), el «príncipe-presidente», sobrino de Napoleón Bonaparte. La Constitución preveía un mandato presidencial de cuatro años, sin posibilidad de reelección, pero el 7 de noviembre 1852, un nuevo plebiscito pone fin a la Segunda República e instaura el Segundo Imperio con el mismo Carlos Luis Napoleón Bonaparte, quien es proclamado como «Napoleón III, Emperador de los franceses», el 2 de diciembre 1852, bajo el nombre de Napoleón III, siendo el último monarca que reinó sobre este país. Su filosofía política fue una mezcla de romanticismo, de liberalismo autoritario y de socialismo utópico, aunque en los últimos años fue insigne defensor del tradicionalismo y de la civilización católica. Quiso significar una reparación frente al anticlericalismo y el ateísmo de la Revolución francesa. Tuvo una política de expansión de la civilización clásica que, en su opinión, Francia representaba, frente al surgimiento de Alemania y Estados Unidos, potencias emergentes de tipo protestante.

Forzado por la diplomacia del canciller alemán Otto von Bismarck<sup>350</sup>, Napoleón declaró el inicio de las hostilidades en la Guerra franco-prusiana de 1870, que resultó desastrosa para Francia y dio vía libre a la conformación del Segundo Reich<sup>351</sup>. El Emperador fue hecho preso en la Batalla de Sedán (Francia) el día 2 de septiembre y depuesto tras el desastre por las fuerzas de la urgentemente recién constituida Tercera República en París dos días después. Napoleón III murió en el exilio en Inglaterra el 9 de enero de 1873.

---

<sup>349</sup> Nacido en el seno de la dinastía Bonaparte, era hijo de Luis Bonaparte rey de Holanda, y de Hortensia de Beauharnais, hija de la emperatriz Josefina. Sobrino de Napoleón I, se convierte en el heredero legítimo de los derechos dinásticos tras las muertes sucesivas de su hermano mayor y Napoleón II.

<sup>350</sup> Otto von BISMARCK (1815-1898), fue un estadista, burócrata, militar, político y prosista alemán, considerado el fundador del Estado alemán moderno. Durante sus últimos años de vida se le apodó el «Canciller de Hierro» por su determinación y mano dura en la gestión de todo lo relacionado con su país, que incluía la creación de un sistema de alianzas internacionales que aseguraran la supremacía de Alemania, conocido como el Reich.

<sup>351</sup> El Deutsches Reich o Imperio alemán también conocido como Kaiserlich Deutsches Reich o simplemente Kaiserreich, se refiere a Alemania desde su unificación y la proclamación de Guillermo I como emperador el 18 de enero de 1871, hasta su conversión en república después de la derrota en la Primera Guerra Mundial y la abdicación de Guillermo II el 9 de noviembre de 1918. El término de Deutsches Reich se mantuvo como nombre oficial de Alemania durante la República de Weimar y la mayor parte del período nazi hasta 1943, cuando fue cambiado a Großdeutsches Reich («Gran Imperio Alemán»).

La Tercera República Francesa, (1870/1875 - 10 de julio de 1940) es, pues, un período de la Historia de Francia que cubre desde el fin del Segundo Imperio Francés hasta el establecimiento de la Cuarta República al finalizar la Segunda Guerra Mundial, salvando el intervalo del Régimen de Vichy. Fue una democracia parlamentaria que sobrevivió a la Primera Guerra Mundial, pero no pudo contener la invasión por parte del Tercer Reich en 1940, durante la Segunda Guerra Mundial.

Como en la mitad del siglo XIX y en el marco de la situación política que ha quedado reflejada aparecen en Francia las sociedades cooperativas y de ello hablaremos más adelante, dejamos aquí la aparición y evolución de la democracia francesa para retomarla más tarde referida solamente a la empresarial dentro de las entidades que han quedado citadas.

### **3.- Alemania**

Ha quedado dicho en el Capítulo anterior que al inicio del siglo XIX la conformación de la Europa de entonces poco tenía que ver con la actual. También se ha dejado constancia de que Prusia era un territorio limítrofe con el mar Báltico que acabó con el paso del tiempo y diversos acontecimientos dando lugar a un importante Estado europeo que hoy conocemos como Alemania.

Llegados a la mitad del siglo XIX<sup>352</sup>, Prusia había conseguido reponerse pero los problemas con Francia volvieron a plantearse y la guerra Franco-Prusiana (1870-1871)<sup>353</sup> se produce cuando Napoleón III pretende impedir la unidad de los estados alemanes y entra en guerra con Prusia. Sin embargo, esta guerra será la que produzca la unidad del país, con la fundación del nuevo Imperio alemán que tiene lugar durante la guerra cuando Guillermo I es proclamado Kaiser<sup>354</sup> en el Palacio de Versalles<sup>355</sup>. En Francia las tensiones se agudizan,

---

<sup>352</sup> De 1840 a 1861, con Federico Guillermo IV, la monarquía prusiana formaba parte de la Confederación Germánica y era la segunda potencia europea en el orden de importancia.

<sup>353</sup> Extraído de “Guerra franco-prusiana”, artículo de la Enciclopedia Libre Universal en Español.

<sup>354</sup> Emperador.

iniciándose un nuevo ciclo revolucionario de carácter republicano, que culminará en la Comuna de París pero en Alemania, y esto es lo que nos interesa ahora a efectos de nuestro estudio, se asienta el liberalismo y las reformas políticas liberales.

Bismarck preparó un amplio esquema, la Constitución alemana del norte, de 1866, que se convirtió en la Constitución alemana de 1871, con algunos ajustes. Alemania adquirió algunos rasgos democráticos. En el nuevo Imperio había un parlamento con dos cámaras, donde la Cámara baja, o Reichstag, era elegida por sufragio universal masculino.

Aunque era autoritario en muchos aspectos, el Imperio permitió el desarrollo de partidos políticos, libertad de reunión y ciertas cotas de libertad de expresión y asociación. En este proceso, se creó un inicial sistema democrático aunque con un grave defecto, pues, había una disparidad significativa entre los sistemas electorales de Prusia y de Alemania, ya que la primera de ellas utilizaba un sistema de votación muy restrictivo de tres clases, en el que la tercera parte más rica de la población podía elegir el 85% de la legislatura, lo que aseguraba una mayoría conservadora. Pues bien, por este camino Alemania entró en la vía democrática y no es de extrañar que tal doctrina entrara poco a poco en sus empresas y entre ellas en las nacientes cooperativas que comenzaron a constituirse como ya quedó expuesto en el Capítulo I con relación a lo sucedido en aquellas fechas<sup>356</sup>.

#### **4.- EE.UU.**

Estos principios indicados se desarrollaron plenamente en los Estados Unidos a partir de 1773<sup>357</sup>. En la actualidad el modelo de democracia liberal es el

---

<sup>355</sup> El palacio está ubicado en el municipio de Versalles, en Île-de-France, habiendo sido construidas sus diferentes fases entre los años 1661-1692 y con gran importancia monárquica francesa desde Luis XIV (1638-1715).

<sup>356</sup> Recuérdese lo dicho sobre: a) Los Bancos Populares de H. SCHULZE-DELITZSCH; b) El cooperativismo de RAIFFEISEN; y c) El cooperativismo del sistema W. HAAS.

<sup>357</sup> El martes 16 de diciembre de 1773 tuvo lugar en Boston el denominado Motín del té (en inglés: Boston Tea Party), en el que se lanzó al mar todo un cargamento de té. Fue un acto de protesta de los colonos americanos contra Gran Bretaña y es considerado un precedente de la Guerra de Independencia de los Estados Unidos. La rebelión de los colonos en el puerto de Boston (Massachusetts), nació como

imperante en el mundo donde se ha acogido esta forma de organización del Estado. El órgano de gobierno es elegido por un grupo de parlamentarios elegidos de una sola vez por sufragio universal y salvo pequeñas variaciones ninguna democracia actual se sale de estas líneas generales.

La democracia estadounidense tiene gran importancia, pero, como no entra dentro del método que hemos elegido para estudiar el camino de la democracia empresarial dejamos aquí su estudio para seguir el de otros países que han podido tener importancia en el origen y desarrollo de las cooperativas.

## **5.- U.R.S.S.**

Como sistema con aún mayor grado de participación que en las democracias griega, romana, francesa y americana, se encuentra la democracia soviética pluripartidista aplicada en los primeros meses de la Revolución rusa<sup>358</sup>. En esta democracia socialista se le negaba el voto y el poder político a los capitalistas, terratenientes y demás representantes de ese 10% que tiene el poder económico. Esta democracia directa partía desde los puestos de trabajo cotidianos. Se elegían representantes en cada fábrica, taller o granja, con mandato revocable en cualquier momento.

---

consecuencia de la aprobación por Gran Bretaña en 1773 del Acta del Té, que gravaba la importación a la metrópoli de distintos productos, incluido el té, para beneficiar a la Compañía Británica de las Indias Orientales a quien los colonos boicoteaban comprando el té de Holanda.

La Guerra de Independencia de los Estados Unidos fue un conflicto que enfrentó a las trece colonias británicas originales en América del Norte contra el Reino de Gran Bretaña. Se desarrolló entre 1775 y 1783, finalizando con la derrota británica en la batalla de Yorktown y la firma del Tratado de París. Las colonias británicas que se independizaron de Gran Bretaña edificaron el primer sistema político liberal y democrático, alumbrando una nueva nación, los Estados Unidos de América, incorporando las nuevas ideas revolucionarias que propugnaban la igualdad y la libertad. Esta sociedad colonial se formó a partir de oleadas de colonos inmigrados y no existían en ella los rasgos característicos del rígido sistema estamental europeo.

<sup>358</sup> Serge BERSTEIN y Pierre MILZA, en *Histoire du XXe siècle*, Tome 1 (1900-1945), pág. 88, agrupan todos los sucesos que condujeron al derrocamiento del régimen zarista y a la instauración leninista, entre febrero y octubre de 1917. Para ellos, en gran medida, la revolución fue inducida por la Primera Guerra Mundial, constituyendo un acontecimiento decisivo para Rusia, abierto por el estallido de la Guerra citada en 1914 y cerrado en 1991 con la disolución de la Unión Soviética.

Cada comité de fábrica, granja, u oficina administraba democráticamente las tareas de trabajo en coordinación con el gobierno central. La paulatina reducción de la jornada laboral permitió contar con tiempo extra para la participación en las decisiones de producción y administración diarias. Los delegados electos se constituían en una Asamblea o Consejo local (Soviets) donde a su vez se elegían representantes para la Asamblea Nacional de los Delegados del Pueblo (Soviet Supremo) que elegía a su Presidente, y este a sus comisarios (equivalente a los ministros de la Democracia burguesa).

No debió dar satisfacción a los rusos este modelo cuando fue abandonado y sustituido por otro a finales del siglo pasado, en cuyas líneas generales conviene extenderse aunque sea brevemente, dado el cambio enormemente significativo que ha supuesto para la sociedad tan compleja que integra este país tan diverso<sup>359</sup>. Parece estar claro que el comunismo ha supuesto para la URSS la pérdida de un siglo en su desarrollo económico. La reestructuración, conocida como “Perestroika”, fue la reforma creada en los últimos años del siglo pasado para desarrollar una nueva estructura de la economía interna de la Unión Soviética, y fue llevada a la práctica en todo el territorio de la Unión Soviética por Mijaíl Gorbachov (1931 - ), un mes después de su toma de poder. La visión que Mijaíl Gorbachov tenía para el futuro era, fundamentalmente, reorganizar el sistema socialista, para poder conservarlo. Esto porque dentro de sus planes de cambio estaba que la sociedad soviética pudiera tener un nuevo ánimo para que estuvieran listos y pudieran contribuir en la creación de la nueva Unión Soviética. Este proceso, estuvo lleno de conversiones democráticas en la política y en los miembros del Kremlin, trayendo consigo una enorme cantidad de consecuencias en la economía y en la sociedad que culminaron finalmente en el fin de la era de Gorbachov y en la caída de la URSS.

---

<sup>359</sup> Está formada por 83 sujetos federales. Es el noveno país por población al tener 143 millones de habitantes al inicio del siglo XXI. Ocupa todo el norte de Asia y alrededor del 40% de Europa, principalmente Europa Oriental, lo que le da un carácter transcontinental. Hay nueve zonas horarias, las mayores reservas de recursos energéticos y minerales del mundo todavía sin explotar y es considerada la mayor superpotencia energética. Posee las mayores reservas de recursos forestales y la cuarta parte de agua dulce no congelada del mundo. Limita con 16 países y es el Estado que actualmente tiene las fronteras más extensas.



El 19 de agosto de 1991 tuvo lugar un golpe de Estado llevado a cabo por los altos cargos del Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS), con el objetivo de boicotear una normativa que permitiría el autogobierno de las repúblicas de la URSS. Éste fracasó debido a la pasividad de altos dirigentes militares y a la actitud del presidente de la federación rusa, Boris Yeltsin (1931-2007). Tres días después, Mijail Gorbachov dimitía. Muchas repúblicas federadas de Europa del Este declararon entonces su independencia, lo que llevó a la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) el 25 de diciembre de 1991, día en que Gorbachov renunció a su cargo. Yeltsin se convirtió en su sucesor, abandonando el comunismo y convirtiéndose en presidente de la recién fundada Federación Rusa.

Según la Constitución rusa, adoptada en referéndum nacional el 12 de diciembre de 1993 después de la crisis constitucional rusa de ese mismo año, Rusia es una federación y una república semipresidencialista, donde el Presidente es el Jefe de Estado y el Presidente del Gobierno o primer ministro, es el Jefe de Gobierno. La Federación Rusa está constituida como una democracia representativa donde el poder ejecutivo se ejerce por el Gobierno. El poder legislativo es responsabilidad de las dos cámaras de la Asamblea Federal. El Gobierno se regula por un sistema de controles y balances definidos por la Constitución que es la Ley fundamental del país y el contrato social para el pueblo de la Federación Rusa<sup>360</sup>.

El Gobierno federal está compuesto por tres ramas: a) Legislativa, denominada Asamblea Federal, bicameral, formada por la Duma Estatal (cámara baja) y el Consejo de la Federación (cámara alta), adopta leyes federales, declara la guerra, aprueba tratados, maneja las finanzas, puede aprobar un "impeachment" por el que puede destituir al Presidente; b) Ejecutiva donde el Presidente es el Comandante en Jefe del ejército, puede vetar los proyectos de ley, designa el Gabinete y a otros funcionarios, quienes administran y hacen cumplir las leyes federales y normas; y c) Judicial, integrada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema, la Corte Suprema de Arbitraje y las cortes

---

<sup>360</sup> Fue adoptada por referéndum el 12 de diciembre de 1993 y entró en vigor el 25 del mismo mes y año en el momento de su publicación oficial. Sustituyó a la anterior Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia (RSFSR) del 12 de abril de 1978 inspirada en la Constitución de la Unión Soviética de 1977.

federales de menor nivel, cuyos jueces son nombrados por la Asamblea Federal a propuesta del Presidente, interpretan las leyes y pueden abolir leyes si estiman que son inconstitucionales.

Según la Constitución, la justicia constitucional en la corte se basa en la igualdad de todos los ciudadanos, los jueces son independientes y sólo se someten a la ley, los juicios son abiertos y al acusado se le garantiza la defensa. Hoy, el Presidente se elige por votación popular para un mandato de cuatro años, desde las modificaciones constitucionales de 2008, con la posibilidad de ser elegido para un segundo y sucesivos mandatos. Los ministerios del Gobierno están compuestos por el Presidente del Gobierno que es el primer ministro y sus viceprimerministros, ministros y otros cargos, todos ellos designados por el Presidente a propuesta del primer ministro con requerimiento del consentimiento de la Duma Estatal. El legislativo que, como ha quedado dicho, es la Asamblea Federal se compone de dos cámaras, la Duma Estatal con 450 diputados y el Consejo de la Federación con 178 representantes. Los principales partidos políticos, que son los únicos representados en la Duma Estatal son Rusia Unida, el Partido Comunista de la Federación Rusa, el Partido Liberal Democrático de Rusia y Rusia Justa.

Con lo dicho ha de remarcarse que Rusia se encontraba a principios del siglo XX en el camino lento de una economía agrícola hacia otra de corte capitalista necesitada por el comercio y la industria, y en el ámbito privado ya se constituían sociedades titulares de grandes empresas<sup>361</sup>. La revolución dio al traste con todo ello imponiéndose una Administración comunista y una economía planificada, desapareciendo todo vestigio de sociedades privadas titulares de empresas, incluso el conocimiento del funcionamiento de las mismas, hasta que después de la Perestroika y con la ayuda de la CEE se inicia, dentro de otras, una labor docente en las Universidades públicas de aquellas Repúblicas que lo interesaron, para poner al corriente a profesores y estudiantes del Derecho de sociedades europeo<sup>362</sup>. Esta nueva situación de

---

<sup>361</sup> En Archivos y Colecciones, incluso españolas, se guardan ejemplares de acciones y obligaciones impresas en aquella época.

<sup>362</sup> Un ejemplo fue el programa TEMPUS-TACIS en el que intervinieron profesores españoles para explicar las Directivas de CEE en materia de sociedades, el Derecho Mercantil y el Derecho Cooperativo españoles. El profesor Primitivo BORJABAD GONZALO (Ayamonte, Huelva 1943 - ...), que intervino

interés por la economía europea ha conducido a la creación de normativa para el empresario individual y las sociedades Anónima, Limitada y Cooperativa<sup>363</sup>.

## **6.- España.**

España, como nación, es la más antigua de las que hoy forman Europa<sup>364</sup> y para entender lo ocurrido en España y el camino que siguió en nuestro muy conflictivo siglo XIX, han de tenerse en cuenta las guerras civiles en el territorio peninsular y la sucesiva pérdida de las colonias que poseía en América y Asia. Partimos de la Constitución de 1812<sup>365</sup> y el regreso de Fernando VII, cuya

---

personalmente en este programa escribió, entre otros trabajos, EMPRESARIO EN LAS CONDICIONES DEL MERCADO: Normas jurídicas y legislación, I.S.B.N 985-6234-51-4985-426-099-2, publicada en ruso para su utilización en la Universidad Económica Estatal de Belarús, sita en la ciudad de Minsk capital de Belarús (antigua Bielorrusia) y que sirvió de texto para las dieciocho primeras horas lectivas de las veinte que duró el curso impartido por él mismo entre los días 17 al 21 de septiembre de 1997.

<sup>363</sup> Los koljoses habían sido establecidos por el régimen de Vladimir Lenin apenas después del triunfo de la Revolución rusa de 1917 como una forma de cooperativa campesina destinada a eliminar los latifundios de los grandes terratenientes rusos. Cuando en agosto de 1991 el fallido golpe de Estado dio inicio a la acelerada Disolución de la Unión Soviética, los campesinos de los koljoses aprovecharon la nueva situación para repartirse algunas tierras a título personal, junto con maquinaria y herramientas. A partir de 1992 el nuevo gobierno de Rusia autorizó que los koljoses se privatizaran, siendo comprados por grupos económicos locales bajo la dirección de algunos oligarcas.

Los sovjos (explotación del consejo o soviet), eran explotaciones agrícolas que no tenían carácter expresamente cooperativo (koljós), sino que dependían directamente del Estado. Aunque hubo precedentes en la época de Lenin, se empezó a forzar su imposición, de manera acelerada, con la colectivización de Stalin en 1929 sin demasiado éxito. Tras la desaparición de la Unión soviética parece ser que su destino ha sido diverso.

<sup>364</sup> Como Estado, algunos autores sitúan a la Serenísimas República de San Marino como el más antiguo de Europa. El Vaticano, siendo papa Nicolás IV, reconoció la independencia de San Marino en 1291. Su primera Constitución, aún vigente, está fechada el 8 de octubre de 1600.

<sup>365</sup> Las posteriores dentro del mismo siglo fueron las de 1834, 1837, 1845, 1869, 1876.

La de 1834 fue el Estatuto Real promulgado en abril del citado año por la regente María Cristina de Borbón a modo de carta otorgada, como la que rigió en Francia la Monarquía de Luis XVIII, por la que se creaban unas nuevas Cortes integradas por un Estamento de Próceres (Cámara Alta), cuyos miembros no eran elegidos sino que eran designados por la Corona entre la nobleza y los poseedores de una gran fortuna; y un Estamento de Procuradores (Cámara Baja), cuyos miembros eran elegidos mediante un sufragio muy restringido que incluía a poco más de 16.000 personas, sobre una población de 12 millones de habitantes. Véase a Juan Francisco FUENTES, en *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868). Política y sociedad*. Madrid: Síntesis. 2007, ISBN 978-84-975651-5-8, págs. 94-95.

La Constitución española de 1837 se promulgó durante la Regencia de María Cristina de Borbón a iniciativa del Partido progresista para aprobar una Constitución de consenso con el Partido Moderado que permitiera la alternancia de los dos partidos liberales sin que cada vez que cambiara el gobierno hubiera

estabilidad ya no fue fácil y baste recordar que después se producen en este periodo tres guerras civiles, como fueron la Primera (1833-1840), la Segunda (1846-1849) y la Tercera Guerra Carlista (1872-1876). Además de esto, no podemos olvidar la situación política en que se producen los atentados y en algunos casos magnicidios<sup>366</sup>, como fueron el de noviembre de 1843 contra el teniente general Ramón María NARVAEZ y CAMPOS (1800-1868), en la Calle del Desengaño de Madrid del que sobrevivió él, pero no así su ayudante el comandante Baseti, el del general Juan PRIM Y PRATS (1814-1870), militar y político de origen catalán progresista, Presidente del Consejo de Ministros, mediante atentado del que resultó herido en la Calle del Turco (hoy calle Marqués de Cubas) el 27 de diciembre de 1870, falleciendo después en el Palacio de Buenavista de Madrid<sup>367</sup>, el de la noche del 18 de julio de 1872

---

que cambiar la Constitución. Estuvo vigente hasta 1845, cuando el Partido Moderado impuso su propia Constitución.

La Constitución española de 1845 fue la norma suprema durante el reinado efectivo de Isabel II, que sustituyó a la Constitución de 1837 durante su minoría de edad. La Constitución española de 1869 se aprobó bajo el Gobierno Provisional de 1868 a 1871 que se formó tras el triunfo de la Revolución de 1868 y que puso fin al reinado de Isabel II. Estuvo vigente durante el reinado de Amadeo I y tras la proclamación de la Primera República Española en febrero de 1873 sólo estuvo en vigor el Título I, que recogía las libertades y derechos fundamentales, y fue restablecida, aunque mantenida en suspenso, tras el golpe del General Pavía (Cádiz 1828 - Madrid 1895), que dio paso a la dictadura del General Serrano (1810 - 1885). Véase Julián TORO MÉRIDA en Poder político y conflictos sociales en la España de la primera república. La dictadura del General Serrano. Tesis doctoral, UCM, 1997.

La Constitución española de 1876, última del siglo XIX, cuyo texto fue aprobado sin grandes cambios por unas Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal de acuerdo a lo previsto en la Constitución de 1869, fue promulgada el 30 de junio de 1876.

<sup>366</sup> Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1971 - ...) en "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2013, Lleida 2014, pág. 71-72, extraído de su tesis doctoral La libre admisión y baja voluntaria de los socios en la legislación cooperativa catalana y estatal y sus efectos económicos, Lleida 2013.

<sup>367</sup> Hay nuevas informaciones sobre la muerte del General Prim a cuyo cadáver se le han hecho estudios recientes que, sin negar el atentado y las heridas sufridas en él, ponen en duda la causa determinante de su muerte en el Palacio de Buenavista. Véase a Francisco PÉREZ ABELLÁN (1954 - ...) en Matar a Prim, Ed. Planeta, Madrid 2014, ISBN: 9788408124542, basado en el informe de la primera autopsia practicada por María del Mar Robledo Acinas, directora del laboratorio de Antropología Forense e Investigación Criminal de la Universidad Complutense de Madrid (UCM). Ambos mantienen que el general fue estrangulado en el Palacio de Buenavista a donde llegó herido y coinciden con Antonio PEDROL RIUS (Reus, 1910 - Madrid, 1992), Los asesinos del General Prim, Civitas, ISBN: 978-84-739-8770-7, Madrid 1990, en señalar al general Serrano y al duque de Montpensier, interesados en la restauración borbónica, como instigadores e incluso responsables de tal asesinato. Esta información se expone aquí porque, de ser cierta, da una imagen de la situación política de nuestro país en aquella época, todavía peor que la que podía obtenerse de la versión oficial que señalaba la muerte del general Prim en el atentado

contra los Reyes Amadeo de Saboya y María Victoria cuando regresaban del Retiro, en la esquina de la calle Arenal de Madrid, del que afortunadamente salieron ilesos, el de Antonio CANOVAS DEL CASTILLO (1828-1897), político e historiador de origen malagueño, Presidente del Gobierno español, asesinado en el atentado, y ya a finales del siglo los del Liceo (1893), el sucedido contra la procesión del Corpus en Barcelona (1896), y a principios del siglo XX el de Alfonso XIII en la calle Mayor de Madrid el día de su boda (1906) y el asesinato en 1912 de José CANALEJAS MÉNDEZ (1854-1912), abogado y político de origen gallego, regeneracionista y liberal progresista español, Presidente del Consejo de Ministros. Y tampoco han de olvidarse los incontables pronunciamientos militares en este siglo que entre los más importantes podemos señalar: 1) El Motín de la Granja, el 12 de agosto de 1836, con la rebelión contra la Reina Regente María Cristina de Borbón-Dos Sicilias (1806-1878), de un grupo de sargentos de su guardia, exigiendo la constitución de 1818 y la derogación del Estatuto Real de 1834, de donde en definitiva resultó la Constitución de 1837; 2) La Vicalvarada en 1854, dirigido por los generales Leopoldo O'Donnell y Jorris (1809-1867) y Domingo Dulce y Garay (1808-1869); 3) La Revolución Gloriosa en 1868, que supuso el destronamiento de la reina Isabel II de Borbón (1830-1904) en este mismo año y el inicio del período denominado Sexenio Democrático (1868-1874); 4) El Golpe de Estado del general Manuel Pavía y Rodríguez de Alburquerque (1827-1895) el día 3 de enero de 1874, que prácticamente terminó con la Primera República que había sido proclamada por las Cortes el 11 de febrero de 1873 (368); y 5) El 29 de

---

perpetrado contra él el día 27 de diciembre de 1870 por José PAUL Y ANGULO (Jerez de la Frontera, 1842 - París, 1892), político español, al frente de un grupo de republicanos.

<sup>368</sup> El Golpe de Estado de Pavía, o simplemente Golpe de Pavía, se produce durante la Primera República Española, encabezado por el general Manuel Pavía y Rodríguez de Alburquerque (Cádiz 1827 – Madrid 1895), capitán general de Castilla La Nueva que como región en aquella fecha incluía Madrid, consistiendo en la ocupación del edificio del Congreso de los Diputados por guardias civiles y soldados que desalojaron del mismo a los diputados cuando se estaba procediendo a la votación de un nuevo presidente del Poder Ejecutivo de la República en sustitución de Emilio Castelar y Ripoll (1832 - 1899) que acababa de perder la moción de censura presentada por Francisco Pi y Margall (1824 - 1901), Estanislao Figueras y Moragas (1819 - 1882) y Nicolás Salmerón Alonso (1838-1908). El general Pavía tuvo que reunir a los partidos contrarios a la República Federal que decidieron poner al frente del "gobierno nacional" que el promovía al líder del conservador Partido Constitucional, el general Francisco Serrano y Domínguez (Isla de León, San Fernando, Cádiz, 1810 – Madrid, 1885). Así se inició la segunda etapa de la Primera República Española que se suele denominar "República Unitaria" o "Dictadura de Serrano". Mayor información en José BARÓN FERNÁNDEZ El movimiento cantonal de 1873 (1ª República). Sada (A Coruña): Edicions do Castro. ISBN 84-7492-896-6. (1998).

diciembre de 1874, el general Arsenio Martínez-Campos Antón<sup>369</sup> proclama rey de España a Alfonso XII en Sagunto (Valencia) lo que produce la Restauración de la dinastía borbónica.

Además de las guerras en el propio territorio peninsular conviene recordar que el Imperio español perdió en América y Asia durante el siglo XIX<sup>370</sup>: 1) El Virreinato de Nueva España (actuales países de México, y los estados de California, Nuevo México, Arizona, Texas, Nevada, Florida, Utah y parte de Colorado, Wyoming, Kansas y Oklahoma en Estados Unidos); 2) El Virreinato del Perú (en su máxima extensión abarcó el actual Perú, Colombia, Argentina, Ecuador, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, territorios en Brasil, parte sur del actual Venezuela y toda Panamá); 3) La Capitanía General de Guatemala (comprendía los territorios de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, y el estado mexicano de Chiapas). 4) Luisiana: cedida por Francia, España la mantuvo poco tiempo en su poder, desde 1762 hasta 1801 (incorporaba territorios de los actuales estados de Luisiana, Arkansas, Oklahoma, Kansas, Nebraska, Dakota del Sur, Dakota del Norte, Wyoming, Montana, Idaho, Minnesota y Iowa). 5) El Virreinato de Nueva Granada con los actuales países de Panamá, Colombia, Ecuador, y Venezuela; 6) El Virreinato del Río de la Plata que comprendía los actuales países de Argentina, Paraguay, Uruguay y parte de Brasil. Incluía las Islas Malvinas (hasta 1810). Es de mencionar que el control del extremo sur (Patagonia) no fue efectivo hasta después de la independencia de Argentina. 7) La Capitanía General de Chile comprendía el actual Chile y la región de Patagonia hasta que la parte oriental de esta última pasó al Virreinato del Río de la Plata. Al igual que en lo dicho anteriormente, hay que recalcar que el control efectivo del territorio más austral fue posterior a la independencia de Chile, sin embargo la Patagonia formaba parte del Chile colonial, de tal manera que pertenecía a la Gobernación de Nueva León; 8) La Capitanía General de Cuba con las actuales islas de Cuba y Puerto Rico hasta 1898, así como la Florida, Luisiana y Santo Domingo. 9) La Capitanía General de Venezuela que comprendía el territorio actual de Venezuela y la Isla de Trinidad; 10) La Capitanía General de Yucatán que

---

<sup>369</sup> Arsenio MARTÍNEZ-CAMPOS ANTÓN (Segovia, 1831 - Zarauz, 1900) fue un militar y político español.

<sup>370</sup> Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1971 - ...) en "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2013, Lleida 2014, pág. 72.

comprendía los actuales estados mexicanos de Yucatán, Campeche, Quintana Roo y este de Tabasco; y 11) La Capitanía General de las Filipinas, que incluía pretensiones sobre Sabah (Malasia) (1521–1898).

Pues bien, en esta situación política se introduce España en la democracia por primera vez en su historia con la Constitución de 1812, saliendo y entrando posteriormente varias veces del ámbito democrático según los acontecimientos políticos que se iban produciendo. Más tarde veremos como el control democrático en el ámbito privado, cuyo origen vamos buscando, se va introduciendo en la legislación española y especialmente en las cooperativas que comienzan a constituirse en el último cuarto del siglo XIX.

Por último, se ha de señalar que las democracias existentes actualmente son bastante distintas al sistema de gobierno ateniense del que heredan su nombre.

#### **f). Democracia actual.**

Dicho todo lo anterior, ahora se ha de generalizar y utilizando el método de inducción incompleta, ha de decirse teorizando, que el término democracia no responde hoy a un concepto único, ya que podemos encontrar: a) “democracia directa”, cuando la decisión es adoptada directamente por los miembros del pueblo; b) “democracia indirecta o representativa” cuando la decisión es adoptada por personas reconocidas por el pueblo como sus representantes; y c) “democracia participativa” cuando se aplica un modelo político que facilita a los ciudadanos su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas o cuando se facilita a la ciudadanía amplios mecanismos plebiscitarios. Estas tres formas no son excluyentes y suelen integrarse como mecanismos complementarios y en ningún caso, debe confundirse República con Democracia, pues, se fundan en principios distintos, la república (del latín *res pública*, “la cosa pública”, “lo público”) es el “gobierno de la ley” mientras que democracia significa el “gobierno del pueblo”.

#### **I.2. Concepto político actual.**

Hoy, hemos de decir que en sentido amplio, democracia es una forma de convivencia social en la que los individuos son libres e iguales y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos contractuales. En el ámbito político general la Democracia es una forma de organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la sociedad, y en sentido estricto, la democracia es una forma de organización del Estado en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que confieren legitimidad a sus representantes.

En la práctica, existen muchas variantes del concepto de democracia, algunas de ellas llevadas a la realidad y otras sólo hipotéticas. En la actualidad los mecanismos de democracia más extendidos son los de la democracia representativa y de hecho, al tratarse del sistema de gobierno más utilizado en el mundo. Algunos países como Suiza o Estados Unidos cuentan con algunos mecanismos propios de la democracia directa. La democracia deliberativa es otro tipo de democracia que pone el énfasis en el proceso de deliberación o debate, y no tanto en las votaciones. El concepto de democracia participativa propone la creación de formas democráticas directas para atenuar el carácter puramente representativo. El concepto de democracia social propone el reconocimiento de las organizaciones de la sociedad civil como sujetos políticos<sup>371</sup>.

Estas diferencias no se presentan en forma pura, sino que los sistemas democráticos suelen tener componentes de unas y otras formas de democracia. Las democracias modernas tienden a establecer un complejo sistema de mecanismos de control de los cargos públicos. Una de las manifestaciones de estos controles horizontales es la figura del “impeachment” o “juicio político”, al que pueden ser sometidos tanto los presidentes como los jueces, por parte de los parlamentos, de acuerdo a ciertas constituciones, como la de Argentina, Brasil o Estados Unidos. Otras instituciones más modernas orientadas al mismo fin son “el defensor del pueblo” u “ombudsman”, las

---

<sup>371</sup> Crawford BROUGH MACPHERSON (1911 - 1987) profesor canadiense de Ciencias Políticas de la Universidad de Toronto, *La democracia liberal y su época*, Madrid: Alianza 1981, ISBN 84-206-1870-5.



sindicaturas de empresas públicas, los organismos de auditoría, las oficinas de ética pública, etc.<sup>372</sup>.

En el caso de España, fueron ensayadas dos repúblicas con poco éxito por lo que la implantación de sus democracias no adquirieron ningún valor positivo. Una vez promulgada la Constitución de 1978 ha de reconocerse que una tercera ocasión va imponiendo el modelo que en ella se plasmó, aunque ya se alzan voces que proponen su reforma para alcanzar un modelo democrático en parte diferente. Como la democracia pública o política no es el objeto de este trabajo no profundizaremos en ella pero si puede señalarse que se han hecho cargo de su estudio insignes constitucionalistas españoles, profesores universitarios unos, magistrados otros y algunos con ambas calificaciones<sup>373</sup>.

Finalmente, cabe señalar que existe una corriente crecientemente relevante en el mundo anglosajón que propugna combinaciones de las instituciones actuales con aplicaciones democráticas del sorteo. Entre los autores más relevantes de esta corriente puede citarse a John Burnheim<sup>374</sup>, Ernest Callenbach, A. Barnett

---

<sup>372</sup> Carlos Ignacio SALVADORES DE ARZUAGA, jurista, profesor de la Universidad de El Salvador, en *Los controles institucionales en la Constitución Argentina 1853-1994*, Buenos Aires: La Ley, 1999.

<sup>373</sup> Por todos ellos citaremos a Manuel ARAGON REYES (Benaméj, Córdoba 1944-...), profesor universitario y magistrado del Tribunal Constitucional, en diferentes trabajos de los que cabe resaltar *Constitución y democracia*, Tecnos, Madrid, 1989 y "La democracia como forma jurídica", Universidad Autónoma de Madrid. Working Paper n. 32. Barcelona 1991.

<sup>374</sup> John BURNHEIM (Sydney, Australia, 1927 - ...), filósofo australiano, profesor universitario, en *Is Democracy Possible?*, University of California Press, 1985, en español *¿Es posible la democracia?*, utiliza el término "Demarquía" (en inglés: Demarchy) para describir un sistema político en el cual el Estado es gobernado por ciudadanos elegidos aleatoriamente. Estos grupos, a los que llama "jurados políticos" (policy juries), "jurados de ciudadanos" (citizens' juries) o "Conferencias de consenso" (Consensus Conferences), deliberarían y tomarían decisiones sobre políticas públicas del mismo modo que los jurados alcanzan veredictos en los casos penales. La demarquía intenta superar algunos de los problemas funcionales de la democracia donde intereses especiales y que plantean una división entre políticos profesionales (incluyendo en esta categoría a quienes forman parte de los grupos de interés o lobbies) y un electorado básicamente pasivo, descomprometido, no muy implicado y a menudo desinformado. Según BURNHEIM, la elección aleatoria de los decisores de las políticas haría más fácil al común de los ciudadanos el participar de modo significativo y dificultaría a quienes tienen intereses especiales el corromper el proceso.

La democracia ateniense tenía elementos similares a los de la demarquía propuesta por BURNHEIM, ya que la mayor parte de los cargos eran elegidos por sorteo.

y Peter Carty, Barbara Goodwin o, en el ámbito francés, Yves Sintomer<sup>375</sup>. Quizá los autores que han dedicado más espacio a este tipo de propuestas son Robert A. Dahl<sup>376</sup> y Benjamín Barber<sup>377</sup>. En el mundo hispanohablante la recepción aún es muy reducida, si bien autores como Juan Ramón CAPELLA<sup>378</sup> y Jorge CANCIO MELIÁ<sup>379</sup> han planteado la posibilidad de acudir al sorteo como herramienta democratizadora.

En el mundo cooperativo estamos muy lejos de elegir los socios que han de formar los órganos societarios por medio de sorteo, pero, quizá hubiera de pensarse en ello en el futuro como se dirá más adelante, al menos para una aplicación parcial, como medio de evitar vicios de clientelismo y cooptación en la elección de los miembros de los Consejos Rectores, los Interventores de Cuentas y de los Comités de Recursos, de los que más tarde se hablará y que hoy restan veracidad al control democrático sobre los órganos de dirección, gestión, administración y control tanto el económico como el corporativo de la sociedad cooperativa.

### **I.3. La democracia empresarial.**

---

<sup>375</sup> Yves SINTOMER del Institut Universitaire de France. Catedrático de sociología política en la Universidad de Paris 8, con Marion GRET, en Porto Alegre: la esperanza de otra democracia, DEBATE, 2003.

<sup>376</sup> Robert Alan DAHL (1915- ), es profesor emérito de Ciencia Política en la Universidad de Yale, fue presidente de la Asociación Americana de Ciencia Política (American Political Science Association) y es, en la actualidad, uno de los más destacados politólogos norteamericanos. En su último trabajo conocido *How Democratic is the American Constitution?*, 2nd ed. (New Haven, Conn.; London: Yale University Press, 2003), postula que la constitución es mucho menos democrática de lo que debería, ya que poco o nada se podría hacer en caso de una ruptura constitucional que ni prevé ni desea.

<sup>377</sup> Benjamín R. BARBERO (Nueva York, 1939 - ...), profesor universitario americano, teórico político y escritor conocido por, *Jihad vs McWorld*, *Harvard Journal of Law & Technology*. Volume 9, Number 2 Summer 1996 y "Si Alcaldes Ruled the World: Naciones disfuncionales, Rising Cities", Yale University Press, octubre de 2013.

<sup>378</sup> Juan-Ramón CAPELLA (Barcelona, 1939 - ...), catedrático de Filosofía del Derecho, Moral y Política en Barcelona, en *Entrada en la barbarie*, Ed. Trotta, Madrid, 2007, pág. 79.

<sup>379</sup> Jorge CANCIO MELIÁ, licenciado en Derecho, funcionario del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado (España), en "La invitación a un debate: sorteo y sorteo Cámaras como mejoras institucionales de la democracia (Invitación a debate en la ONU: El Sorteo y las Cámaras Sorteadas Como Mejoras Institucionales de la Democracia)" 28 de febrero, 2010. *Revista Mientras Tanto*, n.º 112, Icaria Editorial, Barcelona 2009. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1561003>.

En lo que hemos visto hasta ahora podemos afirmar que hay dos órdenes de democracia. Una democracia de primer orden sería aquella en que para formar la voluntad de la institución, organismo o grupo humano que observemos, cada uno de sus miembros, a partir de una determinada edad, sin distinción de sexo y en estado normal de sus condiciones mentales, tiene voz y voto, queriendo decir con esto que cada miembro del grupo puede expresar su opinión libremente y que todas las opiniones tienen el mismo valor, es decir una unidad, teniéndose por decisiones colectivas, o acuerdos del grupo, aquellas opiniones que han sido alcanzadas por una mayoría de miembros o votos, que ordinariamente suele ser mayor de la mitad del total de ellos, aunque para algunos asuntos y por su importancia, esa mayoría haya de ser más alta. Una democracia de segundo orden sería aquella en la que para alcanzar la voluntad del grupo solo pueden expresar su opinión y votar a favor de una u otra opción planteada, aquellas personas que cumplen determinadas condiciones personales o económicas. Luego veremos que al primero de los modelos es al que ha tendido tradicionalmente la sociedad cooperativa desde el siglo XIX, con algunas variaciones como ya se expondrán<sup>380</sup> y al segundo de los modelos pertenecen la casi totalidad de los demás empresarios colectivos constituidos, o no, como sociedades<sup>381</sup>.

Pues bien, dicho lo anterior que se deduce de la introducción histórica que se ha formulado, ha de afirmarse que llevar el concepto de la democracia contemplada a la empresa no ha encontrado un camino fácil en el tiempo que ha transcurrido desde la antigua Grecia hasta nuestros días. El empresario individual aún sigue creyendo firmemente que la empresa de la que es titular es suya y que debe decidir él lo que le parezca más conveniente<sup>382</sup>, pero cuando el titular de la empresa es un colectivo de personas que ha adoptado o no la forma de sociedad disponiendo de recursos propios y ajenos para llevar adelante su actividad con el personal laboral conveniente, ese colectivo necesita de agrupamientos de personas con los que formar órganos que

---

<sup>380</sup> En momento se hablará del voto plural y del ponderado.

<sup>381</sup> Las escrituras de algunas sociedades como la de la colectiva y la comanditaria simple y los Estatutos de otras pueden introducir reglas que acerquen este modelo al anterior.

<sup>382</sup> Esta afirmación tan categórica ya empieza a encontrar opositores, pues, hay quien defiende que el empresario para adoptar sus decisiones debe contar con la opinión de otros colectivos como son los aportadores de capital a su negocio (financiadores), de productos (proveedores) y los trabajadores.

adopten decisiones y el modo de esta adopción es el que puede ser bien autoritario y jerárquico, o bien de otro modo. De estos nuevos modos nos interesa ahora el democrático<sup>383</sup>.

Puestas las cosas así, una empresa democrática es una empresa gestionada y gobernada bien por las personas que han acumulado recursos para su funcionamiento, bien por las personas que trabajan en ella, o bien por un colectivo mixto de las anteriores, y en todos los casos mediante órganos democráticos de gobierno. Estos órganos pueden ser diversos, desde los asamblearios a los representativos e incluso los unipersonales y entre ellos aparecen los gestores como responsables finales ante aquellos que directa o indirectamente les eligen<sup>384</sup>.

---

<sup>383</sup> Observando el devenir de la historia y teniendo en cuenta que la democracia en el orden político-administrativo ya se ensayó en la antigua Grecia y ellos mismos la sustituyeron por otros modelos, es seguro que tras la experiencia de la democracia en la empresa se produzcan otros modelos de organizaciones económicas, pero estando dónde estamos y no pareciendo que se vaya a agotar el modelo cooperativo por ahora, es éste el que en este momento histórico de la humanidad nos ofrece mayor interés.

<sup>384</sup> No podemos ocultar que no todos los estudiosos del tema están conformes pudiendo citar entre ellos a Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ (Valencia 1952 - ...) Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad Complutense, en "El ejercicio de la Democracia en las organizaciones de participación de producción: la Administración de Justicia", REVESCO Vol. 112, Madrid 2013, no ve tan clara la democracia en la sociedad ni en la empresa, manifestando que la democracia se ha visto trastocada, tergiversada, amputada y que se tiene constancia de que los sistemas políticos convencionales son sólo aparentemente democráticos por lo que se vislumbra la instauración de otros sistemas mejor adaptados a la situación más reciente. Observa que en la vida económica, también hay abusos de autoridad, de poder y hay tergiversaciones. La democracia queda circunscrita y, con muchas limitaciones, al establecimiento de los objetivos. Adicionalmente, hay un objetivo sobre la que hay un consenso implícito por parte de todos los participantes, sea cual sea el tipo de organización: incrementar el valor de la organización; con lo que se consigue atender a los objetivos de todos los intervinientes, la aplicación de la regla "una persona un voto" no es necesario, incluso puede ser contraproducente, al menos, coyunturalmente, mientras que unos y otros son conscientes de ese beneplácito.

Este autor estima que siendo pequeño el margen de maniobra para la toma de decisiones de manera democrática y siendo necesaria la restitución de derechos, las organizaciones se pueden dotar de sistemas de administración de justicia al margen de los convencionales, con las debidas garantías, para recomponer el sentido amplio de la democracia que alcanza también a la justicia, y es particularmente relevante en el ámbito de las organizaciones de producción, y más aún, en las de producción de participación.

Sobre la llamada "Democracia Industrial", "De la Justicia Social y su aplicación jurídica" "El Derecho: entre el utilitarismo y la equidad" "La participación de los trabajadores en la empresa", "Las formas de participación" "Participación y Economía Social"—"Participación y Cooperativismo" y "La Democracia

#### **I.4. La autogestión empresarial.**

Etimológicamente el término “autogestión” significa gestión por uno mismo. Una empresa auto-gestionada es aquella en que son los propios trabajadores quienes eligen a los cargos directivos, participando ellos mismos activamente en la elaboración y adopción de decisiones de todo tipo. Desde el punto de vista teórico la autogestión no es más que la democracia aplicada al conjunto de los ámbitos de la actividad social y económica. Favorece la participación directa de cada uno de los miembros de un grupo en la toma de decisiones con conocimiento de causa. En esta perspectiva, la autogestión se presenta como una solución global a los problemas de las relaciones sociales, solución que se opone, al mismo tiempo, a la empresa privada del capitalismo liberal clásico y a la propiedad y a la gestión estatal de los medios de producción.

Desde el punto de vista económico, la autogestión obrera consiste en la unificación de los medios de producción, los productores y los productos del trabajo. La autogestión se opone a la cogestión, que no implica la desaparición de la propiedad privada de los medios de producción, sino sólo la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas permanentemente sometidas a los principios de la rentabilidad capitalista. No puede haber autogestión sin la supresión del sistema capitalista. Pero tampoco puede haber autogestión en el marco de una administración centralizada de la economía, aunque ésta sea socialista. En su sentido más amplio, la autogestión implica la desaparición de toda autoridad impuesta a las unidades sociales, libremente constituidas y coordinadas, y la desaparición de toda jerarquía en el seno de dichas unidades<sup>385</sup>.

Llevado el concepto al ámbito cooperativo podríamos afirmar que la sociedad cooperativa es un modelo de autogestión, pero no el único, al poder

---

Económica”, puede verse en Javier DIVAR GARTEIZURRECOA (1948 - ...), profesor universitario, en *La democracia económica*, Universidad de Deusto, 1990, ISBN: 84-7485-167-X.

<sup>385</sup> Una mayor información puede verse en Raül DE LAMA MORAN “Autogestión: Manejarse uno mismo para dirigir la empresa”, Revista Materiabiz, 12 de febrero de 2009.

constituirse empresas autogestionarias sin acogerse a la legislación cooperativa<sup>386</sup>.

### **I.5. La empresa comunitaria.**

La empresa comunitaria o también conocida como sociedad comunitaria tiene diversas formas en los lugares donde se utiliza. En la América de habla hispana se utiliza como fórmula de producción agrícola cuya organización y funcionamiento depende de las reglas que los mismos miembros se han dado.

En España podríamos incluir entre ellas a la Comunidad de Bienes regulada con carácter general muy pobremente en el Código Civil, aunque las entidades que usaron el calificativo de comunitarias fueron las que comenzaron a constituirse dentro del asociacionismo laboral y fundaciones de este carácter en la década de los años 70 del siglo pasado. Tanto unas como las otras, ordinariamente no se sustentan por la doctrina cooperativa ni se acogen a su normativa, aunque lo primero bien podríamos asumirlo en la escritura de constitución o sus estatutos<sup>387</sup>. La cooperativa más próxima a la empresa comunitaria sería la de Explotación comunitaria de tierras y ganados<sup>388</sup> y entre las sociedades civiles algunos ejemplos de la Sociedad Agraria de Transformación (SAT)<sup>389</sup>.

---

<sup>386</sup> Solo es necesario recordar las Sociedades Agrarias de Transformación (SATs) y para los casos de que todo el capital pueda estar en manos de los trabajadores recordemos las Sociedades Laborales definidas legislativamente por primera vez en el año 1986 en España, en la primera Ley de Sociedades Anónimas Laborales y modificado con la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (BOE 72 de 25/03/97).

<sup>387</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO (Ayamonte, Huelva 1943 - ...), profesor universitario y abogado, en "La comunidad de bienes y la sociedad civil como modelos de empresarios", *Derecho Mercantil I*, tercera edición, págs. 275-280, Lleida 1998; y *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, nº 19, 2008.

<sup>388</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, "Explotaciones comunitarias de tierras y ganados en sociedad cooperativa. Régimen jurídico económico", publicado en *Monografías Cooperativas* nº 7, págs. 113- 123, Dep. Lg. L-1463-1989, Lleida 1989 y posteriormente en *ANNALES VI* (Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Barbastro, Huesca), D.L. Z-1827-1984.

<sup>389</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, "La sociedad agraria de transformación", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, nº 18, Lleida 2007.

En España se creó primeramente la Subdirección General de Empresas Comunitarias de la Dirección General de Empleo y Promoción Social y por Real Decreto 1.305/1977, de 10 de junio, se creó la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias en el Ministerio de Trabajo<sup>390</sup>, suprimiéndose la anterior Subdirección. Hoy, las funciones de aquella Dirección General creada en 1977 están asumidas por la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, dentro de la Secretaría de Estado de Empleo del Ministerio de Trabajo.

## **I.6. La mutua.**

Dado que “mutuo” en español significa “recíproco”<sup>391</sup>, una mutualidad, mutua, o mutual, es una entidad sin ánimo de lucro constituida bajo los principios de la solidaridad y la ayuda recíproca en las que unas personas se unen voluntariamente para tener acceso a unos servicios basados en la confianza y la reciprocidad. Los socios de la mutualidad, llamados mutualistas, contribuyen a la financiación de la institución con una cuota periódica que acumulándose forma el fondo mutual, con el que la institución brinda sus servicios a aquellos socios que los necesiten<sup>392</sup>.

Algunos ejemplos de servicios ofrecidos hoy comúnmente por mutualidades son los seguros con las mutuas de seguros, la previsión de enfermedades y planes de jubilación a través de las mutualidades de previsión social, o las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, como son las

---

390 BOE núm. 140, de 13 de junio de 1977.

391 Mutua como adjetivo significa que se hace de manera recíproca entre dos personas. Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007, Larousse Editorial, S.L.

<sup>392</sup> Esta referencia a la mutua conviene hacerla porque hay algunos estudiosos del ámbito cooperativo que pretenden mantener en las Cooperativas el principio mutual como fundamento para reducir e incluso prohibir las operaciones con terceros. Incluso algunas legislaciones se ocupan de poner límites a tales operaciones. En la legislación catalana las operaciones con terceros solo se limitan si los Estatutos de la cooperativa así lo expresan concretamente. Defensor de la no inclusión de la mutualidad, exclusividad o prohibición/reducción de las operaciones con terceros lo ha sido siempre Primitivo BORJABAD GONZALO y entre varios de sus trabajos donde lo expone puede verse en *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 48-55.

entidades que cubren los accidentes laborales y colaboradoras de la gestión de la Seguridad Social<sup>393</sup>.

Aunque podemos observar que se regulan por principios de los cuales algunos son compartidos con las cooperativas ha de señalarse ya para evitar luego confusiones que a éstas, como veremos, les falta el de la “reciprocidad” que es sustancial para las primeras. Como veremos más tarde, la cooperativa que bien puede decirse que sus socios trabajan en común, o con un objeto común, nunca tal entidad se sujetó al principio mutuo o de reciprocidad y como veremos tal principio no figura entre los que vamos a estudiar a continuación<sup>394</sup>.

Hoy, en España, las mutuas tanto si lo son a prima fija, como a prima variable, se regulan por los artículos 1 al 13 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobada por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre<sup>395</sup>.

## **II. ESTRUCTURA ORGÁNICA EN EL DERECHO DE SOCIEDADES ESPAÑOL.**

### **II.1 Generalidades.**

Paul REHME, nos presenta en su conocida obra histórica<sup>396</sup>, el origen y evolución de las sociedades mercantiles en general<sup>397</sup> y en particular los de la

---

<sup>393</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Universal. ISBN 8477581266

<sup>394</sup> Aunque luego se profundizará en este asunto no podemos ocultar aquí la existencia de una corriente mercantilista que juntando cooperativas, mutuas y sociedades de garantía recíproca las enmarca en un concepto de empresas mutualísticas. Véase a Francisco VICENT CHULIA (1943 - ), profesor universitario y abogado, en *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*. 2ª ed. Tomo I, Librería Bosch, Barcelona 1986, págs. 559-584, y en *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 ed. tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 558-570.

<sup>395</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, "Las sociedades mutuas de seguros: Una panorámica de sus distintos regímenes jurídicos desde su origen hasta la actualidad", publicada en ob. col. *El seguro*, publicado por la revista *Monografías Cooperativas* nº 10, págs. 109-161, Dep. L.: L-1.441-1991, Lleida 1991; y en *Derecho Mercantil I*, tercera edición, págs. 675-689, Lleida 1998.

<sup>396</sup> Paul REHME (Görlitz, Alemania/Polonia, 1867 - Markkleeberg, Alemania 1941), en ob. cit. *Historia Universal del Derecho Mercantil*, trad. de Emilio GOMEZ ORBANEJA (1904 – Madrid 1996), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1941.

<sup>397</sup> Idem, págs. 21 y ss, 48, 52, 81 y ss, 131 y ss y 177 y ss.



sociedad colectiva<sup>398</sup>, la sociedad en comandita<sup>399</sup>, la sociedad por acciones<sup>400</sup> y la sociedad tácita<sup>401</sup>, que nos hace ver cómo fue tomando cuerpo el Derecho de sociedades que nos ha precedido, pero, ha de decirse que si bien presta atención al modo y forma de las aportaciones al capital de la sociedad no lo hace al modo y forma de tomar las decisiones en ellas. Habremos de esperar a las codificaciones y los estudiosos del Derecho Mercantil que las llevaron a cabo para saber algo de los órganos societarios de la época<sup>402</sup>.

Adelantado lo anterior y sobre la base de lo que ya conocemos ahora, ha de decirse que en el binomio empresa-sociedad donde la empresa es una organización<sup>403</sup> y la sociedad es el empresario<sup>404</sup>, titular y responsable de aquélla, se precisan necesariamente tres estructuras: a) La Estructura Financiera; b) La Estructura Económica y c) la Estructura Orgánica. Las dos primeras pertenecen a la empresa y la tercera a la sociedad que como empresario ha de tomar sus decisiones.

La primera de ellas es el conjunto de partidas que representan los recursos propios y ajenos de que dispone la empresa. En el balance, que no es otra cosa que una representación o imagen del patrimonio, quedan recogidas entre

---

<sup>398</sup> Idem, pág. 48.

<sup>399</sup> Idem, págs. 179 y ss.

<sup>400</sup> Idem, págs. 83, 178 y 179.

<sup>401</sup> Idem, págs. 178 y ss.

<sup>402</sup> Véase a Ramón MARTI DE EIXALA (Cardona, Barcelona 1807 - Madrid 1857), inicialmente profesor de la Universidad de Cervera (Lleida) hasta su desaparición y después catedrático de Derecho Civil, Mercantil y Criminal de España en la recién fundada Universidad de Barcelona en ob. cit. *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, sexta edición, Barcelona-Madrid 1873, notablemente adicionada y puesta al corriente de la legislación y jurisprudencia por Manuel DURÁN y BAS (1823 - 1907).

<sup>403</sup> El concepto de empresa ha sido muy discutido por la doctrina mercantilista. Véanse distintas posturas recogidas por Primitivo BORJABAD GONZALO, en *Derecho Mercantil* I.1, Capítulo III, 4ªed., Lleida 2009, págs. 65-79. El autor acaba concluyendo que en cuanto se refiere al concepto que podemos extraer del Derecho positivo español y de la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, si que parece claro que sólo dos posturas ofrecen viabilidad, o entendemos la empresa como "organización" o la entendemos como "ejercicio profesional de una actividad económica planificada".

<sup>404</sup> La sociedad es un modelo de empresario y aun habiendo otros, ahora, es el que nos interesa en este trabajo.

el Neto Patrimonial y el Pasivo<sup>405</sup>. La segunda en el conjunto de partidas que representan los bienes en que están empleados aquéllos recursos. En el balance quedan recogidas en el Activo. Y la tercera es el conjunto de instrumentos personales u órganos societarios de que dispone la sociedad para adoptar los acuerdos sobre los asuntos que conciernen a la empresa, o dicho de otro modo, son quienes toman las decisiones que después han de ejecutarse en la empresa. Los acuerdos de los órganos son la voluntad de la sociedad<sup>406</sup>.

Dicho esto y dado que nuestro interés es caminar hacia el estudio del control democrático de la cooperativa vamos a ver como se ha concebido y organizado la Estructura orgánica en nuestro Derecho de Sociedades español desde el siglo XIX, no siendo de interés lo ocurrido anteriormente por no haber aparecido aún la entidad cooperativa que venimos estudiando.

## **II.2. La Estructura orgánica en las comunidades de bienes, sociedades civiles y sociedades agrarias de transformación.**

De las sociedades y compañías que vimos al pasar históricamente sobre Roma en el Capítulo anterior, pasamos a entidades similares en el Título 10 de la Partida Quinta de las Siete Partidas redactadas entre 1256 y 1265, más tarde en la Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805, hasta llegar al Código Civil de 1889 (C.C.) cuyo texto sigue en vigor y que por lo tanto es donde nos encontramos ahora.

La situación actual de la Estructura orgánica de estas entidades es la siguiente:

### **a).- Estructura orgánica en la Comunidad de Bienes.**

---

<sup>405</sup> Con anterioridad a la última reforma del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, a toda la Estructura Financiera la conocíamos como Pasivo, dividiéndolo en dos partes: Pasivo propio y Pasivo de terceros.

<sup>406</sup> El empresario individual, reflexionando o no, adopta sus decisiones y luego las ejecuta o manda ejecutar. La sociedad, cuya personalidad jurídica es una ficción del derecho, se vale de sus órganos para tomar las decisiones y lo hace mediante acuerdos adoptados en ellos, que luego serán ejecutados por quienes se determine.

Siguiendo a BORJABAD GONZALO<sup>407</sup> ha de decirse que el párrafo primero del artículo 392 del C.C. dice que "hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas". Esta definición corresponde más a una copropiedad que a una Comunidad de Bienes tal y como hoy la encontramos en la realidad, pues, en ésta echamos en falta toda referencia a la existencia de una organización viva, propia de la empresa, que en ocasiones irrumpe en el mercado con igual fuerza que cualquier otro empresario<sup>408</sup>.

El origen de las Comunidades puede ser contractual o no contractual, siendo conveniente distinguir cuatro asuntos tales como: a) el acto por el que se ha creado; b) la Comunidad en sí misma; c) los fines; y d) los efectos. A falta de contratos, o de disposiciones especiales<sup>409</sup>, la Comunidad de Bienes (CB) se regula por lo dispuesto en el Título III del Libro Segundo del Código Civil<sup>410</sup>. De su regulación en el Código puede deducirse que la Comunidad puede haber surgido de cualquier acto, civil o mercantil, y con diversa finalidad, también de cualquiera de los dos órdenes señalados<sup>411</sup>.

En cuanto a las clases podemos distinguir dos grandes grupos en orden a la actividad que con sus elementos materiales e inmateriales lleva a efecto<sup>412</sup>: a) Las dinámicas, que constituyen un verdadero empresario, realizando con los bienes comunes una actividad económica con el propósito de producir bienes o

---

<sup>407</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, en *Derecho Mercantil I*, tercera edición, Vol. I, págs. 275-280, EURL, Lleida 1998 y en "La comunidad de bienes y la sociedad civil como modelos de empresarios", *Anuario de la Fundación Privada Ciudad de Lleida* 2008, Lleida 2009, págs. 31-47.

<sup>408</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil I*, tercera edición, Vol. I, EURL, Lleida 1998, pág. 277.

<sup>409</sup> Artículo 392, párrafo segundo, del C.C.

<sup>410</sup> Artículos 392 al 406 del C.C.

<sup>411</sup> Véanse entre otros el artículo 589 del C.C. y entre otras las S.T.S. 15-10-40, 23-3-46, 17-12-60, 21-12-65 y a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil I*, Vol. I, EURL, Lleida 1998, pág. 277.

<sup>412</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. "La Comunidad de Bienes y la Sociedad Civil como modelos de empresarios", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2008*, nº 19, Lleida 2009, pág. 37 y 38.

servicios; y b) Las estáticas, que son realmente uno o varios bienes que han de disfrutarse conjuntamente.

Ha de tenerse en cuenta que muchas comunidades de bienes, especialmente las calificadas de “dinámicas”, no tienen de esta modalidad de empresario más que el nombre, ya que se trata de verdaderas sociedades civiles que se expondrán a continuación. Su utilización se debe a causas diversas en muchos casos no bien explicadas o entendidas por sus propios usuarios<sup>413</sup>.

La Comunidad, en general, puede constituirse en la forma que convengan las partes, sin embargo, la forma escrita sirve al menos, de prueba de las aportaciones efectuadas<sup>414</sup>. Determinadas normas exigen que en los casos de aportaciones de bienes concretos la forma ha de ser en documento público, sucediendo así cuando: a) Se trate de bienes inmuebles, donde además, se exigirá su inscripción registral<sup>415</sup>; b) Sea exigido legalmente para los valores

---

<sup>413</sup> Idem, pág. 38.

A los efectos de distinción es interesante la SAP de Valencia de 18 de enero de 1995 donde se indica que los negocios jurídicos no se han conceptuar conforme a la denominación que con mayor o menor acierto hayan podido darles los interesados sino según lo que realmente se desprende de su contenido o estipulaciones, sin que las categorías tradicionales del Derecho Mercantil puedan trastocarse por la existencia artificiosa de conceptos a efectos impositivos o laborales (art. 33 de la LGT de 28 de diciembre de 1963, art. 15.2 de la Ley 30/1985 de 2 de agosto, reguladora del IVA, Ley 8/1980 Estatuto de los Trabajadores, art. 2 A de la Orden de 3 de marzo de 1974 Ordenanza del Trabajo de los empleados de fincas urbanas)

No obstante lo anterior, ha de tenerse presente también que la SAP de Cuenca de 22 de octubre de 1996 que recoge la del TS de 13 de noviembre de 1995, donde se distingue la sociedad civil por su carácter dinámico en comparación con la Comunidad de Bienes a la que reconoce un carácter estático, señala que nada impide que con base en la libertad de pacto que autoriza el art. 1.255 del C.C. en relación con los arts. 1.258 y 1.271 del mismo texto legal, pueda constituirse una Comunidad de Bienes con finalidad comercial o industrial.

<sup>414</sup> Aunque el aspecto pueda calificarse de tributario no ha de perderse de vista que para obtener el NIF ha de presentarse el documento constitutivo escrito, aunque ordinariamente sea un documento privado. El Número de Identificación Fiscal (NIF) es el identificador tributario utilizado en España para las personas físicas (con documento nacional de identidad (DNI) o número de identificación de extranjero (NIE) asignados por el Ministerio del Interior) y las personas jurídicas. El antecedente del NIF fue el CIF, utilizado sólo en personas jurídicas. El Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, reguló la composición y la forma de uso del NIF, hasta la entrada en vigor en enero de 2008 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que define el uso del Número de identificación fiscal. Los valores de las letras fueron ampliados en la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero de 2008.

<sup>415</sup> Artículos 1.280.1º y 605 y ss. del C.C.

mobiliarios al portador como ocurre en los artículos 1.280.6º del C.C.416, 545 del CdC<sup>417</sup> y D.A. Sexta de la Ley 24/1988 de 28 de julio reguladora del Mercado de Valores; c) Si son acciones o participaciones de Sociedades de Capital<sup>418</sup>; d) Cuando se trate de patentes y licencias en cuanto a los actos que les afecten y a los efectos de su inscripción en el Registro correspondiente<sup>419</sup>; e) buques y aeronaves<sup>420</sup>; f) Si se ha constituido como forma de llevar a efecto inversión extranjera<sup>421</sup>.

En el documento donde conste la constitución de la Comunidad deben figurar los denominados partícipes o comuneros, los bienes y las normas de organización así como las de funcionamiento de la misma<sup>422</sup>. El que el artículo

---

<sup>416</sup> Cesión de derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

<sup>417</sup> Transmisión de los títulos al portador.

<sup>418</sup> Artículo 63 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

<sup>419</sup> Artículo 79.5 de la Ley 11/1986 de Patentes.

<sup>420</sup> Reglamento del Registro de Bienes Muebles aprobado por la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación. Interesante información sobre la extracción del registro del buque del Registro Mercantil y la inserción de la misma en el Registro de Bienes Muebles, en María del Pino DOMÍNGUEZ CABRERA, profesora de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en "El buque como objeto del Registro de Bienes Muebles", Noticias Jurídicas, febrero 2004.

<sup>421</sup> Véase el artículo 17 del Real Decreto 2.077/1986 de 25 de septiembre, que aprueba el Reglamento de inversiones extranjeras en España con la salvedad del apartado 3 del mismo precepto.

<sup>422</sup> Según explica Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. "La Comunidad de Bienes y la Sociedad Civil como modelos de empresarios", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida"* 2008, nº 19, pág. 39, Lleida 2009, con la presentación de tal documento en la Delegación de Hacienda correspondiente se obtiene el NIF que le servirá para el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Pública (IVA o en el caso de Canarias el IGIC) y la Seguridad Social (cuotas de comuneros y empleados). El Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, regula la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal (NIF). Tal norma fue modificada por el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, pues bien, el artículo 2 de tal Real Decreto señala las Reglas generales para la composición del Número de Identificación Fiscal, de modo que el Número de Identificación Fiscal será: Para las personas jurídicas y entidades sin personalidad, el código de identificación que se les asigne, de acuerdo con el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, por el que se regula el código de identificación de las personas jurídicas y entidades en general. De acuerdo con el artículo 3 de este Decreto la composición del código de identificación, que estará integrado por nueve dígitos, será la siguiente: En el caso de personas jurídicas o entidades españolas: 1. Un dígito destinado a indicar la forma jurídica de la sociedad o la clase de entidad de que se trate. 2. Dos dígitos destinados a contener un indicador de la provincia de su domicilio social en el momento de la constitución. 3. Cinco dígitos destinados a contener un número secuencial dentro de cada

392 del C.C. señale que "hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas" nos lleva a deducir que no hay limitación en el número máximo de miembros en este tipo de entidad y al no distinguir entre clases de personas, podrán ser personas físicas y jurídicas, sin embargo si hay un número mínimo que será el de dos, pues, la expresión "varias personas" no permite como ocurre en algunas sociedades mercantiles la Comunidad de Bienes unipersonal<sup>423</sup>.

Las reglas por las que ha de regirse la Comunidad serán las pactadas y como quedó dicho al principio, en su defecto las que recoge el C.C. Consecuentemente, en tal documento constitutivo deben figurar los órganos donde según la distribución de competencias se formará la voluntad de la Comunidad y si ello no es así, entrarán en funcionamiento las previsiones legales respecto a las atribuciones de los partícipes y la adopción de acuerdos para la administración y mejor disfrute de la cosa común<sup>424</sup>.

---

provincia, y 4 Un dígito de control. El Anexo de esta norma contiene las claves de las formas jurídicas y las de las provincias. Para el caso de la Comunidad de Bienes la primera es la E y la segunda en nuestro caso es 25 asignado a Lleida. Así pues todas las Comunidades de bienes que han solicitado y obtenido el NIF en la provincia de Lleida comenzarán éste por E25.

El dígito de control que he mencionado, también conocido como dígito verificador, es un mecanismo de autenticación que se usa para verificar la validez y la autenticidad de un valor numérico. Su aplicación persigue evitar fraudes o errores de transmisión o digitación. Se construye con uno o más dígitos añadidos al valor original y calculados a partir de éste, a través de un determinado algoritmo o conjunto de reglas.

<sup>423</sup> Para Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. "La Comunidad de Bienes y la Sociedad Civil como modelos de empresarios", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2008*, nº 19, pág. 42, Lleida 2009, un problema que se plantea es el de la validez de una Comunidad de bienes de dos partícipes de los que un primer partícipe es una persona física y el otro una sociedad mercantil unipersonal de la que el único socio es el primero de los partícipes, es decir, la persona física. A tal situación puede haberse llegado porque la mercantil ha llevado a efecto sucesivas adquisiciones de las cuotas de los partícipes originales pero una vez llegados a ella, la cuestión es si se mantiene la Comunidad o ha de disolverse. Puede darse además la circunstancia de que el socio único de la mercantil hoy esté interesado en no aportar a ésta la cuota que como persona física tiene de la Comunidad. No hay norma que prohíba, ni que indirectamente se oponga a esta situación, ya que no hay identidad de personas, se trata de una física y una jurídica, ni tampoco se dan los requisitos de la confusión de derechos (artículo 1192 y concordantes del C.C.) pero no cabe duda que hay una especial vinculación entre las dos entidades lo que, al menos, situará la relación para el supuesto del Concurso de acreedores, dentro lo previsto en los artículos 92.5 y 93 de la Ley Concursal a efectos de la clasificación de los créditos que resultarán subordinados.

<sup>424</sup> No deben olvidarse algunas obligaciones que siguen al momento constitutivo como son: a) La obtención del número de identificación fiscal (NIF), que surgió con el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, y constituye infracción simple, el incumplimiento de utilizarlo y comunicarlo; y b) la Declaración

El problema fundamental que en la práctica presentan las Comunidades lo es frente a terceros<sup>425</sup>, pues al no tener personalidad jurídica, el partícipe o comunero, persona física o jurídica, sólo puede obligarse a sí mismo, y aunque entre otros bienes propios pueda comprometer la cuota que posee en la Comunidad, no puede por sí mismo obligar junto a él a los demás comuneros por sus cuotas. Este problema viene solucionándose otorgando todos los comuneros a uno o varios de ellos facultades en escritura de poder que alcancen a las necesarias para la gestión ordinaria de la empresa de que son titulares. Así pues, son conocidas en la gestión ordinaria: a) la administración única para lo que habrá de haberse nombrado un administrador único; b) la mancomunada, para lo que habrán de haberse nombrado dos o más comuneros para la gestión, debiendo firmar todos los designados, o varios de ellos según se haya acordado; y c) la solidaria, por la que cualquiera de los comuneros por sí sólo puede obligar a la Comunidad.

#### **b).- Estructura orgánica en la Sociedad Civil.**

La sociedad civil está regulada en los artículos 1.665 a 1.708 del C.C., definiéndose en el primero de ellos como "el contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria<sup>426</sup>, con ánimo de partir entre sí las ganancias". En cuanto a la denominación de la sociedad no está regulada por el C.C. ni otra norma alguna, de modo que

---

censal que resulta una necesidad de la Administración Tributaria, para conocer quiénes están sometidos a un determinado tributo (R.D. 1041/1990, de 27 de julio, R.D. 1624/1992, de 29 de diciembre y el R.D. 37/1998, de 16 de diciembre).

Tampoco debe olvidarse que a tenor del artículo 22.4 y 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ha de liquidar este impuesto y para ello presentar el documento constitutivo a liquidación: 1) La comunidad de bienes, constituida por actos inter vivos, que realice actividades empresariales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y 2) La misma comunidad constituida u originada por actos mortis causa, cuando continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

<sup>425</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho mercantil*, Vol. I, 3ª ed., pág. 278, EURL, Lleida 1998 y en ob. cit. "La Comunidad de Bienes y la Sociedad Civil como modelos de empresarios", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2008*, nº 19, pág. 41, Lleida 2009.

<sup>426</sup> Aquí el término "industria" ha de entenderse como trabajo personal.

podrá ser cualquiera. Para distinguirla de las demás clases de sociedades se añade la frase Sociedad Civil Particular o Sociedad Civil Universal, o las siglas S.C.P. o S.C.U. según el caso<sup>427</sup>. Y respecto del objeto la normativa le exige tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios<sup>428</sup>, pero le permite constituirse en cualquier forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública<sup>429</sup>.

El artículo 1.669 del C.C. niega la personalidad jurídica a estas sociedades cuando mantengan secretos entre los socios los pactos de su contrato<sup>430</sup> y cada uno de los socios contrate en su propio nombre con los terceros, remitiendo en este caso su regulación a la específica de las Comunidades de Bienes<sup>431</sup>. Una vez formalizada la escritura privada o pública, según el caso, de similar forma a como quedó dicho en la Comunidad de Bienes, ha de obtenerse el NIF mediante solicitud en la Delegación de Hacienda correspondiente a cuyo fin presentaran el documento constitutivo de la sociedad. Igualmente ha de darse de alta en el censo para ejercer la actividad o actividades de su objeto

---

<sup>427</sup> Estas siglas no aparecen en el art. 403 del RRM por no ser una sociedad mercantil. Son producto de una práctica habitual generalmente aceptada.

<sup>428</sup> Artículo 1.666 del C.C.

<sup>429</sup> Artículo 1.667 del C.C.

<sup>430</sup> Ha sido muy discutida la publicidad de este tipo de sociedades para conseguir la personalidad jurídica. Recordemos la S.A.P. de Zaragoza de 1969 sobre la aplicación de las normas de la Comunidad de Bienes a las sociedades civiles que carezcan de personalidad jurídica y la R. de la D.G.R.N. de 11 de marzo de 1997 al declarar que la personalidad jurídica de una Sociedad civil: a) Solo nace cuando una norma legal expresa lo concede (art. 35.2 del C.C.); b) No basta la interpretación a sensu contrario del artículo 1.669 del C.C.; c) Es indispensable su inscripción en un Registro público; y d) Por eso le conviene adoptar alguna de las formas reconocidas en el CdC y constituirse mediante escritura pública e inscripción en el Registro mercantil.

Téngase en cuenta que posteriormente a esta Resolución se modificó el Reglamento del RRM para dar cabida en el RM a la inscripción de las sociedades civiles con un nuevo artículo 269 bis que fue derogado más tarde por STS de 24 de febrero de 2000. Hoy sigue sin solucionarse este problema.

Mayor información sobre este asunto en Rafael GARCÍA VILLAVERDE (1941- Madrid 2002), profesor universitario, "La inscripción de las sociedades civiles en el registro mercantil español", Revista de derecho de sociedades, ISSN 1134-7686, nº 14, 2000, págs. 47-84 y Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. Derecho mercantil, Vol. I, 3ª ed., pág. 279, EURL, Lleida 1998 y en "La Comunidad de Bienes y la Sociedad Civil como modelos de empresarios", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2008, nº 19, pág. 43, Lleida 2009.

<sup>431</sup> Artículo 1.669, párrafo segundo, del C.C.



social. Con este NIF podrá llevar a cabo las operaciones correspondientes al IVA<sup>432</sup> y la Seguridad Social con total independencia de las que puedan llevar sus socios<sup>433</sup>. De acuerdo con el artículo 81 del RRM no se inscribe en el Registro Mercantil<sup>434</sup>.

Este modelo de sociedad permite dos clases de socios de los que unos serán socios ordinarios y los otros socios industriales. Los primeros aportan capital y los segundos su industria o trabajo<sup>435</sup>. Es frecuente encontrar en estas sociedades socios que además de aportar capital aportan su trabajo. El documento constitutivo ha de contemplar la regulación de los derechos y obligaciones de cada una de estas clases de socios. Por el objeto a que se consagra puede revestir cualquiera de las formas de sociedad reconocidas en el Código de Comercio<sup>436</sup> y por la cuantía de los bienes que se aporten, como ya quedó dicho al hablar de la denominación, puede ser universal (SCU) o particular (SCP)<sup>437 438</sup>.

---

<sup>432</sup> En Canarias el IGIC. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I, 3ª ed., pág. 279, EURL, Lleida 1998 y en "La Comunidad de Bienes y la Sociedad Civil como modelos de empresarios", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2008*, nº 19, pág. 43, Lleida 2009.

<sup>433</sup> De acuerdo con el artículo 7.1.a, del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no está sujeta al Impuesto de Sociedades. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho mercantil*, Vol. I, 3ª ed., pág. 279, EURL, Lleida 1998 y en ob. cit. "La Comunidad de Bienes y la Sociedad Civil como modelos de empresarios", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2008*, nº 19, pág. 43, Lleida 2009.

<sup>434</sup> El artículo 269 bis que fue añadido por la Disposición Adicional Única del R.D. 1.867/1998 de 4 de septiembre, regulaba la inscripción de las sociedades civiles, pero fue derogado por la STS (Sala 3ª) de 24 de febrero de 2000. (BOE nº 98). Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I, 3ª ed., pág. 279, EURL, Lleida 1998 y en ob. cit. "La Comunidad de Bienes y la Sociedad Civil como modelos de empresarios", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2008*, nº 19, pág. 43, Lleida 2009; y a Rafael GARCÍA VILLAVARDE (1941- Madrid 2002), en "La inscripción de las sociedades civiles en el registro mercantil español", *Revista de derecho de sociedades*, ISSN 1134-7686, nº 14, 2000, págs. 47-84.

<sup>435</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. "La Comunidad de Bienes y la Sociedad Civil como modelos de empresarios", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2008*, nº 19, pág. 42, Lleida 2009.

<sup>436</sup> Artículo 1.670 del C.C.

<sup>437</sup> Estas son las que abundan. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. "La Comunidad de Bienes y la Sociedad Civil como modelos de empresarios", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2008*, nº 19, pág. 43, Lleida 2009.

<sup>438</sup> Artículo 1.671 a 1.678 del C.C.

La estructura orgánica de esta sociedad ha de instrumentarse en la escritura de constitución ya que el C.C. no lo hace. El texto legal se limita a contemplar a los administradores, de modo que puede tener un socio administrador único<sup>439</sup>, ser varios socios los administradores<sup>440</sup>, o serlo todos<sup>441</sup>, y en cualquier caso su designación y poderes pueden haber sido efectuada y otorgados, en el contrato de sociedad, o fuera de él, siendo distintas sus consecuencias respecto a su irrevocabilidad<sup>442</sup>. En cualquier caso, para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere que éste haya obrado en su carácter de tal por cuenta de la sociedad, que tenga poder para obligar a aquélla en virtud de un mandato expreso o tácito y que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder o mandato<sup>443</sup>.

La Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código civil de Cataluña, relativo a los derechos reales en su Título V regula las situaciones de comunidad y en su Capítulo I, artículo 550 señala que “Existe comunidad cuando dos o más personas comparten de forma conjunta y concurrente la titularidad de la propiedad o de otro derecho real sobre un mismo bien o un mismo patrimonio.” El artículo 551-2 señala que “La comunidad ordinaria indivisa se rige por las normas de la autonomía de la voluntad y, supletoriamente, por las disposiciones del capítulo II”. Y que “La comunidad bajo el régimen de propiedad horizontal se rige por su título de constitución, que debe adecuarse a las disposiciones del capítulo III”

La comunidad ordinaria indivisa se regula en el Capítulo II y allí en su artículo 552-1 se dice que “La comunidad ordinaria indivisa comporta la existencia de tantos derechos como cotitulares. El derecho de cada cotitular queda limitado por los derechos de los demás cotitulares”, que “Cada uno de los derechos determina la cuota de participación en el uso, goce, rendimientos, gastos y responsabilidades de la comunidad”, y que “Los derechos en la comunidad y,

---

<sup>439</sup> Artículo 1.692 del C.C.

<sup>440</sup> Artículo 1.693 y 1.694 del C.C.

<sup>441</sup> Artículo 1.695, 1º del C.C.

<sup>442</sup> Artículo 1.692, párrafos primero y segundo, del C.C.

<sup>443</sup> Artículo 1.697 del C.C.

por lo tanto, las cuotas se presumen iguales salvo que se pruebe lo contrario”, pero cuando la Sección Tercera regula los Derechos y deberes sobre el objeto de la comunidad, en su artículo 552-7 dice que “La administración de la comunidad corresponde a todos los cotitulares” y que “La mayoría de los cotitulares, según el valor de su cuota, acuerdan los actos de administración ordinaria, que obligan a la minoría disidente”, así como que “Los actos de administración extraordinaria se acuerdan con la mayoría de tres cuartas partes de las cuotas” y “los actos de disposición se acuerdan por unanimidad”.

Dicho lo anterior hemos de afirmar que tanto en la legislación estatal como en la catalana para que la estructura orgánica de una Comunidad de Bienes pueda ser calificada de democrática habrá de estarse a lo que digan el título de constitución de la entidad y los Estatutos<sup>444</sup>, porque la Ley se inclina, para el supuesto de que no se haya pactado otra cosa, a que el valor de la cuota sea el determinante para lograr las mayorías y por tanto las decisiones.

### **c) Estructura orgánica en la Sociedad Agraria de Transformación (S.A.T.)**

#### **c.1). Introducción.**

Por el parecido con las Cooperativas agrarias, antes de entrar en la Estructura orgánica propiamente dicha, conviene hacer un recordatorio de lo que ha sido el origen y desarrollo de las SATs, entidades éstas que nacen y se desarrollan en España cuando ya existen cooperativas y leyes que las regulan<sup>445</sup> pero que como entidades productivas o de servicios evitan, en cuanto pueden, sujetarse a la doctrina cooperativa y sus principios.

---

<sup>444</sup>Las Comunidades de propietarios que son una modalidad de las Comunidades de bienes están reguladas por la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal y la Ley de propiedad horizontal catalana, incluida en el Libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a derechos reales.

Los Estatutos de estas Comunidades adoptan el sistema democrático de un voto por comunero para alcanzar sus acuerdos en las Juntas Generales, si bien para obtener el quórum en algún asunto, por imperativo de la Ley citada, han de tenerse en cuenta las cuotas de participación de los comuneros.

<sup>445</sup> Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, Ley de Cooperativas de 1931, Ley de Cooperación de 1938 y próxima la Ley de Cooperación de 1942.

BORJABAD GONZALO<sup>446</sup> nos recuerda el origen de este modelo societario al decir que la Ley de Colonización de Interés Local de 25 de noviembre de 1940, en su artículo tercero, señalaba los sujetos que podían solicitar los auxilios técnicos y financieros que la norma concedía, mencionando entre aquéllos a las "agrupaciones" de toda índole constituidas con fines agrícolas. La Orden de 11 de junio de 1941 estableció que las citadas "agrupaciones", se constituirían con la denominación de "Grupo Sindical de Colonización" en el seno de las Hermandades Sindicales, en el de los Sindicatos Locales de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., o en su caso, organizados por la Obra Sindical de Colonización de la Delegación Nacional de Sindicatos, aprobándose posteriormente por Ordenes del Ministerio de Agricultura de 5 de julio y 25 de agosto de 1941 los modelos de Reglamentos que debían regir el funcionamiento de tales fórmulas asociativas, según se tratase de Grupos Mayores o Grupos Menores respectivamente y cuyo elemento diferenciador residía en estar constituidos por diez o más socios, para el primero de los supuestos, o no alcanzar dicho número en el segundo<sup>447</sup>.

La Orden de 20 de marzo de 1943 aprobó el Reglamento de la Obra Sindical de Colonización y en desarrollo de su artículo 55, la Orden de 30 de septiembre

---

<sup>446</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, "Explotaciones comunitaries de terres y bestiar en societat cooperativa. Régim. jurídic-economic", *Monografies Cooperatives* nº 7, Lleida 1989, y posteriormente en castellano en *ANNALES. Anuario del Centro de la Universidad Nacional de la Educación de Distancia*, Barbastro (Huesca) 1989; también en ob. cit. *Derecho Mercantil I*, EURL., 3ª ed. Lleida 1998, págs. 281-307 y en "La sociedad agraria de transformación", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, nº 18, Lleida 2007, págs. 63-93.

Otros estudiosos del Derecho han abordado este tipo societario. Entre ellos Fabián OÑATE DE PEDRO e Ignacio BASANTA DEL MORAL, *Nuevas fórmulas de empresa agrícola. Grupos sindicales de Colonización*, Madrid 1965; Los Grupos Sindicales de Colonización como instrumento de Reforma Agraria, Madrid 1968; Grupos Sindicales cerealistas, Madrid 1968; Grupos Sindicales Ganaderos, Madrid 1968; Cooperativas del Campo y Grupos Sindicales de Colonización, Madrid 1971; Manuel GARRO QUIROGA, Los Grupos Sindicales de Colonización en el desarrollo agrario español, Ediciones de la Obra Sindical Colonización, Madrid 1968; María Dolores CLÚA MIQUEL (Torres de Segre, Lleida 1950 - ...), abogada y profesora universitaria, en "Les societats agraries de transformació", *Monografies Cooperatives*, nº7, Lleida 1989; Fernando SACRISTÁN BERGIA, "La Asamblea General en el marco de las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación" y Carmen PASTOR SEMPERE, profesora universitaria, en "Órgano de administración", ambos en AA.VV. bajo la dir. de Juana PULGAR EZQUERRA (Madrid 1962 - ...) y coord. de Carlos VARGAS VASSEROT, en *Cooperativas Agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson S.L., Madrid 2006, págs. 463-563.

<sup>447</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I, 3ª ed., pág. 281, EURL, Lleida 1998.

de 1943 aprobó el Reglamento del Registro de Grupos Sindicales de Colonización, con sede en Madrid, que tenía por objeto la inscripción de los Grupos y de los actos y negocios jurídicos que llevaran a efecto y fueran inscribibles<sup>448</sup>.

La Ley de 27 de abril de 1946 de Colonizaciones de Interés Local, derogó en su artículo 17 las Leyes de 25 de noviembre de 1940, 24 de junio de 1941 y 23 de julio de 1942, sobre auxilios especiales en colonizaciones de interés local, al mismo tiempo que su artículo 3º, apartado A), indicaba como posibles beneficiarios de los auxilios que fijaba, a los Grupos Sindicales de Colonización constituidos por propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y aparceros, cultivadores en régimen de parcelación conforme al R.D-L de 7 de enero de 1927, R.D. de 9 de marzo de 1928 y normas posteriores, e incluso por los artesanos y obreros agrícolas e industriales cuando pretendieran establecer huertos familiares. El Reglamento de 10 de enero de 1947 para aplicación de la Ley 449, se pronunciaba en su artículo 2º en el mismo sentido, especificando en el 3º de sus preceptos, las obras y mejoras susceptibles de auxilio, entre las que aparecían las señaladas con la letra g), como "Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traspaso de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas"<sup>450</sup>.

La Ley de 17 de julio de 1946 en su artículo 1º indicaba el otorgamiento de préstamos a los agricultores españoles y entre los objetos a que debían dedicarse aquéllos, señalaba el artículo 2º la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias, pudiendo ser beneficiarios los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Asociaciones y Entidades que reunieran determinados requisitos. Esta norma no mencionaba expresamente los Grupos Sindicales de Colonización, ni tampoco lo hizo la Ley de 17 de julio de 1951 que la modificó, pero si la Ley de 30 de

---

<sup>448</sup> Idem, pág. 281.

<sup>449</sup> Dejaba sin efecto en su artículo 44, Disposición Derogatoria, los Decretos de 20 de febrero de 1942 y 2 de marzo de 1943, así como las Órdenes Ministeriales de 24 de marzo de 1941 y 16 de junio de 1942.

<sup>450</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I, 3ª ed., pág. 281-282, EURL, Lleida 1998

marzo de 1954 que, dando una nueva redacción al artículo 3º de la Ley de 1946, incluyó los Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero entre los posibles beneficiarios. De esta forma quedaron también incluidos en el artículo 3º del Decreto de 16 de junio de 1954 que refundía las Leyes reguladoras del Crédito Agrícola<sup>451</sup>.

Por Decreto de 17 de diciembre de 1959 se equipararon los Grupos a las Cooperativas de Campo a efectos fiscales, siéndoles de aplicación el entonces en vigor Decreto de 9 de abril de 1954<sup>452</sup>.

Sobre estas cuestiones estamos de acuerdo en cuanto al disfrute de los beneficios, pero deben aclararse dos afirmaciones. La primera referente a la declaración expresa, que efectivamente no existió, pero si ha de tenerse en cuenta que el artículo 7 de la Ley de 2 de septiembre de 1941, que derogó la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, indirectamente abría el camino. La segunda lo es con la referencia que se hace a los Grupos, como "anteriores" de los Sindicatos Agrícolas. Esta es más discutible, salvo que lo de "anteriores" se refiera exclusivamente a su existencia en el tiempo, pues, si el sentido lo es en cuanto a la consideración de herederos de la filosofía o doctrina de su funcionamiento, creemos que esta herencia fue recogida por las Cooperativas del Campo, apoyando nuestra observación en la misma doctrina cooperativa y la Disposición Transitoria 1ª del Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 1942, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, que consideró la Ley de Sindicatos Agrícolas, como reguladora del Movimiento Cooperativo<sup>453</sup>.

---

<sup>451</sup> Idem, pág. 282.

<sup>452</sup> Según Fabián OÑATE DE PEDRO e Ignacio BASANTA DEL MORAL, en *Cooperativas del Campo y Grupos Sindicales de Colonización*, Madrid 1971, pág. 137, hasta el Decreto de 17 de diciembre de 1959, los Grupos Sindicales de Colonización, sin ninguna disposición expresa, siguieron disfrutando desde su constitución, de las mismas exenciones fiscales que sus anteriores, los Sindicatos Agrícolas creados por la Ley de 28 de enero de 1906 y reglamentados por Decreto de 16 de enero de 1908.

<sup>453</sup> Véase a pie de pág. de Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil I*, EURL, 3ª ed., Lleida 1998, pág. 282.

Tras la promulgación de la Ley 41/1964 de 11 de junio, de Reforma Tributaria, se produjeron dudas sobre la aplicación del régimen fiscal cooperativo y más todavía cuando éste fue regulado por el Decreto 888/1969 de 9 de mayo, de modo que hubo de salir al paso el legislador con el Decreto 1.515/1970 de 21 de mayo para declarar de aplicación a los Grupos, la misma normativa que a las Cooperativas.

Como conclusión, ha de afirmarse que, los Grupos nacieron con una débil normativa, y para variadas finalidades, si bien todas encuadradas dentro del ámbito agrario<sup>454</sup> y en cuanto a su naturaleza, debían situarse dentro del marco de las asociaciones civiles de interés particular, reguladas por los artículos 35 y ss. del Código Civil. La regulación de su estructura financiera era prácticamente nula, limitándose a señalar la existencia de un capital social representado por resguardos nominativos, y en cuanto a la estructura orgánica que es la que nos interesa en este momento, y después diremos alguna cosa más, distinguía entre los Grupos Mayores, a los que dotaba de Jefe del Grupo Sindical, Junta Rectora y Junta General, como órganos obligatorios y los Grupos Menores, a los que sólo preceptuaba los dos primeros órganos<sup>455</sup>.

### **c.2). Evolución del modelo.**

La década de los años setenta del siglo pasado, como dice BORJABAD GONZALO<sup>456</sup>, fue una época de numerosos, diversos y en algunos casos profundos cambios políticos y consecuentemente legislativos en nuestro país. El Decreto 2.838/1971 de 14 de octubre<sup>457</sup>, que aprobó los Estatutos tipo de los Grupos Sindicales de Conservación de Mejoras en las Zonas y

---

<sup>454</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en "Explotacions comunitaries de terres y bestiar en societat cooperativa. Régimen juridic-economic", *Monografies Cooperatives* nº 7, págs 109-110, Lleida 1989 y *Derecho Mercantil*, Vol. I, 3ª ed., EURL, Lleida 1998, pág. 282-283.

<sup>455</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil I*, 3ª ed., EURL, Lleida 1998, págs. 282-283.

<sup>456</sup> Idem, pág. 283.

<sup>457</sup> BOE nº 285, de 29 de noviembre de 1971. Francisco VICENT CHULIA, en *Introducción al Derecho Mercantil*, 14ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 571-572, dice que tanto el Real Decreto como la Orden que le siguió y que constituyen la normativa reguladora de la SAT son normas de dudosa constitucionalidad porque desarrollaron un RDL de 1977 después de la Constitución de 1978 sin respetar las exigencias de ésta, con un rango normativo inadecuado y con grandes deficiencias.

Comarcas de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, fue una norma tardía que se mantuvo en vigor únicamente los diez años de la transición, y el Real Decreto 31/1977 de 2 de junio, cambió la denominación de Grupo Sindical de Colonización por la de Sociedad Agraria de Transformación<sup>458</sup>.

Por Real Decreto nº 1.776/1981 de 3 de agosto, se reguló la Sociedad Agraria de Transformación y su Disposición Final 4ª derogó el Decreto 2.838/1971 de 14 de octubre, así como las Ordenes de 5 de julio y 25 de agosto de 1941. Por Orden de 14 de septiembre de 1982 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se desarrolla el mencionado Real Decreto y ambas normas constituyen el marco jurídico general en que hoy se desenvuelven estas entidades, salvo en cuanto pueda verse afectado por normas autonómicas, como en el caso de Cataluña con el Decreto nº 111/1985 de 25 de abril, por el que se creó el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Cataluña<sup>459</sup> y la Orden de 27 de enero de 1989 que lo desarrolló<sup>460</sup>.

El concepto legal de las SATs, lo encontramos en el artículo 1º del Real Decreto que las regula, al definir las como "sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad".

### **c.3.). Estructura orgánica actual.**

Dicho todo lo anterior para situarnos ante este modelo de empresario llegamos al asunto que vamos buscando que no es otro que su estructura orgánica y sobre ello ha de decirse que la SAT, como cualquier otro empresario necesita adoptar decisiones. Al ser una persona jurídica, ha de arbitrarse un sistema de modo que sea tenida como voluntad de la entidad, la suma de una determinada mayoría de voluntades de sus miembros. De la

---

<sup>458</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho mercantil*, Vol. I, 3ª ed., pág. 283, EURL, Lleida 1998.

<sup>459</sup> DOGC nº 539, de 20 de mayo de 1985.

<sup>460</sup> DOGC nº 1.108, de 17 febrero de 1989.



importancia de la decisión depende la mayoría exigida y el modo de alcanzarla y así vemos que la norma reguladora le provee de diversos órganos<sup>461</sup>.

### **1. Órganos obligatorios.**

Para superar el problema que hemos planteado en el apartado anterior, el Derecho de Sociedades, tiene ya instituido el sistema de los órganos societarios. La SAT, no se desmarca de la línea general, sino más bien se suma a ella, al organizarse con carácter obligatorio mediante un órgano de participación máxima, con la denominación de Asamblea General, otro menos numeroso para gobierno, representación y administración ordinaria de la sociedad, al que el Real Decreto regulador llama Junta Rectora, y por último un órgano unipersonal con la denominación de Presidente, del que señala la norma que lo será con las facultades estatutarias que se le otorguen, entre las que necesariamente está la de representación de la SAT<sup>462</sup>.

En esto último la SAT supone una singularidad, pues, normalmente el Presidente, por este sólo cargo, en las personas jurídicas no tiene más facultades que la representación en nombre del órgano de gestión ordinaria de la entidad. Por lo general, a los presidentes se les otorgan poderes singulares mediante la correspondiente escritura de poder y a título personal, no en los Estatutos sociales y sin tener en cuenta la persona que pueda en su día ocupar el cargo. Como consecuencia, esta previsión estatutaria no es utilizada<sup>463</sup>.

La Asamblea General, como la mayoría de los órganos societarios de máxima participación existentes en otras entidades, es el órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios. El artículo 10.1.a. del Real Decreto señala que está constituida por todos los socios, pero ello es una desafortunada redacción del texto normativo, ya que el quorum necesario para la válida constitución de la Asamblea vendrá preceptuado en los Estatutos sociales a tenor del artículo

---

<sup>461</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil I*, 3ª ed., EURL, Lleida 1998, pág. 299.

<sup>462</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil I*, EURL, 3ª ed. Lleida 1998, págs. 299; Francisco VICENT CHULIA (1943 - ...), en ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 572.

<sup>463</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil I*, EURL, 3ª ed. Lleida 1998, págs. 299-300.

12.3.c. del mismo Real Decreto 464 . La convocatoria, quorum para la constitución, normas para su funcionamiento y deliberaciones, mayorías para los distintos acuerdos, reglas para el levantamiento de actas, y demás aspectos de interés han de establecerse en los Estatutos de la SAT, y en consonancia con las circunstancias específicas de la misma. En las SATs donde el número de socios sea inferior a diez, la Asamblea General asume como propias las funciones que competen a la Junta Rectora, constituyendo ambas un sólo órgano<sup>465</sup>.

La Junta Rectora, ya hemos avanzado, que es el órgano de gobierno, representación y administración ordinaria de la SAT. Consecuentemente y salvo reservas de facultades que hayan podido establecerse en los Estatutos para la Asamblea, tiene todas las que correspondan al tráfico empresarial ordinario de la entidad. Al no hacer el Real Decreto 1.776/1981, en un determinado precepto, reserva expresa de facultades para la Asamblea, salvo el caso de elección de miembros de la Junta Rectora<sup>466</sup>, puede parecer que la mayoría de ellas pueden residir en la Junta Rectora. Estimamos que a tenor del contenido del diversos preceptos del Real Decreto, el legislador hizo la suficiente reserva, en orden a la adopción del posible acuerdo, para poder exigir mayorías reforzadas en los órganos societarios colegiados obligatorios en general<sup>467</sup>, y algún caso concreto como el de disolución, como una de sus causas<sup>468</sup> y la aprobación del balance de liquidación, entendiendo que se pueda constituir para ello el órgano asambleario (artículo 14.3.b. del Real Decreto), pero creemos que en otros casos, como pudiera serlo el examen de la gestión y la aprobación de las cuentas anuales, así como la modificación de los Estatutos sociales, la fusión y la escisión, aún sin entrar en el ámbito de las mayorías, y en relación sólo con el de las facultades, éstas no se le pueden restar al órgano asambleario cuando existe. Esta Junta está integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, cuando menos, siendo el número

---

<sup>464</sup> Idem, pág. 300.

<sup>465</sup> Idem, pág. 300.

<sup>466</sup> Artículo 10.4. último inciso, del Real Decreto.

<sup>467</sup> Artículo 11.1 del Real Decreto.

<sup>468</sup> Artículo 13.1.a. del Real Decreto.

máximo de sus miembros el de doce, debiendo en todo caso tener la condición de socios<sup>469</sup>.

Los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Rectora, por norma general, se adoptan por mayoría simple de los asistentes. En los de la Junta Rectora se exige que éstos sean al menos la mitad de sus miembros. En los casos en que las normas reguladoras, los Estatutos o acuerdos de Asambleas Generales anteriores tengan dispuesto otras mayorías han de respetarse (artículo 11.1 del Real Decreto). Cada socio dispone de un voto y de aquí su sujeción al control democrático<sup>470</sup>. No obstante, en este tipo societario, cabe la posibilidad de establecer en los Estatutos que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital social, cuestión ésta que aunque se admita como adecuada, no cabe duda de que inicia una separación del modelo democrático. El Presidente, de cuyas facultades ya hemos hablado, dirime con su voto los empates en la votación de los dos órganos sociales (artículo 11.3 del Real Decreto)<sup>471</sup>.

Los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea y de la Junta, tanto si han asistido como si no, si han votado a favor como en contra, sin perjuicio de la facultad de impugnarlos ante el orden jurisdiccional civil (artículo 11.4 del Real Decreto). Están legitimados para impugnar los acuerdos sociales, los socios asistentes que hubieren hecho constar en el acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto (artículo 11.5 del Real Decreto)<sup>472</sup>.

## **2. Órganos voluntarios.**

De acuerdo con las singularidades de cada SAT, puede ser conveniente la institución de otros órganos societarios de carácter voluntario. El artículo 10.3

---

<sup>469</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. Derecho Mercantil I, EURL, 3ª ed. Lleida 1998, págs. 300.

<sup>470</sup> Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 572.

<sup>471</sup> Idem, pág. 279.

<sup>472</sup> Idem, págs. 300-301.

del Real Decreto regulador de la entidad prevé la posible existencia de algunos órganos dedicados a la gestión, asesoramiento y control, señalando que deben establecerse en los Estatutos, determinando expresamente el modo de elección de sus miembros, número de éstos y competencias<sup>473</sup>.

### **II.3. La Estructura orgánica en las sociedades reguladas por el Código de comercio de 1829.**

MARTÍ DE EIXALA, dedica un espacio en su obra *Instituciones del Derecho Mercantil de España*<sup>474</sup>, al estudio de las sociedades mercantiles de su época y de acuerdo con el Código de Comercio de 1829, señala que nuestro primer Código admitía tres especies, a saber, sociedades colectivas o en nombre colectivo, sociedades en comandita y anónimas<sup>475</sup>.

Respecto al asunto que nos ocupa, el Código citado contempla el órgano de administración y la coadministración<sup>476</sup>, pero la Junta General sólo cuando trata de la liquidación respecto de las colectivas y comanditarias, sin embargo, cuando llega a contemplar las anónimas se preocupa de profundizar en la regulación de los distintos órganos preceptuando que en la escritura pública figuren las facultades que se reservasen a la Junta general de accionistas, entre ellas la revisión y aprobación de balances, así como la designación de las personas que han de formar el órgano de administración y además la época de convocatoria de tal Junta, no pudiendo verificarse menos de una vez cada año. A estos órganos ha de añadirse para las sociedades por acciones la existencia de las Juntas de Inspección o Vigilancia que aparecen en el artículo 272 del

---

<sup>473</sup> Idem, págs. 301.

<sup>474</sup> Ramón MARTÍ DE EIXALA (Cardona, Barcelona 1807 - Madrid 1857), profesor de universidad, ob. cit. *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, sexta edición, Barcelona-Madrid 1873, notablemente adicionada y puesta al corriente de la legislación y jurisprudencia por Manuel DURÁN y BAS (1823 - 1907), págs. 257-322.

<sup>475</sup> Idem, págs. 259.

<sup>476</sup> En la práctica el coadministrador se nombraba por el Tribunal de Comercio siguiendo después un juicio ordinario para su confirmación. Véase a Ramón MARTÍ DE EIXALA, ob. cit. *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, sexta edición, Barcelona-Madrid 1873, notablemente adicionada y puesta al corriente de la legislación y jurisprudencia por Manuel DURÁN y BAS (1823-1907), págs. 276 a pie de página.

Código. Y sobre todos ellos no debemos olvidar la Inspección del Gobierno defensor de los intereses generales<sup>477</sup>.

Tal regulación, donde ya se hablaba de las “mayorías” para adoptar los acuerdos de las Juntas de accionistas y donde se contemplaban también las Juntas de Inspección o Vigilancia, pone de manifiesto un control de los órganos y de la propia Junta de accionistas por los socios, aunque tal control esté sometido al poder del voto de los accionistas dependiente de las acciones o partes de capital de que fuera titular.

#### **II.4. La Estructura orgánica en las sociedades reguladas en el Código de Comercio de 1885.**

El Código de Comercio de 1885 en su versión original<sup>478</sup> contempló y definió la sociedad colectiva (artículo 122, 1ª del Cdc), la comanditaria (artículo 122, 2ª del Cdc) y la anónima (artículo 122, 3ª Cdc) dándoles una regulación para cuanto no estuviera determinado y prescrito en las cláusulas y condiciones de sus contratos (artículo 121 del Cdc). No obstante, la redacción del artículo 122 que se inicia con la frase “Por regla general” abrió la posibilidad de otros modelos de sociedades.

En la colectiva la gestión podía encomendarse a uno o varios socios debiendo figurar su nombre y apellidos en la escritura social y el Código previó la constitución de un órgano asambleario circunstancial cuando se tratara de nombrar un coadministrador (artículo 132 del Cdc), de expulsar a un socio industrial (artículo 138 del Cdc) o de la exigencia de indemnización a uno de los socios por daño a los intereses de la compañía (artículo 144)<sup>479</sup>. Es evidente

---

<sup>477</sup> Ramón MARTI DE EIXALA, ob. cit. Instituciones del Derecho Mercantil de España, sexta edición, Barcelona-Madrid 1873, notablemente adicionada y puesta al corriente de la legislación y jurisprudencia por Manuel DURÁN y BAS, págs. 279-280.

<sup>478</sup> Fernando PASTOR Y BUSTOS, El Código de comercio, interpretado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Hijos de Reus, Editores, Madrid 1911, págs. 72-91.

<sup>479</sup> Agustín VICENTE Y GELLA (Teruel 1904 - Teruel 1984), profesor universitario, en Curso de Derecho Mercantil Comparado, Tomo primero, Tip. “La Académica”, Zaragoza 1944, págs. 181 y 182, recogiendo opinión de LEHMANN, señala que la compañía colectiva es un organismo de unidad, y no de mayorías, sin embargo, indica que en algunas legislaciones como la inglesa y la italiana se prescribe que caso de

que con el amparo a la constitución de estos órganos se previó un cierto control democrático, aunque nada se decía sobre el valor del voto de cada socio en dichas reuniones, si era igual para todos o debía depender del total de sus aportaciones al fondo común.

Para la comanditaria se preveía la gestión en manos de uno, varios o todos los socios colectivos (artículo 146) y nada se decía sobre otros órganos salvo su remisión al artículo 144 para la exigencia al socio de indemnización por daños que hacía el artículo 149.

La regulación de la anónima en 1885 estaba muy distante de la actual. El artículo 122.3<sup>a</sup> diferenciaba a esta sociedad de las demás, no sólo por la distinta formación del fondo común, sino porque “encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representen a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto de la empresa a que destine sus fondos”. A este precepto se seguía más tarde con la Sección Cuarta donde sus normas exigían la constancia en la escritura social del órgano de administración, así como las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias y dentro de éstas dos la sumisión al voto de la mayoría así como el modo de contar y constituirse ésta<sup>480</sup>. En la Sección Quinta el artículo 168 exigía que los Estatutos para los casos de reducción y aumento de capital o en la modificación y disolución de la sociedad se determinara el quórum necesario para dar por constituido el órgano societario, que en todo caso debía reunir dos subquorum, tales como el número de socios (quórum personal) y la participación de capital (quórum de capital o acciones). Era evidente que en el texto legal se previó un control de la sociedad por los socios que podríamos calificar de híbrido, al exigir para constituir el órgano un número de socios y no sólo un volumen de acciones, pero, dada la época en que pasaba esto<sup>481</sup>, aún estaba lejos de aparecer un control democrático consolidado en el derecho de sociedades, tal y como lo entenderán después las cooperativas. Éstas,

---

producirse alguna oposición los interesados deben ser convocados a Asamblea para decidir por mayoría la operación en cuestión.

<sup>480</sup> Fernando PASTOR Y BUSTOS, ob. cit. El Código de comercio, interpretado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Hijos de Reus, Editores, Madrid 1911, págs. 95 y ss.

<sup>481</sup> En la Introducción ya se ha dicho bastante sobre la situación económico-política-administrativa de la España del siglo XIX.

contempladas únicamente su existencia en el artículo 124, no fueron reguladas por el Código, y tan sólo aquéllas que fueran consideradas como mercantiles quedaban sujetas a las disposiciones del citado texto legal.

## **II.5. La Estructura orgánica en las sociedades anónima y limitada de las leyes de 1951 y 1953.**

Estas leyes son promulgadas cuando ya se conocen normas concretas para las sociedades cooperativas, reguladas primero las agrarias con la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, luego todas con la Ley republicana de 1931, más tarde con las normas de la Generalitat de Cataluña de 1934 y por último para todo el Estado español la Ley de 1942 y su primer Reglamento de 1943.

La Ley de 1951 contemplaba tres órganos societarios para este tipo de entidad, como eran la Junta General, el órgano de administración y los censores de cuentas. El primero de ellos estaba integrado por los accionistas o un número de ellos si los Estatutos exigían un mínimo de acciones para pertenecer a él, y en sesión válidamente constituida y por acuerdo adoptado con arreglo a la Ley y Estatutos, era el que nombraba a los miembros que han de constituir los otros dos órganos.

Para lo que ahora nos interesa en este trabajo ha de decirse que los artículos 51 y 58 señalaban el quórum necesario para dar por constituida la Junta en el momento de su celebración y respecto al voto dejaba claro que el número de votos que podía ostentar un socio y ejercer en la Junta había de ser proporcional a las acciones de las que es titular, quedando prohibido el voto plural, salvo para las anónimas existentes en 1951 que lo reconocieran en sus estatutos<sup>482</sup>.

La norma reguladora de las sociedades anónimas de 1951, como puede verse, exige un quórum para la constitución del órgano y unas mayorías para la adopción de acuerdos.

---

<sup>482</sup> Manuel BROSETA PONT (Bañeres, Alicante, 1932 - Valencia, 1992), profesor universitario, político y abogado, *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Tercera ed. Reimpr., Madrid 1978, págs. 232-233.

La sociedad de responsabilidad limitada fue, por fin, regulada en 1953 cuando en la práctica ya venía existiendo. Se le dotó de dos órganos societarios cuales fueron la administración y la Junta General. La administración de la sociedad se organizó con un criterio de sencillez, regulando asimismo la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, los socios y los acreedores sociales. Los administradores tenían, por el hecho de serlo, la facultad de representar a la sociedad, sin perjuicio de que la escritura social o el acuerdo de nombramiento les permitiera conceder poderes a otras personas. Pero, en todo caso, debería tenerse presente que quien ostente la representación de la sociedad la obligaba, con sus actos frente a terceros, en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma. La ilimitabilidad, frente a tercero, de la representación de las empresas mercantiles, ni aún por medio de la correspondiente inscripción en el Registro, era un principio que, ya esbozado nuestro Código de Comercio, se podía considerar entonces como dominante en la doctrina y en la legislación mercantil. Si la prohibición de ejercer el mismo género de comercio que la Sociedad de Responsabilidad Limitada parecía excesiva para imponerla a los socios en general, no así, en cambio, en relación con los administradores, que tenían en su mano los secretos y la confianza de aquéllos. En cuanto al carácter de la Junta General, se siguió un criterio intermedio de entre los varios ofrecidos por el Derecho comparado. Parece lógico que cuando la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como muchas veces ocurre en la práctica, fuera una sociedad de pocos socios, ligados entre sí por vínculo de parentesco o de confianza, no se exigiera la Junta General como cauce de formación de la voluntad social. Por lo demás, los fundadores tenían amplia libertad, tanto para prevenir lo que estimen oportuno en ese punto, como para regular la formación de mayorías. Se estimó que aquí no existía problema de defensa de minorías, a diferencia de lo que ocurría en la Sociedad Anónima. A pesar de todo, se creyó conveniente trasplantar del régimen de ésta algunas normas de garantía<sup>483</sup>.

## **II.6. La Estructura orgánica en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989.**

---

<sup>483</sup> Extraído de la Exposición de Motivos de la Ley.



Al amparo de la disposición final primera de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de diciembre de 1989, se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) que se publicó por Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, que estuvo vigente hasta el 1 de septiembre de 2010<sup>484</sup>.

Este texto solo contempla como órganos societarios la Junta General y los administradores, eliminado los censores de cuentas. La función de estos últimos queda en manos de los auditores que evidentemente no son un órgano societario como lo eran los censores aunque vengan a hacer una función similar a la que hacían aquéllos. Aún negándoles la categoría de órganos se expondrá brevemente su función como controladores de la sociedad por encargo, o contratados, en cuanto a su función económico-contable se refiere.

#### **a).- La Junta General**

El Capítulo V bajo el título de LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD se inicia con una Sección I para la regulación de la JUNTA GENERAL.

Así, pues, decía el Texto que los accionistas, constituidos en junta general debidamente convocada, decidían por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la junta (artículo 93.1 del TRLSA) y que todos los socios, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión,

---

<sup>484</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Almadén, Ciudad Real, 1940 - ...) profesor universitario, (coord.), Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 195.- Rodrigo URÍA GONZALEZ (Oviedo, 1906 – Madrid, 2001), profesor universitario y abogado, Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 306.- Fernando SANCHEZ CALERO (Valladolid 1928 -Pozuelo de Alarcón, Madrid 2011), abogado y profesor universitario, Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 336.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 356; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 258 y ss. - Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 408.

quedaban sometidos a los acuerdos de tal junta general (artículo 93.2 del TRLSA). Esto, hacía a la Junta General el órgano social, o societario, de mayor participación de los accionistas, quienes reuniéndose, tras convocatoria formalizada con arreglo a las normas que la regulaban y constituyéndose en órgano, deliberaban y formaban la voluntad social adoptando por el sistema de mayoría de votos los acuerdos sobre asuntos de su competencia sujetando a ellos a todos los socios incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión<sup>485</sup>. No obstante, la Junta no era soberana, estaba sometida a la Ley en general, al TRLSA, a los Estatutos sociales, y a los intereses de la sociedad, por lo que siempre había de desenvolverse dentro de ese marco jurídico y de interés societario. Los acuerdos que traspasaban estos límites eran impugnables<sup>486</sup>.

Las juntas generales podían ser ordinarias o extraordinarias y habían de ser convocadas por los administradores de la sociedad (artículo 94 del TRLSA). La ordinaria, previamente convocada al efecto, se debía reunir necesariamente<sup>487</sup> dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la

---

<sup>485</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, Tecnos, Madrid 1992, pág. 195.- Fernando SANCHEZ CALERO, Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., McGraw-Hill, Madrid 1998, págs. 346-347.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. Derecho Mercantil, Vol. I, EURL, Lleida 1998, pág. 435.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 325-326.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 408-409.

<sup>486</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 198.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 308.- Fernando SANCHEZ CALERO, Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 348.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. Derecho Mercantil, Vol. I, EURL, Lleida 1998, pág. 435.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 326-329.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 410.

<sup>487</sup> Aunque el texto dice "necesariamente" en el artículo 95.1, pronto fue corregido por el artículo 95.2 considerándola válida aunque se convocara o celebrara fuera de este plazo. Véanse a Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 195-196.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 308.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 348.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. Derecho Mercantil, Vol. I, EURL, Lleida 1998, pág. 437, quien recoge como el anterior la STS de 31 de octubre de de 1984.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 329-341.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 411-412.

aplicación del resultado (artículo 95.1 del TRLSA). Tal junta general ordinaria era válida aunque hubiera sido convocada o se celebrara fuera de plazo (artículo 95.2 del TRLSA) y toda junta que no fuera la prevista en la norma anterior tenía la consideración de junta general extraordinaria (artículo 96 del TRLSA).

La Junta general ordinaria debía ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORM) y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración (artículo 97.1 del TRLSA)<sup>488</sup>, lo que significaba una importante previsión, ya que si bien en los periódicos resultaba fácil no lo era tanto en el BORM al que había de mandarse prácticamente con dos meses de antelación para que no fuera publicada fuera de plazo. El anuncio había de expresar la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos a tratar (artículo 97.2 del TRLSA). Los accionistas que representaran, al menos, el cinco por ciento del capital social, podían solicitar que se publicara un complemento a la convocatoria incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho debía hacerse mediante notificación fehaciente que había de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria (artículo 97.3, párrafo primero, del TRLSA). El complemento de la convocatoria debía publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta (artículo 97.3, párrafo segundo, del TRLSA). La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado era causa de nulidad de la junta (artículo 97.4 del TRLSA). Si los estatutos preveían la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garantizaran debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirían los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, podía determinarse por los administradores que las

---

<sup>488</sup> Según Ley 19/2005, de 14 de noviembre, porque el precepto original del TRLSA decía quince días. Véanse a Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 196.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 309.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 351-352.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 437.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 411-412.

intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley, tuvieran intención de formular quienes fueran a asistir por medios telemáticos, se remitieran a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las contestaciones a aquellos de estos accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producían, por escrito, durante los siete días siguientes a la junta (artículo 97.5 del TRLSA)<sup>489</sup>.

En el anuncio a que se refiere el párrafo anterior podía, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reuniría la junta en segunda convocatoria (artículo 98.1 del TRLSA), no contemplándose en la norma terceras, ni sucesivas convocatorias. Entre la primera y la segunda reunión debía mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas (artículo 98.2 del TRLSA). Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la junta debía ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión (artículo 98.3 del TRLSA)<sup>490</sup>.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la junta se entendía convocada y quedaba válidamente constituida con carácter de universal para tratar cualquier asunto siempre que estuviera presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta (artículo 99 del TRLSA)<sup>491</sup>.

---

<sup>489</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid 1992, pág. 197.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 315-316.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 357-358.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Mercantil I*, tercera edición, URL, Lleida 1998, págs. 437-438.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 329-341.

<sup>490</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 412.

<sup>491</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid 1992, pág. 196.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 311-312.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 348-349.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Mercantil I*, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 438.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 330-331.- Manuel

Los administradores podían convocar la junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estimaran conveniente para los intereses sociales (artículo 100.1 del TRLSA). Debían, asimismo, convocarla cuando lo solicitaran socios que fueran titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este caso, la junta debía ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla (artículo 100.2 del TRLSA). Los administradores confeccionaban el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud (artículo 100.3 del TRLSA).

Si la junta general ordinaria no fuera convocada dentro del plazo legal, podía serlo, a petición de los socios y con la audiencia de los administradores, por el Juez de primera instancia del domicilio social, quien además designaba la persona que había de presidirla (artículo 101.1 del TRLSA). Esta misma convocatoria había de realizarse respecto de la junta general extraordinaria, cuando lo solicitara el número de socios a que se ha hecho referencia anteriormente (artículo 101.2 del TRLSA)<sup>492</sup>.

La junta general de accionistas quedaba válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados poseyeran, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho de voto. Los estatutos podían fijar un quórum superior (artículo 102.1 del TRLSA). En segunda convocatoria, era válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que los estatutos fijaran un quórum determinado, el cual, necesariamente, había de ser inferior al que aquellos hayan establecido o exigiera la Ley para la primera convocatoria (artículo 102.2 del TRLSA)<sup>493</sup>.

---

BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 413-414.

<sup>492</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, tecnos, Madrid 1992, pág. 196.- Fernando SANCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 350-351.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 415.

<sup>493</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, tecnos, Madrid 1992, págs. 196-197.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed.,

Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pudiera acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, era necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que poseyeran, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto (artículo 103.1 del TRLSA). En segunda convocatoria era suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital (artículo 103.2, párrafo primero, del TRLSA). Cuando concurrieran accionistas que representaran menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior solo podían adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta (artículo 103.2, párrafo segundo, del TRLSA). Los estatutos sociales podían elevar los quórum y mayorías previstas en los apartados anteriores (artículo 103.3 del TRLSA)<sup>494</sup>.

Los estatutos podían condicionar el derecho de asistencia a la junta general a la legitimación anticipada del accionista, pero en ningún caso podían impedir el ejercicio de tal derecho a los titulares de acciones nominativas y de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tuvieran inscritas en sus respectivos registros con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta, ni a los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, en la

---

Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 254-356.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 408-409.

<sup>494</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, tecnos, Madrid 1992, pág. 196.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 313-314.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 354-356.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Mercantil I*, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 440.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 335-339.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 415-417.

forma prevista por los estatutos. Si los estatutos no contenían una previsión a este último respecto, el depósito podía hacerse en el domicilio social (artículo 104.1, párrafo primero, del TRLSA). El documento que acredite el cumplimiento de estos requisitos era nominativo y surtía eficacia legitimadora frente a la sociedad (artículo 104.1, párrafo segundo, del TRLSA). Los administradores debían asistir a las juntas generales. Los estatutos podían autorizar u ordenar la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tuvieran interés en la buena marcha de los asuntos sociales (artículo 104.2, del TRLSA). El presidente de la junta general podía autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgara conveniente. La junta, no obstante, podía revocar dicha autorización (artículo 104.3, del TRLSA)<sup>495</sup>.

Como estábamos ante una sociedad de capital la posibilidad de una mínima democracia para la toma de decisiones o adopción de acuerdos la habían de dar los Estatutos, ya que el TRLSA señalaba categóricamente que éstos podían exigir, respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la junta general sin que, en ningún caso, el número exigido pudiera ser superior al uno por mil del capital social (artículo 105.1, del TRLSA). Sí que es verdad que el TRLSA señalaba también que los Estatutos también podían fijar con carácter general el número máximo de votos que podía emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo (artículo 105.2, del TRLSA)<sup>496</sup>, pero en todo caso no podemos olvidar que en este modelo societario era generalizado el hecho de que el poder de decisión recaía principalmente en los socios con

---

<sup>495</sup> Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 354.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 417.

<sup>496</sup> Para el caso de las sociedades cotizadas y su Junta General véase a Carmen ALONSO LEDESMA (Madrid 1944 - ...) profesora universitaria, "El papel de la Junta General en el Gobierno Corporativo de las sociedades de capital", dentro de *El gobierno de las sociedades cotizadas* (coord. por Gaudencio Esteban Velasco), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid 1999, ISBN 84-7248-633-8, págs. 615-706; y "Legislar con prisas conduce, casi siempre, a cometer errores: la supresión de la limitación de voto en las sociedades anónimas cotizadas y la posible nulidad, en la materia, del reciente Texto Refundido de las Sociedades de Capital" Diario La Ley, ISSN 1138-9907, Nº 7490, 2010, donde se expresa una reflexión sobre la oportunidad y la forma de la modificación del artículo 105.2 Ley de Sociedades Anónimas, para suprimir, en las sociedades cotizadas, las limitaciones que los estatutos sociales hubieran impuesto al número máximo de votos que podía emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes al mismo grupo, y se valora, también, la posterior integración del artículo 105.2 LSA así reformado en el Texto Refundido de Sociedades de Capital, de 2 de julio de 2010.

mayor número de acciones, aunque pudiera paliarse levemente la situación en algunos casos, ya que para el ejercicio del derecho de asistencia a las juntas y el de voto era lícita la agrupación de acciones (artículo 105.3, del TRLSA) y se facilitaba el voto cuando el TRLSA señalaba que de conformidad con lo que se dispusieran los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podía delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantizara debidamente la identidad del sujeto que ejercía su derecho de voto (artículo 105.4, del TRLSA). Los accionistas que emitían sus votos a distancia debían ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes (artículo 105.5, del TRLSA)<sup>497</sup>.

Todo accionista que tenía derecho de asistencia podía hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque esta no fuera accionista. Los estatutos podían limitar esta facultad (artículo 106.1 del TRLSA). La representación debía conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplieran con los requisitos previstos en el artículo anterior para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada junta (artículo 106.2 del TRLSA). La representación era siempre revocable y la asistencia personal a la junta del representado tenía valor de revocación (artículo 106.3 del TRLSA)<sup>498</sup>.

---

<sup>497</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, tecnos, Madrid 1992, págs.197-198.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 314-315.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 356.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Mercantil I*, tercera edición, EURL, Lleida 1998, págs. 441-442. Los apartados 4 y 5 del art. 105 fueron añadidos por la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modificaron la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

<sup>498</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid 1992, pág. 197.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 314-315.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 353-354.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Mercantil I*, tercera edición, EURL, Lleida 1998, págs. 442-444.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 341-343.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 418-419.



En el caso de que los propios administradores de la sociedad, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del registro de anotaciones en cuenta soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso que no se impartan instrucciones precisas (artículo 107.1, del TRLSA).

Por excepción, el representante podía votar en sentido distinto cuando se presentaran circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corriera el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante debía informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explicara las razones del voto (artículo 107.2, del TRLSA). Se entendía que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostentara la representación de más de tres accionistas (artículo 107.3, del TRLSA). Esto era de aplicación a los miembros del consejo de control de una sociedad anónima europea domiciliada en España que hubiera optado por el sistema dual (artículo 107.4, del TRLSA)<sup>499</sup>.

Las restricciones expuestas anteriormente no eran de aplicación cuando el representante era el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostentara poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional (artículo 108 del TRLSA).

Las juntas generales se celebraban en la localidad donde la sociedad tenía su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podían ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos (artículo 109.1 del TRLSA). La prórroga podía acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un

---

<sup>499</sup> Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 354.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 416.

número de socios que representara la cuarta parte del capital presente en la junta (artículo 109.2 del TRLSA). Cualquiera que fuera el número de las sesiones en que se celebrara la junta, se consideraba única, levantándose una sola acta para todas las sesiones (artículo 109.3 del TRLSA)<sup>500</sup>.

La junta general era presidida por la persona que designaban los estatutos; en su defecto, por el Presidente del Consejo de Administración, y a falta de éste, por el accionista que eligieran en cada caso los socios asistentes a la reunión (artículo 110.1 del TRLSA). El Presidente estaba asistido por un Secretario, designado también por los estatutos o por los accionistas asistentes a la junta (artículo 110.2 del TRLSA). Antes de entrar en el orden del día se formaba la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurrían (artículo 111.1 del TRLSA). Al final de la lista se determinaba el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que correspondiera a los accionistas con derecho de voto (artículo 111.2 del TRLSA)<sup>501</sup>.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podían solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimaran precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas de una sociedad anónima cotizada podían solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la

---

<sup>500</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, págs. 197-198.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 319-320.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 352.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 444.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 339-341.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 421-422.

<sup>501</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, págs. 197-198.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 319-320.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 356-357.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 445.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 339-341. .

información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general (artículo 112.1, párrafo primero, del TRLSA). Los administradores estaban obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general (artículo 112.1, párrafo segundo, del TRLSA). Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podían solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideraran convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso ob. cit. de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estaban obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta (artículo 112.2 del TRLSA). Los administradores estaban obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudicara los intereses sociales (artículo 112.3 del TRLSA). No procedía la denegación de información cuando la solicitud estuviera apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social (artículo 112.4 del TRLSA)<sup>502</sup>.

El acta de la junta podía ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría (artículo 113 del TRLSA). El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tenía fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación (artículo 113.2 del TRLSA)<sup>503</sup>.

---

<sup>502</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 315-316.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 357-358.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Mercantil I*, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 445-446.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 339-341.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 419-420.

<sup>503</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, tecnos, Madrid 1992, pág. 198.- Fernando SANCHEZ CALERO (1928-2011), ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 358.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 421-422.

Los administradores podían requerir la presencia de Notario para que levantara acta de la junta y estaban obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo solicitaran accionistas que representaran, al menos, el 1% del capital social (artículo 114.1, párrafo primero, del TRLSA). Los honorarios notariales eran de cargo de la sociedad (artículo 114, párrafo segundo, del TRLSA). El acta notarial tenía la consideración de acta de la junta<sup>504</sup>.

#### **b).- Los administradores.**

La Sección III regulaba a LOS ADMINISTRADORES. Su nombramiento y la determinación de su número, cuando los estatutos establezcan solamente el máximo y el mínimo, corresponde a la junta general, la cual podrá, además, en defecto de disposición estatutaria, fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación (artículo 123.1 del TRLSA). Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, a menos que los estatutos dispongan lo contrario (artículo 123.2 del TRLSA)<sup>505</sup>.

No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el

---

<sup>504</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid 1992, pág.198.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 320.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 360-361.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Mercantil I*, tercera edición, EURL, Lleida 1998, págs. 446-448.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 339-341.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 422.

<sup>505</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, tecnos, Madrid 1992, págs. 199-200.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 329.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 370-371.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Mercantil I*, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 454.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 354-356.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 424-427.

comercio (artículo 124.1 del TRLSA). Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal (artículo 124.2 del TRLSA)<sup>506</sup>.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar sus nombres, apellidos y edad, si fueran personas físicas o su denominación social, si fueran personas jurídicas y, en ambos casos, su domicilio y nacionalidad y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente (artículo 125 del TRLSA)<sup>507</sup>.

Los administradores de la sociedad anónima ejercían el cargo durante el plazo que señalaban los estatutos sociales, que debía ser igual para todos ellos (artículo 126.1 del TRLSA). El plazo de duración del cargo de administrador de sociedad anónima no podía exceder de seis años (artículo 126.2 del TRLSA). El nombramiento de los administradores caducaba cuando, vencido el plazo, se hubiera celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que debía resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior (artículo 126.3 del TRLSA). Los administradores

---

<sup>506</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid 1992, pág. 200.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 329.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 371-372.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Mercantil I*, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 456.- Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. en *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 354-356.- Manuel BROSETA PONT (1932-1992) y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 430-432..

<sup>507</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, tecnos, Madrid 1992, pág. 200.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 329-331.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 372-373.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Mercantil I*, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 456.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 354-358.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 430..

podían ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima (artículo 126.4 del TRLSA)<sup>508</sup>.

Los administradores desempeñaban su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal (artículo 127.1 del TRLSA). Cada uno de los administradores debía informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad (artículo 127.2 del TRLSA)<sup>509</sup> y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad (artículo 127.bis del TRLSA)<sup>510</sup>. No podían utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas (artículo 127.ter.1 del TRLSA). Tampoco podía realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador (artículo 127. ter. 2 del TRLSA). Debían comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado debía abstenerse de intervenir en la operación a que el conflicto se

---

<sup>508</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 200.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 331.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 373-374.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 457.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 358-359.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 432-434.

<sup>509</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 200-201.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 373-374.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 457.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 360-370.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 428-429.

<sup>510</sup> El artículo 127 bis, 127 ter y 127 quáter fueron añadidos por la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modificaron la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

refiriese (artículo 127.ter.3, párrafo primero, del TRLSA). En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la sociedad eran objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo (artículo 127.ter. 3, párrafo segundo, del TRLSA). Debían comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejercieran, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluía en la memoria que formaba parte de las cuentas anuales (artículo 127.ter. 4 del TRLSA)<sup>511</sup>.

A efectos de lo dicho, tenían la consideración de personas vinculadas a los administradores (artículo 127.ter. 5, párrafo primero, del TRLSA)<sup>512</sup>: 1) El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad; 2) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador; 3) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador; y 4) Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Respecto del administrador persona jurídica, se entendía que eran personas vinculadas las siguientes (artículo 127.ter.1, 5, párrafo segundo, del TRLSA): 1) Los socios que se encontraran, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; 2) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica; 3) Las sociedades que formaban parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de

---

<sup>511</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 428-429.

<sup>512</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 429.

28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios; y 4) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tuvieran la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establecía en el párrafo anterior.

Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, debían guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas pudieran ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social (artículo 127.quáter.1, párrafo primero, del TRLSA). Se exceptuaban del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitieran su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, fueran requeridos o hubieran de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información debía ajustarse a lo dispuesto por las leyes (artículo 127.quáter.1, párrafo segundo, del TRLSA). Cuando el administrador fuera persona jurídica, el deber de secreto recaía sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tuvieran de informar a aquélla (artículo 127. quáter, 2 del TRLSA)<sup>513</sup>.

La representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, correspondía a los administradores en la forma determinada por los estatutos (artículo 128 del TRLSA). Tal representación se extendía a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos (artículo 129.1, párrafo primero, del TRLSA). Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se hallara inscrita en el Registro Mercantil, era ineficaz frente a terceros (artículo 129.1, párrafo segundo, del TRLSA). La sociedad quedaba obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprendiera de los estatutos inscritos en el

---

<sup>513</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 457.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 363-369.



Registro Mercantil que el acto no estaba comprendido en el objeto social (artículo 129.2 del TRLSA)<sup>514</sup>.

La retribución de los administradores debía ser fijada en los estatutos. Cuando consistía en una participación en las ganancias, solo podía ser detrída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4%, o el tipo más alto que los estatutos hubieran establecido (artículo 130, párrafo primero, del TRLSA). La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que estuviera referenciada al valor de las acciones, debía preverse expresamente en los estatutos, y su aplicación requería un acuerdo de la Junta General de accionistas. Dicho acuerdo expresaba, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tomara como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución (artículo 130, párrafo segundo, del TRLSA)<sup>515</sup>.

La separación de los administradores podía ser acordada en cualquier momento por la junta general (artículo 131 del TRLSA)<sup>516</sup>.

---

<sup>514</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 333-334.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 375-378.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, págs. 457-458.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 363-369.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 430..

<sup>515</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 200.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 332-333.- Fernando SANCHEZ CALERO, Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 378-379.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 458.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 360-363.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 435-437..

<sup>516</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 200-201.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 331-332.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 374-375.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ

Los administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones del artículo 124 debían ser inmediatamente destituidos, a petición de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir, conforme al artículo 133, por su conducta desleal (artículo 132.1 del TRLSA). Los administradores que lo fueren de otra sociedad competidora y las personas que bajo cualquier forma tuvieran intereses opuestos a los de la sociedad cesaban en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la junta general (artículo 132.2 del TRLSA).

Los administradores respondían frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causaban por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo (artículo 133.1 del TRLSA). El que actuaba como administrador de hecho de la sociedad respondía personalmente frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño que causara por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes que el TRLSA imponía a quienes formalmente ostentaban con arreglo a ésta la condición de administrador (artículo 133.2 del TRLSA). Respondían solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizaba el acto o adoptaba el acuerdo lesivo, menos los que probaran que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se habían opuesto expresamente a aquél (artículo 133.3 del TRLSA). En ningún caso exoneraba de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo hubiera sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general (artículo 133.4 del TRLSA)<sup>517</sup>.

---

SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 433-434.

<sup>517</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, Tecnos, Madrid 1992, pág. 201.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 379-383.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 459.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 363-370.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 437-441..

La acción de responsabilidad contra los administradores se entablaba por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, que podía ser adoptado aunque no constara en el orden del día (artículo 134.1, párrafo primero, del TRLSA). Los estatutos no podían establecer una mayoría distinta a la prevista por el artículo 93 para la adopción de este acuerdo (artículo 134.1, párrafo segundo, del TRLSA). En cualquier momento la junta general podía transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieran a ello socios que representaran el 5% del capital social (artículo 134.2, párrafo primero, del TRLSA). El acuerdo de promover la acción o de transigir determinaba la destitución de los administradores afectados (artículo 134.2, párrafo segundo, del TRLSA). La aprobación de las cuentas anuales no impedía ni suponía el ejercicio de la acción de responsabilidad ni suponía la renuncia a la acción acordada o ejercitada (artículo 134.3 del TRLSA). Los accionistas, en los términos previstos en el artículo 100, podían solicitar la convocatoria de la junta general para que esta decidiera sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablara conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad (artículo 134.4 del TRLSA). Los acreedores de la sociedad podían ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no hubiera sido ejercitada por la sociedad o sus accionistas, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos (artículo 134.5 del TRLSA)<sup>518</sup>.

No obstante lo dicho anteriormente, quedaban a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos

---

<sup>518</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ (1940- ), (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 201.- Rodrigo URÍA GONZALEZ (1906-2001), ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 332.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 379-383.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, págs. 459-460.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 363-370.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 439-440.

de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos (artículo 135 del TRLSA)<sup>519</sup>.

### **c).- El Consejo de Administración.**

La Sección IV del mismo Capítulo regulaba EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y allí se decía que cuando la administración se confiara conjuntamente a más de dos personas, éstas constituían el citado Consejo (artículo 136 del TRLSA)<sup>520</sup>.

La elección de los miembros del Consejo se efectuaba por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupaban, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resultara de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tenían derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se dedujeran de la correspondiente proporción (artículo 137, párrafo primero, del TRLSA). En el caso de que se hiciera uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervenían en la votación de los restantes miembros del Consejo (artículo 137, párrafo segundo, del TRLSA)<sup>521</sup>. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los

---

<sup>519</sup> Fernando SANCHEZ CALERO, Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 382-283.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 461.- Francisco VICENT CHULIA en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 363-370.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 440-441.

<sup>520</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 201.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 334.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, pág. 383.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 461.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 360.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 441.

<sup>521</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, págs. 201-201.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 461. El autor señala además que el sistema de representación proporcional fue desarrollado por el R.D. 821/1991 de 17 de mayo, en el que se regulaban distintos aspectos del mismo que él estudia en su ob. cit. y que el art. 140 del RRM se ocupó de la inscripción del nombramiento realizado de esta forma.- Véase también a Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 384-386.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 371-373.- Mayor

administradores se produjesen vacantes, el Consejo podía designar entre los accionistas las personas que hubieran de ocuparlas hasta que se reuniera la primera junta general (artículo 138 del TRLSA)<sup>522</sup>.

El Consejo de administración quedaba válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes (artículo 139 del TRLSA)<sup>523</sup>. Los acuerdos se adoptaban por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, que debía ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces (artículo 140.1 del TRLSA). La votación por escrito y sin sesión solo era admitida cuando ningún consejero se oponía a este procedimiento (artículo 140.2 del TRLSA)<sup>524</sup>.

Cuando los estatutos de la sociedad no disponían otra cosa, el Consejo de administración podía designar a su Presidente, regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los Consejeros y designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pudiera conferir a cualquier persona (artículo 141.1, párrafo primero, del TRLSA). En ningún caso podía ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente

---

información en Fernando MARTINEZ SANZ, *La representación proporcional de la minoría en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima*, Ed. Civitas, Madrid, 1992 (ISBN: 84-7398-974-0).

<sup>522</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid 1992, pág. 201-202.- Fernando SANCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 384.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Mercantil I*, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 461.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 373.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 442-443. Mayor información en Fernando MARTINEZ SANZ, *Provisión de vacantes en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima (La cooptación)*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1994, (ISBN: 84-8193-028-8).

<sup>523</sup> Es evidente que quiere decir “más de la mitad” ya que la mitad más uno puede ser un número fraccionario.

<sup>524</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid 1992, pág. 201-202.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 335.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 386.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 443-446.

autorizado por ella (artículo 141.1, párrafo segundo, del TRLSA). La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de administración en la Comisión ejecutiva o en el Consejero delegado y la designación de los administradores que hubieran de ocupar tales cargos requerían para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producían efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil (artículo 141.2 del TRLSA)<sup>525</sup>.

Las disposiciones y acuerdos del Consejo se llevaban a un libro de actas, que eran firmadas por el Presidente y el Secretario (artículo 142 del TRLSA)<sup>526</sup>.

Los administradores podían impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podían impugnar tales acuerdos los accionistas que representaran un 5% del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieran conocimiento de los mismos, siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción (artículo 143.1 del TRLSA). La impugnación se tramitaba conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general (artículo 143.2 del TRLSA)<sup>527</sup>.

---

<sup>525</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 331.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 386-390.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, págs. 464-465.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 373-374.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 444-446..

<sup>526</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, Tecnos, Madrid 1992, pág. 201.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 388.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 465.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 374.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 444.

<sup>527</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 202.- Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 339-340.- Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 390.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, págs. 465-466.- Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción

#### **d).- Los auditores.**

Con total independencia al espacio dedicado a los órganos de la sociedad se ubica el Capítulo VII, donde su Sección VIII se dedica a la VERIFICACIÓN DE CUENTAS y dentro de ella a la regulación de los auditores suprimiendo el legislador toda referencia y regulación de los censores de cuentas. No es propiamente un órgano societario ya que realmente, como vamos a ver, es un elemento de control externo, o externalizado si se quiere usar esta calificación, vinculado por contrato a la sociedad para esa función<sup>528</sup>.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas (artículo 203.1 del TRLSA). Se exceptúa de esta obligación a las sociedades que puedan presentar balance abreviado (artículo 203.2 del TRLSA).

Las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas serán nombradas por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidas por la junta general por períodos máximos de tres años una vez que haya finalizado el período inicial (artículo 204.1 del TRLSA). La junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares (artículo 204.2 del TRLSA). La junta general no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el periodo inicial para el que fueron nombrados, o antes de que finalice cada uno

---

al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 376.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 446.

<sup>528</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 204; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 355; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 392-393; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 251; Francisco VICENT CHULIA (1943 - ), en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 401.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 477.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 477-478.

de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa (artículo 204.3 del TRLSA)<sup>529</sup>.

Cuando la junta general no hubiera nombrado a los auditores antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o las personas nombradas no acepten el cargo o no puedan cumplir sus funciones, los administradores, el comisario del sindicato de obligacionistas o cualquier accionista podrá solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil (artículo 205.1 del TRLSA). En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los accionistas que representen, al menos, el 5% del capital social podrán solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio (artículo 205.2 del TRLSA)<sup>530</sup>.

Cuando concorra justa causa, los administradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al Juez de primera instancia del domicilio social la revocación del designado por la junta general o por el Registrador Mercantil y el nombramiento de otro (artículo 206 del TRLSA)<sup>531</sup>.

---

<sup>529</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 204; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 396; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 402.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 478-479.

<sup>530</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, págs. 204-205; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 355-356; Fernando SANCHEZ CALERO, Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 396; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 402.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 479.

<sup>531</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 354; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill,



La remuneración de los auditores de cuentas se fijará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Auditoría de Cuentas (artículo 207.1 del TRLSA). Por el ejercicio de dicha función no podrán percibir ninguna otra remuneración o ventaja de la sociedad auditada (artículo 207.2 del TRLSA)<sup>532</sup>.

Los auditores de cuentas, actuando de conformidad con las normas que rigen la auditoría, comprobarán si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio (artículo 208 del TRLSA). Emitirán un informe detallado sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas (artículo 209 del TRLSA) y dispondrán como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe (artículo 210.1 del TRLSA). Si como consecuencia del informe, los administradores se vieran obligados a alterar las cuentas anuales, los auditores habrán de ampliar su informe e incorporar los cambios producidos (artículo 210.2 del TRLSA)<sup>533</sup>.

La legitimación para exigir responsabilidades frente a la sociedad a los auditores de cuentas se regirá por lo dispuesto para los administradores de la sociedad (artículo 211 del TRLSA)<sup>534</sup>

---

Madrid 1998, págs. 397-398; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 402.

<sup>532</sup> Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mx Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 401.

<sup>533</sup> Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 399-401.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 480.

<sup>534</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 354; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 401-404; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 404.

## **II.7. La Estructura orgánica en la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.**

Las modificaciones introducidas por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades no condujeron a la Limitada a un Texto Refundido como ocurrió con la Sociedad Anónima sino a una nueva Ley que como 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), estuvo vigente hasta el 1 de septiembre de 2010.

El Capítulo V de esta norma previó y reguló la Junta General y los administradores como órganos sociales de la entidad. La Sección II del Capítulo X reguló a los Liquidadores.

### **a).- La Junta general.**

Este órgano, con las salvedades que se señalan, se integraba por los socios presentes y representados, que, previamente convocados con arreglo a las formalidades legales y estatutarias se habían reunido en un determinado momento y lugar, ordinariamente el domicilio social, para deliberar y acordar, cuando el capital social cuya titularidad ostentara y o representara fuera suficiente, lo procedente sobre los distintos asuntos que en el orden del día de la convocatoria se hubieran fijado<sup>535</sup>. A tales efectos la Ley señalaba que los socios, reunidos en Junta General, decidían por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta (artículo 43.1 de la LSRL) y que todos los socios, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, quedaban sometidos a los acuerdos de la Junta General (artículo 43.1 de la LSRL)<sup>536</sup>.

---

<sup>535</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 226; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 497-498; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 476-477; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 550.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 544-545.

<sup>536</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 226; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid

Era competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos (artículo 44.1 de la LSRL)<sup>537</sup>: a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado; b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos; c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; d) La modificación de los estatutos sociales; e) El aumento y la reducción del capital social; f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad; g) La disolución de la sociedad; h) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los estatutos.

Además, y salvo disposición contraria de los estatutos, la Junta General podía impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 (artículo 44.2 de la LSRL).

---

1997, págs. 498-499; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 476-477; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, págs. 551-552; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 511-512.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 544-545.

<sup>537</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 226; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 498-499; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 477-478; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 552; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 512.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 545.

La Junta General era convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad (artículo 45.1 de la LSRL)<sup>538</sup>. Los administradores convocaban la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. También debían convocar la Junta General en las fechas o períodos que determinaran los estatutos (artículo 45.2, párrafo primero, de la LSRL). Si estas Juntas Generales no fueran convocadas dentro del plazo legal, podían serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia de los administradores (artículo 45.2, párrafo segundo, de la LSRL). Los administradores convocaban asimismo la Junta General siempre que lo considerasen necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo solicitaran uno o varios socios que representaran, al menos, el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General debía ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud (artículo 45.3, párrafo primero, de la LSRL). Si los administradores no atendían oportunamente a la solicitud, podía realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicitaba el porcentaje del capital social a que se refería el párrafo anterior y previa audiencia de los administradores (artículo 45.3, párrafo segundo, de la LSRL). En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores que actuaban individualmente, de alguno de los administradores que actuaban conjuntamente, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existieran suplentes, cualquier socio podía solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los administradores. Además, cualquiera de los administradores que permaneciera en el ejercicio del cargo podía convocar la

---

<sup>538</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 226-227; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 499-500; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 479; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 512. Ha de decirse aquí de los liquidadores lo mismo que en la Sociedad Anónima.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 545-547.

Junta General con ese único objeto (artículo 45.4 de la LSRL). En los casos en que procediera convocatoria judicial de la Junta, el Juez resolvía sobre la misma en el plazo de un mes desde que le hubiere sido formulada la solicitud y, si la acordaba, designaba libremente al Presidente y al Secretario de la Junta. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Junta no cabía recurso alguno. Los gastos de la convocatoria eran de cuenta de la sociedad (artículo 45.5 de la LSRL)<sup>539</sup>.

La Junta General era convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que estuviera situado el domicilio social (artículo 46.1 de la LSRL). Los estatutos podían establecer, en sustitución del sistema anterior, que la convocatoria se realizara mediante anuncio publicado en un determinado diario de circulación en el término municipal en que estuviera situado el domicilio social, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegurase la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que constara en el Libro registro de socios. En caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podían prever que sólo serían individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones (artículo 46.2 de la LSRL). Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión debía existir un plazo de, al menos, quince días. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computaba a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos (artículo 46.3 de la LSRL). En todo caso, la convocatoria expresaba el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figuraban los asuntos a tratar (artículo 46.4, párrafo primero, de la LSRL). En el anuncio de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita figuraba asimismo

---

<sup>539</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, págs. 226-227; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 479; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, págs. 553-555; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 512-513.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 546-547.

el nombre de la persona o personas que realizaban la comunicación (artículo 46.4, párrafo segundo, de la LSRL)<sup>540</sup>.

Salvo disposición contraria de los estatutos, la Junta General se celebraba en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social (artículo 47 de la LSRL)<sup>541</sup>.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma (artículo 48 de la LSRL). La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero (artículo 48.2 de la LSRL)<sup>542</sup>.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a las reuniones de la Junta General la titularidad de un número mínimo de participaciones (artículo 49.1 de la LSRL). El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para

---

<sup>540</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 500; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 479; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 555; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 513.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 546-547.

<sup>541</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 479-480; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 556.

<sup>542</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 226-227; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 479; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 554-555.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 547.

administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas (artículo 49.2 de la LSRL). La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta (artículo 49.3 de la LSRL)<sup>543</sup>.

Salvo disposición contraria de los estatutos, el Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes (artículo 50 de la LSRL).

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el 25% del capital social (artículo 51 de la LSRL).

El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar

---

<sup>543</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 227; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 503; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 480; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 556-557; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 513-516.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 547-548.

garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios (artículo 52.1 de la LSRL). Las participaciones sociales del socio en algunas de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior, se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria (artículo 52.2 de la LSRL).

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco (artículo 53.1 de la LSRL)<sup>544</sup>.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior (artículo 53.2 de la LSRL)<sup>545</sup>: 1) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social; 2) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de

---

<sup>544</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 227; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 502-503; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 480-481; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 558; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 515.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 548-549.

<sup>545</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 227; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 558; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 515-516.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 549.



los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la Ley, sin llegar a la unanimidad. Asimismo, los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios. Queda a salvo lo dispuesto en los artículos 68 y 69 (artículo 53.3 de la LSRL). Salvo disposición contraria de los estatutos, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto (artículo 53.4 de la LSRL)<sup>546</sup>.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta (artículo 54.1 de la LSRL). El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría (artículo 54.2 de la LSRL). El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación (artículo 54.3 de la LSRL)<sup>547</sup>.

Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el 5% del capital social. En este último caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial (artículo 55.1 de la LSRL). El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la

---

<sup>546</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 227; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 558; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 515.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 548.

<sup>547</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ (1906-2001), ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 504; Fernando SANCHEZ CALERO (1928-2011), ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 482; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 559.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 549-550.

consideración de acta de la Junta y fuerza ejecutiva desde la fecha de su cierre (artículo 55.2 de la LSRL). Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad (artículo 55.3 de la LSRL)<sup>548</sup>.

La impugnación de los acuerdos de la Junta General se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 56 de la LSRL)<sup>549</sup>.

#### **b).- Los administradores.**

La administración de la sociedad se podía confiar a un administrador único, a varios administradores que actuaran solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración (artículo 57.1 de la LSRL). En caso de Consejo de Administración, los estatutos o, en su defecto, la Junta General, fijaba el número mínimo y máximo de sus componentes, sin que en ningún caso pudiera ser inferior a tres ni superior a doce. Además, los estatutos establecían el régimen de organización y funcionamiento del Consejo que debía comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría. La delegación de facultades se regía por lo establecido para las sociedades anónimas. Los estatutos podían establecer distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria (artículo 57.2 de la LSRL). Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la sociedad, constituyera o no modificación de los estatutos,

---

<sup>548</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 504; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 482; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 560; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 482.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 550.

<sup>549</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 228; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 504-505; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 560-561.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 550.

se consignaba en escritura pública y se inscribía en el Registro Mercantil (artículo 57.3 de la LSRL)<sup>550</sup>.

La competencia para el nombramiento de los administradores correspondía exclusivamente a la Junta General (artículo 58.1 de la LSRL). Salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no se requería la condición de socio (artículo 58.2 de la LSRL). No podían ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no pudieran ejercer el comercio.

Tampoco podían ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionaran con las actividades propias de las sociedades de que se tratase, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal (artículo 58.3 de la LSRL). El nombramiento de los administradores surtía efecto desde el momento de su aceptación (artículo 58.4 de la LSRL)<sup>551</sup>.

---

<sup>550</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, T ob. cit. ecnos, Madrid 1992, pág. 227; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 507-509; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 483; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 561; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 516-517.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 550-551.

<sup>551</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 228; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 509; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 484-485; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 562-563; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 518.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 551-552.

Salvo disposición contraria de los estatutos, podían ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesaran por cualquier causa uno o varios de ellos. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribían en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular (artículo 59.1 de la LSRL). Si los estatutos establecían un plazo determinado de duración del cargo de administrador, el nombramiento del suplente se entendía efectuado por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubriera (artículo 59.2 de la LSRL)<sup>552</sup>.

Los administradores ejercían su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establecieran un plazo determinado, en cuyo caso podían ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración (artículo 60.1 de la LSRL). Cuando los estatutos establecían plazo determinado, el nombramiento caducaba cuando, vencido el plazo, se hubiera celebrado Junta General o hubiera transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior (artículo 61.1, párrafo primero, de la LSRL). Los administradores desempeñaban su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal (artículo 61.1, párrafo segundo, de la LSRL), lo que significaba equipararlo al mismo empresario en cuanto de las obligaciones de gestión y al representante leal en cuanto a la representación de la sociedad. En todo caso debían guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones (artículo 61.2 de la LSRL)<sup>553</sup>.

---

<sup>552</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 228; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 509-510; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 485-486; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 563; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 518.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 551-552.

<sup>553</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 510-512; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 487; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 563-564; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 518-519.

La representación de la sociedad a la que se ha hecho referencia, lo era en juicio y fuera de él (artículo 62.1 de la LSRL), atribuyéndoles el poder de representación de acuerdo con una serie de reglas, tales como (artículo 62.2 de la LSRL)<sup>554</sup>: a) En el caso de administrador único, el poder de representación correspondía necesariamente a éste; b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación correspondía a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno; c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercía mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos; d) En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación correspondía al propio Consejo, que actuaba colegiadamente. No obstante, los estatutos podían atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto.

Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombraba una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros delegados, se indicaba el régimen de su actuación (artículo 60.1 de la LSRL)<sup>555</sup>.

La representación se extendía a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se hallara inscrita en el Registro Mercantil, era ineficaz frente a terceros (artículo 63.1 de la LSRL). La sociedad quedaba obligada frente a terceros que hubieran obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprendiera de los estatutos inscritos en el

---

<sup>554</sup> Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 488-489; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 564.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 552-553.

<sup>555</sup> Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 488; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 564.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 552-553.

Registro Mercantil que el acto no estaba comprendido en el objeto social (artículo 63.2 de la LSRL)<sup>556</sup>.

Cuando la administración no se hubiera organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podían dirigirse a cualquiera de los administradores. En caso de Consejo de Administración, se dirigían a su Presidente (artículo 64 de la LSRL).

Los administradores no podían dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituía el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General (artículo 65.1 de la LSRL). Cualquier socio podía solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social el cese del administrador que hubiera infringido la prohibición anterior (artículo 65.2 de la LSRL)<sup>557</sup>.

El cargo de administrador era gratuito, a menos que los estatutos establecieran lo contrario, determinando el sistema de retribución (artículo 66.1 de la LSRL). Cuando la retribución tenga como base una participación en los beneficios, los estatutos determinaban concretamente la participación, que en ningún caso podía ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios (artículo 66.2 de la LSRL). Cuando la retribución no tenía como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores era fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General (artículo 66.3 de la LSRL)<sup>558</sup>.

---

<sup>556</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 511-512; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 488-489; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 564-565.

<sup>557</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 553.

<sup>558</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 511; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 487.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 553-554.

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requería acuerdo de la Junta General (artículo 67 de la LSRL)<sup>559</sup>.

Los administradores podían ser separados de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no constara en el orden del día (artículo 68.1 de la LSRL). Los estatutos no podían exigir para el acuerdo de separación una mayoría superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se dividía el capital social (artículo 68.2 de la LSRL)<sup>560</sup>.

La responsabilidad de los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada se regía por lo establecido para los administradores de la sociedad anónima (artículo 69.1 de la LSRL). El acuerdo de la Junta General que decidía sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requería la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 53, que no podía ser modificada por los estatutos (artículo 69.2 de la LSRL)<sup>561</sup>.

Los administradores podían impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración en el plazo de treinta días desde su adopción (artículo 70.1, párrafo primero, de la LSRL). Igualmente podían impugnar tales acuerdos los socios que representaban el cinco por ciento del capital social en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción (artículo 70.1,

---

<sup>559</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 512; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, págs. 565-566.

<sup>560</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 513; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 566.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 554.

<sup>561</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 512; Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. Instituciones de Derecho Mercantil, 21 ed., Mc Graw-Hill, Madrid 1998, págs. 489; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, pág. 567.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 554-555.

párrafo segundo, de la LSRL). La impugnación se tramitaba conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 71 de la LSRL)<sup>562</sup>.

### **c) Los Liquidadores.**

Con la apertura del período de liquidación cesaban en su cargo los administradores, quedando convertidos en liquidadores quienes fueren administradores al tiempo de la disolución, salvo que se hubieren designado otros en los estatutos o que, al acordar la disolución, los designara la Junta General (artículo 110.1 de la LSRL). En caso de fallecimiento o de cese del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actuaran conjuntamente, o de la mayoría de los liquidadores que actuaran colegiadamente, sin que existieran suplentes, cualquier socio o persona con interés legítimo podía solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los liquidadores. Además, cualquiera de los liquidadores que permaneciera en el ejercicio del cargo podía convocar la Junta General con ese único objeto (artículo 110.2 de la LSRL)<sup>563</sup>.

Cuando la Junta convocada de acuerdo con lo dicho anteriormente no procedía al nombramiento de liquidadores, cualquier interesado podía solicitar su designación al Juez de Primera Instancia del domicilio social (artículo 110.3 de la LSRL)<sup>564</sup>.

---

<sup>562</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Mercantil I, tercera edición, EURL, Lleida 1998, págs. 567-568.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 554-555.

<sup>563</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 233-234; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 554-555; Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. Introducción al Derecho Mercantil, 14 ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 534-535.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 561.

<sup>564</sup> Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos, Madrid 1992, pág. 233-234; Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 555.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 562.



Salvo disposición contraria de los estatutos, los liquidadores ejercían su cargo por tiempo indefinido (artículo 111.1 de la LSRL) y transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se hubiera sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podía solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores. El Juez, previa audiencia de los liquidadores, acordaba la separación si no existiere causa que justificara la dilación y nombraba liquidadores a la persona o personas que tenía por conveniente, fijando su régimen de actuación. Contra la resolución por la que se acordaba la separación y el nombramiento de liquidadores, no cabía recurso alguno (artículo 111.2 de la LSRL).

Salvo disposición contraria de los estatutos, el poder de representación correspondía a cada liquidador individualmente (artículo 112.1 de la LSRL). La representación de los liquidadores se extendía a todas aquellas operaciones que eran necesarias para la liquidación de la sociedad (artículo 112.2 de la LSRL)<sup>565</sup>.

La separación de los liquidadores no designados judicialmente podía ser acordada por la Junta General aún cuando no constara en el orden del día (artículo 113.1 de la LSRL), pero la de los designados por el Juez sólo podía ser decidida por éste, a solicitud fundada de quien acreditara interés legítimo (artículo 113.2 de la LSRL)<sup>566</sup>.

Por último, ha de decirse que en beneficio de un principio elemental de reducción de normas, eran de aplicación a los liquidadores las establecidas

---

<sup>565</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 555.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 562.

<sup>566</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 556.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 562.

para los administradores que no se opusieran a lo dicho anteriormente (artículo 114 de la LSRL)<sup>567</sup>.

## **II.8. La Estructura orgánica en la Ley de sociedades de capital de 2010.**

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) hoy en vigor. La Estructura orgánica prevista en tal Ley se reduce a la Junta General y el Consejo de Administración.

### **a).- Junta General.**

El Título V del TRLSC abordó la regulación de la Junta general en un Capítulo I y allí preceptúa que “Los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta” (artículo 159.1 del TRLSC)<sup>568</sup>, y que “Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general” (artículo 159.2 del TRLSC).

---

<sup>567</sup> Rodrigo URÍA GONZALEZ, ob. cit. Derecho Mercantil. 24ª edición, Marcial Pons, Madrid 1997, págs. 554-555.- Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 562-563.

<sup>568</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011, pág. 407.

Ya quedó dicho en su momento que para el caso de las sociedades cotizadas y su Junta General se viera a Carmen ALONSO LEDESMA, “El papel de la Junta General en el Gobierno Corporativo de las sociedades de capital”, dentro de El gobierno de las sociedades cotizadas (coord. por Gaudencio Esteban Velasco), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid 1999, ISBN 84-7248-633-8 , págs. 615-706; y “Legislar con prisas conduce, casi siempre, a cometer errores: la supresión de la limitación de voto en las sociedades anónimas cotizadas y la posible nulidad, en la materia, del reciente Texto Refundido de las Sociedades de Capital” Diario La Ley, ISSN 1138-9907, Nº 7490, 2010 , donde se expresa una reflexión sobre la oportunidad y la forma de la modificación del art. 105.2 Ley de Sociedades Anónimas, para suprimir, en las sociedades cotizadas, las limitaciones que los estatutos sociales hubieran impuesto al número máximo de votos que podía emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes al mismo grupo, y se valora, también, la posterior integración del art. 105.2 LSA así reformado en el Texto Refundido de Sociedades de Capital, de 2 de julio de 2010.

El TRLSC en un Capítulo II nos señala la competencia de la Junta diciendo que<sup>569</sup> “Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos (artículo 160 del TRLSC): a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social; b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos; c) La modificación de los estatutos sociales; d) El aumento y la reducción del capital social; e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente; f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero; g) La disolución de la sociedad; h) La aprobación del balance final de liquidación; i) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.”

Y respecto de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, el artículo 161 establece una posible intervención de la Junta en asuntos de gestión diciendo que<sup>570</sup> “Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234”, y el artículo 162 bajo el título de Concesión de créditos y garantías a socios y administradores, señala que: 1. En la sociedad de responsabilidad limitada la junta general, mediante acuerdo concreto para cada caso, podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantías y facilitar asistencia financiera a sus socios y administradores; y 2. No será necesario el acuerdo de la junta general para realizar los actos anteriores en favor de otra sociedad perteneciente al mismo grupo.

## **b).- La administración.**

---

<sup>569</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011, págs. 408-409.

<sup>570</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011, págs. 542-543.

La administración de la sociedad se contempla en el Título VI del TRLSC iniciándose por el Capítulo I con sus Disposiciones generales en las que se determina que es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley (artículo 209 del TRLSC).

El TRLSC señala distintos modos de organizar la administración<sup>571</sup>: 1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración (artículo 210.1 del TRLSC); 2. En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración (artículo 210.2 del TRLSC)<sup>572</sup>; 3. En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria (artículo 210.3 del TRLSC)<sup>573</sup>; y 4. Todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos sociales, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil (artículo 210.4 del TRLSC).

Respecto a la determinación del número de administradores, cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación del número de administradores, sin más límites que los establecidos por la ley (artículo 211 del TRLSC).

---

<sup>571</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011, págs. 423-440.

<sup>572</sup> Sobre el Consejo de administración véase a Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011, págs. 440-445.

<sup>573</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011, págs. 548-549.

### **c).- Los administradores**

Los administradores de la sociedad de capital pueden ser personas físicas o jurídicas (artículo 212.1 del TRLSC) y salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio (artículo 212.2 del TRLSC). En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo (artículo 212.bis.1 del TRLSC) y la revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya. Esta designación se inscribirá en el Registro Mercantil en los términos previstos en el artículo 215 (artículo 212.bis.2 del TRLSC)<sup>574</sup>.

No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio (artículo 213.1 del TRLSC) y tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal (artículo 213.2 del TRLSC).

La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley (artículo 214.1 del TRLSC) y en defecto de disposición estatutaria, la junta general

---

<sup>574</sup> El artículo 212 bis fue introducido por el número doce del artículo primero de la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (B.O.E. de 2 agosto). Vigencia: 2 octubre 2011.

Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011, pág. 549.

podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación (artículo 214.2 del TRLSC). El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación (artículo 214.3 del TRLSC).

El nombramiento de los administradores, una vez aceptado, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil haciendo constar la identidad de los nombrados y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente (artículo 215.1 del TRLSC). La presentación a la inscripción deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la aceptación (artículo 215.2 del TRLSC).

Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular (artículo 216.1 del TRLSC). Si los estatutos sociales establecieran un plazo determinado de duración del cargo de administrador, el nombramiento del suplente se entenderá efectuado por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra (artículo 216.2 del TRLSC).

El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de retribución (artículo 217.1 del TRLSC). En la sociedad de responsabilidad limitada, cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general de conformidad con lo previsto en los estatutos (artículo 217.2 del TRLSC)<sup>575</sup>.

En la sociedad de responsabilidad limitada cuando la retribución tenga como base una participación en los beneficios, los estatutos sociales determinarán concretamente la participación o el porcentaje máximo de la misma, que en

---

<sup>575</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009, págs. 549-550.

ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios (artículo 218.1 del TRLSC).

En la sociedad anónima cuando la retribución consista en una participación en las ganancias, solo podrá ser detrída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento, o el tipo más alto que los estatutos hubieran establecido (artículo 218.2 del TRLSC).

En la sociedad anónima la retribución consistente en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones deberá preverse expresamente en los estatutos, y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general (artículo 219.1 del TRLSC).

El acuerdo de la junta general expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución (artículo 219.2 del TRLSC).

En la sociedad de responsabilidad limitada el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la junta general (artículo 220 del TRLSC).

Los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración (artículo 221.1 del TRLSC).

Los administradores de la sociedad anónima ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos (artículo 221.2, párrafo primero del TRLSC).

Los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima (artículo 221.2 párrafo segundo del TRLSC).

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior (artículo 222 del TRLSC).

Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general aun cuando la separación no conste en el orden del día (artículo 223.1 del TRLSC). En la sociedad limitada los estatutos podrán exigir para el acuerdo de separación una mayoría reforzada que no podrá ser superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social (artículo 223.2 del TRLSC)<sup>576</sup>.

Los administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal (artículo 224.1 del TRLSC).

Los administradores y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la junta general (artículo 224.2 del TRLSC).

### **c) Los revisores de cuentas.**

El código de 1829 encargaba en su artículo 272 a las Juntas de Inspección o Vigilancia la función de control económico de las sociedades, que en definitiva

---

<sup>576</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011, págs. 551-552.



lo era sobre la contabilidad y las cuentas anuales de la sociedad y algo similar hizo la Ley de sociedades anónimas de 1951 con los censores de cuentas.

Hoy este control necesita un alto nivel de especialización que puede ser difícil encontrarlo entre los socios de la entidad y ha de encargarse a profesionales externos. Tal profesional es el auditor y su función la auditoría de cuentas<sup>577</sup>, sin que se le pueda calificar como órgano societario, aunque si pueda decirse de él que colabora en la formación de la voluntad social de adopta la Asamblea General ya que de su informe dependerá el que se aprueben o no las cuentas anuales. Por este motivo señalaremos sus principales características.

El Título VII de la Ley, fuera de la regulación de los órganos societarios y dedicado a las cuentas anuales, dispone de un Capítulo IV que regula la verificación de las cuentas anuales y allí se dice que las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas (artículo 263.1 del TRLSC)<sup>578</sup>. Se exceptúa de esta obligación a las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes (artículo 263.2 del TRLSC): a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros; b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros; c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

---

<sup>577</sup> La auditoría de cuentas está regulada por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

<sup>578</sup> Artículo 263 redactado por el apartado dos del artículo 49 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (B.O.E. de 28 septiembre). Vigencia: 29 septiembre 2013.

Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011, pág.476.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades quedan exceptuadas de la obligación de auditarse si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior (artículo 263.3 del TRLSC).

La persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga (artículo 264.1 del TRLSC)<sup>579</sup>. La junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares (artículo 264.2 del TRLSC). La junta general no podrá revocar al auditor antes de que finalice el periodo inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa (artículo 264.3 del TRLSC).

Cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepten el cargo o no pueda cumplir sus funciones, los administradores y cualquier socio podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil (artículo 265.1, párrafo primero, del TRLSC). En las sociedades anónimas, la solicitud podrá ser realizada también por el comisario del sindicato de obligacionistas (artículo 265.1, párrafo segundo, del TRLSC). En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que

---

<sup>579</sup> El número 1 del artículo 264 fue redactado por el número catorce del artículo primero de la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (B.O.E. 2 agosto). Vigencia: 2 octubre 2011.

Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011, pág.478.

representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio (artículo 265.2 del TRLSC)<sup>580</sup>.

Cuando concurra justa causa, los administradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al juez la revocación del designado por la junta general o por el registrador mercantil y el nombramiento de otro (artículo 266 del TRLSC).

La remuneración de los auditores de cuentas se fijará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Auditoría de Cuentas (artículo 267.1 del TRLSC). Por el ejercicio de dicha función no podrá percibir ninguna otra remuneración o ventaja de la sociedad auditada (artículo 267.2 del TRLSC).

El auditor de cuentas comprobará si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio (artículo 268 del TRLSC).

Los auditores de cuentas emitirán un informe detallado sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas (artículo 269 del TRLSC).

El auditor de cuentas dispondrá como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe (artículo 270.1 del TRLSC). Si como consecuencia del informe, los administradores se vieran obligados a

---

<sup>580</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011, pág. 478.

alterar las cuentas anuales, el auditor habrá de ampliar su informe e incorporar los cambios producidos (artículo 270.2 del TRLSC)<sup>581</sup>.

La legitimación para exigir responsabilidades frente a la sociedad al auditor de cuentas se regirá por lo dispuesto para los administradores de la sociedad (artículo 271 del TRLSC).

## **II.9. Conclusión sobre la democracia en las sociedades civiles y mercantiles.**

De lo dicho hasta aquí y sin necesidad de profundizar más o ir en busca de algunas sociedades especiales puede decirse que las sociedades en nuestro derecho español no están sometidas a ningún poder público salvo en cuanto puede referirse a la observación de las leyes. En el marco de la ley reguladora de cada una de ellas y sus estatutos adoptan en Junta General los acuerdos que les parecen más convenientes para llevar a cabo su actividad empresarial. Ahora bien, aunque los Estatutos de la sociedad no exijan una cierta cantidad aportada al capital para formar parte de la Junta General, como puede ser exigible en el caso en la sociedad anónima, el valor de la opinión de cada socio para formar la voluntad social en tal Junta depende de las aportaciones, acciones o participaciones que el socio ostente en el capital social de la entidad, lo que pone de relieve que la actividad del órgano societario al momento de adoptar sus decisiones es una democracia de segundo orden. Tanto tienes, tanto vale su opinión.

En los Consejos de Administración, la opinión de cada miembro del mismo para adoptar los acuerdos tiene el mismo valor, pero no puede olvidarse que cada uno de ellos ha sido nombrado en la Junta General y aunque no sea un mandatario, ordinariamente actuará en interés de quienes le propusieron y con sus votos lograron nombrarlo, por tanto la actividad del órgano de administración sigue siendo una democracia de segundo orden<sup>582</sup>.

---

<sup>581</sup> Manuel BROSETA PONT y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. Manual de Derecho Mercantil, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011, págs. 478-479.

<sup>582</sup> En el apartado "I.3. La democracia empresarial", de este mismo Capítulo, decía que hay dos órdenes de democracia. Una democracia de primer orden sería aquella en que para formar la voluntad de la

### **III.- LA DOCTRINA COOPERATIVA.**

#### **III.1. Conceptos de cooperación y cooperativismo.**

Visto como se organizaron en el pasado y siguen organizándose hoy las sociedades titulares de empresas en general, también como adoptaban y siguen adoptando sus decisiones, y como se ejerce el control sobre los órganos societarios que las toman, es preciso para entrar en el estudio de las cooperativas detenerse en estudiar su fundamento, del que ha de decirse que resulta muy distinto del que sirve de base para las hasta hoy conocidas sociedades, tanto las reguladas por el Código Civil como las reguladas por el Código de Comercio y Leyes externas a ambos.

La gran mayoría de los estudiosos de la Cooperación y del Cooperativismo ha buscado definir los conceptos que en estas materias se tratan<sup>583</sup>. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (vigésimo segunda edición) dice que “cooperación” (Del lat. cooperatio, -ōnis) es 1. f. Acción y efecto de cooperar y que “cooperativismo” es una tendencia o doctrina favorable a la cooperación en el orden económico y social. El primero define una acción y el segundo una doctrina.

---

institución, organismo o grupo humano que observemos cada uno de sus miembros, a partir de una determinada edad, sin distinción de sexo y en estado normal de sus condiciones mentales, tiene voz y voto, queriendo decir con esto que cada miembro del grupo puede expresar su opinión libremente y que todas las opiniones tienen el mismo valor, es decir, una unidad, teniéndose por decisiones colectivas, o acuerdos del grupo, aquellas opiniones que han sido alcanzadas por una mayoría de miembros o votos, que ordinariamente suele ser mayor de la mitad de ellos, aunque para algunos asuntos y por su importancia, esa mayoría haya de ser más alta. Una democracia de segundo orden sería aquella en la que para alcanzar la voluntad del grupo solo pueden expresar su opinión y votar a favor de una u otra opción planteada, aquellas personas que cumplen determinadas condiciones personales o económicas.

<sup>583</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputació Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, pág. 19-25, parte del concepto etimológico y sigue ofreciendo definiciones citando, entre otros, a Baldomero CERDÁ RICHART (Alicante, 1891 – 1971), en *Doctrina e historia de la cooperación Vol. I dentro de El régimen cooperativo*, Bosch, Barcelona 1959, pág. 30; Juan José SANZ JARQUE (Castel de Cabra, Teruel 1921 - ....), en *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*, UPV, 1974, pág. 38; y Antonio Diego SOLDEVILLA VILLAR (Valladolid, 1925 – Valladolid, 2012), en *El movimiento cooperativista mundial (sus orígenes, desarrollo y problemática actual)*, Valladolid 1973, I.S.B.N. 84-400-5895-0, págs. 1-9.

Desde la constitución de las primeras cooperativas en el siglo XIX y gran parte del siglo XX algunos autores extranjeros se han esforzado en delimitar el concepto del Cooperativismo, no llegando a ningún acuerdo, pues, sus opiniones se diferencian sustancialmente, ya que los hay que afirman la coincidencia entre los conceptos de socialismo y cooperativismo, como son POISSON<sup>584</sup>, LASSERRE<sup>585</sup>, LAVERGNE<sup>586</sup> y LAMBERT<sup>587</sup> al que más tarde dedicaremos más espacio, aquéllos que solamente señalan que cooperativismo y capitalismo son incompatibles como ROBOTKA<sup>588</sup> y quienes como LAIDLAW se separan de las doctrinas políticas existentes para mantener una ideología cooperativa amplia y flexible y no estrecha y rígida<sup>589</sup>.

---

<sup>584</sup> Ernest POISSON (1882- 1942), líder de las cooperativas de consumo francesas en *The cooperative republic, Co-operative Union Ltd.*, Manchester 1925

<sup>585</sup> Georges LASSERRE (1878-1961), en *El hombre cooperativo*, Editorial: Universidad Cooperativa de Colombia, 2008. Esta obra de la cual hay varias versiones traducidas al español representa una de las obras principales del pensamiento cooperativo, pero es un compendio de artículos publicados por el autor en los números 184, 186, 187, 188, 188, 189, 190 y 192 de la *Revue des Études Coopératives* fundada en 1921 por Charles GUIDE y Bernard LAVERGNE.

<sup>586</sup> Bernard LAVERGNE (1884-1975) en *La revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente (TRATADO GENERAL DEL COOPERATIVISMO DE CONSUMO INSTITUCIONES Y DOCTRINAS)*, trad. de Berta Luna Villanueva, edita Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México 1962.

<sup>587</sup> Paul LAMBERT profesor que fue de la Universidad de Lieja en "Explicaciones de la filosofía social de cooperación", *Anales de Economía Pública y Cooperativa*, Volumen 36, Número 1, páginas 61-75, enero 1965 y en *La Doctrina Cooperativa*, tercera edición en español (traducción de la 2ª edición francesa por Juan GASCÓN HERNÁNDEZ y Fernando ELENA DÍAZ), Intercoop Editora Cooperativa Limitada, Buenos Aires 1970.

<sup>588</sup> Frank ROBOTKA y Frank SHEFRIN en *Cremerias cooperativas*, Pan American Union; Division of Agricultural Cooperation; Serie sobre cooperativas, Número 13 , 1ª ed. 1941.

<sup>589</sup> A. F. LAIDLAW (coord.), en *Las cooperativas en el año dos mil. Informe al XXVII Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional*, trad. de Carlos Uribe Garzón, Tribuna Cooperativa, Enero-junio 1981, nº 44-45, CENEC, Zaragoza 1982, pág. 55-57. Existe otra edición de CENEC-ALCECOOP al margen de la revista Tribuna Cooperativa, pero con el mismo I.S.B.N. y Depósito legal, Zaragoza 1982. Un juicio crítico a la posición de LAIDLAW puede verse en José Luis DEL ARCO ALVAREZ (1908- Madrid 1989), Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, después Notario de Madrid, Asesor de la Obra Sindical de Cooperación y Presidente de la Asociación de Estudios Cooperativos, "Las cooperativas ante el mundo que viene", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 52, 1984, págs. 105-124 y que ya había escrito "Estudio crítico del cooperativismo español en la hora presente", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 50, 1981, págs. 3-66, donde hace un repaso de toda la legislación española desde Franco, como él mismo dice, hasta la democracia (pág. 7) con una crítica personal a las distintas ingerencias de la política española en el ámbito cooperativo, algunos de cuyos aspectos se insertarán más adelante en el lugar oportuno.

En España también hay sus discusiones <sup>590</sup> pero redactándose esta tesis en Cataluña diremos siguiendo a BORJABAD GONZALO <sup>591</sup> y haciendo nuestro

---

<sup>590</sup> Durante la segunda mitad del siglo XX en España y en relación con la doctrina cooperativa y los principios en que se basa la entidad que estamos estudiando merecen citarse a Baldomero CERDA RICHART (1891-1965), Profesor Mercantil y Graduado Social. Director General de la Unión Territorial de Cooperativas Industriales, en *Doctrina e historia de la cooperación*, Tomo I de El régimen cooperativo, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1959.- Jaime LLUIS y NAVAS, Graduado Social, Doctor en Derecho y Profesor de la Universidad de Barcelona, Derecho de cooperativas. (Estudio de legislación, la jurisprudencia, sus bases doctrinales, sus problemas prácticos y del Reglamento de 1971), Tomo I, Libr. Bosch, Barcelona 1972.- Mercedes VERGEZ SÁNCHEZ, profesora universitaria en la UNED, El derecho de las cooperativas y su reforma, Edic. Civitas, Madrid 1973.- José Luis DEL ARCO ALVAREZ (1908-1989), Cooperativismo, una filosofía, una técnica, CENEC, Zaragoza 1977; ob. cit. "Estudio crítico del cooperativismo español en la hora presente", REVESCO nº 50, págs. 3-66, Madrid 1981; "La doctrina cooperativa y sus referencias al cooperativismo sanitario", Sanidad y cooperativismo : Jornadas en Zaragoza : 18-20 noviembre 1982, 1983, ISBN 84-85625-12-9, págs. 105-126.; ob. cit. "Las cooperativas ante el mundo que viene", Revista Iberoamericana de autogestión y Acción comunal, págs. 137-157, Madrid 1983; "Doctrina y principios cooperativos", Anuario de Estudios Cooperativos de 1986, págs. 137-164, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao 1987.- Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...), en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputació Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, págs. 30-80, donde estudia los principios en la Ley de 1974, su Reglamento de 1978 y en el proyecto de Ley de 1980; y antes de acabar el siglo en otros trabajos de los que ha de destacarse el Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán, 1ª ed. EUGS, Lleida 1992 y en 2ª ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona 1993.- Narciso PAZ CANALEJO (1942-...), Abogado y Francisco VICENT CHULIA (1943-...), en *Ley General de Cooperativas. Comentarios*, Vol. 2º Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1990.- Luis Alberto MARTIN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, profesor universitario, en "Los principios cooperativos y el Anteproyecto de Ley de cooperativas aragonesa", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 1997, págs. 231-240, Lleida 1998.- Joaquín MATEO BLANCO (1932-2010), Doctor en Derecho, en *Desarrollo y formación del cooperativismo*, AGELOOP-CENEC, Zaragoza 1979; *Cooperativismo*, AGELOOP, Zaragoza 1979; *La autogestión y la cooperación*, Revista Iberoamericana de autogestión y Acción comunal, INAUCO, págs. 127-136, Madrid 1983; "Historia de la reforma de los principios cooperativos", REVESCO nº 53, págs. 37-68, Madrid 1985; "Cuarto principio: DESTINO DE LOS EXCEDENTES", Monografías Cooperativas nº 6, págs. 67-92, AEC, Lleida 1988; "El Cooperativismo y la colonización", dentro de *Asociacionismo y desarrollo rural*, III SICODER, Diputación General de Aragón, Huesca 1990.- Alfonso Carlos MORALES GUTIÉRREZ (1962- Córdoba, 2012), Profesor de ETEA, en "Cooperativismo de "transformación", versus cooperativismo de "consolidación": Los principios cooperativos "clásicos" y su vigencia", Anuario de Estudios Cooperativos, págs. 177-193, Instituto de Estudios Cooperativos. Universidad de Deusto, Bilbao 1991; Juan José SANZ JARQUE (Castell de Cabra, Teruel 1921-...), profesor universitario, *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*, págs. 33-96, y 127-164, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia 1974; "La institución cooperativa en España", Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción comunal, INAUCO, págs. 15-45, Madrid 1983; "Tercer principio: Interés al capital", Monografías Cooperativas nº 6, págs. 39-66, AEC, Lleida 1988.

Y ya en el siglo XXI puede verse a María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIÚ REY en *Curso de Cooperativas*, Tecnos, segunda ed. Madrid 2002, págs. 79-82.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en *Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., Cap. I, Escuela Universitaria de Relaciones Laborales (EURL), Lleida 2005, donde viene a decir lo mismo que dijo en *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, 1ª ed. EUGS, Lleida 1992 y en 2ª ed. J. M. Bosch Editor, Barcelona 1993.- MARÍA JOSÉ MORILLAS JARILLO, *Las sociedades cooperativas*, Ed. Iustel, Madrid, 2008, ISBN 978-84-96717-91-6.

su planteamiento, formulado desde la observación de la práctica cooperativa y sin sujeción a doctrinas filosóficas determinadas ni orientaciones políticas de algún tipo, que el fundamento de las Cooperativas resulta sencillo, porque sencillo fue su origen y no podía ser de otra manera, dada la población que lo produjo. Para el autor, desde el modelo de Cooperativa de producción del francés Buchez (1796–1865), el de la inglesa Rochdale (1843), cualquiera de los alemanes de Schultze-Delitzch (1808-1883) o Raiffeisen (1818-1888), hasta los nuestros, el objetivo no ha sido otro que el de suprimir la figura del empresario tradicional, sustituyéndolo por una sociedad integrada por los trabajadores de la empresa, o por los consumidores del bien o servicio que ésta produce en su actividad. En el primero de los casos constituiremos la hoy llamada Cooperativa de trabajo asociado; al segundo supuesto corresponden todas las demás, que podemos denominar con el nombre genérico de Cooperativas de consumidores, por cuanto de una u otra forma consumen ellos, o adquieren para ser consumido por la actividad que realizan, un bien o servicio. La sustitución mencionada responde al propósito de distribuirse entre los miembros de estos colectivos indicados, bien los resultados obtenidos en cada ejercicio, bien un mejor salario, o bien aquellos bienes o servicios necesarios o convenientes a más bajo costo, por entender que se ahorran los beneficios que en el sistema capitalista corresponderían al titular de la empresa.

Desde luego este planteamiento no puede identificarse con el socialismo doctrinal ni político del siglo XIX, del XX, ni del actual XXI y bien es verdad que tampoco coincide con los que mantienen las leyes y estatutos de las sociedades mercantiles. Parece una vía diferente, quizá una tercera vía situada entre el socialismo y el capitalismo, o al margen de los dos, si se quiere. De todas formas y sin perjuicio de lo que se está diciendo y se seguirá diciendo sobre la doctrina del cooperativismo por creerla necesaria para fundamentar a las entidades que se van a crear al socaire de ella, ha de decirse también que la realidad de las cooperativas actuales que hoy conocemos están formadas

---

<sup>591</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, que une a su experiencia como profesor universitario de Derecho Mercantil y Derecho Cooperativo en la Universidad de Lleida la de asesor jurídico de diversas cooperativas catalanas, aragonesas y valencianas, con una experiencia considerable en el sector, mantiene este planteamiento en varias de sus obras, siendo la más destacada de entre las últimas que tratan este asunto la ob. cit. que titula *Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., Cap. I, Escuela Universitaria de Relaciones Laborales (EURL), Lleida 2005.



por distintos grupos humanos que se organizan cooperativamente como respuesta a una conveniencia o interés económico más que a un fundamento de algún otro tipo. En las cooperativas agrarias catalanas y lo mismo se puede decir de las aragonesas y valencianas<sup>592</sup> no se observan cooperativistas doctrinarios sino más bien agricultores económicamente prácticos<sup>593</sup>.

Dicho lo anterior y volviendo al planteamiento de BORJABAD GONZALO<sup>594</sup> diré que el autor reconoce que, aún así, este planteamiento expuesto es muy discutible, pues, no son debidamente contabilizados para hallar el precio de coste del producto empresarial, ni el diferencial existente entre el rendimiento ordinario que en el sector producen los capitales invertidos y el que perciben los socios por ellos en este tipo de empresario, ni los conocimientos, ni el tiempo que a la representación, gestión y control dedican los miembros de los órganos societarios al ser los cargos generalmente gratuitos<sup>595</sup>. Para el autor, si la mencionada contabilización se llevase a efecto, serían muchas las Cooperativas en las que el precio de coste de sus productos sería el normal de las empresas del ramo<sup>596</sup>. No tiene discusión, sin embargo, la existencia de

---

<sup>592</sup> Se señalan éstas porque son las observadas documental y físicamente por la autora de este trabajo. Son ejemplos las entidades Del Campo de Ivars S.C.C.L. domiciliada en Ivars de Urgell (Lleida, Cataluña), San Marcos Binacetense S.C.A.L. domiciliada en Binaced (Huesca, Aragón) y la Cooperativa Comarcal "San Antonio Abad" S.C.V. domiciliada en Morella (Castellón, C. Valenciana).

<sup>593</sup> Ya decía José Luis DEL ARCO ALVAREZ, Oficial del Cuerpo Jurídico Militar primero, Notario después y más tarde asesor de la Obra Sindical de Cooperación, en "Estudio crítico del cooperativismo español en la hora presente", Estudios cooperativos, ISSN 0425-3485, nº 50, 1981, págs. 3, que en España existían cooperativas, pero carecíamos de un logrado Movimiento Cooperativo.

<sup>594</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. Derecho cooperativo catalán. 1ª ed., Cap. I, EURL, Lleida 2005.

<sup>595</sup> Ya hace unos años que, si bien la normativa exige su gratuidad, algunas cooperativas retribuyen de una u otra manera a algunos de sus cargos.

<sup>596</sup> Esto lleva a que las cooperativas sufren los efectos de las crisis sectoriales de similar modo a las demás empresas del sector. Expansión.com el día 17 de octubre de 2013 aparecía con el siguiente titular y texto: Fagor entra en precurso con una deuda de 1.000 millones. Fagor Electrodomésticos ha presentado precurso de acreedores en el Juzgado de Mercantil número 1 de San Sebastián y ha iniciado el proceso de refinanciación de su deuda, según ha informado en un comunicado remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). En el comunicado, ha señalado que, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Rector de Fagor Electrodomésticos, este mismo miércoles ha comunicado al citado juzgado el inicio de negociaciones con sus acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación que "garantice" la estabilidad financiera de Fagor "en interés de sus socios y acreedores".

un cierto control de los socios sobre la dirección y gestión de la empresa así como sobre los puestos de trabajo, todo ello a través de los órganos societarios, sumando a lo dicho el hecho de producirse en la misma actividad de tales órganos, una transformación directa e inmediata del trabajo de sus miembros en resultados para la sociedad, pues, al no percibirse el importe de aquél por ninguno de ellos, su valor reduce los costos productivos en comparación con los de otro empresario en donde esta actividad gratuita no se produzca. Por este motivo podemos decir de las Cooperativas que son entidades donde el sacrificio de unos pocos aprovecha a toda la colectividad.

Señala también el profesor que sobre la afirmación de que la Sociedad Cooperativa permite a los socios asumir el poder real de las decisiones de la empresa, lo que hemos de preguntarnos es si esa asunción verdaderamente se produce. Las pequeñas Cooperativas son gestionadas directamente por sus socios, las medias precisan de un responsable, director o gerente, con cierta tecnificación y dedicación, pero en cuanto estas sociedades alcanzan un elevado nivel, la dirección o gerencia precisa de numeroso personal cualificado, con dedicación total y permanencia ordinaria en la empresa, que difícilmente puede encontrarse entre sus socios, debiendo extraerse del mercado de trabajo. En consecuencia, a medida que la Cooperativa se eleva de nivel y un

---

Fagor Electrodomésticos S. Coop. no es una cooperativa de trabajo asociado cualquiera, sino la empresa más significativa de la Corporación Mondragón, ya que fue la pionera de esta corporación. Surgió en octubre de 1956 cuando cinco exalumnos de la escuela profesional de Mondragón (Luis Usatorre, Jesús Larrañaga, Alfonso Gorroñoigoitia, José María Ormaetxea y Javier Ortubay) compraron el taller Otalora situado en Vitoria y que poseía licencia para construir aparatos de uso doméstico. Llamaron a la empresa Talleres Ulgor, palabra formada por las iniciales de sus apellidos. En 1959, imbuidos en las ideas del sacerdote José María Arizmendi Arrieta, fundador de la escuela profesional, transformaron la empresa en cooperativa. El taller de Vitoria se trasladó a Mondragón (Guipúzcoa) y en 1959 registraron sus productos como marca Fagor. La empresa sería conocida a partir de entonces con este nombre, aunque oficialmente continuó siendo Ulgor hasta 1990 en que pasó a denominarse Fagor Electrodomésticos S. Coop..

Sobre la experiencia de esta entidad puede verse a Jose María ORMAECHEA en La experiencia Cooperativa de Mondragón, Grupo Cooperativo Mondragón, Otalora, Obra Social de Caja Laboral Popular, San Sebastian 1991.

índice de esta elevación puede señalárnoslo el volumen de su facturación, se desplaza el poder de decisión de los socios hacia el unipersonal director o gerente y desde éste hacia la gerencia o dirección pluripersonal, colegiada o jerarquizada, integrada por técnicos, limitándose los socios, miembros de los órganos societarios a aprobar en éstos, las propuestas de aquéllos.

No obstante todo lo anterior, finaliza su argumento diciendo que, como hemos venido observando, el esquema cooperativo no sale del ámbito donde se reconoce la propiedad privada de los medios de producción, lo que sucede es que éstos pertenecen a los trabajadores, o a los consumidores de los bienes o servicios mencionados, si bien, con las limitaciones en su empleo, derivadas del lugar donde se encuentre el poder de las decisiones empresariales que hemos apuntado. Para BORJABAD GONZALO la propiedad privada de los medios de producción, constituye el primer presupuesto de toda entidad cooperativa; el segundo, reside en el concepto que se va a dar al capital social. Los cooperativistas parten de que los recursos financieros, incluidos los que hayan sido aportados por ellos mismos a la sociedad para formar el capital social y con la novedosa salvedad de los títulos participativos, no merecen en la empresa más que una retribución fija, el interés, y por tanto se le niega todo derecho a participar en la distribución de los resultados del ejercicio. En el tipo de Cooperativas de Trabajo Asociado, se entiende que todo resultado repartible corresponde a los socios-trabajadores por su trabajo, y en ese sentido su reparto debe hacerse en función del módulo que se le haya asignado por su cualificación profesional, antigüedad, o indicadores pactados en los estatutos. En el resto de Cooperativas, se entiende que los resultados repartibles proceden de las operaciones llevadas a efecto con la sociedad, y por ello, su reparto ha de hacerse en proporción a su volumen valorado. En definitiva, en ambos casos se están imputando los resultados a la actividad cooperativizada, bien sea trabajo u operaciones. Estos son para el profesor los presupuestos del sistema cooperativo, aceptables o no como dice él, pero de los que ha de partirse necesariamente para sobre ellos y apoyados en las directrices que constituyen los llamados principios generales de la cooperación, o principios cooperativos, construir después, todo el edificio del Movimiento Cooperativo<sup>597</sup>.

---

<sup>597</sup> Para la Alianza Cooperativa Internacional, una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas,

### **III.2. Concepto de principio.**

Según el mismo Diccionario citado, "principio", del latín "principium", en sus cinco primeras acepciones es: 1. m. Primer instante del ser de algo. 2. m. Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa. 3. m. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. 4. m. Causa, origen de algo. 5. m. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes, pues bien, el cooperativismo como doctrina económica y social<sup>598</sup> está basado en los principios de igualdad, libertad y equidad entre los hombres, así como la solidaridad y justicia en las relaciones sociales y económicas entre los miembros. Cuando hablemos de principios cooperativos nos estamos refiriendo, pues, a las reglas generales que presiden la organización y el funcionamiento de la empresa del sector cooperativo.

---

sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática (Véase recogida esta definición en el apartado II de la Introducción de la ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas, BOE nº 310 de 27 de diciembre).

<sup>598</sup> En España el concepto de economía social es ampliamente reconocido en la actualidad. Sin embargo, presenta diferencias de contenido según lo utilicen, bien los especialistas del ámbito científico, los poderes públicos en sus políticas, normas y discursos, o bien los profesionales del sector, especialmente sus estructuras representativas. Aunque sea adelantarnos en el trabajo conviene decir ya que en el año 2011 se promulgó en España la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (BOE del 30 de marzo), que se configura como un marco jurídico en el que se encuadran una serie de entidades, y que tiene como objeto configurar una serie de medidas de protección y promoción de aquéllas, que la propia Ley relaciona. Dicha norma en su artículo 2 define la economía social como el "conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos".

El art. 4 al que se ha hecho referencia dice que las entidades de la economía social actúan en base a los siguientes principios orientadores: a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social. b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad. c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad. y d) Independencia respecto a los poderes públicos.

### **III.3. Características de la doctrina cooperativa.**

El cooperativismo es una doctrina, porque aun teniendo en cuenta lo que se ha dicho que ocurre en la práctica, sus objetivos y métodos se desprenden de una determinada concepción del hombre y la sociedad y porque aspira a conformar la organización de grupos humanos con naturaleza filosófica y moral. Se funda en el respeto que se debe a la persona humana cualquiera sea su condición social, económica y cultural, porque se basa en la igualdad de origen y destino de naturaleza específica y no en su desigualdad individual<sup>599</sup>.

Sus características podemos señalarlas como que:

a).- Es una doctrina personalista: Su personalismo supone que toda organización que supere en tamaño a la persona debe estar a su servicio. Aquí, la persona es un ser racional que nace con inteligencia y voluntad, que por ello es responsable de sus actos y libre para buscar la verdad, manifestar y defender sus ideas, que tiene un fin propio cual es crear y perfeccionar sus posibilidades y capacidades, estando éstas condicionadas a colaborar con el desarrollo de las posibilidades y capacidades de los demás.

El respeto a la persona es un fundamento de esta doctrina cualquiera que sea la condición de aquella y según la idea que tengamos de la misma. Se busca el

---

<sup>599</sup> Paul LAMBERT, en ob. cit. "Explicaciones de la filosofía social de cooperación", Anales de Economía Pública y Cooperativa, Vol. 36, nº 1, págs. 61-75, enero 1965 y en ob. cit. La Doctrina Cooperativa, tercera edición en español (traducción de la 2ª edición francesa por Juan GASCÓN HERNÁNDEZ y Fernando ELENA DÍAZ), Intercoop Editora Cooperativa Limitada, Buenos Aires 1970.- José Luis DEL ARCO ALVAREZ (1908-1989), abogado, notario y asesor jurídico de la Obra Sindical de Cooperación y de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, en Cooperativismo una filosofía una técnica, Editorial Centro Nacional de Educación Cooperativa, Zaragoza 1977, ISSN ISBN 978-84-400-3346-8.- Francisco SALINAS RAMOS, sociólogo, en "Notas para bucear en la identidad cooperativa", REVESCO: revista de estudios cooperativos, ISSN 1135-6618, nº 61, 1995 (Ejemplar dedicado a: La identidad cooperativa), págs. 155-178; y Alfonso VARGAS SÁNCHEZ, (Huelva, 1962 - ), Catedrático de Universidad en el área de conocimiento de Organización de Empresas, en "La identidad cooperativa y la cooperativa como empresa: luces y sombras", REVESCO: revista de estudios cooperativos, ISSN 1135-6618, nº 61, 1995 (Ejemplar dedicado a: La identidad cooperativa), págs. 179-194. Alejandro MARTÍNEZ CHARTERINA y Javier DIVAR GARTEIZAURRECOA, profesores universitarios, en "Los principios cooperativos en la legislación española", Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law, ISSN 1134-993X, nº 23-24, 1995, págs. 9-13.

tipo de sociedad en que la persona, no sólo sea un ente biológico, sino que sea un ser libre que pueda manifestar su personalidad y espiritualidad.

b).- La plena identificación del bien común con el bienestar individual: El bien común es un mandato de la conciencia social que exige dar a todos la oportunidad de desarrollar sus capacidades para alcanzar su plena realización. La persona y el bien común se deben respetar y considerar en forma concreta, la primera, como sujeto de toda la acción y el segundo, como el fin de toda sociedad.

c).- La importancia de la libertad: La libertad tiene una importancia fundamental que se aprecia más cuando falta. La libertad no consiste en hacer lo que se quiere, sino en hacer lo que se debe y debe estar regulada por leyes sociales y morales. Es un derecho inseparable de la condición del ser humano y nadie puede quitar a otro su libertad sin causa fundada, sin juicio previo y fallo de autoridad competente, de modo que en otro caso, es decir, si es arbitraria, comete una injusticia, un despojo moral grave.

d).- La vigencia de la justicia: La justicia es una virtud humana para usarse entre seres humanos. Se funda en la igualdad esencial de la persona humana. El cooperativismo considera que la justicia ha de ser distributiva, que debe dársele a cada cual, según su trabajo, su talento y poco a poco, según las posibilidades de la empresa.

e).- La práctica de la solidaridad: La solidaridad es una virtud superior que nos invita a pensar que somos una sola cosa aunque seamos variados y distintos, singulares e irrepetibles. Por medio de ella podemos encontrar el camino seguro de la perfección, porque nos enseña que es noble compartir gratuitamente, aún lo que nos hace falta, sin pactos ni esperar compensaciones. Cuando la justicia y la solidaridad se unen nace una nueva virtud móvil y fluida: la equidad.

f).- El fomento de la autoayuda y el esfuerzo individual: La ayuda mutua no puede fomentarse con personas que no son capaces de ayudarse a sí mismas. El pobre para superar su situación de pobreza necesita esforzarse, pero

también coadyuvando a este esfuerzo personal en forma mancomunada se supera esta situación.

### **III.4. Los Valores Cooperativos**

Los valores cooperativos constituyen un concepto reciente y son reconocidos como los valores básicos del cooperativismo. Su mérito radica en la necesidad de orientar a las cooperativas para que las actuaciones individuales, sociales y empresariales de los asociados y dirigentes se ajusten a las normas de ética y morales que estos valores encierran.

Estas normas son las mismas que le dieron vida al movimiento cooperativo inicial y constituyeron las reglas de la actuación de los indicadores. Los valores pueden concretarse en<sup>600</sup>:

#### **a).- Valor de ayuda mutua:**

La ayuda mutua se basa en la creencia de que todas las personas pueden y deben controlar su propio destino, sin embargo, el completo desarrollo individual sólo puede lograrse en asociación con otras personas. Como individuo, se está limitado en lo que se puede hacer o en lo que se puede lograr por uno mismo. Por medio de la acción conjunta y la responsabilidad mutua, se puede lograr más.

La ayuda mutua es el apoyo recíproco entre asociados, asociados y su cooperativa y la cooperativa a los asociados, para dar y recibir servicios que procuren beneficios comunes a los participantes, sin perjudicar en algún momento ni por algún motivo a sus semejantes. Por lo tanto el asociado debe:

- a) Cumplir sin dilatación alguna con los pagos o amortizaciones que correspondan por servicios recibidos de su cooperativa;
- b) Usar los servicios de su cooperativa antes que cualesquiera otros similares;
- c) Cuando las

---

<sup>600</sup> Alejandro MARTÍNEZ CHARTERINA, "Los valores y los principios cooperativos", REVESCO: Revista de estudios cooperativos, ISSN 1135-6618, nº 61, 1995 (Ejemplar dedicado a: La identidad cooperativa), págs. 42-45.

circunstancias y las posibilidades económicas lo permitan hacer sus inversiones de capital adicional en su cooperativa; d) Responder con eficiencia a los sistemas de comunicación y coordinación de su cooperativa; e) Proponer la apertura de nuevos servicios o mejorar los actuales, según posibilidades de la empresa y las necesidades de todos los asociados; y f) Ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes en la cooperativa.

**b).- Responsabilidad propia.**

Los miembros asumen la responsabilidad para su cooperativa, en su creación y vitalidad continua. Además, deben promocionar su cooperativa entre sus familiares, amigos y conocidos. En la participación individual que cada asociado debe hacer en su cooperativa con bienes de capital, capacidad profesional, fuerza productiva, con lo cual fortalece a su empresa para que alcance los objetivos para lo cual fue funda. Por lo tanto el asociado debe: a) Estar dispuesto a proporcionar tiempo y apoyo a su cooperativa; b) Desarrollar y mantener una activa participación en el quehacer de su cooperativa; c) Cumplir fielmente con las obligaciones estatutarias y reglamentarias que aceptan al ser nombrado directivo de su cooperativa; d) Entregar, sin atraso alguno, sus cuotas de aportación, como se comprometió para cumplir con el monto de las aportaciones suscritas; e) Dar su fuerza productiva cuando las circunstancias así lo demanden; f) Estar dispuesto a emplear los medios a su normal disposición como esfuerzo individual, para que la cooperativa alcance los objetivos que podrán beneficiar a todos los asociados; y g) Asistir a las diferentes actividades que programe la cooperativa, especialmente si estas son de carácter educativo, formativo o informativo.

**c).- Democracia:**

Aunque ya dedicamos un espacio al concepto de democracia en general y al de la democracia societaria y después vamos a dedicar un espacio a este concepto en el ámbito cooperativo, adelantaremos ahora que democracia en este ámbito significa ejercer la libertad, estimular la participación y desempeñarse con igualdad y equidad. La democracia debe ser uno de los



elementos esenciales del sistema cooperativo, faltando este elemento, una organización no puede ser considerada como una verdadera cooperativa<sup>601</sup>.

La Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.) se ha ocupado en sus Congresos en introducir la democracia dentro de los principios cooperativos y los distintos Estados recogerlos en su legislación y así podemos verlo en España donde el de 1937 en París sirvió para fundamentar la Ley de 1942 y sus Reglamentos y el de 1966 en Viena fue útil en cuanto sobre los principios que allí se formularon se edificó la Ley de 1974 y su Reglamento<sup>602</sup>.

#### **d).- Igualdad:**

La unidad básica de la cooperativa son sus miembros, que pueden ser tanto un ser humano como un grupo de seres humanos, la persona humana como base, es una de las principales características que distingue a la cooperativa de las empresas controladas primordialmente por los intereses de capital. Los miembros tienen derecho a participar, ser informado, ser escuchados y ser involucrados en la toma de decisión.

#### **e).- Equidad:**

Se refiere a la forma en que se trata a los miembros dentro de la cooperativa. A la hora de retribuirse su participación en la cooperativa se les debe tratar equitativamente, tales como costo de servicio, distribución de dividendo, asignación de beneficios.

#### **f).- Solidaridad:**

---

<sup>601</sup> Alfonso VARGAS SÁNCHEZ (Huelva, 1962 - ), en "De la participación en la empresa a la empresa de participación democrática", REVESCO: revista de estudios cooperativos, ISSN 1135-6618, nº 67, 1999, especialmente en pág. 228, señala que hoy las empresas ya caminan de la autocracia a la participación pero sólo la cooperativa ha recorrido el camino de la participación en la empresa a la participación democrática.

<sup>602</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en Les societats cooperatives del camp, tesis doctoral, A.E.C./ Diputació Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, págs. 30-80, donde estudia los principios en la Ley de 1974, su Reglamento de 1978 y en el proyecto de Ley de 1980, especialmente las págs. 47-55 donde se ocupa de la organización democrática, la gestión democrática y el control democrático en las normas citadas.

Significa que los cooperativistas y las cooperativas se mantienen juntos. Aspiran a crear un movimiento cooperativo unido local, nacional, regional e internacionalmente. Ambos cooperan en todas las formas viables para proporcionar a los miembros la mejor calidad de vida y el menor costo en los bienes y servicios. También la solidaridad significa, que la cooperativa tiene la responsabilidad de velar por el interés colectivo de sus miembros. El valor de la solidaridad llama la atención al hecho que las cooperativas son más que asociaciones de individuos; son afirmaciones de fuerza colectiva y de responsabilidad mutua.

#### **IV. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS: De Rochdale al siglo XXI.**

##### **IV.1. Los principios cooperativos de los Pioneros de Rochadle.**

Las cooperativas de trabajo asociado (CTAs) que inicialmente se conocieron como “industriales” y también “de producción”, fueron dadas a conocer en Francia, como quedó dicho en el Capítulo anterior, por Philippe BOUCHEZ (1796-1865) en 1831 dentro del “Journal des sciences morales et politiques”<sup>603</sup>. Las cooperativas de consumidores y de ellas la más conocida, la “Rochadle Society of Equitable Pioners”, quizá la primera en Inglaterra data de 1844<sup>604</sup>, y su historia sencilla, que es por la que la conocemos, como se dijo también en el Capítulo anterior, la escribió en 1893 Jorge Jacobo HOLYOAKE (1817-1906)<sup>605</sup>. En Alemania fueron Hermann SCHULZE-DELITZSCH (1808-1883),

---

<sup>603</sup> Su texto traducido al español figura en el Anexo I de La doctrina cooperativa de Paul LAMBERT, tercera edición, Intercoop Editora Buenos Aires 1970, págs. 319-324. El autor fue profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lieja (Bélgica). Las dos primeras ediciones fueron de 1959. La utilizada por la autora de este trabajo es la tercera, que resulta una traducción de la segunda francesa llevada a efecto por los españoles Juan GASCÓN HERNÁNDEZ y Fernando ELENA DÍAZ. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 68, Lleida 2014.

<sup>604</sup> Sus Estatutos traducidos al español aparecen en la citada obra del profesor de Lieja Paul LAMBERT, como Anexo II de su obra citada, págs. 325-334. Como ha quedado dicho existen varias traducciones aportadas por distintos estudiosos. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 68, Lleida 2014.

<sup>605</sup> Jorge Jacobo HOLYOAKE (1817-1906), fue un socialista inglés integrado en el movimiento cooperativo de la época que escribió para su difusión The History of the Rochdale Pioneers (1857, updated later to 1892), sobre ésta entidad fundada varios años antes (1844). Tal historia ha llegado hasta nosotros por varios caminos, como son, entre otros, el de Fernando GARRIDO TORTOSA (1821-1883) en

Federico Guillermo RAIFFEISEN (1818-1883) y Wilhem HAAS (1839-1913) quienes a partir de 1849 iniciaron su esfuerzo cooperativo doctrinal y práctico.

De todas las primeras cooperativas conviene que fijemos nuestra atención en la inglesa por aparecer en ella, más claramente señalados, los que luego van a ser los principios cooperativos.

La historia de la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale, en inglés Rochdale Equitable Pioneers Society, fundada en 1844 en Rochdale, Condado de Lancaster (Inglaterra), fue contada, como ha quedado dicho, por Jorge Jacobo HOLYOAKE de forma muy sencilla dándonos a conocer la fundación de la primera cooperativa de consumo y sus reglas de funcionamiento, formando las bases del movimiento cooperativo moderno. En aquellas fechas llegaron a concretar tales bases, líneas generales o principios en: a) Libre adhesión y libre dimisión; b) Control democrático; c) Neutralidad política, radical y religiosa; d) Ventas al contado; e) Devolución de excedentes; f) Interés limitado sobre el capital; y g) Educación continua.

Y así nos cuenta la historia que este fue el resultado de 27 hombres y una mujer, conocida como Ana TWEEDALE<sup>606</sup>, de los que destacaba Charles HOWARTH (1818-1868), que en la fecha mencionada y en el marco de una

---

Historia de las asociaciones obreras en Europa, Imprenta y Librería de Salvador Manero, Barcelona 1864 y el de Paul LAMBERT ya citado. La utilizada por la autora de este trabajo, indicada ya anteriormente, ha sido la más conocida en España, cual es la del último autor citado, traducida al español por el argentino Bernardo DELOM (1884-1956) como Historia de los pioneros de Rochdale, publicada primero por la Federación Argentina de Cooperativas de Consumo, Buenos Aires 1944 y posteriormente por AECOOP-ARAGÓN, Colección universidades, Zaragoza 1975. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2013, págs. 68-69, Lleida 2014.

606 La relación es la siguiente: Miles Ashworth, Benjamin Jordan, Samuel Ashworth, John Kershaw, James Banford, James Manock, John Bent, Benjamin Rudman, David Brooks, John Scowcroft, John Collier, Joseph Smith, William Cooper, James Smithies, James Daley, James Standing, John Garside, Robert Taylor, George Healey, William Taylor, John Hill, James Tweedale, John Holt, James Wilkenson, Charles Howarth, Samuel Tweedale, Ana Tweedale y James Maden. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2013, págs. 69-70, Lleida 2014.

crisis industrial, iniciaron un camino pacífico en busca de una solución a sus economías domésticas.

## **IV.2. Antecedentes doctrinales y situación político-administrativa en la España del siglo XIX.**

Habiendo relatado la formación histórica del Movimiento Cooperativo en Europa en general y España en particular, sobre la base de lo que escribieron algunos estudiosos del tema<sup>607</sup>, no vamos a investigar más ni profundizar en lo investigado, por lo que ahora vamos a establecer como punto de partida el hecho de que en el inicio siglo XIX no se conocía en nuestro país la Sociedad Cooperativa pero hemos de admitir la existencia de otras instituciones próximas que bien podíamos tener como antecedentes históricos de la misma. A ello ha de incrementarse la situación político-administrativa del Estado, ya descrita también, que empobreció al país considerablemente.

---

<sup>607</sup> Jorge Jacobo HOLYOAKE (1817-1906), ya citado, socialista inglés cuyo original *The History of the Rochdale Pioneers* (1857, updated later to 1892), traducido entre otros al español, como quedó dicho, por el argentino Bernardo DELOM (1884-1956) como *Historia de los pioneros de Rochdale*, Buenos Aires 1944, y publicada posteriormente en España por AECOOP-ARAGON, Colección universidades, Zaragoza 1975.- Baldomero CERDA RICHART (1891-1965), en *Doctrina e historia de la cooperacion*, Tomo I de El regimen cooperativo, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1959.- Jaime LLUIS y NAVAS, *Derecho de cooperativas*. (Estudio de legislación, la jurisprudencia, sus bases doctrinales, sus problemas prácticos y del Reglamento de 1971), Tomo I, Libr. Bosch, Barcelona 1972.- Antonio D. SOLDEVILA VILLAR (1925 - 2012), en *El movimiento cooperativo mundial*, Valladolid 1973.- José Luis DEL ARCO ALVAREZ (1908-1989) "Estudio crítico del cooperativismo español en la hora presente", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 50, 1981, págs. 3-66.- Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...), *Origen y evolución histórica del Movimiento Cooperativo Mundial*, monográfico publicado por *Monografías Cooperativas* nº 1, Anexo, Lleida 1984; *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, págs. 15-24; *Derecho Mercantil, Vol I*, 3ª edición, EURL, Lleida 1998, págs. 617-622; *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 13-26.- Ramón BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1968-...), "Las Cajas Desjardins", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida* 1990, nº 1, Fundación Privada "Ciudad de Lleida", Lleida 1990; *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, (tesis doctoral), Capítulo I, Lleida 2011.- Joaquín MATEO BLANCO (1932-2010), "Raiffesen: doctrina, obra e influencias en el actual cooperativismo de crédito", ob. col. *EL CRÉDITO*, octavas jornadas cooperativas 1990, *Monografías Cooperativas* nº 8, págs. 11-43, AEC, Lleida 1990.- Juan AYMERICH CRUELLES, *Las cooperativas y las colectivizaciones obreras en Cataluña como modelos de gestión colectiva. Proceso de regulación legal (1839-1939)*, tesis doctoral, UB, 2008. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida"* 2013, págs. 70, Lleida 2014.

Así, pues, siguiendo a BORJABAD GONZALO<sup>608</sup> puede recordarse que en España, y de forma similar en otros lugares, encontramos figuras antiguas de ayuda mutua con cierta base de lo que hoy conocemos como fundamentos de la cooperativa o principios sobre los que ésta se construye. Basta recordar la “lorra vascuence”<sup>609</sup>, la “endecha asturiana”<sup>610</sup>, los “pósitos”<sup>611</sup>, las “comunidades de regantes” etc. etc.<sup>612</sup>, aunque, bien es cierto que, fue en el siglo XIX, al parecer por una serie acumulada de circunstancias, como fueron las guerras civiles y la pérdida de las colonias como ya quedó dicho, entre otras, cuando se produce en la industria y en el comercio español un notable decaimiento, que unido a la implantación de las máquinas en la primera de las actividades citadas pone en grave peligro los puestos de trabajo agravando la situación de las clases menos acomodadas, dando lugar a la aparición de las llamadas “cajas de resistencia”<sup>613</sup>.

---

<sup>608</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...) en Origen y evolución histórica del Movimiento Cooperativo Mundial, monográfico publicado por Monografías Cooperativas nº 1, Anexo, Lleida 1984, extraído de su tesis doctoral Las Sociedades Cooperativas del Campo, Lleida 1982; también en Derecho Cooperativo Catalán, EURL, Lleida 2005, pág. 19.- Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 70, Lleida 2014.

<sup>609</sup> Petición de quien necesita ovejas, maderas o abonos, a sus vecinos, a quienes generalmente compensaba con una invitación alimenticia. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 71, Lleida 2014.

<sup>610</sup> Prestaciones de servicios cuando un vecino lo necesita, de carácter piadoso, benéfico o festivo. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 71, Lleida 2014.

<sup>611</sup> Socorrían a los agricultores con grano para la siembra. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 71, Lleida 2014.

<sup>612</sup> Custodia de ganados por turnos entre los propietarios, herrerías con fragua en común, molinos y posadas vecinales o del concejo donde los vecinos por turno prestaban servicio, ayudas en caso de incendio para su extinción e incluso reconstrucción, etc... Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 71, Lleida 2014.

<sup>613</sup> Las cajas de resistencia fueron y siguen siendo unas instituciones temporales basada en el apoyo mutuo y la solidaridad. Son utilizadas para aliviar la situación económica de trabajadores que se vean perjudicados en las acciones sindicales como pueden ser las protestas reivindicativas o huelgas de larga

También se detecta en la industria textil catalana y hacia el año 1840 un movimiento libertario influenciado por principios de autonomía y federalismo preconizados por Proudhon<sup>614</sup> y difundidos en España por Pi y Margall<sup>615</sup> del que destacaron rápidamente hombres como Terrades<sup>616</sup>, Monturiol<sup>617</sup> y

---

duración. En ellas los trabajadores ponen dinero para ayudar a otros trabajadores que se encuentren con dificultades económicas.

Sobre la situación de estas cajas, asociaciones, o sociedades de resistencia en Barcelona principalmente puede verse a Manuel REVENTÓS i BORDOY (1888-1942) en *Els moviments socials a Barcelona durant el segle XIX*, en Casa Editorial, Barcelona, 1925 y 2ª ed., Crítica, Barcelona, 1987, o para simplificar véase a su comentarista María Encarnación GÓMEZ ROJO en “El concepto histórico-jurídico de libertad y de igualdad político-social en la obra del jurista, político y economista republicano Manuel Reventós i Bordoy (1888-1942)”, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, diciembre 2008, [www.eumed.net/rev/cccss/02/megr.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/02/megr.htm). Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* 2013, págs. 72, Lleida 2014.

<sup>614</sup> Pierre-Joseph PROUDHON (1809-1865), nacido en Besanzón (Franco Condado), filósofo político y revolucionario francés, junto con Bakunin y Kropotkin, uno de los padres del pensamiento anarquista y de su primera tendencia económica, el mutualismo. Sus dos primeras obras conocidas fueron *¿Qué es la propiedad?* (1840) y *Sistema de contradicciones económicas o Filosofía de la Miseria* (1846). La primera puede leerse traducida al castellano en <http://www.eumed.net/cursecon/textos/proudhon/index.html>, y la segunda en <http://www.kclibertaria.comyr.com/lpdf/l185.pdf>. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* 2013, págs. 73, Lleida 2014.

<sup>615</sup> Francisco PI y MARGALL (1824-1901), natural de Barcelona fue un político, filósofo, jurista y escritor español, que alcanzó el cargo de Presidente del Poder Ejecutivo de la Primera República Española entre el 11 de junio y el 18 de julio de 1873. Como político, fue partidario de un modelo federalista para la Primera República Española, conjugando las influencias de Proudhon para llevar a cabo la política del Estado con tendencias del socialismo democrático. Se le atribuye la autoría moral de la revolución cantonal de 1873, viéndose obligado a dimitir del cargo de Presidente al no querer sofocarla. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* 2013, págs. 73, Lleida 2014.

<sup>616</sup> Abdó TERRADES i PULÍ (1812-1856) político catalán fundador del partido republicano natural de Figueras de donde fue dos veces alcalde. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* 2013, págs. 73, Lleida 2014.

<sup>617</sup> Narcís MONTURIOL i ESTARRIOL (1819-1885), también natural de Figueras, ingeniero, intelectual, licenciado en Derecho, célebre por inventar el submarino tripulado, fundó una imprenta desde la que divulga los ideales icarianos (utopía socialista francesa de Étienne Cabet), en particular a través de la revista *La Fraternidad* (1847-1848). Posteriormente se afilió al Partido Republicano y ejerció de redactor

Cuello<sup>618</sup>. Pues bien, como dice BORJABAD GONZALO<sup>619</sup>, parece ser que no hay duda de que entre las cajas de resistencia y este movimiento libertario, existía cierta conexión, de tal forma que en ocasiones sus actividades de aspecto cooperativo, no sólo les servía para satisfacer sus necesidades económicas sino para, de forma solapada, sostener una lucha social y política encaminada a lograr una mejora de clase, llegándose a desencadenar una huelga general<sup>620</sup>. No obstante, ha de decirse que esta utilización de la Cooperativa como instrumento para mejorar las economías modestas tuvo dos vertientes muy diferentes, pues nada tuvo que ver la puesta de manifiesto anteriormente que se centraba en los sectores de la producción y el consumo con la promovida en el campo español por la Iglesia Católica a partir de la Encíclica “Rerum Novarum” (15-5-1891) del Papa León XIII<sup>621</sup>.

---

de El Republicano. Creó una comunidad cabetiana en Barcelona, con el nombre de Icaria. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 73, Lleida 2014.

<sup>618</sup> Francesc de Paula CUELLO i PRATS (1824-1851) político y periodista catalán, redactor de El Republicano, diario que difundía planes revolucionarios. Exiliado en Francia con Narcís Monturiol, posteriormente se afilia al Partido Democrático siendo deportado a Andalucía e Ibiza. La noche de Sant Joan de 1851 fue asesinado en Barcelona. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 73, Lleida 2014.

<sup>619</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...), en Derecho Cooperativo Catalán, EURL, Lleida 2005, pág. 19. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 73, Lleida 2014.

<sup>620</sup> La primera Huelga General en España se produce en 1855, siendo Jefe de Gobierno el General Joaquín Baldomero FERNÁNDEZ-ESPARTERO ÁLVAREZ DE TORO (1793-1879), al mes siguiente del pronunciamiento de Vicálvaro ya mencionado anteriormente. La motivación fue la orden cursada por el Capitán General de Cataluña Juan ZAPATERO y NAVAS (1810-1881), el 21 de julio de tal año, disolviendo las asociaciones obreras ilegales y poniendo bajo el control militar todas las asociaciones de socorros mutuos permitidas. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 73, Lleida 2014.

<sup>621</sup> Véase, entre otros, a José SÁNCHEZ JIMENEZ, “La acción social cristiana en el último decenio del siglo XIX: Las repercusiones de la ‘Rerum novarum’ en España”, (Separata), Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea, Madrid 1980. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 74, Lleida 2014.

### **IV.3. Inicial doctrina cooperativa en España.**

Los esfuerzos en el ámbito de las ideas no tardaron en aparecer, destacando autores tales como Fernando GARRIDO TORTOSA<sup>622</sup>, Antonio POLO DE BERNABÉ<sup>623</sup>, Eduardo PÉREZ PUJOL<sup>624</sup>, Manuel PEDREGAL y CAÑEDO<sup>625</sup>, José PIERNAS HURTADO<sup>626</sup>, Joaquín DÍAZ DE RÁBAGO<sup>627</sup>, Severino AZNAR EMBID<sup>628</sup> y Luis ALMARCHA HERNÁNDEZ<sup>629</sup>.

---

Un orden cronológico de la constitución de las Cooperativas en España podemos establecerlo indicando que la primera conocida parece ser que fue la Asociación de cajistas de imprenta (Madrid 1838), a la que siguieron la Asociación general de trabajadores (Barcelona 1838), la Asociación de tejedores (Barcelona 1840), la Asociación de papeleros (Buñol 1844), El campesino (Valencia 1856), La proletaria (Valencia 1860), la Obrera mataronense (Mataró 1864), La Abnegación (Jerez de la Frontera 1864), La económica (Palafrugell 1865) y la Sociedad cooperativa de agricultores del campo de la verdad (Córdoba 1871).

<sup>622</sup> Fernando GARRIDO TORTOSA (1821-1883), natural de Cartagena fue un político y escritor español socialista. Fundó La Organización del Trabajo, periódico destinado a propagar y enaltecer las teorías de Charles Fourier, que duró doce meses al ser cerrado por el gobierno del general Ramón María NARVÁEZ y CAMPOS (1800-1868). Escribió varios libros de los que sirve recordar Historia de las asociaciones obreras en Europa, Imprenta y Librería de Salvador Manero, Barcelona 1864, donde aparece traducida la Historia de los Pioneros de Rochdale; y Cooperación: estudio teórico práctico, Barcelona 1879. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2013, págs. 74, Lleida 2014.

<sup>623</sup> Antonio POLO DE BERNABÉ, valenciano, autor de Las sociedades cooperativas 1867. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2013, págs. 74, Lleida 2014.

<sup>624</sup> Eduardo PÉREZ PUJOL (1830-1894), jurista, historiador, sociólogo krausista, profesor de las Universidades de Salamanca, Santiago, Valladolid y Valencia, escribió La cuestión social en Valencia, 1872. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2013, págs. 74, Lleida 2014.

<sup>625</sup> Manuel PEDREGAL y CAÑEDO (1831-1896), jurista y político español, Ministro de Hacienda durante la Primera República (1873-1874) escribió Sociedades cooperativas, Madrid 1886. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2013, págs. 74, Lleida 2014.

<sup>626</sup> José Manuel PIERNAS y HURTADO (1843-1911), Marqués de Vista-Alegre, nació en Madrid, catedrático de Economía Política y Hacienda Pública en las Universidades de Oviedo, Zaragoza y Madrid. Integrado en el movimiento krausista escribió El Movimiento Cooperativo, 1890. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. "Los principios cooperativos con especial atención al principio de



Y finalizando el siglo se producen las primeras manifestaciones públicas del Movimiento cooperativo organizado dando lugar en 1898 a la Primera Gran Asamblea General de Cooperativas Catalanas en Barcelona, a la que siguió en la misma ciudad y en el año 1899 el Primer Congreso Catalano-Balear, seguido en 1913 del Primer Congreso Nacional de Cooperativas<sup>630</sup>.

#### **IV.4. Primeras normas en el ámbito cooperativo español.**

Estando vigente el Código de Comercio de 1829 se constituyen un gran número de sociedades en España conocidas como “sociedades de crédito” que se regularizaron por la Ley de 28 de enero de 1856, sustituida por la Ley de 19

---

libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 75, Lleida 2014.

<sup>627</sup> Joaquín Antonio DÍAZ DE RABAJO y DIEZ DE MIER (1837-1898), sociólogo y economista gallego, autor de Historia y situación de la cooperación en España, Madrid 1899. Se le considera precursor y teórico del cooperativismo católico, así como el introductor de las Cajas Raiffeisen en España que aquí se conocieron como Cajas Rurales. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 75, Lleida 2014.

<sup>628</sup> Severino AZNAR y EMBID (1870-1959), sociólogo, natural de Zaragoza que en 1907 funda con otros La Paz Social, revista propagandística del sindicalismo católico. Escribió brillantes artículos en la citada revista y a partir de 1924 en Renovación social. Obtuvo en 1916 la cátedra de Sociología de la Facultad de Filosofía de Madrid. Fue Director General de Previsión en el primer gobierno tras la guerra civil 1936-39. Sus Obras Completas fueron sido recogidas en la colección «Ecos del Catolicismo social en España» y fueron publicadas por el Instituto de Estudios Políticos (1946-1951). Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 75, Lleida 2014.

<sup>629</sup> Luis ALMARCHA HERNÁNDEZ (Orihuela, Alicante, 1887 - León, 1974) fue un sacerdote español que fomentó la organización cooperativa católica agraria de Levante, creando diversas organizaciones. Llegó a ser Obispo de León (1944-1970) y procurador en Cortes. Publicó varias obras de contenido social tales como La cooperación como sistema económico social, Orihuela, 1944, y La empresa cooperativa, Orihuela, 1959. Sus obras completas en cuatro tomos fueron editadas por el Centro de Estudios “San Isidoro” y el Archivo Histórico Diocesano: Escritos del Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Luis Almarcha Hernández, Obispo de León (León, 1970).

<sup>630</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...), en ob. cit. Derecho cooperativo catalán. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 20. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 75, Lleida 2014.

de octubre de 1869 y de las que ha de dejarse constancia para entender el interés que se forma alrededor de las Cooperativas de crédito que se comienzan a fundar en la misma época<sup>631</sup>.

Durante la Revolución de septiembre de 1868 se formalizó, por primera vez en España, la protección constitucional del derecho de asociación y a continuación se dictó el ya citado anteriormente Decreto de 20 de octubre de 1868 por el Gobierno Provisional que recoge, con gran amplitud, la regulación que había de darse a tal derecho<sup>632</sup>. El mencionado Decreto de 1868, fue elevado luego a la categoría de Ley el 20 de junio del siguiente año. Este Decreto posibilitó la creación de asociaciones en general y aunque la Constitución de 1869 planteó la duda de la continuidad de su existencia legal al no contemplarlas siquiera en su texto, tal duda, como dice BORJABAD GONZALO<sup>633</sup> quedó resuelta positivamente con el Decreto de 26 de junio de 1870. Las primeras Cooperativas en España se fueron creando de acuerdo con esta normativa<sup>634</sup>.

Los redactores constitucionales de 1869 optaron por proteger el derecho de asociación en el artículo 17 de la primera Constitución española que ponía de relieve una clara tendencia democrática. De hecho, este precepto evitaba imponer restricciones en cuanto a los fines que la entidad podía adoptar y sólo

---

<sup>631</sup> Una mayor información sobre estas sociedades de crédito en Ramón MARTI DE EIXALA (1807-1857), ob. cit. *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, sexta edición, Barcelona-Madrid 1873, notablemente adicionada y puesta al corriente de la legislación y jurisprudencia por Manuel DURÁN y BAS (1823-1907), págs. 305-312.- Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2013, págs. 75, Lleida 2014.

<sup>632</sup> Un decreto-ley de 1 de noviembre de 1868 sancionó el derecho de reunión pacífica para objetos no reprobados por las leyes (art. 1) y otro de 20 de noviembre del mismo año reconoció en amplios pero no ilimitados términos el derecho de asociación. Véase a José Antonio ESCUDERO LÓPEZ (Barbastro, Huesca 1936-....), "Las sociedades secretas ante la legislación española del siglo XIX", dentro de la ob. col. *Masonería, política y sociedad*. coord. por José Antonio Ferrer Benimeli, Vol. 2, 1989, ISBN 84-404-4941-0, págs. 511-544.

<sup>633</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...), *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 28.- Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2013, págs. 75, Lleida 2014.

<sup>634</sup> Idem.

proscribía aquellos que fueran contrarios a la moral pública. Esta forma tan amplia de reconocer el derecho, difería esencialmente de la actitud que, hasta ese momento, había tenido el poder político frente a las asociaciones. Con esta fórmula, el constituyente pretendía conseguir, y por lo tanto otorgar al individuo, una radical libertad para asociarse, previendo que, de este modo, se avanzaría en otras materias, como la enseñanza libre o las actividades de beneficencia particular. Por contra, el problema para el legislador fue la posibilidad de que, al amparo de una regulación tan laxa, surgieran asociaciones con fines distintos a los previstos o, incluso, ilegales. Para subsanarlo se buscaron, desde el principio, medidas de control administrativo, como fueron el hacer que los asociados pusieran en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociación y el reglamento por el que habrían de regirse.

En aquellas fechas y por lo que interesa a este trabajo estaban vigentes en España la Novísima Recopilación en el ámbito de lo civil y el Código de Comercio de 1829 en el mercantil.

El término "cooperativa" aparece por vez primera en nuestra legislación en el Decreto de 20 de octubre de 1868 que reconoció la libertad para asociarse, y la Ley de 19 de octubre de 1869, antes citada, sobre libertad de creación de Bancos y Compañías mercantiles disponía en su artículo 2 que "en las cooperativas en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundacional". El Decreto de 20 de septiembre de 1869, que aprobó las bases para la redacción del Código de Comercio, ya contempló la sociedad cooperativa, pero la Constitución de 1876 produjo un retorno a las concepciones más tradicionales de intervención<sup>635</sup>. Mientras su artículo 13 recoge de forma genérica el derecho de todo español "...de asociarse para los fines de la vida humana", será el artículo 14 quien

---

<sup>635</sup> Posteriormente, se promulgan el Decreto de 26 de junio de 1870 que permitió las asociaciones, después el Decreto de 26 de julio del mismo año que declara a las cooperativas como merecedoras de todas las solicitudes del Gobierno, uniéndose a ello la STS de 10 marzo de 1873 que reconoce como legal la sociedad cooperativa y por último la Ley de Asociaciones de 1887 con la que se constituyen las cooperativas de la época. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2013, págs. 77, Lleida 2014.

establezca su límite en los “derechos de la Nación” y “los atributos esenciales del Poder público”<sup>636</sup> de modo que el Código de Comercio que vio la luz en 1885, aun contemplando tal sociedad quedó muy corto al regularla en el artículo 124, único precepto que le dedicó, donde se limitó a reconocer su existencia, clasificarlas y señalar cuando eran mercantiles de acuerdo con el criterio de la época sobre la mercantilidad<sup>637</sup>.

La Ley de Asociaciones de 1887 incluyó a los Gremios, Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y cooperativas de crédito y consumo. El artículo 1 de la norma señala que: “El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia”<sup>638</sup>.

---

<sup>636</sup> Véase a José Daniel PELAYO OLMEDO, “El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964”, Revista Electrónica de Historia Constitucional, Número 8 - Septiembre 2007. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 77, Lleida 2014.

<sup>637</sup> Eran mercantiles si llevaban a efecto operaciones extrañas a la mutualidad o se convertían en sociedades a prima fija. Esta referencia a la mutualidad lo hacía para las mutuas y cooperativas cuando el principio mutual, si bien era fundamento de las mutuas, no era ni ha sido nunca después un principio cooperativo como ya quedó dicho. Sin duda el legislador respecto de la cooperativa utilizó el término “mutualidad” para hacer referencia a las compras y ventas en común evitando las operaciones con terceros, pero en ningún caso quiso decir que se tratara de operaciones recíprocas como puede deducirse del vocablo “mutuo”. Aún se da hoy en alguna sentencia el uso del término llamando “mutualistas” a algunas de las relaciones del socio con su Cooperativa (distintas de las societarias y las que pueden darse como tercer proveedor). Para estas sentencias, coincidiendo con el criterio avanzado, las relaciones “mutualistas” son aquéllas en que los socios entregan productos para su transformación y comercialización a cambio de la contraprestación dineraria correspondiente. Véase la S.A.P. de León nº 16/2012 de 16 de enero, Rollo 485/2011, P.O. nº 191/2010, del J. 1º Inst. de Cistierna (León), apoyándose en la STS de 28 de mayo de 2002. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 77, Lleida 2014.

<sup>638</sup> Mayor información en José Daniel PELAYO OLMEDO, ob.cit. “El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964”, Revista Electrónica de Historia Constitucional, Número 8, Septiembre 2007.- Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja

## **V. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA ESPAÑOLA.**

### **V.1. Los principios cooperativos en la Ley de Asociaciones de 1887, en la de Sindicatos Agrícolas de 1906 y en la de Sindicatos Industriales y Mercantiles de 1915.**

#### **a).- En la Ley de Asociaciones de 1887.**

Estando vigente la Constitución de 1876<sup>639</sup>, siendo Regente María Cristina de Habsburgo-Lorena<sup>640</sup> y Ministro de Gobernación Fernando León y Castillo<sup>641</sup> se promulgó la Ley de 30 de junio de 1887 que reglamentó el derecho de asociación y en su artículo 1º decía que “El derecho de asociación que reconoce el artículo 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme a lo que preceptúa esta Ley. En su consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirán también por esta Ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de

---

voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 78, Lleida 2014.

<sup>639</sup> La Constitución española de 1876 fue promulgada el 30 de junio de 1876 por Cánovas del Castillo. Esta constitución partió de un borrador constitucional desarrollado por un grupo de 600 notables, antiguos senadores y diputados de anteriores legislaturas, designados por Cánovas. De ellos resultó una comisión de 39 de ellos, presidida por Manuel Alonso Martínez, que sería el encargado de la definitiva redacción del texto. El texto final fue aprobado sin grandes cambios por unas Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal de acuerdo a lo previsto en la Constitución española de 1869. Esta Constitución subsistió hasta el golpe de Estado del General Miguel Primo de Rivera en 1923.

<sup>640</sup> María Cristina de HABSBURGO-LORENA (o Austria), (Groß Seelowitz, actualmente Židlochovice, cerca de Brno, Moravia, 1858 – Madrid, 1929), fue la segunda esposa del rey Alfonso XII y regente de España en nombre de su hijo menor de edad Alfonso XIII. Más información en María José RUBIO (Madrid 1965- ), *Reinas de España, siglos XVIII-XXI*, edit. La esfera de los libros, 1ª edición, Madrid 2009, págs. 709 y ss..

<sup>641</sup> Fernando LEÓN y CASTILLO, Marqués del Muni (Telde, Gran Canaria (Islas Canarias), 1842 - † Biarritz (Francia), 1918). Abogado, político y diplomático canario, que participó en la política de España, impulsando decididamente la intervención española en el Norte de África y fue ministro de Ultramar durante el reinado de Alfonso XII y ministro de Gobernación durante la regencia de María Cristina de Habsburgo-Lorena.

patronato y las cooperativas de producción de crédito o de consumo<sup>642</sup>. "Estas cooperativas son las que había mencionado del Código de Comercio de 1885 en su artículo 124 para señalar cuando serían mercantiles<sup>643</sup>.

El artículo 9 de la Ley señalaba que los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de cualquier Asociación daban conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia y a la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera. Las reuniones generales que celebraban o promovían las Asociaciones quedaban sujetas a lo establecido en la Ley de Reuniones pública<sup>644</sup> cuando se verificaran fuera del local de la Asociación o en otros días que los designados en los estatutos o acuerdos comunicados a la Autoridad o cuando se referían a asuntos extraños a los fines de aquélla, o se permitía la asistencia de personas que no pertenezcan a la misma.

Toda Asociación llevaba y exhibía a la Autoridad, cuando ésta lo exigía, un registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejercían en ella cargo de administración, gobierno o representación (artículo 10, párrafo primero, de la Ley). Del nombramiento o elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar (artículo 10, párrafo segundo, de la Ley).

En definitiva, esta primera norma, no propiamente cooperativa, pero a la que se acogieron en aquella época las que se fueron creando, ya nos habla de reuniones generales que resultaban ser el antecedente de las posteriores

---

642 Sobre la incidencia de esta norma en la creación de las primeras entidades cooperativas en España puede verse a Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...), en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputació Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, págs. 94-95.

643 Artículo 124. Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija.

644 La Ley de reuniones de 15 de junio de 1880 se había dictado al amparo del artículo 13 de la Constitución de 1876.

Asambleas Generales, de directores que fueron el antecedente del Director o Gerente y de individuos que ejercían cargos de administración, gobierno o representación que son el antecedente de los Comités o Juntas directivas.

### **b) En la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906.**

Reinando Alfonso XIII <sup>645</sup> y siendo Ministro de Fomento Rafael Gasset Chinchilla<sup>646</sup>, se promulga la Ley de 28 de enero de 1906, reguladora de los Sindicatos Agrícolas, primera norma que impulsó verdaderamente el Movimiento Cooperativo español, constituyendo el umbral de su historia<sup>647</sup>, al menos en el ámbito agrario, y que a partir de ella, en buena parte, fueron alentados por la Iglesia Católica celebrándose el primer Congreso Católico Nacional<sup>648</sup> en 1890 en la ciudad de Burgos donde se adoptó el acuerdo de impulsar la creación de este modelo de entidades.

La Ley tenía solamente ocho artículos lo que pone de manifiesto que no es preciso mucho articulado para promulgar una buena Ley. El primero de sus preceptos enumera los fines de los Sindicatos Agrícolas. En el artículo 2 se regula la constitución de un Sindicato, reducida a la solicitud y registro en los Gobiernos civiles de cada provincia. Los tres siguientes artículos están dedicados al reconocimiento de la personalidad jurídica del Sindicato y a su

---

<sup>645</sup> Alfonso XIII (Madrid, 1886 – Roma, 1941) fue rey de España desde su nacimiento hasta la proclamación de la II República el 14 de abril de 1931. Asumió el poder a los 16 años de edad, el 17 de mayo de 1902. En su reinado, España llega a ser nación industrial, alcanza el mayor nivel de población desde época romana, retorna a adornar el mundo de la cultura, que casi había abandonado desde que con tanto esplendor brilló en el siglo XVI y vuelve a plena participación en la política internacional durante la guerra europea. Sin embargo, la turbulencia política y social, que se había iniciado con la guerra hispano-estadounidense impidió que los partidos que se turnaban en el poder lograran implantar una verdadera democracia liberal, lo que condujo al establecimiento de la dictadura de Primo de Rivera, aceptada por el monarca. Con el fracaso político de ésta, el monarca impulsó una vuelta a la normalidad democrática con intención de regenerar el régimen, pero fue abandonado por toda la clase política, abandonando España voluntariamente tras las elecciones municipales de abril de 1931.

<sup>646</sup> Rafael GASSET CHINCHILLA (Madrid, 1866 - Madrid, 1927) fue un abogado, periodista y político español, que llegó a ser Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas durante la regencia de María Cristina de Habsburgo-Lorena y, junto a la de Ministro de Fomento, repetiría durante el reinado de Alfonso XIII.

<sup>647</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...), Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 20.

<sup>648</sup> Presidido por el obispo de Madrid Ciriaco Manuel SÁNCHEZ.

régimen y gobierno. Y los tres últimos artículos precisan las importantes exenciones fiscales y aduaneras que les otorga, previniendo, además, que el Ministerio facilitaría gratuita y preferentemente a los Sindicatos Agrícolas el uso de ejemplares selectos, semillas, plantas, máquinas y herramientas para el fomento de la agricultura y la ganadería. El éxito de la norma estuvo en las exenciones y privilegios concedidos a los Sindicatos Agrícolas en sus artículos 6 y 7 por lo que fue llamada Ley de Exenciones.

Esta norma consideraba sindicatos agrícolas a las asociaciones, formadas por personas dedicadas a cualesquiera de las profesiones agrícolas o interesadas de una manera directa en el mejoramiento de la agricultura, de la ganadería o de los productos del cultivo, fueran propietarios, arrendatarios, aparceros o simples braceros. Los fines del Sindicato se establecían señalando sus actividades: 1. Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento para el Sindicato; 2. Adquisición para el Sindicato, o para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario; 3. Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos de cultivo o de ganadería; 4. Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos; 5. Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, la ganadería o las industrias derivadas o auxiliares de ellas; 6. Aplicación de remedios contra las plagas del campo; 7. Creación o fomento de institutos o combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo o secundando Cajas, Banco o Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella; 8. Instituciones o cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio o de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas a la agricultura o a la ganadería; 9. Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y la ganadería y estimular sus adelantos, sea creando o fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan o el acceso a ellos; y 10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes a los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.



La Ley ampliaba su ámbito al considerar también Sindicato la Unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

La norma no contiene una exposición expresa y concreta de los principios cooperativos, pero no cabe duda de que alberga algunos de ellos en sus pocos y cortos preceptos. Así la voluntad de asociarse libremente aparece en el artículo 2º, y la de dimitir o retirarse del Sindicato reside en el artículo 5. El control democrático quedaba situado en el segundo párrafo del artículo 2 mediante el Comité directivo, integrado por personas que formaban el Sindicato, y la formación cooperativa aparecía en el noveno de los fines del Sindicato que enumeraba el artículo 1º.

La Ley tuvo un Reglamento provisional firmado por el Ministro de Hacienda Guillermo J. OSMA el 29 de julio de 1907, que fue aprobado por Real Decreto el 8 de agosto del mismo año y publicado el 9 de octubre<sup>649</sup>.

A tal Reglamento, se puede decir que, solo le preocupó restringir el artículo 6 de la Ley dificultando las exenciones que ésta establecía. Las organizaciones agrarias llevaron a cabo una importante lucha a distintos niveles que acabó con un segundo Reglamento aprobado por el Real Decreto de 16 de enero de 1908, que si bien no colmó sus aspiraciones lo consideraron tolerable. Ninguno de los Reglamentos abordó los principios cooperativos directamente pero hay que entender que el primero de ellos, al menos, lo hacía indirectamente al limitar la libre adhesión dejándola en manos del Ministerio de Hacienda por las consecuencias fiscales que podía derivarse para el Sindicato atendiendo al potencial económico del aspirante a socio.

### **c) En el Real Decreto de 31 de Julio de 1915 regulando los Sindicatos Industriales y Mercantiles.**

---

<sup>649</sup> A este Reglamento se le conoció como Reglamento OSMA. Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. "Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española", Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2013, págs. 80, Lleida 2014.

Los Sindicatos Agrícolas no fueron los únicos beneficiados de aquella política económica de principios del siglo XX, pues, continuando Alfonso XII como Rey de España y siendo Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal Araujo<sup>650</sup> se promulgó el Real Decreto de 31 julio de 1915 dictando importantes disposiciones encaminadas a estimular, mediante algunos beneficios, la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles con arreglo a la pauta marcada para los agrícolas y con el exclusivo objeto de: a) Auxiliar con su aval el empleo del crédito y facilitar la pignoración de mercancías; b) Alentar el espíritu de asociación señalando las ventajas que podía proporcionar; c) Hallar un medio de difusión del crédito para que las industrias se desarrollaran y el comercio se desarrollara; y d) Buscar la manera de que tuviera en España un útil empleo la cooperación y mutualidad.

Así, pues, se consideraban Sindicatos industriales o mercantiles, a los efectos de este Real Decreto, las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes que, siendo españoles y residiendo en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establecieran con fines cooperativos de responsabilidad mutua (artículo 1º del R.D.). Sin embargo, de forma diferente a lo ocurrido con los Sindicatos Agrícolas, éstos revestían la forma comercial de Compañías anónimas, determinándose la responsabilidad limitada de cada asociado por la aportación que realizara en metálico, valores, créditos u otros efectos para constituir el capital social, y además por la que, de acuerdo entre todos ellos, se les señalara a los fines de la mutualidad (artículo 2, párrafo primero, del R.D.). Se constituían, mediante escritura pública en que se hacía constar los requisitos determinados en el artículo 151 del Código de Comercio y, además, el límite de la responsabilidad solidaria de cada asociado en las operaciones sociales y, consecuentemente, la responsabilidad total del Sindicato (artículo 2, párrafo segundo, del R.D.).

El Real Decreto no explicitaba ni mencionaba los principios cooperativos como tales, aunque uno de ellos, el de puerta abierta, o adhesión y baja voluntaria, era recogido expresamente, pero el reparto de los resultados era dependiente

---

<sup>650</sup> Gabino BUGALLAL ARAUJO, II Conde de Bugallal, (Puentearreas, Pontevedra, 1861 - París, 1932), abogado y político conservador.

de sus aportaciones al capital social y nada se decía sobre el control democrático de la entidad.

De ello ha de decirse, que aunque estos Sindicatos se regularan a imagen y semejanza de como se había hecho para los Sindicatos Agrícolas, esto era más bien en cuanto a los beneficios a que tenían acceso, pero no en cuanto a la doctrina cooperativa que debía sustentarlos.

## **V.2. Los principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de 1931.**

Esta norma aunque ya se venía preparando hacía un tiempo vio la luz con la II República española<sup>651</sup> siendo Presidente de la misma Niceto Alcalá Zamora<sup>652</sup>, del Gobierno Manuel Azaña Díaz<sup>653</sup> y Ministro de Trabajo y Previsión Francisco Largo Caballero<sup>654</sup>. Se trató de un esfuerzo del Instituto de Reformas Sociales que llevó a la promulgación de, primero el Decreto Ley de 4 de julio de 1931, y después la Ley de 9 de septiembre del mismo año, primera norma general española sobre las Sociedades Cooperativas, considerada como un logro socialista, que si fue bien acogida en los medios urbanos por los sectores de consumo y producción, no tuvo éxito en el campo, donde los Sindicatos Agrícolas continuaron al margen de la misma, lejos de la Administración y bajo la tutela de la Iglesia Católica a través de la Confederación Nacional Católico-Agraria (CONCA)<sup>655</sup>. El Reglamento para la aplicación de la Ley fue aprobado por Decreto de 2 de octubre del mismo año.

---

<sup>651</sup> La Segunda República Española fue el régimen político que existió en España entre el 14 de abril de 1931, fecha de su proclamación en sustitución de la monarquía de Alfonso XIII, y el 1 de abril de 1939 final de la Guerra civil española de 1936 a 1939.

<sup>652</sup> Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES (Priego de Córdoba, 1877 – Buenos Aires, 1949) fue un jurista y político español, primer presidente de la Segunda República Española.

<sup>653</sup> Manuel AZAÑA DÍAZ (Alcalá de Henares, España, 1880 - Montauban, Francia, 1940) fue un político y escritor español que desempeñó los cargos de Presidente del Gobierno de España (1931-1933, 1936) y Presidente de la Segunda República Española (1936-1939).

<sup>654</sup> Francisco LARGO CABALLERO (Madrid, 1869 – París, 1946) fue un sindicalista y político marxista español, histórico dirigente del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y la Unión General de Trabajadores (UGT). Durante la Segunda República Española fue Ministro de Trabajo (1931–1933) y Presidente del Gobierno (1936 –1937).

<sup>655</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...), en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputació Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, pág. 97.

El autor material del Anteproyecto de Ley y el texto de esta misma se atribuyen a Antonio GASCON Y MIRAMON<sup>656</sup>.

Los principios cooperativos aparecen bajo la denominación de condiciones generales necesarias para todas las cooperativas en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley. Allí podemos leer que son: “1ª. Estar regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado, por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General; 2ª. Igualdad del derecho de voto para todos los socios. No obstante, podrán establecerse mínimo de edad o de antigüedad cuando los Estatutos sociales lo consignent así expresamente. Únicamente en las cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecer por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos se aplicable a los asuntos de índole personal; 3ª. Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinada ni sea delegada en Empresa gestora alguna; 4ª. Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijen, y que en caso de atribuírseles algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior al interés legal; 5º. Que en caso de distribuir los excedentes, se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.”

### **V.3. La Alianza Cooperativa Internacional y su Congreso de 1937.**

#### **V.3.1. La Alianza Cooperativa Internacional.**

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) es una organización no gubernamental independiente que reúne, representa y sirve a organizaciones cooperativas en todo el mundo. Fundada en 1895, sus miembros son

---

<sup>656</sup> Antonio GASCON Y MIRAMON ( -1931) fue Jefe del Servicio de Publicaciones Agrícolas de la Dirección General de Agricultura.

organizaciones cooperativas nacionales e internacionales de todos los sectores de actividad<sup>657</sup>.

Esta entidad, que tiene su sede en Suiza y es conocida en muchos países con las siglas A.C.I. (Alliance Coopérative Internationale, Alianza Cooperativa Internacional) o I.C.A. (International Cooperative Alliance), y que asociando a la mayoría de las organizaciones cooperativas de todo el mundo con propósitos de representación, asesoramiento y promoción, tiene interés por llegar a una formulación universal de los principios cooperativos porque, de una parte, aprecia la necesidad de unificar conceptos y distinguir las verdaderas de las falsas cooperativas y, por otra parte, observa la necesidad de fijar aquellos requisitos fundamentales o rasgos esenciales a los cuales deben sujetarse las entidades para poder asociarse a la misma Alianza Cooperativa Internacional.

Los miembros de la A. C. I. advirtieron que los principios rochdalianos, si bien perduran en sus aspectos esenciales, no constituirían para el futuro normas absolutamente inmutables. Para ellos resultaba preciso estudiar hasta que punto y en que forma la evolución del medio económico-social habrá determinado adaptaciones en esos principios, y en otros casos, era evidente la necesidad de clarificar conceptos o reconocer mayor flexibilidad en la aplicación de normas tradicionalmente admitidas, a fin de que se adecuaran a los distintos tipos de cooperativas.

En 1930, el 13º Congreso de la A. C. I., realizado en Viena (Austria), encomendó a su Comité Central el nombramiento de un Comité Especial “para examinar las condiciones bajo las cuales son aplicados los principios de Rochdale en diversos países y, si fuera necesario, para definirlos”<sup>658</sup>. El informe

---

<sup>657</sup> Según indica en 2011 su página Web, cuenta entre sus miembros con 260 organizaciones de 96 países que representan más de 1000 millones de personas de todo el mundo.

<sup>658</sup> Este Comité Especial fue integrado por los miembros del Ejecutivo de la A. C. I. (presidido entonces por Väinö TANNER y constituido, entre otros por E. POISSON, V. SERWY A. JOHANSSON y E.

LUSTIG, con la secretaría general a cargo de H. J. MAY) y, además, por los siguientes miembros especialmente designados: Dr. A. SUTER de Suiza M. RAPACKI de Polonia, Dr. G. NILADENAU de Rumania, Profesor P. SALCIUS de Lituania, J. VENTOSA ROIG de España, Dr. J. P. WARBASSE de EE.UU. y E. de BALOGH de Hungría.- Véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (1971- ...), ob. cit. “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su

de ese Comité consideró en un comienzo sólo la encuesta realizada entre las cooperativas primarias de consumo y fue tratado por el 14º Congreso de la A.C.I., reunido en Londres en 1934. El informe final, que tuvo en cuenta la extensión de la encuesta a otros tipos de cooperativas, se trató en el 15º Congreso de la A.C.I. celebrado en París en 1937.

### **V.3.2. - Los principios cooperativos formulados por la A.C.I. en 1937.**

El 15º Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, reunido en París en 1937, aprobó la siguiente formulación de los principios cooperativos:

- I. - Adhesión libre.
- II. - Control democrático (Una persona, un voto).
- III.- Distribución a los asociados del excedente a prorrata de sus operaciones.
- IV. - Interés limitado sobre el capital.
- V. - Neutralidad política y religiosa.
- VI. -Venta al contado.
- VII. - Desarrollo de la educación.

Conforme a la recomendación del Comité Especial que informó acerca de la aplicación de los principios de Rochdale, la A.C.I. admitió una diferenciación entre estos siete principios y señaló que la adopción y práctica de los cuatro primeros principios indicados (principios I, II, III y IV) deciden el carácter esencialmente cooperativo de una entidad, mientras que los últimos tres principios enunciados (principios V, VI y VII.) “aun cuando forman parte, sin la menor duda, del sistema rochdaliano y han sido aplicados con éxito por los movimientos cooperativos de diversos países, no constituyen, sin embargo, una condición de adhesión a la A.C.I.”.

### **V.4. Los principios cooperativos en la Ley de 1938.**

---

formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013, págs. 84, Lleida 2014.

La Ley de 27 octubre 1938<sup>659</sup> tuvo una importancia muy limitada por el momento y lugar históricos en que se promulgó<sup>660</sup> y por el poco tiempo que estuvo en vigor (1938-1942). Su Exposición de Motivos decía que las disposiciones vigentes mantenían principios, tanto en lo que afectaba a la definición y naturaleza de las cooperativas como a las normas por que se regían y por las que se desenvolvía su acción directora, que no estaban en armonía con la orientación del nuevo Estado y que era necesario inspirar el movimiento cooperativo español en principios de permanencia en la obra y autoridad en la función, lo que exigía la existencia de órganos rectores autoritarios, competentes y responsables de su gestión. Por otra parte ponía de manifiesto que el nexo que había de existir entre las entidades económicas cooperadoras y los Sindicatos Nacionales que habían de constituirse, hacía indispensable establecer en su actuación una delimitación clara de los varios fines de cada una de ellas, en evitación de confusionismos que se observan en la legislación hoy vigente en esta materia, y que una vez recogida la experiencia de esta primera modificación de las leyes vigentes, sobre cooperación y del funcionamiento de las entidades cooperativas en su relación con los Sindicatos afines correspondientes, se dispondrá de base más amplia de conocimiento que permita el mejoramiento y unificación de esta legislación.

Su artículo 1 definía la sociedad cooperativa diciendo que “A partir de la promulgación de esta Ley, y para todos los efectos legales, se entenderá por Sociedad Cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, ajustándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones vigentes, con las modificaciones que introduce la presente disposición, y tendiendo a evitar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento económico social de los asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, así como colaborar

---

<sup>659</sup> Ley de 27 octubre 1938 (Jefatura del Estado). COOPERATIVAS. Concepto y régimen; modifica Decreto 4 julio 1931 (1), Ley por la de 9 septiembre siguiente y cort Reglamento 2 octubre 1931 (B.O.E .nº 132 de 9 de noviembre).

Esta Ley encargó el reglamento de la misma al Ministerio de Organización y Acción Sindical creado por la Ley de 30 de enero de 1938, con sede en la ciudad de Santander, y cuyo titular fue Pedro GONZÁLEZ-BUENO Y BOCOS, ingeniero de caminos (1896 - 1985), que modificó la organización del sindicalismo español.

<sup>660</sup> Guerra civil española 1936 - 1939 y en el llamado Bando nacional cuyo primer Gobierno residió en el Palacio de la Isla de la ciudad de Burgos (1938 - 1939).

con los Sindicatos Nacionales en la solución de los problemas de tipo económico, y a continuación insertaba los principios cooperativos bajo la expresión de condiciones legales necesarias y básicas para todas las Cooperativas: Primera. Estar regidas, de acuerdo con sus estatutos, por una Jefatura de la Cooperativa; Segunda. Igualdad del derecho de voto para todos los socios. Únicamente en las cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecerse por los estatutos, que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con la independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal; Tercera. Que ninguna función directa o de gestión esté vinculada de modo permanente en persona o entidad determinada, ni sea delegada en empresa gestora alguna; y Cuarta. Que las participaciones en el capital social no sean transferibles, sino entre los socios, con los requisitos que se fijan en los respectivos estatutos.

Por lo que interesa este estudio ha de decirse que estos principios no son enteramente coincidentes con los que había formulado la A.C.I. pero al menos en lo que se refería al control democrático si que había sido recogido con las salvedades que en el Capítulo siguiente se dirán.

#### **V.5. Los principios cooperativos en la Ley de Cooperación de 1942.**

La Ley de 27 de octubre de 1938, promulgada en Burgos en el marco de la guerra civil<sup>661</sup> fue una norma de poca trascendencia porque se promulgó con cierta rapidez la Ley de unidad sindical 26 de enero de 1940 y a continuación la Ley de 2 de septiembre de 1941 que derogó la Ley de Sindicatos Agrícolas y ordenó la integración definitiva en la Organización Sindical del Movimiento de F.E.T. y de las J.O.N.S. de todos los Sindicatos Agrícolas, Cajas Rurales, Cooperativas y demás organismos anejos constituidos al amparo de la Ley de 28 de enero de 1906, así como la de sus Federaciones y Confederaciones. En el marco de esta situación social de postguerra y nueva organización estatal se promulga la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y sus Reglamentos, aprobados por Decreto de 11 de noviembre de 1943 el primero de ellos (publicado el 24 de febrero de 1944) y de 13 de agosto de 1971 el segundo.

---

<sup>661</sup> Como ha quedado dicho lo fue en la Guerra civil española 1936 - 1939 y en el llamado Bando nacional cuyo primer Gobierno residió en el Palacio de la Isla de la ciudad de Burgos (1938 - 1939).



Esta Ley bajo el concepto de condiciones generales, como hicieron otras normas anteriores, reunió los principios cooperativos<sup>662</sup>. Así pues, estos fueron explicitados en la norma legal como: a) Variabilidad del capital social; b) El número de socios será siempre ilimitado, pero nunca inferior a quince en su fundación, excepto en las cooperativas de viviendas protegidas; c) Todos los socios de las cooperativa tendrán igualdad de derechos; d) Limitación del valor de las participaciones que los socios pueden tener en la sociedad; e) Los fondos de reserva y de obras sociales serán irrepartibles; f) Fines que debe cumplir el fondo de obras sociales; g) Las participaciones en la sociedad serán transferibles solamente entre los socios y por herencia; h) Ninguna función directiva o de gestión estará vinculada en persona o entidad determinada con carácter permanente; e i) El haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a los fines que para tal caso se prevean en los Estatutos.

La norma tuvo un segundo Reglamento aprobado por Decreto de 13 de agosto de 1971, que en su artículo 1º.1 al definir la entidad señalaba ser de capital variable<sup>663</sup>, apareciendo las condiciones generales para su constitución en el artículo 4º donde señalaba el contenido que debían tener los Estatutos, apareciendo en este contenido los principios cooperativos.

#### **V.6.- Los principios cooperativos formulados por la A.C.I. en 1966.**

En 1963 el Congreso de la A.C.I. realizado en Botirnewmouth (Gran Bretaña), encomendó a su Comité Central la designación de una Comisión Especial o “Comisión sobre los Principios Cooperativos” para que formulara “los principios

---

<sup>662</sup> Para José Luis DEL ARCO ALVAREZ (1908-1989), en “Estudio crítico del cooperativismo español en la hora presente”, Estudios cooperativos, ISSN 0425-3485, nº 50, 1981, pág. 8, el problema más grave para las cooperativas agrícolas lo planteó la Ley en el terreno de los principios y de la acción política. Se tropezaba con el Principio de la Unidad Sindical confundiendo la cooperativa con el sindicato, creándose la Organización Sindical como instrumento ejecutivo de la política sobre las cooperativas. Hubo de esperarse a la Ley Sindical de 1971 para que la Organización Sindical cambiase de rumbo respecto de las cooperativas (pág. 12).

<sup>663</sup> En apartado 2 de este primer artículo aclaraba el “sin ánimo de lucro” insertado en la definición, señalando que se refería al lucro como al beneficio exclusivo de la intermediación.

fundamentales de actividad de la cooperación en las condiciones actuales”<sup>664</sup>. El informe final de esa Comisión fue considerado en el 23º Congreso de la A. C. I. realizado en Viena en 1966.

Se remitieron oportunamente cuestionarios a las organizaciones cooperativas de los distintos países, con el objeto de obtener información acerca de la aplicación de los principios cooperativos en esos momentos y en los diferentes medios socioeconómicos. Las respuestas recibidas constituyeron una importante base para los estudios que se efectuaron, pero a ellas se sumaron tanto las visitas o entrevistas realizadas como, sobre todo, los conocimientos y experiencias de las distinguidas personalidades que integraron las respectivas comisiones.

A diferencia del Comité Especial que se expidió en 1937, la Comisión Especial de la Alianza Cooperativa Internacional no recomendó en 1966 una formulación breve o simple de los principios cooperativos, sino que afirmó que esa formulación podía resultar engañosa y prefirió enunciar con mayor amplitud su pensamiento en relación con cada uno de los diversos tópicos considerados y tampoco reconoció la prioridad de unos principios sobre los otros, afirmando que ellos forman un sistema y resultan inseparables.

En su estudio acerca de los principios cooperativos, la Comisión Especial de 1966 incluyó los cuatro primeros principios adoptados por el Comité de 1937, reconoció como principio esencial la promoción de la educación e introdujo en carácter de principio la integración cooperativa, entendida como la cooperación de las organizaciones cooperativas con otras cooperativas, a nivel local, nacional e internacional.

En cuanto a aquellos principios cooperativos enunciados en 1937 y no reiterados en 1966, la Comisión advirtió que, si bien no son actualmente de

---

<sup>664</sup> Esta Comisión Especial fue integrada por el Prof. D. G. KARVE de la India, A. BONNER de Gran Bretaña e Irlanda, H. A. COWDEN de EE.UU., Prof. Dr. R. HENZLER de Alemania Federal y Prof. I. KISTANOV de U.R.S.S. (quien, por razón de enfermedad, fue luego reemplazado por su Colega Prof. G. BLANK), secundados todos ellos por el Director de la A. C. I., W. G. ALEXANDER, y el Director precedente de la misma institución, W. P. WATKINS.

aplicación universal, pueden mantener su vigencia en relación a los movimientos cooperativos más jóvenes o inexpertos. Además, si bien la Comisión no dio a la neutralidad política y religiosa el carácter de principio independiente, la enunció en vinculación con el primer principio cooperativo, al pronunciarse en contra de cualquier discriminación social política, racial o religiosa que afectase el ingreso de los asociados.

El 23° Congreso de la A. C. I. reunido en Viena en 1966 aprobó recomendaciones y conclusiones de la citada Comisión, en los siguientes términos:

“1.- La adhesión a una sociedad cooperativa debe ser voluntaria y estar al alcance, sin restricción artificial ni cualquier discriminación social, política, racial o religiosa, de todas las personas que puedan utilizar sus servicios y estén dispuestas a asumir las responsabilidades inherentes a la calidad de asociado”.

“2.- Las sociedades cooperativas son organizaciones democráticas. Sus operaciones deben ser administradas por personas elegidas o nombradas de acuerdo con el procedimiento adoptado por los miembros y responsables ante estos últimos. Los miembros de las sociedades primarias deben tener los mismos derechos de voto (un miembro, un voto) y de participación en las decisiones que afecten a su sociedad. En las sociedades que no sean primarias, la administración debe realizarse sobre una base democrática en una forma apropiada”.

“3.- Si se paga un interés sobre el capital accionariado, su tasa debe ser estrictamente limitada”.

“4.- Los excedentes o economías eventuales que resulten de las operaciones de una sociedad, pertenecen a los miembros de esa sociedad y deben ser distribuidos de manera que se evite que un miembro gane a expensas de otros. Esto puede hacerse, de acuerdo con la decisión de los miembros, de la siguiente forma: a) aplicación al desarrollo de las actividades de la cooperativa; b) aplicación a servicios comunes; o c) distribución entre los miembros en proporción a sus operaciones con la sociedad”.

“5.- Todas las sociedades cooperativas deben tomar medidas para promover la educación de sus miembros, dirigentes, empleados y público en general, en los principios y métodos de la Cooperación, desde el punto de vista económico y democrático”.

“6.- Con el objeto de servir mejor los intereses de sus miembros y de la comunidad, todas las organizaciones cooperativas deben cooperar activamente, de todas las maneras posibles, con otras cooperativas a nivel local, nacional e internacional”.

### **V.7. Los principios cooperativos en la Ley de 1974.**

Continuando como Jefe del Estado Francisco Franco Bahamonde, siendo Presidente de las Cortes Españolas Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda<sup>665</sup>, Ministro de Relaciones Sindicales Alejandro Fernández Sordo<sup>666</sup> y Ministro de Trabajo Licinio de la Fuente<sup>667</sup>, conocidos ya en España los principios cooperativos expresados por la A.C.I. en 1966,<sup>668</sup> se promulga la Ley 52/1974 de 19 de Diciembre, que definió la cooperativa en su artículo 1º como “aquella sociedad que, sometiéndose a los principios y disposiciones de esta Ley, realiza, en régimen de empresa en común cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad”.

El artículo 2º de la norma bajo el epígrafe de “Caracteres” señalaba que “Los principios generales que definen el carácter cooperativo de una sociedad e informan su constitución y funcionamiento, son los que se establecen a continuación, y en los términos que se desarrollan en esta Ley.” y a continuación los dejaba expresados de la siguiente forma: a) La libre adhesión y la baja voluntaria de los socios; b) La variabilidad del número de socios y del capital social, a partir de un mínimo exigibles; c) Todos los socios tendrán

---

<sup>665</sup> Alejandro RODRÍGUEZ DE VALCÁRCEL Y NEBREDA, 1er conde Rodríguez de Valcárcel (Burgos, 1917 - Madrid, 1976) fue un abogado del Estado y político español que ocupó importantes cargos políticos.

<sup>666</sup> Alejandro FERNÁNDEZ SORDO (Oviedo, 1921- Madrid, 2009) fue un político español que ejerció los cargos de Delegado Provincial de Información y Turismo (1956), Delegado Nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento (1965) y el de Ministro de Relaciones Sindicales en el Gobierno Arias Navarro (1974-1975).

<sup>667</sup> Licinio DE LA FUENTE DE LA FUENTE (Segovia, 1923 - ) es un político y empresario español que fue Ministro de Trabajo de 1969 a 1975.

<sup>668</sup> La norma no indica que los principios cooperativos procedan del texto formulado por la A.C.I. pero en la Exposición de motivos los deja señalados en su párrafo sexto con muy poca variación sobre ellos, para luego explicitarlos también en el artículo 2º de la Ley.

igualdad de derechos para garantizar la organización, gestión y control democráticos, en los términos fijados en esta Ley; d) La limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social; e) La participación de cada socio en los excedentes netos, que puedan repartirse en concepto de retorno cooperativo; f) La educación y promoción sociales y cooperativas; y g) La colaboración con otras entidades cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.

Esta norma se promulgó poco antes de que España cambiara de modelo de Estado (1975) y ello condujo a que aunque se dictara un Reglamento en 1978<sup>669</sup>, su aplicación fue muy tímida, pues, aunque hubo cooperativas que adaptaron a él sus Estatutos, de forma muy generalizada y especialmente en nuestra Comunidad Autónoma de Cataluña, fueron muchas las que se esperaron a nuevas leyes que regularan su constitución y funcionamiento.

El Reglamento de 1978, se promulgó con posterioridad a la supresión de la Organización Sindical<sup>670</sup> y su artículo 2º como caracteres en su epígrafe y como principios generales en su texto incluyó los principios cooperativos de la misma forma que lo había hecho la Ley.

## **V.8. La legislación cooperativa en España tras la Constitución de 1978.**

### **a).- Nacimiento de las competencias en materia cooperativa para las Comunidades Autónomas.**

Siguiendo a BORJABAD GONZALO<sup>671</sup> ha de decirse que nuestro texto constitucional de 1978 se promulgó con un precepto, el artículo 129.2, que

---

<sup>669</sup> Es el mismo año en que se promulgó la Constitución vigente.

<sup>670</sup> La Ley de 1 de abril de 1977 reconoció el derecho de asociación sindical y se extinguió la sindicación obligatoria por Real Decreto Ley de 2 de junio del mismo año. El último Ministro de Relaciones Sindicales (1976-1977) fue Enrique de la MATA GOROSTIZAGA (Teruel, 1933 - Roma, 1987), licenciado en derecho por la Universidad de Madrid y Registrador de la propiedad desde 1960, que ocupó diversos cargos políticos tales como el de Secretario General de Sanidad (1966-1969), el de Presidente de la Asamblea de la Cruz Roja Española (1967-1969), el de miembro del Consejo del Reino y el de Director General de la Seguridad Social (1969-1975).

<sup>671</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...), en ob. cit. Derecho cooperativo catalán. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 32-35.

hacia y sigue haciendo que la Sociedad Cooperativa sea el único modelo de empresario<sup>672</sup> que los poderes públicos están obligados a fomentar y precisamente mediante una legislación adecuada<sup>673</sup>. Sin embargo, la Constitución, que se pronunció sobre la competencia legislativa en materia civil y mercantil, no contempló de quien era la competencia para legislar en materia cooperativa en un momento en que se mantenía todavía la discusión de si tal sociedad era o no mercantil, o al menos si lo era siempre, o sólo cuando se dieran los supuestos del artículo 124 del CdC<sup>674</sup>. Ante esta situación fue preciso que los Estatutos de autonomía de cada Comunidad Autónoma determinaran la asunción de competencias y en que grado se asumían.

La CE previó varios caminos para constituirse en Comunidad Autónoma. El primero y general lo era por la vía del artículo 143 y los demás constituían procedimientos especiales fundamentados en los artículos 144, 151 y la Disposición Transitoria Segunda. Para Navarra se reconoció el amparo y respeto de sus derechos históricos en el párrafo primero de la Disposición Adicional Primera y en el apartado segundo de la Derogatoria se mantuvo para ella la vigencia de la Ley de 25 de octubre de 1839 que se derogaba para Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Además se dictó para ella también la Disposición Transitoria Cuarta a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o régimen autonómico vasco que le sustituyera. El País Vasco, Cataluña, Valencia y Andalucía, fueron por la vía especial y a los demás les quedó la general y ello tuvo como consecuencia en la materia que estudiamos que las Comunidades Autónomas de la especial asumieran competencia en exclusiva para legislar en materia cooperativa, mientras que las de la general sólo la

---

<sup>672</sup> Hoy la Administración interpreta el precepto en el sentido de entender que se refiere a todas las entidades de la Economía Social.

<sup>673</sup> Afirma Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...) en varios de sus trabajos para que no quede en el olvido que la inserción del precepto a última hora fue debido a los buenos oficios de un grupo interesado a cuyo frente figuraba el entonces Senador por Jaén de UCD Pedro Manuel DAMAS RICO. Dice el mencionado autor que hasta donde se sabe y en algunos casos particulares a él consta, sólo les movió la protección del tipo societario como institución económico-social con gran arraigo en España. Véase Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...) en "El sistema legislativo español de Cooperativas y la Ley 27/1999", Anuario Fundación "Ciudad de Lleida" 2001, pág. 30 y en la ob. col. Las Cooperativas en Iberoamerica y España. Realidad y legislación, págs. 243 y ss., del Servicio de Publicaciones de la Universidad Católica de Ávila, Salamanca 2002. Por error en la publicación de BORJABAD GONZALO se le atribuye el cargo de Diputado cuando era Senador.

<sup>674</sup> Véase el apartado I. ANTECEDENTES del artículo "El sistema legislativo..." anteriormente citado.

asumieron para desarrollo y ejecución, significando esto que la Ley que fuera promulgada por el Estado con la finalidad de regular las Cooperativas de ámbito estatal, de más de una Comunidad Autónoma y de las Comunidades sin competencia en exclusiva sería una Ley General con preceptos básicos que todas las normas de éstas y sólo de éstas debían respetar por obligarles directamente, sin perjuicio de que además constituyera derecho supletorio para las normas legales de las otras cuatro comunidades citadas y sin perjuicio de las normas estatutarias, reglamentarias y acuerdos de los órganos de cada Cooperativa.

La primera Comunidad en ejercer su competencia en exclusiva fue el País Vasco en 1981 y a ésta siguieron Cataluña en 1983, Andalucía y Valencia en 1985. En este período inicial gobernando UCD se redactó un anteproyecto en 1980 que no llegó a buen fin<sup>675</sup> y posteriormente durante el primer gobierno socialista el Estado llevó a mejor término un nuevo anteproyecto y después proyecto que se promulgó como Ley calificada de General y publicada en 1987 (LGC) y que venos a continuación<sup>676</sup>. Tal norma trajo integrada una Disposición final 1ª que dejó legalmente establecida la previsión a que antes se ha hecho referencia. Su primer párrafo señalaba el ámbito de aplicación de la Ley a las Cooperativas domiciliadas en todo el territorio del Estado excepto aquellas cuyas relaciones de la entidad con sus socios se llevara a cabo dentro del territorio de una Comunidad Autónoma con competencia legislativa exclusiva que hubiera regulado las sociedades Cooperativas<sup>677</sup>; el segundo párrafo de la Disposición, a efectos de la competencia de desarrollo legislativo

---

<sup>675</sup> Así lo afirma Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...) en su *Derecho Cooperativo Catalán* quien según él participó en su estudio en las Jornadas dedicadas a tal fin que se celebraron en Jaca (Huesca) dentro de los cursos de verano llevados a cabo en el marco de la Universidad de Zaragoza y organizadas por la cátedra de Derecho Civil en colaboración con CENEC a cuyo frente estaban Luis Martín-Ballesteros Costea (1911-1995) catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Joaquín Mateo Blanco (1932-2010) respectivamente. Sobre este proyecto expresó sus opiniones José Luis DEL ARCO ALVAREZ (1908-1989), en "Estudio crítico del cooperativismo español en la hora presente", Estudios cooperativos, ISSN 0425-3485, nº 50, 1981, págs. 3-66, y más concretamente en págs. 33 a 66 donde, entre otras como la que hizo contra el mutualismo, realizaba una severa crítica a la creación de las Autonomías y la cesión de competencias a ellas en materia cooperativa (págs. 54 a 61) por considerarlas contrarias a la existencia de un verdadero Movimiento cooperativo

<sup>676</sup> Ley 3/1987, de 3 de abril, General de Cooperativas (BOE nº 84, de 8 de abril).

<sup>677</sup> Esta excepción está basada en un principio de territorialidad que luego veremos no coincide exactamente con el seguido por la legislación catalana.

y ejecución mencionado y que tenían atribuidas determinadas Comunidades Autónomas en materia cooperativa, señalaba con el carácter de básicas a las normas que contenía la Ley excepto las que constituían los artículos y disposiciones que a continuación enumeraba y que resultaba un largo listado de preceptos.

Por lo que puede ser de interés ahora para este estudio ha de decirse que la Ley catalana de 1983 era de aplicación a las Cooperativas domiciliadas en Cataluña y el artículo 2º del Texto Refundido de la Ley que recogió varias reformas y fue publicado en 1992 (TRLCC) seguía indicando el ajuste a la norma cuando debieran realizar principalmente en Cataluña sus actividades económicas y sociales<sup>678</sup>. A ello, se unió el contenido del Título IV con su artículo 120 que bajo la rúbrica de Jurisdicción y competencia señalaba que el Derecho cooperativo en sentido estricto estaba integrado por la presente Ley, por las disposiciones normativas que la desarrollan, por los Estatutos sociales de la Cooperativa, por el reglamento de régimen interno y por los otros acuerdos de los órganos sociales de la Cooperativa, dejándonos ver con claridad que el Derecho Cooperativo General no podía tener otro lugar para las fuentes del Derecho Cooperativo de esta Comunidad Autónoma que el de ser Derecho supletorio por efecto del artículo 149.3 de la CE, situación de supletoriedad que expresamente se declaró posteriormente en el artículo 158.4 de la nueva Ley catalana 18/2002, de 5 de julio (LCC)<sup>679</sup>, pero fijémosnos que no inmediatamente detrás de la Ley sino detrás de ésta, las disposiciones normativas que la desarrollen, los Estatutos sociales de la Cooperativa, los reglamentos de régimen interno, los otros acuerdos de los órganos sociales de la Cooperativa, los principios cooperativos catalanes, las costumbres Cooperativas<sup>680</sup> y la tradición jurídica catalana<sup>681</sup>.

---

<sup>678</sup> Aquí vemos la quiebra del principio de la "territorialidad" por establecerse el de la "principalidad del ámbito de la actividad económica en el territorio" que evidentemente no es lo mismo. Sobre este tema véase a José Javier PEREZ MILLA en La territorialidad en el ordenamiento plurilegislativo español, CIRIEC, Valencia 1999, en general toda la obra y especialmente pág. 13.

<sup>679</sup> DOGC nº 3679.

<sup>680</sup> Esta fuente tiene una gran dificultad para determinarse y probarse, aunque podríamos asimilarla a la costumbre civil (art. 1.3, párrafos primero y segundo, del C.C.)

<sup>681</sup> Véase el artículo 1, párrafo segundo, de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña. No pasa desapercibido que el legislador catalán excluye el Derecho Mercantil de las fuentes de Derecho Cooperativo lo que hace pensar en el acierto de Primitivo BORJABAD GONZALO cuando hace 30 años al



La situación de legislación en exclusiva para unas y normas básicas para otras Comunidades Autónomas<sup>682</sup>, iniciada tras el acceso a la autonomía no quedó así por mucho tiempo, pues, la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, otorgó la competencia exclusiva también a las Comunidades Autónomas que habían accedido a su autonomía por la vía del artículo 143 de la CE y de tal competencia hoy ya han hecho uso todas ellas, y como dice BORJABAD GONZALO<sup>683</sup>, desbordándonos a los estudiosos del tema con un esfuerzo legislativo sin precedentes en la historia.

**b) En la Ley 3/1987, de 3 de abril, General de Cooperativas. Norma estatal.**

En 1982, reinando Juan Carlos I, tras elecciones generales<sup>684</sup>, alcanza el poder el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), siendo tercer Presidente del Gobierno Felipe GONZÁLEZ MÁRQUEZ (Sevilla, 1942 - )<sup>685</sup>. El Gobierno del PSOE, siendo Ministro de Trabajo Manuel María CHAVES GONZÁLEZ (Ceuta, 1945 - )<sup>686</sup> abordó muchas y variadas reformas legales, entre ellas la legislación cooperativa, que justificaba en la Exposición de Motivos de la Ley que promulgó en 1987.

---

final del Capítulo I de su tesis doctoral *Las Sociedades Cooperativas del Campo* (1982, publicada en 1984 en castellano y en 1986 en catalán) decía “no nos queda más remedio que aceptar el hecho de que está naciendo un nuevo derecho, una nueva parcela del ordenamiento jurídico privado, al margen del civil y del mercantil, una normativa que respeta los principios que de forma general constituyen la base del cooperativismo y ahora conforma el que ya comienza a denominarse Derecho Cooperativo”.

<sup>682</sup> A la STS de 24 de enero de 1990 (Rfa. 22) que entendía que las normas básicas afectaban a todas las Leyes de Cooperativas autonómicas no debe dársele mayor importancia de la de un error que no se hubiera cometido de conocer la formación histórica del Derecho Cooperativo español. Afortunadamente tal error no afectaba al fallo.

<sup>683</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 35.

<sup>684</sup> El Presidente Adolfo Suarez González (UCD) dimitió en 1981, sucediéndole en el cargo Leopoldo Ramón Pedro Calvo-Sotelo y Bustelo (Madrid, 1926 - Pozuelo de Alarcón, Madrid, 2008) perteneciente al mismo partido político. Segundo Presidente democrático del Gobierno de España entre febrero de 1981 y diciembre de 1982 no pudo mantenerse en el poder y tras la pérdida de las elecciones generales dio paso al gobierno del PSOE.

<sup>685</sup> Inicialmente fue Abogado en Sevilla, dedicándose a la política después, ocupando el cargo de secretario general del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) desde 1974 a 1997, siendo tercer Presidente del Gobierno desde la reinstauración de la democracia en España durante los años 1982 a 1996.

<sup>686</sup> Profesor titular de Universidad, primero en Bilbao y luego en Córdoba, fue Ministro de Trabajo y Seguridad Social de España entre 1986 y 1990, durante el Gobierno de Felipe González (IV Legislatura).

La Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (vigente hasta el 15 de Marzo de 2002) definió la sociedad cooperativa en su artículo 1.1. diciendo que “Las Cooperativas son Sociedades que, con capital variable y estructura y gestión democráticas, asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan.”

La Ley recogió en su definición los principios cooperativos de forma que ya no hizo falta explicitarlos, como hicieron otras normas, si bien en su artículo 1.3 señaló que “Las Cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en la presente Ley.” lo que suponía aceptar como principios los que en ese momento tenía formulados la citada entidad internacional si bien en el sentido que los admitía la propia Ley<sup>687</sup>.

### **c) En la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Norma estatal.**

Tras las elecciones de 1996 en España subió al poder el Partido Popular siendo Presidente del Gobierno José María Alfredo AZNAR LÓPEZ (Madrid, 1953 - )<sup>688</sup> quien designó primero a Francisco Javier ARENAS BOCANEGRA (Sevilla, 1957 - ) como Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y en 1999 el hasta entonces secretario de Estado Manuel PIMENTEL SILES (Sevilla, 1961) y como era de esperar los cambios legislativos vuelven a afectar a las

---

<sup>687</sup> El estudio de esta Ley se llevó a cabo de forma muy completa por Primitivo BORJABAD GONZALO en Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán, 1ª ed., EUGS, Lleida 1992; en Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993 y con referencia a las cooperativas de trabajo asociado en LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, elaborado para atender un curso organizado por la ESCUELA DE FORMACION CANARIA (EFOCA), Santa Cruz de Tenerife, y editado por esta Institución en 1994, con la colaboración de la Caja Rural de Tenerife y la del Instituto Canario de Formación y Empleo de la Consejería de Trabajo y Función Pública del Gobierno de Canarias. Dep. Legal TF 1892/94.

<sup>688</sup> José María Alfredo AZNAR LÓPEZ (Madrid, 1953 - ), quien ocupó la Presidencia del Gobierno de España entre el 5 de mayo de 1996 y el 17 de abril de 2004

sociedades cooperativas promulgándose la Ley 27/1999 cuyo artículo 1 definía la sociedad cooperativa diciendo que “La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.”, lo que significaba recoger los principios cooperativos en la misma definición para luego allí mismo remitir a los formulados por la ACI.

Esta Ley 27/1999, hoy vigente, que calificamos de estatal para distinguirla de las autonómicas, es de aplicación: a) A las sociedades cooperativas que desarrollan su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolla con carácter principal, en cuyo caso se aplica la de la Comunidad donde se produzca tal principalidad; y b) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

**d) Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.**

El artículo 1 de la norma aborda el objeto y el ámbito de aplicación y allí se dice que esta ley tiene por objeto fomentar la fusión o integración de las cooperativas agroalimentarias y de otras entidades de naturaleza asociativa mediante la constitución o la ampliación de entidades asociativas agroalimentarias de suficiente dimensión económica, y cuya implantación y ámbito de actuación económica sean de carácter supraautonómico, instrumentando, en su caso, las medidas necesarias para obtener un tamaño adecuado que les permita alcanzar los fines descritos en el artículo 2.

Esta Ley es de aplicación a las entidades asociativas agroalimentarias calificadas de prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II y a las entidades asociativas que las integran, en su caso, así como a los productores individuales, ya sean personas físicas o jurídicas, que forman parte de las mismas y a los efectos de la misma, son entidades asociativas las sociedades cooperativas, las cooperativas de segundo grado, los grupos cooperativos, las

sociedades agrarias de transformación, las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia, reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria Común y las entidades civiles o mercantiles, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación. En el caso de que estas entidades económicas tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones deberán ser nominativas.

Esta Ley pretende la consecución de los siguientes fines (artículo 2 de la Ley): a) Fomentar la agrupación de los primeros eslabones que conforman la cadena alimentaria, mediante la fusión o integración de las entidades asociativas, con el objeto de favorecer su redimensionamiento, mejorar su competitividad y contribuir a la valorización de sus producciones; b) Mejorar la formación de los responsables en la gobernanza y gestión de dichas entidades, en especial en las nuevas herramientas e instrumentos de gestión; c) Contribuir a la mejora de la renta de los productores agrarios integrados en las entidades asociativas; d) Favorecer la integración de los productores en entidades asociativas prioritarias, así como en cualquiera de las entidades asociativas que se indican en el artículo 1.3, a fin de mejorar su posición en el mercado y su participación en el proceso de valorización y comercialización de sus productos.

Las medidas que se arbitren para alcanzar los fines señalados en este artículo se ejercerán de conformidad con el Derecho Comunitario que resulte de aplicación, en particular a la normativa de ayudas públicas, y con las normas y principios recogidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Para que una entidad asociativa pueda tener la consideración de prioritaria, habrá de reunir los siguientes requisitos (artículo 3 de la Ley): a) Ser entidad asociativa agroalimentaria de las dispuestas en el artículo 1.3 de esta ley; b) Tener implantación y un ámbito de actuación económico que sean de carácter supraautonómico; c) Llevar a cabo la comercialización conjunta de la totalidad de la producción de las entidades asociativas y de los productores que las componen<sup>689</sup>; d) Que la facturación de la entidad asociativa solicitante, o la

---

<sup>689</sup> Véase la disposición transitoria única «Régimen transitorio del artículo 3.1 c)» de la presente Ley.

suma de las facturaciones de las entidades que se fusionan o integran alcance, al menos, la cantidad que se determine reglamentariamente. Dicho montante económico se determinará según los sectores productivos, de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, y será revisado periódicamente, en función de la evolución del proceso de integración sectorial y del valor de las producciones comercializadas; e) Constar expresamente en los estatutos o disposiciones reguladoras correspondientes a las distintas entidades que componen la entidad asociativa prioritaria, así como en los de esta entidad, la obligación de los productores de entregar la totalidad de su producción, para su comercialización en común; f) Los estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad asociativa prioritaria y de las entidades que la integran deberán contemplar las necesarias previsiones para garantizar a sus productores asociados el control democrático de su funcionamiento y de sus decisiones, así como para evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros.

A solicitud de la entidad interesada, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente procederá al reconocimiento de la entidad asociativa prioritaria, conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente<sup>690</sup>.

Las entidades asociativas agroalimentarias reconocidas como prioritarias, las entidades que las integren y los productores que formen parte de las mismas, que no cumplan con los requisitos exigidos para mantener su condición, no podrán beneficiarse de las ayudas y beneficios previstos en las normas reguladoras de su concesión. Reglamentariamente se determinará la forma y condiciones en que se deba acreditar el mantenimiento de los requisitos y las consecuencias de su pérdida<sup>691</sup>.

---

<sup>690</sup> El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de noviembre de 2013, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 6228-2013 contra el artículo 3, apartado 2 de la presente Ley («B.O.E.» 29 noviembre).

<sup>691</sup> El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de noviembre de 2013, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 6228-2013 contra el artículo 3, apartado 3 de la presente Ley («B.O.E.» 29 noviembre).

## **VI. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA CATALANA.**

### **VI.1. Los principios cooperativos en las Leyes catalanas de Bases, de Cooperativas y de Sindicatos Agrícolas de 1934.**

Siguiendo a BORJABAD GONZALO<sup>692</sup>, ha de decirse que el mismo año en que se produce la promulgación de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, se funda en Palencia la primera Federación sindical de éstos, a la que siguió la Federación de Sindicatos Agrícolas de Castilla (1913) con sede en Valladolid y la Confederación Nacional Católica Agraria (1916) con sede en Madrid e integrada por 18 federaciones con 1.529 Sindicatos agrícolas.

En Cataluña y desde principios de siglo, se abre camino una línea laica dentro del ámbito agrario y así se fundan la Caja Rural de Ahorro y Préstamo (1906), el Sindicato Agrícola (1910) y una Bodega Cooperativa (1912)<sup>693</sup> en Espluga de Francolí (Tarragona), al mismo tiempo que los agricultores del Pirineo catalán occidental forzados por los estragos producidos por la filoxera que acabó con sus vides cambiaron de actividad importando ganado bovino y dedicándose a la producción láctea fundaron la Cooperativa del Cadí (Seo de Urgell)<sup>694</sup>. El desarrollo del movimiento cooperativo agrario catalán fue también importante de modo que se constituyó la Unión de Sindicatos Agrícolas de Cataluña en 1931<sup>695</sup>.

---

<sup>692</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho cooperativo catalán. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 20-21.

<sup>693</sup> Debidas al esfuerzo de Josep Maria RENDÉ i VENTOSA (1877-1925), natural de La Espluga de Francolí, y uno de los fundadores del Celler Cooperatiu de l'Espluga de Francolí. La Mancomunitat de Catalunya le nombró Jefe de Acción Social Agraria.

<sup>694</sup> El impulso se debe a José ZULUETA y GOMIS (1858-1925), natural de Barcelona, economista, político español organizador del Partido Reformista en Cataluña y diputado a Cortes (1902-1923). Fue fundador de la Federación Agrícola Catalano-balear y estuvo muy interesado por el problema agrícola en Cataluña y, especialmente, el de la filoxera. Colaboró en Cataluña (1908) y Cataluña Agrícola (1909-1910).

<sup>695</sup> Esto ocurre entre el final de la Dictadura de Primo de Rivera y antes de la proclamación de la República.

El 2 de agosto de 1931 se restauró la Generalidad de Cataluña que había sido liquidada mediante el Decreto de Nueva Planta de 1716,<sup>696</sup> pues bien, siendo Presidente de la Generalidad de Cataluña Lluís COMPANYS I JOVER<sup>697</sup> se promulga la Ley de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas aprobada por el Parlamento de Cataluña el 17 de febrero de 1934 y poco después la Ley de Cooperativas de este mismo Parlamento de 17 de marzo del mismo año y la Ley de Sindicatos Agrícolas<sup>698</sup>.

En la Ley de Bases de la Cooperación podemos leer en su artículo primero, párrafo primero que se trata de “una comunidad voluntaria” y en el tercero, bajo el rótulo “Definición y principios generales” que “Son condiciones legales y necesarias para todas las Cooperativas, Sindicatos y Mutualidades”, en cinco apartados, como condiciones las que comienzan a ser principios generales de la Cooperación en Cataluña, y que se explicitan diciendo:

Primera.- Estar regidas en plena autonomía, dentro de lo legislado por sus propios Estatutos y por los acuerdos de la Asamblea General, y estar libres de toda dependencia de organismos políticos o religiosos.

Segunda.- El número de socios será ilimitado y su crecimiento no podrá impedirse ni estatutariamente ni de hecho.

Tercera.- Igualdad del Derecho de voto para todos los socios.

Cuarta.- Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinada, ni sea delegada a ninguna empresa gestora. Nadie podrá pertenecer a ninguna sociedad de éstas en concepto de empresario,

---

<sup>696</sup> La restauración se llevó a efecto designando como presidente a Francesc MACIÀ I LLUSSÀ (Villanueva y Geltrú, Barcelona, 1859 - Barcelona, 1933) político y militar español de ideología republicana e independentista catalana, teniente coronel de ingenieros en el Ejército de Tierra, 122º presidente de la Generalidad de Cataluña y uno de los fundadores de los partidos Estat Català y Esquerra Republicana de Catalunya.

<sup>697</sup> Lluís COMPANYS I JOVER (Tarrós, Lérida, 1882 – Barcelona, 1940) un político y abogado español, líder de Esquerra Republicana de Catalunya, ministro del Gobierno de España durante 1933 y presidente de la Generalidad de Cataluña durante la Segunda República Española, desde 1934 hasta 1940.

<sup>698</sup> Se atribuye a Ignasi GIRONA I VILANOVA (Barcelona, 1857 – 1923), ingeniero agrícola y político catalán, Presidente del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro durante los años 1902-1906 y del 1915 al 1923, muy vinculado a la provincia de Lleida por la que llegó a ser senador, el haber instado al Gobierno la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, sin embargo, al haber fallecido en 1923 el motor de la Ley de Bases catalana de 1934 fue Joan VENTOSA I ROIG, político de ERC y luego del Partido Republicano Federal, que llegó a presentarla y defenderla en el Parlamento catalán.

contratista, socio capitalista o cosa parecida. No podrá haber tampoco Acciones preferentes, ni partes de fundador, ni ninguna combinación que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas o sociedades, siendo nulo todo acto o acuerdo contrario a esta disposición.

Quinta.- Que si se distribuyen excedentes, se haga el reparto proporcional a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

La Ley de Cooperativas promulgada en el marco de la anterior no hace mención expresa de los principios cooperativos limitándose a remitir a la de Bases en el artículo 1º y a los Estatutos de cada una en el 3º. La Ley de Sindicatos Agrícolas hace una remisión a la Ley de Bases en el artículo 2º y recoge principios cooperativos en su articulado como ocurre en los artículos 7 y 8 con el principio de "puerta abierta".

## **VI.2. Los principios cooperativos en la Ley catalana de 1983.**

### **V.2.1. Asunción de competencias.**

El artículo 129.2 de la Constitución Española de 1978, expresa que "Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción". Es evidente que, el precepto traspasa los límites de ámbito cooperativo, pues, la promoción de las "diversas" formas de participación, requiere la existencia de otras distintas de las propias Cooperativas y, por otro lado, el acceso a la propiedad de los medios citados puede también conseguirse con otros modelos societarios. Aún así, lo que sí puede deducirse es que de los tres mandatos constitucionales que contiene el precepto, nos afectan los dos últimos, aunque el segundo de éstos, que incidiría sobre las Cooperativas de Trabajo Asociado y los socios de trabajo de las demás, podría incluirse dentro del primero, si al término "fomentarán" se le otorga un amplio sentido.

Nuestra Comunidad Autónoma, asumió en sus Estatutos la competencia en materia cooperativa y siendo Presidente de la Generalitat Jordi Pujol i Soley<sup>699</sup>,

---

<sup>699</sup> Jordi Pujol i Soley (CiU) fue presidente en los años 1980-2003



promulgó en 1983 su Ley de Cooperativas. Su Exposición de Motivos indicaba, entre otras cosas, que pretendía “recoger el espíritu que reflejaban las leyes de cooperativas de 1934, la Ley de Bases, la Ley de Cooperativas y la Ley de Sindicatos Agrícolas. Incorporar este esquema ideológico, que se entendía muy fiel a los principios cooperativos tradicionales y sostenidos por la ACI, a las nuevas circunstancias que han creado los cuarenta y nueve años transcurridos desde entonces, tanto en lo que se refiere a técnica jurídica como a desarrollo de nuevas ramas de la cooperación y a la situación socioeconómica del país. Desarrollar un texto legal que respete al máximo la autonomía de los socios al redactar los Estatutos sociales que deberán regular la cooperativa, salvando unos mínimos «cooperativos», y respetar los derechos de terceros.”

### **VI.2.2. Los principios en la Ley.**

El artículo 1º de la norma define la entidad y señala los caracteres. Así vemos que entiende por sociedad cooperativa, a los efectos de la Ley la asociación de personas naturales y/o jurídicas que se propongan mejorar la situación económica y social de sus componentes, así como la del entorno social en que se mueven, ejercitando una empresa de base colectiva en la que el servicio mutuo y la colaboración pecuniaria de todos los miembros permitan cumplir una función que tienda a mejorar las relaciones humanas y a situar los intereses colectivos por encima de toda idea de beneficio particular. Y respecto a su actuación preceptúa que debe ajustarse a los siguientes principios:

1. Ser regidas con plena autonomía, en los términos legislados, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos sociales, y los acuerdos de la Asamblea General, y así como estar libres de toda dependencia de organizaciones políticas, religiosas o sindicales.
2. Libre adhesión y baja voluntaria de los socios, sin que pueda impedirse su admisión, ni estatutariamente ni de hecho, por motivos políticos o sindicales o por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
3. Igualdad del derecho de voto para todos los socios.
4. Igualdad de derechos y obligaciones para todos los socios, sin que puedan atribuirse ventajas políticas ni económicas. Ninguna función directiva, pues, estará vinculada a una persona o entidad determinada. Tampoco puede haber participaciones preferentes ni partes de fundador, ni cualquier otro tipo de combinación que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a

determinadas personas, por lo que será nulo todo acto o acuerdo contrario a esta disposición.

5. La distribución de los excedentes se establecerá proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

6. El interés de las aportaciones sociales, si se acuerda establecer, será limitado.

7. El establecimiento de relaciones intercooperativas es necesario para la consolidación y el desarrollo de las cooperativas.

8. La formación y la promoción cooperativa son siempre un objetivo básico de la sociedad cooperativa.

### **VI.3. Los principios cooperativos de la ACI de 1995.**

La nueva Declaración de Identidad Cooperativa adoptada por la II Asamblea General de la ACI, realizada en el mes de septiembre de 1995 en la ciudad de Manchester, en oportunidad de la celebración del Centenario de la Alianza, incluyó una nueva definición de cooperativa y una revisión de la formulación de los Principios y Valores Cooperativos<sup>700</sup>. La nueva formulación mantiene la esencia de un sistema de principios y valores que demostró ser eficiente en más de 150 años de historia y contribuyó a transformar al cooperativismo en una de las mayores fuerzas sociales y económicas a nivel mundial, a la vez que incorpora nuevos elementos para una mejor interpretación del momento histórico actual.

La A.C.I. definió a la entidad como una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Y de las cooperativas dijo que se basaban en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, además de que

---

<sup>700</sup> Para una mayor información sobre la identidad cooperativa, los valores y los principios cooperativos de la Declaración de Manchester 1995, véanse a Narciso PAZ CANALEJO (1942 - ...) funcionario y abogado, en "Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación", REVESCO: revista de estudios cooperativos, ISSN 1135-6618, nº 61, 1995 (Ejemplar dedicado a: La identidad cooperativa), págs. 15-34.- María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, Curso de Cooperativas, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs. 83-85.

siguiendo la tradición de sus fundadores sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. Los principios fueron formulados de la siguiente forma:

#### 1.- Adhesión abierta y voluntaria

Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la condición de socio<sup>701</sup> sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

#### 2.- Control democrático de los miembros

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los miembros. En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

#### 3.- La participación económica de los miembros

Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de acceso a la condición de socio.

Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser irrepartible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la el órgano competente de la entidad.

#### 4.- Autonomía e independencia

---

<sup>701</sup> Se adopta el nombre de “miembro” sustituyendo al de socio por entender que se ajusta mejor a la posibilidad de ser persona física o jurídica e incluso alguna que no es ni lo uno ni lo otro como ocurre en nuestra legislación con las comunidades de bienes y las sociedades civiles de las que las primeras no tienen nunca personalidad jurídica y las segundas tampoco cuando mantienen sin publicidad su escritura constitucional (art. 392 a 406 y 1.665 a 1.678 todos del C.C.).

Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la Cooperativa.

#### 5.- Educación, formación e información

Las Cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

#### 6.- Cooperación entre cooperativas

Las Cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

#### 7.- Compromiso con la comunidad

La Cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros

### **VI.4. Los principios cooperativos en la Ley catalana de 2002.**

Esta norma se gestó y promulgó siendo Consejero de Trabajo Lluís Franco i Sala (1961-...) <sup>702</sup> perteneciente al partido político Unió Democràtica de Catalunya y figurando como Presidente de la Generalidad de Cataluña Jordi Pujol i Soley (1930 - ...) <sup>703</sup> del denominado Convergència Democràtica de Catalunya, pero en honor a la verdad ha de recordarse que hubo consenso <sup>704</sup> sobre el texto legal antes de que llegara al Parlamento <sup>705</sup>.

---

<sup>702</sup> Ocupó el cargo entre 1998 y 2002.

<sup>703</sup> Fue Presidente de 1980 a 2003.

<sup>704</sup> Este consenso, como luego se dirá, no se consiguió en la nueva LCC-2014.

<sup>705</sup> En lo que llevamos de siglo se han promulgado en Cataluña las siguientes normas cooperativas:

- Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas - TEXTO CONSOLIDADO (en catalán). Normativa afectada por la Ley 10/2011, del 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa (Ley "Ómnibus").

La LCC de 2002, en su artículo 1.1, ofrece el concepto legal y descriptivo del modelo cooperativo al decir que las Cooperativas son sociedades, con plena autonomía y bajo los principios de libre adhesión y baja voluntaria, con capital variable y gestión democrática, que asocian personas físicas o jurídicas que tienen necesidades o intereses socioeconómicos comunes, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno comunitario, realizando una actividad empresarial de base colectiva, en la cual el servicio mutuo<sup>706</sup> y la aportación pecuniaria de todos los miembros permitan

- 
- Modificación del apartado 1 del artículo 157 de la Ley 18/2002 por la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas . (DOGC 3791, de 31/12/2002).
  - Decreto 171/2009, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación .
  - Ley 13/2003, de 13 de junio, de modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas . (DOGC 3914, de 30/06/2003).
  - Decreto 203/2003, de 1 de agosto, sobre la estructura y el funcionamiento del Registro general de cooperativas de Cataluña. (DOGC 3966, de 12/09/2003).
  - Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas. DOGC 4014, de 20 de noviembre de 2003.
  - Decreto 83/2010, de 29 de junio, por el que se modifica el Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas. DOGC 5664, de 6 de julio de 2010.
  - Orden ECF/413/2010, de 23 de julio, por la que se dictan instrucciones sobre información económica y financiera de las secciones de crédito de las cooperativas. DOGC 5690, de 11 de agosto de 2010.
  - Decreto Ley 1/2011 de 15 de febrero, de modificación de la Ley 18/2002, del 5 de julio, de cooperativas de Cataluña. DOGC 5820, de 17 de febrero de 2011.
  - Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa. El Capítulo II del Título IV de esta ley modifica la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas. Los artículos modificados son los siguientes: art. 12, art. 15, art. 70.2, art. 78.5, art. 84.3, art. 86.3, art. 90.4, art. 93.2, y art. 138.7. También añade el artículo 118bis, las disposiciones adicionales 6ª y 7ª y la disposición transitoria séptima.
  - Resolución ECO/842/2011, de 29 de marzo, por la que se modifica la Orden ECF/413/2010, de 23 de julio, por la que se dictan instrucciones sobre información económica y financiera de las secciones de crédito de las cooperativas, en cuanto al modelo de declaración SC-5. DOGC 5854, de 7 de abril de 2011.
  - Decreto 49/2014, de 8 de abril, por el que se modifica el Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas.

<sup>706</sup> Como dice Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...), ob. cit. Derecho Cooperativo Catalán, EURL 1995, pág. 45, es difícil entender que se pretende decir en la Ley con el servicio mutuo, pues, la "exclusividad" mal llamada en algunos textos "mutualidad" ni es un principio cooperativo ni es respetada por la LCC que ha suprimido cualquier limitación a las operaciones con terceros. Parece que la interpretación más adecuada sea la de entender que ha querido decir la utilidad común, o como dice el art. 1.666, párrafo primero, del CC en interés común.

cumplir una función que tiende a mejorar las relaciones humanas y a anteponer los intereses colectivos a cualquier idea de beneficio particular.

Tras la definición, la LCC en el artículo 1.2 hace una declaración sobre los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), poniendo de manifiesto que han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las Cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del Derecho Cooperativo Catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la LCC. De lo anterior se deduce que nuestro texto legal vigente remite a los principios de la A.C.I. en general y no a los de una fecha en particular, que en el momento actual son los de Manchester 1995<sup>707</sup>.

Ha de añadirse que el artículo 158.4 de la Ley señala que dado el carácter societario del contrato cooperativo, los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos entre las Cooperativas y sus socios, han de aplicar, con preferencia a cualquier otro tipo de norma, el Derecho Cooperativo en el sentido estricto, integrado por la citada Ley, las disposiciones normativas que la desarrollan, los estatutos sociales de la Cooperativa, los reglamentos de régimen interno, los demás acuerdos de los órganos sociales de la Cooperativa, los principios cooperativos catalanes, las costumbres cooperativas, la tradición jurídica catalana y, supletoriamente, el Derecho Cooperativo General<sup>708</sup>. Con esto el legislador catalán ha enumerado y jerarquizado las fuentes del Derecho Cooperativo catalán y ha situado entre ellas los principios cooperativos catalanes que habremos de entender son los de la A.C.I. a tenor de lo dicho en el artículo 1.2 de la Ley antes citado.

## **VI.5. Los principios cooperativos en la vigente Ley catalana de 2015.**

Según datos publicados por la propia Generalidad de Cataluña en el año 2014 había en la Comunidad Autónoma 4.164 cooperativas, con un 15% de la

---

<sup>707</sup> Véase a Narciso PAZ CANALEJO (1942-...) ob. cit. "Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación", REVESCO: revista de estudios cooperativos, ISSN 1135-6618, N.º. 61, 1995 (Ejemplar dedicado a: La identidad cooperativa), págs. 15-34.

<sup>708</sup> Véase el art. 149.3, último inciso, de la CE. Téngase en cuenta que la STC 79/1992, f.3 dice que la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 no constituye una cláusula universal atributiva de competencias y que la STC 163/1985 f.4 dice que se trata de una cláusula de prevalencia.

población vinculada a estas empresas, lo que significaba 38.000 puestos de trabajo directos, 42.000 socios en cooperativas de servicios, 100.000 agricultores vinculados a cooperativas agrarias<sup>709</sup> y alrededor de un millón de personas socias de cooperativas de consumo. Durante los últimos años se ha producido un incremento en la creación de cooperativas, pasando de las 113 registradas el 2011 a las 147 en el 2012 y 147 en el 2013. Por otro lado hay que destacar que las empresas de economía cooperativa facturan unos 4.000 millones de euros al año, lo que representa aproximadamente el 2% del Producto Interior Bruto catalán.

Por edicto del Director General de Economía Social y Cooperativa y Trabajo Autónomo Xavier LOPEZ I GARCIA<sup>710</sup>, fechado el día 27 de enero de 2014, se dio a conocer el Anteproyecto de la Ley de Cooperativas de Cataluña y el Gobierno catalán el día 6 de mayo de 2014 aprobó el proyecto de Ley de Cooperativas con un texto que había comenzado a gestarse con el Ejecutivo Tripartito<sup>711</sup> y que afrontaba ahora el trámite parlamentario. La Ley nace siendo

---

<sup>709</sup> Este dato publicado por la Generalidad necesita explicación, pues, no coincide con los datos de alta en la Seguridad Social. Hay muchos agricultores que pertenecen a varias cooperativas agrarias debido a la diversificación de su actividad y los objetos sociales de cada una de ellas. Hay que tener en cuenta que son frecuentes los agricultores a tiempo parcial e incluso sólo de fin de semana, que trabajan durante ésta en la industria o el comercio y los fines de semana atienden sus explotaciones frutícolas. También hay que tener en cuenta a las esposas de agricultores y ganaderos, de las que si bien es cierto que algunas atienden las labores de granjas y explotaciones frutícolas, también es cierto que otras sólo están dadas de alta en la Seguridad Social por su interés en percibir pensión de jubilación durante su vejez. Por último, para contabilizar bien a los agricultores ha de tenerse en cuenta la base de datos que se utiliza, pues, tras la última reforma de la normativa de la Seguridad Social ha sido importante el número de agricultores que se ha dado de alta en el régimen de autónomos. En definitiva, se estima que no hay tantos agricultores en Cataluña.

<sup>710</sup> Nacido en Vilanova i la Geltrú (Barcelona) en 1961, es diplomado en el Programa de Dirección General de Empresas (PDG) por IESE. Fundador en 1989 de la empresa cooperativa Grup Qualitat en el sector inmobiliario. Desde 1993 a 1999 fue director gerente de la Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Cataluña. Desde el 1999 al 2005 fue vicepresidente de la Federación citada y Secretario de la Confederación de Cooperativas de Trabajo Asociado de España. Desde el 2005, impulsó y dirigió el Grup Clade, primer grupo empresarial cooperativo de Catalunya y hasta ahora también ha sido consejero de las cooperativas Abacus, Grup Qualitat i de CEPES (Confederación Empresarial Española de Economía Social) i miembro del Consejo General de Catalunya-Caixa.

<sup>711</sup> Se conoce como Ejecutivo o Gobierno tripartito en Cataluña a la coalición surgida tras la firma del Pacto del Tinell por el Partit dels Socialistes de Catalunya - Ciutadans pel Canvi, Esquerra Republicana de Catalunya e Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Unida i Alternativa el 14 de diciembre de 2003. Estos tres partidos políticos sostuvieron entre el 20 de diciembre de 2003 y el 11 de mayo de 2006, en virtud de dicho acuerdo, el Gobierno catalanista y de izquierdas encabezado por el socialista Pasqual Maragall Mira (Barcelona 1941 - ...). Después de las elecciones al Parlamento de Cataluña de 2006, la

Consejero de Empresa y Empleo Felip PUIG I GODES<sup>712</sup> y Presidente de la Generalidad Artur MAS I GAVARRÓ<sup>713</sup>, en época de importante crisis económica con la intención de facilitar y fomentar la creación de cooperativas y con ellas el empleo, pero el texto fue aprobado por el Ejecutivo sin el consenso en el sector, y ni siquiera incorpora algunas de las recomendaciones que formuló al borrador el Consejo Económico y Social.

El artículo 1 del Anteproyecto de la LCC-2014 en su apartado 1 al definir la cooperativa ya señalaba su “estructura y gestión democrática” y en el apartado 2 del mismo precepto se decía que los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional se habían de aplicar al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, se habían de incorporar a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales y aportaban un criterio interpretativo de esta LCC-2014.

Como los principios formulados por la A.C.I. ya han quedado estudiados, a ellos nos remitimos, dejando el estudio del principio democrático en la LCC-2015 para el Capítulo IV.

---

coalición de izquierdas volvió a acordar formar gobierno, esta vez presidido por el nuevo líder del PSC José Montilla Aguilera (Iznájar, Córdoba, 1955 - ...) y bajo el nombre de “Govern d'Entesa” (“Gobierno de Entendimiento” o “Gobierno de Pacto”).

<sup>712</sup> Felip PUIG I GODES (Barcelona, 1958- ...), miembro de Convergencia Democrática de Cataluña y diputado al Parlamento de Cataluña por la provincia de Barcelona. Es ingeniero de caminos, canales y puertos por la Universidad Politécnica de Cataluña y Licenciado en Administración de Empresas.

<sup>713</sup> Artur MAS I GAVARRÓ (Barcelona, 1956 - ...) economista. Su vida pública se inició como colaborador en el Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña en la promoción exterior y la captación de inversiones extranjeras para Cataluña. Fue jefe del Servicio de Ferias y Director General de Promoción Comercial, después concejal del Ayuntamiento de Barcelona (1987-1995) y en 1995 diputado en el Parlamento de Cataluña siendo nombrado ese mismo año consejero de Política Territorial y Obras Públicas del Gobierno de Jordi Pujol, cargo que ocupó hasta 1997 en que fue nombrado Consejero de Economía y Finanzas ocupando el cargo hasta el 17 de enero de 2001. Entre 2001 y 2003 ocupó el cargo de primer Consejero de la Generalidad de Cataluña y fue investido el 129º presidente de la Generalidad de Cataluña, el 23 de diciembre de 2010, al contar con los votos favorables del grupo parlamentario de Convergència i Unió (CIU), y la abstención del grupo parlamentario del Partido de los Socialistas de Cataluña (PSC) en una segunda vuelta. El 25 de septiembre de 2012, tras la masiva Diada del 11 de septiembre, convocó elecciones dos años antes de lo previsto, no logrando obtener la mayoría absoluta que perseguía, sino todo lo contrario reduciéndose los parlamentarios de su partido de forma notoria, aunque logró ser investido Presidente con la ayuda de Esquerra Republicana. Sus últimos cargos han sido Presidente de la Generalidad de Cataluña. (2010-2016), Presidente de CDC. (2012-2016) y Presidente del PDeCAT (2016-Act).



## **VII. LA LEY 5/2011, DE 29 DE MARZO, DE ECONOMÍA SOCIAL.**

### **VII.1. Concepto de economía social.**

Se denomina “Economía Social”, a tenor del artículo 2 de esta Ley, al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.

### **VII.2. Entidades cuya actividad forma parte de la economía social.**

Las sociedades cooperativas, en sus distintas modalidades, y entre ellas, las de trabajo asociado, consumo, vivienda, agrarias, servicios, mar, crédito, enseñanza, sanitarias, seguros, de transporte, las sociedades laborales<sup>714</sup>, las asociaciones<sup>715</sup>, fundaciones<sup>716</sup> y mutualidades<sup>717</sup>, las empresas de inserción<sup>718</sup>, los centros especiales de empleo<sup>719</sup>, las sociedades agrarias de transformación<sup>720</sup> y las cofradías de pescadores<sup>721</sup> comparten los principios orientadores de la economía social. Todas estas entidades se ven reflejadas de forma directa o indirecta en los referidos artículos de la vigente Constitución Española reuniendo los principios que les otorgan un carácter diferencial y específico respecto a otro tipo de sociedades y entidades del ámbito mercantil. Además, existe una dinámica viva de las entidades de la economía social que

---

<sup>714</sup> Reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

<sup>715</sup> Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

<sup>716</sup> Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

<sup>717</sup> Ley 10/2003, de 13 de junio, de mutualidades de previsión social.

<sup>718</sup> Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

<sup>719</sup> Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo.

<sup>720</sup> Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto (normativa estatal).- Decreto 199/2013, de 23 de julio, sobre las sociedades agrarias de transformación de Cataluña.

<sup>721</sup> Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. Ley 22/2002, de 12 de julio, de cofradías de pescadores (Cataluña).

hace que confluyan distintas entidades singulares que también participan de los mismos principios que las anteriores<sup>722</sup>.

### **VII.3. Objetivo de la Ley 5/2011.**

El objetivo básico de la Ley 5/2011 de Economía Social<sup>723</sup> fue configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman. Partiendo de estos principios se recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que contempla la economía social<sup>724</sup>.

### **VII.4. Principios orientadores de las entidades de la economía social.**

El artículo 4 de la Ley 5/2011 presenta los cuatro principios orientadores y comunes a todas las entidades de la economía social, que son aquellas que recoge el artículo 5, bien sea mediante su denominación directa y en los términos del apartado uno, o por medio del procedimiento recogido en el apartado dos del citado precepto<sup>725</sup>. Así, pues, el precepto señala que las

---

<sup>722</sup> Del apartado II de la Exposición de Motivos.

<sup>723</sup> Esta Ley constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica». No obstante, no tienen carácter básico: a) Los contenidos de esta Ley que hacen referencia a la organización y funcionamiento de órganos del Estado o de órganos adscritos a la Administración del Estado: Artículo 8.3 y artículo 9; y b) La disposición adicional primera que se incardina en el artículo 149.1.31.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de «Estadística para fines estatales».

<sup>724</sup> Del apartado III de la Exposición de Motivos.

<sup>725</sup> Artículo 5 Entidades de la economía social.

1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior.

2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley.

3. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.

entidades de la economía social actúan en base a la: a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social; b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad; c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad; y d) Independencia respecto a los poderes públicos.

Lo dicho significa una ampliación moderna del carácter democrático empresarial a otras entidades generalmente privadas<sup>726</sup> que no son precisamente cooperativas<sup>727</sup>, pero ello, no hace sino reconocer que la democracia empresarial, que pudo ser en su día patrimonio de las cooperativas, tiene en el mundo actual de la actividad económica privada un espacio cada vez mayor<sup>728</sup>.

---

<sup>726</sup> Se dice "generalmente privadas" porque puede ponerse en duda la absoluta privacidad de las Cofradías de Pescadores al ser corporaciones de derecho público, aunque sin ánimo de lucro, a tenor del artículo 45 de la Ley 3/2001 reguladora. Según su normativa son representativas de intereses económicos y actúan como órganos de consulta y colaboración de las administraciones competentes en materia de pesca marítima y de ordenación del sector pesquero. Gozan de personalidad jurídica plena y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y en todo caso, pueden ser miembros de ellas los armadores de buques de pesca y los trabajadores del sector extractivo.

<sup>727</sup> Para una mayor información del colectivo sobre el que iba a recaer la norma al promulgarse puede verse a AA.VV. (dirig. por José Luis Monzón Campos) *Las grandes cifras de la Economía Social en España. Ámbito, Entidades y Cifras Claves*. Año 2008, Cirioc-España, Valencia 2010.

<sup>728</sup> Hace tiempo que la Economía Social ha traspasado los límites europeos. Sobre su implantación en Iberoamérica puede verse a AA.VV. coord. por José María PEREZ DE URALDE y Mario RODRIGAN RUBIO, *La Economía social en Iberoamérica. Un acercamiento a su realidad*, Vols. 1 y 2, Fundibes, Valencia 2005 y 2006 respectivamente. .

### **CAPÍTULO III**

#### **EL CONTROL DEMOCRÁTICO EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA ESPAÑOLA A TRAVÉS DE LA REGULACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD**

**SUMARIO:** I. EL CONTROL DEMOCRÁTICO Y LOS ÓRGANOS SOCIALES.-  
II. EL CONTROL DEMOCRÁTICO EN LA REGULACIÓN DE LAS  
ESTRUCTURAS ORGÁNICAS CONTEMPLADAS EN LAS DIFERENTES  
LEYES ESPAÑOLAS PROMULGADAS PARA LAS SOCIEDADES  
COOPERATIVAS: II.1. En la Ley de asociaciones de 1887.- II.2. En la Ley de  
Sindicatos Agrícolas de 1906 y su Reglamento de 1908.- II.3. En el Real  
Decreto de 31 de Julio de 1915 regulando los Sindicatos Industriales y  
Mercantiles.- II.4. En la Ley de 4 de julio de 1931 y su Reglamento de 2 de  
octubre de 1931.- II.5. En la Ley de 27 de octubre de 1938, promulgada en  
Burgos.- II.6. En la Ley de 1942 y sus Reglamentos de 1943 y 1971.- II.7. En la  
Ley de 1974 y su Reglamento de 1978.- II.8. En la Ley 3/1987, General de

---

Cooperativas.- II.9.- Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.- II.10. En la Ley estatal 27/1999 (LCE 1999).- II.11. En la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

## **I. EL CONTROL DEMOCRÁTICO Y LOS ÓRGANOS SOCIALES.**

Ha quedado dicho en el Capítulo anterior cual ha sido la trayectoria que en el Derecho de sociedades, tanto el regulado en el Código Civil como el que lo está en el Código de Comercio y Leyes especiales, se ha seguido para alcanzar la voluntad de la sociedad a través de sus órganos sociales y hemos visto como, aunque se pueden introducir algunas variaciones en algunas de las entidades estudiadas, incluyéndolas en las Estatutos<sup>729</sup>, la norma general es que en las Juntas Generales y en las Asambleas Generales, según cada caso, las opiniones expresadas mediante el voto de los miembros de la entidad en los órganos societarios, para entre todos formar la voluntad social, no gozan del mismo valor y éste normalmente es diferente para los socios en base a la cuantía de las aportaciones que hayan efectuado para la formación del capital social.

Las sociedades civiles y mercantiles donde para la formación de la voluntad social, la opinión de unos miembros tiene un valor en función de sus aportaciones al capital social no podemos calificarlas como democráticas de

---

<sup>729</sup> Recordemos el artículo 121 del CdC: *Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.*

Respecto de las sociedades civiles recuérdense los arts. 1665 a 1708 del C.C.

Respecto de las Sociedades Agrarias de Transformación (SATs) recuérdese el *Artículo once del Real Decreto regulador, donde leemos: Acuerdos sociales: Uno. Los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Rectora, salvo disposición contraria de este Real Decreto, de los Estatutos Sociales o de acuerdo expreso de la Asamblea General, se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En los de la Junta Rectora se exigirá que éstos sean, al menos, la mitad de sus miembros. Dos. Cada socio dispondrá de un voto. Los Estatutos Sociales, no obstante, podrán establecer que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital social.*

El que cada socio disponga de un voto ha de interpretarse en el sentido de que su voto vale la unidad, porque lo que es votar, cada socio vota una sola vez. Disponer de más votos no significa que vaya a votar varias veces sino que su único voto puede valer varias unidades.

primer orden porque si bien es verdad que pueden llegar a participar todos ellos en formar aquella voluntad, su participación tiene distinto valor y no está en función siquiera de la calidad de la persona, ni del nivel de su instrucción, sino que resulta dependiente de su poder económico dentro de la sociedad.

No ha venido siendo así en el ámbito cooperativo, donde tradicionalmente desde sus inicios históricos se ha estado dando una igualdad de valor a las opiniones de los socios, expresadas en sus asambleas y materializadas con el voto emitido por cada uno de ellos. Aquí está la grandeza o la equivocación del modelo de empresario cooperativo. La democracia que Platón no consideraba adecuada como modelo político para el gobierno de Atenas puede serlo, o no, para el gobierno de una empresa en la actualidad. Esto es lo que se va a analizar a partir de ahora estudiando las estructuras orgánicas de las cooperativas reguladas en España por la legislación única existente en primer lugar, por la estatal promulgada después y finalmente por la normativa autonómica catalana en sí misma y comparada con la de las demás Comunidades Autónomas<sup>730</sup>.

---

<sup>730</sup> - Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (B.O.P.V. de 19 de julio y Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi (B.O.P.V. de 1 de agosto).

- Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la ley de Cooperativas de Euskadi. Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi

- Ley Foral 14/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (B.O. de Navarra de 19 de julio y B.O.E. de 10 de octubre de 1996).

- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de cooperativas de la Comunidad Valenciana. Publicada en el DOGV 4468, de 27 de marzo de 2003 y en el BOE 87, de 11/04/2003.

- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades de Cooperativas de Extremadura (D.O.E. de 2 de mayo y B.O.E. de 29 de mayo de 1998).

- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (D.O. Galicia de 30 de diciembre y B.O.E. de 25 de marzo de 1999).

- Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas de Cataluña (DO. Generalitat de Cataluña de 21 de mayo de 1998 y B.O.E. de 17 de junio de 1998).

- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña (D.O.G.C. de 17 de julio y B.O.E. de 27 de julio de 2002).

- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (B.O.A. de 31 de diciembre y B.O.E. de 27 de enero de 1999).

## **II. EL CONTROL DEMOCRÁTICO EN LA REGULACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS CONTEMPLADAS EN LAS DIFERENTES LEYES ESPAÑOLAS PROMULGADAS PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.**

### **II.1. En la Ley de Asociaciones de 1887.**

Ha quedado dicho en el Capítulo anterior que estando vigente la Constitución de 1876<sup>731</sup>, siendo Regente María Cristina de Habsburgo-Lorena<sup>732</sup> y Ministro

---

- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (B.O.J.A. de 20 de abril y B.O.E. de 5 de mayo de 1999).

- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Publicada en el B.O.E. nº 10 de 11/01/2003.

- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 14 de abril y B.O.E. de 2 de junio de 1999).

- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (B.O.A de La Rioja de 10 de julio y B.O.E. de 19 de julio de 2001).

- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, (D.O.E. de 2 de mayo), Ley 8/2006, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura (D.O.E. de 30 de diciembre).

- Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo (Extremadura). (D.O.E. de 7 de junio de 2001).

- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (B.O. de Castilla y León de 26 de abril de 2002 y BOE de 15 de mayo de 2002).

- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (DOCM 146, de 25 de noviembre).

- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de Baleares. Publicada en el BOIB 42, de 29/03/2003 y en el BOE 91, de 16/04/2003.

- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (B.O.R.M. 282, de 7 de diciembre).

- Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOE 232, de 24/09/2010).

<sup>731</sup> En el Capítulo anterior se ha dejado constancia de que esta Constitución fue promulgada el 30 de junio de 1876 siendo Presidente del Consejo de Ministros Antonio CÁNOVAS DEL CASTILLO (Málaga, 1828 – Mondragón, Guipúzcoa, 1897) y que el texto final redactado por una comisión fue aprobado sin grandes cambios por unas Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal de acuerdo con lo previsto en la Constitución española de 1869.

<sup>732</sup> María Cristina de HABSBURGO-LORENA (o Austria), (Groß Seelowitz, actualmente Židlochovice, Moravia, 1858 - Madrid, 1929), fue la segunda esposa del rey Alfonso XII y regente de España en nombre de su hijo menor de edad Alfonso XIII. Más información en María José RUBIO (Madrid 1965 - ...), *Reinas de España, siglos XVIII-XXI*, edit. La esfera de los libros, 1ª edición, Madrid 2009, págs. 709 y ss.

de Gobernación Fernando León y Castillo<sup>733</sup> se promulgó la Ley de 30 de junio de 1887 que reguló el derecho de asociación y que en su artículo 1º decía que *“El derecho de asociación que reconoce el artículo 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme a lo que preceptúa esta Ley. En su consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirán también por esta Ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo.”*

También quedó dicho en el mencionado Capítulo que estas cooperativas citadas eran las que había reconocido el Código de Comercio de 1885 en su artículo 124 promulgado dos años antes, aunque sólo fuera para señalar cuando serían mercantiles<sup>734</sup>. Pues bien, esta norma hablaba de la celebración de sus sesiones o reuniones generales ordinarias en su artículo 9, lo que supone la existencia de un órgano asambleario que estuvo sujeto a lo establecido en la Ley de Reuniones públicas que también quedó allí mencionada<sup>735</sup>.

Además, en la norma se hablaba de los individuos que ejercían en ella cargo de administración, gobierno o representación<sup>736</sup> y que el nombramiento o elección de éstos debía ponerse por escrito en conocimiento del Gobernador

---

<sup>733</sup> Fernando LEÓN Y CASTILLO, Marqués del Muni (Telde, Gran Canaria, 1842 - Biarritz, Francia, 1918), fue abogado, político y diplomático canario, que participó en la política de España, impulsando decididamente la intervención española en el Norte de África. Fue ministro de Ultramar durante el reinado de Alfonso XII y ministro de Gobernación durante la regencia de María Cristina de Habsburgo-Lorena.

<sup>734</sup> *“Artículo 124. Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilio a la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija.”*

<sup>735</sup> Esta Ley de Reuniones públicas había sido promulgada por Isabel II el día 22 de Junio de 1864, siendo Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo. (*Colección Legislativa de España*. Madrid: Imprenta Nacional, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1847-1878. Primer Semestre de 1864. Páginas 877-878.)

<sup>736</sup> Artículo 10, párrafo primero, de la Ley.



de la provincia<sup>737</sup> dentro de los cinco días siguientes a aquél en que tuviera lugar<sup>738</sup>.

En definitiva, esta primera norma, no era propiamente reguladora de la sociedad cooperativa, pero llevaba consigo un proceder democrático en la construcción de sus órganos sociales, así como en la adopción de acuerdos en ellos y en todo caso podía aún acentuarse más la democracia interna haciendo uso de sus Estatutos sociales<sup>739</sup>.

## **II.2. En la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 y su Reglamento de 1908.**

Reinando Alfonso XIII<sup>740</sup> y siendo Ministro de Fomento Rafael GASSET<sup>741</sup>, se promulgó la Ley de 28 de enero de 1906 que a tenor de su artículo 1º

---

<sup>737</sup> Tras algunos intentos organizativos anteriores la división provincial actual de España fue ideada en 1833 por Francisco Javier DE BURGOS y DEL OLMO (Motril, Granada, 1778 – Madrid, 1848), Secretario de Estado de Fomento bajo el ministerio de Francisco de Paula DE CEA BERMÚDEZ y BUZO, conde de Colombi (Málaga, 1779 – París, 1850), sobre los límites de los antiguos reinos hispánicos, basándose en los ideales igualitarios y centralizadores del Nuevo Régimen surgido de la Revolución francesa. Se estableció oficialmente como división provincial y regional de España mediante Real Decreto de 30 de noviembre con 49 provincias y 15 regiones. La división provincial sigue básicamente vigente, salvo pequeños reajustes territoriales mayoritariamente ocurridos en los años inmediatamente posteriores y con la salvedad del decreto-ley promulgado por el directorio del General Miguel PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA (Jerez de la Frontera, 1870 - París, 1930) el 21 de septiembre de 1927 por el que se dividen las islas Canarias en las dos provincias actuales, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

<sup>738</sup> Artículo 10, párrafo segundo, de la Ley.

<sup>739</sup> Sobre la incidencia de esta norma en la creación de las primeras entidades cooperativas en España puede verse a Primitivo BORJABAD GONZALO (Ayamonte, Huelva 1943-...), profesor universitario y abogado, en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputació Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, págs. 94-95.

<sup>740</sup> Alfonso XIII (Madrid, 1886 - Roma, 1941) fue rey de España desde su nacimiento hasta la proclamación de la II República el 14 de abril de 1931. Tras la regencia de su madre María Cristina de Habsburgo-Lorena, asumió el poder a los 16 años de edad, el 17 de mayo de 1902. En su reinado, España llega a ser nación industrial, alcanza el mayor nivel de población desde la época romana, retorna a adornar el mundo de la cultura, que casi había abandonado desde que con tanto esplendor brilló en el siglo XVI y vuelve a plena participación en la política internacional durante la guerra europea. Sin embargo, la turbulencia política y social, que se había iniciado con la guerra hispano-estadounidense de 1898 impidió que los partidos que se turnaban en el poder logaran implantar una verdadera democracia liberal, lo que condujo al establecimiento de la dictadura del General Primo de Rivera, aceptada por el monarca. Con el fracaso político de ésta, el monarca impulsó una vuelta a la normalidad democrática con intención de regenerar el régimen, pero no fue apoyado por la clase política, abandonando España voluntariamente tras las elecciones municipales de 12 de abril de 1931.

consideraba “Sindicato Agrícola” a las Asociaciones<sup>742</sup>, Sociedades<sup>743</sup>, Comunidades<sup>744</sup> y Cámaras agrícolas<sup>745</sup> constituidas o que se constituyeran legalmente para los fines que ella misma señalaba<sup>746</sup>. Esto significaba respecto de las entidades constituidas que ya en su documento fundacional residía su estructura orgánica y en las que se fueran constituyendo sería en los Estatutos sociales el texto donde se ubicara tal estructura. La Ley, conocida como “Ley Gasset” por referencia al Ministro antes mencionado, contenía tan sólo 8 artículos y su Reglamento de 14 de enero de 1908 se componía solamente de 13<sup>747</sup> y en ninguno de ellos señalaba una determinada estructura orgánica para la adopción de decisiones, limitándose a mencionar la lista de las personas que formarían el Sindicato y las que pertenecieran al Comité directivo. Hay que tener en cuenta que la misma norma preceptuaba acompañar de Estatutos la solicitud que había de presentarse en el Gobierno Civil de la provincia al

---

<sup>741</sup> Rafael GASSET CHINCHILLA (Madrid, 1866 - Madrid, 1927), fue un abogado, periodista y político español, que llegó ser Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas durante la regencia de María Cristina, cartera que, junto a la de Ministro de Fomento, repetiría durante el reinado de Alfonso XIII.

<sup>742</sup> Reguladas entonces por la Ley de 30 de junio de 1887 cuya vigencia emanaba de la Constitución de 1876.

<sup>743</sup> Reguladas entonces por el Código Civil de 1889 y el Código de Comercio de 1885.

<sup>744</sup> Regulada en el Código Civil como quedó dicho en el Capítulo anterior.

<sup>745</sup> Reguladas por el Real Decreto de 14 de noviembre de 1890.

<sup>746</sup> Los archivos/registros de estas entidades en algunas provincias, como es el caso de Soria, se han conservado permitiendo a los estudiosos conocer con bastante aproximación la situación del asociacionismo agrario a la llegada de la Ley de Sindicatos Agrícolas y durante su posterior vigencia. Véase a Emilio PÉREZ ROMERO, Doctor en Historia por la Universidad de Zaragoza y Profesor Titular de Historia e Instituciones Económicas en la Universidad Complutense de Madrid, en “De la comunidad campesina a las asociaciones agrarias (Soria, c. 1800 - 1936)”, publicado dentro de las ponencias del *XI Congreso de Historia Agraria. Sesión 2. Cooperativismo y asociacionismo agrario: España en el contexto europeo (ss. XIX-XX)*, celebrado en el Monasterio de Santa María la Real de Aguilar de Campoo (Palencia), 2005, donde el autor parte del análisis del entramado institucional existente a finales del Antiguo Régimen y de las respuestas a su desmantelamiento en el transcurso de la revolución liberal, para a continuación rastrear la aparición de nuevas formas de acción colectiva y de asociacionismo (sus estímulos, propósitos y objetivos, su importancia...) hasta la implantación del sindicalismo católico agrario. Finalmente se analiza el papel desempeñado por éste y sus vínculos con el agrarismo político que, en el caso soriano, constituiría una de las bases sociales de la Dictadura de Primo de Rivera y de la derecha política que acabaría alineándose en el bando nacional desde el mismo inicio de la guerra civil 1936-39.

<sup>747</sup> Hay que reconocer que fue una normativa escasa en cuanto a su extensión que dejaba a los órganos societarios una gran libertad de organizarse, pero posiblemente no ha habido otra ley en España que haya favorecido tanto a los agricultores y especialmente a los titulares de explotaciones agrarias pequeñas.

momento de pretender su inscripción y que tales Estatutos se ocupaban de construir la Estructura que estamos estudiando. Como norma general se disponía de una Asamblea compuesta por todos los socios, lo que la ponía dentro de un marco democrático, un Comité directivo según el artículo 2 de la Ley<sup>748</sup>, cuyos miembros eran elegidos entre los que componían la Asamblea y un Censor que curiosamente se introducía entre los miembros del citado Comité o Junta<sup>749</sup>.

En ningún caso se previeron, legal o reglamentariamente, requisitos especiales de algún tipo para pertenecer a la Asamblea, ni una desigualdad de voto para alcanzar acuerdos en la misma, o en el Comité directivo o Junta directiva<sup>750</sup>, lo que todo ello nos pone delante de un modelo de entidad que dentro de su sencillez podía calificarse como netamente democrática al estilo más puro.

### **II.3. En el Real Decreto de 31 de Julio de 1915 regulando los Sindicatos Industriales y Mercantiles.**

Los Sindicatos Agrícolas no fueron los únicos beneficiados de aquella política económica de principios del siglo XX, pues, continuando Alfonso XII como Rey de España y siendo Ministro de Hacienda, Gabino BUGALLAL ARAÚJO<sup>751</sup> se promulgó el Real Decreto de 31 julio de 1915, dictando importantes disposiciones encaminadas a estimular, mediante algunos beneficios, la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles con arreglo a la pauta mar-

---

<sup>748</sup> Este Comité directivo o Junta directiva fue el antecedente del Consejo Rector, evitando con estas denominaciones llamarle Consejo de Administración más propio de las sociedades anónimas y así lo veía también José María MONTOLIO HERNÁNDEZ (Valencia 1948 -...), abogado del I.C. de Abogados de Madrid, luego profesor de Derecho Administrativo en el Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, en "Consejo Rector y Dirección en la nueva Ley General de Cooperativas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 56-57, 1988-1989, págs. 123-150, concretamente en págs. 124-125.

<sup>749</sup> Puede verse en el Anexo fotocopia del Reglamento de constitución del Sindicato Agrícola y Caja Rural de Ibars de Urgel, en la provincia de Lérida y su inscripción en el Registro. En él se observa la relación de los fundadores del Sindicato que entran a formar parte del mismo como "socios numerarios" y la "Junta Directiva" compuesta de nueve miembros entre los cuales hay un Presidente, un Vice-presidente, un Tesorero, un Secretario, un Vice-secretario, 3 Vocales y un Censor.

<sup>750</sup> El documento al que se ha hecho referencia del Sindicato de Ibars de Urgel dice Junta y no Comité.

<sup>751</sup> Gabino BUGALLAL ARAÚJO, II Conde de Bugallal, (Puentearreas, Pontevedra, 1861 - París, 1932), abogado y político conservador.

cada para los agrícolas y con el exclusivo objeto de: a) Auxiliar con su aval el empleo del crédito y facilitar la pignoración de mercancías; b) Alentar el espíritu de asociación señalando las ventajas que podía proporcionar; c) Hallar un medio de difusión del crédito para que las industrias se desarrollaran y el comercio se desarrollara; y d) Buscar la manera de que la cooperación y mutualidad tuviera en España un útil empleo.

Así, pues, se consideraban Sindicatos industriales o mercantiles, a los efectos de aquél Real Decreto, las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes que, siendo españoles y residiendo en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establecieran con fines cooperativos de responsabilidad mutua<sup>752</sup>. Sin embargo, de forma diferente a lo ocurrido con los Sindicatos Agrícolas, éstos otros revestían la forma comercial de Compañías anónimas, determinándose la responsabilidad limitada de cada asociado<sup>753</sup> por la aportación que realizara en metálico, valores, créditos u otros efectos para constituir el capital social, y además por la que, de acuerdo entre todos ellos, se les señalara a los fines de la mutualidad<sup>754</sup>. Se constituían, mediante escritura pública en que se hacía constar los requisitos determinados en el artículo 151 del Código de Comercio y, además, el límite de la responsabilidad solidaria de cada asociado en las operaciones sociales y, consecuentemente, la responsabilidad total del Sindicato<sup>755</sup>.

El Real Decreto en su artículo 5º ordenaba al Gobierno que presentara a las Cortes, en cuanto éstas reanudaran sus sesiones, un proyecto de Ley para la concesión a los Sindicatos que se hubieran constituido, o se constituyan con arreglo a los preceptos de este Real Decreto, del mismo modo que se hizo con los agrícolas, de las exenciones de los impuestos de: a) Derechos reales por constitución y modificación de Sociedad y emisión de acciones; b) De timbre de

---

<sup>752</sup> Artículo 1º del R.D.

<sup>753</sup> Aunque la norma dice “asociados” hay que entender que quiere decir “socios” y nada tiene que ver con el término idéntico utilizado después para los “asociados” de las posteriores leyes de cooperativas (artículo 5 de la Ley de 1974, artículo 39 de la LGC de 1987), ni el de “socios excedentes” del artículo 26 de la Ley catalana 4/1983, ni el de “adheridos” de las posteriores leyes catalanas como fue el del TRLCC de 1992, ni con los “asociados” del art. 1696 del Código Civil.

<sup>754</sup> Artículo 2, párrafo primero, del R.D.

<sup>755</sup> Artículo 2, párrafo segundo, del R.D.

negociación y de emisión, así como el correspondiente a las escrituras de constitución social y modificación de la misma, y c) El de utilidades de las tarifas 2ª y 3ª. Mientras que las Cortes no resolvieran acerca de esas exenciones se liquidaban los referidos impuestos en los términos reglamentarios, aunque su cobro quedaba aplazado por dos años; pero en el caso de disolverse el Sindicato sin transcurrir ese plazo, se procedía a la exacción inmediata de dichos impuestos, pudiendo para ello ejercitarse la vía de apremio contra el haber social que resultara.

Para disfrutar de los beneficios a que se hacía referencia en el artículo anteriormente mencionado era preciso que en los Estatutos se determinara expresamente que<sup>756</sup> : a) El objeto único del Sindicato era el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad entre los mismos, el crédito de cada uno de ellos; y b) Que la forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, sería dedicando un 20%, por lo menos, a constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resultara entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado y a las comisiones e intereses que hubieran satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Aquí se abrían importantes diferencias con la doctrina cooperativa, pues, si bien el Real Decreto observaba el principio cooperativo de “puerta abierta”, o dicho de otro modo, “de libre adhesión y baja voluntaria”<sup>757</sup>, de ninguna manera podía admitirse en tal doctrina un reparto de los resultados en función del capital aportado, aunque ello pudiera parecer ser normal dentro del mundo industrial y mercantil.

La estructura orgánica venía impuesta por el Real Decreto de forma que disponía de una Junta General de asociados y un Consejo de Administración. Los estatutos determinaban las facultades de éste y aquéllas que habían de quedar expresamente reservadas a la Junta General de asociados, entre las

---

<sup>756</sup> Artículo 6º del R.D.

<sup>757</sup> Artículos 7 y 8 del R.D.

cuales forzosamente había de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato<sup>758</sup>.

Como conclusión de lo dicho, ha de afirmarse que desde luego estos Sindicatos no se ajustaban a todos los principios cooperativos que hemos venido estudiando, aunque si, al menos, al de “puerta abierta” y al del “control democrático” y a éste último con la debida reserva, al disponer de una Junta General de socios a la que pertenecían todos y aunque la norma deja a los Estatutos su regulación no parece que el legislador estuviera pensando en el voto desigual<sup>759</sup>. Por todo ello, si hubiéramos de clasificar este modelo de democrático habría de serlo como de segundo orden.

#### **II.4. En la Ley de 4 de julio de 1931 y su Reglamento de 2 de octubre de 1931.**

Esta Ley, primera en España para todas las cooperativas como quedó dicho en el Capítulo anterior<sup>760</sup>, fue promulgada durante la II República española siendo Presidente de la misma Niceto Alcalá Zamora<sup>761</sup>, del Gobierno Manuel Azaña Díaz<sup>762</sup> y Ministro de Trabajo y Previsión Francisco Largo Caballero<sup>763</sup>. Al abordar la regulación de su estructura orgánica previó obligatoriamente una

---

<sup>758</sup> Artículo 12 del R.D.

<sup>759</sup> Al no haber tenido acceso a los Estatutos de un Sindicato de esta clase no puede afirmarse que los votos estuvieran en relación con el capital aportado.

<sup>760</sup> En el Capítulo anterior ya se dejó dicho que Primitivo BORJABAD GONZALO, en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputació Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, pág. 97 señalaba el poco interés de esta Ley para el campo español donde se habían instalado los sindicatos agrícolas que continuaron su labor al margen de la Administración y bajo la tutela de la Iglesia Católica.

<sup>761</sup> Niceto ALCALÁ-ZAMORA y TORRES (Priego de Córdoba, 1877 - Buenos Aires, 1949) fue un jurista y político español, primer presidente de la Segunda República Española.

<sup>762</sup> Manuel AZAÑA DÍAZ (Alcalá de Henares, 1880 - Montauban, Francia, 1940) fue un político y escritor español que desempeñó los cargos de presidente del Gobierno de España (1931-1933 y luego en el 1936) y presidente de la Segunda República Española (1936-1939).

<sup>763</sup> Francisco LARGO CABALLERO (Madrid, 1869 – París, 1946) fue un sindicalista y político marxista español, histórico dirigente del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y la Unión General de Trabajadores (UGT). Durante la Segunda República Española fue Ministro de Trabajo (1931–1933) y Presidente del Gobierno (1936 -1937) dentro de la Guerra Civil de 1936-1939.

Asamblea General como órgano de participación de todos los socios<sup>764</sup>, una Junta Directiva de al menos cinco miembros<sup>765</sup> y para cooperativas de más de 100 socios, una Comisión de Inspección de Cuentas<sup>766</sup> formada por tres o más individuos<sup>767</sup>. También previó algún órgano voluntario como fue la Asamblea de segundo grado para cooperativas de más de 1000 socios o de ámbito territorial con localidades a más de 50 kilómetros de distancia<sup>768</sup>.

El artículo 1º párrafo segundo, de la Ley señalaba las condiciones generales necesarias para todas las cooperativas, que fue una forma de señalar los principios cooperativos y allí, en la que ocupa el segundo lugar, se dice *“Igualdad del derecho de voto para todos los socios. No obstante, podrán establecerse mínimos de edad o de antigüedad cuando los Estatutos sociales lo consideren así expresamente. Únicamente en las cooperativas consideradas como profesionales podrá establecerse por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de los votos sea aplicable a los asuntos de índole personal”*.

La expresión de este principio cooperativo señala el carácter democrático de la entidad y si bien autoriza el voto plural lo hace de forma limitada y en ningún caso en relación con el capital aportado por el socio. Aún así, al distanciarse de la regla general de un socio un voto, a estas cooperativas con voto plural las clasificaríamos como democráticas de segundo orden.

La regulación de la Comisión o Junta Directiva<sup>769</sup>, así como la de la Comisión de Inspección de Cuentas<sup>770</sup>, cuya constitución sólo era exigible en las

---

<sup>764</sup> Artículo 1, condición primera, de la Ley.

<sup>765</sup> Artículo 14, párrafo primero, de la Ley y 38 del Reglamento. Antecedente del actual Consejo Rector.

<sup>766</sup> Sustituyó al Censor de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 y fue el antecedente de la Comisión de Vigilancia de la Ley de 1942 y de los Interventores de cuentas de las leyes posteriores.

<sup>767</sup> Artículo 14, párrafo segundo, de la Ley y 39 del Reglamento.

<sup>768</sup> Artículo 17 de la Ley. Antecedente de las posteriores Juntas preparatorias y Asambleas de Delegados.

<sup>769</sup> Artículo 14, párrafo primero, de la Ley y 38 del Reglamento.

cooperativas de más de cien socios, era muy deficiente por su parquedad ya que todo el régimen de administración y gobierno de la sociedad cooperativa quedaba remitido a los Estatutos. Además, la Ley no delimitaba las facultades de la Comisión o Junta Directiva, lo que hacía era determinar un sistema de poder residual absoluto a favor de la Asamblea de socios, lo que reforzaba el carácter democrático de la entidad.

Como conclusión de la regulación llevada a cabo por esta norma se puede ver el carácter democrático de la cooperativa en la Asamblea y el hecho de que la Comisión o Junta Directiva no podía conducir ordinariamente la sociedad, ya que tenía que estar consultando permanentemente a aquél órgano supremo. Esto daba lugar a un cooperativismo asambleario y populista democrático de primer orden en general y de segundo orden cuando se instalaba el voto plural, que algún autor lo ha considerado como nada operativo y poco práctico<sup>771</sup>.

## **II.5. En la Ley de 27 de octubre de 1938, promulgada en Burgos.**

La Ley 27 de octubre de 1938, como quedó dicho en el Capítulo anterior, tuvo una importancia muy limitada por el momento y lugar históricos en que se promulgó<sup>772</sup> y por el poco tiempo que estuvo en vigor (1938-1942). La norma señalaba en su Artículo primero las condiciones legales, necesarias y básicas para las Cooperativas que no son otras, como también quedó dicho, que los principios cooperativos y en su condición segunda repite el precepto de la Ley de 1931 sobre la igualdad de voto.

La norma no introdujo ninguna novedad respecto de la Asamblea General y en cuanto a la Junta Directiva de la Ley de 1931 fue sustituida por una Jefatura de la Cooperativa, integrada por un Jefe<sup>773</sup> y una Junta Rectora, cuyos miembros

---

<sup>770</sup> Artículo 14, párrafo segundo, de la Ley y 39 del Reglamento.

<sup>771</sup> Iñaki DEL CAMPO FERNÁNDEZ, profesor universitario, "El gobierno de las Sociedades Cooperativas: estudio de la legislación vasca", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, ISSN 1134-993X, nº 38, 2004, págs. 227-248.

<sup>772</sup> Como ya quedó dicho se promulga durante la Guerra civil española 1936-1939 y en el llamado Bando nacional cuyo primer Gobierno residió en el Palacio de la Isla de la ciudad de Burgos (1938 - 1939).

<sup>773</sup> El término "jefe" proviene del francés "chef" que su vez lo es del latín "caput" y en la época de promulgación de esta Ley ya se usaba en España como indicativo de ser el cabeza del grupo o el que



eran socios de la entidad. Como dice MONTOLIO, apoyándose en el texto de la Ley, el verdadero protagonismo de dirigir y administrar la entidad recaía en la Jefatura responsable de la gestión ante el Estado<sup>774</sup>.

De lo anterior se deduce que la norma ponía de manifiesto también el carácter democrático de primer orden de la Asamblea plasmado en el funcionamiento de tal órgano societario. No obstante, los controles gubernamentales del momento<sup>775</sup>, probablemente necesarios para imponer un determinado orden en el marco de la guerra civil y la penuria económica generalizada, restaban libertad a los socios en la adopción de acuerdos que, en definitiva, era en la toma de decisiones.

## **II.6. En la Ley de 1942 y su Reglamentos de 1943 y 1971.**

Quedó dicho en el Capítulo anterior que la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.) se había venido ocupando en sus Congresos en introducir la democracia cooperativa dentro de sus principios<sup>776</sup>, pues bien, el de 1937 en París sirvió para fundamentar la Ley española de 1942 y sus Reglamentos, si bien ha de tenerse en cuenta las circunstancias políticas del momento.

Finalizada la guerra civil 1936-1939, de acuerdo con las orientaciones políticas del nuevo Estado y derogada expresamente la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906<sup>777</sup>, se promulgó la Ley de Cooperación de 1942 y su Reglamento de

---

ocupaba el puesto de mayor jerarquía dentro del mismo. En el ámbito empresarial aún se usa pero en el estrictamente cooperativo y relativo a los cargos ha desaparecido su utilización.

<sup>774</sup> Artículos. 1.1º y 7 de la Ley. José María MONTOLIO HERNÁNDEZ en ob. cit. "Consejo Rector y Dirección en la nueva Ley General de Cooperativas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº. 56-57, 1988-1989, págs. 123-150, concretamente en pág. 126.

<sup>775</sup> Artículos. Octavo y Noveno de la Ley.

<sup>776</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputació Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, págs. 30-80.

<sup>777</sup> Ley de 26 de enero de 1940 sobre Unidad Sindical.

1943<sup>778</sup>, siendo Jefe del Estado y del Gobierno Francisco Franco Bahamonde<sup>779</sup> y Ministro de Trabajo José Antonio Girón de Velasco<sup>780</sup>.

Respecto a los órganos societarios, que es lo que ahora interesa, ha de decirse que con esta Ley la Junta General era el órgano de expresión de la voluntad de los socios, se reunía ordinariamente una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de terminación del ejercicio social y para que lo fuera con carácter extraordinario debía ser previamente convocada al efecto, con expresión de los asuntos a tratar<sup>781</sup>. Era competente para conocer y decidir sobre<sup>782</sup>: a) Modificación de los Estatutos sociales; b) Prórroga del plazo de duración; c) Fusión o unión con otras Cooperativas; d) Disolución de la Sociedad; e) Designación de las personas que hayan de constituir la Junta Rectora y Consejo de Vigilancia<sup>783</sup>, en la forma que se expresa en esta Ley; f) Nombramiento de liquidadores; y g) En todos aquellos casos que la Junta Rectora estimara necesarios o convenientes, bien por propia iniciativa o a petición de los socios.

---

<sup>778</sup> Luego se aprobaría otro en 1971 del que se hablará más tarde.

<sup>779</sup> Francisco FRANCO BAHAMONDE (Ferrol, La Coruña, 1892 - Madrid, 1975), fue un militar español que tras la Guerra civil 1936-1939, ejerció como jefe de Estado de España desde prácticamente el inicio del conflicto en 1936 hasta su fallecimiento en 1975. Como jefe del Gobierno ejerció su función inicialmente con la ayuda de una Secretaría General del Estado, que dirigía su hermano mayor Nicolás, y de una Junta Técnica del Estado, puramente administrativa. En enero de 1938 estableció su primer Ministerio gobernando hasta junio de 1973 en que fue nombrado Presidente del Consejo de Ministros el Almirante Luis CARRERO BLANCO (Santoña, Cantabria, 1904 - Madrid, 1973).

<sup>780</sup> José Antonio GIRÓN DE VELASCO, (Herrera de Pisuerga, Palencia, 1911 - Fuengirola, Málaga, 1995) fue un político español que ocupó la cartera del Ministerio de Trabajo entre 1941 y 1957, siendo además miembro del Consejo del Reino y Procurador en las Cortes.

<sup>781</sup> Artículo 23 de la Ley.

María del Rocío FLORES JIMENO profesora y Carlos ROMERO HERRERA (Fuentesaúco, Zamora, 1941 - ...) éste último político español que fue Ministro de Agricultura en varios gobiernos de Felipe González Márquez (Sevilla, 1942 - ...), en "De la Ley, de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico", *Agricultura y sociedad*, ISSN 0211-8394, nº 18, 1981, pág. 42 y también Carlos ROMERO HERRERA en "De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico", Helvia Universidad de Córdoba, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, *Agricultura y Sociedad* 18, 42 (1981).

<sup>782</sup> Artículo 24 de la Ley.

<sup>783</sup> Nueva denominación de lo que había sido la Comisión de Inspección de Cuentas en la Ley anterior.

Debía ser convocada siempre por la Junta Rectora, a propia iniciativa o a petición del número de socios que se determinara en los Estatutos y, en su defecto, por un tercio del total<sup>784</sup>. Con la convocatoria debía acompañarse, para publicarse en forma de propuesta concreta, el asunto que se sometía a la decisión de la Junta general extraordinaria<sup>785</sup>. En el caso de que la Junta Rectora no convocase en el plazo de quince días a la Junta General solicitada en forma legal por los socios, podían éstos recurrir en queja a la Obra Sindical de Cooperación<sup>786</sup>.

Para que la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, pudiera tomar acuerdos, era necesaria la asistencia en primera convocatoria de la mitad más uno de los socios<sup>787</sup>. Si no se lograra este número, se celebraba la segunda reunión con el intervalo que fijaban los Estatutos, y podían tomarse acuerdos, cualquiera que fuera el número de asistentes<sup>788</sup>. Cuando había de procederse a la renovación estatutaria de cargos rectores, la Junta General ordinaria correspondiente al año de la renovación podía convocarse con el carácter de extraordinaria<sup>789</sup>.

El jefe y el secretario de la Junta Rectora eran el presidente y el secretario de la Junta General y actuaban bajo la superior vigilancia de la Obra Sindical de Cooperación<sup>790</sup>. El primero de ellos dirigía la discusión y cuidaba, bajo su responsabilidad, que no se produjeran desviaciones o se sometieran a la decisión de la Junta General cuestiones no incluidas en el orden del día. En cuanto a las cuestiones de orden sindical, el mismo estaba en dependencia directa del jefe de la unidad sindical en que estuviera enclavada la Cooperativa,

---

<sup>784</sup> Artículo 31, párrafo primero, del Rglto. de 1943.

<sup>785</sup> Artículo 31, párrafo segundo, del Rglto. de 1943.

<sup>786</sup> Artículo 31, párrafo tercero, del Rglto. de 1943.

<sup>787</sup> Artículo 32, párrafo primero, del Rglto. de 1943. La frase “la mitad más uno” podía ser un número fraccionario. Se entendía como suficiente “más de la mitad”.

<sup>788</sup> Artículo 32, párrafo segundo, del Rglto. de 1943.

<sup>789</sup> Artículo 33 del Rglto. de 1943.

<sup>790</sup> Artículo 34, párrafo primero, del Rglto. de 1943.

velando porque su funcionamiento se mantuviera dentro del espíritu y las normas de aquéllas<sup>791</sup>.

Era preceptivo llevar un "Libro de actas" de Juntas Generales, autorizado en igual forma que lo dispuesto para el "Libro de registro de socios", y en el que se extendía **un** acta de cada sesión, haciéndose constar el acuerdo que en cada caso se adoptara<sup>792</sup>. Las actas eran autorizadas con las firmas del presidente, secretario y dos de los socios que hubieran asistido<sup>793</sup>. Las certificaciones que más tarde pudiera expedirse de estas actas eran autorizadas por el secretario, con el visto bueno del presidente<sup>794</sup>.

Para adoptar acuerdos sobre modificaciones de los Estatutos sociales o fusión con otras Cooperativas era necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados en la Junta General, y debían someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo en la misma forma que la establecida en la Ley y el Reglamento para la creación de una Sociedad Cooperativa<sup>795</sup>.

La duración de los cargos de la Junta Rectora y del Consejo de Vigilancia se fijaban en los Estatutos, así como también las facultades de dicha Junta<sup>796</sup>. La representación de la Junta Rectora y de la Cooperativa era ostentada por el jefe de aquélla. Sus facultades y las de los demás elementos directivos, así como el número de éstos y sus funciones específicas, eran determinadas por

---

<sup>791</sup> Artículo 34, párrafo segundo, del Rglto. de 1943.

<sup>792</sup> Artículo 35, párrafo primero, del Rglto. de 1943.

<sup>793</sup> Se apreciaba la conveniencia de nombrar a estos socios al inicio de la sesión de la Junta para que fueran tomando nota de lo que después habrían de comprobar que el Secretario hubiera escrito en el acta. Fueron el antecedente de los que después se han llamado Interventores de actas.

<sup>794</sup> Artículo 35, párrafo segundo, del Rglto. de 1943. El decir el texto legal "autorizadas" quería decir "firmadas por él personalmente" y así se hacía. El Visto Bueno, o Vº Bº, era y sigue siendo, en general, una fórmula que se extiende al final de ciertos documentos o escritos, acompañada de la firma de la persona autorizada para ello, con el objeto de indicar que se da por aprobado el contenido del documento y/o, en su caso, que se ajusta a los preceptos legales.

<sup>795</sup> Artículo 36, párrafo primero, del Rglto. de 1943.

<sup>796</sup> Artículo 37 del Rglto. de 1943.

los Estatutos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento<sup>797</sup> y lo dispuesto en el artículo 35 sobre el "Libro de actas de la Junta General" era aplicable al "Libro de actas de la Junta Rectora", que, con separación del anterior, llevaba cada Cooperativa<sup>798</sup>.

Las propuestas de nombramiento de miembros de la Junta Rectora debían efectuarse por la Junta General con un mes, cuando menos, de anticipación a la fecha que debían cesar los sustituidos<sup>799</sup>. A los efectos del artículo 26 de la Ley, el acuerdo de la Junta General y los nombres de los designados para constituir la Junta Rectora eran comunicados por el jefe de ésta en funciones, en el plazo de tres días, al delegado sindical provincial, cuando se tratase de Cooperativas de ámbito local o territorial, dentro de una misma provincia; y se entendían aprobados los nombramientos si no se comunicaba haber utilizado el derecho de veto antes de quince días, a partir de la fecha de la recepción de la propuesta de la Central Nacional Sindicalista (CNS)<sup>800</sup>. Si se trataba de Cooperativas de ámbito más extenso, el acuerdo de la Junta General referido en el párrafo anterior se comunicaba, a los mismos efectos, al Delegado Nacional de Sindicatos<sup>801</sup>. La resolución ejerciendo el veto que correspondía al delegado sindical provincial podía ser apelada ante la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación<sup>802</sup>. En las Cooperativas de ámbito más extenso podía interponerse recurso ante el Delegado Nacional de Sindicatos<sup>803</sup>.

---

<sup>797</sup> Artículo 38 del Rglto. de 1943.

<sup>798</sup> Artículo 38 del Rglto. de 1943.

<sup>799</sup> Artículo 39, párrafo primero, del Rglto. de 1943.

<sup>800</sup> Artículo 39, párrafo segundo, del Rglto. de 1943. Las Centrales Nacional Sindicalistas (CNS), aún llevando el calificativo de "Nacional", eran instituciones provinciales a las que después se conoció como Delegaciones Provinciales de Sindicatos hasta el año 1976 en que se denominaron Delegaciones de la Administración Institucional de Servicios Socio Profesionales. El Delegado Provincial de Sindicatos era, pues, la máxima autoridad y estaba nombrado por el Delegado Nacional, que tenía bajo su mando a los Delegados Comarcales y Provinciales.

<sup>801</sup> Artículo 39, párrafo tercero, del Rglto. de 1943.

<sup>802</sup> Artículo 39, párrafo cuarto, del Rglto. de 1943.

<sup>803</sup> Artículo 39, párrafo quinto, del Rglto. de 1943. María del Rocío FLORES JIMENO y Carlos ROMERO HERRERA (Fuentesaúco, Zamora, 1941 - ...) en ob. cit. "De la Ley, de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico", *Agricultura y sociedad*, ISSN 0211-8394, nº 18, 1981, pág. 42 y Carlos ROMERO HERRERA (Fuentesaúco, Zamora, 1941 - ...) en "De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico",

El nombramiento de los socios que debían constituir el Consejo de Vigilancia se hacía por la Obra Sindical de Cooperación en sus distintos grados<sup>804</sup> lo que resultaba poco democrático<sup>805</sup>. El Consejo de Vigilancia tenía las facultades que se especificaban en el artículo 27 de la Ley y funcionaba en la forma que determinaba la Obra Sindical de Cooperación<sup>806</sup>. Obligatoria mente informaba sobre las operaciones sociales en la Junta General ordinaria y, al mismo tiempo, a la Obra Sindical de Cooperación<sup>807</sup> por lo que venía a cumplir las funciones de un órgano mixto de la Cooperativa y la Obra Sindical citada.

De esta Ley y su primer Reglamento ha de decirse como conclusión que el legislador hizo lo posible para que las cooperativas no fueran identificadas como sociedades mercantiles<sup>808</sup>. Su Estructura orgánica se estableció con la Junta General<sup>809</sup>, la Junta Rectora<sup>810</sup> y el Consejo de Vigilancia<sup>811</sup>, dándole el legislador una regulación más amplia que la realizada por la Ley de 1931, aunque, a juicio de algún autor, en esta nueva norma se podía observar una

---

Helvia Universidad de Córdoba, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, *Agricultura y Sociedad* 18, 42 (1981).

<sup>804</sup> Artículo 40 del Rglto. de 1943.

<sup>805</sup> No era fácil distinguir si con esta normativa lo que se pretendía era defender el correcto funcionamiento de las cooperativas y el nombramiento de quienes por su capacidad y conocimientos debían ocupar los cargos en los órganos societarios o lo que se pretendía era un control político de estas entidades.

<sup>806</sup> Artículo 41, párrafo primero, del Rglto. de 1943.

<sup>807</sup> Artículo 41, párrafo segundo, del Rglto. de 1943. María del Rocío FLORES JIMENO y Carlos ROMERO HERRERA (Fuentesauco, Zamora, 1941 - ...) en ob. cit. "De la Ley, de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico", *Agricultura y sociedad*, ISSN 0211-8394, nº 18, 1981, pág. 42 y Carlos ROMERO HERRERA en "De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico", Helvia Universidad de Córdoba, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, *Agricultura y Sociedad* 18, 42 (1981).

<sup>808</sup> Véase a Antonio POLO DÍEZ (Corcubión, La Coruña, 1907 - Barcelona, 1992), profesor universitario y abogado, en *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1942 y *Leyes mercantiles y Económicas I*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1956, págs. 646-647. El autor se funda en el contenido de los arts. 1 y 2, así como los arts. 41, 43 y 44, párrafo 2º, en relación con los arts. 32 y 33 de la Ley y su Disposición Transitoria 6ª; Primitivo BORJABAD GONZALO, en AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 8-10.

<sup>809</sup> Artículo 23 de la Ley y 31 al 36 del Rglto.

<sup>810</sup> Artículo 25 y 26 de la Ley y 37 al 39 del Rglto.

<sup>811</sup> Artículo 27 de la Ley y 40 al 41 del Rglto.

falta de claridad y rigor técnico<sup>812</sup>. En relación con la Junta Rectora decía la Ley que ésta actuaba “por delegación” de la Junta General, con lo que se ponía en duda que tuviese competencias propias. Además, se podía observar en la norma que su regulación se preocupaba excesivamente por el control gubernativo de las actividades de los órganos de las cooperativas, lo que comprometía gravemente la autonomía de éstas y las alejaba de lo que hubiera podido esperarse de unas organizaciones democráticas.

El Reglamento de 1971 aprobado por Decreto de 13 de agosto, a propuesta del Ministerio de Trabajo, oída la Organización Sindical<sup>813</sup> y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, no aportó novedades sobre la Asamblea General y respecto de la Junta Rectora, no delimitaba el ámbito de representación como órgano de administración<sup>814</sup>. Sobre esto, la doctrina más autorizada reclamaba a la normativa cooperativa que implantase el sistema propio de los apoderamientos mercantiles, que se concretaba en la ilimitabilidad del ámbito de representación del órgano de administración en aquello que fuera indispensable para la explotación del objeto social. Y sobre el Consejo de Vigilancia, aportó una novedad interesante cual fue la fijación del plazo máximo de duración de cuatro años, con posibilidad de reelección<sup>815</sup>.

## **II.7. En la Ley de 1974 y su Reglamento de 1978.**

---

<sup>812</sup> Iñaki DEL CAMPO FERNÁNDEZ, ob. cit. “El gobierno de las Sociedades Cooperativas: estudio de la legislación vasca”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, ISSN 1134-993X, nº 38, 2004, págs. 227-248.

<sup>813</sup> El Ministro de Trabajo era Licinio DE LA FUENTE DE LA FUENTE (Noez, Toledo, 1923 – Madrid, 2015) quien ocupó el cargo desde 1969 a 1975 dentro del gobierno presidido por el Almirante Luis CARRERO BLANCO (Santoña, 1904 – Madrid, 1973). El Ministro de Relaciones Sindicales era Enrique GARCÍA-RAMAL CERRALBO (Barcelona, 1914 - Madrid, 1987) quien ocupó el cargo desde el 29 de octubre de 1969 al 9 de junio de 1973, con el mismo Presidente del Gobierno.

<sup>814</sup> María del Rocío FLORES JIMENO y Carlos ROMERO HERRERA en ob. cit. “De la Ley, de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, *Agricultura y sociedad*, ISSN 0211-8394, nº 18, 1981, págs. 45-48 y Carlos ROMERO HERRERA en “De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, Helvia Universidad de Córdoba, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, *Agricultura y Sociedad* 18, 45-48 (1981).

<sup>815</sup> Iñaki DEL CAMPO FERNÁNDEZ, ob. cit. “El gobierno de las Sociedades Cooperativas: estudio de la legislación vasca”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, ISSN 1134-993X, nº 38, 2004, págs. 227-248.

### **a).- Generalidades**

Como ya se dijo en el Capítulo anterior la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.) se había venido ocupando en sus Congresos de introducir la democracia dentro de los principios de la doctrina cooperativa y así podíamos ver como se insertaba en las distintas legislaciones, entre ellas la española, donde el Congreso de 1937 en París sirvió para fundamentar nuestra Ley de 1942 y sus dos Reglamentos y el de 1966 en Viena fue útil para sobre sus principios edificar una nueva Ley española en 1974<sup>816</sup>. Pues bien, esta Ley 52/1974, de diecinueve de diciembre<sup>817</sup>, ordenó que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo<sup>818</sup>, a la que debía acompañar informe de la Organización Sindical, debía aprobar su Reglamento, en el plazo de un año a partir de su publicación, pero el fallecimiento del Jefe del Estado Francisco Franco Bahamonde en 1975 y los hechos que se produjeron a continuación hasta la Constitución de 1978 llevaron al país a importantes reformas legislativas afectando, entre otras, a la citada Ley de 1974. No se cumplió la previsión recogida en el artículo cincuenta y ocho, dos, de la propia norma, en orden a la adecuada dotación de medios personales y materiales al Ministerio de Trabajo para asumir sus tareas en el orden cooperativo, tampoco pudo colmarse el deseo del legislador de reglamentar aquella norma legal, en el lapso de doce meses desde su publicación, es decir, antes de febrero de mil novecientos setenta y seis. En el nuevo contexto de la inicial democracia era evidente que el cooperativismo iba a ser afectado, ya que al desaparecer la

---

<sup>816</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputació Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, págs. 30-80, donde estudia los principios en la Ley de 1974, su Reglamento de 1978 y en el proyecto de Ley de 1980 y especialmente las págs. 47-55 donde se ocupa de la organización democrática, la gestión democrática y el control democrático en las normas citadas.

<sup>817</sup> La gestación de esta Ley y su Reglamento puede verse en José Luis DEL ARCO ALVAREZ (1908 – Madrid 1989), primero Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, después Notario y asesor de la Obra Sindical de Cooperación, “Los principios cooperativos en la “Ley General de Cooperativas”, *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 36-38, 1975-1976 (Ejemplar dedicado a: Ley General de Cooperativas), págs. 5-84.

<sup>818</sup> Desde Licinio de la Fuente que era el entonces Ministro, a varios otros que le sucedieron en este cargo, tales como Fernando Suárez González, José Solís Ruiz y Álvaro Rengifo Calderón, no cumplieron el mandato legal siendo Manuel JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA (Granada, 1929 - Madrid, 2014), profesor universitario, abogado y finalmente presidente del TC, quien llevó a efecto en su actividad ministerial la publicación del Reglamento de 1978. Otros ministros posteriores tales Rafael Calvo Ortega, Salvador Sánchez-Terán Hernández, Félix Manuel Pérez Mivares, Jesús Sancho Rof, Santiago Rodríguez Miranda y Joaquín Almunia no pudieron otra cosa que esperar a la promulgación de la nueva Ley 3/1987 que fue promulgada con el Ministro Manuel María CHAVES GONZÁLEZ (1945 -...).



antigua Organización Sindical<sup>819</sup> decaía la incrustación de la cooperación en aquella estructura. Prueba de lo anterior lo constituía la promulgación del Real Decreto-ley 31/1977, de dos de junio, cuya Disposición adicional segunda d) dispuso, en su primer párrafo, que se facultaba al Gobierno para la "revisión de las competencias atribuidas a la Organización Sindical en el orden cooperativo, que eran transferidas al Ministerio de Trabajo, y, en su caso, a la Federación Nacional de Cooperativas, adecuando la organización y estructuración del movimiento cooperativista a los principios de autonomía y libertad asociativa". Junto a esta disposición, gobernando UCD<sup>820</sup> se había iniciado el proceso de dotación de medios al Ministerio de Trabajo, con la creación por R.D. 1.305/1977, de diez de junio, de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias<sup>821</sup>.

El Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, situó al cooperativismo en un nuevo y moderno escenario lo que suponía la declaración de que era un movimiento autónomo independiente. Tal era el nuevo entorno normativo y la nueva perspectiva jurídico-política del futuro Reglamento, que dentro de los obligados límites trazados por la Ley que tenía que desarrollar, se aprobó en 1978 y que podía describirse con los siguientes caracteres generales: Primero.- Era un Reglamento relativamente extenso, no solo por la parquedad de la Ley en bastantes puntos, sino también por su deliberada remisión en otros muchos a la norma reglamentaria. Había además

---

<sup>819</sup> Por Real Decreto-Ley 19/1976 de 8 de octubre, la Organización Sindical se transformó en un organismo autónomo adscrito a Presidencia del Gobierno con el nombre de Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS), que resultó ser un paso efímero hasta su definitiva desaparición.

<sup>820</sup> Unión de Centro Democrático (UCD) fue una coalición política y posteriormente un partido político español de centro, cuyo líder fue Adolfo SUÁREZ GONZÁLEZ (Cebreros, Ávila, 1932 – Madrid, 2014), político español que fue presidente del Gobierno de España entre 1976 y 1981.

<sup>821</sup> El primer Director General de Cooperativas y Empresas Comunitarias del Ministerio de Trabajo, fue José Fernando MERINO MERCHÁN (Madrid 1948 - ...) durante los años 1977 a 1978, hasta entonces letrado de las Cortes y del Consejo de Estado. A él siguieron durante los gobiernos de UCD Luis del VAL VELILLA (Zaragoza 1944 -...), periodista y escritor, que ocupó el cargo durante los años 1978 a 1980, Ezequiel JAQUETE MOLINERO político en 1980 y 1981 llegando a ser gobernador civil de varias provincias, y José Manuel FRAILE SORIA durante 1981 y 1982, quien había sido Director del Instituto Nacional de Formación Cooperativa (INFOC) creado en 1979 y cuyo primer Director de Estudios e impulsor del mismo había sido Joaquín MATEO BLANCO (Zaragoza 1932 - Zaragoza 2010).

otras razones de tradición cooperativa tales como el necesario carácter acumulativo didáctico de muchas normas y la conveniencia de reducir al mínimo las remisiones a otros textos legales; junto a ellas emergían imperativos inexcusables de la hora presente, tales como la urgencia de reencontrar y profundizar las exigencias de un cooperativismo a la vez auténtico y eficaz; la conveniencia de distinguir y resaltar los principios básicos de la cooperación, universalmente aceptados, y las posibilidades prácticas de la fórmula cooperativa como instrumentación real de una democracia económico-social, y la doble aspiración de hacer saltar las discriminaciones anticooperativas y de erradicar del universo cooperativo aquellos intentos meramente especulativos o apresuradamente cometidos para burlar o sin conocer las exigencias de la genuina cooperación. Segundo.- Era un Reglamento que trataba de recoger la experiencia normativa de las mejores leyes, pero también la práctica vivida en casi ocho lustros de un cooperativismo en situación especial y en el que junto a ciertos hábitos ineficaces, cuando no claramente inhibidores de toda participación cooperadora, habían aflorado realizaciones ejemplares, tan vigorosas empresarialmente como exigentes en la vivencia de un auténtico comunitarismo cooperativista.

Estos eran los rasgos globales del Reglamento de 1978, cuyo Título primero aportaba, dentro de su primer Capítulo, algunas novedades concretadas en: a) Subrayar los caracteres y autonomía de la cooperativa así como las modalidades posibles de asunción de responsabilidad de los socios; b) Evitar los equívocos y las usurpaciones semánticas, así como la confusión derivada de idéntica denominación para las cooperativas incluso de la misma clase, teniendo en cuenta la desconcentración registral que se implantaba como ineludible exigencia, técnica y política, de la hora presente; c) Condensar en un único precepto las normas especiales que desde mil novecientos treinta y uno venían reconocidas en favor de las cooperativas obreras de producción – ya de trabajo asociado -, así como las equivalencias formales y de fondo resultantes de proyectar la terminología y normativa de la Ley 52/1974, sobre las formas cooperativas reconocidas en disposiciones anteriores.

En el Capítulo IV que ahora nos interesa por nuestro interés en estudiar el control democrático en la cooperativa y que no es otro que el de observarlo en

la Estructura orgánica establecida en esta Ley, hay que destacar<sup>822</sup>: a) Un reforzamiento de la soberanía de la Asamblea General<sup>823</sup>, sin perjuicio de las funciones del Consejo Rector<sup>824</sup>, que atrae las competencias representativas y gestoras, o de las posibles delegaciones en otras instancias orgánicas de participación, propias de un moderno cooperativismo. Junto a ello se remitía a los Estatutos o se afirmaba en el Reglamento la plasmación de una exigencia práctica de la genuina democracia cooperativa: evitar la acumulación artificial y nociva de puestos rectores con funciones de gestión directa. b) Una previsión del derecho de formulación de propuestas y de las posibilidades operativas de la Asamblea General en ocasiones electorales, así como una adecuada regulación de las formas de aprobación del acta; c) Una operativa y flexible regulación de las Juntas Preparatorias, confiando a los Estatutos la definición del carácter imperativo o no del mandato conferido a los representantes en cada Junta, que no se configuraba como mera instancia electoral; d) Una completa regulación del proceso de revisión de acuerdos sociales, con la inclusión del tema de los socios en conflicto.

Pues bien, tal Capítulo IV bajo el rótulo de “De la representación y gestión de la cooperativa” se ocupaba de regular los órganos que componían la Estructura orgánica en la Cooperativa y así el artículo 47 del Reglamento se iniciaba con la regulación de los órganos sociales y Dirección<sup>825</sup>. Para tal precepto los

---

<sup>822</sup> María del Rocío FLORES JIMENO y Carlos ROMERO HERRERA en ob. cit. “De la Ley, de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, *Agricultura y sociedad*, ISSN 0211-8394, nº 18, 1981, págs. 51-52 y Carlos ROMERO HERRERA en “De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, Helvia Universidad de Córdoba, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, *Agricultura y Sociedad* 18, 51-52 (1981).- Francisco VICENT CHULIA (1943-...), “Los órganos sociales de la cooperativa”, R.J.C., 1978, págs. 65-118; “La asamblea general de la cooperativa”, R.J.C., 1978, págs. 417-495.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputació Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, págs. 117-127.

<sup>823</sup> Ya no se llama Junta General como en la Ley de 1942.

<sup>824</sup> Ya no se llama Junta Rectora como en la Ley de 1942.

<sup>825</sup> La Dirección que aparece en esta norma por primera vez dentro de la legislación cooperativa quedaba amparada legalmente entre los órganos sociales. Véanse a María del Rocío FLORES JIMENO y Carlos ROMERO HERRERA en ob. cit. “De la Ley, de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, *Agricultura y sociedad*, ISSN 0211-8394, nº 18, 1981, págs. 51-52 y Carlos ROMERO HERRERA en “De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, Helvia Universidad de Córdoba, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, *Agricultura y Sociedad* 18, 51-52 (1981).- Francisco VICENT CHULIA, “Los órganos sociales de la cooperativa”, R.J.C., 1978, págs. 65-118.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en

órganos obligatorios de la sociedad cooperativa eran: **a)** Asamblea General; **b)** Consejo Rector; y **c)** Interventores de cuentas<sup>826</sup>. La Dirección no era un órgano como se explicará más tarde. Los órganos voluntarios y que podían crearse por lo Estatutos o las Asambleas Generales eran diversos de entre los que podemos citar las Juntas, Grupos o Secciones<sup>827</sup>.

La gestión de la empresa cooperativa era atribuida al Consejo Rector<sup>828</sup> y preceptuaba obligatoria la designación de un órgano de Dirección unipersonal o colegiado<sup>829</sup>: **a)** En las cooperativas de primer grado, cuando el número de socios o cifra de capital social superen en cada clase los siguientes límites: 1. Campo<sup>830</sup>: 1.000 socios u 80 millones de pesetas.- 2. Mar: 200 socios o 25

---

*Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputació Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, págs.124-125.

Ha de quedar claro que, como decía José María MONTOLIO HERNÁNDEZ, en ob. cit. "Consejo Rector y Dirección en la nueva Ley General de Cooperativas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 56-57, 1988-1989, págs. 123-150, concretamente en pág. 129, la dirección era un servicio gerencial contratado.

<sup>826</sup> Ya no se llama Consejo de Vigilancia como en la Ley de 1942.

<sup>827</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 119-120.

<sup>828</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit., tesis doctoral, en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputación Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, págs.120-125 y posteriormente págs. 127-128.

<sup>829</sup> Los unipersonales se les hizo coincidir con la figura del conocido Gerente y más todavía cuando se promulgó el Real Decreto 1.382/1985, de 1 de agosto, por el que se reguló la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en *El factor, gerente o director gerente*, (versiones en castellano y catalán), AEC, Lleida 1987 y más tarde en cualquiera de las ediciones de *Derecho Mercantil I*. El que el legislador mencione direcciones colegiadas hace pensar que quizá existía alguna o entonces pretendía instaurarse en alguna entidad, pero lo cierto es que no ha podido encontrarse un ejemplo de aquella época por la autora de este trabajo. No se ajusta al criterio de la Dirección colegiada el que en algunas cooperativas de enseñanza se contrate un Director gerente y además se designe un Director académico de entre los profesores del Centro, los dos dependientes del Consejo Rector. Fue y sigue siendo un ejemplo la conocida Sociedad Cooperativa de Padres del Colegio Lestonnac "La Enseñanza", CIF F25018045, inscrita en el Registro General de Cooperativas de la Generalitat de Cataluña en la hoja nº 119-N, Clave LL, y con domicilio en Avda. Prat de la Riba nº 38 de 25008-Lleida. Como veremos en el Capítulo siguiente hoy la Ley 18/2002 reguladora de las cooperativas catalanas en su art. 48 preceptúa que en las cooperativas de enseñanza, ha de designarse un director o directora general con facultades específicas en cada caso, todo ello independientemente, ha de entenderse, de que haya un profesor con el cargo de Director académico en el Centro escolar.

<sup>830</sup> No se incluían aquí las que al amparo de esta Ley fueron constituyéndose como Cooperativas de explotación comunitaria de tierras y ganados, de las que la más conocida fue la de Santa María de Zúñiga

millones de pesetas.- 3. Artesanía: 150 socios o 25 millones de pesetas. – 4. Viviendas: 250 o más viviendas en promoción o 10 millones de pesetas.- 5. Trabajo asociado: 70 socios o 40 millones de pesetas.- 6. Consumo: 10.000 socios o 20 millones de pesetas.- 7. Servicios: 400 socios o 15 millones de pesetas.- 8. Enseñanza<sup>831</sup>: 600 socios o 30 millones de pesetas.- 9. Enseñanza de trabajo asociado<sup>832</sup>: 70 socios o 40 millones de pesetas.- 10. Escolares<sup>833</sup> y juveniles: 2.000 socios o 10 millones de pesetas.- 11. Especiales: el número de socios y cuantía del capital social que correspondan, según lo señalado en este apartado a) para las demás clases de cooperativas, en función del objeto cooperativizado<sup>834</sup>. El Ministerio de Trabajo podía, previo informe de la

---

(Navarra) constituida en 1958 tras la concentración parcelaria de las tierras del lugar. Sobre éste modelo puede verse a Carlos ROMERO HERRERA en “Cooperativas de explotación de la tierra en España” *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, ISSN 0019-977X, nº 476, 1973, págs. 124-139.- José Luis DEL ARCO ALVAREZ, en “Las cooperativas de explotación en común de la tierra y de ganados”, *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 43, 1977 (Ejemplar dedicado a: Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra), págs. 3-38.- Con legislaciones posteriores puede verse a Primitivo BORJABAD GONZALO, en “Explotaciones comunitarias de tierras y ganados en Sociedad Cooperativa”, *Annales: Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Barbastro*, ISSN 0213-117X, nº 6, 1989, págs. 87-100.

<sup>831</sup> Formadas por los padres de los alumnos. Fue el caso de la ya citada Sociedad Cooperativa de Padres del Colegio Lestonnac “La Enseñanza”, constituida en 1978 y hoy sujeta a la legislación catalana.

<sup>832</sup> Cooperativas de trabajo asociado en el ámbito de la enseñanza se han dado muchos ejemplos, dándose menos las de carácter mixto formadas por padres y profesores que han tenido algunos sonados problemas como fue el caso del Colegio San Jordi S. Coop., domiciliado en Partida Moncada 22, 25196 Gualda-Lleida, fracasado como cooperativa por la falta de entendimiento entre los padres y los profesores y al que la Generalidad de Cataluña le dio continuidad como colegio público. Otras mixtas, sin embargo, se mantienen con notable éxito como ocurre con la Escola Grevol S.C.C.L., c/ Provençals, 9, Poblenou, 08019-Barcelona, cuyo centro de enseñanza procedente de la fusión de dos centros privados (uno de ellos de titularidad religiosa), con la calificación de concertado y con el esfuerzo de la construcción de un nuevo y moderno edificio, imparte actualmente los niveles educativos de 2º ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria.

<sup>833</sup> Formadas por alumnos. Cooperativas escolares de aquellas fechas no se han encontrado por la autora de este trabajo, sin embargo, se han constatado otras más recientes de constitución mixta que bien podrían calificarse como de consumidores, tales como la Cooperativa Universitaria Sant Jordi, c/ Aribau, nº 2 (subterráneo de la Universidad de Barcelona), 08011- Barcelona.

<sup>834</sup> Quizá convenga ya decir que algunos autores comienzan en esta época a distinguir el acto cooperativo. Véase a Juan José SANZ JARQUE (Castel de Cabra, Teruel 1921 - ..), catedrático de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia primero, después de la de Madrid y finalmente rector de la Universidad de Ávila, en *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 60, 1994, págs. 9-22. Para el autor en ob. cit. págs. 10 y 11, se entiende por “acto cooperativo” o “actividad cooperativizada” en el lenguaje de nuestra legislación, toda actividad en el sentido de actos y negocios jurídicos con contenidos y efectos económico-contables realizada, bien por los socios y la cooperativa, bien por ésta y los socios y aún con terceros que sea dirigida a la consecución del objeto social de la cooperativa en armonía con el fundamento y causa de la misma.

Confederación española de cooperativas, adecuar el número de socios y la cifra de capital a la evolución del movimiento cooperativo y de la economía del país. b) En las cooperativas de crédito y en las de segundo y ulterior grado. También podían crearse en los Estatutos: comisiones, comités o consejos con funciones interpretativas, conciliadoras, de arbitraje, de estudio de propuestas, iniciativas y sugerencias, de investigación de promoción de la mujer socio, de los jóvenes cooperadores, de encuesta, de intercooperación y análogas<sup>835</sup>. La denominación completa de estas instancias participativas no debía inducir a confusión con los órganos generales y necesarios a los que se referían los artículos 22 y 26 de la Ley. Igualmente podían delegarse funciones en las instancias participativas pero no debía inducir a confusión con los órganos generales y necesarios a los que se refieren los artículos 22 y 26 de la Ley. Y podían también delegarse en las instancias intermedias que acaban de mencionarse aquellas atribuciones y cometidos que no figuren asignados por la Ley de modo concreto y preciso a los órganos necesarios; y c) En las cooperativas de ámbito nacional.

De esta normativa y especialmente del Reglamento de 1978 ha de decirse que ayudaron extraordinariamente a conformar un nuevo Derecho Cooperativo<sup>836</sup> apareciendo nuevos estudiosos de la legislación cooperativa como iremos viendo a medida que avanza este trabajo.

## **b) La Asamblea General.**

---

<sup>835</sup> Esta labor pedagógica del legislador trasladada al texto legal hay que reconocer que no tuvo mucho éxito, al menos en Cataluña, aunque sí es cierto que abrió el camino para que en un futuro no muy lejano se comenzara a pensar y constituir estas figuras.

<sup>836</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./Diputación Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, págs. 23-26.

La declaración contenida en los "Pactos de la Moncloa" del 25 de octubre de 1977 entre el Gobierno de España de la legislatura constituyente, presidido por el Presidente Adolfo Suárez, los principales partidos políticos con representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados, el apoyo de las asociaciones empresariales y alguna parte de los sindicatos, según la cual antes del 30 de junio de 1978 habría de presentarse a las Cortes un proyecto de Ley sobre Cooperativas Agrícolas y Sociedades Agrarias de Transformación, que favoreciera la creación de aquéllas que cubrieran todo el proceso de producción y comercialización hasta el consumo quedó en simple declaración, pues, los acontecimientos posteriores fueron por otro camino culminando en una nueva Ley que luego veremos. Mayor información en José Luis DEL ARCO ALVAREZ, en "Sobre la oportunidad de una regulación específica de la cooperación agrícola", *Revista de Estudios Agrosociales*, ISSN 0034-8155, nº 104, 1978, págs. 7-27.

## **b.1. Concepto y alcance de sus acuerdos.**

La Asamblea General, constituida por los socios, o personas consideradas indistintamente como tales<sup>837</sup> y, en su caso, por los asociados<sup>838</sup>, era el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuían la Ley General de Cooperativas (LGC), el Reglamento y los Estatutos de la sociedad<sup>839</sup>. Todos los socios y asociados, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, quedaban sometidos a los acuerdos de este órgano, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento<sup>840</sup>.

## **b.2. Competencias.**

Todos los asuntos propios de la cooperativa podían debatirse en la Asamblea General, cuyo acuerdo era preceptivo, en todo caso, para determinados actos, tales como<sup>841</sup>: a) Designar los miembros del Consejo Rector y los Interventores

---

<sup>837</sup> Hay que tener en cuenta que como dice Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 117, a tenor del art.15-tres, párrafo segundo, del Reglamento, "en las cooperativas dirigidas a la satisfacción de necesidades del grupo familiar, los estatutos podrán prever que además de quien haya suscrito la petición formal de ingreso pueda considerarse indistintamente como socio a cualquiera de los miembros de la familia mayores de edad, siempre que conste la autorización expresa del socio inscrito y la convivencia familiar con el mismo. Lo anterior se entenderá aplicable también para la cobertura de los cargos sociales, siempre que los servicios solicitados de o prestados a la cooperativa sean ejercitados indistintamente por cualquiera de dichos miembros del grupo familiar".

<sup>838</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputación Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, págs.117-119. Además, sobre el "asociado" véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputación Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, págs.141-147. Aquí el "asociado" no es el socio del socio como lo es en la regulación de la sociedad civil y concretamente en el art. 1.696 del C.C., sino una figura nueva de miembro de la entidad que habiendo dejado de ser socio activo quedaba vinculado a la cooperativa y ayudaba a financiar su actividad y en algún caso incluso su inmovilizado (art. 15 de la Ley y 39 del RLey dentro del Capítulo III de ambas normas que regularon el Régimen económico de la Cooperativa). En leyes posteriores puede verse al "asociado" en Primitivo BORJABAD GONZALO en "Instrumentos de financiación das cooperativas: posibilidades e características da actual lexislación", *Cooperativismo e economía social*, ISSN 1130-2682, nº 5, 1992, págs. 33-49; también en *MANUAL DE DERECHO COOPERATIVO. General y Catalán*, 1ª ed., EUGS, Lleida 1992, págs. 73-80; y *MANUAL DE DERECHO COOPERATIVO. General y Catalán*, 2ª ed., J.M. Bosch Editor, Barcelona 1993, págs. 73-80.

<sup>839</sup> Artículo 48.uno, párrafo primero, del RLey.

<sup>840</sup> Artículo 48.uno, párrafo segundo, del RLey.

Francisco VICENT CHULIA "La asamblea general de la cooperativa", R.J.C., 1978, págs. 417-495

<sup>841</sup> Artículo 48.dos, párrafo primero, del RLey.

de cuentas y acordar, en su caso, su cese anticipado. b) Examinar la gestión del Consejo Rector, aprobar las cuentas y balances, acordar la distribución de los excedentes, determinar los retornos e imputar las pérdidas de acuerdo con los criterios fijados estatutariamente; c) Acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social y admisión de aportaciones voluntarias; d) Acordar, en su caso la revalorización de las aportaciones a que se refiere el artículo 45 del Reglamento; e) Emitir obligaciones; f) Decidir sobre los recursos interpuestos con ocasión de las altas y bajas de los socios; g) Modificar los Estatutos sociales; h) Prorrogar el plazo de duración de la cooperativa; i) Acordar la fusión, propia o por absorción, con otras cooperativas o su desdoblamiento o escisión; j) Acordar la disolución de la cooperativa, el nombramiento y cese de los liquidadores y aprobar la liquidación; k) Exigir, en cualquier momento, cuentas de su actuación a los Interventores de cuentas, a los miembros del Consejo Rector, y, a través de este órgano a la dirección; l) Acordar la cesión, traspaso o venta de todos o algunos de los centros de trabajo, bienes, derechos o actividades de la cooperativa que supongan modificaciones sustanciales en su estructura económica, organizativa o funcional; y m) Aquellos en que venga exigido por la Ley General de Cooperativas, sus normas de desarrollo o los Estatutos de la sociedad concreta en que nos estemos fijando.

El legislador en esta norma no quiso que la Asamblea hiciera dejación de sus funciones delegando obligaciones propias, situación ésta que la hubiera alejado del concepto de órgano democrático y así, pues, preceptuó que la Asamblea no podía delegar su competencia para decidir sobre los actos antes mencionados<sup>842</sup>.

### **b.3. Convocatoria de la Asamblea.**

Las Asambleas Generales siguiendo la tradición societaria podían ser ordinarias y extraordinarias<sup>843</sup>. El Consejo Rector había de convocarlas en sesión ordinaria una vez al año dentro de los seis meses siguientes a contar de la fecha de cierre del ejercicio social para examinar la gestión, y aprobar, si procediera, las cuentas y balances, así como acordar la distribución de

---

<sup>842</sup> Artículo 48.tres, del RLey.

<sup>843</sup> Artículo 49-uno del RLey.



excedentes con determinación, en su caso, de retornos y posible imputación de pérdidas<sup>844</sup>. Las sesiones de la Asamblea General que no fueran las citadas anteriormente tenían carácter extraordinario y podían ser convocadas por el Consejo Rector cuando a juicio del mismo conviniera a los intereses de la Cooperativa, o a petición de un número de socios que representara, al menos, el 20 por 100 de los votos sociales<sup>845</sup>. En esta Asamblea General extraordinaria podían tratarse todos los asuntos, incluidos en el orden del día, incluso los atribuidos a la Asamblea General ordinaria si ésta no se hubiese celebrado oportunamente<sup>846</sup>. Si la Asamblea General ordinaria no hubiera sido convocada dentro del plazo legal podía serlo a petición de cualquier socio o asociado a cuyo fin, éstos, previo requerimiento al Consejo Rector denunciando la omisión y si este no preveía la convocatoria en el plazo de quince días, a contar del recibo del requerimiento, podían instarla del juez municipal o comarcal del domicilio social, el que, con audiencia del citado Consejo, debía ordenar convocarla con las formalidades prescritas en el Reglamento y en los Estatutos, designando, al mismo tiempo, el socio<sup>847</sup> que había de presidirla<sup>848</sup>. Estas mismas reglas se habían de observar cuando hubiera sido desatendida por el Consejo Rector la iniciativa del número de socios a que nos hemos referido anteriormente<sup>849</sup>.

---

<sup>844</sup> Artículo 49-dos del RLEY. Dice Primitivo BORJABAD GONZALO, en *Les societats cooperatives del camp*, tesis doctoral, A.E.C./ Diputació Provincial de Lleida, Lleida 1986, D.L.: LI-352/1986, pág.17, que resulta práctico para las cooperativas del campo convocar las Asambleas en días festivos, o a avanzadas horas de la tarde si resulta totalmente necesario efectuarlas en días laborables. Es una fórmula que facilita la asistencia de agricultores y ganaderos. De ninguna manera es aconsejable hacerlas en épocas de recolección si se pretende una asistencia suficiente.

<sup>845</sup> Artículo 49-tres, párrafo primero, del RLEY.

<sup>846</sup> Artículo 49-tres, párrafo segundo, del RLEY. Esta redacción planteó alguna vez, con referencia a esta Ley, la discusión teórica de si por no haberse convocado en tiempo oportuno una Asamblea General ordinaria era necesario convocarla con el carácter de extraordinaria cuando quisiera llevarse a cabo. No aparecen sentencias sobre el asunto. En leyes posteriores se resolvió el problema al entenderse que, se celebrara cuando fuere, la asamblea sería siempre ordinaria si llevaba en su orden del día los asuntos que corresponden a ésta con independencia del momento de su celebración (véanse los artículo 42 y ss de la Ley 3/1987, de cooperativas, aunque hubiera sido deseable que hubiera sido tan claro como lo ha hecho el art. **164.2**. del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, al decir que “La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo”).

<sup>847</sup> Esta norma preveía que el que debía presidirla había de ser socio. Este criterio no fue mantenido en normativa posterior como veremos en su momento.

<sup>848</sup> Artículo 49-cuatro, párrafo primero, del RLEY.

<sup>849</sup> Artículo 49-cuatro, párrafo segundo, del RLEY.

La convocatoria de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria debía hacerse por escrito, con una antelación, al menos, de diez días y máximo de veinte, expresando el orden del día con el suficiente detalle y concreción. Las condiciones y forma de publicidad debían fijarse en los Estatutos para garantizar que la convocatoria pudiera ser conocida por todos los miembros. En las cooperativas de segundo y ulterior grado, la convocatoria debía publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio de la entidad, sin perjuicio de los demás requisitos fijados en los Estatutos<sup>850</sup> y las comunicaciones y anuncios podían prever la primera y segunda convocatoria y el plazo que debía mediar entre una y otra<sup>851</sup>. Si guardaran silencio sobre estos extremos, y si no pudiera celebrarse la Asamblea en la primera convocatoria era necesario celebrar la reunión en segunda convocatoria, observando los mismos requisitos en cuanto a plazo y forma de convocatoria que para la primera<sup>852</sup>.

No obstante lo dicho anteriormente, la Asamblea General quedaba válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, para tratar cualquier asunto, si encontrándose reunidos todos los socios y, en su caso, los asociados, aun fuera del domicilio social, después de fijar el orden del día, acuerdan unánimemente celebrarla<sup>853</sup>. Se trataba de la Asamblea universal.

#### **b.4. Funcionamiento de la Asamblea.**

La Asamblea General había de celebrarse en la localidad del domicilio social de la Cooperativa<sup>854</sup>. Las cooperativas que extendían su ámbito a varias localidades podían celebrar Asamblea General en cualquiera de ellas, siempre que la localidad hubiera sido expresamente fijada por la Asamblea General

---

<sup>850</sup> Artículo 49-cinco, párrafo primero, del RLey.

<sup>851</sup> Era muy frecuente y sigue siéndolo que al momento fijado para iniciar la sesión de la primera convocatoria no estuvieren el número de socios que exigía el quórum para constituir la Asamblea. Como consecuencia era y sigue siendo habitual que las sesiones de las Asambleas Generales se inicien a la hora fijada para la segunda convocatoria que solía y aún hoy suele ser media hora más tarde.

<sup>852</sup> Artículo 49-cinco, párrafo segundo, del RLey.

<sup>853</sup> Artículo 49-seis, del RLey.

<sup>854</sup> Artículo 50-uno, párrafo primero, del RLey.

anterior. Las cooperativas de trabajo asociado que tenían por objeto actividades que entraban desplazamiento de los socios a centros de trabajo en lugares distintos del domicilio social podían celebrar asambleas en dicho lugar siempre que en el se encuentre una mayoría de 2/3 de los socios y se abonaran por la Cooperativa los gastos de desplazamiento de los demás socios que justificadamente no se encontraran en el lugar de celebración<sup>855</sup>.

Para que la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, pudiera tomar acuerdos era necesaria la asistencia, como mínimo, en primera convocatoria, de la mitad mas uno de los socios con plenitud de derecho<sup>856</sup>. Si no se lograra este número, se debía celebrar en segunda convocatoria y podían tomarse acuerdos siempre cualquiera que sea el número de asistentes, salvo disposición estatutaria que exigiera un "quorum" concreto<sup>857</sup>. En el supuesto de disolución de la Cooperativa, previsto en el artículo 77, c), del Reglamento era necesario en primera convocatoria un "quorum" de los dos tercios de los miembros de la Cooperativa; en segunda convocatoria bastaba con alcanzar la proporción de socios que señalaran los Estatutos<sup>858</sup>.

Los socios en caso justificado podían hacerse representar por otros socios para cada Asamblea y por escrito. Correspondía a la presidencia decidir si estaba justificada la ausencia y la autenticidad del escrito, salvo disposiciones estatutarias que atribuyeran esta función al Consejo Rector o a un comité especial. Aunque no se estimara justificada la ausencia o fehacientemente acreditada la representación, el representante podía emitir su voto por el representado sin perjuicio de la comprobación posterior a todos los efectos antes de que se aprobara el acta<sup>859</sup>. La representación de los socios que sean personas jurídicas se acreditaba con arreglo a las normas de aplicación

---

<sup>855</sup> Artículo 50-uno, párrafo segundo, del RLey.

<sup>856</sup> El término "la mitad más uno" puede inducir a equivocaciones. Realmente el legislador quiere decir "más de la mitad" porque la mitad más uno puede ser un número fraccionario y nos presenta la duda de si la mayoría se alcanza con el entero anterior o ha de ser necesariamente el posterior.

<sup>857</sup> Artículo 50-dos, párrafo primero, del RLey.

<sup>858</sup> Artículo 50-dos, párrafo segundo, del RLey. Era aconsejable para este supuesto que el número estatutario de socios asistentes fuera "cualquiera" dada la dificultad que podía haber para reunirlos.

<sup>859</sup> Artículo 50-tres, párrafo primero, del RLey.

general; para las personas físicas bastaba un documento privado en el que constaran los datos de identificación personal de representante y representado y la Asamblea para la que se concede <sup>860</sup> y para evitar un exagerado número de representantes, ningún socio podía ostentar más de dos representaciones, además de la suya, fuera ésta personal o como representante de una persona jurídica<sup>861</sup>.

Cada uno de los socios y asociados inscritos en el correspondiente libro en la fecha de la convocatoria de la Asamblea General tiene derecho a participar en la misma y emitir su voto, salvo lo previsto en el artículo 24 del Reglamento. Cuando entre los asuntos a tratar figure precisamente la reclamación sobre baja de un socio, este tema se consideraba, en primer lugar, y si no se acordaba la baja, el afectado recobraba y podía ejercitar inmediatamente sus derechos sociales. Los Estatutos podían regular los demás supuestos en que deba abstenerse de votar el socio en conflicto, incluyendo entre ellos los casos de interés extrasocial o antisocial del cooperador en el tema a debatir en la Asamblea<sup>862</sup>.

La Asamblea General estaba presidida por el presidente del Consejo Rector y, en su defecto, por el que legalmente ejerciera sus funciones de acuerdo con los Estatutos, o por el que eligiera la propia Asamblea al inicio de su sesión<sup>863</sup>. Actuaba de secretario el que lo era del Consejo Rector, su suplente o el elegido a tal fin por la Asamblea<sup>864</sup>. Cuando en el orden del día figuraban asuntos que afectaban directamente al presidente o al secretario del Consejo Rector la Asamblea General designaba, en defecto de norma estatutaria, quienes deban desempeñar dichas funciones<sup>865</sup>. El presidente dirigía la discusión y cuidaba, bajo su responsabilidad, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a

---

<sup>860</sup> Artículo 50-tres, párrafo segundo, del RLey.

<sup>861</sup> Artículo 50-tres, párrafo tercero, del RLey.

<sup>862</sup> Artículo 50-cuatro, del RLey.

<sup>863</sup> No señalaba la Ley el momento pero era evidente que para que lo pudiera nombrar la Asamblea primero había de constituirse ésta y seguidamente proceder al nombramiento antes de entrar en la deliberación de los distintos puntos del orden del día fijados en la convocatoria.

<sup>864</sup> Artículo 50-cinco, párrafo primero, del RLey.

<sup>865</sup> Artículo 50-cinco, párrafo segundo, del RLey.

la decisión de la Asamblea General cuestiones no incluidas en el orden del día. Eran nulos los acuerdos sobre materias que no figuraban en el orden del día.

Si se prolongara la reunión a días sucesivos se debía hacer constar así en el acta, pero entendiéndose que se trataba de la misma convocatoria. La prórroga de las sesiones podía proponerse por el Consejo Rector o por un tercio de los socios presentes o representados y acordarse por la Asamblea<sup>866</sup>.

Cuando en el orden del día estuviere incluida la elección de cualesquiera clase de cargos, la Asamblea podía permanecer abierta durante un número de horas que no excediera de ocho para que los socios depositaran a lo largo de este tiempo su voto en las urnas establecidas al efecto, integrando la mesa electoral el presidente o el que le sustituya y dos miembros más y el secretario del Consejo Rector o quien le sustituyera, pudiendo designarse Interventores<sup>867</sup> para observar el desarrollo de la elección. La Asamblea no terminaba mientras no se realizaba el escrutinio y recuento de votos y se proclamaba a los elegidos, y el acta recogiera, en su caso, las protestas y reclamaciones que se formularan<sup>868</sup>.

Correspondía al secretario la redacción circunstanciada del acta de la sesión, en la que se relacionaran, al menos el número de los asistentes y representados<sup>869</sup>. Tal acta podía ser aprobada por la propia Asamblea a continuación de haberse celebrado esta, y, en su defecto, debía serlo dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos socios, designados en el mismo órgano, quienes la firmaban en el plazo dicho<sup>870</sup>. Cuando se aprobaba a continuación de haberse celebrado la sesión se expresaba así y se autorizaba con la firma del presidente y dos de los asistentes<sup>871</sup>, firmándose en todos los

---

<sup>866</sup> Artículo 50-seis del RLey.

<sup>867</sup> Estos Interventores coincidían con los que luego veremos designados para firmar el acta.

<sup>868</sup> Artículo 50-siete del RLey.

<sup>869</sup> Artículo 50-ocho, párrafo primero, del RLey.

<sup>870</sup> Se conocían como Interventores de actas.

<sup>871</sup> Al no exigir la Ley ni el Reglamento su elección por la Asamblea normalmente se designaban por el Presidente.

casos por el Secretario que cumplía funciones certificantes<sup>872</sup>, siendo ejecutiva desde el momento de su aprobación<sup>873</sup> y si fueran necesarias certificaciones posteriores se expedían por el que en la fecha de la expedición era el secretario<sup>874</sup>, con el visto bueno del presidente<sup>875</sup>.

También podían asistir a las reuniones de la Asamblea si los Estatutos lo establecían, o aquella lo autorizaba expresamente, los delegados de otras cooperativas con las que estuviera relacionada la entidad que celebraba la Asamblea, de las domiciliadas en la misma localidad, y del municipio de la sede social. El presidente de la Asamblea cuidaba de que en ningún caso el ejercicio de esta posibilidad menoscabara o perturbara la libertad y soberanía de los cooperadores reunidos en Asamblea sobre su propia entidad, ni la defensa de los principios de libertad y autonomía de la cooperación. Cuando en el orden del día figuraban elecciones para cualesquiera cargos sólo podían asistir a las asambleas los socios y asociados sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136<sup>876</sup>.

#### **b.5. El derecho del voto.**

Como norma general cada socio tenía un voto siempre, de valor igual a la unidad, no obstante, el ejercicio del derecho al voto se podía establecer en función de la participación del socio en las operaciones de la sociedad o de su antigüedad en la misma<sup>877</sup>, lo que significaba salirse del primer orden democrático hacia al segundo<sup>878</sup>.

---

<sup>872</sup> Artículo 50-ocho, párrafo segundo, del RLey.

<sup>873</sup> Artículo 50-ocho, párrafo tercero, del RLey.

<sup>874</sup> Este Secretario certificaba lo que decía el acta sin que su responsabilidad alcanzara a que lo escrito en ella coincidiera con lo dicho en la Asamblea, que recogió el que actuó de Secretario en ella y que firmaron junto a éste y al visto bueno del Presidente los designados para ello.

<sup>875</sup> Artículo 50-ocho, párrafo cuarto, del RLey.

<sup>876</sup> Artículo 50-nueve, del RLey.

<sup>877</sup> Artículo 51-uno, del RLey.

<sup>878</sup> Algún autor consideró que esto era un retroceso con respecto a la legislación anterior. Véase a María del Rocío FLORES JIMENO y Carlos ROMERO HERRERA en "De la Ley, de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico", *Agricultura y sociedad*, ISSN 0211-8394, nº 18, 1981, págs. 52 y Carlos ROMERO HERRERA en "De la Ley de Cooperativas de 1942 al

Esta democracia de segundo orden en las cooperativas de primer grado, con excepción de las cooperativas de viviendas y de consumo, se instrumentaba en base a los Estatutos, donde los socios podían establecer un voto plural, conforme a las reglas que daba la propia Ley<sup>879</sup>: a) Que el sufragio fuera proporcional a la antigüedad del socio en la cooperativa, cualquiera que fuera la clase de ésta, a la participación del socio en las operaciones con su sociedad, o a la importancia de su función comunitaria, cuando se tratara de una cooperativa de trabajo asociado; b) El número de votos<sup>880</sup> por socio no podía ser superior a tres, computando para ello el voto simple que básicamente le pertenecía al socio; c) El número de votos plurales no podía exceder de la mitad de los votos simples<sup>881</sup>; d) En los asuntos para los que se exigía una mayoría cualificada de al menos dos tercios de los votos, y en todo caso, para la modificación de Estatutos y para la disolución de la cooperativa cada socio, incluyendo a quienes se les haya reconocido un derecho de voto plural, solamente tenía el voto simple.

En las cooperativas de segundo y ulterior grado<sup>882</sup>, el voto de cada entidad socio podía ser proporcional a su participación en las actividades de la cooperativa de segundo o ulterior grado, a la antigüedad de su vínculo social o al número de sus socios, pero ninguna de ellas podía tener por si sola más de un tercio de los votos totales<sup>883</sup>.

---

Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico", Helvia Universidad de Córdoba, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, *Agricultura y Sociedad* 18, 52 (1981).

<sup>879</sup> Artículo 51-dos, del RLey.

<sup>880</sup> Votar se votaba una sola vez como es lógico. A lo que refería la Ley era al valor del voto que podía ser de hasta tres unidades.

<sup>881</sup> Este precepto creó alguna dificultad de interpretación ya que no quedaba siquiera indicado como debían reducirse los votos plurales en caso de producirse el supuesto.

<sup>882</sup> Entonces las de segundo grado eran cooperativas constituidas por cooperativas de primer grado y las de ulterior grado eran las constituidas por cooperativas de grados sucesivos de modo, que serían de tercer grado las cooperativas formadas por cooperativas de segundo. Esto varió en legislaciones posteriores.

<sup>883</sup> Artículo 51-tres, del RLey.

En ningún caso el voto plural tenía carácter vitalicio ni podía atribuirse por el mero hecho de ser promotor o fundador de la cooperativa o de haber desempeñado un puesto en los órganos sociales o de la empresa cooperativa<sup>884</sup>. Tampoco se podía reconocer a los socios votos fraccionados, ni asignarles votos en proporción a su participación en el capital social<sup>885</sup>. El director que no era socio asistía, cuando era requerido, a las reuniones de la Asamblea General con voz pero sin voto<sup>886</sup>.

Los Estatutos podían prever la emisión de voto por correspondencia cuando el nivel cultural de todos los cooperadores lo permitía, y con sujeción a las siguientes reglas<sup>887</sup>: a) Podía emplearse este sistema tratándose de cuestiones o problemas sobre los que estuvieran previamente informados de modo suficiente los miembros de la cooperativa, y en los que el eventual debate no aportaría prácticamente ningún dato nuevo esencial o decisivo; b) En ningún caso este sistema podía convertirse en el principal medio de formar y expresar la voluntad social, habida cuenta del carácter democrático activo de la cooperación y de la función soberana, formativa e informativa de las Asambleas Generales.

Para escrutar y computar los votos debían emplearse las garantías y cautelas que eran aplicables al escrutinio y cómputo de votos emitidos para elegir a los cargos rectores<sup>888</sup>.

## **b.6. Mayorías.**

Siguiendo el modelo democrático los acuerdos se adoptaban por mayoría simple de los votos presentes y representados en la Asamblea General, salvo que la Ley, el Reglamento o los Estatutos de la sociedad impusieran una

---

<sup>884</sup> Artículo 51-cuatro, del RLEY. El legislador distinguía entre la sociedad y la empresa para igualarlos en la prohibición. Los órganos sociales como parte de la estructura orgánica de la sociedad y los cargos directivos de la empresa entendida ésta como organización de la cual era titular la sociedad.

<sup>885</sup> Artículo 51-cinco, del RLEY.

<sup>886</sup> Artículo 51-seis, del RLEY.

<sup>887</sup> Artículo 51-siete, párrafo primero, del RLEY.

<sup>888</sup> Artículo 51-siete, párrafo segundo, del RLEY.



mayoría reforzada y en caso de empate dirimía el voto del que actuaba como Presidente<sup>889</sup>. En otros supuestos, la mayoría necesaria era mayor y así pues, se necesitaban, por lo menos, dos terceras partes de los votos presentes y representados para<sup>890</sup>: a) Acordar la ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias; b) Acordar la disminución del capital social salvo en los casos en que dicha reducción venga impuesta por la peculiaridad funcional del capital de las sociedades cooperativas por disposición legal o por los Estatutos; c) Exigir a los socios aportaciones en forma de actividad, productos o servicios que no vengan impuestas por precepto estatutario; d) Exigir, en cualquier momento, responsabilidades por su actuación a los Interventores de cuentas, a los miembros del Consejo Rector y, a través de este órgano, a la dirección; e) Acordar la revocación antes del cumplimiento del plazo, de los nombramientos de miembros del Consejo Rector y de los Interventores de cuentas; f) Modificar los Estatutos; g) Acordar la fusión, propia o por absorción con otras cooperativas, así como su desdoblamiento o escisión; y h) Aquellos otros casos en que así se disponga expresamente por los Estatutos.

En asuntos que el legislador consideraba de suma importancia como eran acordar la cesión, traspaso o venta de todos o algunos de los centros de trabajo, bienes, derechos o actividades de la cooperativa que supusieran modificaciones sustanciales en su estructura organizativa o funcional, estos asuntos debían figurar con la debida separación en el orden del día, y se requería el acuerdo favorable de dos tercios de los votos, presentes o representados, que no podían suponer un “quorum” inferior a la mitad más uno del total de miembros que integraban la cooperativa<sup>891</sup>.

### **b.7. Juntas Preparatorias.**

Para facilitar la participación de los miembros de la cooperativa y con ella el pretendido control democrático de la entidad, los Estatutos podían autorizar la celebración de juntas preparatorias en una serie de supuestos que la misma

---

<sup>889</sup> Artículo 52-uno, del RLey.

<sup>890</sup> Artículo 52-dos, del RLey.

<sup>891</sup> Esta mitad “más uno” había de entenderse como “más de la mitad” ya que la mitad podía ser un número fraccionario y si le sumamos una unidad, sigue siendo fraccionario, surgiendo la duda de si la mayoría se alcanzaba con el entero anterior o el posterior a la fracción.

norma señalaba<sup>892</sup>: a) Cuando la cooperativa tuviera más de quinientos miembros; b) Cuando los socios residieran en varias localidades distantes de la sede social; c) Por razón de diversificación de las actividades; y d) Cuando concurrían otras circunstancias que dificultaban gravemente la presencia simultánea de todos los cooperadores en la Asamblea General.

Los Estatutos establecían los criterios de adscripción de los socios a estas juntas y la cooperativa mantenía siempre actualizados los censos de socios adscritos a cada grupo resultante<sup>893</sup>.

La convocatoria de la Asamblea General incluía, en su caso, la convocatoria de las Juntas Preparatorias y éstas habían de celebrarse no antes de los diez días siguientes a la convocatoria y por lo menos de tres días antes de la celebración de la Asamblea General. El orden del día era común para aquéllas y ésta. Los Estatutos establecían normas para la designación de presidente y secretario de las Juntas Preparatorias; en su defecto eran designados por el Consejo Rector entre los que integraban el respectivo grupo<sup>894</sup>. Si el Consejo Rector hubiera preparado memorias o cualquier otra clase de informes, documentos o datos para su examen por la Asamblea General, también se facilitaba una copia a cada Junta Preparatoria al tiempo de efectuar la convocatoria<sup>895</sup>.

Los componentes de las Juntas Preparatorias elegían sus representantes ante la Asamblea General. Los Estatutos debían contener las normas básicas sobre

---

<sup>892</sup> Artículo 53-uno, del RLey. Este modelo democrático habríamos de calificarlo de segundo orden ya que si se instituye en una Cooperativa, no todos los socios pueden asistir a la Asamblea General y como consecuencia no todos van a tener en ella voz y voto. En realidad, son facilidades a costa de perder derechos. Mayor información sobre este asunto en Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 118-119.- Narciso PAZ CANALEJO (1942 - ...) "Democracia y eficiencia en las grandes cooperativas agrarias: desconcentración de las asambleas de miembros y otros mecanismos de participación no convencionales", *Agricultura y sociedad*, ISSN 0211-8394, nº 34, 1985, págs. 123-149.

<sup>893</sup> Artículo 53-dos, del RLey.

<sup>894</sup> Artículo 52-tres, párrafo primero, del RLey.

<sup>895</sup> Artículo 53-tres, párrafo segundo, del RLey. Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 119.

carácter y alcance del mandato conferido a los representantes. Estos no tenían más votos que los que correspondían a quienes, de modo expreso, les hubieran conferido su representación, sin la limitación establecida en el número tres del artículo 50 del Reglamento, pero debiendo quedar claramente diferenciados los que eran votos singulares y los que eran votos plurales<sup>896</sup>.

Al final de la reunión se levantaba y aprobaba el acta, en la que se hacía constar el nombre de los socios y asociados representados, el de los representantes, el número y clase de votos delegados en cada uno de éstos, el nombre de los que se hubieren reservado su derecho, y el de los que hubieren justificado su ausencia. Una certificación de esta acta debía obrar en poder del secretario del Consejo Rector antes de comenzar las sesiones de la Asamblea General<sup>897</sup>.

La existencia de Juntas Preparatorias no condicionaba ni limitaba en forma alguna el derecho de información del socio o asociado<sup>898</sup>. Y en lo no previsto anteriormente sobre convocatoria y funcionamiento de dichas Juntas Preparatorias se observaban en cuanto eran aplicables, las normas establecidas para las Asambleas Generales<sup>899</sup>.

## **b.8. Revisión de acuerdos sociales.**

### **b.8.1. Acuerdos nulos.**

Los acuerdos sociales contrarios a la Ley o a los Estatutos eran nulos de pleno derecho y la acción de nulidad podía ejercitarse por los socios o asociados en juicio declarativo ordinario o por el cauce procesal previsto en la propia LGC<sup>900</sup>.

### **b.8.2. Acuerdos anulables.**

---

<sup>896</sup> Artículo 53-cuatro, del RLEY. Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 119.

<sup>897</sup> Artículo 53-cinco, del RLEY.

<sup>898</sup> Artículo 53-seis, del RLEY.

<sup>899</sup> Artículo 53-siete, del RLEY.

<sup>900</sup> Artículo 54-uno, del RLEY.

Los acuerdos que lesionaban en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la cooperativa podían ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo. Estaban legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, los miembros ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. El socio en conflicto tenía derecho a manifestar en la Asamblea su oposición al acuerdo por los motivos de lesión señalados en el número dos del artículo 27 de la ley, a los efectos de poder impugnar el acuerdo<sup>901</sup>.

### **b.8.3. Procedimiento.**

El procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales se acomodaba a las normas que la propia LGC expresaba<sup>902</sup>: 1). Todas las impugnaciones relativas a un mismo acuerdo se sustanciaban y decidían en un solo proceso. A tales fines, en las poblaciones donde hubiere más de un juzgado de primera instancia, las demandas de impugnación que se presentaban con posterioridad a otra, se repartían al juez que conociere de la primera. El juzgado, fuera o no único en la población, no daba curso a ninguna demanda de impugnación hasta transcurrido el plazo de caducidad. 2). Era juez competente para conocer del asunto, con exclusión de cualquier otro, el de primera instancia correspondiente al lugar donde se hubiere celebrado la Asamblea General. 3). El procedimiento se iniciaba por demanda en la que sucintamente se exponían los hechos determinantes del vicio denunciado y los fundamentos jurídicos de la impugnación. 4). A solicitud del demandante o demandantes que representaban, al menos, la quinta parte de los votos sociales, podía el juez, al tiempo de proveer sobre la admisión de la demanda, suspender el acuerdo impugnado, oídos los representantes de la sociedad, quienes podían solicitar, a su vez, que se asegurasen mediante caución los eventuales perjuicios que con la suspensión pudieran irrogarse a la sociedad. La resolución que dictaba el juez de primera instancia podía ser enmendada por vía de reposición. Contra el auto resolutorio de este recurso podía interponerse el de apelación, que se admitía en ambos efectos ante Audiencia del territorio, mediante escrito que se

---

<sup>901</sup> Artículo 54-dos, del RLey.

<sup>902</sup> Artículo 54-tres, del RLey.

presentaba dentro del plazo de quince días. El juzgado admitía el recurso y emplazaba a las partes para que en un plazo igual se personaran en el tribunal superior. Dentro del término de emplazamiento, el recurrente comparecía ante el tribunal de apelación, y al propio tiempo formalizaba el recurso mediante escrito motivado, del que se daba traslado por cinco días a los recurridos que hubieren comparecido, a fin de que puedan impugnar el recurso. El tribunal, sin más trámites y sin celebración de vista, lo resolvía en el plazo de diez días. Contra la sentencia que se dictaba no se daba recurso alguno. 5). Las acciones de impugnación debían dirigirse contra la sociedad, la cual había de formular su contestación en el plazo de nueve días. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad, el juez designaba la persona que ha de representarla en este juicio, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado, teniendo en cuenta la eventual elección que entre si hubiesen realizado estos socios. Los socios y asociados que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podían intervenir a su costa en el proceso para mantener la validez del acuerdo. 6). Evacuado el traslado de contestación, el juez determinaba sin ulterior recurso, si era o no necesario el recibimiento a prueba, debiendo acordar su celebración, cuando lo solicitaran todos los litigantes o cuando, habiéndolo solicitado alguno, la impugnación del acuerdo se fundamente en la lesión, en beneficio de uno o varios socios o asociados, de los intereses de la sociedad. Si se acordaba el recibimiento a prueba, se proponía en el plazo común de seis días las que las partes estimen útil y necesaria, practicándose la propuesta y admitida en el de veinte, también común para las partes. Excepcionalmente podía prorrogarse este último plazo para llevar a cabo aquellas probanzas que por causa legítima, libremente apreciada por el juez, no hubieren podido practicarse dentro del aquel plazo. 7). Cuando no se hubieren recibido los autos a prueba o, en otro caso, terminado el periodo de práctica de la admitida, el juez, sin más trámites, dictaba providencia emplazando a las partes para que, en el término de quince días, comunes a todas ellas, comparecieran ante la Audiencia Territorial respectiva por medio de escrito en el que, al propio tiempo, hacían brevemente las alegaciones jurídicas que consideren oportunas, y en la cual, en su caso, les cabía comentar las pruebas practicadas. Dictada esta providencia, el juez elevaba los autos a la Audiencia. 8). Recibidos los autos y transcurrido el término de quince días, contados desde la fecha de emplazamiento, la audiencia dictaba sentencia hayan o no comparecido ante ella las partes y hecho uso o no de su derecho a formular alegaciones. 9). Contra la sentencia que en única instancia dictaba la Audiencia Territorial, solo cabía el recurso de

casación por infracción de ley o de doctrina legal o por quebramiento de forma. 10). Con garantía bastante a juicio de la Audiencia que hubiere dictado la sentencia recurrida, podía acordarse su ejecución provisional, a reserva de indemnizar los daños y perjuicios que con ello se causaren y fueran aprobados si la resolución fuere casada. 11). Las costas del proceso de impugnación se imponían por ministerio de la ley al litigante o litigantes vencidos, si la demanda se estimase totalmente o fuere desestimada en su integridad, y para las causadas en los recursos se estaba a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). En los demás supuestos, el tribunal determinaba la proporción en que habían de ser satisfechas las que tenían carácter común y las causadas privativamente por cada litigante o grupo de litigantes. Cuando se evidenciaba que cualquiera de ellos había procedido de mala fe, suscitando pretensiones temerarias o dolosas, o recursos notoriamente faltos de fundamento o con manifiesto propósito dilatorio, el tribunal podía, con independencia de la indemnización de perjuicios, si procediere, imponer, además de las costas, una sanción de carácter pecuniario, acomodada a la importancia cuantitativa del pleito y a la gravedad del fraude. 12). La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) era supletoriamente aplicable, pero en ningún supuesto se admitían otros incidentes y recursos que los que expresamente se mencionan en los anteriores apartados de estas normas, salvo el de reposición, que podía siempre interponerse.

Las cláusulas estatutarias de compromiso debían hacer expresa salvedad de las acciones que sobre revisión de los acuerdos sociales procedían de acuerdo con la Ley<sup>903</sup>.

La sentencia que estimaba la acción, tanto la declarativa de nulidad como la constitutiva de anulación, producía efectos frente a todos los socios y asociados, pero no afectaba a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo revisado<sup>904</sup>.

---

<sup>903</sup> Artículo 54-cuatro, párrafo primero, del RLey.

<sup>904</sup> Artículo 54 del RLey.

En el Registro General de Cooperativas se anotaba preventivamente tanto la demanda de impugnación de acuerdos sociales, si el juez lo ordenaba a su prudente arbitrio, como las resoluciones judiciales firmes que ordenaban la suspensión de un acuerdo de la Asamblea General, de conformidad con el apartado 4 del número tres anterior<sup>905</sup>. La anotación preventiva de demanda se cancelaba cuando se hubiere producido desestimación por sentencia firme, desistimiento de la parte demandante o caducidad de la instancia y por las mismas razones se cancelaba la anotación preventiva de la resolución judicial de suspensión. El juez expedía, a petición de parte interesada, el oportuno mandamiento para la cancelación<sup>906</sup>.

Si en sentencia firme se declaraba la nulidad del acuerdo impugnado o suspendido, se cancelaba la anotación preventiva y el juez ordenaba, además, la cancelación de la inscripción de dicho acuerdo así como de los asientos posteriores que fueren contradictorios con los pronunciamientos de la sentencia. El funcionario encargado del correspondiente Registro General de Cooperativas procedía a la cancelación de los mismos en virtud del mandamiento que expresamente lo ordenare<sup>907</sup>.

### **c).- Consejo Rector.**

#### **c.1. Generalidades.**

En la Ley de 1974 el órgano de máxima participación siguió llamándose Asamblea General pero el de gestión dejó de ser la Junta Rectora para tomar el nombre de Consejo Rector y los encargados de la supervisión de las cuentas anuales recibieron el nombre de Interventores de los que luego nos ocuparemos. Esta Estructura orgánica se asemejaba a la adoptada para las sociedades anónimas en cuanto a los dos primeros órganos y por ello puede afirmarse que en la normativa de los años 1974-1978 se manifestaba el acercamiento del régimen jurídico de las sociedades cooperativas a las

---

<sup>905</sup> Artículo 54-cuatro, párrafo primero, del RLey.

<sup>906</sup> Artículo 54-cuatro, párrafo primero, del RLey.

<sup>907</sup> Artículo 54-cuatro, párrafo primero, del RLey.

sociedades anónimas<sup>908</sup>, si bien ha de decirse que la mejora en la regulación del Consejo Rector quedó oscurecida al permitir, la Ley de 1974 en un alarde de democracia, ampliar los supuestos de competencia exclusiva de la Asamblea General a todos los asuntos en que así se acordara en los Estatutos de la sociedad. Esto reforzó el papel de la Asamblea General como órgano deliberante en detrimento del Consejo Rector, órgano representativo y de gestión<sup>909</sup>, lo que pudo dar lugar a un asamblearismo peligroso para el funcionamiento eficaz, e incluso para la propia existencia de la sociedad cooperativa. Para combatir esto era necesario que el Consejo Rector se conformara como el órgano de gobierno, representación y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente<sup>910</sup>.

## **c.2. Concepto.**

El Consejo Rector era, pues, el órgano de representación y gobierno de la sociedad en cuanto a tal, gestionaba la empresa directamente y ejercía, en su caso, el control permanente y directo de la gestión de la empresa por la Dirección<sup>911</sup>. En todo caso, tenía competencia para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la Asamblea General, y para realizar los demás actos que le atribuían la LGC, el Reglamento y los Estatutos<sup>912</sup>. Asumía, asimismo, cuantas competencias representativas y gestoras de la cooperativa no estuvieran expresamente atribuidas a otros órganos<sup>913</sup>.

---

<sup>908</sup> Iñaki DEL CAMPO FERNÁNDEZ, en ob. cit. "El gobierno de las Sociedades Cooperativas: estudio de la legislación vasca", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, ISSN 1134-993X, nº. 38, 2004, págs. 227-248.

<sup>909</sup> Por esto probablemente no se llamó Consejo de Administración tal y como se llamaba en la Sociedad Anónima.

<sup>910</sup> Iñaki DEL CAMPO FERNÁNDEZ, en ob. cit. "El gobierno de las Sociedades Cooperativas: estudio de la legislación vasca", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, ISSN 1134-993X, nº. 38, 2004, págs. 227-248.

<sup>911</sup> La Dirección no era órgano. Tanto si era unipersonal como si era colegiada se trataba de personal altamente cualificado contratado laboralmente. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO (1943 - ...), en *El factor, gerente o director gerente*, (versiones en castellano y catalán), AEC, Lleida 1987.

<sup>912</sup> Artículo 28 de la LGC y 55-uno del RLey.

<sup>913</sup> Artículo 55-uno del RLey.



### **c.3. Alcance de la representación del Consejo Rector.**

La representación atribuida al Consejo Rector se extendía, en juicio y fuera de él, a todos los asuntos concernientes a la cooperativa, sin más excepciones que las expresamente establecidas en la LGC, el Reglamento o en los Estatutos de la entidad<sup>914</sup>.

### **c.4. Composición del Consejo Rector.**

La Ley no señaló el número de Consejeros. Eran los Estatutos los que debían fijar la composición del Consejo Rector, en número que no podía ser inferior a tres ni superior a 12 miembros titulares. Al mismo tiempo que a éstos se elegían, en su caso, los suplentes, cuya misión era sustituir a aquéllos en el supuesto de producirse vacante definitiva, por el tiempo que le restara estatutariamente<sup>915</sup>.

En las cooperativas que se extendían a varias zonas o cuya actividad se proyectara sobre objetivos, fases o secciones claramente diferenciados, los Estatutos podían prever que la composición del Consejo Rector dichas proyecciones, pero sin que el desarrollo de esta facultad pudiera menoscabar el derecho que asistía a la Asamblea General en orden a la elección de los miembros del Consejo Rector. De la misma facultad podía usarse en los Estatutos de las cooperativas de trabajo asociado para considerar las distintas categorías profesionales de sus socios, y en las demás clases de cooperativas cuando tuvieran socios de trabajo para garantizar la presencia de éstos en el Consejo Rector de acuerdo con la previsto en el artículo 20, tres, del Reglamento<sup>916</sup>.

Los miembros del Consejo Rector, titulares y suplentes<sup>917</sup> eran elegidos entre los socios, o personas consideradas indistintamente como tales<sup>918</sup>, en votación

---

<sup>914</sup> Artículo 56-uno del RLey. Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 120.

<sup>915</sup> Artículo 57-uno, párrafo primero, del RLey.

<sup>916</sup> Artículo 57-uno, párrafo segundo, del RLey.

<sup>917</sup> El nombramiento de diversos suplentes evita tener que convocar Asambleas Generales extraordinarias para cubrir los puestos vacantes del Consejo. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis

secreta, por la Asamblea General, por un período que fijaban los Estatutos entre dos y seis años<sup>919</sup>. Nadie podía ocupar más de tres puestos que implicaran actividades de gestión directa, incluidas todas las cooperativas de que formara parte como socio, ni permanecer en los mismos una vez alcanzada la edad que señalaran los Estatutos<sup>920</sup>. La renovación sólo podía hacerse parcialmente y, salvo norma estatutaria expresa se producía por mitad de tiempo y de número de consejeros, de forma que no coincidían la del presidente y secretario<sup>921</sup>. El desempeño de los puestos del Consejo era obligatorio, salvo reelección u otra justa causa<sup>922</sup>. La Asamblea General, con expresa constancia en el orden del día, podía revocar el nombramiento por justa causa antes del vencimiento del plazo por el que fueron nombrados los miembros del Consejo Rector<sup>923</sup> y cuando se producía una vacante de algún miembro titular del Consejo Rector y no se contara con suplente para la sustitución se procedía a convocar en el mes siguiente la Asamblea General

---

doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 121.

<sup>918</sup> Ya quedó dicho al tratar de la Asamblea y también hay que tenerlo en cuenta ahora que como dice Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 117, a tenor del art.15-tres, párrafo segundo, del Reglamento, “en las cooperativas dirigidas a la satisfacción de necesidades del grupo familiar, los estatutos podrán prever que además de quien haya suscrito la petición formal de ingreso pueda considerarse indistintamente como socio a cualquiera de los miembros de la familia mayores de edad, siempre que conste la autorización expresa del socio inscrito y la convivencia familiar con el mismo. Lo anterior se entenderá aplicable también para la cobertura de los cargos sociales, siempre que los servicios solicitados de o prestados a la cooperativa sean ejercitados indistintamente por cualquiera de dichos miembros del grupo familiar”.

<sup>919</sup> Quedó eliminada la posibilidad de veto de la legislación anterior. Véase a María del Rocío FLORES JIMENO y Carlos ROMERO HERRERA en “De la Ley, de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, *Agricultura y sociedad*, ISSN 0211-8394, nº 18, 1981, págs. 51-52 y Carlos ROMERO HERRERA en “De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, Helvia Universidad de Córdoba, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, *Agricultura y Sociedad* 18, 51-52 (1981).

<sup>920</sup> Artículo 57-dos, párrafo primero, del RLey.

<sup>921</sup> Artículo 57-dos, párrafo primero, del RLey.

<sup>922</sup> Artículo 57-dos, párrafo primero, del RLey). Normalmente a la Asamblea se le ofrecían candidaturas previas conformadas con los candidatos dado el problema que podía crearse ante nombramientos de consejeros en contra de su voluntad. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 122-123.

<sup>923</sup> Artículo 57-dos, párrafo primero, del RLey.

para cubrir dicha vacante. El designado lo era por el tiempo que le restara al sustituido<sup>924</sup>.

Sólo podían ser elegidos consejeros las personas físicas; cuando el socio sea persona jurídica, podía ser elegido consejero el representante legal de dicha entidad asociada. La representación legal correspondía al presidente, salvo que, a estos efectos y para cada elección, se delegara por el órgano rector correspondiente en uno de sus miembros. El elegido ostentaba el cargo durante todo el período, a no ser que perdiera la condición que ostentaba al ser nombrado miembro de la entidad asociada, y actuara como si fuese consejero en su propio nombre<sup>925</sup>.

Salvo disposición estatutaria que expresamente asignara al Consejo la distribución de cargos, incluida la presidencia, entre los elegidos para constituir el Consejo Rector, modelo éste que se dio en numerosas cooperativas agrarias, entonces llamadas "Del campo"<sup>926</sup>, se entendía que dicho cometido correspondía a la Asamblea General<sup>927</sup>. Los Estatutos o la Asamblea General preveían la sustitución en los respectivos cargos y en caso de silencio se entendía que al presidente le sustituía el consejero titular de mayor edad, y al secretario, el de menor edad<sup>928</sup>. El voto del presidente dirimía los empates<sup>929</sup>.

### **c.5. Funcionamiento del Consejo Rector.**

El Consejo Rector se reunía con la periodicidad que estatutariamente se establecía, y al menos, una vez al mes o en convocatoria extraordinaria a petición motivada de alguno de sus miembros o de la dirección. Si la solicitud no fuera atendida por el presidente en el plazo de diez días, podía ser convocado

---

<sup>924</sup> Artículo 57-dos, párrafo primero, del RLey.

<sup>925</sup> Artículo 57- tres del RLey.

<sup>926</sup> Artículo 97 del RLey.

<sup>927</sup> Artículo 57- cuatro, párrafo primero, del RLey.

<sup>928</sup> Artículo 57- cuatro, párrafo segundo, del RLey.

<sup>929</sup> Artículo 57- cuatro, párrafo tercero, del RLey. Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 122.

por quien hubiese hecho la petición motivada, siempre que lograra para su convocatoria la adhesión al menos, de un tercio del Consejo<sup>930</sup>. Los Estatutos regulaban el funcionamiento interno del Consejo. En cualquier momento el Consejo podía recabar la presencia del director, a los efectos que estimase pertinentes<sup>931</sup>. El Consejo quedaba válidamente constituido cuando concurrieran a la reunión, presentes o representados la mitad mas uno de sus componentes<sup>932</sup>. Los acuerdos se adoptarían por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, y representados, con las excepciones previstas en los artículos 60 y 65, tres, del Reglamento<sup>933</sup>.

### **c.6. Presidente de la cooperativa.**

El presidente de la cooperativa tenía atribuida, en nombre del Consejo Rector, la representación y gobierno de la sociedad cooperativa y la presidencia de sus órganos, en la forma que estatutariamente se estableciera<sup>934</sup>. El ejercicio de la representación por el presidente se ajustaba a las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Rector<sup>935</sup>.

Dicho lo anterior ha de afirmarse que el Presidente no tenía otras competencias por lo que para cualquier decisión que quisiera adoptar, aunque fuera urgente, había de convocar el Consejo, salvo que éste le hubiera otorgado facultades en escritura de poder para determinados asuntos o como hacían algunas entidades le hubiera designado como Consejero Delegado<sup>936</sup>.

### **c.7. Delegación de facultades por el Consejo Rector.**

---

<sup>930</sup> Artículo 58- uno, del RLey.

<sup>931</sup> Artículo 58- dos del RLey).

<sup>932</sup> Así lo dice la Ley pero en realidad quería decir “más de la mitad”.

<sup>933</sup> Artículo 58- tres del RLey. Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 124.

<sup>934</sup> Artículo 59, párrafo primero, del RLey.

<sup>935</sup> Artículo 59, párrafo segundo, del RLey.

<sup>936</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 124.

Cuando los Estatutos no disponían otra cosa, el Consejo Rector podía designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que podía conferir a cualquier persona<sup>937</sup>. En ningún caso podía ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación del balance a la Asamblea General, ni las facultades que ésta concediera al Consejo, salvo que fuera expresamente autorizado para ello<sup>938</sup>. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión ejecutiva o en Consejero delegado y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerían para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producían efecto hasta su inscripción en el Registro General de Cooperativas<sup>939</sup>.

### **c.8. Retribución de los consejeros.**

La norma general tradicionalmente había sido de que el cargo de consejero fuera gratuito, sin embargo, esta Ley señalaba que la retribución de los componentes del Consejo Rector, cuando procediera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, número 3, de la Ley, debía ser prevista en los Estatutos, si bien su determinación cuantitativa era fijada por la Asamblea General<sup>940</sup>. Aunque no procediera retribución, los consejeros podían devengar dietas por asistencia y, en todo caso, eran compensados de los gastos que les originara su función, todo ello según lo acordado por la Asamblea General<sup>941</sup>.

### **c.9. Funciones de la Dirección.**

La competencia de la Dirección, cuando procedía su nombramiento<sup>942</sup>, se extendía a los asuntos pertenecientes al giro o tráfico normal de la empresa

---

<sup>937</sup> Artículo 60, párrafo primero, del RLey.

<sup>938</sup> Artículo 60, párrafo segundo, del RLey.

<sup>939</sup> Artículo 60, párrafo tercero, del RLey.

<sup>940</sup> Artículo 61- uno del RLey.

<sup>941</sup> Artículo 61- dos del RLey.

<sup>942</sup> El Reglamento en el artículo 47-dos preceptuaba los casos de designar un órgano de dirección unipersonal o colegiado para diferentes cooperativas. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 124.

cooperativa y a cuantos actos interesen a aquélla, con las limitaciones establecidas en el artículo 55 del Reglamento, y dentro de las facultades y poderes que le hubieran conferido<sup>943</sup>. Los actos de disposición relativos de derechos reales, fianzas o avales, con cargo al patrimonio cooperativo, requerían siempre autorización expresa del Consejo Rector sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento<sup>944</sup>. Las funciones de la Dirección eran ejecutadas, sin perjuicio de las realizadas por aquellos rectores cuyos cargos por norma estatutaria o acuerdo de Asamblea General lleven aparejadas actividades de gestión directa<sup>945</sup>.

### **c.10. Nombramiento y cese de la dirección.**

Corresponde al Consejo Rector el nombramiento de los miembros de la dirección mediante la formalización del correspondiente contrato, así como su cese<sup>946</sup>. Cuando el Consejo acordaba el cese de los miembros de la Dirección antes del plazo pactado, aparte de las indemnizaciones de daños y perjuicios que pudieran proceder en derecho, era obligatorio dar cuenta del cese y de su motivación ante la Asamblea General, constando tal extremo en el orden del día<sup>947</sup>.

### **c.11. Deberes de la Dirección.**

Los miembros de la Dirección tenían los deberes que dimanaban del contrato y de las directrices generales de actuación, establecidas por el Consejo Rector.

---

<sup>943</sup> Artículo 62- uno del RLey. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en *El factor, gerente o director gerente*, (versiones en castellano y catalán), AEC, Lleida 1987.- Javier JUSTE MENCÍA en "29 DE OCTUBRE DE 2001: Factor notorio, gerente y director general. Operaciones dentro del giro o tráfico de la empresa. Error en la inscripción por estimar al representante como Consejero Delegado. El artículo 1.713 del Código Civil no encuentra su aplicación en el ámbito mercantil", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, ISSN 0212-6206, nº 59, 2002, págs. 525-542.- Narciso PAZ CANALEJO, "La figura del director general en las entidades de economía social (I)", *La sociedad cooperativa*, ISSN 1137-4748, nº 32, 2006 (Ejemplar dedicado a: Innovación y trabajo asociado), págs. 24-27; "La figura del director general en las entidades de economía social (II)", *La sociedad cooperativa*, ISSN 1137-4748, nº 33, 2006, págs. 26-31.

<sup>944</sup> Artículo 62-dos del RLey.

<sup>945</sup> Artículo 62- tres del RLey.

<sup>946</sup> Artículo 63- uno del RLey.

<sup>947</sup> Artículo 63- dos del RLey. Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 124.

Trimestralmente, al menos, presentaban al Consejo un informe sobre la situación económica y social de la cooperativa<sup>948</sup> y dentro de los dos meses inmediatamente siguientes al cierre del ejercicio social, la Dirección presentaba al Consejo Rector, para su informe y posterior consideración por la Asamblea, la memoria explicativa de la gestión de la empresa, el balance y la cuenta de resultados. En el mismo plazo se remitía copia de dichos documentos a los Interventores de cuentas, a los efectos previstos en el artículo 67 del Reglamento<sup>949</sup> y la Dirección debía comunicar al presidente de la cooperativa, sin demora, todo asunto que, a su juicio, requiriera la convocatoria del Consejo Rector o que, por su importancia, debiera ser conocido por aquél<sup>950</sup>.

### **c.12. Responsabilidad del Consejo Rector y de la Dirección.**

Los miembros del Consejo Rector y, en su caso, de la Dirección, desempeñaban sus cargos con la diligencia que correspondía a un representante leal y ordenado gestor, y respondían frente a la sociedad y frente a todos los miembros de ésta, del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso, estaban exentos de responsabilidad los consejeros que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubieran ocasionado el daño<sup>951</sup>. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podía ser ejecutada, en cualquier momento por la Asamblea General o, en su defecto, por un número de socios o asociados que representara un 20 por 100 de los votos sociales, siempre que dicha acción no hubiere sido ejercitada por la Asamblea en un plazo de tres meses desde que acordó hacerlo, o bien cuando la decisión de esta fuera denegatoria. La acción prescribía a los tres años a contar desde el momento en que pudo ser ejercitada<sup>952</sup>. La acción en nombre de la sociedad contra la Dirección podía ser ejercitada por el Consejo Rector, previo acuerdo de los dos tercios de sus miembros<sup>953</sup>. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores,

---

<sup>948</sup> Artículo 64- uno del RLey.

<sup>949</sup> Artículo 64- dos del RLey.

<sup>950</sup> Artículo 64- tres del RLey. Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 124-125.

<sup>951</sup> Artículo 65- uno del RLey.

<sup>952</sup> Artículo 65- dos del RLey.

<sup>953</sup> Artículo 65 - tres del RLey.

quedaban a salvo las acciones de indemnización que pudieran corresponder a los socios, a los asociados y a los terceros por los actos del Consejo Rector y, en su caso, de la Dirección, que lesionaran directamente los intereses de aquéllos. El plazo de prescripción para entablar la acción correspondiente era el antes mencionado si el demandante fuere socio, o el general establecido en el artículo 1.978 del Código Civil si fuere un tercero<sup>954</sup>.

### **c.13. Disposiciones comunes al Consejo y a la Dirección.**

No podían ser miembros del Consejo Rector ni Directores<sup>955</sup>: a) Los funcionarios al servicio de la administración pública, con funciones a su cargo, que se relacionen directamente con las actividades propias de la cooperativa de que se trate; b) Los menores, salvo en las cooperativas escolares, en cuyo supuesto se estaba a lo previsto en el artículo 119 de este Reglamento. Esta excepción no alcanzaba a los mayores de dieciocho años emancipados o habilitados legalmente, ni en las cooperativas de trabajo asociado, a los socios trabajadores a que se refería el apartado a) del número uno del artículo 18 del Reglamento; c) Los que desempeñaran o ejercieran por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa; y d) Los sometidos a interdicción<sup>956</sup>, los quebrados y concursados no rehabilitados<sup>957</sup>, los legalmente incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquéllos que por razón de su cargo no pudieran ejercer actividades económicas lucrativas.

Los cargos de miembro en el Consejo Rector y el de Director eran incompatibles entre sí<sup>958</sup>.

---

<sup>954</sup> Artículo 65- cuatro del RLey.

<sup>955</sup> Artículo 66-uno del RLey.

<sup>956</sup> La referencia era a la interdicción civil como la incapacitación procedente de una sanción de índole penal, aplicable a los sentenciados en firme por determinados delitos.

<sup>957</sup> La referencia era a la entonces quiebra (mercantil) y concurso (civil).

<sup>958</sup> Artículo 66-dos del RLey.



Debían ser sometidos a previa autorización del Consejo Rector o de la Asamblea General, respectivamente, los contratos entre la cooperativa y el Director o los miembros del Consejo Rector. Dicha autorización no era necesaria respecto de los actos y servicios propios de la relación entre toda cooperativa y sus socios pero si para las operaciones entre la cooperativa y otras entidades en las que el consejero o director o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, desempeñaran altos cargos, o en los que pudieran tener intereses económicos directos. De las autorizaciones concedidas por el Consejo se informaba a la Asamblea General inmediatamente. El acto celebrado sin autorización previa y no ratificado por la Asamblea es nulo, dejando a salvo los derechos de buena fe, y daba lugar a la remoción automática del Consejero o Director, que respondía personalmente de los daños y perjuicios que derivaban para la cooperativa<sup>959</sup>.

Las operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías o avales, préstamos y otras de análoga finalidad realizadas con cargo a la cooperativa y en favor del Director o de los miembros del Consejo Rector eran nulas de pleno derecho, con la misma salvedad establecida anteriormente. Alcanzaban también a los parientes, así como a cualquier persona interpuesta. Las operaciones que pudieran realizarse con las cooperativas de crédito se regulaban por las normas de crédito cooperativo<sup>960</sup>. Los miembros del Consejo Rector y el Director quedaban obligados al secreto profesional aún después de cesar en sus funciones<sup>961</sup>. Los rectores o directores que estuvieran incurso en cualquiera de las prohibiciones del apartado uno de este artículo antes citado, o en la del apartado cinco del artículo 39, debían ser inmediatamente destituidos a petición de cualquier socio o asociado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir conforme al artículo 65 por su conducta desleal<sup>962</sup>.

Lo anterior se entendía sin merma de la facultad de los Estatutos o de la Asamblea, de especificar y definir los supuestos que motivadamente se consideraban excluidos, de modo automático o previa autorización expresa del

---

<sup>959</sup> Artículo 66-tres del RLey.

<sup>960</sup> Artículo 66-cuatro del RLey.

<sup>961</sup> Artículo 36 LGC y art. 66-cinco del RLey.

<sup>962</sup> Artículo 66-seis, párrafo primero, del RLey.

conflicto de intereses contemplado genéricamente en el párrafo c) del apartado uno de este artículo citado. Para que la Asamblea pudiera autorizar la excepción en este tema, debía figurar con la debida separación y claridad en el orden del día de aquella<sup>963</sup>.

#### **d). Interventores de cuentas.**

##### **d.1. Generalidades.**

El Censor de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 fue sustituido por la Comisión de Inspección de Cuentas en la Ley de 1931 y luego por el Consejo de Vigilancia de la Ley de 1942. La Ley de 1974 y Reglamento de 1978 comienza a llamarles Interventores y su regulación fue criticada por haberse inspirado en el régimen de las Sociedades Anónimas de entonces que era la Ley de 1951, ya que se establecía un sistema interno, dependiente y no profesional, que algún autor ha señalado que no dio buenos resultados<sup>964</sup>, aunque lo cierto es que muy pocas cooperativas, al menos dentro de las agrarias catalanas, estuvieron sujetas a esta norma por la rápida publicación de la Ley autonómica<sup>965</sup>. No obstante lo anterior, vamos a ver como quedaron regulados los Interventores en 1978.

##### **d.2. Regulación.**

La Asamblea General nombraba entre sus socios<sup>966</sup> en votación secreta, de uno a tres Interventores de cuentas, y en su caso a los suplentes, cuyo

---

<sup>963</sup> Artículo 66-seis, párrafo segundo, del RLey.

<sup>964</sup> Iñaki DEL CAMPO FERNÁNDEZ, "El gobierno de las Sociedades Cooperativas: estudio de la legislación vasca", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, ISSN 1134-993X, nº. 38, 2004, págs. 227-248.

<sup>965</sup> La Ley catalana autonómica fue promulgada en 1983.

<sup>966</sup> Recordemos que al tratar de la Asamblea General y también del Consejo Rector citaba a Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit., tesis doctoral, en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, AEC/Diputación Provincial de Lleida, Dep. L. 352/1986, pág. 117, cuando decía que además de los socios podían. los indistintamente considerados como él, formar parte de los cargos sociales, todo ello a tenor del art.15-tres, párrafo segundo, del Reglamento, "en las cooperativas dirigidas a la satisfacción de necesidades del grupo familiar, los estatutos podrán prever que además de quien haya suscrito la petición formal de ingreso pueda considerarse indistintamente como socio a cualquiera de los miembros de la familia mayores de edad, siempre que conste la autorización expresa del socio inscrito y la convivencia familiar con el mismo. Lo anterior se entenderá aplicable también para la cobertura de los cargos sociales,

número y período por el que debían actuar, que no era inferior a un ejercicio económico ni superior a cuatro, se fijaba en los Estatutos. Era de aplicación lo establecido en el artículo 57, número tres, del Reglamento, para los miembros del Consejo Rector<sup>967</sup>. El ejercicio del cargo de interventor era normalmente gratuito pero daba lugar a la compensación de los gastos originados; para que existiera derecho a retribución ésta debía ser prevista y concretada en la forma que señalaba el artículo 61 del Reglamento<sup>968</sup>.

El ejercicio de la intervención de cuentas era incompatible con la condición de Director o de miembro del Consejo Rector, y con el parentesco, respecto a los titulares de dichos cargos dentro de los límites señalados en el artículo 66 del Reglamento. El Interventor o Interventores presentaban a la Asamblea General, al cierre de cada ejercicio económico, un informe detallado sobre la memoria explicativa de la gestión de la empresa, el balance y cuenta de resultados y aquellos otros documentos que preceptivamente debían someterse a la Asamblea General para su aprobación, si procediera. Con carácter excepcional, a petición de los socios, asociados o trabajadores, que representaban un 20 por 100 del grupo respectivo, los Interventores podían realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que les fueran sometidos a examen. También podían llevarla a cabo por propia iniciativa cuando estimaran razonablemente que había habido irregularidades en el modo de contabilizar las operaciones. Estas competencias les convertían en un órgano societario elegido democráticamente y controlador de la gestión que tenía a cargo el Consejo Rector, en definitiva, lo que habían sido sus antecesores: el Censor, la Comisión de Inspección de Cuentas y el Consejo de Vigilancia.

Los Interventores de cuentas tenían derecho en el cumplimiento de su función a consultar y comprobar libremente en cualquier momento la documentación de la cooperativa y a solicitar los asesoramientos que estimaran oportunos por

---

siempre que los servicios solicitados de o prestados a la cooperativa sean ejercitados indistintamente por cualquiera de dichos miembros del grupo familiar”.

<sup>967</sup> Artículo 67.uno, párrafo uno del RLey.

<sup>968</sup> Artículo 67.uno, párrafo dos del RLey.

parte de las uniones de cooperativas<sup>969</sup> o de la federación<sup>970</sup> de ellas correspondiente.

### **d.3. Responsabilidad, derechos y obligaciones de los Interventores.**

Se aplicaban a los Interventores de cuentas las disposiciones contenidas en los artículos 65, número uno, 61 y 66, número cinco, del Reglamento, relativas a la responsabilidad, derechos y obligaciones de los miembros del Consejo Rector<sup>971</sup>.

### **d.3. Omisión de la intervención de cuentas.**

La aprobación de las cuentas por la Asamblea General sin el trámite previo de su intervención era impugnabile, de modo que cualquier socio o asociado podía instar su anulación en la forma prevista en los números dos y tres del artículo 54 del Reglamento<sup>972</sup>.

## **II.8. En la Ley 3/1987 General de Cooperativas.**

La Constitución de 1978 trajo a España numerosas y profundas reformas legislativas y la normativa cooperativa no iba a ser una excepción<sup>973</sup>. Esta nueva norma vio la luz en 1987, como quedó dicho en el Capítulo anterior, tras alcanzar el poder el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en 1982, siendo

---

<sup>969</sup> Artículo 54 de la Ley.

<sup>970</sup> Artículo 55 de la Ley.

<sup>971</sup> Artículo 68 del RLeY.

<sup>972</sup> Artículo 69 del RLeY.

<sup>973</sup> Es interesante la opinión de Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL, profesor universitario y abogado, en "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 77-168, Madrid 1986-87, sobre la necesidad o conveniencia de una nueva Ley. Para él en muchos asuntos se recoge la Ley de 1974 y se aprecia un interés innecesario de "cambio por el cambio".- Es de interés también Isabel Gemma FAJARDO GARCÍA (Segorbe, Castellón 1961 - ...) profesora universitaria, en "El derecho Cooperativo en España: Incidencia de la Constitución de 1978", *CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, ISSN 0213-8093, nº 11, 1991, págs. 11-35.

Presidente del Gobierno Felipe GONZÁLEZ MÁRQUEZ<sup>974</sup> y Ministro de Trabajo Manuel María CHAVES GONZÁLEZ<sup>975</sup> justificando en la Exposición de Motivos la necesidad de la reforma de la normativa anterior.

Decía BORJABAD GONZALO en 1992 y repetía luego en 1993<sup>976</sup> refiriéndose a esta Ley que la Sociedad Cooperativa como todo empresario necesitaba tomar decisiones de muy diverso tipo. Como persona jurídica que era, integrada de otras físicas y/o jurídicas había de arbitrar un sistema de modo que las decisiones que adoptara fueran un fiel reflejo de la suma de voluntades de los miembros de la entidad o al menos, de una suficiente mayoría de ellos. En busca de una solución a esta cuestión, el legislador se había aproximado en gran parte al modelo societario mercantil más generalizado, el de la Sociedad Anónima, instituyendo una estructura orgánica mínima compuesta por una serie de órganos principales con carácter preceptivo y dejando a la imaginación de los socios la concepción de otros secundarios.

Seguía diciendo el profesor que dependiendo de la importancia de las decisiones se repartían entre los órganos las competencias para adoptarlas de modo que el integrado por el mayor número de miembros de la entidad, que aquí recibía el nombre de Asamblea General, asumía la mayor responsabilidad, siguiéndole en ésta el denominado Consejo Rector que asumía el gobierno, la gestión y representación ordinaria de la Sociedad, dejando para los demás alguna función concreta y en algunos casos sin competencia decisoria.

---

<sup>974</sup> Felipe GONZÁLEZ MÁRQUEZ (Sevilla, 1942 -...), abogado y político español, secretario general del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) desde 1974 a 1997 y tercer presidente del Gobierno desde la reinstauración de la democracia en España, desde 1982 a 1996.

<sup>975</sup> Manuel María CHAVES GONZÁLEZ (Ceuta, 7 de julio de 1945 - ) es un político español, expresidente del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), cargo que ocupó desde el año 2000 hasta el 5 de febrero de 2012. Durante 19 años ocupó el cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ocupó los cargos de Vicepresidente de Política Territorial del Gobierno de España y Ministro de Política Territorial y Administración Pública. Fue Ministro de Trabajo y de la Seguridad Social desde el 26 de julio de 1986 al 2 de mayo de 1990.

<sup>976</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 1ª ed., EUGS, Lleida 1992, pág. 82; y en la 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 82.

Dicho lo anterior que ponía de manifiesto encontrarnos ante un modelo democrático en la adopción de acuerdos societarios<sup>977</sup>, ha de señalarse que el Capítulo VI de la norma abordaba la regulación de los órganos de la sociedad y allí veíamos regulados la Asamblea General, el Consejo Rector y los Interventores de cuentas. A éstos habían de unirse algunos órganos voluntarios y el que en la Sección Segunda del Capítulo XI aparecía como los Liquidadores que siendo un órgano obligatorio, cuando procedía, no era un órgano permanente durante la vida de la sociedad<sup>978</sup>.

## **a) Asamblea General**

### **a.1. Definición, composición y naturaleza de la Asamblea.**

La Asamblea General de la Cooperativa, constituida válidamente, era la reunión de los socios y, en su caso, de los asociados<sup>979</sup> para deliberar y tomar

---

<sup>977</sup> Para Juan José SANZ JARQUE, en "Derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas: conforme a la Ley 3/1987, de 2 de abril General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 62 el carácter democrático en esta Ley aparece explícitamente en sus arts. 1 y 47.

<sup>978</sup> Esta Ley y en cuanto a la regulación de sus órganos no sólo mereció la atención de Primitivo BORJABAD GONZALO, en algunos de sus trabajos tales como los Manuales ya citados sino en otros de menor importancia tales como "Previsiones legales respecto a la participación de los socios en las entidades cooperativas", *Anuario del Centro de Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)*, págs. 187-199 y separata, Barbastro (Huesca) 1990 y reproducido por el *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida"*, págs. 121-140, Lleida 1991 y con referencia a las cooperativas de trabajo asociado en *La sociedad cooperativa de trabajo asociado*, elaborado para atender un curso organizado por la Escuela de Formación Canaria (EFOCA), en Santa Cruz de Tenerife, y editado por esta Institución en 1994, con la colaboración de la Caja Rural de Tenerife y la del Instituto Canario de Formación y Empleo de la Consejería de Trabajo y Función Pública del Gobierno de Canarias. Dep. Legal TF 1892/94, sino que algunos otros estudiosos del Derecho Cooperativo lo habían hecho con anterioridad inmediata, tales como José María MONTOLIO HERNÁNDEZ, "Estructura y organización de las entidades cooperativas", *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada* nº 68, págs. 123-134, Madrid 1987.- Antonio B. MUÑOZ VIDAL, "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 77-168, Madrid 1986-87.- José María SUSO VIDAL, "Funcionamiento orgánico de las cooperativas", *Anuario de Estudios Cooperativos* de 1987, págs. 43-60. Instituto de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao 1987.- Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987.- Javier DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, profesor universitario, "La Asamblea Social y la soberanía jurídica en las cooperativas", *Anuario de Estudios Cooperativos*, págs. 27-30. Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, 1988.- Francisco SALINAS RAMOS, sociólogo, "Participación y democracia en las Cooperativas. Indicadores de su análisis", *Crédito Cooperativo* nº 41, págs. 7-28, Madrid 1990.

<sup>979</sup> Denominación de una determinada clase de miembro de la Cooperativa que no lleva a efecto actividades cooperativizadas pero colabora en ella para la consecución de su buen fin, normalmente en la

acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social<sup>980</sup>. Aquí aparecía el carácter democrático de primer orden de la sociedad, pues todos sus miembros, socios y asociados, y por el solo hecho de serlo, debían ser convocados y debían acudir a la reunión y formar parte de la Asamblea<sup>981</sup>. Sus acuerdos, adoptados conforme a las Leyes y a los estatutos sociales, obligaban a todos los socios y asociados, incluso a los disidentes y a los que no hubieran participado en la reunión<sup>982</sup>. Tales Asambleas podían ser ordinarias y extraordinarias. La ordinaria tenía por objeto principal examinar la gestión social, aprobar, si procedía, las cuentas anuales, resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas y establecer la política general de la Cooperativa, en definitiva, se ocupaba de controlar el patrimonio de la entidad. En el orden del día, además de los asuntos del objeto principal de la misma ya citados, se podían incluir también cualesquiera otros propios de la Cooperativa. Todas las demás Asambleas, es decir, las que no trataban de controlar el patrimonio, tenían el carácter de extraordinarias<sup>983</sup>.

---

financiación de la misma. Véase a Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL en "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 120-123, Madrid 1986-87.- Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 73-80.

<sup>980</sup> Artículo 42.1 de la LGC 3/1987.

<sup>981</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 82-83.-

Recuérdese el *Artículo 34 Obligaciones de los socios: 1. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios. 2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones: a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados de los que forme parte. b)...*

Evidentemente la obligación de acudir a la reunión no resultaba una democracia forzada, pues, podía salvarse esa obligación por causa justa prevista en los Estatutos al contemplar las normas disciplinarias (artículo 37.1 de la LGC). En la práctica cooperativa agraria no se ha conocido la imposición de alguna sanción a un socio por faltar a la Asamblea General.

Más tarde se verá si la opinión de los socios tenía el mismo valor que la de los asociados y si era igual entre los mismos socios.

<sup>982</sup> Artículo 42.2 de la LGC 3/1987.

<sup>983</sup> Artículo 42.3 de la LGC 3/1987. Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL en "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 123-136, Madrid 1986-87.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 83-84.

### a.2.- Competencia

Todos los asuntos propios de la Cooperativa, aunque fueran de la competencia de los otros órganos sociales, podían ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General<sup>984</sup>. Esto significaba un refuerzo el carácter democrático de la entidad y más cuando, en todo caso, era preceptivo el acuerdo de la Asamblea General, bajo pena de nulidad, para determinados actos tales como<sup>985</sup>: a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, del Comité de Recursos, de los Interventores y de los Liquidadores; b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas; c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de las aportaciones; d) Emisión de obligaciones; e) Modificación de los estatutos sociales; f) Fusión, escisión y disolución de la sociedad; g) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que supusiera modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa; h) Creación de una Cooperativa de segundo o ulterior grado o de un consorcio, o adhesión a los mismos; e i) Aprobación o modificación del Reglamento interno de la Cooperativa.

Más fuerte se tornaba el carácter democrático de la sociedad cuando también era preceptivo el acuerdo de la Asamblea General para establecer la política general de la Cooperativa, así como para todos los actos en que así lo estableciera una norma legal o estatutaria<sup>986</sup> y era indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo fuera preceptivo en virtud de norma legal<sup>987</sup>.

### a.3.- Convocatoria

La Asamblea General ordinaria debía ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio

---

<sup>984</sup> Artículo 43.1 de la LGC 3/1987.

<sup>985</sup> Artículo 43.2 de la LGC 3/1987.

<sup>986</sup> Artículo 43.3 de la LGC 3/1987.

<sup>987</sup> Artículo 43.4 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 85.



económico<sup>988</sup>. Si transcurría dicho plazo sin que tuviera lugar la convocatoria, los Interventores debían instarla del Consejo Rector, y si éste no convocaba dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, debían solicitarla del Juez de Distrito del domicilio social de la Cooperativa, quien ordenaba la convocatoria<sup>989</sup>. Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea ordinaria, cualquier socio o asociado podía solicitar de la referida autoridad judicial que ordenara la convocatoria y con el objeto de observar un elemental principio de economía procesal, en todo caso, la autoridad judicial sólo tramitaba la primera de las solicitudes de convocatoria que se realizara<sup>990</sup>. El plazo legal para convocar la Asamblea General ordinaria podía ser prorrogado por la autoridad de la que dependiera el Registro en que estaba inscrita la Cooperativa, a solicitud motivada del Consejo Rector o de los Interventores<sup>991</sup>.

La Asamblea General extraordinaria era convocada normalmente a iniciativa del Consejo Rector, pero también podía serlo a petición de un número de socios que representaran el 10 por 100 del total de los votos y, si lo preveían los Estatutos, a solicitud de los Interventores<sup>992</sup>. A la petición de Asamblea se acompañaba el orden del día de la misma que se pretendía tratar. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de treinta días, los solicitantes podían instar del Juez de Distrito del domicilio social de la Cooperativa que ordenara la convocatoria<sup>993</sup>.

La autoridad judicial que ordenaba la convocatoria de la Asamblea, designaba al socio que había de presidirla<sup>994</sup>.

---

<sup>988</sup> Artículo 44.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>989</sup> Artículo 44.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>990</sup> Artículo 44.1, párrafo tercero, de la LGC 3/1987.

<sup>991</sup> Artículo 44.1, párrafo cuarto, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 85-86.

<sup>992</sup> Artículo 44.2, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>993</sup> Artículo 44.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 86-87.

<sup>994</sup> Artículo 44.3 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 86.

#### a.4.- Forma de la convocatoria

La Asamblea se convocaba siempre mediante anuncio público en el domicilio social de la Cooperativa y en cada uno de los centros en que desarrollara su actividad y además en la forma que previeran los estatutos. Cuando la Cooperativa tenía más de 500 socios, la convocatoria se anunciaba también en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social<sup>995</sup>. La publicación o notificación de la convocatoria debía efectuarse con una antelación mínima de diez días a la fecha prevista para su celebración, y ésta no podía ser posterior en dos meses a la de la convocatoria<sup>996</sup>.

La convocatoria indicaba al menos, la fecha de celebración, si era en primera o segunda convocatoria, la hora y el lugar de la reunión, y expresaba con claridad y precisión los asuntos que componían el orden del día<sup>997</sup>. Los estatutos debían señalar el intervalo de tiempo que había de mediar entre la primera y la segunda convocatoria<sup>998</sup>. El orden del día era fijado por el Consejo Rector, pero debía incluir los asuntos propuestos, en escrito dirigido al Consejo Rector, por los Interventores o por un número de socios que representara el 5 por 100 o alcanzara la cifra de 200. Las propuestas podían ser presentadas en cualquier momento, pero sólo eran incluidas en la primera Asamblea que se celebraba, las presentadas antes de que finalizara el cuarto día posterior al de la publicación de la convocatoria de la misma. El Consejo Rector, en su caso, debía hacer público el nuevo orden del día, con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria<sup>999</sup>. Las Asambleas que no tenían carácter de universales, se

---

<sup>995</sup> Artículo 45.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>996</sup> Artículo 45.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 87-88.

<sup>997</sup> Artículo 45.2 de la LGC 3/1987. Para Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL en "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 135, Madrid 1986-87, los asuntos tienen que ser de naturaleza social y además han de ser de su competencia.

<sup>998</sup> Artículo 45.3 de la LGC 3/1987.

<sup>999</sup> Artículo 45.4 de la LGC 3/1987.

celebraban en la localidad donde radicaba el domicilio social<sup>1000</sup> o en la que se indicara expresamente en los Estatutos<sup>1001</sup>.

Por último, no era necesaria la convocatoria, siempre que estuvieran presentes todos los socios de la Cooperativa y aceptaran por unanimidad la celebración de la Asamblea y los asuntos a tratar en ella. Se trataba de la Asamblea universal que antes se ha mencionado. En todo caso todos los socios firmaban el acta en que se acordaba dicha celebración de la Asamblea<sup>1002</sup>.

#### a.5.- Funcionamiento de la Asamblea

La Asamblea General quedaba válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estaban presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estaban al menos un 10 por 100 de los votos sociales o 100 de ellos<sup>1003</sup>. Si la Cooperativa tuviera

---

<sup>1000</sup> No decía en el domicilio social sino en la localidad donde éste estaba. Evidentemente en la convocatoria se indicaba el lugar exacto donde debía celebrarse la reunión, que normalmente era alguna sala de edificio público, cedido por su titular para este fin. En las pequeñas cooperativas agrarias que no disponían de una sala apropiada era muy común hacer uso de instalaciones municipales.

<sup>1001</sup> Artículo 45.5 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 88.

<sup>1002</sup> Artículo 45.6 de la LGC 3/1987. Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL en "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 134, Madrid 1986-87.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 88.

Este asunto podía resolverse de dos formas. Una era haciendo un acta de una reunión previa donde se acordaba la celebración y los asuntos a tratar para a continuación celebrar la Asamblea y redactar un acta ordinaria de la misma. Otra consistía en un solo acta donde al inicio de la misma se reflejaba el acuerdo de la celebración y los asuntos a tratar firmando todos los presentes a continuación y seguido de las firmas se redactaba el acta de la reunión asamblearia a cuyo término volvía a firmarse. En cualquier caso los socios debían firmar el acuerdo de celebración y el orden del día antes de empezar las deliberaciones evitando con ello que al final de la reunión un socio disconforme con algún acuerdo no quisiera aprobar y firmar el acta.

<sup>1003</sup> Era evidente y conocido por el legislador que había un gran absentismo en las cooperativas sobre todo en las de mayor número de socios. De ahí que se fijara en un centenar el mínimo y aún así en muchas ocasiones no se llegaba a este número. En las agrarias era y sigue siendo tradicional que a la Asamblea General ordinaria acudieran más de un miembro de la familia, que evidentemente no se contabilizaban, pero aún así no se alcanzaba el número legalmente exigido. No obstante, ha de decirse que la autora de este trabajo no conoce el hecho de que hubiera de convocarse nuevamente otra Asamblea General por falta de quórum en segunda convocatoria.

asociados, no quedaba válidamente constituida la Asamblea General cuando el total de los votos presentes y representados de los socios fuera inferior al de los asociados<sup>1004</sup>. Tenían derecho a asistir a la Asamblea todos los socios y asociados de la Cooperativa que lo fueran en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que en la de celebración de la Asamblea siguieran siéndolo y no estuvieran suspendidos de tal derecho<sup>1005</sup>. Correspondía al Presidente de la Cooperativa o a quien hiciera sus veces, asistido por el Secretario del Consejo Rector<sup>1006</sup>, realizar el cómputo de los socios y asociados presentes o representados en la Asamblea General y la declaración, si procedía, de que la misma quedaba constituida<sup>1007</sup>.

La Asamblea General estaba presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que eligiera la Asamblea General al inicio de la sesión. Actuaba de Secretario el que lo era del Consejo Rector o quien lo sustituyera estatutariamente y, en su defecto, el que eligiera la Asamblea<sup>1008</sup> en ese momento. Cuando en el orden del día figuraban asuntos que afectaban directamente a quienes, conforme lo establecido en el párrafo anterior, debían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designaba quiénes deben desempeñar dichas funciones<sup>1009</sup>. No obstante, los estatutos podían establecer que, antes de entrar en el orden del día de la Asamblea, ésta eligiera, de entre los socios presentes, los miembros de la mesa de la Asamblea, que estaba integrada por un Presidente, un Secretario y un Secretario auxiliar, que lo eran de la Asamblea<sup>1010</sup>. En todo caso, correspondía al Presidente de la Asamblea dirigir

---

<sup>1004</sup> Artículo 46.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1005</sup> Artículo 46.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1006</sup> En la práctica ni el Presidente ni el Secretario hacían esta labor, pues, de hecho se encargaba a personal administrativo de la entidad, quienes situados a la entrada de la sala de reuniones llevaban a efecto la comprobación de los que entraban y llegada la hora de la segunda convocatoria comunicaban al Secretario el resultado del recuento, para que el Presidente pudiera declarar públicamente, o no, la constitución del órgano societario y comenzar la sesión.

<sup>1007</sup> Artículo 46.1, párrafo tercero, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 89.

<sup>1008</sup> Artículo 46.2, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1009</sup> Artículo 46.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1010</sup> Artículo 46.2, párrafo tercero, de la LGC 3/1987.

las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley<sup>1011</sup>.

Las votaciones eran secretas cuando tenían por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de tales órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptaba, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicitaba un 10 por 100 de los votos presentes y representados<sup>1012</sup>.

Los acuerdos sobre asuntos que no constaban en el orden del día eran nulos, salvo el de convocar una nueva Asamblea General, el de que se realizara censura de las cuentas por miembros de la Cooperativa<sup>1013</sup> o por persona externa<sup>1014</sup> y el de prorrogar la sesión de la Asamblea General, así como aquellos casos previstos en la misma Ley<sup>1015</sup>.

Los estatutos, para cuando en el orden del día estaba incluida la elección de cargos sociales, podían establecer el tiempo durante el cual los socios y asociados podían depositar su voto. En este supuesto se constituía una mesa electoral, que en todo momento debía estar integrada, al menos, por uno de los miembros del Consejo Rector o, en su caso, de la mesa de la Asamblea, más un socio, de entre los varios que al efecto hubiera elegido la Asamblea General. La Asamblea no se consideraba terminada hasta tanto se realizara el escrutinio y recuento de los votos<sup>1016</sup>.

---

<sup>1011</sup> Artículo 46.2, párrafo cuarto, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 89-90.

<sup>1012</sup> Artículo 46.3 de la LGC 3/1987.

<sup>1013</sup> No prescribía la norma que fueran los Interventores de cuentas.

<sup>1014</sup> No señala la norma que hubiera de ser auditor aunque era lo más apropiado.

<sup>1015</sup> Artículo 46.4 de la LGC 3/1987.

<sup>1016</sup> Artículo 46.5 de la LGC 3/1987.

Si lo preveían los estatutos o lo acordaba la Asamblea General, también podían asistir, con voz y sin voto, si los convocaba el Consejo Rector, personas que, no siendo socios, su presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la Cooperativa, salvo que se opusieran a su presencia la mitad de los votos presentes en la Asamblea<sup>1017</sup>. Si en el orden del día figurase la elección de cargos sociales, mientras ésta se celebra, sólo podrán estar presentes en la Asamblea los socios y asociados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 152<sup>1018</sup>.

#### a.6.- Derecho de Voto

Aquí aparecía de nuevo y con mayor peso, si cabe, el carácter democrático de la sociedad, pues, en las Asambleas como norma general cada socio tenía un voto<sup>1019</sup>. No obstante, en las Cooperativas de segundo o ulterior grado, si lo preveían los estatutos, el voto de los socios podía ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad<sup>1020</sup> y/o el número

---

<sup>1017</sup> Esta norma permitía la asistencia del Letrado asesor de la Cooperativa, el auditor y algunos técnicos tales como ingenieros técnicos agrícolas, ingenieros agrónomos y veterinarios, éstos últimos normalmente todos empleados de la entidad.

<sup>1018</sup> Artículo 46.6 de la LGC 3/1987.

<sup>1019</sup> Artículo 47.1 de la LGC 3/1987. Ya quedó dicho que para Juan José SANZ JARQUE, en "Derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas: conforme a la Ley 3/1987, de 2 de abril General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 62, el carácter democrático en esta Ley aparecía explícitamente en sus arts. 1 y 47.

Cuando en el ámbito cooperativo se dice que un socio tiene un voto lo que se quiere decir es que el voto del socio vale una unidad, aunque determinados socios en algunos casos, como se dirá más adelante, puedan tener un voto con un valor de varias unidades. De todas formas ha de quedar claro que votar solo se vota una sola vez y no cabe disgregar las unidades de votos del total que posea un socio para apoyar a varias propuestas diferentes.

En el mismo sentido dicho véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 91.

En esta norma se recupera la democracia de primer orden para las cooperativas de primer grado, un socio un voto, que se había perdido en la anterior al generalizarse la posibilidad del voto plural. Véase Narciso PAZ CANALEJO, en "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 23.

<sup>1020</sup> Recordemos a Juan José SANZ JARQUE, "Del acto cooperativo en general y de la actividad cooperativizada agraria en particular", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 60, 1994, págs. 9-22. Como ya se dijo, el autor en ob. cit. págs. 10 y 11, entiende por "acto cooperativo" o "actividad cooperativizada" en el lenguaje de nuestra legislación, toda actividad en el sentido de actos y negocios jurídicos con contenidos y efectos económico-contables realizada, bien por los socios y la

de socios que integraban la Cooperativa asociada, en cuyo supuesto los estatutos debían fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de votos por socio no podía ser superior al tercio de los votos totales, salvo que la sociedad estuviera integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevaba al 40 por 100, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos debían adoptarse por unanimidad de voto de los socios<sup>1021</sup>. En ningún supuesto podía existir voto dirimente o de calidad<sup>1022</sup>. Los estatutos establecían los supuestos en que debía abstenerse de votar el socio o asociado en conflicto por razón del asunto objeto del acuerdo<sup>1023</sup>.

#### a.7. Voto por Representante

En las Cooperativas de primer grado, el derecho de voto de los socios que eran personas físicas, podía ejercitarse en la Asamblea General por medio de otro socio, que no podía representar a más de dos. Para proteger el carácter democrático de la sociedad se le daba al voto un carácter personalísimo y no era lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a la persona individual que aquella hubiera designado como representante suya para la Asamblea de que se tratase<sup>1024</sup>. La norma general expuesta era adaptable en algunas ocasiones atendiendo la especificidad de algunas sociedades y así en las Cooperativas de consumidores y usuarios, de Viviendas, Agrarias y del Mar, los estatutos podían prever que el socio fuera representado en la Asamblea por su cónyuge, ascendiente o descendiente, que tuviera plena capacidad de obrar<sup>1025</sup>, pero en todo caso, la delegación de voto debía efectuarse por escrito autógrafa o mediante acta notarial o por comparecencia ante el secretario de la Cooperativa o legitimando la firma del

---

cooperativa, bien por ésta y los socios y aún con terceros que sea dirigida a la consecución del objeto social de la cooperativa en armonía con el fundamento y causa de la misma.

<sup>1021</sup> Artículo 47.2 de la LGC 3/1987.

<sup>1022</sup> Artículo 47.3 de la LGC 3/1987.

<sup>1023</sup> Artículo 47.4 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 92.

<sup>1024</sup> Artículo 48.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1025</sup> Artículo 48.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Véase Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 24.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 93-94.

escrito de delegación ante cualquier autoridad competente o bien de cualquier otra forma fehaciente<sup>1026</sup>. La delegación del voto sólo podía hacerse para una Asamblea concreta<sup>1027</sup> y correspondía a los Interventores<sup>1028</sup> decidir sobre la idoneidad del escrito que acreditara la representación, salvo que los estatutos atribuyeran esta función a un comité especial<sup>1029</sup>. La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados se ajustaba a las normas del derecho común o especial que eran aplicables<sup>1030</sup>.

#### a.8.- Adopción de acuerdos

Excepto en los supuestos previstos en la propia Ley, la Asamblea General adoptaba los acuerdos por una mayoría que alcanzase más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco, ni las abstenciones<sup>1031</sup>. Sin embargo, era necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión y disolución, así como en los demás supuestos en los que la establezca la propia Ley. También era necesaria dicha mayoría de los dos tercios, salvo que los estatutos establecieran que era suficiente con más de la mitad de los votos válidamente

---

<sup>1026</sup> Etimológicamente significa que hace fe, fidedigna. Se considera notificación fehaciente cuando se tiene constancia tanto de su contenido como de que el destinatario ha recibido la notificación, así como de la fecha de recepción por éste último. Además de las dichas, las formas más usuales son el telegrama con acuse de recibo y el burofax. No se considera notificación fehaciente por tanto una carta enviada por correo ordinario ni tampoco certificada, al desconocerse lo que va dentro del sobre, a no ser que el destinatario acuse recibo de forma expresa.

<sup>1027</sup> Artículo 48.2, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1028</sup> Más tarde trataremos de este cargo.

<sup>1029</sup> Artículo 48.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1030</sup> Artículo 48.3 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 94.

<sup>1031</sup> Artículo 49 .1 de la LGC 3/1987. Es una novedad que corrige la normativa anterior el que los Estatutos no pudieran exigir una mayoría por encima de la que permitía la Ley. Sobre este asunto véase Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 26.



expresados, para exigir nuevas aportaciones obligatorias al capital social y para establecer o modificar la cuantía de las cuotas de ingreso o periódicas<sup>1032</sup>.

#### a.9. - Acta de la Asamblea

La redacción del acta de la sesión correspondía al Secretario de la Asamblea General que debía expresar el lugar y la fecha de las deliberaciones, el número de los socios y asociados asistentes, si se celebraba en primera o en segunda convocatoria<sup>1033</sup>, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de la que se hubiera solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones<sup>1034</sup>. El acta de la sesión podía ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, había de serlo, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Asamblea General y tres socios designados en la misma Asamblea<sup>1035</sup>. En todo caso, el acta se pasaba al correspondiente Libro de Actas de la Asamblea General, por el Secretario de la Asamblea<sup>1036</sup>. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producían los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hubieran sido tomados<sup>1037</sup>. Cuando los acuerdos eran inscribibles debían presentarse en el Registro de Cooperativas para su inscripción, dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector<sup>1038</sup>.

---

<sup>1032</sup> Artículo 49.2 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 95-96.

<sup>1033</sup> Especialmente importante a efectos del quórum para constituir el órgano societario. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 96-97.

<sup>1034</sup> Artículo 50.1 de la LGC 3/1987. En definitiva, las cuatro partes de todo acta societaria: propuesta, deliberación, votación y acuerdo.

<sup>1035</sup> Artículo 50.2 párrafo primero, de la LGC 3/1987. Aquí hubo un problema de interpretación que algunos estatutos resolvían señalando con mayor claridad la diferencia entre quien aprobaba el acta y quien la firmaba. En el supuesto primero, es decir, cuando se aprobaba por la Asamblea al final de la misma y tras lectura del Secretario, la firmaban el Secretario y el Presidente solamente. Cuando se aprobaba en el término posterior de los quince días por el Presidente y tres Interventores de actas, que así se les llamó, firmaban junto con el Secretario los cuatro que la habían aprobado.

<sup>1036</sup> Artículo 50.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1037</sup> Artículo 50.3 de la LGC 3/1987.

<sup>1038</sup> Artículo 50.4 de la LGC 3/1987. Tal presentación se hacía mediante certificado que firmaba el Secretario con el VºBº del Presidente.

#### a.10. Asamblea General de Delegados

Cuando en una Cooperativa concurrían circunstancias que dificultaban la presencia simultánea de todos los socios y asociados en la Asamblea General para debatir los asuntos y adoptar los correspondientes acuerdos, los estatutos podían establecer que las competencias de la Asamblea General se ejercieran mediante una Asamblea de segundo grado<sup>1039</sup>, integrada por los delegados designados en Juntas preparatorias<sup>1040</sup>. Los estatutos establecían los criterios de adscripción de los socios y, en su caso, de los asociados, a las Juntas preparatorias y el Consejo Rector mantenía actualizados los censos de los adscritos a cada Junta<sup>1041</sup>. La convocatoria de la Asamblea General incluía la de las Juntas preparatorias y éstas habían de celebrarse no antes de los diez días siguientes a la publicación de la misma ni en los dos días anteriores a la celebración de la Asamblea General<sup>1042</sup>. Si el Consejo Rector hubiera preparado memorias o cualquier otra clase de informes o documentos para su examen por la Asamblea General, se facilitaba también una copia a cada Junta preparatoria al tiempo de efectuar la convocatoria<sup>1043</sup>. La Junta preparatoria que se constituía conforme a las normas establecidas por los estatutos o, en su defecto, por la Asamblea General, se iniciaba con la elección, de entre los socios presentes, de los miembros de la Mesa de la Junta<sup>1044</sup>, que estaba

---

<sup>1039</sup> Se le llamaba así para distinguirla de la Asamblea ordinaria. Véanse Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL en "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 136-138, Madrid 1986-87.-Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 98.

<sup>1040</sup> Artículo 51 .1, párrafo primero, de la LGC 3/1987. Era habitual en las Cajas Rurales Provinciales entre ellas la de Lérida, hoy desaparecida después de la adquisición de sus activos y pasivos posibles por IBERCAJA y su posterior disolución y liquidación.

<sup>1041</sup> Artículo 51.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Véase Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 27.- Primitivo BORJABAD GPONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág.98-100

<sup>1042</sup> Artículo 51 .2, párrafo primero. de la LGC 3/1987.

<sup>1043</sup> Artículo 51.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1044</sup> Esta elección democrática es una innovación de esta Ley. Véase a Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 27.

integrada por un presidente y un secretario auxiliar, que lo era de la Junta<sup>1045</sup>. Debatidos los asuntos que componían el orden del día, los socios y asociados adscritos a la Junta, que no podían reservarse el derecho de asistir personalmente a la Asamblea General<sup>1046</sup>, procedían, en votación secreta, a la elección de los Delegados. En esta elección, aunque fueran socios adscritos a la Junta, no intervenían ni como electores ni como elegibles, los miembros del Consejo Rector, los interventores ni, en su caso, los miembros del Comité de Recursos, por cuanto tenían el derecho y la obligación de asistir a la Asamblea General con voz y voto<sup>1047</sup>.

Podían ser elegidos Delegados los socios adscritos a la respectiva Junta preparatoria, presentes en la misma y que no desempeñaran cargos sociales<sup>1048</sup>. Para ser proclamado Delegado era necesario obtener, al menos, el número de delegaciones de voto que establecieran los estatutos. El socio o socios que no alcanzaban dicho mínimo de delegaciones, en el mismo acto de la Junta preparatoria, podían ceder las delegaciones de voto que hubieran recibido, entre sí, para que uno o varios completen el número de delegaciones de voto necesarias para su proclamación como Delegados, o a otro socio que tuviera ya suficientes delegaciones de voto para su proclamación como Delegado, si no las cediesen, se consideraban perdidos los votos que les hubieren sido delegados<sup>1049</sup>. No obstante, lo dicho, si los estatutos lo preveían o lo acordaba la Asamblea General, los asociados podían ser adscritos a una o más Juntas preparatorias integradas únicamente por asociados que podían elegir a los Delegados de entre ellos<sup>1050</sup>. Los Delegados, que ostentaban tantos

---

<sup>1045</sup> Artículo 51.3, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1046</sup> Esto es una reforma de la normativa anterior, véase Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 27.

<sup>1047</sup> Artículo 51.3, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 98-101.

<sup>1048</sup> Artículo 51.4, párrafo primero, de la LGC 3/1987. Esta prohibición para los cargos es una innovación en esta Ley. Véanse a Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 27.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 98-101.

<sup>1049</sup> Artículo 51.4, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1050</sup> Artículo 51.5 de la LGC 3/1987.

votos como les hubieren sido delegados, no tenían mandato imperativo<sup>1051</sup>. El acta, que se aprobaba por la propia Junta preparatoria al final de la celebración de la misma, recogía el lugar y la fecha en que se había celebrado, el número de socios y asociados asistentes, si se había celebrado en primera o segunda convocatoria, las intervenciones cuya constancia hubiera sido solicitada, el nombre de los Delegados y el número de delegaciones de voto conferidas a cada uno. Una certificación del acta, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta, acreditaba a los delegados ante la Asamblea General<sup>1052</sup>. Tanto la elección como Delegado, como los votos conferidos eran válidos únicamente para la Asamblea General concreta de que se tratase. No obstante, en las Cooperativas que tuvieran más de 5.000 socios, si lo preveían sus estatutos, la elección como Delegado y los votos conferidos eran válidos para todas las Asambleas que se celebraran en un período de hasta tres años<sup>1053</sup>. En lo no previsto anteriormente y en los estatutos sobre convocatoria y funcionamiento de las Juntas preparatorias, se observaban, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas sobre Asambleas Generales. Los estatutos podían prever y regular la existencia y designación de suplentes de los Delegados titulares<sup>1054</sup>. La existencia de Asambleas Generales mediante Delegados no limitaba el derecho de información del socio o asociado, si bien en los supuestos en que debía solicitarla o recibirla en el acto de celebración de la Asamblea General, lo hacía a través del Delegado a quien se lo encomendara<sup>1055</sup>.

#### *a. 11.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General*

Los acuerdos de la Asamblea General que fueran contrarios a la ley, que se opusieran a los estatutos, o lesionaran, en beneficio de uno o varios socios, asociados o terceros, los intereses de la Cooperativa, podían ser impugnados

---

<sup>1051</sup> Artículo 51.6 de la LGC 3/1987.

<sup>1052</sup> Artículo 51.7 de la LGC 3/1987.

<sup>1053</sup> Artículo 51.8 de la LGC 3/1987. Véase Narciso PAZ CANALEJO, ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 27.

<sup>1054</sup> Artículo 51.9 de la LGC 3/1987.

<sup>1055</sup> Artículo 51.10 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 98-101.

según las normas y dentro de los plazos establecidos<sup>1056</sup>. No procedía la impugnación de un acuerdo social cuando hubiera sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro<sup>1057</sup>. Los acuerdos contrarios a la Ley eran nulos y los demás acuerdos mencionados anteriormente eran anulables<sup>1058</sup>. La sentencia que estimaba la acción de nulidad o anulabilidad de un acuerdo social producía efectos frente a todos los socios y asociados, pero no afectaba a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado<sup>1059</sup>.

Estaban legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables los asistentes a la Asamblea que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios y asociados ausentes y los que hubieran sido ilegítimamente privados de emitir su voto<sup>1060</sup>. Además, para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos estaban legitimados, los socios y asociados que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubieran abstenido<sup>1061</sup>. Los miembros del Consejo Rector y los interventores estaban

---

<sup>1056</sup> Artículo 52.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1057</sup> Artículo 52.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1058</sup> Artículo 52.2, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1059</sup> Artículo 52.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 101-102.

<sup>1060</sup> Artículo 52.3, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1061</sup> Artículo 52.3, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Que estuvieran legitimados los que habían votado en contra era lógico, pero que se legitimara a los que habían votado a favor y los que se hubieran abstenido resultaba un verdadero alarde de protección al socio arrepentido de haber votado una propuesta que después de reflexionada y deliberada con los miembros de su familia y asesores, en su caso, cambiaba de opinión. Hay que tener en cuenta que tal legitimación lo era solo para los acuerdos nulos y su protección había de entenderse como una protección ante responsabilidades que podían exigirse a los socios. Aunque la autora de este trabajo no ha podido encontrar jurisprudencia sobre este asunto, es de suponer que el socio debía justificar muy razonadamente su cambio de opinión, por error o ignorancia sobre la propuesta acordada, pues, no cabe duda que una impugnación de este tipo era ir contra sus propios actos explicitados en la Asamblea con el voto. La doctrina de los actos propios que en latín es conocida bajo la fórmula del principio del "*venire contra factum proprium non valet*", proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente. Para una mayor información puede verse a Luis Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (Burgos 1931 - ...), profesor universitario y magistrado emérito del Tribunal Constitucional, en

obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando fueran contrarios a la ley, o se opusieran a los estatutos de la Cooperativa<sup>1062</sup>.

Las acciones de impugnación de acuerdos nulos o anulables, caducaban por el transcurso de un año desde la fecha del acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas, si el acuerdo hubiere sido inscrito<sup>1063</sup>.

El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se acomodaba a las normas establecidas en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, con las siguientes salvedades<sup>1064</sup>: a) La proporción señalada en el número 4 del referido artículo 70 queda sustituida por el 10 por 100 de los votos sociales o por 100 si en la Cooperativa existiesen más de 1.000 votos sociales; b) No era de aplicación lo establecido en el número 1 del referido artículo 70, de que el Juzgado, sea o no único en la población, no daba curso a ninguna demanda de impugnación hasta transcurrido el plazo de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos; y c) La remisión genérica que se realiza en el número 12 del mencionado artículo 70 a la Ley de Enjuiciamiento Civil, se entendía referida, ante todo, a las normas del juicio de menor cuantía.

---

*La doctrina de los propios actos*, Editorial Bosch, 1963; Marcelo J. LÓPEZ MEZA, *Doctrina de los actos propios*, De Palma, Buenos Aires 1997, "Doctrina de los actos propios", Vniversitas. Bogotá (Colombia) n° 119, págs. 189-222, julio-diciembre de 2009 y en "De nuevo sobre el principio general de la buena fe y la doctrina de los actos propios" 2012; Eduardo GANDULFO R., *La aplicación del principio "Venire contra factum proprium non valet"*. Un caso de vulgarismo jurídico, en Revista Chilena de Derecho, PUC. (Chile), vol. 32 (2005) n° 2, pág. 363-374.

<sup>1062</sup> Artículo 52.3, párrafo tercero, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 102.

<sup>1063</sup> Artículo 52.4 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 103.

<sup>1064</sup> Artículo 52.5 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 103.

La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en esta Ley, interrumpía los plazos de prescripción o caducidad de acciones<sup>10651066</sup>.

## **b).- Consejo Rector**

### **b.1.- Naturaleza y competencia**

Era evidente que la Asamblea General no podía estar permanentemente constituida para decidir sobre los asuntos ordinarios las actividades societaria y empresarial. La necesidad de convocar el órgano asambleario y debatir en él hasta las cuestiones de puro trámite no era conveniente ni siquiera en Cooperativas de escaso número de socios por cuanto dificultaba la rapidez y flexibilidad con que deben desenvolverse. El legislador podría haber instituido la figura del administrador único o la de los coadministradores, socios o no socios, pero bien era cierto que estas soluciones no se adaptaban fácilmente a estas entidades, donde el trabajador era socio de la entidad, o en otro caso, lo era el consumidor de los productos que proporcionaba la actividad empresarial y consecuentemente se precisaba de un mayor acercamiento de los miembros de la sociedad a la problemática que podía desprenderse de la gestión directa<sup>1067</sup>. El legislador se decidió por la fórmula del Consejo Rector que resultaba ser el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la ley, a los estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General<sup>1068</sup>. Correspondía al Consejo Rector cuantas

---

<sup>1065</sup> Artículo 52.6 de la LGC 3/1987.

<sup>1066</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 103.

<sup>1067</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 106.

<sup>1068</sup> Artículo 53.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987. Véase a Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL en "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 138-153, Madrid 1986-87.- Jorge COQUE MARTINEZ, "De la eficiencia cooperativa. El gobierno participativo bajo una perspectiva sistemática", *Acciones e investigaciones sociales*, nº 18, págs. 70-87, EUEE de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza 2003.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 106-116.

facultades no estaban reservadas por la Ley o por los estatutos a otros órganos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el número 1 del artículo 43<sup>1069</sup>.

La representación de la sociedad cooperativa atribuida al Consejo Rector se extendía, en juicio y fuera de él, a todos los asuntos concernientes a la misma<sup>1070</sup>. Si se pusieran limitaciones a las facultades representativas del Consejo Rector, no podían valer frente a terceros, salvo lo establecido en el número 2 del artículo 43 de la Ley<sup>1071</sup>.

#### *b.2. - Ejercicio de la representación*

El presidente del Consejo Rector, que lo era también de la Cooperativa, tenía la representación legal de la misma, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajustaba a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector<sup>1072</sup>. El Consejo Rector podía conferir apoderamientos a cualquier persona, cuyas facultades representativas se establecían en la escritura de poder<sup>1073</sup>.

#### *b.3. Composición*

Los estatutos establecían la composición del Consejo Rector, cuyo número de miembros titulares no podía ser inferior a tres. En todo caso existían los cargos de presidente, vicepresidente y secretario<sup>1074</sup>. Si lo preveían sus estatutos, podían reservar puestos de miembros vocales del Consejo Rector, para su

---

<sup>1069</sup> Artículo 53.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 106-107.

<sup>1070</sup> Artículo 53.2, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1071</sup> Artículo 53.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1072</sup> Artículo 54.1 de la LGC 3/1987.

<sup>1073</sup> Artículo 54.2 de la LGC 3/1987. Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL en "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 141, Madrid 1986-87.- Primitivo BORJABAD GONZALO (1943-...), ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 108.

<sup>1074</sup> Artículo 55.1 de la LGC 3/1987.



designación de entre colectivos de socios configurados en función de las zonas geográficas a que la sociedad extendía su actividad cooperativizada, o en función de las actividades que desarrollaba si estaban claramente diferenciadas; en las Cooperativas de trabajo asociado, en función de las distintas categorías profesionales de sus socios, y en las demás clases de Cooperativas, en función del carácter de socio de trabajo<sup>1075</sup>. Los estatutos en ningún caso podían establecer reserva de los cargos de presidente, vicepresidente o secretario<sup>1076</sup>.

Cuando la Cooperativa tenía más de 50 trabajadores con contrato por tiempo indefinido o cuando, teniendo menos, lo previeran sus estatutos, uno de ellos formaba parte del Consejo Rector como miembro vocal, el cual era elegido y podía ser revocado por el Comité de empresa o, en su defecto, por los trabajadores con contrato por tiempo indefinido<sup>1077</sup>. El período de mandato del referido miembro vocal era igual que el establecido en los estatutos para la totalidad de los miembros del Consejo Rector<sup>1078</sup>.

#### *b.4. Elección*

Sólo podían ser elegidos consejeros los socios de la Cooperativa que fueran personas físicas y no estuvieran incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 62 de la LGC. No obstante, cuando el socio era persona jurídica, podía ser elegido consejero el representante legal de la misma o la persona física que, perteneciendo por cualquier título a ésta, era designada para cada elección. El elegido actuaba como si fuera consejero en su propio nombre y ostentaba el cargo durante todo el período, salvo que perdiera la condición que tenía en la persona jurídica, en cuyo supuesto cesaba también como consejero<sup>1079</sup>.

---

<sup>1075</sup> Artículo 55.2, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1076</sup> Artículo 55.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1077</sup> Artículo 55.3, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1078</sup> Artículo 55.3, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1079</sup> Artículo 56.1 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 107.

Los miembros titulares del Consejo Rector y, si los hubiere, los suplentes, eran elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos. Los cargos de presidente y vicepresidente eran elegidos directamente por la Asamblea General, excepto cuando se tratara de Cooperativas de segundo o ulterior grado<sup>1080</sup> o cuando, siendo de primer grado, contasen con más de 500 socios que, si lo preveían sus estatutos, podían ser elegidos por los miembros del Consejo Rector de entre sus componentes<sup>1081</sup>.

No obstante lo establecido en los números 1 y 2, el miembro vocal del Consejo Rector, en representación de los trabajadores de la Cooperativa, debía tener la condición de trabajador con contrato por tiempo indefinido y era elegido por los que reunían tal condición<sup>1082</sup>.

Los estatutos podían regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de la LGC. En todo caso, el carácter de elegibles de los socios no podía subordinarse a su proclamación como candidatos y, si existiesen candidaturas, debían admitirse las individuales y las colectivas no podían tener el carácter de cerradas<sup>1083</sup>.

El nombramiento de los consejeros surtía efecto desde el momento de su aceptación y debía ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, domicilio y

---

<sup>1080</sup> En esta Ley el concepto de "ulterior grado" se entendía como grados sucesivos posteriores al segundo. Este concepto varió en Leyes posteriores, limitándose a primero y segundo grado, incluyendo en este último todas las posibilidades de integración cooperativa.

<sup>1081</sup> Artículo 56.2 de la LGC 3/1987. Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL en "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 138-143, Madrid 1986-87.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 108.

<sup>1082</sup> Artículo 56.3 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 108.

<sup>1083</sup> Artículo 56.4 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 108-109.

nacionalidad. La aceptación debía acreditarse conforme a lo establecido en el artículo 23 de la LGC<sup>1084</sup>.

#### *b.5.- Duración, cese y vacantes*

Los miembros del Consejo Rector eran elegidos por un período, que fijaban los estatutos, de entre dos y cuatro años. El Consejo se renovaba simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo lo que los estatutos establecieran renovaciones parciales. Los consejeros podían ser reelegidos indefinidamente, salvo que los estatutos establecieran lo contrario<sup>1085</sup>. Los miembros del Consejo Rector continuaban ostentando sus cargos hasta el momento en que se producía la renovación de los mismos, aunque hubiera concluido el período para el que fueron elegidos<sup>1086</sup>.

La renuncia de los consejeros podía ser aceptada por el Consejo Rector. También podía ser aceptada por la Asamblea General, aunque el asunto no constara en el orden del día<sup>1087</sup>. Si la renuncia originase la situación a la que se refiere el número 6 del artículo 57 de la LGC, quedar simultáneamente vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los consejeros debían continuar en sus funciones hasta que se reuniera la misma y los elegidos aceptaran el cargo<sup>1088</sup>.

Los miembros del Consejo Rector podían ser destituidos de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden

---

<sup>1084</sup> Artículo 56.5 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 109.

<sup>1085</sup> Artículo 57.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1086</sup> Artículo 57.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 109.

<sup>1087</sup> Artículo 57.2, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1088</sup> Artículo 57.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

del día. Si no constaba en el orden del día, era necesaria una mayoría de dos tercios del total de votos de la Cooperativa<sup>1089</sup>.

El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtía efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas<sup>1090</sup>. Las vacantes que se producían en el Consejo Rector se cubrían en la primera Asamblea General que se celebrara. Vacante el cargo de Presidente, hasta tanto se celebrara la Asamblea General en que se cubriera, sus funciones eran asumidas por el Vicepresidente<sup>1091</sup>. No obstante, los estatutos podían establecer la existencia de miembros suplentes, determinando su número y el sistema de sustitución de los miembros titulares del Consejo, excepto respecto a los cargos de Presidente y Vicepresidente, que debían ser elegidos directamente por la Asamblea General o designados por los miembros del Consejo Rector de entre sus componentes, conforme al número 2 del artículo 56 de la LGC<sup>1092</sup>. En todos los supuestos, el designado ostentaba el cargo por el tiempo que le restaba al que cesó en el mismo<sup>1093</sup>. Si simultáneamente quedasen vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente eran asumidas por el Vocal de mayor edad y los consejeros que quedasen, antes de transcurridos quince días desde que se produjera dicha situación, debían anunciar la convocatoria de Asamblea General en la que se cubran los cargos vacantes<sup>1094</sup>.

## **b.6. Funcionamiento del Consejo Rector**

---

<sup>1089</sup> Artículo 57.3, de la LGC 3/1987. Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL en "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 144-150, Madrid 1986-87.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 110.

<sup>1090</sup> Artículo 57.4 de la LGC 3/1987.

<sup>1091</sup> Artículo 57.5, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1092</sup> Artículo 57.5, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1093</sup> Artículo 57.5, párrafo tercero, de la LGC 3/1987.

<sup>1094</sup> Artículo 57.6 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 110.

Los estatutos o la Asamblea General regulaban el funcionamiento interno del Consejo Rector<sup>1095</sup>. La reunión del Consejo debía ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podía ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que lograra para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo<sup>1096</sup>. No era necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los consejeros decidían por unanimidad la celebración del Consejo<sup>1097</sup>. Podía convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al Director y demás técnicos de la Cooperativa y a otras personas que tuvieran interés<sup>1098</sup> en la buena marcha de los asuntos sociales<sup>1099</sup>. El Consejo quedaba válidamente constituido cuando concurrían personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejeros no podían hacerse representar<sup>1100</sup>. Los acuerdos se adoptaban por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en la LGC. Para acordar los asuntos que debían incluirse en el orden del día de la Asamblea General, era suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituían el Consejo<sup>1101</sup>. Cada consejero tenía un voto, sin excepción, no cabiendo el voto plural. El del Presidente dirimía los empates<sup>1102</sup>. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogía los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones<sup>1103</sup>.

### **b.7. Retribución**

---

<sup>1095</sup> Artículo 58.1, de la LGC 3/1987.

<sup>1096</sup> Artículo 58.2, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1097</sup> Artículo 58.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Por similitud con el caso de la Asamblea a este Consejo le podíamos llamar "universal".

<sup>1098</sup> Este interés lo era a juicio del Consejo.

<sup>1099</sup> Artículo 58.2, párrafo tercero, de la LGC 3/1987.

<sup>1100</sup> Artículo 58.3, de la LGC 3/1987.

<sup>1101</sup> Artículo 58.4, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1102</sup> Artículo 58.4, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1103</sup> Artículo 58.5 de la LGC 3/1987. Cada asunto del orden del día ordinariamente figuraba en el acta, como ahora, en cuatro partes: Propuesta, deliberación, votación y acuerdo. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, págs. 110-114.

Los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, podían asignar remuneraciones a los miembros del Consejo Rector que realizaban tareas de gestión directa, que no podían fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio social. En cualquier caso eran compensados de los gastos que les originaba su función<sup>1104</sup>.

#### *b.8. El Director*

Si los estatutos lo preveían, la Asamblea General podía acordar la existencia en la Cooperativa de un Director, con las facultades que le hubieran sido conferidas en la escritura de poder<sup>1105</sup>. Correspondía al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del Director, que podía ser cesado en cualquier momento por acuerdo adoptado por más de la mitad de los votos del Consejo<sup>1106</sup>. El nombramiento y cese del Director debía inscribirse en el Registro de Cooperativas que, a la vista de la correspondiente escritura pública, transcribirá las facultades conferidas<sup>1107</sup>. La existencia de Director en la Cooperativa no modificaba ni disminuía las competencias y facultades del Consejo Rector, ni excluía la responsabilidad de sus miembros frente a la Cooperativa, frente a los socios y asociados y frente a terceros<sup>1108</sup>.

---

<sup>1104</sup> Artículo 59 de la LGC 3/1987. En las cooperativas agropecuarias era frecuente disponer de una comisión de compras, compuesta por dos o más consejeros, que se ocupaba de adquirir al mejor precio las materias primas. Los de las cooperativas catalanas fabricantes de piensos, en la época en que se publicó esta LGC, se concentraban en la Lonja de Barcelona, sita en Paseo Isabel II, 1, edificio que se venía compartiendo con la Bolsa de Barcelona hasta el día 4 de mayo de 1994 en que se inauguró el nuevo Parquet Electrónico de la Bolsa de Barcelona situado hoy en Paseo de Gracia, 19. Hoy con la expansión de los medios electrónicos tales comisiones han ido desapareciendo.

<sup>1105</sup> Artículo 60.1 de la LGC 3/1987.

<sup>1106</sup> Artículo 60.2, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1107</sup> Artículo 60.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1108</sup> Artículo 60.3, párrafo primero, de la LGC 3/1987. Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL en "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 154-156, Madrid 1986-87.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 115-116.

Las facultades conferidas al Director sólo podían alcanzar al tráfico empresarial ordinario y en ningún caso podían otorgársele las de<sup>1109</sup>: a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general establecida en la Asamblea General; b) El control permanente y directo de la gestión empresarial; c) Presentar a la Asamblea General la rendición de cuentas, la propuesta de imputación y asignación de resultados y la memoria explicativa de la gestión del ejercicio económico; y d) Solicitar la suspensión de pagos o la quiebra<sup>1110</sup>.

El Director, que debía realizar sus funciones con la diligencia de un ordenado gestor y un leal representante, respondía frente a la Cooperativa de cualquier perjuicio que causara a los intereses de la misma por haber procedido con dolo, negligencia, exceso en sus facultades o infracción de las órdenes e instrucciones que hubiera recibido del Consejo Rector. También respondía el Director personalmente, frente a los socios y frente a terceros, por los actos que lesionaran directamente intereses de éstos<sup>1111</sup>. Era aplicable a las acciones de responsabilidad contra el Director lo establecido en el artículo 65 de la LGC, si bien respecto a lo establecido en el número 1 del mismo podía ser, además, ejercitada por acuerdo del Consejo Rector<sup>1112</sup>.

#### *b.9. Comisiones, Comités o Consejos*

Los estatutos y la Asamblea General podían crear Comisiones, Comités o Consejos con funciones interpretativas, de estudio de propuestas, iniciativas y sugerencias, de investigación de encuesta y análogas<sup>1113</sup>. La denominación completa de estas instancias participativas e intermedias, no debía inducir a confusión con la de los órganos de la Cooperativa y en ningún caso su criterio

---

<sup>1109</sup> Artículo 60.3, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1110</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 116.

<sup>1111</sup> Artículo 60.4, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1112</sup> Artículo 60.4, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Mayor información sobre el Director en Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *El factor, gerente o director gerente*, (versiones en castellano y catalán), AEC, Lleida 1987.

<sup>1113</sup> Artículo 61, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

podía ser vinculante para éstos, sin perjuicio de que su informe pudiera establecerse como preceptivo<sup>1114</sup>.

#### *b.10. Incapacidades e incompatibilidades*

No podían ser miembros del Consejo Rector ni Directores<sup>1115</sup>: a) Los Altos Cargos y las demás personas al servicio de las Administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionaran con las actividades de la Cooperativa de que se tratase, salvo que lo fueran en representación, precisamente, del Ente público en el que prestaban sus servicios; b) Los que desempeñaran o ejercieran por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que hubieran sido autorizados por la Asamblea General, en cada caso; c) Los menores, salvo lo establecido en el número 3 del artículo 147 de la LGC; y d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, los legalmente incapacitados, los condenados a penas que llevaran aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos en tanto durase la condena. También alcanzaba esta prohibición a quienes por razón de su cargo no pudieran ejercer actividades económicas lucrativas, salvo para desempeñar el cargo de miembro del Consejo Rector si éste no es remunerado.

Eran incompatibles entre sí, los cargos de miembro del Consejo Rector y Director, así como con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad<sup>1116</sup>. El cargo, indistintamente, de miembro del Consejo Rector o de Director, no podía desempeñarse simultáneamente en más de tres Sociedades Cooperativas<sup>1117</sup>.

El Consejero o Director que estuviese incurso en cualquiera de las prohibiciones anteriores, era inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta

---

<sup>1114</sup> Artículo 61, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1115</sup> Artículo 62.1 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, págs. 111-112.

<sup>1116</sup> Artículo 62.2 de la LGC 3/1987.

<sup>1117</sup> Artículo 62.3 de la LGC 3/1987.



desleal<sup>1118</sup>. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado debía optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciera, era nula la segunda designación<sup>1119</sup>.

#### *b.11. Conflicto de intereses con la Cooperativa*

Era precisa la previa autorización de la Asamblea General, cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector e interventores o con el Director o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. También era necesaria dicha autorización de la Asamblea para que, con cargo a la Cooperativa y en favor de las personas antes señaladas, se realizaran operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías, avales, préstamos y cualesquiera otras de análoga finalidad<sup>1120</sup>. Esta autorización no era necesaria cuando se trataba de las relaciones con la Cooperativa propias de la condición de socio o de trabajador de la misma, si se tratase de miembro vocal del Consejo Rector en representación de los trabajadores<sup>1121</sup>. Las personas en las que concurría la situación de conflicto de intereses con la Cooperativa, no tomaban parte en la votación correspondiente en la Asamblea General<sup>1122</sup>.

Los actos, contratos y operaciones a que se refiere lo dicho anteriormente, realizados sin la mencionada autorización de la Asamblea, eran nulos de pleno derecho, aunque quedaban a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, y daba lugar a la remoción automática del Consejero o Director, que respondía personalmente de los daños y perjuicios que se derivaban para la Cooperativa<sup>1123</sup>.

---

<sup>1118</sup> Artículo 62.4, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1119</sup> Artículo 64.4, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1120</sup> Artículo 63.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1121</sup> Artículo 63.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1122</sup> Artículo 63.1, párrafo tercero, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 112-113.

<sup>1123</sup> Artículo 63.2 de la LGC 3/1987.

**b.12. Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector**

Los miembros del Consejo Rector desempeñaban su cargo con la diligencia de un ordenado gestor y de un representante leal<sup>1124</sup>. Debían guardar secreto sobre los datos que tuvieran carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones<sup>1125</sup>. Respondían solidariamente frente a la Cooperativa, frente a los socios y asociados y frente a los acreedores del daño causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Estaban exentos de responsabilidad los consejeros que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubieran causado daño<sup>1126</sup>.

Parra una mayor protección de los intereses económicos de la entidad la aprobación, por la Asamblea General, del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de los resultados del ejercicio económico y la memoria explicativa, no significaba el descargo de los miembros del Consejo Rector de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido<sup>1127</sup>.

**b.12. Acciones de responsabilidad**

La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podía ser ejercitada por la sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, que podía ser adoptado aunque no constara en el orden del día<sup>1128</sup>. En cualquier momento la Asamblea General, por acuerdo adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, podía transigir o renunciar al ejercicio de la acción<sup>1129</sup>. Transcurridos tres meses desde la fecha en que la Asamblea adoptó el acuerdo de promover la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, sin que la sociedad la hubiera entablado, podía

---

<sup>1124</sup> Artículo 64.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1125</sup> Artículo 64.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1126</sup> Artículo 64.2 de la LGC 3/1987.

<sup>1127</sup> Artículo 64.3 de la LGC 3/1987.

<sup>1128</sup> Artículo 65.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1129</sup> Artículo 65.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

ejercitarla cualquier socio, en nombre y por cuenta de la sociedad<sup>1130</sup>. El acuerdo de la Asamblea General de promover la acción de responsabilidad implicaba la destitución automática de los miembros del Consejo Rector afectados y, en la misma sesión de la Asamblea, aunque no constara en el orden del día, se procedía a la elección de los nuevos miembros del Consejo Rector, el cual tenía carácter de provisional y debía, antes de transcurridos quince días desde que se produjera dicha situación, publicar la convocatoria de nueva Asamblea General, en la que se elegían los miembros del definitivo Consejo Rector<sup>1131</sup>. También podían ejercitar esta acción, con el fin de reconstruir el patrimonio social, los acreedores de la sociedad, transcurridos cuatro meses desde la producción de los hechos que originaron la responsabilidad sin que tal acción hubiera sido ejercitada por la sociedad o por los socios<sup>1132</sup>. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector prescribía a los tres años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad, a no ser que se desconocieran o se hubieran ocultado, en cuyo caso prescribían a los seis años desde su comisión<sup>1133</sup>.

Con independencia de lo dicho anteriormente, cualquier socio, asociado o tercero, podía ejercitar las acciones de indemnización que pudieran corresponderles por el daño sufrido directamente en su patrimonio por los actos de los miembros del Consejo Rector. El plazo para entablar la correspondiente acción era el previsto en el número anterior si el demandante es socio, y el establecido en el artículo 1.968 del Código Civil si era un tercero<sup>1134</sup>.

### *b. 13. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.*

---

<sup>1130</sup> Artículo 65.1, párrafo tercero, de la LGC 3/1987.

<sup>1131</sup> Artículo 65.1, párrafo cuarto, de la LGC 3/1987.

<sup>1132</sup> Artículo 65.1, párrafo quinto, de la LGC 3/1987.

<sup>1133</sup> Artículo 65.1, párrafo sexto, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 113-114.

<sup>1134</sup> Artículo 65.2 de la LGC 3/1987. *Artículo 1.968 del Código Civil: Prescriben por el transcurso de un año: 1.º La acción para recobrar o retener la posesión; 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.*

Los acuerdos del Consejo Rector que fueran contrarios a la ley, que se opusieran a los estatutos, o lesionaran, en beneficio de uno o varios socios o asociados, los intereses de la Cooperativa, podían ser impugnados según las normas y dentro de los plazos que la propia norma establecía<sup>1135</sup>. Los actos y decisiones adoptados por el Director, a efectos de la posibilidad de la impugnación a que se refiere este artículo, se consideraban como acuerdos adoptados por el Consejo Rector<sup>1136</sup>.

Los acuerdos contrarios a la ley eran nulos. Los demás acuerdos a que se ha hecho referencia anteriormente eran anulables<sup>1137</sup>. La sentencia que estimaba la acción de nulidad o anulabilidad de un acuerdo social producía efectos frente a todos los socios y asociados, pero no afectaba a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado<sup>1138</sup>.

Los asistentes a la reunión del Consejo que hubiesen hecho constar en acta su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el 5 por 100 de los socios, estaban legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables<sup>1139</sup>. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos estaban legitimados todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido<sup>1140</sup>.

---

<sup>1135</sup> Artículo 66.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987. Para Narciso PAZ CANALEJO, era un acierto novedoso de esta Ley. Véase en ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 29.

<sup>1136</sup> Artículo 66.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 114.

<sup>1137</sup> Artículo 66.2, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1138</sup> Artículo 66.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, págs. 114.

<sup>1139</sup> Artículo 66.3, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1140</sup> Artículo 66.3, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. Esta era una solución igual a la adoptada para el caso de los acuerdos nulos de la Asamblea. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 114.

Las acciones de impugnación de acuerdos nulos o anulables, caducaban por el transcurso de dos meses desde que tuvieran conocimiento del acuerdo y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción<sup>1141</sup>. Las acciones de impugnación se ejercitaban por el procedimiento a que se refiere el artículo 52 de la LGC ya estudiado anteriormente<sup>1142</sup>.

### **c) Interventores**

#### **c. 1. Nombramiento y funciones**

Conviene recordar que el Censor de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 fue sustituido por la Comisión de Inspección de Cuentas en la Ley de 1931 y luego por la Comisión de Vigilancia de la Ley de 1942, para en la Ley de 1974 y Reglamento de 1978 comenzar a llamarles Interventores. Pues bien, la LGC de 1987 les conserva el mismo nombre y señala que los estatutos debían fijar el número de interventores titulares, entre uno y tres, pudiendo establecer la existencia y el número de suplentes<sup>1143</sup>. El período de actuación de los interventores, que fijaban los estatutos, no podía ser inferior a un año ni superior a tres, pudiendo ser reelegidos indefinidamente<sup>1144</sup>. Sólo podían ser elegidos interventores los socios de la Cooperativa que fueran personas físicas y no estuvieran incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 62 de la LGC. Cuando el socio era persona jurídica era de aplicación lo establecido en el número 1 del artículo 56 de la LGC<sup>1145</sup>. Los interventores titulares y, si los hubiere, los suplentes, eran elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos<sup>1146</sup> y el ejercicio del cargo podía dar lugar a compensación económica en los términos establecidos para los miembros del Consejo Rector en el artículo 59 de la LGC y que ya quedó explicado<sup>1147</sup>.

---

<sup>1141</sup> Artículo 66.4 de la LGC 3/1987.

<sup>1142</sup> Artículo 66.5 de la LGC 3/1987.

<sup>1143</sup> Artículo 67.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1144</sup> Artículo 67.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1145</sup> Artículo 67.2, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1146</sup> Artículo 67.3 de la LGC 3/1987.

<sup>1147</sup> Artículo 67.4 de la LGC 3/1987. La figura de los interventores en esta Ley mereció el estudio de diversos estudiosos tales como Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL en "Aproximación al estudio de los

Era de aplicación a los interventores lo establecido en los números 4 y 5 del artículo 56, sobre proceso electoral y nombramiento, y el párrafo dos del número 1, párrafo uno del número 2 y el número 3 del artículo 57 sobre duración de su mandato y su cese, así como lo establecido en los artículos 64 y 65, si bien la responsabilidad de los interventores no tenía carácter de solidaria<sup>1148</sup>. También era de aplicación a los interventores lo establecido en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 62. El cargo de interventor era incompatible con el de Director o de miembro del Consejo Rector, y con el parentesco de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad<sup>1149</sup>.

Los interventores, como órganos de fiscalización de la Cooperativa, tenían como funciones, además de la que expresamente le encomendaba la LGC, cual era la censura de las cuentas anuales, otras funciones previstas en los estatutos que no estuvieran expresamente encomendadas a otros órganos sociales, no entorpecieran ni dificultaran la actividad empresarial de la Cooperativa y fueran de naturaleza fiscalizadora<sup>1150</sup>.

### c.2.- Informe de las cuentas anuales

Las cuentas anuales, constituidas por el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa, antes de ser presentadas para su aprobación a la Asamblea General, debían ser censuradas por el interventor o

---

órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 1156-158, Madrid 1986-87.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, págs. 117-118.- José Mª MONEVA y otros, "Auditoría social: rendición de cuentas y transparencia en las organizaciones", en la ob. col. *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento* (Coord. José Luis Argudo Pérez), págs. 327-340, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003.-

<sup>1148</sup> No olvidemos que los interventores no eran un órgano colegiado. Cada uno de ellos era interventor independiente e independientes eran sus responsabilidades.

<sup>1149</sup> Artículo 67.5 de la LGC 3/1987.

<sup>1150</sup> Artículo 67.6 de la LGC 3/1987. Esta obligación fiscalizadora fue una innovación relevante. Véase Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 29.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 118.

interventores<sup>1151</sup>. Estos disponían de un plazo de un mes<sup>1152</sup> desde que las cuentas anuales les fueren entregadas por el Consejo Rector, para formular su informe por escrito, proponiendo su aprobación o formulando los reparos que estimaran convenientes<sup>1153</sup>. Si como consecuencia del informe, el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los interventores habían de ampliar su informe sobre los cambios introducidos<sup>1154</sup>.

Los interventores tenían derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la Cooperativa y proceder a las verificaciones que estimaran necesarias, no pudiendo revelar particularmente a los demás socios o asociados o a terceros el resultado de sus investigaciones<sup>1155</sup>. También podían emitir informe por separado, en caso de disconformidad<sup>1156</sup>. El informe de los interventores se recogía en el Libro de informes de la censura de cuentas<sup>1157</sup>. La aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General sin el previo informe de los interventores era impugnabile por cualquier socio o asociado, que podía instar su nulidad en los plazos y por el procedimiento previsto en el artículo 52 de la LGC que ya hemos visto<sup>1158</sup>.

#### *d) Auditores.*

---

<sup>1151</sup> Artículo 68.1 de la LGC 3/1987.

<sup>1152</sup> En su momento se consideró escaso. Véase Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 29.

<sup>1153</sup> Se echó en falta el que los Interventores pudieran buscar asesoramiento. Véase Narciso PAZ CANALEJO, "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 29.

<sup>1154</sup> Artículo 68.2 de la LGC 3/1987.

<sup>1155</sup> Artículo 68.3 de la LGC 3/1987.

<sup>1156</sup> Artículo 68.4 de la LGC 3/1987. El informe separado fue una innovación importante que ya existió en el Reglamento de 1971. Véase Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 29.

<sup>1157</sup> Artículo 68.5 de la LGC 3/1987.

<sup>1158</sup> Artículo 68.6 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 118.

La LGC regula la figura del auditor dentro del espacio dedicado a los órganos sociales, cuando no se trata de un órgano de la sociedad al no producir voluntad social alguna. Se trata de un profesional o sociedad de profesionales que realizan su labor auditora por contrato establecido con la Cooperativa. Dicho esto y aunque en algunas funciones se superpone con la de los Interventores<sup>1159</sup>, la LGC señalaba que cuando lo establecieran la Ley o los estatutos, o lo acordara la Asamblea General, las cuentas anuales debían ser verificadas por personas físicas o jurídicas ajenas a la Cooperativa; las personas físicas debían ser expertos titulados superiores y las jurídicas tener a su servicio personas físicas que reunieran el requisito señalado y realizaran dicha verificación<sup>1160</sup>. El Servicio de auditoría externa podía ser realizado por Cooperativas de segundo o ulterior grado o por Asociaciones de Cooperativas a las que perteneciera la Cooperativa, o por otras Cooperativas de primer grado ajenas a la verificada, siempre que las personas físicas que lo realizaran reunieran las condiciones requeridas en el párrafo anterior<sup>1161</sup>.

En ningún caso podía ser realizada la verificación de las cuentas por persona que desempeñara o haya desempeñado en los últimos cuatro años puestos de administración o funciones de asesoramiento o de confianza en la Cooperativa. Tampoco podía ser realizado por quien forme o haya formado parte del personal de la misma en el mismo período de tiempo ni por las personas que estuvieran incurso en alguna de las prohibiciones que la LGC establecía para los interventores<sup>1162</sup>.

---

<sup>1159</sup> A esto y a que se entendía que para intervenir una Cooperativa de Crédito se necesitaban conocimientos contables importantes fue debido el que en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, no se contemplara el órgano social que la LGC preceptuaba con la denominación de Interventores y, sin embargo, su artículo 11 preceptuaba que “*Las Cooperativas de Crédito llevarán la contabilidad de acuerdo con la normativa establecida para las entidades de crédito. Los balances y cuenta de resultados anuales deberán ser auditados por personas y con los requisitos establecidos en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*”

<sup>1160</sup> Artículo 69.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1161</sup> Artículo 69.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987. La auditoría fue considerada una innovación importante. Véase Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. “Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas”, *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 30.

<sup>1162</sup> Artículo 69.2 de la LGC 3/1987.



Los revisores de cuentas, personas físicas o jurídicas que debían ejercer la verificación de las cuentas anuales, eran nombrados por la Asamblea General<sup>1163</sup>. Cuando el nombramiento por la Asamblea General no se hubiera hecho oportunamente o las personas nombradas no pudieran cumplir sus funciones, el Consejo Rector, los interventores o cualquier socio podía solicitar del Juez de Distrito del domicilio social de la Cooperativa la designación de quienes debían realizar la verificación de las cuentas anuales<sup>1164</sup>. Los revisores de cuentas disponían, al menos, de un plazo de un mes, desde que las cuentas anuales les fueron entregadas por el Consejo Rector, para formular su informe, que contenía, al menos, las menciones siguientes<sup>1165</sup>: **a)** Si en la redacción de las cuentas anuales se habían respetado las normas legales y estatutarias; **b)** Las observaciones sobre hechos que, en su caso, hubieran comprobado y que representaran un peligro para la situación financiera de la Cooperativa; y **c)** La certificación de que la contabilidad de las cuentas anuales era correcta o, en su caso, los motivos por los que hubieran formulado reservas o rechazaran otorgar la certificación.

El informe de la auditoría externa se recogía en el libro de informes de la censura de cuentas<sup>1166</sup>.

Cuando la Cooperativa, de acuerdo con lo establecido anteriormente, estuviera obligada a someter las cuentas anuales a auditoría externa, la aprobación de las mismas por la Asamblea General sin el previo informe de los revisores era impugnabile por los cauces procesales previstos en el artículo 52 de la LGC, sin perjuicio de poder solicitarla del Juez de Distrito, que ordenaba la realización de la auditoría externa y, en su caso, designaba la persona que hubiera de efectuarla, por cuenta de la Cooperativa<sup>1167</sup>.

---

<sup>1163</sup> Artículo 69.3, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1164</sup> Artículo 69.3, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1165</sup> Artículo 69.4 de la LGC 3/1987.

<sup>1166</sup> Artículo 69.5 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 1ª ed. EUGS, Lleida 1992, pág. 82; y en la 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 166.

<sup>1167</sup> Artículo 69.6 de la LGC 3/1987.

En los ejercicios económicos en que, por disposición legal o estatutaria, las cuentas anuales habían de someterse a auditoría externa, no obstante lo establecido en el número 6 del artículo 68, no era preciso, para su aprobación por la Asamblea General, el informe anual de los interventores de la Cooperativa, salvo que los estatutos lo establecieran<sup>1168</sup>. Si la auditoría externa se realizaba como consecuencia de acuerdo de la Asamblea General, era ésta la que determinaba la necesidad o no del informe de los interventores<sup>1169</sup>.

Las cuentas anuales también debían someterse a auditoría externa cuando lo solicitaban, por escrito, al Consejo Rector, el 15 por 100 de los socios de la Cooperativa. En este supuesto, los gastos de la auditoría externa eran por cuenta de los solicitantes, excepto cuando resultaban vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad comprobada<sup>1170</sup>. El nombramiento de los revisores correspondía a los solicitantes, sin perjuicio de que el informe de éstos debía ser conocido también por el Consejo Rector, por los interventores y por la Asamblea General<sup>1171</sup>.

#### **e) Comité de Recursos.**

Las Cooperativas de primer grado, si lo preveían sus estatutos, constituían el Comité de Recursos, que tramitaba y resolvía los recursos contra las sanciones a los socios o asociados acordadas por el Consejo Rector, y los demás recursos en que así lo preveía la presente Ley o los estatutos<sup>1172</sup>.

---

<sup>1168</sup> Artículo 69.7, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1169</sup> Artículo 69.7, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1170</sup> Artículo 69.8, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1171</sup> Artículo 69.8, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1172</sup> Artículo 70.1 de la LGC 3/1987. Este Comité era una innovación de la Ley. Véase Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, pág. 31.- Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL en "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* nº 54-55, págs. 158-159, Madrid 1986-87.- Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 1ª ed. EUGS, Lleida 1992, pág. 82; y en la 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 123.

La composición del Comité se fijaba en los estatutos y estaba integrado, al menos, por tres miembros<sup>1173</sup>. Sus miembros eran elegidos, de entre los socios, por la Asamblea General, en votación secreta. La duración de su mandato era de dos años, pudiendo ser reelegidos. Era de aplicación lo establecido en el párrafo segundo del número 1 del artículo 57 de la LGC, sobre la duración del mandato hasta que se produjera su renovación<sup>1174</sup>. Los miembros del Comité de Recursos elegían de entre ellos a un Presidente y a un Secretario<sup>1175</sup>. El cargo de miembro del Comité era incompatible con cualquier otro cargo de elección en la Cooperativa o con la relación laboral con la misma<sup>1176</sup>.

El Comité de Recursos para quedar constituido había de alcanzar un quórum y así pues, deliberaba válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes<sup>1177</sup>. Los acuerdos del Comité se adoptaban por mayoría simple de miembros asistentes, no siendo posible la delegación de voto. El voto del Presidente dirimía los empates<sup>1178</sup>. No podían tomar parte en la tramitación y resolución de los recursos los miembros que tuvieran, respecto al socio o, en su caso, al asociado afectado, parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del segundo grado, o relación de servicio<sup>1179</sup>. El acta de la reunión del Comité, firmada por el Secretario y el Presidente, recogía el texto de los acuerdos<sup>1180</sup>. Los acuerdos del Comité de Recursos eran inmediatamente ejecutivos y definitivos como expresión de la voluntad social y podían

---

<sup>1173</sup> Artículo 70.2, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1174</sup> Artículo 70.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1175</sup> Artículo 70.2, párrafo tercero, de la LGC 3/1987.

<sup>1176</sup> Artículo 70.2, párrafo cuarto, de la LGC 3/1987.

<sup>1177</sup> Artículo 70.3, párrafo primero, de la LGC 3/1987. Era suficiente con más de la mitad. La expresión "la mitad más uno" puede dar como resultado un número fraccionario que exigiría como quórum el entero posterior. Creemos que, como en otros casos en que se usa esta expresión, el legislador quiso decir "más de la mitad".

<sup>1178</sup> Artículo 70.3, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1179</sup> Artículo 70.3, párrafo tercero, de la LGC 3/1987.

<sup>1180</sup> Artículo 70.3, párrafo cuarto, de la LGC 3/1987.

recurrirse, como si hubieran sido dictados por la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la LGC<sup>1181</sup>.

## **f) Liquidadores.**

### *f.1.* Nombramiento de los liquidadores

El Liquidador o Liquidadores son un órgano social como se deduce de sus funciones que se expresaran más adelante, aunque no se regule dentro del Capítulo dedicado a los órganos en la Ley, pero no son un órgano social o societario permanente en la Cooperativa aunque se prevea y regule con detalle en los Estatutos desde la constitución de la misma<sup>1182</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en la LGC los estatutos establecían el número de liquidadores, que debía ser impar. Los liquidadores eran elegidos por la Asamblea General, de entre los socios y asociados de la Cooperativa, en votación secreta, por el mayor número de votos<sup>1183</sup>. El nombramiento duraba hasta la extinción de la sociedad, salvo que fuera revocado por la Asamblea General en acuerdo adoptado por la mitad más uno de los votos válidamente expresados, aunque el asunto no conste en el orden del día, o por el Juez de Distrito mediante causa justa, a petición del 20 por 100 del total de votos de la sociedad<sup>1184</sup>. Si transcurrían tres meses desde la disolución de la Cooperativa sin que se hubiera efectuado la elección y aceptación de los liquidadores, el Consejo Rector debía, y cualquier socio o asociado podía, solicitar del Consejo Superior del Cooperativismo el nombramiento de los liquidadores, que podían ser personas no socios o asociados de la Cooperativa<sup>1185</sup>. En todo caso, el nombramiento de los liquidadores no surtía efectos jurídicos hasta el momento

---

<sup>1181</sup> Artículo 70.3, párrafo quinto, de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 1ª ed. EUGS, Lleida 1992, pág. 82; y en la 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 123.

<sup>1182</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 118 y 192.

<sup>1183</sup> La inclusión de los asociados entre los elegibles se fundaba en su participación económica en el capital social de la Cooperativa. No podemos olvidar que los miembros de este colectivo eran unos financiadores del inmovilizado y la actividad de la entidad a renta fija.

<sup>1184</sup> Artículo 106.1 de la LGC 3/1987.

<sup>1185</sup> Artículo 106.2 de la LGC 3/1987.

de su aceptación, acreditada conforme a lo establecido en el artículo 23 de la LGC<sup>1186</sup> y cuando eran tres o más actuaban en forma colegiada, debiendo constar sus acuerdos en un libro de actas<sup>1187</sup>. Según el caso se les podía señalar una retribución compensatoria por su función y se les acreditaba, en todo caso, los gastos que se les originaban<sup>1188</sup>.

#### *f.2. Intervención de la liquidación*

El 20 por 100 de los votos sociales podían solicitar del Juez de Distrito del domicilio social de la cooperativa la designación de un interventor que fiscalizaba las operaciones de liquidación<sup>1189</sup>. También podía, en su caso, nombrar un interventor el sindicato de obligacionistas<sup>1190</sup>. Estos interventores no tenían que ser forzosamente los interventores de cuentas de la Cooperativa pero podían serlo<sup>1191</sup>.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando lo justificara la importancia de la liquidación, podía designar persona que se encargara de intervenir y presidir la liquidación y velar por el cumplimiento de las leyes y del estatuto de la sociedad<sup>1192</sup>.

#### *f.3. Transmisión de funciones*

Disuelta la sociedad y hasta el nombramiento de los liquidadores, el Consejo Rector continuaba en las funciones representativas y gestoras de la sociedad a

---

<sup>1186</sup> Artículo 106.3 de la LGC 3/1987.

<sup>1187</sup> Artículo 106.4 de la LGC 3/1987.

<sup>1188</sup> Artículo 106.5 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 119 y 126.

<sup>1189</sup> Artículo 107.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1190</sup> Artículo 107.1, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1191</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 119 y 126.

<sup>1192</sup> Artículo 106.2 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 119 y 126.

los solos efectos de evitar perjuicios derivados de la inactividad social, y era responsable de la conservación de los bienes sociales<sup>1193</sup>.

Designados los liquidadores, el Consejo Rector suscribía con aquéllos el inventario y balance de la sociedad, referidos al día en que se iniciaba la liquidación y antes de que los liquidadores comenzaran sus operaciones<sup>1194</sup>. Los miembros del Consejo Rector, si eran requeridos para ello, debían proporcionar la información y antecedentes que reclamaran los liquidadores para facilitar la práctica de las operaciones de liquidación<sup>1195</sup>.

#### *f.4. Funciones de los liquidadores.*

Además de lo indicado en el artículo anterior, incumbía a los liquidadores<sup>1196</sup>: 1. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio; 2. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que fueran necesarias para la liquidación de la cooperativa; 3. Enajenar los bienes sociales. Para la venta de inmuebles se acudía necesariamente a la pública subasta de inmuebles, salvo que la Asamblea General estableciera expresamente otro sistema válido; 4. Reclamar y percibir los créditos pendientes, fuera contra los terceros o contra los socios o asociados; 5. Concertar transacciones y compromisos cuando así conviniera a los intereses sociales; 6. Pagar a los acreedores, asociados y socios y transferir a quien corresponda el fondo de educación y promoción y el sobrante del haber líquido de la cooperativa, ateniéndose a las normas que se establecían en el artículo 112 de la LGC; y 7. Ostentar la representación de la cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tenían encomendadas.

#### *f.5. Situación de insolvencia*

---

<sup>1193</sup> Artículo 108.1 de la LGC 3/1987.

<sup>1194</sup> Artículo 108.1, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1195</sup> Artículo 108.2, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1196</sup> Artículo 109 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 120.

En caso de insolvencia de la sociedad, los liquidadores debían solicitar, en el término de diez días, a partir de aquél en que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según procediera<sup>1197</sup>.

#### *f.5. Asambleas Generales de la liquidación*

Durante el período de liquidación se observaban las disposiciones legales y estatutarias en cuanto a la convocatoria y reunión de Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, que se convocaban por los liquidadores, quienes las presidirán y daban cuenta de la marcha de la liquidación. La Asamblea General podía acordar lo que conviniera al interés común<sup>1198</sup>.

#### *f.6. Adjudicación del haber social*

En la adjudicación del haber social se comenzaba por separar suficientes elementos del activo para cubrir el importe total del fondo de educación y promoción que no estuviera materializado en las cuentas de ahorro o títulos a que se refería el número 4 del artículo 89 de la LGC<sup>1199</sup>. El resto del haber social se adjudicaba por el siguiente orden<sup>1200</sup>: 1. Se saldaban las deudas sociales; 2. Se reintegraba a los asociados el importe de sus aportaciones al capital social, actualizadas en su caso; 3. Se reintegraba a los socios el importe de las aportaciones que tuvieran al capital social, actualizadas en su caso; comenzando por las aportaciones voluntarias y después las aportaciones obligatorias; y 4. El activo sobrante, si lo hubiere, así como el remanente existente del fondo de educación y promoción, se ponía a disposición del Consejo Superior del Cooperativismo, que debía destinarlo, de modo exclusivo, a la promoción del cooperativismo.

#### *f.7.- Balance final de la liquidación*

---

<sup>1197</sup> Artículo 110 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 120.

<sup>1198</sup> Artículo 111 de la LGC 3/1987.

<sup>1199</sup> Artículo 112, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1200</sup> Artículo 112, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

Finalizadas las operaciones de extinción del pasivo social, los liquidadores formaban el balance final, que reflejaba con exactitud y claridad el estado patrimonial de la sociedad, y el proyecto de distribución del activo, que debía atenerse a las normas que se establecían en el artículo 112 de la LGC<sup>1201</sup>.

El balance final y el proyecto de distribución del activo eran censurados por los interventores de la cooperativa y, en su caso, por los interventores de la liquidación previstos en el artículo 107 antes mencionados, y se sometían para su aprobación a la Asamblea General. Los mencionados acuerdos se publicaban en uno de los periódicos de los de mayor circulación en la provincia del domicilio social<sup>1202</sup>.

Los acuerdos a que se ha hecho referencia podían ser impugnados por el socio o asociado que se sintiera agraviado, o por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o consignados, así como por el Consejo Superior del Cooperativismo, por disconformidad en la cuantía o destino del sobrante del haber líquido, conforme al artículo 112 de la LGC. La impugnación se tramitaba conforme a las normas del artículo 52 de la LGC<sup>1203</sup>.

Si fuese imposible la celebración de la Asamblea General, los liquidadores publicaban el balance final y el proyecto de distribución del activo, una vez censurados, en el «Boletín Oficial del Estado» y en un periódico de los de mayor circulación en la provincia del domicilio social de la cooperativa. Transcurridos seis meses desde dichas publicaciones sin que fueran impugnados por las personas y por el procedimiento antes mencionado, se entendían aprobados definitivamente<sup>1204</sup>.

---

<sup>1201</sup> Artículo 113 de la LGC 3/1987.

<sup>1202</sup> Artículo 113.2 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 120.

<sup>1203</sup> Artículo 113.3 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 121.

<sup>1204</sup> Artículo 113.4 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 121.



Transcurrido el término para la impugnación sin que se hubieran formulado reclamaciones, o firmes las sentencias que las hubiesen resuelto, se procedía a la correspondiente distribución del activo de la sociedad<sup>1205</sup>. Las cantidades no reclamadas o transferidas en el término de los noventa días siguientes a la fecha en que se inicie el pago se consignaban en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños<sup>12061207</sup>.

#### *f.8. Extinción*

Finalizada la liquidación, los liquidadores, en escritura pública que incorporaba la aprobación del balance final de liquidación y las operaciones de ésta, debían solicitar del Registro de Cooperativas la cancelación de los asientos referentes a la sociedad y depositar en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se conservaban durante un período de diez años<sup>1208</sup>.

#### **II.9. Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.**

Como ya quedó dicho en el Capítulo anterior, continuando el PSOE en el poder, siendo Presidente del Gobierno Felipe GONZÁLEZ MÁRQUEZ<sup>1209</sup> tras diversos estudios técnicos<sup>1210</sup>, se promulgó la *Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito* y a propuesta de los Ministros de Economía y

---

<sup>1205</sup> Artículo 113.5, párrafo primero, de la LGC 3/1987.

<sup>1206</sup> Artículo 113.5, párrafo segundo, de la LGC 3/1987.

<sup>1207</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 121.

<sup>1208</sup> Artículo 114 de la LGC 3/1987. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 121.

<sup>1209</sup> Como ya quedó dicho fue Presidente desde el 2 de diciembre de 1982 al 5 de mayo de 1996.

<sup>1210</sup> José Luis DEL ARCO ALVAREZ, en "Cooperativas de crédito y crédito cooperativo", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 47, 1979 (Ejemplar dedicado a: Cooperativas de crédito), págs. 3-36, distingue entre cooperativas de crédito y crédito cooperativo, señalando que el segundo puede muy bien llevarse a efecto con otras entidades que no sean necesariamente cooperativas (pág. 4). En el citado artículo da una serie de consejos para la nueva legislación que en aquél momento se estaba anunciando señalando que era preciso reformar algunos artículos de la LGC (arts. 6, 17, 43 y 51) en la parte que atañe a las cooperativas de crédito (pág. 22).

Hacienda<sup>1211</sup>, y de Trabajo y Seguridad Social<sup>1212</sup>, de acuerdo con el Consejo de Estado<sup>1213</sup> y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de enero de 1993, por Real Decreto 84/1993 de esta misma fecha, se aprobó su Reglamento<sup>1214</sup>. Ambas normas con algunas modificaciones que han sufrido siguen en vigor.

La Exposición de Motivos de la Ley la justificaba diciendo que el artículo 129.2 de la Constitución Española ordena que los poderes públicos fomenten, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Este mandato, en lo que se refiere a cooperativas en general, se había cumplido a través de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, que, sin embargo, preveía en su Disposición Transitoria Sexta que, hasta tanto se establecieran las nuevas normas reguladoras de las Cooperativas de Crédito, éstas continuarían rigiéndose por la legislación vigente hasta el momento de la entrada en vigor de esa misma Ley, con las particularidades que en la misma se establecían.

La misma Exposición sigue diciendo que el Gobierno había elaborado una Ley de Cooperativas de Crédito que venía a dar cumplimiento al artículo 129.2 de la Constitución en lo relativo al fomento de ese tipo de sociedades cooperativas en la medida en que ello resultaba posible desde los títulos competenciales del Estado. Como es sabido, la legislación del Estado tiene sólo carácter de derecho supletorio respecto del de las Comunidades Autónomas con competencias legislativas plenas en materia de cooperativas, pero esta regla general resulta matizada, en el caso particular de las Cooperativas de Crédito en tanto en cuanto, en virtud del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, se

---

<sup>1211</sup> El Ministro era Carlos SOLCHAGA CATALÁN (Tafalla, Navarra, 1944 - ...) economista y político que ocupó el Ministerio desde el 6 de julio de 1985 al 11 de julio de 1993.

<sup>1212</sup> Seguía como Ministro Manuel María CHAVES GONZÁLEZ (Ceuta 1945 -...) profesor universitario inicialmente y político el resto de su actividad. .

<sup>1213</sup> Lo presidía Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO (1946-...) jurista y político que ocupó el cargo durante los años 1985 a 1991.

<sup>1214</sup> MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE SECRETARÍA DEL GOBIERNO. BOE nº 43/1993, del 19 febrero 1993.

concede a las Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro especial del Banco de España el carácter de entidades de crédito, al igual que también lo son los bancos privados, las Cajas de Ahorro<sup>1215</sup> o las Entidades Oficiales de Crédito. Tales matizaciones se derivan de que el artículo 149.1 de la Constitución, en su apartado decimoprimer, establece como competencia exclusiva del Estado la de fijar las bases de la Ordenación del Crédito y Banca. En consecuencia, en la presente Ley se fijan cuales son estas bases por lo que se refieren a las Cooperativas de Crédito, incluyéndose, no obstante, otros preceptos que no tienen este carácter con la finalidad de dar unas normas supletorias que se apliquen en defecto de legislación autonómica, si bien éstos se relacionan expresamente con la Disposición Final Segunda, de acuerdo con las más recientes exigencias de la jurisprudencia constitucional.

En conclusión, dice la Exposición, la presente Ley no pretende ofrecer una regulación completa y exhaustiva de todos los aspectos de las Cooperativas de Crédito, sino tan sólo establecer las bases del régimen jurídico de dichas instituciones en cuanto son entidades de crédito, que al Estado corresponde dictar al amparo del artículo 149.1.11 de la Constitución.

La Ley 13/1989 se estructura en doce artículos, una disposición adicional, dos transitorias, dos finales y una derogatoria. El texto comienza con los principios generales, donde se definen qué son las Cooperativas de Crédito, se les otorga carácter de entidad de crédito con aplicación supletoria de la legislación de Cooperativas y se establece el número ilimitado de sus socios junto a la responsabilidad de los mismos por las deudas de las cooperativas hasta el valor de sus aportaciones. De igual modo se fija cual es el régimen jurídico aplicable a estas cooperativas y las particularidades de la denominación de las mismas. De manera concordante con la calificación como entidades de crédito a la que antes se ha hecho referencia, se les permite realizar las mismas operaciones que a estas entidades, si bien con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios.

---

<sup>1215</sup> En el momento de redactarse este trabajo están reguladas por la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias.

A continuación la Ley se refiere a la constitución y funcionamiento de estas cooperativas, inspirándose en los principios de agilidad en la tramitación y equiparación con el resto de las entidades de crédito inscribiéndose en los Registros, tanto del Banco de España como Mercantil, y en el correspondiente de cooperativas. Igualmente se establecen los requisitos que deberán cumplir los socios de estas entidades y los supuestos en los cuales la delegación del voto es admisible. Como consecuencia de su carácter de entidad de crédito, se regula la forma de cálculo de beneficio o pérdida y se disciplina la distribución del beneficio, buscando satisfacer los principios cooperativos, así como garantizar la solvencia de estas entidades y, en consecuencia, su responsabilidad frente a terceros.

Para tener una idea de la importancia de esta norma en relación con las entidades que regula ha de decirse que hoy en la provincia de Lleida, donde se redacta este trabajo, sólo quedan dos Cajas Rurales<sup>1216</sup>: a) la Caja Rural de Guisona constituida en 1963 y que dispone de cuatro oficinas sitas una en la localidad de Guisona (Lleida) que resulta ser su oficina principal, y las otras tres en Barcelona, Lleida y Reus (Tarragona) respectivamente, y b) la Caixa Rural Sant Fortunat, sita en Castellldans, inicialmente Sección de Crédito de la Cooperativa de Sant Fortunat, independizándose en 1963 como Caja Rural, después asociada al Banco Cooperativo Español, siendo la más pequeña de todo el Estado español y últimamente por Resolución de 25 de julio de 2012, del Banco de España, se publicó la inscripción en el Registro Especial de Cooperativas de Crédito con el alta definitiva de “Caja Rural de Burgos, Fuentepelayo, Segovia y Castellldans, Sociedad Cooperativa de Crédito”, constituida por la fusión de las entidades independientes Caja Rural de Burgos, Sociedad Cooperativa de Crédito, Caja Rural de Fuentepelayo, Sociedad Cooperativa de Crédito, Caja Rural de Segovia, Cooperativa de Crédito y Caja Rural San Fortunato, S.C.C.L.<sup>1217</sup>

---

<sup>1216</sup> La CAIXA RURAL SEGRE-CINCA S. C. C. L. constituida y domiciliada en 1964 en Lleida fue absorbida por la Caja Rural de Huesca en el año 2000. Posteriormente esta Caja se fusionó con la Caja Rural de Zaragoza y en 2009 con la catalana Caja de Abogados S.C.C.L.. Finalmente se produjo la fusión con otra caja rural aragonesa, Cajalón, formándose la Nueva Caja Rural de Aragón, que a partir del 23 de enero de 2012 empezó a operar bajo la marca BANTIERRA

<sup>1217</sup> B.O.E nº 185, de 3 de agosto de 2012.

Dicho lo anterior la Cooperativa de crédito sigue el modelo democrático de todas las demás, por lo que no merece mayor profundidad en el estudio que sobre los órganos societarios se está llevando a cabo aquí.

## **II.10. En la Ley estatal 27/1999 (LECoop).**

### **II.10.1. Ámbito competencial de la norma, definición de órganos y clases.**

Tal y como ha quedado dicho en el Capítulo anterior, tras las elecciones de 1996 en España, subió al poder el Partido Popular siendo Presidente del Gobierno José María Alfredo AZNAR LÓPEZ (Madrid, 1953 - ...) funcionario y político, quien designó como Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales inicialmente a Francisco Javier ARENAS BOCANEGRA (Sevilla, 1957 - ...) y después en 1999 a Manuel PIMENTEL SILES (Sevilla, 1961 - ...) y tal como era de esperar los cambios legislativos vuelven a afectar a las sociedades cooperativas promulgándose la Ley 27/1999, de 16 de julio (LECoop). Ahora bien, la situación política y consecuentemente la legislativa, ya no eran las mismas que cuando se aprobó el Reglamento de 1978, ni siquiera la existente cuando se promulgó la Ley de 1987, pues, las Comunidades autónomas haciendo uso de sus competencias habían ido promulgando Leyes autonómicas<sup>1218</sup> y eran pocas las Cooperativas que iban a quedar reguladas por la nueva Ley.

Así, pues, esta Ley estatal 27/1999, hoy vigente, es de aplicación<sup>1219</sup>: a) A las sociedades cooperativas que desarrollan su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolla con carácter principal<sup>1220</sup>, en cuyo caso se aplica la de la

---

<sup>1218</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, en "La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999" dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 2, decía que "en la legislación española no se ha producido nunca un esfuerzo legislativo, dentro de un mismo siglo, dedicado a un determinado modo de agruparse las personas, a una determinada clase de sociedad, o a un concreto modelo de empresario mayor que el proporcionado a la sociedad Cooperativa durante el presente y no se tiene noticia de que se haya producido en ningún otro país". Véanse también págs. 4-6 sobre la ya abundante legislación autonómica.

<sup>1219</sup> Artículo 2 de la LECoop.

<sup>1220</sup> Aquí aparece el principio de la principalidad que ya mencionaba en el Capítulo anterior, que no es fácil de discernir por su carácter de futurible en el momento fundacional, cuando los fundadores deciden acogerse a una u otra Ley para redactar sus Estatutos en función del ámbito territorial en el que prevén

Comunidad donde se produzca tal principalidad; y b) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Pues bien, al igual que ha quedado dicho al estudiar las legislaciones anteriores, ha de tenerse en cuenta que las personas jurídicas para formar su voluntad social han de valerse de un número determinado de voluntades de personas físicas, que agrupadas reciben la denominación genérica de órganos sociales o societarios y que tales órganos pueden ser unipersonales o pluripersonales<sup>1221</sup>. Se trata de una estructura orgánica correspondiente a tipo social con tres características: 1) democracia delegada; 2) no coincidencia de una misma persona en varios órganos; y 3) posibilidad de existencia de voto plural<sup>1222</sup>. La norma ha seguido en su estructura orgánica el esquema tradicional de la legislación cooperativa y a tal efecto son órganos obligatorios

---

las actividades económicas futuras de la entidad. En Cataluña son pocas las cooperativas que se ajustan a esta Ley estatal. Más información sobre la "principalidad" en Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. "La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999" dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 10 y 11.

<sup>1221</sup> A la regulación de los órganos en esta Ley prestaron su atención Narciso PAZ CANALEJO, "Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 69, 1999 (Ejemplar dedicado a: Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal), págs. 183-198.- José Antonio PRIETO JUAREZ, "Régimen jurídico de la participación", en la ob. col. *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento* (Coord. José Luis Argudo Pérez), págs. 279-298, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003.- Carlos VARGAS VASSEROT, catedrático de la Universidad de Almería, en "La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa", *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, nº 20, 2009, págs. 59-82.- Y para las cooperativas de segundo grado AA.VV. PUENTES POYATOS Raquel, VELASCO GÁMEZ María del Mar, Juan VILAR HERNÁNDEZ, "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época*, ISSN-e 1988-9046, nº 1, 2010, págs. 103-128. A tenor del artículo 77 de la LECOop. "Las cooperativas de segundo grado se constituyen por, al menos, dos cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo" y "Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos.

<sup>1222</sup> AA.VV. Raquel PUENTES POYATOS, María del Mar VELASCO GÁMEZ, Juan VILAR HERNÁNDEZ, ob. cit. "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época*, ISSN-e 1988-9046, nº 1, 2010, pág. 112.

de la Sociedad según la Ley de 1999<sup>1223</sup>: a) La Asamblea General; b) El Consejo Rector; c) La Intervención<sup>1224</sup>; y d) Los Liquidadores.

Dicho lo anterior, la sociedad cooperativa puede prever la existencia de órganos voluntarios tales como un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales obligatorios<sup>1225</sup>.

## **II.10.2. Asamblea General.**

### **a) Concepto.**

La Asamblea General, como ha venido siendo hasta ahora, es el órgano de mayor participación societaria, estando constituida por la reunión de los socios que, previamente convocados, acudan a formar parte de ella con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la cooperativa<sup>1226</sup>, pero no se nos debe olvidar que siempre ha sido un órgano no permanente que actúa de forma esporádica y discontinua lo que lo inhabilita para asumir tareas de gestión<sup>1227</sup>.

### **b) Competencia.**

La Asamblea General ha de fijar la política general de la cooperativa<sup>1228</sup> y puede debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre

---

<sup>1223</sup> Artículo 19, párrafo primero, de la LECoop.

<sup>1224</sup> No habiendo sufrido modificación la Ley 13/1989, de 26 de mayo, las cooperativas de crédito y entre ellas las Cajas Rurales continúan prescindiendo de los Interventores y con la obligación de auditar las cuentas anuales.

<sup>1225</sup> Artículo 19, párrafo segundo, de la LECoop.

<sup>1226</sup> Artículo 20 de la LECoop.

<sup>1227</sup> Narciso PAZ CANALEJO, en "La Asamblea General en la Ley 27/1999 de Cooperativas: reflexiones críticas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 78, 2002, págs. 124.

<sup>1228</sup> Se trata de determinar las grandes directrices económico-financieras o relativas a la actividad y funcionamiento de la cooperativa. Véase a Mercedes SANCHEZ RUIZ, en "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de*

que conste en el orden del día, pero únicamente puede tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social<sup>1229</sup>. No obstante, y salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea General puede impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos<sup>1230</sup>.

Corresponde en exclusiva a la Asamblea General deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos<sup>1231</sup>: a) Examen de la gestión social, aprobación de

---

*16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 202-204.- AA.VV. Raquel PUENTES POYATOS, María del Mar VELASCO GÁMEZ, Juan VILAR HERNÁNDEZ, ob. cit. "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda época, ISSN-e 1988-9046, nº 1, 2010, pág. 113, señalan algunas diferencias para las Cooperativas de Segundo Grado en los aspectos de representación y delegación de voto. También aconsejan que los representantes de las cooperativas de base en la Asamblea de la cooperativa de segundo grado no formen parte del resto de órganos de ésta.- Diego CRUZ RIVERO, *La convocatoria de la Asamblea General de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, pág17.

<sup>1229</sup> Art. 21, párrafo primero, de la LECOop. No se puede decir que la Asamblea es soberana si "soberana" quiere decir que puede adoptar los acuerdos que crea convenientes. Ha de decirse que la Asamblea es el órgano jerárquico de mayor categoría jerárquica, pero, sin duda, está sometida a la Ley y a los Estatutos de la cooperativa debiendo tenerse en cuenta que hay en aquélla algunos asuntos que le han sido señalados expresamente a otros órganos como son el caso de elaborar las cuentas anuales. Véase a Narciso PAZ CANALEJO en ob. cit. "La Asamblea General en la Ley 27/1999 de Cooperativas: reflexiones críticas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 78, 2002, págs. 126.- Mercedes SANCHEZ RUIZ, en "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 198.- Diego CRUZ RIVERO, ob. cit. *La convocatoria de la Asamblea General de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, págs. 22-23.

<sup>1230</sup> Art. 21, párrafo segundo, de la LECOop. Es la cúspide del sistema jerarquizado de órganos sociales. Véase a Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "La Asamblea General en la Ley 27/1999 de Cooperativas: reflexiones críticas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 78, 2002, págs. 123.- Mercedes SANCHEZ RUIZ, en "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 204-206.- Diego CRUZ RIVERO, ob. cit. *La convocatoria de la Asamblea General de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, pág18, califica a la Asamblea General de "órgano supremo".

<sup>1231</sup> Art. 21.2 de la LECOop. La delimitación de las competencias va en beneficio de la flexibilidad para adoptar acuerdos en asuntos que no son los que se fijan en este precepto, permitiendo a otros órganos como el Consejo Rector, bien por sí mismo o a través de la Dirección, desenvolverse más rápido y mejor en el mercado. En sentido similar se expresa Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "La Asamblea General en la Ley 27/1999 de Cooperativas: reflexiones críticas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 78, 2002, págs. 125.- Mercedes SANCHEZ RUIZ, en "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en*



las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas; b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores; c) Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la Cooperativa; d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social; e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables; f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad; g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la Cooperativa; h) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la LCE; i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores; y j) Los derivados de una norma legal o estatutaria<sup>1232</sup>.

No obstante lo anterior, habrán de tenerse en cuenta como límites al poder de la Asamblea General<sup>1233</sup>: a) Los intereses de la cooperativa<sup>1234</sup>; b) Los

---

*la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 198-130.- Diego CRUZ RIVERO, ob. cit. *La convocatoria de la Asamblea General de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, pág. 21.

<sup>1232</sup> Los estatutos también pueden reservar competencias a la Asamblea. Véase a Mercedes SANCHEZ RUIZ, en "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 201.

<sup>1233</sup> Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "La Asamblea General en la Ley 27/1999 de Cooperativas: reflexiones críticas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 78, 2002, págs. 129-130.- Diego CRUZ RIVERO, ob. cit. Diego CRUZ RIVERO, *La convocatoria de la Asamblea General de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, pág.18.

<sup>1234</sup> Artículo 31.1 de la Ley.

derechos de los socios<sup>1235</sup>; c) La competencia mínima del órgano de administración; d) La competencia del órgano de Intervención; y e) La competencia del Comité de recursos si lo hay.

Y además, ha de decirse que la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el artículo 78 de la LECoop.<sup>1236</sup>.

### **c) Clases y formas de Asamblea General.**

La Ley conserva la clásica distinción entre las Asambleas Generales que pueden ser ordinarias o extraordinarias<sup>1237</sup>. La ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales. En definitiva, tiene a su cargo el control anual del patrimonio. Sin embargo, podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea<sup>1238</sup>. Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias<sup>1239</sup>.

---

<sup>1235</sup> Artículo 16 de la Ley.

<sup>1236</sup> Artículo 21.3 de la LECoop. El contenido de este precepto fue muy criticado por Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "La Asamblea General en la Ley 27/1999 de Cooperativas: reflexiones críticas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 78, 2002, págs. 131 a 138, y en relación con el principio cooperativo que venimos estudiando en la pág. 137, donde señala una falta de reflexión sobre la diferencia en el plano de los principios (en este caso el de participación democrática de los socios) y el de los instrumentos o medios para plasmar esos principios en el esquema orgánico y funcional de una sociedad del siglo XXI. Para el autor, la Ley de 1999, en aras de una mal comprendida democracia, se separa de la Declaración de la A.C.I. en Manchester 1995; Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. "La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999" dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 11 menciona esta delegación como novedad pero no entra en su crítica.- Sobre los grupos véase a José Miguel EMBID IRUJO (Zaragoza 1954-...) profesor universitario, en "Los grupos cooperativos", *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, nº 7, 1995, págs. 221-232.

<sup>1237</sup> Artículo 22.1, párrafo primero, de la LECoop.

<sup>1238</sup> Artículo 21.1, párrafo segundo, de la LECoop.

<sup>1239</sup> Artículo 22.1, párrafo tercero, de la LECoop. Mercedes SANCHEZ RUIZ, en "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 207.

Cuando los Estatutos, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la Asamblea General u otras, así lo prevean, las Asambleas Generales han de ser de delegados elegidos en juntas preparatorias<sup>1240</sup>.

#### **d) Convocatoria.**

La Asamblea General ordinaria debe ser convocada por el Consejo Rector, como regla general dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico<sup>1241</sup>. Cumplido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria, los Interventores deben instarla del Consejo Rector, y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, pueden solicitarla al Juez competente, que la ha de convocarla<sup>1242</sup>. Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea General ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cualquier socio podrá solicitar de la referida autoridad judicial que la convoque y en todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen<sup>1243</sup>, convocando cuando le parezca conveniente<sup>1244</sup>.

Sin embargo, la Asamblea General extraordinaria que también ha de ser convocada por el Consejo Rector lo puede ser: a) a iniciativa del Consejo

---

<sup>1240</sup> Artículo 22.2 de la LECoop. Las Juntas preparatorias y las Asambleas de Delegados no son una novedad, pues, las hemos visto en Leyes anteriores. Esta modalidad que se utilizaba en la provincia de Lleida con la Caja Rural Provincial dejó de llevarse a efecto al desaparecer ésta, adquirida por IBERCAJA.- Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 209 considera poco explícito al legislador en la regulación que ha dado a los supuestos en que pueden darse estas Asambleas.

<sup>1241</sup> Artículo 23.1 de la LECoop. El tenor literal de la Ley no dice "como regla general" pero se dice así aquí porque no podemos olvidar que por poder ser puede ser cualquier día del año como ya veremos más adelante, según los casos.

<sup>1242</sup> Artículo 23.2, párrafo primero, de la LECoop.

<sup>1243</sup> Artículo 23.2, párrafo segundo, de la LECoop.

<sup>1244</sup> Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 210 señala que al igual que otros autores que cita el hecho de que previamente habrá de solicitarla del Consejo Rector.

Rector, b) a petición efectuada, fehacientemente<sup>1245</sup>, por un número de socios que representen el 20 % del total de los votos<sup>1246</sup> y, c) si lo prevén los Estatutos, a solicitud de los Interventores<sup>1247</sup>. Si el requerimiento de este tipo de convocatoria no fuera atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez competente que la convoque<sup>1248</sup>.

En ambos supuestos, ordinaria y extraordinaria, si el Juez resolviera convocar, éste ha de designar las personas que cumplan las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea<sup>1249</sup>.

Por otro lado, al igual que está previsto en la normativa para las sociedades de capital, no es necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General universal aprobando, todos ellos, el orden del día<sup>1250</sup>. Todos los socios han de firmar el acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día<sup>1251</sup>.

---

<sup>1245</sup> "Fehaciente" quiere decir que hace fe, que es fidedigno, por lo que es conveniente que al menos sea por escrito. El burofax con certificado de su contenido es una buena forma utilizada en estos casos. El resguardo nos servirá de prueba. No hace falta que sea por medio de Notario.

<sup>1246</sup> Como observa Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 211, el porcentaje se ha aumentado del 10% al 20% respecto de la anterior normativa.

<sup>1247</sup> Artículo 23.3, párrafo primero, de la LECoop. El precepto dice "interventores", es decir, se refiere a todos y teniendo en cuenta que este órgano no es colegiado deberán firmar el escrito todos ellos.

<sup>1248</sup> Artículo 23.3, párrafo segundo, de la LECoop.

<sup>1249</sup> Artículo 23.4 de la LECoop. La Ley dice personas y no dice socios por lo que el Juez puede nombrar a las personas que el mismo crea conveniente y que lógicamente habrán de ser lo suficientemente instruidas en materia cooperativa, o al menos legal, para llevar a cabo la labor encomendada. En supuestos similares con la legislación catalana se ha conocido algún caso de nombrar como Presidente a un Profesor universitario especializado en Derecho Cooperativo y como Secretario al Notario de la localidad (última Asamblea General en 1994 de la SDAD. COOP. DE DESARROLLO AGRARIO DEL PIRINEO, más conocida como Copirineo-Piensos, domiciliada en Tremp). El orden del día contenía la pretensión de aprobación de las cuentas anuales de cuatro ejercicios económicos consecutivos para los que no se había convocado Asamblea General ordinaria.

Luego se dirá algo más sobre la coincidencia de Secretario y Notario.

<sup>1250</sup> La unanimidad lo es para la constitución de la Asamblea y fijación del orden del día por tanto parece evidente que la totalidad de los socios han de reunirse al inicio de la sesión asamblearia y acordando

### **e) Forma y contenido de la convocatoria.**

La Asamblea General ha de convocarse, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses, siempre mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad, en su caso, sin perjuicio de que los Estatutos puedan indicar además cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de socios; no obstante, para los socios que residan en el extranjero los Estatutos podrán prever que sólo serán convocados individualmente si hubieran designado para las notificaciones un lugar del territorio nacional<sup>1252</sup>.

Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios, o si así lo exigen los Estatutos, la convocatoria ha de anunciarse también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio<sup>1253</sup> en que tenga su ámbito de actuación. El plazo quincenal ha de computarse excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea<sup>1254</sup>.

---

celebrar la Asamblea con un determinado orden del día, firmando todos el acta para dar continuidad a las sesiones previstas. A partir de esas firmas queda constituida la Asamblea General y si algún socio desea ausentarse puede hacerlo porque para los acuerdos que se adopten solo necesitaran las mayorías que exijan la ley y los Estatutos para cada caso.

<sup>1251</sup> Artículo 23.5 de la LECoop.

<sup>1252</sup> Artículo 24.1, párrafo primero, de la LECoop.

<sup>1253</sup> Esta Ley ya no dice "provincia" como la anterior, sino "territorio" lo que no resulta hoy en España una determinada división político-administrativa. La observación del cambio la hace también Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 212, pero no dice nada sobre el acierto o no de tal imprecisión. La norma sustituye los diarios provinciales por otros que pueden ser o no nacionales, cuyo único requisito es que sean "de gran difusión en el territorio". El término "difusión" no es fácil de determinar.

<sup>1254</sup> Artículo 24.1, párrafo segundo, de la LECoop.

La convocatoria ha de indicar, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria<sup>1255</sup>, así como los asuntos que componen el orden del día, que habrá sido fijado por el Consejo Rector e incluirá también los asuntos que incluyan los Interventores y un número de socios que represente el 10 % o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, debe hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria<sup>1256</sup>.

#### **f) Constitución de la Asamblea.**

La Asamblea General queda válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, al menos, un 10 % de los votos o cien votos sociales. Los Estatutos sociales pueden fijar un quórum superior, pero ello no suele ser aconsejable dado el absentismo de los socios por lo que el mismo legislador ha previsto que cuando expresamente lo establezcan los Estatutos, la Asamblea General quede válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados<sup>1257</sup>.

Asimismo, los Estatutos pueden establecer el porcentaje de asistentes que han de ser socios que desarrollen actividad cooperativizada para la válida

---

<sup>1255</sup> En la Ley no hay establecido tiempo como intervalo entre la primera y segunda convocatoria. Ni siquiera se prevé que haya de convocarse necesariamente la segunda. Si los estatutos no establecen más reglas el Consejo Rector habrá de acordar como hacerlo en cada caso. Véase a Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 212.

<sup>1256</sup> Artículo 24.2 de la LECoop.

<sup>1257</sup> Artículo 25.1, párrafo primero, de la LECoop. Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 213.

Esta solución estatutaria es buena y por ello hay que tenerla prevista siempre aunque sea sólo "ad cautelam" y sobre todo cuando la viabilidad de la cooperativa peligra. No sería la primera vez que en cooperativas de ínfima aportación del socio al capital social, o lo que es lo mismo, en las que el socio tiene poco que perder, se produzca un amplio absentismo en las Asambleas Generales que no permita siquiera constituir el órgano societario.

constitución en cada convocatoria, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes suponga superar los límites que se fijan en el párrafo anterior<sup>1258</sup>.

La Asamblea General ha de estar presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, actuarán los que elija la Asamblea<sup>1259</sup>.

Las votaciones deben ser secretas en los supuestos previstos en la LECoop., como es el caso de la elección de miembros de los órganos sociales o la expulsión del socio, o previstos en los Estatutos, además de en aquéllos en que así lo aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el 10 % de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General<sup>1260</sup>. Los Estatutos pueden regular cautelas respecto al último supuesto, para evitar abusos; entre ellas la de que sólo pueda promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión<sup>1261</sup>.

#### **g) Derecho de voto.**

En la Asamblea General cada socio tiene un voto<sup>1262</sup>. Esta es la regla básica sobre la que se apoya el sistema legal<sup>1263</sup>. Sin perjuicio de esta norma general, en las cooperativas de primer grado, los Estatutos pueden establecer el

---

<sup>1258</sup> Artículo 25.1, párrafo segundo, de la LECoop.

<sup>1259</sup> Artículo 25.2 de la LECoop.

<sup>1260</sup> Artículo 25.3, párrafo primero, de la LECoop.

<sup>1261</sup> Artículo 25.3, párrafo segundo, de la LECoop. Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 216-217.

<sup>1262</sup> Artículo 26.1 de la LECoop.

<sup>1263</sup> Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 213.

derecho al voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada <sup>1264</sup>, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. En estos supuestos los Estatutos han de fijar con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa <sup>1265</sup>.

En el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado <sup>1266</sup>, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios <sup>1267</sup>.

Los Estatutos de las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar pueden prever la posibilidad de un voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no puede ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un solo socio

---

<sup>1264</sup> Esta era una aspiración de algunos sectores tales como el agrario, pero no era del gusto de otros, tales como trabajo asociado y consumidores. Véase a Narciso PAZ CANALEJO en ob. cit. "Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, Nº. 69, 1999 (Ejemplar dedicado a: Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal), págs. 193.- Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 213-215.

<sup>1265</sup> Artículo 26.2 de la LECoop.

<sup>1266</sup> Esto es una novedad de la Ley. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. "La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999" dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 11.- Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 215.- Alberto ALONSO UREBA, *Código comercio y leyes mercantiles*, LA LEY, 2008, pág. 778.

<sup>1267</sup> Artículo 26.3 de la LECoop. Esto no es fácil de establecer. En primer lugar hemos de entender que el voto plural resulta de multiplicar por 2, 3, 4, etc. etc. la unidad del voto general y así habrá socios cuyo voto valga dos unidades, tres, cuatro, etc. etc. Ahora bien, el voto fraccionado parece que en primer lugar ha de ser siempre por encima de la unidad y nunca por debajo, ya que no se debe fraccionar la unidad del voto único general. Se tiene o no se tiene y si se tiene por lo menos ha de ser de una unidad, por lo que no debe admitirse que un socio tenga un voto con valor de 0,25 unidades, por poner un ejemplo. Si que podría admitirse un voto cuyo valor sea de 2,25 unidades, por ejemplo, si se quiere dar la proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio.



más de un tercio de votos totales de la cooperativa<sup>1268</sup>. En las de crédito, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades<sup>1269</sup>, que como ya se avanzó es la Ley 13/1989, cuyo artículo 9.2 señala que “en la Asamblea General cada socio tendrá un voto. No obstante, si los estatutos lo prevén, el voto de los socios podrá ser proporcional a sus aportaciones en el capital social, a la actividad desarrollada o al número de socios de las cooperativas asociadas; en este supuesto los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del voto. En todo caso los límites de voto por socio serán los señalados en el artículo 7.3.”.

En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad<sup>1270</sup>.

En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al 40 %, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios. En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el 40 % de los votos sociales. Los Estatutos podrán establecer un límite inferior<sup>1271</sup>.

---

<sup>1268</sup> Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. “Asamblea General”, dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 215.

<sup>1269</sup> Artículo 26.4 de la LECoop.

<sup>1270</sup> Artículo 26.5 de la LECoop.

<sup>1271</sup> Artículo 26.6 de la LECoop. Narciso PAZ CANALEJO (1942-...), en ob. cit. “Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, Nº. 69, 1999 (Ejemplar dedicado a: Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal),

La suma de votos plurales excepto en el caso de cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar a mitad del número de socios y, en todo caso, los socios titulares de votos plurales podrán renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un solo voto. Además, los Estatutos deberán regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario<sup>1272</sup>.

Por último, sobre el derecho del voto, ha de decirse que en la toma de decisiones o acuerdos pueden darse intereses contrarios entre la Cooperativa y alguno de sus socios y a ello se debe que el legislador siguiendo una tradicional preocupación por ello haya preceptuado que los Estatutos han de establecer los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses, incluyendo en todo caso aquéllos previstos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.<sup>1273</sup>

#### **h).Voto por representante.**

La LECoop. configura la asistencia del socio a la Asamblea como un derecho y no como un deber<sup>1274</sup>, por ello, el socio puede hacerse representar en las

---

pág. 194.- AA.VV. Raquel PUENTES POYATOS, María del Mar VELASCO GÁMEZ, Juan VILAR HERNÁNDEZ, ob. cit. "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda época, ISSN-e 1988-9046, nº 1, 2010, pág. 113, señalan que la democracia directa propia de las cooperativas de primer grado se convierte en democracia delegada en las de segundo grado.

<sup>1272</sup> Artículo 26.7 de la LECoop. Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, Nº. 69, 1999 (Ejemplar dedicado a: Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal), pág. 194.

<sup>1273</sup> Artículo 26.8 de la LECoop. Con independencia de la abstención cabe la renuncia al voto plural de un socio para toda la Asamblea o para cualquier votación dentro de ella. Véase a Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, Nº. 69, 1999 (Ejemplar dedicado a: Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal), pág. 194.- Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 218-219 señala que la remisión a la normativa de la SRL se produjo porque en la fecha de la promulgación de la LECoop. el conflicto de intereses solo se contemplaba en la Ley de 1995 reguladora de dicha sociedad.

<sup>1274</sup> Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 216.

reuniones de la Asamblea General por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos<sup>1275</sup>. También puede ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquel al que se lo impida alguna normativa específica, por un familiar con plena capacidad de obrar y dentro del grado de parentesco que establezcan los Estatutos<sup>1276</sup>. Es el propio socio, por ser la asistencia un derecho suyo, quien determina la persona que será su representante en la Asamblea, sin que haya de ser autorizado por nadie, si cumple los requisitos antes indicados<sup>1277</sup>.

La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, ha de ajustarse a las normas del Derecho común o especial que sean aplicables<sup>1278</sup>.

La delegación de voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse por el procedimiento que prevean los Estatutos<sup>1279</sup>.

#### **i).Adopción de acuerdos.**

El desarrollo de cada punto del orden del día que figura en la convocatoria por regla general tiene cuatro partes, cuales son la propuesta, la deliberación, la

---

<sup>1275</sup> AA.VV. Raquel PUENTES POYATOS, María del Mar VELASCO GÁMEZ, Juan VILAR HERNÁNDEZ, ob. cit. "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda época, ISSN-e 1988-9046, nº 1, 2010, pág. 114, confirman esto mismo para las cooperativas de primer grado indicando que no dice nada la LECOop respecto de las cooperativas de segundo grado, por lo que deberán sujetarse a las normas del artículo 27 citado.

<sup>1276</sup> Artículo 27.1 de la LECOop.

<sup>1277</sup> Se ha planteado alguna vez la pretensión del socio de hacerse representar en la Asamblea General por un letrado con poderes notariales suficientes designado por él mismo. En la práctica se permite si los poderes son precisamente para ello, es decir, para la representación en una Asamblea concreta y no se permite cuando se trata de unos poderes generales. No se han encontrado sentencias sobre el asunto.

<sup>1278</sup> Artículo 27.2 de la LECOop.

<sup>1279</sup> Artículo 27.3 de la LECOop. Se ha reducido los requisitos que exigía la Ley de 1987. Véase a Narciso PAZ CANALEJO en ob. cit. "Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, Nº. 69, 1999 (Ejemplar dedicado a: Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal), pág. 194.

votación y el acuerdo. Pues bien, la Asamblea General, excepto en los supuestos previstos en la LECoop., ha de adoptar los acuerdos con una mayoría de más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones<sup>1280</sup>. A esta mayoría se le conoce como “mayoría ordinaria”<sup>1281</sup>. El caso de que baste “el mayor número de votos” como es para la elección de los consejeros<sup>1282</sup>, interventores<sup>1283</sup> y liquidadores<sup>1284</sup> se conoce con el nombre de “mayoría relativa”<sup>1285</sup>.

La mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados lo que constituye una “mayoría reforzada”<sup>1286</sup> es necesaria para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad.<sup>1287</sup>

Los Estatutos podrán exigir mayorías superiores a las mencionadas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos<sup>1288</sup>.

Dicho lo anterior, ha de tenerse en cuenta que si bien la regla general exige que cualquier asunto sobre el que haya de acordar algo la Asamblea ha de

---

<sup>1280</sup> Artículo 28.1 de la LECoop.

<sup>1281</sup> Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. “Asamblea General”, dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 217.

<sup>1282</sup> Artículo 34.1, párrafo primero, de la LECoop.

<sup>1283</sup> Artículo 38.4 de la LECoop.

<sup>1284</sup> Artículo 71.1 de la LECoop.

<sup>1285</sup> Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. “Asamblea General”, dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 217.

<sup>1286</sup> Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. “Asamblea General”, dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 218.

<sup>1287</sup> Artículo 28.2 de la LECoop.

<sup>1288</sup> Artículo 28.3 de la LECoop.

figurar en el orden del día de la convocatoria, la LECoop admite algunas excepciones y así la norma señala que los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día son nulos, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los Interventores, los auditores o los liquidadores; y la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la LCE<sup>1289</sup>.

Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados<sup>1290</sup>.

#### **j). Acta de la Asamblea.**

El acta de la Asamblea será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, resumen de las deliberaciones e intervenciones que se haya solicitado su constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones<sup>1291</sup>.

El acta de la sesión podrá ser aprobada de modo “inmediato” o “diferido” y así dice la LCoop, respecto del primero, que el acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración, o, en su defecto, de modo diferido, habrá de serlo dentro del plazo de los quince días siguientes a su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con

---

<sup>1289</sup> Artículo 28.4 de la LECoop. Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. “Asamblea General”, dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 218.

<sup>1290</sup> Artículo 28.5 de la LECoop.

<sup>1291</sup> Artículo 29.1 de la LECoop.

el Secretario<sup>1292</sup>. Este tenor literal del precepto presenta algunos problemas, pues, en primer lugar no dice cuando se nombran los interventores de actas, que son los dos socios sin cargo que menciona y tampoco sabemos lo que ocurre si no se aprueba-firma<sup>1293</sup> dentro de los quince días siguientes, o se aprueba-firma por un socio sólo, o no se aprueba-firma por ninguno de los dos socios, bien por disconformidad con el contenido del acta por causa justificada o incluso desidia de ellos mismos al no presentarse en la entidad dentro del plazo. Tampoco dice que ocurre si la aprobara-firmara sólo un socio interventor con el Presidente lo que significaría una mayoría de los tres que deben aprobar-firmar<sup>1294</sup>, o sólo aprobara-firmara el Presidente por negación a hacerlo, desidia, o causa mayor de los dos interventores. Pues bien, el nombramiento de los interventores parece conveniente que deba hacerse al inicio de la Asamblea y en las convocatorias de algunas cooperativas ya se hace de forma general figurar en el primer punto del orden del día<sup>1295</sup>. Es lógico que quien haya de aprobar-firmar el acta lo sepa desde el inicio de la sesión y así vaya tomando nota de cuanto le parezca de mayor interés para luego comprobar su reflejo en el acta que el Secretario le presente a la firma. En cuanto a los demás hechos posibles mencionados no se han previsto legalmente consecuencias jurídicas expresas, y con independencia de que físicamente puedan estamparse las firmas días más tarde, entendemos que si la falta de firma fuera por disconformidad de los interventores de actas con ella, el problema se solventaría acordándose la aprobación del acta, corregida o no, y la firma, tras acuerdo de la siguiente Asamblea General.

---

<sup>1292</sup> Artículo 29.2 de la LECOOP. Obsérvese que dice “sin cargo alguno”. Con esto se pretende evitar que sean interventores de acta quienes ocupen algunos cargos, como venía ocurriendo al ser nombrados para la firma dos consejeros.

<sup>1293</sup> Habrá de entenderse que “firma” quiere decir “aprueba y firma”.

<sup>1294</sup> Algunos autores dudan de si serviría aprobar el acta por mayoría. Véase a María José MORILLAS JARILLO y Manuel I. FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, Ed. Tecnos, 1ª ed., Madrid 2000, pág. 248.- y a Mercedes SÁNCHEZ RUIZ, en ob. cit. “Asamblea General”, dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 221.

<sup>1295</sup> Hace tiempo que se abandonó en la normativa cooperativa el que se aprobaran las actas en la siguiente Asamblea General en un primer punto del orden del día que decía “Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior”. Desde luego es más correcto el modelo actual que ha quedado indicado ya que podría darse el caso de que en la próxima Asamblea General no estén muchos de los socios que adoptaron algunos acuerdos en la anterior y los que están ahora presentes no sepan, no quieran saber, o no estén de acuerdo con lo que allí se acordó y lo bloqueen

Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector<sup>1296</sup>.

Dicho lo anterior una forma de evitar discusiones y problemas jurídicos es la confección del acta notarial que no preveía expresamente la normativa ahora derogada. Sobre ello diremos que el Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea<sup>1297</sup> y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el 10 % de todos ellos. La ventaja de esta modalidad es que el acta notarial no se somete a trámite de aprobación y tiene la consideración de acta de la Asamblea<sup>1298</sup>.

#### **k). Asamblea General de Delegados.**

---

<sup>1296</sup> Artículo 29.3 de la LECoop.

<sup>1297</sup> Requerir a un Notario para que levante acta de la Asamblea no es lo mismo que nombrarle Secretario para actuar como tal en la Asamblea y consiguientemente levantar el acta de la misma. Si el requerimiento lo hace el consejo de administración no presenta problema, pues, Secretario y Notario pueden hacer cada uno su labor. El problema puede plantearse cuando la convocatoria es judicial y es el Juez quien nombra a Presidente y Secretario (artículo 23.4 de la LECoop), pudiendo hacer coincidir a éste último con el Notario de la localidad, como ya se indicó más atrás.

Juan SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE y Blanca VILLANUEVA GARCIA-POMAREDA, en "El acta notarial de la Junta en la Sociedad Anónima", *Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, 2010/27, Abril 2010, págs. 26 y 27 tratan de este tema en las sociedades mostrando su disconformidad por entender que resulta una proposición errónea nombrar secretario de la junta al notario y con ello obtener una acta notarial que será el acta de la junta. Para ellos "el acta notarial de la junta descarta cualquier intervención del notario ajena a la que determina al respecto la legislación mercantil y la notarial."

<sup>1298</sup> Artículo 29.4 de la LECoop. Si se diera el caso de que en el acta no se hubieran recogido los debates y/o acuerdos sobre asuntos importantes para los que solicitaron la intervención de Notario quedará para ellos el camino de la impugnación del acta acudiendo a la jurisdicción competente, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del Notario. No obstante, como quiera que la utilización del notario y la redacción del acta notarial no excluye que el secretario levante la suya resulta práctico que este proceda con ésta a darle el trámite ordinario de aprobación-firma y luego ya veremos la utilidad que pueda tener esta acta y sus contenidos. Es evidente que en lo principal han de coincidir pero cabe la posibilidad de que el acta del Secretario sea más amplia y complete el contenido de las deliberaciones que consten en la notarial. Lo delicado sería que ambas recogieran acuerdos diametralmente opuestos.

Cuando los Estatutos prevean, por causas objetivas y expresas, Asambleas de Delegados deberán regular los criterios de adscripción de los socios en cada junta preparatoria, su facultad de elevar propuestas no vinculantes, las normas para la elección de delegados, de entre los socios presentes que no desempeñen cargos sociales, el número máximo de votos que podrá ostentar cada uno en la Asamblea General y el carácter y duración del mandato, que no podrá ser superior a los tres años. Cuando el mandato de los delegados sea plurianual los Estatutos deberán regular un sistema de reuniones informativas, previas y posteriores a la Asamblea, de aquéllos con los socios adscritos a la junta correspondiente<sup>1299</sup>.

Las convocatorias de las juntas preparatorias y de la Asamblea de Delegados tendrán que ser únicas, con un mismo orden del día, y con el régimen de publicidad previsto en el artículo 24 de la LCE. Tanto las juntas preparatorias como la Asamblea de Delegados se regirán por las normas de constitución y funcionamiento de la Asamblea General<sup>1300</sup>. Salvo cuando asista el Presidente de la cooperativa, las juntas preparatorias estarán presididas por un socio elegido entre los asistentes y siempre serán informadas por un miembro, al menos, del Consejo Rector<sup>1301</sup>.

Cuando en el orden del día figuren elecciones a cargos sociales, las mismas podrán tener lugar directamente en las juntas preparatorias celebradas el

---

<sup>1299</sup> Artículo 30.1 de la LECOop. Este modelo bifásico de adopción de acuerdos asamblearios, primero una Junta Preparatoria y luego la Asamblea General, restringía el control democrático que venimos investigando, pues, a la Asamblea General sólo acudían los Delegados y no todos los socios. Narciso PAZ CANALEJO en "Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva ley estatal de cooperativas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 69, 1999 (ejemplar dedicado a: las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal), págs. 185-186, analiza el texto dentro de las contradicciones y repeticiones de normas que aparecen en el marco de la Ley y advertía respecto a las Juntas preparatorias que no sólo había de estarse al art. 22.2, sino al 30.1, ambos de la misma Ley. Para este autor y en base al segundo de los preceptos señalados, al establecer estatutariamente las Juntas preparatorias no cabía el libre arbitrio sino que había de serlo por causas objetivas y expresas.- Mercedes SANCHEZ RUIZ, en "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 208-209.

<sup>1300</sup> Artículo 30.2, párrafo primero, de la LECOop.

<sup>1301</sup> Artículo 30.2, párrafo segundo, de la LECOop.



mismo día, quedando el recuento final y la proclamación de los candidatos para la Asamblea General de Delegados<sup>1302</sup>.

La aprobación diferida del acta de cada junta preparatoria deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a su respectiva celebración<sup>1303</sup>.

Sólo es impugnable el acuerdo adoptado por la Asamblea General de Delegados aunque para examinar su contenido y validez se tendrán en cuenta las deliberaciones y acuerdos de las juntas preparatorias<sup>1304</sup>.

En lo no previsto en las normas reguladoras específicas contenidas en la LCE y en los Estatutos sobre las juntas preparatorias han de observarse, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea General<sup>1305</sup>.

#### **I). Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.**

La impugnación de los acuerdos de la Asamblea General corresponde al “control de legalidad” de los acuerdos aprobados por este órgano<sup>1306</sup>, lo que supone un control de la actuación democrática de los órganos sociales de la cooperativa. Los acuerdos han de adoptarse democráticamente pero además han de ser ajustados a la legalidad vigente. Por ello, la LECoop. señala tres causas que pueden producir impugnación: a) que los acuerdos de la Asamblea General sean contrarios a la Ley, b) que se opongan a los Estatutos o c) que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa<sup>1307</sup>.

---

<sup>1302</sup> Artículo 30.2, párrafo tercero, de la LECoop.

<sup>1303</sup> Artículo 30.3 de la LECoop.

<sup>1304</sup> Artículo 30.4 de la LECoop.

<sup>1305</sup> Artículo 30.5 de la LECoop.

<sup>1306</sup> Mercedes SANCHEZ RUIZ, en “Asamblea General”, dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 222.

<sup>1307</sup> Artículo 31.1, párrafo primero, de la LECoop. El procedimiento de impugnación ha sido perfeccionado en esta Ley. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. “La Sociedad Cooperativa en la Ley

Como las Asambleas pueden corregir sus propios acuerdos y una de ellas puede pronunciarse de forma diferente a como lo hizo una anterior, la LECoop señala que no procede la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada<sup>1308</sup>.

Para la impugnación hay que distinguir el que nos encontremos ante acuerdos nulos o ante acuerdos anulables. Los acuerdos contrarios a la Ley son nulos. Los demás acuerdos a que se ha hecho referencia son anulables<sup>1309</sup>.

La acción de impugnación de los acuerdos nulos caduca, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caduca a los cuarenta días<sup>1310</sup>. Y respecto a ambos, los plazos de caducidad se computan desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito<sup>1311</sup>.

---

27/1999" dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 11.

<sup>1308</sup> Artículo 31.1, párrafo segundo, de la LECoop. La impugnación de un acuerdo ante la Jurisdicción civil, que dicho sea de paso lo es mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil del domicilio social y que una vez admitida se seguirá por los trámites de juicio ordinario, no es la única solución para solventar los problemas que se planteen entre los socios y su cooperativa. La Disposición Adicional Décima de la LECoop bajo el rótulo *Arbitraje* dice que: **1. Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad. 2. Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes.**

<sup>1309</sup> Artículo 31.2 de la LECoop.

<sup>1310</sup> Artículo 31.3, párrafo primero, de la LECoop.

<sup>1311</sup> Artículo 31.2, párrafo segundo, de la LECoop.

Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: a) cualquier socio; b) los miembros del Consejo Rector; c) los Interventores; d) el Comité de Recursos y e) los terceros que acrediten interés legítimo.

Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: a) los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; b) los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como c) los miembros del Consejo Rector y los Interventores.

Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos: a) el Consejo Rector; b) los Interventores; c) los liquidadores y, en su caso, d) el Comité de Recursos<sup>1312</sup>.

Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas en los artículos 118 a 121 del TRLSA<sup>1313</sup> en cuanto no resulten contrarias a la LECoop, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los Interventores o socios que representen, al menos, un 20 % del total de votos sociales<sup>1314</sup>.

La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella<sup>1315</sup>.

---

<sup>1312</sup> Artículo 31.4 de la LECoop.

<sup>1313</sup> Así lo dice la LECoop. pero hoy habrá de entenderse la remisión hecha al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

<sup>1314</sup> Artículo 31.5 de la LECoop.

<sup>1315</sup> Artículo 31.6, párrafo primero, de la LECoop. Para una mayor información sobre el asunto de la impugnación puede verse a María José SENENT VIDAL, profesora titular de Derecho Mercantil de la

### **II.10.3.- Consejo Rector.**

#### **a). Naturaleza, competencia y representación.**

La determinación del modelo de organización de la administración, como Consejo, aparece como cláusula estatutaria necesaria exigida por el artículo 11.1, letra n, de la LECoop del siguiente tenor literal “**n)** *Composición del Consejo Rector, número de consejeros y período de duración en el respectivo cargo. Asimismo, determinación del número y período de actuación de los interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos*”. Se trata, pues, de un modelo de administración colegiada típico y prevalente de la sociedad cooperativa<sup>1316</sup>. Dicho esto, que resulta ser una afirmación de tipo general, ha de tenerse en cuenta que el artículo 32.1, párrafo segundo, de la LECoop tiene prevista la posibilidad de otro órgano de administración al decir que “*No obstante, en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario.*”

Como vamos siguiendo la democracia cooperativa interesa ver el Consejo Rector fundamentalmente y no tanto el Administrador único que con el tenor de la norma transcrito anteriormente ya queda reflejado.

Pues bien, el Consejo Rector es por tanto el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General<sup>1317</sup>. No

---

Universidad Jaime I (Castellón de la Plana) en su tesis doctoral *La impugnació dels acords socials a la cooperativa*, Universidad Jaume I, 2003, ISBN 84-8021-435-X.

<sup>1316</sup> Francisco J. ALONSO ESPINOSA, en “Órgano de administración”, dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 230.

<sup>1317</sup> Artículo 32.1, párrafo primero, de la LECoop. Esta configuración del Consejo Rector es la primera vez que se expresa en una Ley de Cooperativas y para algún autor va en línea con el Informe Olivencia. Véase a Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. “Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 69, 1999 (Ejemplar

obstante, como ya hemos avanzado, tal afirmación tiene una excepción, pues, en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos pueden establecer la existencia de un Administrador único<sup>1318</sup>, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario<sup>1319</sup>. A este Consejo corresponde cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal<sup>1320</sup>. En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa,

---

dedicado a: Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal), pág. 194.- Francisco J. ALONSO ESPINOSA, en "Órgano de administración", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 230-231 se limita a reflejar las dos modalidades posibles según los casos del órgano de administración.

<sup>1318</sup> Novedad amparada por la Ley. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. "La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999" dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 11.

<sup>1319</sup> Artículo 32.1, párrafo segundo, de la LECOop. Es evidente que los Estatutos han de regular exhaustivamente esta figura, pues, decir que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario es insuficiente. Esta misma opinión la sustenta Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. "Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 69, 1999 (Ejemplar dedicado a: Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal), pág. 195-196.

Conviene señalar que la figura de Administrador único no coincide con la del director que podemos equiparar a la de Gerente o Director General. El primero de ellos es un socio y el segundo un trabajador muy cualificado contratado laboralmente. Véanse a Primitivo BORJABAD GONZALO en *El factor, gerente o director gerente*, (versiones en castellano y catalán), AEC, Lleida 1987.- Javier JUSTE MENCÍA, en "29 DE OCTUBRE DE 2001: Factor notorio, gerente y director general. Operaciones dentro del giro o tráfico de la empresa. Error en la inscripción por estimar al representante como Consejero Delegado. El artículo 1.713 del Código Civil no encuentra su aplicación en el ámbito mercantil", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, ISSN 0212-6206, nº 59, 2002, págs. 525-542. Para las cooperativas de segundo grado véase a AA.VV. Raquel PUENTES POYATOS, María del Mar VELASCO GÁMEZ, Juan VILAR HERNÁNDEZ, ob. cit. "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda época, ISSN-e 1988-9046, nº 1, 2010, pág. 119.

<sup>1320</sup> Artículo 32.1, párrafo tercero, de la LECOop.

sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.<sup>1321</sup>

El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo es también de la cooperativa, ostentan la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector<sup>1322</sup>, y el Consejo Rector puede conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se han de establecer en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa<sup>1323</sup>. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se ha de inscribir en el Registro de Sociedades Cooperativas<sup>1324</sup>.

#### **b). Composición.**

Los Estatutos han de establecer la composición del Consejo Rector<sup>1325</sup>. El número de consejeros no puede ser inferior a tres, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Cuando la cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector está formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente<sup>1326</sup>. La existencia de otros cargos y de

---

<sup>1321</sup> Artículo 31.2, párrafo cuarto, de la LECoop. Francisco J. ALONSO ESPINOSA, en "Órgano de administración", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 236-237.

<sup>1322</sup> Artículo 32.2 de la LECoop.

<sup>1323</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *El factor, gerente o director gerente*, (versiones en castellano y catalán), AEC, Lleida 1987.

<sup>1324</sup> Artículo 32.3 de la LECoop.

<sup>1325</sup> AA.VV. Raquel PUENTES POYATOS, María del Mar VELASCO GÁMEZ, Juan VILAR HERNÁNDEZ, ob. cit. "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda época, ISSN-e 1988-9046, nº 1, 2010, pág. 115, señalan que el art. 77 no regula la composición del Consejo en la cooperativa de segundo grado por lo que habrá de estarse a lo preceptuado para las de primero.

<sup>1326</sup> Artículo 33, párrafo primero, de la LECoop. Es una novedad de la Ley incluida varios años más tarde. Véase el párrafo primero del artículo 33 redactado por la disposición final primera de la Ley 10/2009, de 20 de octubre, de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de

suplentes se debe recoger en los Estatutos, que en ningún caso pueden establecer reserva de los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario. No obstante, las cooperativas, si lo prevén los Estatutos, pueden reservar puestos de vocales o consejeros del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente<sup>1327</sup>.

Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores fijos<sup>1328</sup>. El período de mandato y el régimen del referido miembro vocal son iguales que los establecidos en los Estatutos y el Reglamento de régimen interno para los restantes consejeros<sup>1329</sup>.

### **c). Elección.**

Los consejeros, salvo en el supuesto previsto anteriormente, han de ser elegidos democráticamente por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos. Los Estatutos o el Reglamento de régimen interno deben regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de la Ley y en todo caso, ni son válidas las candidaturas presentadas fuera del plazo que señale la autorregulación correspondiente, ni los consejeros sometidos a renovación pueden decidir sobre la validez de las candidaturas<sup>1330</sup>.

---

determinación de las bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias («B.O.E.» 21 octubre). Vigencia: 21 octubre 2009.

<sup>1327</sup> Artículo 33, párrafo segundo, de la LECoop. Esta modalidad tiene su aplicación en las cooperativas agrarias cuando la sociedad tiene diversos objetos sociales que convenga conseguirlos mediante la organización de la misma en Secciones diferentes con contabilidad separada. Parece conveniente que en el Consejo Rector haya al menos un vocal de cada Sección constituida, todo ello con independencia de que también exista una Asamblea de Sección. El que el Vocal del Consejo Rector sea el Presidente de la Asamblea de la Sección es una cuestión discutible, pues, si bien es cierto que dispondrá de la mayor información de ella, también es cierto que la acumulación de cargos en una misma persona merma el carácter democrático de la entidad.

<sup>1328</sup> Artículo 33, párrafo tercero, de la LECoop.

<sup>1329</sup> Artículo 33, párrafo cuarto, de la LECoop.

<sup>1330</sup> Artículo 34.1, párrafo primero, de la LECoop.

Para las Cooperativas de segundo grado el artículo 77.2 de la LECoop. da unas normas especiales para algunos aspectos relativos con las personas que pueden ostentar cargos de consejeros, señalando algunas prohibiciones con quienes llevan a cabo algunas actividades competitivas o complementarias<sup>1331</sup>.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario son elegidos, de entre sus miembros, por el Consejo Rector o por la Asamblea según previsión estatutaria<sup>1332</sup> y cuando se trate de un consejero persona jurídica, debe ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo<sup>1333</sup>, cuya identidad no parece, en principio que haya de constar en el Registro de Cooperativas<sup>1334</sup>.

No obstante lo anterior, los Estatutos pueden admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total, y que en ningún caso pueden ser nombrados Presidente, ni Vicepresidente<sup>1335</sup>. Salvo en tal supuesto y el previsto anteriormente tan sólo pueden ser elegidos como consejeros quienes ostenten la condición de socios de la cooperativa<sup>1336</sup> y el nombramiento de éstos surte efecto desde el momento de su aceptación, debiendo ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes<sup>1337</sup>.

---

<sup>1331</sup> AA.VV. Raquel PUENTES POYATOS, María del Mar VELASCO GÁMEZ, Juan VILAR HERNÁNDEZ, ob. cit. "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda época, ISSN-e 1988-9046, nº 1, 2010, pág. 114-115.

<sup>1332</sup> Artículo 34.1, párrafo segundo, de la LECoop.

<sup>1333</sup> Artículo 34.1, párrafo tercero, de la LECoop.

<sup>1334</sup> Así lo dice Francisco J. ALONSO ESPINOSA, en "Órgano de administración", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 232.

<sup>1335</sup> El artículo 40 de la LECoop a cuyo contenido luego llegaremos señala las normas para la retribución a estos consejeros no socios.

<sup>1336</sup> Artículo 34.2 de la LECoop.

<sup>1337</sup> Artículo 34.3 de la LECoop.



**d). Duración, cese y vacantes.**

Los consejeros han de ser elegidos por un período, cuya duración fijarán los Estatutos, de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos<sup>1338</sup>. La LECoop asume con ello el principio de “temporalidad”.<sup>1339</sup> Aquéllos que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continúan ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan<sup>1340</sup>. La renovación se ha de hacer simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo que los Estatutos establezcan, renovaciones parciales<sup>1341</sup> pudiendo también, en su caso, cesar por destitución mediante acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden del día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría del total de votos de la cooperativa salvo norma estatutaria que, para casos justificados, prevea una mayoría inferior<sup>1342</sup>. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el número 4, del artículo 41 de la LCE, para el que bastará la mayoría simple<sup>1343</sup>.

La renuncia de los consejeros a título personal e individualmente, que podemos calificarla también como “dimisión”<sup>1344</sup>, puede ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General<sup>1345</sup> distinción ésta que estimamos habrá de

---

<sup>1338</sup> 35.1, párrafo primero, de la LECoop.

<sup>1339</sup> Francisco J. ALONSO ESPINOSA, en “Órgano de administración”, dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 235.

<sup>1340</sup> Artículo 35.1, párrafo segundo, de la LECoop.

<sup>1341</sup> Artículo 35.2 de la LECoop. En las cooperativas agrarias es normal ya que se procura que el que en el Consejo haya consejeros veteranos al lado de los recién nombrados modelo éste que facilita el aprendizaje del oficio que comporta la ocupación y desenvolvimiento de la labor de los cargos.

<sup>1342</sup> Esta modalidad de cese del consejero está informada por el principio de “libre destitución”. Véase a Francisco J. ALONSO ESPINOSA, en “Órgano de administración”, dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 233.

<sup>1343</sup> Artículo 35.3 de la LECoop.

<sup>1344</sup> Francisco J. ALONSO ESPINOSA, en “Órgano de administración”, dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 235.

<sup>1345</sup> Artículo 35.4 de la LECoop.

ser congruente con el órgano que lo designó a tenor del artículo 34.1, párrafo segundo, de la LECoop. Vacante el cargo de Presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposición de intereses<sup>1346</sup>. Si, simultáneamente, quedan vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente elegidos directamente por la Asamblea o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, debe ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido. Esta convocatoria puede acordarla el Consejo Rector aunque no concurren el número de miembros que exige el artículo 36 de la LCE<sup>1347</sup>.

#### **f). Funcionamiento.**

Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, han de regular el funcionamiento del Consejo Rector, de las comisiones, comités o comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los consejeros delegados<sup>1348</sup>. El cargo de Consejero resulta personalísimo de modo que los consejeros no pueden hacerse representar en el Consejo de ningún modo por otra persona ni siquiera por otro Consejero<sup>1349</sup>. Previa convocatoria, queda válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes<sup>1350</sup> y los acuerdos se adoptan por más de la mitad de los votos válidamente expresados, teniéndose en cuenta que cada Consejero tiene un voto y que el voto del Presidente dirime los empates<sup>1351</sup>.

---

<sup>1346</sup> Artículo 35.5 de la LECoop.

<sup>1347</sup> Artículo 35.6 de la LECoop. Es una novedad de la Ley que ha venido llamándose Consejo Rector minoritario. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en "La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999" dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 11.

<sup>1348</sup> Artículo 36.1 de la LECoop.

<sup>1349</sup> Artículo 36.2 de la LECoop.

<sup>1350</sup> Artículo 36.3 de la LECoop.

<sup>1351</sup> Artículo 36.4 de la LECoop.

El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, ha de recoger los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones<sup>1352</sup>. No prevé la LECOOP la existencia de interventores de actas pero resulta frecuente que junto con el Presidente y el Secretario, sin que sea necesario ni lo prevean los Estatutos, firmen el acta todos los Consejeros asistentes.

#### **g). Impugnación de los acuerdos de Consejo Rector**

Los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables pueden ser impugnados en el plazo de dos meses o un mes, respectivamente, desde su adopción<sup>1353</sup>. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido. Asimismo, están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes a la reunión del Consejo que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los Interventores y el 5 % de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General<sup>1354</sup>.

El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector es de un mes computado desde la fecha de adopción del acuerdo, si el impugnante es consejero, o en los demás casos desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción<sup>1355</sup>.

#### **II.10.4. La Intervención.**

---

<sup>1352</sup> Artículo 36.5 de la LECOOP. Resulta práctico que cada asunto del orden del día se redacte en sus cuatro apartados como se hace para la Asamblea General: Propuesta, deliberación, votación y acuerdo.

<sup>1353</sup> Artículo 37.1 de la LECOOP.

<sup>1354</sup> Artículo 37.2 de la LECOOP.

<sup>1355</sup> Artículo 37.3 de la LECOOP.

### **a). Funciones y nombramiento.**

Conviene volver a recordar que el Censor de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 fue sustituido por la Comisión de Inspección de Cuentas en la Ley de 1931, luego por la Comisión de Vigilancia de la Ley de 1942, para después en la Ley de 1974 y Reglamento de 1978 comenzar a llamarles Interventores. La LGC de 1987 les conservó el mismo nombre y con él sigue en la última LECoop. de 1999 reguladora de las cooperativas, si bien, a tenor de alguna de sus posibles competencias actuales camina de ser un órgano de control de la gestión del Consejo Rector hacia otras funciones que resultan ser de colaboración con tal órgano.

Hoy la Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda la LECoop., que es el control de la información económico-financiera, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales<sup>1356</sup>. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias<sup>1357</sup>. En definitiva, la intervención entendida como una auditoría interna debe servir de apoyo al Consejo Rector en las tareas de control<sup>1358</sup> y como tal auditoría interna habrá de atender al entorno de control, evaluación de riesgos, actividades de control, información y comunicación, y supervisión<sup>1359</sup>.

---

<sup>1356</sup> María José CABALEIRO CASAL y Silvia RUIZ BLANCO “La intervención en las sociedades cooperativas: propuesta para su adaptación como auditoría interna”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 76, 2002, pág. 56.

<sup>1357</sup> Artículo 38.1 de la LECoop.

<sup>1358</sup> No debe confundirse la intervención llevada a cabo por socios designados a ese fin con la auditoría. Esta última es llevada a cabo por profesionales externos sujetos a una normativa especialmente dictada para ellos como son la Ley 19/1988 de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) y el Real Decreto 1636/1990 de 20 de diciembre que la desarrolla. La LECoop le dedica el artículo 62. Para una mayor información de la auditoría en la cooperativa puede verse a Fernando L. DE LA VEGA GARCÍA, en “Cuentas anuales y auditoría”, dentro de ob. cit. de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 268-271.- También a María José CABALEIRO CASAL y Silvia RUIZ BLANCO, ob. cit. “La intervención en las sociedades cooperativas: propuesta para su adaptación como auditoría interna”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 76, 2002, pág. 68.

<sup>1359</sup> María José CABALEIRO CASAL y Silvia RUIZ BLANCO, ob. cit. “La intervención en las sociedades cooperativas: propuesta para su adaptación como auditoría interna”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 76, 2002, pág. 68.

Los Estatutos han de fijar, en su caso, el número de Interventores titulares, que no puede ser superior al de consejeros, pudiendo, asimismo, establecer la existencia y número de suplentes. Los Estatutos, que pueden prever renovaciones parciales, han de fijar la duración de su mandato de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos<sup>1360</sup>.

Los Interventores son elegidos entre los socios de la cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica, ésta debe nombrar una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo<sup>1361</sup>. Un tercio de los Interventores puede ser designado entre expertos independientes<sup>1362</sup> con la finalidad de dotar a este órgano de mayores garantías de independencia, calidad técnica y profesionalidad<sup>1363</sup>.

El Interventor o Interventores titulares y, si los hubiere, los suplentes, son elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número

---

*cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 76, 2002, págs. 68-70. Las autoras toman como referencia el Informe COSO que aparece en COOPERS y LYBRAND, *Los nuevos conceptos de control interno (Informe COSO)* Madrid: Díaz de Santos, 1997, pág. 113.

<sup>1360</sup> Artículo 38.2 de la LECoop. María José CABALEIRO CASAL y Silvia RUIZ BLANCO, ob. cit. "La intervención en las sociedades cooperativas: propuesta para su adaptación como auditoría interna", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 76, 2002, págs. 56-58.- AA.VV. Raquel PUENTES POYATOS, María del Mar VELASCO GÁMEZ, Juan VILAR HERNÁNDEZ, ob. cit. "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda época, ISSN-e 1988-9046, nº 1, 2010, pág. 116, señalan que para las cooperativas de segundo grado y a tenor del art. 77.2 de la LECoop. la Intervención está constituida por socios o representantes de las entidades socios, pudiendo existir interventores designados de entre expertos independientes siempre que no superen un tercio del total.

<sup>1361</sup> Artículo 38.3, párrafo primero, de la LECoop.

<sup>1362</sup> Artículo 38.3, párrafo segundo, de la LECoop.

<sup>1363</sup> María José CABALEIRO CASAL y Silvia RUIZ BLANCO, ob. cit. "La intervención en las sociedades cooperativas: propuesta para su adaptación como auditoría interna", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 76, 2002, págs. 57.

de votos<sup>1364</sup> y como consecuencia para llevar a cabo sus funciones solamente dependen de la Asamblea General<sup>1365</sup>.

#### **b). Informe de las cuentas anuales.**

Dentro de la función ordinaria de los Interventores ha de decirse que las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deben ser censurados por el Interventor o Interventores, salvo que la cooperativa esté sujeta a la auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de la LECoop.<sup>1366</sup>, pero la LECoop no define la “censura”, imprecisión ésta que nos lleva a que tengamos que identificarla con la auditoría de cuentas anuales regulada por la Ley 19/1988 y su Reglamento aprobado por R.D. 1636/1990<sup>1367</sup>.

El informe definitivo debe ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad entre ellos, los Interventores deben emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no puede ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas<sup>1368</sup>.

### **II.10.5. Disposiciones comunes al Consejo Rector e Intervención.**

#### **a). Retribución.**

---

<sup>1364</sup> Artículo 38.4 de la LECoop.

<sup>1365</sup> María José CABALEIRO CASAL y Silvia RUIZ BLANCO, ob. cit. “La intervención en las sociedades cooperativas: propuesta para su adaptación como auditoría interna”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 76, 2002, págs. 55-56.

<sup>1366</sup> Artículo 39.1 de la LECoop. Si la cooperativa está sometida a auditoría la Intervención en cuanto a su función principal pierde el motivo de su existencia, ocupando un carácter subsidiario. María José CABALEIRO CASAL y Silvia RUIZ BLANCO, ob. cit. “La intervención en las sociedades cooperativas: propuesta para su adaptación como auditoría interna”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 76, 2002, págs. 62.

<sup>1367</sup> María José CABALEIRO CASAL y Silvia RUIZ BLANCO, ob. cit. “La intervención en las sociedades cooperativas: propuesta para su adaptación como auditoría interna”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 76, 2002, págs. 61-62.

<sup>1368</sup> Artículo 39.2 de la LECoop.

Los Estatutos pueden prever que los consejeros y los Interventores no socios perciban retribuciones, en cuyo caso deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por la Asamblea, debiendo figurar todo ello en la memoria anual. En cualquier caso, los consejeros y los Interventores deben ser compensados de los gastos que les origine su función<sup>1369</sup>.

### **b) Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.**

La LECoop se preocupa por las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones de consejeros e interventores y así señala que no pueden ser consejeros ni Interventores<sup>1370</sup>: a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios; b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso; c) Los incapaces, de conformidad con a extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación. En las cooperativas integradas mayoritariamente o exclusivamente por minusválidos psíquicos, su falta de capacidad de obrar ha de ser suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que se aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley; d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas; y e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

---

<sup>1369</sup> Artículo 40 de la LECoop.

<sup>1370</sup> Artículo 41.1 de la LECoop. Para las cooperativas de segundo grado se dictan normas específicas para los interventores en los apartados 2 y 3 del art. 77 de la LECoop que comparten con los consejeros. Véase a AA.VV. Raquel PUENTES POYATOS, María del Mar VELASCO GÁMEZ, Juan VILAR HERNÁNDEZ, ob. cit. "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda época, ISSN-e 1988-9046, nº 1, 2010, pág. 116.

Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector, interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanza también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad<sup>1371</sup>. Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas<sup>1372</sup>.

Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado<sup>1373</sup>.

El consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, ha de ser inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación<sup>1374</sup>.

### **c). Conflicto de intereses con la cooperativa.**

No es extraño ni casual que convenga a la Cooperativa circunstancialmente e incluso con cierta permanencia contratar con algún miembro del Consejo o con algún Interventor por ser estos productores o comerciantes de algún producto necesario o conveniente para la Cooperativa ajeno a la actividad cooperativizada. Pensemos en consejeros o interventores que además de la actividad por la que son socios de la Cooperativa realizan para el público en

---

<sup>1371</sup> Artículo 41.2, párrafo primero, de la LECoop.

<sup>1372</sup> Artículo 41.2, párrafo segundo, de la LECoop.

<sup>1373</sup> Artículo 41.3 de la LECoop.

<sup>1374</sup> Artículo 41.4 de la LECoop.



general, otras de construcción, mecánica o transporte al margen de las anteriores. El legislador ha querido salvaguardar los intereses de la Cooperativa que, en definitiva, son los de todos los socios y preceptúa un acuerdo previo de la Asamblea General cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación<sup>1375</sup>. Ahora bien, la autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio<sup>1376</sup>.

Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros<sup>1377</sup>.

#### **d) Responsabilidad.**

La responsabilidad de los Consejeros e Interventores por daños causados, se rige por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los Interventores no tendrán responsabilidad solidaria<sup>1378</sup>. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requiere mayoría ordinaria, que puede ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General puede

---

<sup>1375</sup> Hubiera sido mejor prohibir la presencia del consejero afectado en la sesión tanto de la Asamblea como del Consejo durante la deliberación y la votación del asunto, o, si no fuera precisa deliberación, al menos exigir que la votación fuera secreta. El Interventor no forma parte del Consejo pero si de la Asamblea y como consecuencia en la sesión de este órgano ha de aplicársele la misma regla que al Consejero.

<sup>1376</sup> Artículos 42.1 y 36.5 de la LECoop.

<sup>1377</sup> Artículo 42.2 de la LECoop. El término "terceros" en este precepto legal habrá de entenderse que se refiere a quienes no hayan sido parte en el acto, contrato u operación, por lo que entre ellos puede haber socios, no limitándose la salvedad sólo a quienes sean terceros respecto a la Cooperativa.

Sobre el concepto de "tercero" véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 47-55

<sup>1378</sup> Así lo dice la Ley aunque no dice el motivo de la quiebra de la solidaridad. Los Interventores pueden ocultar daños causados por el Consejo Rector en actividades que ellos están obligados a controlar. Respecto a las cuentas anuales ha de pensarse que los Interventores pueden emitir informes diferentes entre sí por lo que dado el caso sólo responderán los que sean autores de daños concretos tanto si lo son por acción como por omisión.

transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el 5 % de los votos sociales de la cooperativa<sup>1379</sup>.

#### **II.10.6. Comité de Recursos.**

El artículo 70.1 de la LGC 3/1987 ya contempló que las Cooperativas de primer grado, si lo preveían sus estatutos, podían constituir el Comité de Recursos, que tramitaba y resolvía los recursos contra las sanciones a los socios o asociados acordadas por el Consejo Rector, y los demás recursos en que así lo preveía la citada Ley o los estatutos. Este órgano ha venido dando buenos resultados evitando llevar a la Asamblea asuntos que la distraigan de sus funciones principales y que no disminuyen el control democrático de la entidad, aunque esta aplicación democrática, por no ser directa, podamos calificarla de segundo orden.

Siguiendo esta misma línea, la LECoop de 1999 señala de forma general que los Estatutos pueden prever la creación de un Comité de Recursos, que tramite y resuelva los mismos contra las sanciones impuestas por el Consejo Rector a los socios, incluso cuando ostenten cargos sociales, y en los demás supuestos que lo establezca la LECoop. y/o los Estatutos<sup>1380</sup>. Respecto de las cooperativas de segundo grado el artículo 77 de la LECoop. contempla el Comité de Recursos junto al Consejo Rector, interventores y liquidadores en su apartado 2, inciso primero, para señalar que sus miembros han de ser elegidos por la Asamblea General de entre sus socios o miembros de entidades socios componentes de la misma, pero no se comporta igual evitando mencionar al Comité de Recursos cuando dice que los Estatutos pueden prever que formen parte del Consejo Rector e interventores personas cualificadas y expertas que no sean socios, ni miembros de entidades socias, hasta un tercio del total<sup>1381</sup>.

---

<sup>1379</sup> Artículo 43 de la LECoop.

<sup>1380</sup> Artículo 44.1 de la LECoop.

<sup>1381</sup> AA.VV. Raquel PUENTES POYATOS, María del Mar VELASCO GÁMEZ, Juan VILAR HERNÁNDEZ, ob. cit. "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda época, ISSN-e 1988-9046, nº 1, 2010, pág. 116.

La composición y funcionamiento del Comité ha de fijarse en los Estatutos y está integrado por, al menos, tres miembros elegidos de entre los socios por la Asamblea General en votación secreta. La duración de su mandato ha de fijarse estatutariamente, pudiendo ser reelegidos<sup>1382</sup>. Los acuerdos del Comité de Recursos son inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados conforme a lo establecido en la LECoop. como si hubiesen sido adoptados por la propia Asamblea General<sup>1383</sup>.

Los miembros del Comité quedan sometidos a las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados. Sus acuerdos, cuando recaigan sobre materia disciplinaria, han de adoptarse mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además, han de aplicarse a este órgano las disposiciones del artículo 34.3 y de la Sección 5ª, si bien la posibilidad de retribución sólo pueden establecerla los Estatutos para los miembros de dicho Comité que actúen como ponentes<sup>1384</sup>.

## **II.10.7. Los Liquidadores.**

**a).- Concepto, número de miembros, nombramiento y funciones.**

La Liquidación está contemplada en los artículos 71 a 75 de la LECoop superando técnicamente la normativa de la anterior LGC<sup>1385</sup>. La función de liquidar la llevan a cabo los Liquidadores que son un órgano social cuyos componentes, en número impar de tres o más, no se nombran hasta una vez acordada la disolución por el órgano asambleario, y si los Estatutos no prevén a quien corresponde la tarea de liquidación<sup>1386</sup>, deben ser socios elegidos en la

---

<sup>1382</sup> Artículo 44.2 de la LECoop.

<sup>1383</sup> Artículo 44.3 de la LECoop.

<sup>1384</sup> Artículo 44.4 de la LECoop.

<sup>1385</sup> Así lo ve Francisco CORONADO FERNÁNDEZ, Notario de Albacete, en "Disolución, liquidación y extinción" dentro de la ob. cit. de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 333.

<sup>1386</sup> Para Francisco CORONADO FERNÁNDEZ, en ob. cit. "Disolución, liquidación y extinción" dentro de la ob. cit. de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 334, no hay duda de que los Estatutos pueden configurar la forma de nombramiento, incluso podrán prever la designación de Liquidadores por un tercero y no hay inconveniente para que determinen la forma de cubrir las vacantes.

Asamblea General, mediante votación secreta y por mayoría de votos<sup>1387</sup>, salvo en el caso de ser designados por el Juez de Primera Instancia, cuyo nombramiento podrá recaer en personas no socios<sup>1388</sup>. En todos los casos actúan de forma colegiada adoptando acuerdos por mayoría<sup>1389</sup> y no debe olvidarse a favor del control democrático en la Cooperativa que el *artículo 72* de la LECoop contempla la Intervención de la liquidación señalando que puede ser solicitada, por el 20 por ciento de los votos sociales, al Juez de Primera Instancia del domicilio social de la cooperativa, la designación de interventor, que fiscalice las operaciones de liquidación<sup>1390</sup>. Este Interventor es un órgano societario a tenor del artículo 19 de la LECoop por lo que habrá de ser aceptado el cargo e inscrito en el Registro de Cooperativas<sup>1391</sup>. Nada se opone a que siendo nombrado por el Juez este Interventor pueda no ser socio y sea una persona práctica en la materia seleccionada por él mismo<sup>1392</sup>.

La función que la LECoop les tiene asignada a los Liquidadores es la de<sup>1393</sup>: a) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio; b) Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa, incluida la

---

<sup>1387</sup> Francisco CORONADO FERNÁNDEZ, en ob. cit. "Disolución, liquidación y extinción" dentro de la ob. cit. de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 335 señala, en contra de otros autores que cita, que no parecen aceptables cláusulas estatutarias que exijan un número determinado, ni un porcentaje.

<sup>1388</sup> Esto es una novedad de la LECoop.

<sup>1389</sup> Artículos 71 y 72 de la LECoop.

<sup>1390</sup> Francisco CORONADO FERNÁNDEZ, en ob. cit. "Disolución, liquidación y extinción" dentro de la ob. cit. de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 339.

<sup>1391</sup> Francisco CORONADO FERNÁNDEZ, en ob. cit. "Disolución, liquidación y extinción" dentro de la ob. cit. de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 339.

<sup>1392</sup> Lo que ocurrirá es que si es socio no le resultará extraño no percibir retribución por su labor, como no la perciben los Interventores de cuentas, pero si no lo es, no será fácil encontrar un técnico que renuncie a una retribución por su trabajo.

<sup>1393</sup> Artículo 73 de la LECoop. Francisco CORONADO FERNÁNDEZ, en ob. cit. "Disolución, liquidación y extinción" dentro de la ob. cit. de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 340-348 hace un pequeño comentario a cada una de sus funciones.

enajenación de los bienes; c) Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros o contra los socios; d) Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales; e) Pagar a los acreedores y socios, transferir a quien corresponda el fondo de educación y promoción y el sobrante del haber líquido de la cooperativa, ateniéndose a las normas que se establezcan en el artículo 75 de la LCE; y f) Ostentar la representación de la cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

**b).- Balance final**

Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar previamente los interventores de la liquidación, en el caso de haber sido nombrados<sup>1394</sup>.

El balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social. Dichos balance y proyecto podrán ser impugnados en el plazo de cuarenta días a contarse desde su publicación y conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por cualquier socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones<sup>1395</sup>.

---

<sup>1394</sup> Artículo 74.1 de la LECoop. Francisco CORONADO FERNÁNDEZ, en ob. cit. "Disolución, liquidación y extinción" dentro de la ob. cit. de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 349-350 nos recuerda que su precedente fue 2l art. 113 de la LGC cuya redacción simplifica y mejora la sistemática de la reglamentación.

<sup>1395</sup> Artículo 74.2 de la LECoop.

**c).- Adjudicación del haber social**

La normativa vigente se aparta significadamente de la contenida en el artículo 112 de la LGC. El legislador de 1999 señala que no se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos<sup>1396</sup>.

Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden<sup>1397</sup>: a) El importe del fondo de educación y promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a qué entidad federativa se destinará; De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo; b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las aportaciones obligatorias; c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución. d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la sociedad cooperativa o entidad federativa que figure

---

<sup>1396</sup> Artículo 75.1 de la LECoop. Para Francisco CORONADO FERNÁNDEZ, en ob. cit. "Disolución, liquidación y extinción" dentro de la ob. cit. de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 350-351, el pago de estas deudas puede hacerse incluso con el numerario incluido en el fondo de educación y promoción, ya que es una reserva y forma parte del patrimonio de la cooperativa, lo que significa una variación importante sobre la legislación anterior.

<sup>1397</sup> Artículo 75.2, párrafo primero, de la LECoop.

expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General.

De no producirse designación, dicho importe se ha de ingresar a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente, se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo<sup>1398</sup>. Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, ésta debe incorporarlo al fondo de reserva obligatorio, comprometiéndose a que durante un período de quince años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa. Si fuere una entidad asociativa, debe destinarlo a apoyar proyectos de inversión promovidos por cooperativas<sup>1399</sup>.

Una novedad legislativa resulta el derecho reconocido a cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa, para exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se ingrese en el fondo de reserva obligatorio de la sociedad cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de liquidación<sup>1400</sup>.

Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participan en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios<sup>1401</sup>.

---

<sup>1398</sup> Artículo 75.2, párrafo segundo, de la LECoop.

<sup>1399</sup> Artículo 75.2, párrafo tercero, de la LECoop.

<sup>1400</sup> Artículo 75.2, párrafo cuarto, de la LECoop.

<sup>1401</sup> Artículo 75.3 de la LECoop. El número 3 del artículo 75 fue introducido por el apartado cuatro de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea («B.O.E.» 5 julio). *Vigencia: 1 enero 2008.*

**d).- Extinción**

Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar (art. 76, párrafo primero, de la LECoop)<sup>1402</sup>: a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social; b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto; c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 75 de esta Ley y consignadas las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que hayan de recibir el remanente del fondo de educación y promoción y del haber líquido sobrante.

A la escritura pública se ha de incorporar el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea<sup>1403</sup>. Los liquidadores deben solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la sociedad<sup>1404</sup>. Esta escritura se ha de inscribir en el Registro de Sociedades Cooperativas, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se han de conservar durante un período de seis años<sup>1405</sup>.

**II.11. En la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.**

---

<sup>1402</sup> Para Francisco CORONADO FERNÁNDEZ, en ob. cit. "Disolución, liquidación y extinción" dentro de la ob. cit. de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 353 se trata de una mejora legislativa sobre el artículo 114 de la LGC.

<sup>1403</sup> Artículo 76, párrafo segundo, de la LECoop.

<sup>1404</sup> Artículo 76, párrafo tercero, de la LECoop.

<sup>1405</sup> Artículo 76, párrafo cuarto, de la LECoop.



Como ya quedó dicho en el Capítulo anterior el artículo 3 de la Ley señala las condiciones para el reconocimiento de las entidades asociativas prioritarias y allí vemos que en la letra preceptúa que f) *“Los estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad asociativa prioritaria y de las entidades que la integran deberán contemplar las necesarias previsiones para garantizar a sus productores asociados el control democrático de su funcionamiento y de sus decisiones, así como para evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros.”*

Tal precepto pone de relieve el interés que el legislador pone en el control democrático de la entidad cuando se pretende constituir entidades asociativas prioritarias y acceder a las ayudas establecidas para ellas, lo que supone que, al menos, habrá de tener la entidad un órgano asambleario para la adopción de acuerdos, en el que habrán de estar integrados todos los asociados con voz y voto.

## **CAPITULO IV**

### **ACOGIDA DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN LA LEGISLACION COOPERATIVA CATALANA DEL SIGLO XXI**

**SUMARIO:** I. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA EN SU LEY REGULADORA 18/2002, DE 5 DE JULIO (LCC-2002): Órganos sociales: I.1. Generalidades.- I.2. Clases.- I.3. Órganos obligatorios: I.3.1. Asamblea General.- I.3.2. Administración de la cooperativa.- I.3.3. Interventores de cuentas.- I.3.4. Liquidadores.- 1.4. Órganos voluntarios.- II. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA EN EL PROYECTO DE LEY DE 2014: II.1 Introducción.- II.2. Órganos de la sociedad y control jurídico de los mismos: II.2.1. Estructura orgánica. Generalidades.- II.2. Órgano obligatorio de mayor participación en la sociedad cooperativa. La Asamblea General.- II.3. Los Administradores.- II.4. Los Liquidadores.- III. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA EN SU NUEVA LEY REGULADORA 12/2015 (LCC-2015): III.1. Enmiendas presentadas y aprobación del Proyecto.- III.2. Preámbulo de la LCC-2015.- III.3. Los principios cooperativos en la nueva LCC-2015.- III.4. Acogida del principio de la democracia empresarial en la LCC-2015: a). Estructura orgánica de la LCCC-2015.- b). Órganos sociales o societarios obligatorios: b.1. La Asamblea General.- b.2. Administración de la cooperativa.- b.3. Liquidadores.- c).- Órganos societarios voluntarios o estatutarios: c.1. La intervención de cuentas.- c.2. Auditoría de cuentas.- c.3. Comité de recursos.- d).- Interventores de acta.- e) Órganos societarios en las cooperativas agrarias.

## **I. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA EN SU LEY REGULADORA 18/2002, DE 5 DE JULIO (LCC-2002): Órganos sociales.**

### **I.1. Generalidades.**

Situada históricamente la promulgación de esta Ley en el Capítulo anterior, donde figura que fue promulgada en 2002 y que como ha quedado señalado gobernaba CiU<sup>1406</sup> en Cataluña, se ha de poner de manifiesto que, tal y como se ha venido diciendo al iniciar el estudio de los órganos sociales en otras leyes anteriores, las personas físicas conciben sus ideas y las expresan a través de la palabra, gesto o escritura<sup>1407</sup>, sea ésta de la forma que fuere y con el instrumento que se hiciera. Las personas jurídicas, son una ficción del derecho<sup>1408</sup> y salvo algunas excepciones<sup>1409</sup>, están constituidas por un conjunto de personas físicas y/o jurídicas planteando el problema de que es lo que ha de tenerse como su voluntad y en el caso de las sociedades cual es la voluntad social. La voluntad de los diversos socios de una sociedad difícilmente puede coincidir totalmente, respecto de las decisiones a adoptar, en todos los

---

<sup>1406</sup> Coalición existente entonces entre los partidos Convergencia Democrática de Cataluña (CDC) y Unió Democràtica de Catalunya (UDC). Esta coalición terminó el 17 de junio de 2015 al negarse UDC, tras consulta a su militancia, a seguir el proyecto soberanista de CDC.

<sup>1407</sup> Recordemos las posibilidades de “viva voz”, “mano alzada”, “papeleta”, “por correo”, “escrito entregado por representante”, etc. etc.

<sup>1408</sup> Agustín LUNA SERRANO (Caspe, Zaragoza 1935 - ...), profesor universitario y abogado, ob. cit. “V. La persona jurídica”, dentro de AA.VV. (José Luis LACRUZ BERDEJO (Zaragoza 1921 - Zaragoza 1989) y otros), *PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL*, Volumen segundo, *PERSONAS*, José María Bosch Editor S.A., Barcelona 1990, reimpresión actualizada de 1992, & 32, págs. 249-280; *Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, separata, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, Barcelona 2004.- Primitivo BORJABAD GONZALO (Ayamonte, Huelva 1943 - ...), profesor universitario y abogado, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo General y Catalán*, 2ª ed., Editorial Bosch Barcelona 1993, págs. 52; *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 42; y en *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 61, 62 y 97.- Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (Zaragoza, 1971 - ...), profesor universitario y abogado, “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* 2013, págs. 67-226, Lleida 2014.

<sup>1409</sup> Me refiero a las Fundaciones por no tener socios y a las Sociedades mercantiles unipersonales donde solo hay un único socio. Las fundaciones en nuestra Comunidad autónoma están reguladas en la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código Civil de Cataluña y las sociedades mercantiles unipersonales en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la **Ley** de Sociedades de Capital que ya ha sufrido varias modificaciones como las producidas por la **Ley** 25/2011, de 1 de agosto y la **Ley** 31/2014, de 3 de diciembre.

aspectos que pueden plantearse a lo largo de la vida de ésta. Consecuentemente, con el objeto de conseguir algo que podamos tener como la voluntad de la sociedad o voluntad social, organizamos distintos grupos de socios para que con su entendimiento y la expresión de sus voluntades se alcance aquélla. Tal voluntad social se conoce tradicionalmente con la denominación de “acuerdo” y éste se plasma en un instrumento coleccionable conocido como “acta” que unida a otras como ella, generalmente de forma correlativa, forman los conocidos “libros de actas” que constituyen la memoria escrita de las entidades. A éstos agrupamientos de socios los llamamos órganos societarios o sociales y a su conjunto lo conocemos como estructura orgánica. La composición de cada órgano, procedimiento de constitución, competencias, modo en que adopta sus acuerdos, los plasma o materializa, clasifica, colecciona, archiva, guarda y los ejecuta, cuando procede, se contempla ordinariamente en la Ley reguladora de cada persona jurídica<sup>1410</sup>, desarrollándose en los Estatutos de cada entidad y en algunos casos en sus reglamentos de régimen interno.

## **I.2. Clases.**

Las personas jurídicas, en general, suelen disponer de diversos órganos. Unos son de carácter obligatorio porque los ordena la propia norma reguladora de la

---

<sup>1410</sup> Francisco VICENT CHULIA (1943 - ...), profesor universitario y abogado, “Los órganos sociales de la cooperativa”, R.J.C. 1978, pág. 65-118.- José María SUSO VIDAL, profesor universitario, “Funcionamiento orgánico de las cooperativas”, *Anuario de Estudios Cooperativos* de 1987, págs. 43-60. Instituto de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao 1987; “La confluencia del Derecho de Sociedades mercantiles en el régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de Euskadi de 1993”, Est. Hom. al prof. Aurelio Menéndez y separata, Civitas, Madrid 1996.- José María MONTOLIO HERNANDEZ, funcionario y profesor universitario, “Estructura y organización de las entidades cooperativas”, *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada* nº 68, págs. 123-134, Madrid 1987.- Antonio Bartolomé MUÑOZ VIDAL, abogado y profesor universitario, “Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril”, *REVESCO* nº 54-55, págs. 77-168, Madrid 1986-87.- Primitivo BORJABAD GONZALO, “Previsiones legales respecto a la participación de los socios en las entidades cooperativas”, *Anuario del Centro de Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)*, págs. 187-199 y separata, Barbastro (Huesca) 1990 y reproducido por el *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”*, págs. 121-140, Lleida 1991; en ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo: General y catalán*, Bosch Editor S.A., Zaragoza-Barcelona 1993, págs. 105-126 y 386-394; *Derecho Mercantil I*, 3ª edición, EURL, Lleida 1998, pág. 306 y 626; y ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 97.- Alfonso Carlos MORALES GUTIERREZ (1962 - Córdoba 2012), profesor universitario, “La dirección de empresas y los valores: el caso de la empresa autogestionada en España”, en la ob. col. *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento* (coord. José Luis Argudo Pérez), págs. 229-246, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003.-

entidad y otros son de carácter voluntario o estatutario por haberse creado en los estatutos al constituirse o posteriormente con la debida modificación de los iniciales. La LCC-2002 señalaba con carácter general como órganos obligatorios de la Cooperativa catalana: a) La Asamblea General<sup>1411</sup>; b) El Consejo Rector<sup>1412</sup>; c) El Interventor o Interventores de cuentas<sup>1413</sup>, y d) El Liquidador o Liquidadores.

Esta norma y para el caso de que sólo fueran tres los socios que integraban la Cooperativa, establecía unas excepciones a la regla general, en relación con los tres primeros órganos<sup>1414</sup>. Estos tres existían desde la constitución de la Cooperativa pero el cuarto sólo a partir de cuando preceptivamente lo ordenaba la LCC-2002, como veremos más tarde<sup>1415</sup>.

Sin perjuicio de lo que preceptivamente estaba regulado en la LCC-2002 para los órganos obligatorios<sup>1416</sup> los Estatutos podían contemplar otros órganos que tenían carácter voluntario y se calificaban de estatutarios sobre los que la LCC-2002 dictaba algún precepto como era en el caso del Comité de recursos<sup>1417</sup>.

---

<sup>1411</sup> Artículo 28 y ss. de la LCC-2002.

<sup>1412</sup> Artículo 39 y ss de la LCC-2002.

<sup>1413</sup> Artículo 51 y ss. de la LCC-2002. Dicho así porque pueden ser de uno a tres y no son órgano colegiado.

<sup>1414</sup> La Ley 13/1989 de 13 de mayo (LCCr) y su Reglamento aprobado por Real Decreto 84/1993 de 22 de enero, reguladores de las Cooperativas de Crédito prescinden de los Interventores de cuentas; Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 97.

<sup>1415</sup> Artículo 87 de la LCC-2002. El Liquidador o Liquidadores no está regulado conjuntamente con los otros órganos obligatorios y ha venido incluyéndose tradicionalmente con la regulación de "La disolución y liquidación", pero no por eso deja de ser órgano social y obligatorio a partir de cuando señala la Ley.

<sup>1416</sup> Digo esto a efectos del contenido de los arts. 29.1, inciso primero, 29.1.I y 29.2 de la LCC-2002; Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 97.

<sup>1417</sup> Artículo 53 de la LCC-2002. Véase también a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 97.- Santiago MERINO HERNÁNDEZ, abogado y profesor universitario, "Derechos y deberes de los órganos sociales de las cooperativas: Interventores y Comité de Recursos", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, Nº. 77, 2002, págs. 109-122.- Joaquim CASTAÑER CODINA, profesor universitario, "El comité de recursos de las sociedades cooperativas", *Revista de derecho bancario y bursátil*, ISSN 0211-6138, Año nº 31, Nº 128, 2012, págs. 67-114.

En definitiva, con estos órganos se apreciaba un cierto nivel de democracia en la sociedad cooperativa<sup>1418</sup>.

### **I.3. Órganos obligatorios.**

#### **I.3.1. Asamblea General:**

##### **a). Definición y competencias de la Asamblea.**

La Asamblea General<sup>1419</sup> de la Cooperativa, de la cual, como ejemplo máximo de democracia empresarial, podían formar parte todos los miembros de la misma, quedaba constituida por los asistentes, que hubieran sido convocados válidamente<sup>1420</sup>, y seguía siendo el órgano más numeroso de expresión de la voluntad social<sup>1421</sup>. Sus acuerdos eran obligatorios para la totalidad de los miembros de la entidad<sup>1422</sup>, incluso para los disidentes y los que no hubieran

---

No se conoce el que con la LCC-2002 se planteara alguna vez discusión sobre si los interventores de actas eran o no órgano societario. Aprobaban el acta junto al Presidente sustituyendo entre ambos la voluntad de todos los miembros de la Asamblea General. Desde luego no era órgano obligatorio porque no era necesario nombrarlos, así que si se designaban para la aprobación de un acta asamblearia habrían de considerarse como órgano voluntario y al igual que los interventores de cuentas no se les podía tener por órgano colegiado.

<sup>1418</sup> Aunque no lo hace con relación a la LCC-2002 es de interés Santiago MERINO HERNANDEZ, "La democracia participa en la empresa. El hecho cooperativo", *Estudios Jurídicos sobre Economía Social*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

<sup>1419</sup> El calificativo de "General" era debido a que podía haber Asambleas de Secciones que evidentemente no eran generales. Sobre la Asamblea, en general, con la Ley de 1974 y Reglamento de 1978 véase a Francisco VICENT CHULIA (1943 - ...), abogado y profesor universitario, "La asamblea general de la cooperativa", R.J.C., 1978, págs. 417-495.

<sup>1420</sup> La LCC-2002 exigía que hubieran sido convocados válidamente todos los socios para considerar con los reunidos, presentes y representados, constituido el órgano y aunque el art. 28 no lo mencione, exigirá también después que la asistencia de ese determinado número de socios alcance un quórum preestablecido. Ante esta afirmación categórica de "convocados" no olvidemos la Asamblea General Universal donde no hay convocatoria (art. 31.3 de la LCC-2002). También ha de tenerse en cuenta que todo socio por el sólo hecho de serlo tiene derecho a ser convocado y asistir a la Asamblea (art. 23.c de la LCC-2002) salvo que esté suspendido de sus derechos temporalmente (arts. 21.1 y 23.3 ambos de la LCC-2002).

<sup>1421</sup> Así lo decía la LCC-2002 pero hubiera estado mejor dicho si hubiera expresado que era el órgano de mayor representación social y categoría jerárquica que formaba voluntad social porque hay otros órganos que según esta misma norma tienen competencia para adoptar acuerdos sociales o societarios y son también formadores de esa voluntad.

<sup>1422</sup> Se dice "miembros" para abarcar a todos los integrantes de la masa social de la cooperativa: socios usuarios o comunes, socios de trabajo, socios excedentes y socios colaboradores.

asistido a la reunión que los hubiera adoptado<sup>1423</sup>, a menos que, por decisión administrativa o judicial, se hubiera acordado su suspensión o invalidez<sup>1424</sup>.

La Asamblea General, válidamente constituida, podía debatir y decidir sobre cualquier asunto de la Cooperativa que no hubiera sido atribuido expresamente a otro órgano social<sup>1425</sup>. En cualquier caso, su acuerdo era necesario en los siguientes actos<sup>1426</sup>: a) El examen de la gestión social y la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o de la imputación de las pérdidas<sup>1427</sup>; b) El nombramiento y la revocación de los miembros del Consejo Rector, de los miembros de la Intervención de cuentas, de los Auditores de cuentas, de los Liquidadores y, en

---

<sup>1423</sup> La LCC-2002 incluía a los disidentes y no asistentes para mayor aclaración pero no decía nada sobre los que se abstenían en la votación. Creo que en este supuesto no surge ninguna duda por cuanto ostentan su calidad de socio, pero sí que debiera haber hecho aclaración para las Asambleas Generales ordinarias en relación con los exsocios que causaron baja durante el ejercicio anterior y estatutariamente han de esperar la aprobación de las cuentas anuales para conocer el importe de sus derechos económicos. Estos, salvo que hayan pasado a la categoría de socios colaboradores, ni siquiera pueden estar presentes en la Asamblea y, sin embargo, se van a adoptar acuerdos sobre sus derechos antes mencionados.

<sup>1424</sup> Artículo 28 de la LCC-2002. Véase también a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 98.- Fernando SACRISTÁN BERGIA, abogado y profesor universitario, "La Asamblea General en el marco de las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación" dentro de AA.VV. bajo la dir. de Juana PULGAR EZQUERRA (Madrid 1962 - ...), profesora universitaria, y coord. de Carlos VARGAS VASSEROT, abogado y profesor universitario, en *Cooperativas Agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson S.L., Madrid 2006, págs. 463-492.

<sup>1425</sup> Artículo 29.1 de la LCC-2002. Normalmente al Consejo Rector y, en su caso, al Comité de recursos. Véase también a Javier DIVAR GARTEIZAURRECOA, profesor universitario, "La Asamblea Social y la soberanía jurídica en las cooperativas", *Anuario de Estudios Cooperativos*, págs. 27-30. Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, 1988.

<sup>1426</sup> Esto significa que estos asuntos no pueden atribuirse por los estatutos a ningún otro órgano social.

<sup>1427</sup> Este primer asunto no falta aquí en ninguna legislación. En realidad se trata del control del patrimonio una vez al año por la Asamblea que ya se venía haciendo de una u otra forma, ya que aún no se había dictado la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad.

Respecto a la imputación de pérdidas ha de advertirse una innovación en esta Ley ya que a partir de ella los socios sólo responden de aquéllas hasta donde alcancen sus aportaciones al capital (art. 67.4 de la LCC). Véase en este sentido la STSJC nº 71 del R. Casación nº 17/2014 Sala Civil y Penal, de 6 de noviembre de 2014. Se trató de un contencioso entre la entidad leridana COPAGA S. Coop. y algunos de sus exsocios. En esta STSJC se hace referencia a otra anterior de 9-2-2006 en el mismo sentido.

su caso, el nombramiento<sup>1428</sup> de los miembros del Comité de Recursos, así como el establecimiento de las bases de determinación de la cuantía de sus retribuciones<sup>1429</sup>; c) La modificación de los estatutos y la aprobación o modificación, en su caso, de los reglamentos de régimen interior de la Cooperativa; d) La aprobación de nuevas aportaciones obligatorias; la admisión de aportaciones voluntarias y de aportaciones de los socios colaboradores, si existen; la actualización del valor de las aportaciones al capital social; la fijación de las aportaciones de los nuevos socios; el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo o la base de determinación del interés que ha de abonarse por las aportaciones al capital social; e) La emisión de obligaciones, títulos participativos u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables; f) La admisión de financiación voluntaria de los socios<sup>1430</sup>; g) La fusión, escisión, transformación<sup>1431</sup> y disolución de la Cooperativa; h) Toda decisión que, según los estatutos, implique una modificación sustancial de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la Cooperativa; i) La constitución de Cooperativas de segundo grado y de Grupos cooperativos o la incorporación a estos Grupos si ya están constituidos, la participación en convenios intercooperativos y demás formas de colaboración económica consideradas en los artículos 126 y 127, la adhesión a entidades representativas y la separación de estas entidades; j) La creación y la disolución de Secciones, de conformidad con dispuesto en la LCC-2002, y, especialmente, las Secciones de crédito, de acuerdo con la normativa específica<sup>1432</sup>; k) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los

---

<sup>1428</sup> Aunque la LCC-2002 dijera nombramiento era evidente que se refería también a la revocación de éste.

<sup>1429</sup> No cabe duda de que tanto el nombramiento como la revocación eran un ejercicio evidente de democracia empresarial..

<sup>1430</sup> Durante la vigencia de esta LCC-2002 se consolidó la práctica de la admisión de Aportaciones voluntarias no incorporables al capital social (ANICS) instrumentadas por pagarés que incluyó la DEL CAMPO DE IVARS Y SECCIÓN DE CREDITO S.C.C.L.

<sup>1431</sup> Véase a Joaquín CASTAÑER CODINA, en *La transformación de la sociedad cooperativa*, tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra, 2011.

<sup>1432</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en "La Sección de Crédito", dentro de ob. cit. *Derecho cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 177-195 y a Ramón BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1968 -...), abogado y profesor universitario, en *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, tesis doctoral, Universidad de Lleida, Dipòsit Legal: L.232-2015 <http://hdl.handle.net/10803/286227>; "Conceptos elementales del crédito, el préstamo, el ahorro-depósito y aparición del cooperativismo en tales actividades", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2011*, nº 22, págs. 31-67, Lleida 2012.- "El crédito, el préstamo y el ahorro depósito en la legislación española de



miembros del Consejo Rector, los Interventores de cuentas, los Auditores de cuentas y los Liquidadores; y I) Todos los demás actos en que así lo indique una norma legal o estatutaria.

La competencia de la Asamblea General sobre los actos para los cuales era necesario su acuerdo preceptivo, en virtud de una norma legal o estatutaria, tenía carácter indelegable, excepto para las competencias que pudieran ser delegadas en los supuestos del artículo 125 de la LCC-2002<sup>1433</sup>.

### **b). Clases de Asambleas.**

Las Asambleas Generales en la LCC-2002, de igual modo que como lo habían sido hasta entonces, podían ser ordinarias (AGO) o extraordinarias (AGE) y la diferencia entre ambas residía en los asuntos que debían tratarse en cada una de ellas<sup>1434</sup>. La AGO había de reunirse necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico<sup>1435</sup> y tenía las funciones de examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector, aprobar, si procediera, las cuentas anuales, así como acordar la aplicación de resultados<sup>1436</sup>. En definitiva, se ocupaba del control periódico del patrimonio y

---

los siglos XIX y XX y el amparo normativo de las secciones de crédito en España con especial atención a la de la cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2012*, nº 23, págs. 57-154, Lleida 2013. .

<sup>1433</sup> Art. 29.2 de la LCC-2002. Con la Ley de 1974 y su Reglamento de 1978 véase a Francisco VICENT CHULIA, “La asamblea general de la cooperativa”, R.J.C., 1978, pp. 417-495. Con la LCC-2002 que estamos estudiando véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 99.

<sup>1434</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 98

<sup>1435</sup> Tal plazo de seis meses se estimaba suficiente para que el servicio de contabilidad preparase las cuentas, el Consejo Rector las estudiara, los Interventores las intervinieran, los Auditores las auditaran, se convocara y se celebrara la Asamblea. Es un plazo generalizado en todo el Derecho de sociedades. Véase la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado. Este plazo no debe confundirse con el plazo de formulación que tiene el Consejo Rector ni con el de inscripción en del Registro.

<sup>1436</sup> Si la AGO no se reunía en este plazo no por eso dejaba de ser una AGO si en el Orden del día figuraban los asuntos propios de ella. Otra cosa era si el Consejo Rector incurría en infracción por la convocatoria tardía y se podía exigir responsabilidad a sus miembros como se pondrá de manifiesto en su momento (arts. 134.2 y 135.1.c de la LCC-2002).

acordaba la distribución de excedentes<sup>1437</sup>, o en su caso, la imputación de pérdidas<sup>1438</sup> y lo hacía de una forma democrática, pues, la propuesta del Consejo Rector había de obtener la mayoría en la Asamblea<sup>1439</sup>. Todas las demás Asambleas, fueran los que fueran los asuntos a tratar, tenían la consideración de extraordinarias<sup>1440</sup>, lo que significaba que podían tratar cualesquiera asuntos de la cooperativa siempre que no fueran los propios de la Ordinaria<sup>1441</sup>.

### **c). Convocatorias de Asambleas.**

#### **c.1. Órgano convocante y contenido.**

Convocar, en general, significa citar o llamar a una o más personas señalándoles el día, hora y lugar para que concurran a un acto o encuentro. En

---

<sup>1437</sup> Al no trabajar la cooperativa a precios de mercado, sino a los fijados por el Consejo Rector, o en su caso la Dirección, los resultados positivos no se llaman beneficios sino excedentes. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 98.

<sup>1438</sup> Las pérdidas reciben aquí la misma denominación que en los demás tipos de empresarios cuando realmente por los mismos motivos que se llama excedentes a los resultados positivos debieran llamarse déficits a los negativos. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 98.

<sup>1439</sup> Esto es así verdadera y legalmente pero en muy pocas ocasiones se plantea en una Asamblea General Ordinaria la no aprobación de las cuentas anuales y la aprobación de un reparto de resultados diferente al propuesto por el Consejo Rector. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 98. El caso más conocido en la provincia de Lleida fue el de Copirineo (Tremp, Lleida) que presentó en 1993 las cuentas anuales de cuatro ejercicios consecutivos tras haber solicitado un grupo de socios la convocatoria de Asamblea General Ordinaria al Juzgado de Primera Instancia del partido judicial. El Juez designó presidente a un tercero experto en Derecho Cooperativo y Secretario al Notario de la localidad. Se aprobaron las cuentas anuales del ejercicio más antiguo sometido a votación a la Asamblea, que reflejaba pérdidas, y tras explicación por el Presidente de la Asamblea de lo que ello suponía al tener que repartirse la pérdidas entre los socios en proporción a las actividades cooperativizas en aquel ejercicio, no se aprobaron ninguna de las cuentas de los restantes ejercicios. La entidad solicitó la suspensión de pagos antes de que los acreedores (entidades bancarias principalmente) solicitaran la quiebra. La cooperativa se disolvió y liquidó.

Para atender las necesidades de agricultores y ganaderos de la zona principalmente los que habían sido socios de Copirineo se constituyó seguidamente Copallars S.C.C.L. domiciliándose en la misma localidad de Tremp.

<sup>1440</sup> Artículo 29.3 de la LCC-2002. Para éstas no había un tiempo señalado por la LCC-2002 para su celebración de modo que podía ser cualquiera. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 100.

<sup>1441</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 98.

el ámbito cooperativo convocar había sido y seguía siendo llamar a los socios a una reunión<sup>1442</sup>. Así lo era en la LCC-2002 como lo había sido en todas las anteriores. La Asamblea General, tanto ordinaria (AGO) como extraordinaria (AGE), había de ser convocada por el Consejo Rector mediante una comunicación a los socios de la manera que determinaran los estatutos sociales, para lo que podían utilizarse medios que hasta ahora no se habían contemplado en la Ley, tales como los telemáticos, siempre y cuando se hiciera con una antelación mínima de quince días y máxima de treinta a la fecha prevista para celebrar la reunión<sup>1443</sup>. En cualquier caso, no se olvidaba la forma tradicional, es decir, la escrita, ya que había de publicarse un anuncio en el domicilio social y normalmente en el tablón habilitado a los efectos de la publicidad social.

La convocatoria de la Asamblea General había de expresar con claridad los asuntos a tratar<sup>1444</sup>, el lugar, día y hora de la reunión, teniendo en cuenta que salvo que hubiera alguna regulación en otro sentido dentro de los estatutos sociales, el lugar de la celebración era el del domicilio social. También había de indicarse, si procediera, la fecha y la hora de reunión de la Asamblea en segunda convocatoria<sup>1445</sup> y sobre ésta diré que no había ningún plazo mínimo entre las fechas que podían fijarse para ambas convocatorias de modo que en

---

<sup>1442</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 100.

<sup>1443</sup> Artículo 30.1 de la LCC-2002. Siempre ha existido una dificultad en determinar desde cuando se cuentan los quince días mínimos, es decir, si se computan desde la fecha que figura en la convocatoria, la que se firma tal convocatoria, la del sello de Correos, la del día en que la recibe el socio, la de la recepción del socio que más ha tardado en recibirla, la del día en que se cuelga el anuncio en el tablón de anuncios de la Cooperativa, el de la publicación en un periódico, etc., etc.. Los estatutos no suelen decir nada al respecto pero es evidente la conveniencia de que lo digan y en todo caso, por homologarlo con el resto del Derecho de sociedades, conviene señalar que si bien puede computarse el día que se hace pública la comunicación (tablón de anuncios, periódicos, etc. etc. ) no se debe computar el día en que se celebre la Asamblea (En este sentido están las SAP de Guadalajara de 15 de julio de 1996 y STS de 29 de marzo de 1994 en relación con la convocatoria en la SA) . Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 100.

<sup>1444</sup> Estos son los que forman el conocido Orden del día, que no es otra cosa en la práctica que una relación ordenada de los asuntos.

<sup>1445</sup> Artículo 30.2 de la LCC-2002. La existencia de una segunda llamada a reunión o convocatoria en la misma comunicación con la que se hace la primera tiene una justificación económica y otra corporativa. La primera es un ahorro de costes. Respecto de la segunda diré que de no reunir los socios legalmente exigibles para adoptar un acuerdo en la primera llamada a reunión nos teníamos que conformar con adoptarlo con los que estuvieran en la segunda.

la práctica entre la primera y la segunda solía intercalarse generalmente media hora convirtiéndose en un plazo de cortesía durante el cual los socios van identificándose ante personal administrativo designado para ello, recogiendo la documentación, si la había para el acto, entrando en la sala de la reunión y aposentándose en ella<sup>1446</sup>.

La LCC-2002 no previó una tercera ni sucesivas convocatorias, de modo que si por alguna razón no podía celebrarse la Asamblea en segunda convocatoria y el Consejo Rector seguía teniendo interés en celebrarla había de convocarla como si de una nueva se tratase aunque llevara el mismo Orden del día que las anteriores<sup>1447</sup>.

### **c.2. Supuesto especial de Asamblea General sin convocatoria: Asamblea universal.**

No obstante lo dicho anteriormente, como podía ocurrir que por razones de urgencia fuera precisa una Asamblea inmediata para adoptar determinadas decisiones o acuerdos y el plazo mínimo de los quince días de la convocatoria ordinaria fuera un inconveniente grave, la LCC-2002 como otras Leyes del Derecho societario resolvía la situación contemplando la posibilidad de una Asamblea sin convocatoria, siempre que se cumplieran determinadas condiciones. Claro que en la práctica esto sólo podía llevarse a efecto materialmente en cooperativas de pequeño número de socios. Así, pues, la Asamblea había de entenderse constituida válidamente con carácter “universal” si, hallándose presentes o representados todos los socios, ninguno de ellos se oponía a su celebración<sup>1448</sup>. Esta oposición había de entenderse que lo era a la celebración de la Asamblea como tal, o lo que es lo mismo a darle a la reunión el carácter de Asamblea, tanto ordinaria como extraordinaria, lo que llevaba consigo la posibilidad de adopción de acuerdos. Consecuentemente con lo anterior y con el objeto de no entrar en discusiones que perjudicaran el buen funcionamiento de la Cooperativa convenía, si se daba la circunstancia,

---

<sup>1446</sup> La gran mayoría de las Asambleas y especialmente las de las Cooperativas Agrarias se celebran en segunda convocatoria. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 100.

<sup>1447</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 100

<sup>1448</sup> Artículo 30.3 de la LCC-2002.

proponer y pactar primero el Orden del día y si hubiera unanimidad sobre él, reunirse todos y declarar constituido el órgano societario para poder, a continuación, deliberar sobre los asuntos que se hubiera pactado tratar y seguidamente acordar lo que procediera sobre ellos<sup>1449</sup>.

### **c.3. Asuntos a tratar en la convocatoria a instancia de socios.**

El Consejo Rector era normalmente, como lo había sido hasta entonces, el órgano que estudiaba la conveniencia de celebrar la Asamblea y para ello preparaba la documentación sobre los asuntos a tratar en ella, adoptando el acuerdo de convocarla, si procedía, pero podía ocurrir que en cierto momento de la vida societaria hubiera un grupo de socios interesados en la deliberación y adopción de determinado acuerdo sobre un asunto concreto. El trámite ordinario era que tales socios se dirigieran al Presidente, o al mismo Consejo, verbalmente o por escrito, con su propuesta, y para el caso de no ser atendidos, la LCC-2002 como protección a los derechos de la minoría señalaba que el Consejo Rector estaba obligado a incluir en el Orden del día de la próxima Asamblea que debiera convocarse, los asuntos que hubieran solicitado por escrito un grupo de socios que representara, como mínimo, un 10% de los votos sociales<sup>1450</sup>.

### **c.4. Convocatoria a Asamblea General Ordinaria por resolución judicial.**

Este modelo de convocatoria constituía otra protección legal para el socio o grupo de socios desatendidos por el Consejo Rector y así la LCC-2002 para el

---

<sup>1449</sup> Decía Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 100-101 que para que quede constancia de que el Orden del día ha sido acordado por todos los socios al inicio de la reunión era conveniente que al insertar en el acta de la Asamblea tal Orden del día firmen al pie de éste todos los socios y tras declarar el Presidente constituido válidamente el órgano societario continuaran después las deliberaciones de los asuntos y se alcanzaran sus respectivos acuerdos. Una vez acordado el Orden del día, firmado por todos y declarado constituido el órgano societario no veía el profesor inconveniente en que de forma inmediata o pasado un tiempo se ausente algún socio y continúe la reunión adoptando acuerdos, si queda en ella quórum suficiente, pues, lo preceptivo para ser Asamblea General es que ninguno se oponga al acordar el Orden del día y constituirse el órgano social.

<sup>1450</sup> Artículo 30.4 de la LCC-2002. Normalmente la solicitud al Consejo y a través de su Presidente era verbal y se desenvolvía dentro de la cortesía ordinaria entre el colectivo de socios. El órgano societario podía hacer suya la propuesta y no hacía falta más formalismos. Cuando se formalizaban estas solicitudes por escrito resultaba ya un indicio de que al menos existía una duda de ser bien recibidas. Nótese que sólo la formalizada por escrito creaba una obligación legal al Consejo.

caso de que tal Consejo no convocara la Asamblea General Ordinaria en el plazo legal establecido, señalaba que cualquier socio<sup>1451</sup> podía presentar una solicitud de convocatoria al órgano judicial competente por razón del domicilio social de la Cooperativa, solicitud a la que había de adjuntarse una propuesta de Orden del día<sup>1452</sup>.

La LCC-2002 prevía que el órgano judicial, previa audiencia al Consejo Rector, debía resolver sobre la procedencia de la convocatoria, el Orden del día, la fecha y el lugar de la Asamblea, así como la persona que debía presidirla<sup>1453</sup>, pero no decía quien debía convocar esta Asamblea acordada por resolución judicial. A la LCC-2002 le ocurría algo parecido a lo de su coetánea LSRL cuyo artículo 45.5 que prevía la designación del Presidente y el Secretario de la Junta, tampoco decía quien convocaba y el decir que “Los gastos de la convocatoria serian de cuenta de la sociedad” no era suficiente para entender que tal convocatoria se hiciera por alguien externo a la misma, habiéndose aceptado unánimemente la interpretación de que quien debía convocar era el mismo Juez. En el caso que nos ocupa ahora, ha de tenerse en cuenta que el artículo 158.4 de la LCC-2002 situaba la Ley estatal 27/1999 como derecho

---

<sup>1451</sup> Obsérvese que la Ley estima suficiente que lo haga un solo socio.

<sup>1452</sup> Artículo 31.1, inciso primero, de la LCC-2002. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 102.

<sup>1453</sup> Artículo 31.1 de la LCC-2002. La LCC-2002 quedó corta en este asunto. El Presidente designado judicialmente no tenía por qué ser socio y me atrevo a decir que era preferible que no lo fuera para conseguir una mayor imparcialidad en la dirección de la sesión asamblearia, pero la LCC-2002 no previó de entre quienes había de elegirse tal Presidente no socio. La LCC-2002 no previó tampoco la designación judicial de Secretario, cuando éste puede ser un caso en que estaría justificado el que el acta de la Asamblea fuera levantada por persona externa, incluso por Notario tal como se preveía para otros supuestos en el artículo 37.4 de la LCC-2002, si bien aquí podría aplicarse como Derecho supletorio el art. 23.4 de la Ley 27/1999. Obsérvese también que el precepto no decía nada sobre la exigencia de caución al solicitante con el objeto de atender costas del procedimiento y tampoco había previsión sobre los honorarios del Presidente como hace el artículo 40.2 del CdC para ambos casos cuando se trata de la solicitud de auditorías. No había de presuponerse que todo solicitante de convocatoria judicial fuera solvente, o estuviera absolutamente cubierto de razón para que le fuera concedida su petición. Tampoco había de presuponerse que la Cooperativa fuera solvente, pues, podía darse el caso de que concedida la convocatoria no hubiera después recursos económicos para atender los gastos de su celebración y ejecución de acuerdos. Había de esperarse que en la audiencia previa concedida al Consejo Rector (art. 31.1, inciso segundo, de la LCC-2002), antes de dictar la resolución, el Juez se interesara por estos extremos.

supletorio de la misma<sup>1454</sup>, si bien, después de otras normas entre las que figuraban los Estatutos y el Reglamento de régimen interno y ello hacía preguntarnos si estas normas últimas podían señalar que el convocante fuera el Consejo Rector, el Juez u otra persona nombrada por éste como pudiera ser el Presidente designado judicialmente. El Estatuto y el Reglamento eran textos que aprobados por acuerdos de Asamblea General obligaban a los socios y a la Sociedad pero sólo a ellos por lo que cláusulas estatutarias creando obligaciones para terceros no debía inscribirlas el Registro. Consecuentemente, ha de concluirse que la convocatoria judicial prevista en la LCC-2002 la acordaba el Juez que había de resolver por razón de competencia y debía convocarla él mismo apoyándose en el derecho supletorio que para ese asunto era el artículo 23.2 y 3 de la Ley estatal 27/1999. Este artículo 23 citado, no era una novedad en el Derecho de sociedades, pues, seguía la línea del artículo 101 del coetáneo TRLSA que señalaba al Juez como convocante<sup>1455</sup>.

Además de lo anterior, ha de decirse que la LCC-2002 se preocupaba sólo de la convocatoria y no decía nada sobre cómo se había de ejecutar la resolución judicial que la acordara. Pues bien, no diciendo otra cosa la norma, la convocatoria judicial había de ajustarse a las normas generales dictadas para todas las convocatorias en el citado texto legal<sup>1456</sup> y a las estatutarias de cada Cooperativa<sup>1457</sup>, y dado que el juez había considerado la necesidad, o al menos conveniencia de celebrarla, con independencia de las costas del procedimiento, si hubieran procedido, los gastos que llevara consigo tanto la convocatoria (cartas, publicidad, etc...) como la celebración (local, energía para su adecuación al acto, papeletas, horas extras de los empleados si las hubiere,

---

<sup>1454</sup> No debe olvidarse esta supletoriedad. La Ley estatal no puede aplicarse directamente si hay en la catalana una regulación del hecho controvertido. Véase el Fundamento tercero de la STSJC nº 40 correspondiente al Recurso de casación 26/09 de 5 de octubre, de 2009, hace referencia a otras anteriores. No puede aplicarse directamente la ley estatal si hay regulación catalana sobre el hecho controvertido.

<sup>1455</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 102.

<sup>1456</sup> Artículo 30.1 y 2 de la LCC-2002.

<sup>1457</sup> Artículo 30.1 de la LCC-2002.

honorarios del Presidente designado judicialmente, etc...) habían de ir a cargo de la Sociedad<sup>1458</sup>.

### **c.5. Momento en que debía convocarse y forma de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria.**

El Consejo Rector podía convocar la AGE siempre que lo considerara conveniente para los intereses de la Cooperativa y nada se oponía a que pudiera celebrarse el mismo día y a continuación de una AGO<sup>1459</sup>. La convocatoria había de indicar el Orden del día de la Asamblea<sup>1460</sup> y en él había de ponerse el cuidado necesario para que no figurara ningún asunto que correspondiera a la competencia de la Asamblea General Ordinaria.

### **c.6. Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria a instancia de Interventores o socios.**

La iniciativa para convocar una AGO no era privilegio propio del Consejo Rector y así tal órgano había de convocarla también siempre que lo solicitaran la Intervención de cuentas<sup>1461</sup>, un grupo de socios que representara, como mínimo, un 10% de los votos sociales, o cien socios, en el caso de Cooperativas de más de mil socios<sup>1462</sup>. Es verdad que los interventores ya eran necesariamente socios, pero si eran ellos los que tenían interés en solicitar y

---

<sup>1458</sup> Digo esto por ser lo razonable y teniendo en cuenta que no sería una novedad en el Derecho de Sociedades ya que el art. 46 de la LSRL señalaba que los gastos de la convocatoria irían a cargo de la sociedad. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 103.

<sup>1459</sup> Si fuera de interés celebrarlas el mismo día no era necesario hacer dos convocatorias, una para la AGO y otra para una AGE, pues, con la primera y añadiendo a los asuntos preceptivos que debían figurar en ella los que tuvieramos intención de situar en la segunda tendremos suficiente, pero no puede ocultarse que tradicionalmente y nada dice la LCC-2002 en contra, había algunas Cooperativas que separaban las dos Asambleas por razón de los asuntos a tratar, celebrándose una a continuación de la otra. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 103.

<sup>1460</sup> Artículo 31.2 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 103.

<sup>1461</sup> La Intervención de cuentas integrada por uno, dos o tres socios no es un órgano colegiado y ello se desprende de su propia regulación y especialmente del art. 51.5 que les permite informe separado si hay discrepancia, por lo tanto con un Interventor que solicitara la AGE era suficiente. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 103.

<sup>1462</sup> En este caso ya no es suficiente con que lo solicite un sólo socio como era en el caso de la A.G.O.



celebrar la Asamblea, con uno de ellos que lo hiciera ya era suficiente. El cargo le proporcionaba una información que a los otros socios quedaba oculta por lo que el legislador decidió proteger su interés en mayor medida aunque fuera creando la posibilidad de una acción individual. Por otro lado no debemos olvidar que los interventores no son un órgano colegiado sino que, aún siendo varios, actúan independientemente.

En todos los casos de interés por interventores y socios en convocar una AGE las solicitudes debían indicar el Orden del día de la Asamblea, que evidentemente podía estar integrado por cualesquiera asuntos menos los que preceptivamente correspondieran a una Asamblea General Ordinaria. Si el Consejo Rector no convocara la AGE en el plazo de un mes, las personas solicitantes podían instar la convocatoria al juez competente, en los mismos términos establecidos para la AGO y que ya han quedado expresados anteriormente<sup>1463</sup>.

### **c.7. Procedimiento, condiciones y requisitos para las votaciones telemáticas en la Asamblea General.**

El avance de la ciencia y dentro de ella, el conocimiento que en el año 2002 ya se tenía sobre ciertos medios de comunicación, aconsejaron al legislador catalán que debían aprovecharse en el ámbito cooperativo, facilitando con ello la participación social en la adopción de acuerdos asamblearios. No todos los socios de las cooperativas tenían aún el conocimiento y los instrumentos para usar los medios que la ciencia había puesto a su alcance, pero lo que podía ser todavía temprano para algunas clases de cooperativas podía ser de gran utilidad para otras. La LCC-2002 concedora de tales medios, pensó en su posible utilización y dejó al Reglamento de régimen interno la regulación del procedimiento, las condiciones y los requisitos para efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, que en cualquier caso habían de garantizar la confidencialidad del voto<sup>1464</sup>.

---

<sup>1463</sup> Artículo 31.3 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 103.

<sup>1464</sup> Artículo 31.4 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 104.

#### **d). Constitución de la Asamblea General.**

Una vez llegado el día y la hora que figuraba en la convocatoria y reunidos los socios en el local social u otro indicado en ella, la Asamblea General quedaba constituida válidamente en primera convocatoria si los asistentes representaban más de la mitad de los votos sociales<sup>1465</sup>. En muchas cooperativas y especialmente en las agrarias este quórum ha sido frecuentemente difícil de alcanzar, por lo que el legislador catalán lo redujo considerablemente y por ello la constitución era válida en segunda convocatoria, fuera cual fuera el número de votos sociales de los socios asistentes<sup>1466</sup> y para dar todavía una mayor facilidad a la participación de los socios, si los estatutos sociales lo regulaban, la Asamblea General podía celebrarse por medios telemáticos<sup>1467</sup>.

Este órgano societario que ahora estudiamos había de ser presidido por el Presidente del Consejo Rector o, si no estaba, fuera la que fuera la razón de su ausencia, lo era por la persona que ejerciera las funciones de acuerdo con los estatutos sociales, o por quien la misma Asamblea eligiera al inicio del acto. Esta Presidencia tenía señaladas tres funciones: 1) Dirigir las deliberaciones; 2) Mantener el orden durante la Asamblea; y 3) Velar por el cumplimiento de la Ley.

---

<sup>1465</sup> Para la constitución de la Asamblea General lo que había de alcanzarse era el quórum legal necesario, entendiéndose por quórum el número total de votos de los socios, presentes y representados, necesario para que el órgano societario pudiera declararse constituido. Dado que el voto era único y lo que podía variar era su valor en el supuesto de voto ponderado, aquí habría de interpretarse que la LCC-2002 se refería a más de la mitad de la suma total de los valores de los votos de todos los socios de la Cooperativa.

<sup>1466</sup> La entidad denominada Del Campo de Ivars de Urgel y Sección de Crédito S.C.C.L con domicilio en Plaza Bisbe Coll, 9, 25260 - Ivars d'Urgell (Lleida), con C.I.F. nº F25004409 fue fundada en 1915 como sindicato agrícola fundamentalmente oleícola, siendo después avícola y más tarde abarcando fabricación de piensos compuestos para ganado de cerda, vacuno, y otras especies, incluso volátiles, hayándose inscrita en el Registro General de Cooperativas de la Generalidad de Cataluña con el nº LIN-98 siendo la entidad cooperativa agraria de mayor número de socios en la provincia de Lleida al superar los 4.000, pero sus Asambleas Generales no superan la asistencia de 150 socios cada una. El absentismo en las cooperativas agrarias es enorme.

<sup>1467</sup> Artículo 32.1 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 104

El Secretario de la Asamblea General era el mismo del Consejo Rector o, si no estaba presente, desempeñaba el cargo quien fuera elegido al inicio de la sesión por la Asamblea<sup>1468</sup>.

La participación de los socios, como ejercicio democrático que era, se consideraba de gran importancia y por ello a los efectos de la LCC-2002, se entendía por asistencia a la Asamblea, presente o representada, la participación en ésta, tanto si se efectuaba físicamente como si se efectuaba virtualmente, mediante procedimientos telemáticos<sup>1469</sup>. Esta participación se cumplía para los presentes con la sólo estancia o presencia física en ella. Para los representados era necesario que estuviera presente en la Asamblea el representante y se manifestara expresamente ante el Consejo y la Asamblea como tal, tanto en la formación del quórum del órgano social como posteriormente en la votación para la adopción de acuerdos.

#### **e). Adopción de acuerdos en la Asamblea General.**

La Asamblea General, como órgano democrático que era, adoptaba generalmente los acuerdos por mayoría simple del número de votos sociales<sup>1470</sup> de sus asistentes<sup>1471</sup>, salvo que la LCC-2002 o los estatutos sociales establecieran mayorías reforzadas para algunos supuestos, en cuyo caso había de alcanzarse la mayoría exigida.

---

<sup>1468</sup> Artículo 32.2 de la LCC-2002. Ha de tenerse en cuenta que pueden haber sido designados judicialmente tanto el Presidente como el Secretario.

<sup>1469</sup> Artículo 32.3 de la LCC-2002. La sola presencia física, aunque no participe activamente en las deliberaciones ni vote los acuerdos, entiendo que es suficiente para considerar que ha asistido a la reunión.

<sup>1470</sup> Así lo dice la LCC-2002, pero ha de entenderse donde dice “votos sociales” como “unidades de voto que suman los socios” ya que cabía el voto plural o ponderado como se dirá más tarde.

<sup>1471</sup> Al decir la Ley “asistentes” se estaba refiriendo a miembros presentes y representados de la Cooperativa en sus distintas clases y no al sentido general que podemos dar a esta palabra. Conocido es que a la Asamblea General de las cooperativas agrarias asisten además de miembros de la misma, familiares de éstos, asesores e incluso autoridades locales y autonómicas como invitados que evidentemente no sólo no votan sino que tampoco deliberan en las sesiones. Estos últimos si toman la palabra es en su condición de autoridad para expresar felicitaciones y orientaciones de la política en beneficio de la agricultura y la ganadería y los asesores sólo la toman para explicar algún asunto que el Consejo Rector ha considerado conveniente.

El refuerzo a la mayoría simple era valorado prudentemente en la LCC-2002 por lo que en ningún caso fue tan alto como llegar a la totalidad o unanimidad de los votos. La norma legal determinó que las mayorías reforzadas exigibles no podían ser superiores a las dos terceras partes de los votos sociales de los asistentes<sup>1472</sup> y éste era el caso de los acuerdos que se referían a la fusión, escisión, transformación, disolución, emisión de obligaciones y títulos participativos, o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social, y, en general, cualquier acuerdo que implicara una modificación de los estatutos sociales. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector y la revocación de algún cargo social requerían la votación secreta y la mayoría favorable de la mitad más uno de los votos de los asistentes, si constaba en el Orden del día de la convocatoria, o la mayoría de la mitad más uno de los votos sociales, si no constaba en el mismo<sup>1473</sup>.

Las Cooperativas que no disponían de Comité de Recursos y para algunos asuntos todas las demás, tenían que hacer frente en las Asambleas a algunos asuntos delicados desde el punto de vista de las relaciones personales entre socios y Consejo Rector. Para éstos, la LCC-2002 disponía de algunos preceptos. En los supuestos de acuerdos sobre expedientes sancionadores, de ratificación de las sanciones objeto de recurso, y del ejercicio de la acción de responsabilidad o cese de miembros de órganos sociales, las personas afectadas por estas decisiones habían de abstenerse de votar en la sesión del órgano al cual pertenecían que debiera adoptar la correspondiente decisión, si bien había de tenerse en cuenta su asistencia a efectos de determinar la mayoría exigida para adoptar el acuerdo, el cual había de adoptarse por el voto favorable de la mitad más uno<sup>1474</sup> de los votos sociales de los asistentes, con los requisitos adicionales del artículo 21 de la LCC<sup>1475</sup>.

---

<sup>1472</sup> Artículo 33.1 de la LCC-2002.

<sup>1473</sup> Artículo 33.2 de la LCC-2002.

<sup>1474</sup> Esta expresión usada en otras leyes conduce a equívocos. Aritméricamente no es lo mismo decir más de la mitad que la mitad más uno. Con un ejemplo puede verse mejor. En un órgano de voto unitario (voto por socio) de 17 miembros la mitad son 8,50, "más uno" son 9,50 y dado que medio miembro o medio voto no existían, habrían de haber votado a favor del acuerdo 10 miembros para obtener la mayoría. Sin embargo, "más de la mitad" hubieran sido suficientes 9 votos a favor, es decir, el voto de 9 miembros a favor de la propuesta. En mi opinión debe entenderse como más de la mitad.

<sup>1475</sup> Artículo 33.3 de la LCC-2002.

Por último, la LCC-2002, con el objeto de salvaguardar el buen orden asambleario, establecía una prohibición y unas excepciones a la misma. Así, pues, señaló como prohibición que la Asamblea General, salvo que se hubiera constituido con carácter universal<sup>1476</sup>, no podía adoptar acuerdos sobre asuntos que no constaran en el Orden del día, y como excepciones a tal prohibición señaló los asuntos que consistieran en la convocatoria de una nueva Asamblea General, la censura de cuentas por los miembros de la Cooperativa o por una persona externa, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector y la revocación de algún cargo social<sup>1477</sup>.

#### **f). Derecho de voto en la Asamblea General.**

El voto en la LCC-2002 era, tal como lo había sido y esperamos que lo siga siendo en el futuro, la expresión final de la voluntad del socio en el seno de un órgano social<sup>1478</sup>. Ante una propuesta formulada en el seno de la Asamblea y para conseguir un acuerdo sobre un asunto determinado que figuraba en el Orden del día, o que aunque no figurara se pudiera someter a su consideración<sup>1479</sup>, los socios podían expresar su voluntad o abstenerse<sup>1480</sup>. La decisión de expresarla podía manifestarse verbalmente, a mano alzada, telemáticamente, o en documento conocido ordinariamente como “papeleta”, según los casos. En este último supuesto, bien reflejando en ella su decisión, o sin hacerlo, conociéndose este hecho último como votar en blanco. También podía abstenerse de la entrega de la papeleta, pero en este caso no era votar, se le contaría para formar el quórum, pero no para contabilizar los votos en beneficio de acordar una decisión. La norma general para conocer el valor suma de la expresión de las voluntades de los socios consistía en que cada una de ellas valiera una unidad y por eso la LCC-2002 en las Cooperativas de

---

<sup>1476</sup> Esta salvedad viene dada porque esta clase de Asamblea no tiene convocatoria.

<sup>1477</sup> Artículo 33.4 de la LCC-2002.

<sup>1478</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 104.

<sup>1479</sup> Artículo 33.2, inciso segundo, de la LCC-2002.

<sup>1480</sup> En relación con la expresión de la voluntad tanto se abstiene el que vota en blanco, es decir, si haber reflejado en la papeleta su voluntad, como el que no entrega la papeleta que sirve como instrumento para expresar el voto. Normalmente son más las papeletas entregadas en blanco que los socios que se niegan a entregar la papeleta. Esta última opción suele hacerse por los socios que quieren dejar constancia pública de que no están de acuerdo con que se haya sometido a votación un determinado asunto.

primer grado señalaba que cada socio tenía un voto<sup>1481</sup>. No obstante, excepto en las Cooperativas de Trabajo Asociado y de Consumidores y Usuarios<sup>1482</sup>, cualquier Cooperativa podía establecer la posibilidad de voto ponderado. Dicho voto, regulado expresamente por los estatutos sociales, había de construir su ponderación<sup>1483</sup> en función de la actividad cooperativizada del socio en la Cooperativa y no podía ser superior en ningún caso a cinco votos unitarios sociales<sup>1484</sup>.

El conjunto de votos de los socios colaboradores también estaba limitado y a tal efecto señalaba la LCC-2002 que no podía superar en ningún caso el 40% de la totalidad de los votos sociales<sup>1485</sup>.

Al margen de las normas generales, la LCC-2002 proporcionaba unas normas especiales para las Cooperativas de Crédito. Los estatutos de estas Cooperativas podían establecer que, en la Asamblea General, cada socio tuviera un voto o que el voto fuera proporcional a sus respectivas aportaciones al capital social, a la actividad cooperativizada de los socios o al número de

---

<sup>1481</sup> Así lo dice la LCC pero entiéndase una unidad. Respecto de los socios colaboradores había de decirse que el valor de la expresión de cada uno de éstos puede no llegar a ser la unidad.

El texto catalán de la LCC-2002 habla de socios y socias y por eso al traducirlo al castellano/español el texto legal sigue haciéndolo. En lengua española el término plural "socios" ya engloba a los socios y a las socias, debiendo entenderse que designar aquí a los dos se hace por seguir fielmente a la Ley pero no porque se quiera decir algo más o distinto.

<sup>1482</sup> Estas excepciones se justifican por la importancia del hombre en estos tipos de cooperativas.

<sup>1483</sup> La palabra "ponderado" no llegó a considerarse unánimemente como equivalente a "proporcional" y en algunas cooperativas ordinariamente al voto que disponía de varias unidades se le llamaba voto plural.

<sup>1484</sup> Artículo 34.1 de la LCC. La LCC no dice si el valor del voto ponderado ha de ser un número de unidades enteras o pueda ser fraccionario. Ordinariamente es una cuestión que se resuelve estatutariamente eligiendo en el texto legal si la ponderación se ha de hacer aritméticamente proporcional lo que puede dar origen a valores fraccionarios, o si se asignan votos por tramos determinados de valores de las actividades cooperativizadas lo que dará lugar a votos con valor de una o varias unidades enteras. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 105-107.

<sup>1485</sup> Artículo 34.2 de la LCC. Tal proporcionalidad obligará a que en alguna ocasión el valor de cada uno de los votos de los colaboradores no llegue a la unidad. El voto sigue siendo único e indivisible pero su valor para sumarlo con los valores de otros puede resultar inferior a la unidad.

socios de las cooperativas asociadas<sup>1486</sup>. En este caso, el número de votos por cada socio no podía ser superior al 20% del total de los votos sociales<sup>1487</sup>.

En las Cooperativas de segundo grado<sup>1488</sup>, las Federaciones y las Confederaciones<sup>1489</sup>, el voto de los socios podía ajustarse a cualquiera de los criterios mencionados anteriormente. Ahora bien, los socios que no fueran

---

<sup>1486</sup> Este es el llamado voto plural.

<sup>1487</sup> Artículo 34.3 de la LCC-2002.

<sup>1488</sup> Una Cooperativa de segundo grado ya no era una cooperativa de cooperativas de la que podían ser socios personas naturales o jurídicas de naturaleza no cooperativa, como lo fue en otro tiempo (art. 52 del Reglamento de 1971, segundo de la Ley de 1942). Había evolucionado el concepto, de forma que de acuerdo con el artículo 122 de la LCC-2002 "Pueden ser socios de una cooperativa de segundo grado las cooperativas de primer grado, los socios de trabajo o cualquier entidad o persona jurídica, pública o privada, así como los socios colaboradores, que se incorporan a ella en las mismas condiciones que en las demás cooperativas. En cualquier caso, las cooperativas que son socias de aquélla tienen en todo momento y en todos los órganos, como mínimo, la mitad de los votos sociales". No obstante estas cooperativas seguían siendo ejemplos de integración económica. Véase a Jaime LLUIS Y NAVAS, funcionario y profesor universitario, en *Derecho de Cooperativas*, Tomo II, págs. 349-406, Librería Bosch, Barcelona 1972.- Santiago PARRA DE MAS, *La integración de la Empresa Cooperativa*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid 1974.- Benigno PENDAS DIAZ y otros, *Manual de Derecho Cooperativo*, págs. 280-282, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987.- Primitivo BORJABAD GONZALO, "Diversas fórmulas de integración para las Cooperativas Agrarias en Cataluña", *Monografías Cooperativas* nº 4, Lleida 1986; "Sexto principio: INTEGRACIÓN", *Monografías cooperativas* nº 6, págs. 115-166, AEC, Lleida 1988; ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 286-291.- Alejandro MARTINEZ CHARTERINA, profesor universitario, *Análisis de la integración cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao 1990.- Narciso PAZ CANALEJO, abogado y funcionario, *Concepto y evolución del Cooperativismo de segundo y ulterior grado en la cooperación sanitaria*, Fundación Espriu, Barcelona 1992.- Rosalía ALFONSO SANCHEZ (Madrid - ...), profesora universitaria, *La integración cooperativa y sus técnicas de regulación: La Cooperativa de segundo grado* (tesis doctoral), Tirant lo Blanch, Valencia 2000.- José Miguel EMBID IRUJO (Zaragoza 1954 - ...), profesor universitario, "La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi" *Estudios Duque*, Vol. I, Valladolid 1998, págs. 223-231; "Problemas actuales de la integración cooperativa", *RDM*, nº 227, 1998, págs. 7-36.

<sup>1489</sup> Son organizaciones que hemos de encuadrar dentro de la integración representativa. Véase a Francisco SALINAS RAMOS, profesor universitario, "El Asociacionismo Cooperativo", *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada* nº 68, págs. 187-198, Madrid 1987.- Primitivo BORJABAD GONZALO, en "Diversas fórmulas de integración para las Cooperativas Agrarias en Cataluña", *Monografías Cooperativas* nº 4, Lleida 1986; "Sexto principio: INTEGRACIÓN", *Monografías cooperativas* nº 6, págs. 115-166, AEC, Lleida 1988; ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 302-305.- Francisco ALONSO SOTO, funcionario, "Asociacionismo cooperativo" dentro de *Ensayos sobre la Ley de Cooperativas*, págs. 107-142, UNED, Madrid 1990.

Cooperativas no podían, en ningún caso, tener la mayoría de los votos sociales<sup>1490</sup>.

#### **g). Voto en la Asamblea por representación.**

Si alguien es importante en una cooperativa es el socio. A él debe servir la entidad y es él quien tiene que participar en la toma de decisiones, lo que conlleva participar en la adopción de los acuerdos asamblearios. Esta importancia del socio ha hecho que la normativa cooperativa haya preferido siempre que el voto sea manifestado por él mismo y de ahí vienen las limitaciones que se hacen a otro tipo de manifestaciones<sup>1491</sup>. Ahora bien, pueden darse supuestos de imposibilidad o al menos de dificultad de hacerlo y tal imposibilidad o dificultad es muy difícil de comprobar y por tanto no es fácil determinar el sistema de la justificación para la validez de aquél. Por eso, la LCC-2002 señalaba que los estatutos podían establecer el voto por representante pero tal solución resultaba muy restringida. Cada representante sólo podía tener un voto delegado y la representación, que había de ser escrita y expresa para una sesión concreta, había de ser admitida por la presidencia de la Asamblea General al inicio de la sesión. Sin embargo, la rigidez de la norma no era exagerada, pues, no era necesario que la presidencia de tal órgano admitiera la representación en el caso de que el representante fuese cónyuge o pareja de hecho, ascendiente o descendiente de la persona representada, y, además de aportar la representación escrita y expresa para una sesión concreta, acreditara dicha condición familiar, de acuerdo con la normativa específica<sup>1492</sup>.

---

<sup>1490</sup> Artículo 34.4 de la LCC-2002. Habrá de entenderse que esta referencia a los votos sociales lo es a los que haya en cada Asamblea no a la totalidad que pueda haber nominalmente en la entidad de que se trate hayan o no asistido a la Asamblea.

<sup>1491</sup> Francisco SALINAS RAMOS, profesor universitario, "Participación y democracia en las Cooperativas. Indicadores de su análisis", *Crédito Cooperativo* nº 41, págs. 7-28, Madrid 1990.- José Antonio PRIETO JUAREZ (Ciudad Real 1964 - ...) profesor universitario, "Régimen jurídico de la participación", en la ob. col. *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento* (Coord. José Luis Argudo Pérez), págs. 279-298, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003.-

<sup>1492</sup> Artículo 35.1 de la LCC-2002. Al decir "cónyuge" se refiere al vínculo matrimonial lo que nos obliga a tener en cuenta a efectos de la acreditación la normativa civil por la que se regula el matrimonio del socio prestando especial atención a los casos de inmigrantes. La referencia a la pareja de hecho sin especificar el modelo hace que cualquiera que sea haya de admitirse si bien ha de tenerse presente la exigencia de su acreditación de acuerdo con la normativa que las regula. Los ascendientes y descendientes no tienen limitación por lo que pueden ser representantes tanto los hijos como los nietos, biznietos y demás



La representación legal de las personas jurídicas y de las personas menores o incapacitadas había de ajustarse a las normas de derecho común<sup>1493</sup>. La representación de las personas con discapacidad que conllevara la declaración de incapacidad había de ajustarse a la normativa específica<sup>1494</sup>.

#### **h). Asambleas Generales celebradas por medio de delegados.**

Durante la vigencia de la LCC-2002, como había ocurrido anteriormente y sigue ocurriendo aún, seguían dándose circunstancias que dificultaban la reunión de los socios en un punto determinado aunque fuera el local social de la cooperativa. Por ello, la norma contempló que los estatutos sociales podían establecer que las atribuciones de la Asamblea General se ejercieran mediante una Asamblea de segundo grado, a la cual habían de asistir los delegados designados tanto en las Asambleas preparatorias como en las de Sección, en los siguientes supuestos<sup>1495</sup>: a) Si la Cooperativa tenía más de quinientos socios; b) Si los socios residían en poblaciones alejadas de la sede social; c) En razón de la diversificación de las actividades de la Cooperativa; d) Si se daban otras circunstancias que dificultaban gravemente la presencia de todos los socios en la Asamblea General; y e) Si la Cooperativa se organizaba por Secciones.

Tanto las Asambleas preparatorias de futuras Asambleas Generales, como las de Sección y las Asambleas de delegados habían de estar reguladas por los estatutos sociales, y habían de atenerse a los siguientes criterios<sup>1496</sup>: a) Las

---

descendientes, así como los padres, abuelos, bisabuelos y demás ascendientes. En este modelo de representación familiar eximida de admisión no están contemplados los hermanos.

Téngase en cuenta también que en España la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, reconoce este derecho a las parejas del mismo sexo.

<sup>1493</sup> Artículo 35.2 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 105-107.

<sup>1494</sup> Artículo 35.3 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 105-107.

<sup>1495</sup> Artículo 36.1 de la LCC-2002.

<sup>1496</sup> Artículo 36.2 de la LCC-2002.

convocatorias de las Asambleas preparatorias, al igual que las de Sección en los asuntos de su actividad y las de la Asamblea de delegados habían de ser únicas y habían de tener el mismo Orden del día. La convocatoria había de cumplir los requisitos del artículo 30 de la LCC-2002, con la excepción que, en el caso de que la Cooperativa tenga un número elevado de socios, la convocatoria podía publicarse en un diario de gran difusión en Cataluña; b) Las Asambleas preparatorias y las de Sección, que habían de preceder a una Asamblea General, habían de ser presididas por una persona delegada por el Consejo Rector, la cual había de dirigir las reuniones e informar a la junta de las cuestiones a tratar; c) Los socios presentes en las Asambleas preparatorias y las de Sección habían de designar a los delegados que deben representarlos en la Asamblea General, de conformidad con las normas establecidas por los estatutos sociales. Los delegados podían ser designados para una Asamblea concreta o para un período determinado. En cualquier caso, los estatutos sociales han de regular las normas para la elección de delegados, el número máximo de votos que podía representar cada delegado o delegada en la Asamblea general, y la vigencia de su representación.

Los delegados de las Asambleas preparatorias y los de las de Sección, que habían de ser necesariamente socios de la Cooperativa<sup>1497</sup> y habían de haber asistido a las reuniones de las mencionadas Asambleas, tenían en la Asamblea general los votos conferidos en las Asambleas preparatorias o de Sección<sup>1498</sup> y sólo podían impugnarse, por el procedimiento establecido en el artículo 38 de la LCC-2002, los acuerdos adoptados por la Asamblea General de delegados, sin perjuicio que para examinar la posible nulidad de dichos acuerdos pudieran tenerse en cuenta los acuerdos y decisiones de las Asambleas preparatorias o de Sección<sup>1499</sup>.

Por último y con referencia a este tipo de Asambleas ha de decirse que en todo lo que no regulaban el artículo 36 de la LCC-2002 y los estatutos sociales

---

<sup>1497</sup> Obsérvese que aquí no cabe el nombramiento de terceros. Han de ser necesariamente socios.

<sup>1498</sup> Artículo 36.3 de la LCC-2002.

<sup>1499</sup> Artículo 36.4 de la LCC-2002.

sobre ellas, habían de aplicarse las normas generales establecidas para la Asamblea General<sup>1500</sup>.

De todo lo anterior y observando el modelo de participación del socio en la adopción de acuerdos puede decirse que, aunque fuera conveniente utilizarlo en muchos casos, desde luego no se podía decir que la adopción de acuerdos asamblearios se llevara a cabo mediante un ejercicio de democracia directa. El modelo pertenece a otro orden democrático que al contemplar la LCC-2015 estudiaremos más a fondo.

## **i). Acta de Asamblea General.**

### **i.1) Concepto, forma y firma del acta.**

La cooperativa es una persona jurídica y todas las personas de esta clase, tanto la celebración de la Asamblea como la de otro órgano social cualquiera, necesita guardar debidamente la constancia de una serie de datos, así como determinados hechos producidos en ella, especialmente los acuerdos adoptados, plasmándolos en un instrumento documental coleccionable<sup>1501</sup> que al igual que en el resto del Derecho societario conocemos como “acta”. Como ya ha quedado dicho al tratar otras leyes de cooperativas anteriores se trata realmente de la memoria escrita de la actividad de los órganos societarios de la entidad.

La LCC-2002 determinaba que en el acta de la sesión, firmada por quien hubiera ocupado la presidencia y la secretaría, debía constar el lugar y la fecha de las deliberaciones, la lista de asistentes<sup>1502</sup>, si se había celebrado en

---

<sup>1500</sup> Artículo 36.5 de la LCC-2002.

<sup>1501</sup> Coleccionable porque era preceptivo, al igual que en todas las leyes reguladoras de las cooperativas, formar el libro de actas con ellas.

<sup>1502</sup> Al no decir la LCC si el listado ha de serlo al inicio del acta, al margen, o al final incluso mediante un anexo ha de entenderse que todas estas formas son válidas. En el caso del anexo estimo que ha de situarse antes de las firmas y si se ubica después habrá de firmarse también al final del mismo por las mismas personas que firman el acta.

primera o segunda convocatoria<sup>1503</sup>, un resumen de los asuntos tratados, las intervenciones que se hubieran solicitado que constaran en acta<sup>1504</sup>, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones<sup>1505</sup>. La norma decía quien firmaba el acta pero no quien la redactaba, bien a mano o mediante un ordenador, ni quien se responsabilizaba de su redacción, y aunque se dedujera que el legislador, para ambas funciones, estaba pensando en el secretario, algún sistema debía instituirse para control de esta actividad y a ello era debido que la misma LCC-2002 previera su aprobación y el momento de hacerla, para lo que la norma señalaba que podía serlo una vez levantada la sesión o dentro de un plazo inmediato de quince días, por quien hubiera presidido la Asamblea y por dos personas que hubieran sido designadas como interventoras del acta<sup>1506</sup>. A continuación había de incorporarse al correspondiente libro de actas<sup>1507</sup>.

## **i.2) Ejecutividad de los acuerdos.**

Los acuerdos adoptados eran ejecutivos desde la fecha que determinara la Asamblea o, si no lo había determinado, a partir de la fecha en que se celebró

---

<sup>1503</sup> Resulta una mención necesaria por si fuera preciso comprobar nominativamente el quorum posteriormente y con ello la validez de la constitución del órgano al ser diferentes el de la primera del de la segunda convocatorias.

<sup>1504</sup> No dice la LCC si además de los socios cualquier asistente a la Asamblea puede solicitar que se incluya en el acta su intervención y tampoco dice quien tiene la competencia para decidir si tras la solicitud de inclusión de una intervención se incluye o no. En mi opinión nada se opone a que cualquier autorizado a asistir a la Asamblea sea o no socio puede solicitar que se incluya el contenido de su intervención especialmente si se trata del Letrado Asesor o de un Auditor y respecto a la competencia para decidirlo habrá de ser quien la tenga para aprobar el acta que serán la Asamblea, el Notario, o los Interventores de actas junto con el Presidente según los casos.

<sup>1505</sup> Artículo 37.1 de la LCC-2002. Como en todo el derecho de sociedades cada punto del orden del día debía ser reflejado en el acta mediante la propuesta, la deliberación, la votación y el acuerdo, debiendo quedar éste último claro, conciso y preciso.

<sup>1506</sup> El texto legal no dice si han de ser socios ni tampoco si ha de ser personas físicas o jurídicas, aunque en la práctica son socios a los que previamente se les ha consultado la aceptación de su nombramiento. Es conveniente que los Interventores de actas se nombren al inicio de la sesión para que puedan ir tomando notas sobre las deliberaciones y los acuerdos que se adopten a fin de poder contrastarlas luego con las obtenidas por el Secretario.

<sup>1507</sup> Artículo 37.2 de la LCC-2002. Téngase en cuenta que el acta la levanta el Secretario y sin embargo la aprueban bien la Asamblea o bien las otras personas indicadas en el plazo de quince días. Esto hace surgir la duda de si debe firmarla el Secretario o no. En mi opinión aunque el no la apruebe debe firmarla porque es la única manera de saber quien ocupó la secretaría en el momento de la celebración de la sesión y después redactó el acta.

ésta, salvo que por ley se exigiera otra cosa. La aprobación del acta era condición resolutoria de la efectividad de estos actos. Sin embargo, los acuerdos cuya inscripción tuviera efectos constitutivos según el artículo 16 de la LCC-2002 tenían eficacia y fuerza ejecutiva a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas<sup>1508</sup>.

### **i.3) Acta notarial.**

La LCC-2002 previendo las dificultades que podían darse en caso de conflictividad social con la redacción y aprobación del acta de una Asamblea previó que el Consejo Rector podía requerir la presencia de un notario para que levantara acta de la Asamblea General<sup>1509</sup>. Quedaba obligado a hacerlo siempre que, con cinco días hábiles de antelación al día en que se ha convocado la Asamblea, lo solicitara un grupo de socios que representara al menos el 5% de los votos sociales. En este último caso, los acuerdos sólo eran eficaces si constaban en un acta notarial. El acta no se había de someter al trámite de aprobación y tenía la consideración de acta de la Asamblea General, la cual había de incorporarse al libro de actas. Sin embargo, la ejecutividad de estas actas quedaba sometida a lo establecido en el apartado 3 del artículo 37 ya expresado anteriormente.

### **i.4) Certificaciones de acta.**

Cualquier socio podía solicitar un certificado de los acuerdos adoptados y el Consejo Rector había de expedirlo en el plazo máximo de diez días<sup>1510</sup>.

---

<sup>1508</sup> Artículo 37.3 de la LCC-2002.

<sup>1509</sup> Esta modalidad de acta se justifica porque, aunque no es muy frecuente, ocurre alguna vez el hecho de que se prevea por el Consejo Rector alguna dificultad en la celebración de la Asamblea y la aprobación del acta comprensiva de los acuerdos adoptados. De esta forma se evita toda dificultad en la aprobación del acta. Téngase en cuenta también el artículo 25.1 del RRGCC.

<sup>1510</sup> Artículo 37.5 de la LCC. Así lo dice la LCC pero habrá de entenderse que el Consejo Rector habrá de acordar la expedición porque la certificación se hace por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente. El haber asignado la competencia al Consejo Rector y dado un plazo tan corto va a llevar consigo la necesidad de convocar Consejos Rectores extraordinarios sólo para esto lo que se hubiera salvado si la competencia se hubiera asignado al Secretario. Aunque la LCC sólo dice que ha de expedirlo en el plazo de diez días ha de entenderse que además ha de entregárselo al socio solicitante en ese plazo.

## **j). Impugnación de acuerdos asamblearios.**

### **j.1) Clases de acuerdos y posibilidad de impugnar los nulos y anulables.**

Los acuerdos de la Asamblea General podían ser válidos, nulos y anulables, como lo habían sido hasta entonces. Los que fueran contrarios a la Ley eran nulos y los que se opusieran a los estatutos o lesionaran los intereses de la Cooperativa en beneficio de uno o más socios o socias, o de terceras personas eran anulables, pudiendo ser impugnados ambos según las normas y dentro de los plazos que establecía la misma LCC. Los acuerdos que no eran nulos ni anulables resultaban válidos. La impugnación de un acuerdo social no era procedente si éste se había dejado sin efecto o había sido sustituido válidamente por otro<sup>1511</sup>. La sentencia que resolvía la acción de impugnación de un acuerdo social producía efectos ante todos los socios, pero no afectaba los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas a consecuencia del acuerdo impugnado, y comportaba, si procedía, la cancelación de la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas<sup>1512</sup>.

### **j.2) Legitimación para impugnación de acuerdos asamblearios.**

La legitimación para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables la tenían los asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar en acta que se oponían a su celebración o hubieran votado en contra del acuerdo o acuerdos adoptados; los socios ausentes de la Asamblea; los que hubieran sido ilegítimamente privados del derecho de emitir el voto, y las terceras personas si acreditan que tienen un interés legítimo. En cualquier caso, se entendía que tenían interés legítimo las entidades federativas a que se refería el artículo 89.d. de la LCC. Para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos estaban legitimados, también, los socios que hubieran votado a favor o se hubieran abstenido. Los miembros del Consejo Rector y de la intervención de cuentas no sólo estaban legitimados sino que tenían la obligación de ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales que fueran contrarios a la Ley o se opusieran a los estatutos de la Cooperativa<sup>1513</sup>.

---

<sup>1511</sup> Artículo 38.1 de la LCC-2002.

<sup>1512</sup> Artículo 38.2 de la LCC-2002.

<sup>1513</sup> Artículo 38.3 de la LCC-2002.

### **j.3) Caducidad de las acciones de impugnación.**

Las acciones de impugnación de los acuerdos nulos caducaban al cabo de un año y las de impugnación de los acuerdos anulables caducaban al cabo de cuarenta días. Los plazos se contaban a partir de la fecha de aprobación del acuerdo y, si era un acuerdo de inscripción obligatoria, a partir de la fecha en que se hubiera formalizado la inscripción en el Registro de Cooperativas<sup>1514</sup>.

### **j.4) Procedimiento de impugnación.**

El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables había de ajustarse a las normas de la Ley estatal 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo las excepciones que establecía la LCC-2002<sup>1515</sup>. Tras la Ley Orgánica 8/2003 para la Reforma Concursal se modificó la LOPJ y su Disposición Adicional Octava atribuyó la competencia a los jueces de lo mercantil. La solicitud de suspensión cautelar del acuerdo impugnado había de ser realizada, como mínimo, por un grupo de socios que representara el 5% de los votos sociales<sup>1516</sup>.

### **j.5) Interrupción de los plazos de prescripción y caducidad.**

La interposición ante los órganos sociales de los recursos que regulaba la LCC-2002 interrumpía los plazos de prescripción y de caducidad de las acciones<sup>1517</sup>.

## **I.3.2. Administración de la cooperativa.**

### **a). Concepto de Consejo Rector.**

---

<sup>1514</sup> Artículo 38.4 de la LCC-2002.

<sup>1515</sup> Rafael CABRERA MERCADO, profesor universitario, en “La impugnación de acuerdos en las sociedades cooperativas”, *Revista de Estudios Jurídicos* 9/2009 (segunda época). ISSN 1576-124X, págs. 317-336; “La cooperativa y el proceso”, dentro de AA.VV. *Tratado de derecho de cooperativas*, coord. por Trinidad Vázquez Ruano y Juan Ignacio Peinado Gracia (dir.), Vol. 2, ISBN 9788490535158, Tirant lo Blanch, Valencia 2013. págs. 1575-1593.

<sup>1516</sup> Artículo 38.5 de la LCC-2002.

<sup>1517</sup> Artículo 38.6 de la LCC-2002.

Dirigir la vida de una sociedad con un órgano que agrupe la totalidad de los socios es imposible o al menos de gran dificultad salvo en los supuestos de sociedades de muy pequeño número de miembros. Esta dificultad se salva en el Derecho de sociedades asignando las competencias de mayor importancia al órgano más representativo y reservando las de menor importancia a otro u otros órganos con un número de miembros menos numeroso que pueda reunirse con mayor facilidad<sup>1518</sup>. En el Derecho de sociedades como órgano menor utilizamos con carácter general a los Administradores que pueden ser uno o varios actuando conjunta o solidariamente y que cuando son más de dos y actúan conjuntamente, es decir, formando colegio, constituyen el Consejo de Administración<sup>1519</sup>. En la LCC-2002 al órgano equivalente a éste último se le denominaba Consejo Rector, como ya venía haciéndose en legislaciones anteriores, no contemplándose otro modelo de Administradores.

El Consejo Rector en esta Ley era, pues, el órgano de representación y gobierno de la Sociedad, que gestionaba la empresa<sup>1520</sup> y ejercía, cuando procedía, el control permanente y directo de la misma a través de la Dirección<sup>1521</sup>. En cualquier caso, tenía competencia para establecer las directrices generales de actuación<sup>1522</sup>, con subordinación a la política fijada por

---

<sup>1518</sup> Lo de mayor o menor importancia es en relación con la Sociedad y en especial con las estructuras financiera y orgánica de la misma, no en relación con la empresa donde en ocasiones las decisiones de mayor importancia económica se adoptan en otros órganos y ordinariamente en el Consejo Rector.

<sup>1519</sup> Artículos.123 y 136 del TRLSA y 57 de la LSRL. Véase a Jorge COQUE MARTINEZ, ingeniero industrial, profesor universitario, "De la eficiencia cooperativa. El gobierno participativo bajo una perspectiva sistemática", *Acciones e investigaciones sociales*, nº 18, págs. 70-87, EUEE de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza 2003.- Francisco Javier SANZ SANTAOLALLA, abogado, en "Regulación y competencias del consejo rector o del administrador único en la ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi", *Anuario de estudios cooperativos*, ISSN 1130-8966, Nº 1, 1996, págs. 435-452.

<sup>1520</sup> Alejandro MARTINEZ CHARTERINA, profesor universitario, "El Consejo Rector y la gestión de las cooperativas" *Anuario de Estudios Cooperativos de 1988*, págs. 31-38, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao 1989.

<sup>1521</sup> Luego diré más cosas pero ahora al menos he de indicar que la Dirección no es un órgano sino que bien cuando es unipersonal o cuando es colectiva se trata de personas contratadas laboralmente y ordinariamente cada una de ellas apoderadas en la medida que se haya acordado por el Consejo Rector. Véase a René A. HERRERA ULLOA, *Las Cooperativas y su administración*, Edita el mismo autor, Zaragoza 1981.

<sup>1522</sup> Así lo dice la LCC haciendo referencia al control de la gestión en las Cooperativas de gran importancia ya que en las económicamente modestas, que son muchas todavía, el Consejo Rector lleva el peso de la gestión ordinaria por cuanto disponiendo de algún personal administrativo no designan y



la Asamblea General<sup>1523</sup>, y para llevar a cabo el resto de actos que le atribúan la LCC-2002, los reglamentos y los estatutos sociales.

Ha sido muy frecuente en las redacciones de los anteproyectos y proyectos de leyes reguladoras de las cooperativas catalanas y no catalanas, la discusión en el reparto de competencias entre la Asamblea General y el Consejo Rector. El enfrentamiento ha sido constante entre quienes piensan que el respeto al principio democrático es fundamental y la democracia empresarial sólo se consigue en más alto grado llevando la mayoría de las decisiones a competencia de la Asamblea, dejando al Consejo como vigilante de la ejecución de las mismas, y quienes por otro lado, piensan que tal modelo frena la vida ordinaria de la cooperativa alargando innecesariamente las deliberaciones asamblearias convirtiéndolas en discusiones interminables en perjuicio de la rapidez en la adopción de decisiones y ejecución de actuaciones tan convenientes hoy día en las oportunidades empresariales<sup>1524</sup>. Es la permanente discusión entre construir la cooperativa como democracia de primer orden donde el socio es el importante y hay que contar con él para la adopción de decisiones o pasarla a una democracia de segundo orden donde un Consejo Rector, que en muchos casos representa a una minoría, que ha alcanzado el poder en la empresa, con razón o sin ella, haga y deshaga lo que a él mejor le parezca incluso en asuntos de máximo interés<sup>1525</sup>.

---

apoderan a un Director o Gerente. El examen de la gestión del Consejo recordemos que es competencia de la Asamblea General (artículo 30.3 de la LCC).

<sup>1523</sup> La política general no es algo abstracto sino más bien concreto y determinado mediante acuerdos societarios. Algunas Cooperativas fijan cada año la política general de la Cooperativa en la Asamblea General ordinaria sin que el artículo 29 de la LCC lo señale como competencia de ella. Esta costumbre parece haberse deducido del primer párrafo, inciso tercero, del artículo 29 del TRLCC hoy derogado que decía "También deberá decidir sobre los planes de gestión para los ejercicios sucesivos" y que daba lugar a que figurara como asunto a tratar en el Orden del día de las Asambleas Generales Ordinarias.

<sup>1524</sup> En esta línea es conocido el trabajo de Narciso PAZ CANALEJO, "La Asamblea General en la Ley 27/1999 de Cooperativas: reflexiones críticas", REVESCO: revista de estudios cooperativos, ISSN 1135-6618, nº 78, 2002, págs. 121-146. El autor da incluso un modelo de las que el cree que debieran ser las competencias para la Asamblea General.

<sup>1525</sup> Se observa en las cooperativas agrarias catalanas que cuando son de bajo número de socios el poder de decisión en las mismas lo ostenta la Asamblea General, cuando este número aumenta considerablemente lo mantiene el Consejo Rector y cuando son de gran número de socios, aquél poder se recoge y ejerce por la Dirección General o Gerencia. En este último caso, el socio tiene una importancia mínima convirtiéndose en un simple consumidor de productos y servicios de la cooperativa sin posibilidad real de intervenir en la toma de decisiones. El Consejo Rector se convierte en un órgano de escucha y

### **b). Presidencia del Consejo Rector.**

El artículo 40, inciso primero, de la LCC-2002 iniciaba su texto con “La presidencia de la cooperativa...” y ello podía dar lugar a entender que tal presidencia era un órgano social o al menos un cargo diferente al del Presidente del Consejo Rector. No es así, la voluntad de la presidencia, por sí misma, no era voluntad social, ya que la presidencia de la Cooperativa recaía en un miembro del Consejo Rector o Consejero con la denominación de Presidente que lo era también del Consejo Rector y sólo tenía atribuida, en nombre de tal órgano su representación legal<sup>1526</sup>, presidiendo las reuniones del Consejo y de la Asamblea, de acuerdo con lo que disponía el artículo 32 de la LCC-2002, y según lo establecido en los estatutos. La representación, en cualquier caso, se extendía a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos, sin perjuicio de dispuesto en el artículo 42.4. de la LCC-2002.

### **c). Composición del Consejo Rector.**

La conformación del órgano de los administradores puede adoptar varias formas. En nuestro Derecho de sociedades encontramos administradores que pueden no ser socios de la entidad que administran<sup>1527</sup>. La LCC-2002 no sigue esta línea, pues, el artículo 42.1 preceptúa que los miembros del Consejo Rector sean elegidos de entre los socios de la Cooperativa, señalando además el artículo 41.2, letra a) de la misma norma que la mayor parte de tales miembros han de ser socios que lleven a cabo la actividad cooperativizada principal, lo que significaba que el resto podían ser socios usuarios de

---

asentimiento de las propuestas de la Dirección y, en definitiva, la voluntad de los socios ha quedado sustituida por la del Director General o Gerente que con su equipo administrativo estudia y adopta las decisiones que a él le parecen más convenientes. La democracia empresarial ha quedado reducida a su mínima expresión.

Sobre la relación del Consejo y la Asamblea puede verse a Ander BILBAO ZORROZUA, abogado, “El límite competencial del Consejo Rector frente a la Asamblea General de Socios en las Cooperativas de Vivienda”, *Revista vasca de economía social = Gizarte ekonomiaren euskal aldizkaria*, ISSN 1698-7446, nº. 11, 2014, págs. 7-23.

<sup>1526</sup> Esta representación lo es en juicio y fuera de él en la extensión que se dice a continuación por lo que habrá de tenerse en cuenta a todos los efectos.

<sup>1527</sup> Artículo 123.2 del TRLSA y 58.2 de la LSRL.

actividades no principales o socios colaboradores<sup>1528</sup>. Si los elegidos eran personas jurídicas, éstas actuaban a través de la persona física que ejercía su representación legal ante la Cooperativa<sup>1529</sup>.

En lo que concernía a este órgano societario, los estatutos sociales habían de fijar<sup>1530</sup>: a) La composición, teniendo en cuenta que la mayor parte de sus miembros habían de ser socios que llevaran a cabo la actividad cooperativizada principal; b) El número mínimo de miembros, que no podía ser inferior a tres; c) Las normas de funcionamiento interno; d) El período para el cual eran elegidos sus miembros y los criterios que habían de regir su renovación; y e) Si la distribución de cargos entre los elegidos correspondía a la Asamblea General o al Consejo Rector.

En las Cooperativas cuya actividad se extendía a diversas zonas o se proyectaba sobre objetivos, fases o Secciones claramente diferenciados, los estatutos sociales podían establecer la posibilidad de que la composición del Consejo Rector reflejara esta diversidad. Los estatutos sociales también podían hacer uso de dicha facultad para garantizar que los socios de trabajo estuvieran representados en el Consejo Rector<sup>1531</sup>.

Aunque sobre la composición del Consejo Rector la LCC-2002 dejaba libertad a los Estatutos para establecerlo de la forma que más conviniera, la misma norma hablaba de Presidente y Secretario<sup>1532</sup> y el RRGCC<sup>1533</sup> hablaba de la Presidencia y la Secretaría en varios preceptos por lo que tales cargos habían de designarse con estas denominaciones siendo también conveniente la Vicepresidencia y la Vicesecretaría para los casos de ausencia de aquéllos<sup>1534</sup>.

---

<sup>1528</sup> Artículo 27.c.séptimo de la LCC-2002. No todo el Derecho Cooperativo sigue esta línea, pues, el artículo 34.2 de la LC admite el nombramiento de Consejeros que no sean socios.

<sup>1529</sup> Artículo 41.1 de la LCC-2002.

<sup>1530</sup> Artículo 41.2 de la LCC-2002.

<sup>1531</sup> Artículo 41.3 de la LCC-2002.

<sup>1532</sup> Artículo 32.2 de la LCC-2002.

<sup>1533</sup> Reglamento del Registro General de Cooperativas de Cataluña.

<sup>1534</sup> Algunas Cooperativas vienen designando a un Consejero como Tesorero.

En las Cooperativas integradas por tres socios<sup>1535</sup>, éstos se constituían al mismo tiempo en Consejo Rector y en Asamblea General. Las actas que se extendieran al celebrarse sus reuniones recogiendo los acuerdos de éstos órganos habían de indicar si se habían reunido en calidad de Consejo Rector o de Asamblea General. Los nombramientos para los cargos habían de hacerse por el plazo que señalaran los estatutos y una vez agotado el plazo máximo de vigencia de aquéllos debían hacer una redistribución de los mismos, sin perjuicio de que en esta redistribución el Consejo Rector aprobara su reelección<sup>1536</sup>.

#### **d). Vigencia del cargo de consejero, efectos y representación.**

Los miembros del Consejo Rector eran elegidos, como había sido hasta entonces, entre los socios de la Cooperativa en la Asamblea General y por el procedimiento que fijaban los estatutos sociales, para un período no superior a cinco años, excepto en el caso de reelección<sup>1537</sup> y aunque hubiera finalizado el período para el cual fueron elegidos, los miembros del Consejo Rector continuaban ejerciendo el cargo provisionalmente hasta que se produjera su renovación en la Asamblea General siguiente<sup>1538</sup>. Esto evitaba el hecho de que por convocarse y celebrarse la Asamblea tardíamente dejase los cargos caducados o vacíos. El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector producía efectos desde su aceptación y debía inscribirse en el Registro de Cooperativas<sup>1539</sup>.

---

<sup>1535</sup> Artículo 42.1 de la LCC-2002. El art. 41.4 dice “constituidas por tres socios” pero habrá de entenderse que no sólo son las “constituidas”, es decir, las que se constituyen o fundan con tres socios, sino las que en cualquier momento de su vida queden integradas por tres socios solamente.

<sup>1536</sup> Artículo 41.4 de la LCC. Obsérvese que el precepto dice el Consejo Rector y por lo tanto habrá de hacerse en reunión de este órgano y no en una de Asamblea General.

<sup>1537</sup> El precepto no indica el plazo de la reelección pero estimo que es también el máximo de cinco años. Téngase en cuenta también que no hay límite para reelecciones.

<sup>1538</sup> Artículo 42.2 de la LCC-2002. La Asamblea siguiente tanto puede ser una Extraordinaria al efecto o para varios asuntos, como la Asamblea General Ordinaria en cuyo Orden del día se incluya además de los propios de esta Asamblea el de la renovación de cargos del Consejo.

<sup>1539</sup> Artículo 42.3 de la LCC-2002. Cuando el fin de la vigencia del nombramiento no sea a fecha fija, la fecha de la aceptación es la que ha de tenerse en cuenta como punto de arranque para computar el tiempo de la vigencia del cargo.

Los estatutos sociales podían atribuir la representación de la Cooperativa ante terceras personas, a uno o más miembros del Consejo Rector, que actuara de forma individual o conjunta, a modo de Consejero Delegado o Comisión Delegada respectivamente, con la especificación de las facultades que les correspondieran, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la LCC-2002. Esta representación también podía ser conferida por el Consejo Rector o por alguno de sus miembros o apoderados, dentro de los límites de sus facultades, salvo que los estatutos o la Asamblea General dispusieran lo contrario<sup>1540</sup>.

#### **e). Funcionamiento del Consejo Rector.**

El funcionamiento interno del Consejo Rector debía regularse por los estatutos sociales atendándose a las siguientes normas<sup>1541</sup>: a) Las deliberaciones sólo eran válidas si asistía más de la mitad de sus componentes. Este quórum podía ser reforzado por los estatutos; b) Los miembros del Consejo Rector podían conceder su representación, en caso de no asistencia, a otro miembro. Cada miembro del Consejo Rector sólo podía representar a otro; c) Los acuerdos se adoptaban por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Rector presentes o representados. Este quórum podía ser reforzado por los estatutos. Podía disponerse estatutariamente que el voto del Presidente fuera dirimente en caso de empate en las votaciones.

Los acuerdos adoptados habían de instrumentarse en acta y cabía la posibilidad del acta notarial<sup>1542</sup>.

El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector no daba derecho a retribución alguna, excepto si lo establecían los estatutos o la Asamblea, en el

---

<sup>1540</sup> Artículo 42.4 de la LCC-2002.

<sup>1541</sup> Artículo 43.1 de la LCC-2002. En las Cooperativas de crédito se dan algunas peculiaridades, véase a Juan ÁLVAREZ-VIJANDE GARCÍA, "El Consejo Rector de las cooperativas de crédito: principios de actuación y responsabilidades", dentro de *El sistema financiero y el gobierno corporativo*, 40 Unacc, 2011, págs. 61-66.

<sup>1542</sup> Artículo 25.1 del RRGCC.

caso de cumplir tareas de gestión directa<sup>1543</sup>. Los estatutos también podían disponer que se compensaran los gastos y perjuicios ocasionados por el ejercicio del cargo y podían determinar el órgano social que había de fijar su cuantía<sup>1544</sup>.

#### **f). Delegación de facultades del Consejo Rector.**

El Consejo Rector podía delegar las facultades que se refirieran al tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa en uno o más de sus miembros<sup>1545</sup> lo que era nombrar Consejeros Delegados, o Comisiones Delegadas, debiéndose tener en cuenta que en cualquier caso, conservaba las facultades de<sup>1546</sup>: a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General ; b) Controlar permanente y directamente la gestión empresarial que ha sido delegada<sup>1547</sup> ; c) Presentar a la Asamblea General la memoria explicativa de la gestión, la rendición de cuentas y la propuesta de aplicación de resultados; y d) Autorizar la prestación de avales o fianzas a favor de otras personas, exceptuando lo dispuesto para las Cooperativas de crédito.

---

<sup>1543</sup> Ha de estudiarse e instrumentarse bien en los estatutos la modalidad de la prestación de este trabajo de gestión y su contraprestación sobre todo si es continuado, pues, cabe desde constituirlo a imagen y semejanza de las prestaciones accesorias previstas para las sociedades de capital, a formalizarla como un contrato de trabajo vinculado a la condición de Consejero.

No puede ocultarse aquí que era muy frecuente retribuir económicamente a los Presidentes de las cooperativas agrarias asignándoles unas dietas mensuales durante todo el tiempo que permanecieran en el cargo, justificándolas por el tiempo dedicado a la Cooperativa y con independencia de los gastos por desplazamientos desde su domicilio a la sede de la entidad para asistencias a Consejos o Comisiones. .

<sup>1544</sup> Artículo 43.2 de la LCC-2002. Obsérvese que la norma no excluye que la cuantía sea fijada por el mismo Consejo Rector por lo que resulta práctico que los estatutos de las Cooperativas señalen tal función a este órgano.

<sup>1545</sup> Artículo 44.1 de la LCC-2002.

<sup>1546</sup> Artículo 44.2 de la LCC-2002.

<sup>1547</sup> José CEBALLOS CAMACHO, La gestión cooperativa: El consejo rector en la dirección empresarial, Zaragoza: UNALI, S.L., D.L. 1979. ISBN 84-85656-00-8.- Alejandro MARTÍNEZ CHARTERINA, "El Consejo Rector y la gestión de las cooperativas", *Anuario de estudios cooperativos*, ISSN 1130-8966, nº 1, 1988, págs. 31-38.

Los apoderamientos y sus revocaciones habían de inscribirse en el Registro de Cooperativas mediante escritura pública<sup>1548</sup>.

### **g). Responsabilidad de los consejeros.**

#### **g.1) Responsabilidad ante la Cooperativa, ante los socios y ante los acreedores sociales.**

Los miembros del Consejo Rector habían de ejercer el cargo con diligencia y lealtad a los representados y habían llevar a cabo una gestión empresarial ordenada<sup>1549</sup>, respondiendo solidariamente, ante la Cooperativa, ante los socios y ante los acreedores sociales, de los daños que causaran por actos contrarios a la Ley o a los estatutos, o por actos llevados a cabo sin la diligencia con la que deben ejercer su cargo y no respondían por los actos en que no hubieran participado, o si habían votado en contra del acuerdo y habían hecho constar en el acta que se oponían al mismo, o mediante un documento fehaciente comunicado al Consejo Rector dentro los diez días siguientes al acuerdo<sup>1550</sup>.

#### **g.2) Legitimación para ejercerla.**

La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podía ser ejercida por la Sociedad, por un acuerdo de la Asamblea General de socios, adoptado aunque no constara en el Orden del día. La acción prescribía al cabo de tres años, a contar desde el momento en que hubiera podido ser ejercida<sup>1551</sup>. También un grupo de socios que representara, como mínimo, el 5% de los votos sociales podía ejercer la acción de responsabilidad si la Sociedad no lo hacía en el plazo de un mes a contar desde que se acordó ejercerla, o bien si la Asamblea General hubiera adoptado un acuerdo

---

<sup>1548</sup> Artículo 44.3 de la LCC y 43 del RRGCC.

<sup>1549</sup> Artículo 45.1 de la LCC-2002. Véase a Fernando SACRISTÁN BERGIA, Adolfo Javier SEQUEIRA MARTÍN, en "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las cooperativas", *Revista de derecho de sociedades*, ISSN 1134-7686, Nº 21, 2003, págs. 219-232.- Francisco Javier HERNANDO ORTEGO, en "La responsabilidad del consejo rector ante la situación de crisis económica de la cooperativa", *Cooperativismo, empresa y universidad: in memoriam de Dionisio Aranzadi Tellería SJ* / coord. por José María Guibert Ucin, 2010, ISBN 978-84-9830-251-6, págs. 115-136.

<sup>1550</sup> Artículo 45.2 de la LCC-2002.

<sup>1551</sup> Artículo 45.3 de la LCC-2002.

contrario a la exigencia de responsabilidad (artículo 45.4 de la LCC). Y parecido derecho ostentaban los acreedores, pues, éstos podían ejercer la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector si esta acción no hubiera sido ejercida por la Sociedad o por sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos<sup>1552</sup>.

### **g.3) Distinción con otras responsabilidades patrimoniales.**

Esta responsabilidad patrimonial citada frente a los acreedores no debe confundirse con la responsabilidad del socio por deudas de la Cooperativa, limitada o no al capital social tanto en el consejero como en cada socio<sup>1553</sup>, ni a la responsabilidad por pérdidas de la Cooperativa proporcional a las operaciones y servicios del ejercicio donde se hubieran producido<sup>1554</sup>. La responsabilidad por el hecho de ser Consejero requería: 1) una falta de diligencia y lealtad a los representados, 2) falta de orden en la gestión empresarial y 3) insuficiencia de patrimonio para hacer frente a las deudas, y estos tres requisitos habían de probarse.

### **g.4) Transacción o renuncia.**

La Asamblea General de socios podía transigir o renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad, en cualquier momento, siempre que no se opusiera un número de socios que representara al menos el 5% de los votos sociales<sup>1555</sup>.

### **h). Efectos de la acción de responsabilidad contra los consejeros.**

---

<sup>1552</sup> Artículo 45.5 de la LCC-2002.

<sup>1553</sup> Artículo 11.1.f) y art. 54 ambos de la LCC-2002.

<sup>1554</sup> Artículo 67.3 y 4 de la LCC-2002. Esta responsabilidad por pérdidas quedó limitada al total de las aportaciones del socio efectuadas al capital social en el artículo 67.4 de la LCC-2002. Otras legislaciones autonómicas permiten que estatutariamente se limite esta responsabilidad de otro modo e incluso se exima en determinado supuesto. Véase el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana aprobado por Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, y en especial el apartado 6 del citado precepto.

<sup>1555</sup> Artículo 45.6 de la LCC-2002.



El acuerdo de promover la acción de responsabilidad o de transigir determinaba la destitución de los miembros del Consejo Rector afectados<sup>1556</sup>. La aprobación de las cuentas anuales no impedía el ejercicio de la acción de responsabilidad ni significaba la renuncia a la acción acordada o ejercida<sup>1557</sup>. No obstante, lo dispuesto en el artículo 45 de la LCC, quedan exceptuadas las acciones de indemnización que pudieran corresponder a los socios y a las terceras personas por los actos del Consejo Rector que lesionaran directamente sus intereses. El plazo de prescripción para establecer la correspondiente acción era el establecido en el artículo 45.3 de la LCC, si la persona demandante era socia, o el plazo general, establecido en el artículo 1.968 del Código Civil, si era una tercera persona<sup>1558</sup>.

## **i). Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.**

### **i.1) Acuerdos impugnables.**

De forma similar a lo dicho para la Asamblea General, los acuerdos del Consejo Rector también podían ser válidos, nulos y anulables. Los acuerdos contrarios a la Ley eran nulos y los que lo fueran a los estatutos sociales, o que lesionaran, en beneficio de uno o más socios, o de terceras personas, los intereses de la Cooperativa, eran anulables, y ambos podían ser impugnados según el procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General regulado por el artículo 38 de la LCC-2002<sup>1559</sup>.

### **i.2) Legitimación.**

Todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector, que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubieran abstenido, estaban

---

<sup>1556</sup> Artículo 46.1 de la LCC-2002. Véase a Vicente CUÑAT EDO, en “La remoción del Consejo Rector en las cooperativas. Reflexiones sobre unas diferencias”, *Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, Vol. 4, 2002, ISBN 84-481-3105-3, págs. 4605-4640.

<sup>1557</sup> Artículo 46.2 de la LCC-2002.

<sup>1558</sup> Artículo 46.3 de la LCC-2002.

<sup>1559</sup> Artículo 47.1 de la LCC-2002. Véase a Pedro LASSALETTA GARCÍA, en “Impugnación de acuerdos del consejo rector en las sociedades cooperativas”, *Revista de derecho privado*, ISSN 0034-7922, Año nº 78, Mes 4, 1994, págs. 333-349.- Alejandro ELEJABARRIETA GOIENETXE, “Actas de las reuniones del Consejo Rector: extensión y literalidad de las intervenciones de los consejeros”, *Revista vasca de economía social = Gizarte ekonomiaren euskal aldizkaria*, ISSN 1698-7446, nº. 2, 2006, págs. 177-194.

legitimados para ejercer la acción de impugnación en caso de actos nulos. En cuanto a los actos anulables, estaban legitimados para ejercer la acción de impugnación un número mínimo de socios del 5%, los nombrados interventores de cuentas, los miembros del Consejo Rector ausentes de la reunión en que se adoptó el acuerdo y los asistentes a la reunión que hubieran hecho constar en el acta su voto contrario, así como las personas que hubieran sido privadas de voto ilegítimamente<sup>1560</sup>.

### **i.3) Plazo para impugnar.**

El plazo para instar la acción de impugnación contra los acuerdos del Consejo Rector era de dos meses desde que se hubiera conocido el acuerdo, siempre que no hubiera transcurrido un año desde la fecha de su adopción<sup>1561</sup>.

### **j). La Gerencia o Dirección.**

Con independencia de los Consejeros Delegados o Comisiones Delegadas, si se habían nombrado, la Asamblea General podía acordar instituir una Gerencia o Dirección encargada de la gestión ordinaria de la empresa cooperativa, de acuerdo con la regulación estatutaria de cada Sociedad, y sin perjuicio, en ningún caso, de las competencias y las facultades del Consejo Rector<sup>1562</sup>. En caso de las Cooperativas con Sección de crédito y las Cooperativas de enseñanza, había de designarse un Director o Directora General con facultades específicas en cada caso<sup>1563</sup>.

---

<sup>1560</sup> Artículo 47.2 de la LCC-2002.

<sup>1561</sup> Artículo 47.3 de la LCC-2002.

<sup>1562</sup> Véase a José María MONTOLIU HERNANDEZ, "Consejo Rector y Dirección en la nueva Ley General de Cooperativas", *REVESCO* nº 56-57, págs. 123-150, Madrid 1988-89.- M<sup>a</sup> del Carmen PASTOR SEMPERE en "Consejo Rector (administradores) y Dirección", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 77, 2002, págs. 123-174.- José María LARRAÑAGA BOLINAGA, "Función directiva: las paradojas de la dirección avanzada", en la ob. col. *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento* (coord. José Luis Argudo Pérez), págs. 247-254, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003.

<sup>1563</sup> Artículo 48 de la LCC-2002 y 42 del RRGCC). Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *El factor, gerente o director gerente*, AEC, Lleida 1987; *Derecho Mercantil*, Vol. I, EURL, 3<sup>a</sup> ed. Lleida 1998, págs. 180-190; *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 118-119. 180-190.

### **j.1. Incompatibilidades de los miembros del Consejo y de la Dirección.**

La LCC-2002 se preocupó de establecer reglas que evitaran corrupciones económicas y con esta intención señaló que no podían ser miembros del Consejo Rector, ni Directores o Gerentes<sup>1564</sup>: a) Las personas al servicio de la Administración Pública que tenían a su cargo funciones que se relacionaran directamente con las actividades propias de la Cooperativa de que se tratara; b) Las personas que ejercían actividades que implicaran una competencia en las actividades propias de la Cooperativa, a menos que la Asamblea se lo autorizara expresamente; y c) Las personas sometidas a interdicción, las quebradas o concursadas no rehabilitadas, las condenadas a penas que comportaran la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, las que han sido condenadas por incumplimiento grave de leyes o disposiciones sociales, mientras dure la ejecución de la pena, y las que, en razón del cargo que ocupan, no pueden dedicarse al comercio.

### **j.2. Conflictos de intereses entre la cooperativa y los miembros del Consejo Rector y la Dirección.**

En caso de que la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector o de la Dirección, o con familiares de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, se precisaba la autorización de la Asamblea General. Esta autorización no era necesaria si se trataba de las relaciones propias de la condición de socio o socia<sup>1565</sup>. Los miembros de la Cooperativa en los cuales concurría la situación de conflicto de intereses no podían tomar parte en la votación de los asuntos que les afectaban<sup>1566</sup>.

El contrato estipulado sin la autorización de la Asamblea General a que he hecho referencia era anulable, salvo que ésta lo ratifique. Sin embargo, quedan

---

<sup>1564</sup> Artículo 49 de la LCC-2002. Carlos GARCIA-GUTIERREZ, "El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa", *REVESCO* nº 56-57, págs. 83-122, Madrid 1989.- Francisco SALINAS RAMOS, "Participación y democracia en las Cooperativas. Indicadores de su análisis", *Crédito Cooperativo* nº 41, págs. 7-28, Madrid 1990.

<sup>1565</sup> Artículo 50.1 de la LCC-2002.

<sup>1566</sup> Artículo 50.2 de la LCC-2002.

exceptuados de esta disposición los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas<sup>1567</sup>.

### **I.3.3. Interventores de cuentas.**

La intervención de cuentas, en otra época Comisión de Inspección de Cuentas (artículo 14 de la Ley de Cooperativas de 1931 y art. 8º de la Ley de Bases de la Cooperación de 1934 promulgada por la Generalidad de Cataluña), había sido una práctica genuina de las Cooperativas que no se encontraba ya en el siglo presente dentro de la normativa de las sociedades mercantiles, seguramente porque en las más necesitadas de estos controladores ya estaba resuelta tal necesidad con los auditores<sup>1568</sup>. La LCC-2002, mantuvo los Interventores y así la Asamblea General había de elegir, de entre los socios, de uno a tres Interventores de cuentas, y, si lo regulaban los estatutos, los suplentes. Si los nombrados no tenían los conocimientos idóneos para el ejercicio del cargo, la Asamblea General había de autorizar su asesoramiento externo, con cargo a los fondos de la Cooperativa<sup>1569</sup>.

Los estatutos habían de regular el número de interventores y la duración de su mandato, que no podía ser inferior a un año ni superior a cinco, excepto en el

---

<sup>1567</sup> Artículo 50.3 de la LCC-2002.

<sup>1568</sup> Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas a la que siguió la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modificaba la anterior y finalmente el Texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio. El día 27 de febrero de 2015 el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, publicó un Proyecto de Ley de Auditorías de Cuentas.- Véase a José María MERINO ANTIGÜEDAD, abogado, "Los Interventores de cuentas y la Fiscalidad de las Cooperativas", *Anuario de Estudios Cooperativos de 1988*, págs. 39-50, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao 1989.- Santiago MERINO HERNÁNDEZ, abogado, "Derechos y deberes de los órganos sociales de las cooperativas: interventores y Comité de Recursos", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº. 77, 2002, págs. 109-122.

<sup>1569</sup> Artículo 51.1 de la LCC-2002. Francisco MARTI QUEIXALOS (Reus, 1916 – Reus, 2002), *Manual para interventores de cuentas de las cooperativas*, CENEC, Zaragoza 1979.- Mercedes CORDONES RAMÍREZ, profesora universitaria, "Los interventores" dentro de *Tratado de derecho de cooperativas* (coord. por Trinidad Vázquez Ruano; Juan Ignacio Peinado Gracia (dir.)), Vol. 1, 2013, ISBN 9788490535141, págs. 475-488.

caso de reelección<sup>1570</sup>. Los Interventores de cuentas tenían derecho a comprobar en todo momento la documentación de la Cooperativa<sup>1571</sup>.

La condición de Interventor de cuentas era incompatible con la de miembro del Consejo Rector o de la Dirección o Gerencia, y, en todos los supuestos, no podía tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, salvo, en este último caso, que la Asamblea General lo autorizara expresamente<sup>1572</sup>.

En cuanto a su función ha de decirse que los Interventores de cuentas habían de presentar a la Asamblea General un informe sobre las cuentas anuales y otros documentos contables que debían someterse preceptivamente a la Asamblea General para que, si procediera, los aprobara. Los Interventores disponían, para elaborar el mencionado informe, de un plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que el Consejo les hubiera entregado la documentación pertinente. La Intervención o Interventores eran un órgano societario pero cuando eran varios no eran un órgano colegiado por lo que si hay dos o más interventores de cuentas, en el caso de que discreparan podían emitir informe por separado. El mencionado informe había de ponerse a disposición de los socios de la Cooperativa, con un mínimo de quince días antes de la Asamblea General, para que pudieran consultarlo<sup>1573</sup>.

Respecto a su retribución la LCC-2002 señalaba que el ejercicio del cargo de Interventor de cuentas no podía ser retribuido, salvo que los estatutos establecieran lo contrario o que lo acordara la Asamblea General. En este

---

<sup>1570</sup> Artículo 51.2 de la LCC-2002.

<sup>1571</sup> Artículo 51.3 de la LCC-2002.

<sup>1572</sup> Artículo 51.4 de la LCC-2002. No se puede olvidar ahora la práctica consuetudinaria de las cooperativas agrarias catalanas consistente en que a las sesiones del Consejo Rector acudían también, porque eran citados, los interventores de cuentas y compartían con los Consejeros deliberaciones hasta llegar a los acuerdos. Esta práctica evidentemente proporcionaba a los interventores el conocimiento de la cooperativa como lo podían adquirir todos los Consejeros, pero, claro está, que dejaban de ser inspectores de la labor del Consejo que era lo pretendido para este cargo tanto por la LCC-2002 como por las anteriores. No podemos entenderlo como un mayor grado de democracia empresarial sino como una mezcla de funciones.

<sup>1573</sup> Artículo 51.4 de la LCC-2002.

caso, había de fijarse el sistema de retribución<sup>1574</sup>. En cualquier circunstancia, los interventores de cuentas habían de ser resarcidos por los gastos que les originara el ejercicio de dicha función<sup>1575</sup>.

Todo lo anterior constituía una regla general, que como tal tenía su excepción, ya que si una Cooperativa de primer grado estaba formada por tres miembros, quedaba exenta de nombrar interventor de cuentas<sup>1576</sup>.

Por último, había de tenerse presente que el régimen de responsabilidad de los interventores de cuentas era, en aquello que le era aplicable, el establecido por el artículo 45 de la LCC-2002, es decir, el señalado para los miembros del consejo Rector<sup>1577</sup>.

### **I.3.4. Liquidadores de la cooperativa.**

#### **a). Designación de liquidadores.**

Como lo había sido hasta entonces, la disolución era un acuerdo y la liquidación un procedimiento. Así, pues, con la adopción del acuerdo democrático asambleario de disolución de una Cooperativa había de abrirse el procedimiento de liquidación, y el Consejo Rector<sup>1578</sup>, la Dirección y la Intervención de cuentas, en su caso, cesaban en las respectivas funciones<sup>1579</sup>.

---

<sup>1574</sup> Digo lo mismo que dije para los Consejeros.

<sup>1575</sup> Artículo 51.5 de la LCC-2002.

<sup>1576</sup> Artículo 51.6 de la LCC-2002.

<sup>1577</sup> Artículo 51.7 de la LCC-2002.

<sup>1578</sup> Jorge MOYA BALLESTER, profesor universitario, en "Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector", CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa, ISSN 1577-4430, N.º. 18, 2007, págs. 107-122.

<sup>1579</sup> Artículo 87.1 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. Derecho Cooperativo Catalán, EURL, Lleida 2005, pág. 244-245. Aunque está redactado con arreglo a la legislación autonómica gallega es de interés José Ignacio VIDAL PORTABALES en *El régimen jurídico de la liquidación en la sociedad cooperativa gallega: especial referencia a la figura de los liquidadores*. Universidade de Santiago de Compostela, 2004. ISBN 84-9750-384-8.

La Asamblea que democráticamente acordaba la disolución de una Cooperativa había de nombrar a los Liquidadores, en número impar, preferentemente entre los socios. Si ninguno de éstos quisiera aceptar el cargo, había de nombrarlos entre personas físicas o jurídicas que no fueran socias de la misma<sup>1580</sup>. En caso de que la Asamblea no nombrara Liquidadores, los miembros del Consejo Rector adquirirían automáticamente dicha condición<sup>1581</sup>.

En el supuesto de que se produjera alguna de las causas reguladas por el artículo 86.1 de la LCC, y la Asamblea General no acordara la disolución de la Cooperativa, los miembros del Consejo Rector, cualquier socio o socia, o cualquier otra persona que tuviera la consideración de interesada podía solicitar la disolución judicial y el nombramiento de liquidadores, pudiendo recaer este cargo en personas que no fueran socias de aquélla. Tenían, en cualquier caso, la condición de interesadas, a estos efectos, las entidades a las que se refería el artículo 89.d. de la LCC<sup>1582</sup>.

En el período de liquidación habían de observarse las disposiciones legales y estatutarias aplicables al régimen de las Asambleas Generales, a las cuales los Liquidadores nombrados debían dar cuenta de la liquidación y el balance correspondientes, para que los aprobaran, si procedía, estando sometidos al mismo régimen de responsabilidad que el artículo 45 de la LCC establecía para el Consejo Rector<sup>1583</sup>.

## **b). Competencias de los Liquidadores.**

---

<sup>1580</sup> Artículo 87.2 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 245.

<sup>1581</sup> Artículo 87.3 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 245.

<sup>1582</sup> Artículo 87.4 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 245. Conviene recordar aquí la SAP de Lleida num. 364/02, de tres de julio de dos mil dos, Sección Segunda, Rollo núm. 216/2002, Menor cuantía núm. 107/00, Cervera-2, en la que la Federación no fue considerada "interesada" y que motivó una posterior reforma de la entonces vigente LCC.

<sup>1583</sup> Artículo 87.5 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 245.

La LCC-2002 señalaba a los Liquidadores como competencias del órgano<sup>1584</sup>:

- a) Suscribir, junto al Consejo Rector, el inventario y el balance de la Cooperativa en el momento de iniciar sus funciones, referidos al día en que se inicia la liquidación;
- b) Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
- c) Llevar a cabo las operaciones comerciales pendientes y todas las que sean necesarias para la liquidación de la Cooperativa;
- d) Enajenar los bienes sociales;
- e) Reclamar y percibir los créditos y los dividendos pasivos al inicio de la liquidación;
- f) Concertar las transacciones y los compromisos que convengan a los intereses de la liquidación;
- g) Pagar a los acreedores y a los socios, de acuerdo con lo establecido en la LCC-2002; y
- h) Representar a la Cooperativa para el cumplimiento de los fines a los que se refiere el presente artículo.

En cualquier caso, los Liquidadores habían de respetar las competencias de la Asamblea General establecidas en el artículo 29 de la LCC-2002, y, en lo que concernía a su gestión, estaban sometidos al control y la fiscalización de la Asamblea<sup>1585</sup>.

## **II. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA EN EL PROYECTO DE LEY DE 2014 (PLCC-2014).**

### **II.I. Introducción.**

El día 26 de mayo de 2014 apareció publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña (BOPC) nº 322, un Proyecto de Ley de Cooperativas de Cataluña que había sido aprobado por el Gobierno de la Generalidad el día 6 del mismo mes<sup>1586</sup>. Tras la constitución de 1978 y la creación del Estado de

---

<sup>1584</sup> Artículo 88.1 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 245-246..

<sup>1585</sup> Artículo 88.2 de la LCC-2002. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 246.

<sup>1586</sup> Las enmiendas presentadas al Proyecto fueron publicadas en el BOPC 503/10 de 24 de febrero de 2015. En el momento de redacción, presentación y aprobación del Proyecto era Director General de Economía Social y Cooperativa y Trabajo Autónomo Xavier LÓPEZ GARCÍA (Vilanova i la Geltrú, Barcelona 1961) cuyo curriculum inmediato señalaba sus cargos de Director de servicios de la Federación de Cooperativas de Trabajo (1985-1993), Director Gerente de la Federación de Cooperativas de Trabajo (1993-1999), Director de Marketing y comunicación del Grupo Calidad (1999-2005), Director General Grupo Clade (2005-2010) y desde enero de 2011 Director General de Economía Social y Cooperativa y



la Autonomías se habían promulgado en Cataluña <sup>1587</sup> las Leyes de Cooperativas de 1983<sup>1588</sup>, 1999<sup>1589</sup> y la anteriormente estudiada de 2002<sup>1590</sup>, todas ellas intentado regular la sociedad cooperativa al gusto de las personas que intervinieron en ello y aunque es cierto que se remitieron ejemplares de sus anteproyectos a entidades y federaciones del sector lo cierto es que las propuestas de modificaciones, por razonables que fueran, tuvieron muy poco éxito<sup>1591</sup>. La última de las normas citadas, Ley 18/2002, de 5 de julio, por conveniencias surgidas con posterioridad a su promulgación ya fue también modificada en varias ocasiones<sup>1592</sup>.

---

Trabajo Autónomo. De aquí que la autoría del Anteproyecto se crea, en los medios cooperativos, que pertenezca al Grupo Clade, del que más tarde volverá a hablarse.

<sup>1587</sup> Como se dijo en su momento, la Generalidad de Cataluña promulgó una Ley de Bases de la Cooperación en 1934, y, en cuerpos separados una de Cooperativas y otra de Sindicatos Agrícolas.

<sup>1588</sup> Esta Ley fue modificada varias veces y en profundidad en 1991, refundiéndose por el Decreto Legislativo 1/1992. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, 1ª y 2ª ediciones, la primera publicada por la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Lleida y segunda publicada por J.M. Bosch editor, S.A., Barcelona 1993.

<sup>1589</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en “El sistema legislativo español de cooperativas y la ley 27/1999”, [cederul.unizar.es/revista/num05](http://cederul.unizar.es/revista/num05).

<sup>1590</sup> Ajustada a esta norma Primitivo BORJABAD GONZALO redactó su *Derecho Cooperativo Catalán* publicado por la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Lleida en 2005.

<sup>1591</sup> Como dice Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida, 2014*, págs.183-212, Lleida 2015, “La introducción a última hora de la discutible limitación de la responsabilidad patrimonial del socio por las pérdidas de la Cooperativa a las aportaciones que tenga efectuadas al capital social ahorró importantes disgustos posteriormente a los socios de algunas cooperativas con dificultades económicas (art. 67.4 de la Ley), claro que, ahorrar disgustos a los socios no significó ahorrárselos a la propia cooperativa”, porque tal precepto produce necesariamente muchas dificultades para restablecer el patrimonio de la entidad. Véase la STSJ CAT 12006/2014; nº recurso: 17/2014 de fecha: 06/11/2014. Sobre la responsabilidad del socio por pérdidas.

<sup>1592</sup> Ley 13/2003, de 13 de junio, de modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas, de 30/06/2003)

Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa. El Capítulo II del Título IV de esta ley modifica la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas. Los artículos modificados son los siguientes: art. 12; art. 15; art. 70.2; art. 78.5; art. 84.3; art. 86.3; art. 90.4; art. 93.2; y art. 138.7. También añade el artículo 118 bis, las disposiciones adicionales 6ª y 7ª y la disposición transitoria séptima.

Decreto Ley 1/2011 de 15 de febrero, de modificación de la Ley 18/2002, del 5 de julio, de cooperativas de Cataluña, DOGC 5820, de 17 de febrero de 2011.

El Proyecto de 2014 contiene algunas novedades de las que pueden destacarse las definiciones que aparecen inicialmente sobre algunos conceptos, la posibilidad de establecer, en los estatutos sociales, que las secciones puedan llevar a cabo de forma separada la distribución del resultado y la imputación de pérdidas, la posibilidad de que las cooperativas cuenten con una página web corporativa a los efectos de llevar a cabo la publicidad y las comunicaciones previstas en la Ley, la reducción del número mínimo socios que deben constituir la sociedad cooperativa, pasando de tres a dos, excepto para el caso de las cooperativas de consumidores y usuarios que se ha reducido a diez personas físicas socias, el procedimiento expreso para la simplificación en la constitución de la entidad, la regulación detallada de la adquisición y baja de la condición de socio, la facultad que se da a la cooperativa para que determine el órgano al cual quiere atribuir la competencia sancionadora, la regulación más detallada de los derechos y obligaciones de los socios, así como las categorías en las cuales pueden ser agrupados, suprimiéndose el socio excedente, la creación de nuevas categorías de socios, como el socio temporal y se prevé que la figura de socio colaborador pueda consistir únicamente en la aportación de fondos a capital, la intervención de cuentas que deja de ser un órgano obligatorio y pasa a ser un órgano estatutario<sup>1593</sup>, la reducción de las competencias indelegables de la Asamblea General, el que al órgano de administración se dé la posibilidad de que personas no socias puedan formar parte de él, el que se suprima la obligación de contar con un informe de expertos independientes para fijar el valor de las aportaciones no dinerarias, el que se permita repartir una parte del FRO en el momento de la liquidación o transformación de la cooperativa, el que se adopten medidas para simplificar y eliminar cargas en modificaciones estructurales, el que se suprima la obligación de elevar a público e inscribir los convenios intercooperativos en el Registro de Cooperativas<sup>1594</sup>, la previsión de un nuevo tipo de cooperativa, a la que denomina “cooperativa integral”, y por

---

<sup>1593</sup> Su existencia dependerá de que los Estatutos lo contemplen y regulen.

<sup>1594</sup> No hace falta decir lo peligroso que resulta la no inscripción en el Registro para terceros, toda vez que puede ocultar la disminución de garantías para cualesquiera operaciones comerciales futuras.

último la también previsión de la solución de controversias mediante mediación<sup>1595</sup>.

## **II.2. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD Y CONTROL JURÍDICO DE LOS MISMOS EN EL PROYECTO (PLCC-2014).**

### **II.2.1. Estructura orgánica. Generalidades.**

Las estructuras que nos encontramos en la Cooperativa de similar manera a como se constituyen en las demás empresas y sus titulares son tres. Se trata de las estructuras financiera, económica<sup>1596</sup> y orgánica. La primera es el conjunto de recursos de que dispone la empresa, cuales son los recursos propios y los recursos ajenos. Con anterioridad a la aprobación del último Plan contable al conjunto le llamábamos Pasivo, distinguiendo entre el propio y el de terceros y con esta misma denominación le llamábamos a su representación en el balance. Ahora, de acuerdo con el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, les llamamos “patrimonio neto de la empresa” y “pasivo”, distinguiendo en éste último entre “pasivo corriente” y “pasivo no corriente”. La segunda, es decir, la estructura económica, es la relación de bienes en que están empleados los recursos de que dispone la empresa en un momento cualquiera de su actividad empresarial, que antes estaban representadas en el balance bajo la denominación de “Activo”, distinguiendo entre “fijo” y “circulante” y hoy dividimos entre “activo no corriente” y “activo corriente” respectivamente. La tercera estructura es la orgánica y a ésta vamos a referirnos<sup>1597</sup>.

---

<sup>1595</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida, 2014*, págs.183-212, Lleida 2015.

<sup>1596</sup> Sobre las estructuras financiera y económica de la empresa, en general, puede verse a Primitivo BORJABAD GONZALO en *La organización contable del empresario*, AEC, Lleida 1988; *Derecho Mercantil Vol. I*, EURL, 3ª ed. Lleida 1998, págs.. 373-414, 550-568 y 625-626 y *Derecho Mercantil Vol. I.1.*, EURL, Lleida 2009, págs. 293-306.

<sup>1597</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob.cit. “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida, 2014*, págs.183-212, Lleida 2015.

Las personas físicas tienen la facultad de pensar, decidir y expresar sus decisiones de palabra y por escrito. Las sociedades y entre ellas la cooperativa necesitan para tomar sus decisiones uno o varios instrumentos para alcanzarlas, o dicho de otro modo, para determinar la voluntad social. Estos instrumentos son los órganos sociales, integrados cada uno de ellos por una<sup>1598</sup> o varias personas físicas y/o jurídicas que aunando sus voluntades por uno u otro sistema den como resultado una voluntad colectiva que haya de tenerse como voluntad de la entidad<sup>1599</sup>.

Dicho lo anterior hemos de decir ahora que según el nuevo Proyecto (PLCC-14) toda sociedad cooperativa debe tener como órganos sociales (artículo 41.1 del PLCC-14 modificando el Cap. IV de la LCC-2002):

- a) La Asamblea General, compuesta por todos los socios, y
- b) El órgano de administración.

Estos son el total de los órganos obligatorios donde vemos que se ha prescindido del anteriormente preceptivo “Interventores de cuentas” utilizado desde la Ley de 1974, que sustituyó a la anterior “Comisión de Vigilancia” de la Ley de 1942 y su Reglamento de 1943, que hicieron lo mismo con la “Comisión de Inspección de Cuentas” de la Ley de 1931 y que sustituyó al “Censor” de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, acercando más la estructura orgánica del modelo cooperativo a la del modelo de estructura orgánica de las sociedades de capital<sup>1600</sup>. No obstante, a ello ha de añadirse que los estatutos sociales pueden prever la existencia de órganos sociales que el texto llama

---

<sup>1598</sup> La Asamblea General formada por una sola persona física o jurídica será coyuntural cuando en la cooperativa de dos socios uno de ellos cause baja.

<sup>1599</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª ed., Bosch, Barcelona 1993, sobre la Ley General de Cooperativas 3/1987 págs. 81-126; en la misma obra sobre el TRLCC de 1992, págs. 377-394 y en *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 95-124; y en ob. cit. “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, 2014, págs. 183-212, Lleida 2015.

<sup>1600</sup> No es la primera regulación de sociedad cooperativa que prescinde de la obligatoriedad de los “interventores de cuentas”. Ya lo hizo la Ley 13/1989, de 26 de mayo reguladora de las Cooperativas de Crédito y entre las autonómicas véase Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

“facultativos” y no son otra cosa que “voluntarios” y por ser los estatutos sociales el lugar donde deben crearse llamaremos también “estatutarios”. Tales estatutos deben determinar las funciones de estos órganos facultativos, voluntarios y corporativos, sin que en ningún caso puedan atribuírseles competencias exclusivas de la Asamblea general, del órgano de administración y, si lo hubiera, del Comité de recursos (artículo 41.2 del PLCC-2014).<sup>1601</sup>

Vamos a ver como fue regulado el órgano obligatorio de mayor participación en el Proyecto.

## **II.2.2. Órgano obligatorio de mayor participación en la sociedad cooperativa. La Asamblea General.**

### **a).- Concepto de Asamblea.**

La Asamblea General continuaba siendo el órgano de mayor participación de los socios en el Proyecto de Ley<sup>1602</sup>. La cooperativa fiel a sus principios<sup>1603</sup> había sido y seguía siendo esencialmente una entidad de mercado carácter democrático y asambleario. Esta es la razón por la que se mantiene el nombre de Asamblea al órgano del que son miembros todos los socios y no se utiliza el de Junta como lo hacen las sociedades de capital, donde en alguna de ellas no todos los socios pueden formar parte de la misma<sup>1604</sup>. Así, pues, la Asamblea

---

<sup>1601</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida, 2014*, págs.183-212, Lleida 2015.

<sup>1602</sup> La asamblea legal de los atenienses se llamó «Iglesia». Nosotros tomamos la palabra “asamblea” del francés “assemblée” que procede del latín “assimulare” como reunión numerosa de personas para algún fin. En los primitivos estatutos de Rochdale 1844 ya figura en su punto nº 2 y dentro del epígrafe “democracia” la palabra “asamblea general” para denominar al órgano societario de mayor participación.

<sup>1603</sup> Sobre los principios véase a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO, en “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la A.C.I. y su acogimiento por la legislación española” *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2013*, págs. 67-226; *La libre admisión y baja voluntaria de los socios en la legislación cooperativa catalana y estatal y sus efectos económicos*, Lleida 2013, publicada en (<http://www.tdx.cat>) y en el Repositorio Abierto de la UdL (<http://repositori.udl.cat>) con el enlace permanente de la tesis (<http://hdl.handle.net/10803/144553>, fichero Tjvbb1de1 pdf), Depósito Legal: L.856-2014.

<sup>1604</sup> El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital en su artículo 179 bajo el título *Derecho de asistencia* señala que:

General de la cooperativa, constituida válidamente, se contemplaba en el Proyecto como el más alto órgano de expresión de la voluntad de la sociedad. Sus acuerdos eran obligatorios para todas las personas miembros, incluidos los disidentes y los que no asistieron a la reunión que los hubiera adoptado, salvo que por decisión administrativa o judicial se hubiera acordado la suspensión o nulidad de aquéllos (artículo 42.1 del PLCC-2014)<sup>1605</sup>.

## **b).- Competencias de la Asamblea General.**

### **b.1. Competencias en general.**

Al contemplar la Asamblea General hay que tener en cuenta que nos encontramos ante una sociedad constituida sobre una serie de principios entre los cuales destaca el de “democracia”, sujeta eso sí, a la Ley y los propios estatutos que los socios han pactado, por tanto, la Asamblea General podía deliberar y acordar sobre cualquier asunto de la cooperativa que le haya sido expresamente atribuido por la Ley o por los estatutos sociales.

Aún así, el Proyecto separaba una serie de competencias concretas cuya asignación a la Asamblea iba a ser preceptiva e incluso indelegable. Una de las características de este Proyecto es que reduce las competencias de la Asamblea en beneficio de dárselas al Consejo Rector.

### **b.2. Competencias preceptivas e indelegables.**

En cualquier caso, según el Proyecto, el acuerdo asambleario sobre estas competencias era necesario en los actos siguientes (artículo 42.2 del PLCC)<sup>1606</sup>:

---

1. En la sociedad de responsabilidad limitada todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a la junta general la titularidad de un número mínimo de participaciones.

2. En las sociedades anónimas los estatutos podrán exigir, respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la junta general sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social.

<sup>1605</sup> Poca modificación y sin importancia del artículo 28 de la LCC-2002.

<sup>1606</sup> Se han suprimido las competencias que fijaba el artículo 29 de la LCC-2002 en el artículo 29 letras: **f)** La admisión de financiación voluntaria de los socios; **i)** La constitución de cooperativas de segundo grado

- 1) El examen de la gestión social y la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de resultados.
  
- 2) El nombramiento y revocación de miembros del Consejo Rector, del órgano de administración<sup>1607</sup>, de los miembros de la intervención de cuentas<sup>1608</sup>, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, si es necesario, el nombramiento de los miembros del Comité de recursos y otros órganos facultativos<sup>1609</sup>, así como el establecimiento de las bases de determinación de la cuantía de sus retribuciones si a ello tuvieran derecho.
  
- 3) La modificación de los Estatutos y la aprobación o la modificación, si procede, de los Reglamentos de régimen interno de la cooperativa.
  
- 4) La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso de las cuales pueda ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración, o la transformación inversa; la aprobación de nuevas aportaciones obligatorias; la aprobación de las aportaciones de las personas socias colaboradores, si los hay; la actualización del valor de las aportaciones al capital social; la fijación de las aportaciones de los nuevos socios; el establecimiento de cuotas de ingreso y periódicas, y también el tipo y la base de determinación de interés que se haya de abonar por las aportaciones al capital social.
  
- 5) La emisión de obligaciones, títulos participativos u otras formas de financiación mediante emisión de valores negociables.

---

y de grupos cooperativos o la incorporación a estos grupos si ya están constituidos, la participación en convenios intercooperativos y demás formas de colaboración económica consideradas en los artículos 126 y 127, la adhesión a entidades representativas y la separación de estas entidades.

<sup>1607</sup> No tiene sentido que se indique el “Consejo Rector” al margen del “órgano de administración” ya que es una de las formas que puede adoptar éste.

<sup>1608</sup> Cuando los haya.

<sup>1609</sup> Se observa que aquí el legislador no ha reparado en que a la “intervención de cuentas” ya la ha nombrado anteriormente junto a los órganos obligatorios.

6) La fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la cooperativa.

7) La creación y la disolución de las secciones, de conformidad con lo que disponía el Proyecto y, especialmente, las secciones de crédito, de conformidad con la normativa específica<sup>1610</sup>.

8) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, de la intervención de cuentas, del auditor o auditores de cuentas y del liquidador o liquidadores.

9) Todo el resto de los actos en que así lo indicara una normativa legal o estatutaria.

Para el Proyecto, la competencia de la Asamblea General en actos que necesitara su acuerdo preceptivo, en virtud de una norma legal o estatutaria, tenía carácter indelegable (artículo 42.3 del PLCC-2014 y artículo 28.2 de la LCC-2002), lo que significaba proteger el carácter democrático directo de la cooperativa impidiendo que a lo largo de la vida societaria se sustraiga alguna competencia legal asamblearia al control de la totalidad de los socios. No obstante, no parece estar justificada la reducción de asuntos con competencia indelegable respecto a los que había en la legislación anterior.

### **b.3. Otras competencias no indelegables.**

El Proyecto recoge en este grupo la constitución, incorporación o separación de una cooperativa de segundo grado, así como la creación, la incorporación o separación de una sociedad cooperativa europea (SCE) como competencia de la Asamblea General, salvo que el texto estatutario atribuya esta competencia

---

<sup>1610</sup> Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas (DOGC 2644, de 21/05/1998). Decreto 49/2014, de 8 de abril, por el que se modifica el Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas.



al órgano de administración (artículo 42.4 del PLCC-2014)<sup>1611</sup>. Es verdad que en cualquier caso había de tenerse en cuenta que el texto estatutario ha tenido que ser aprobado bien por la Asamblea General constituyente de la sociedad o bien por otra Asamblea General posterior que modifique los estatutos iniciales, lo que suponía, en definitiva, no escapar del órgano de mayor participación que venimos estudiando, pero aún así no está justificado como se ha venido diciendo que estas competencias pudieran quedar delegadas en algún otro órgano que en la práctica va a ser el Consejo Rector<sup>1612</sup>.

La constitución, incorporación o separación de una cooperativa de segundo grado, así como la creación, la incorporación o separación de una sociedad cooperativa europea son asuntos de capital importancia para cualquier sociedad cooperativa y no hay justificación para que, de forma general, puedan quedar en manos de un Consejo Rector sin pasar por la Asamblea. No es suficiente control el que puedan exigirse “a posteriori” responsabilidades a los miembros del Consejo por falta de diligencia y lealtad a los representados y/o por llevar a cabo una gestión empresarial ordenada como decía el artículo 45.1 de la LCC-2002.

### **c). Clases de Asambleas en el Proyecto.**

#### **c.1. Generalidades y diferencias.**

Las Asambleas Generales podían ser ordinarias (AGO) o extraordinarias (AGE). En esto nada cambia respecto a la situación anterior (artículo 30 de la

---

<sup>1611</sup> Narciso PAZ CANALEJO no consideró conveniente extraer estas competencias de entre las de la Asamblea General. Véase la propuesta del autor en “La Asamblea General en la Ley 27/1999 de Cooperativas: reflexiones críticas”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 78, 2002, págs. 121-146.

<sup>1612</sup> Es verdad que en alguna cooperativa de consumidores de gran número de socios y generalmente mixta con socios consumidores y de trabajo, de las cuales tenemos pocas aunque alguna sea muy importante, el interés por el buen gobierno, gestión y administración de la entidad y su éxito en el mercado es más acusado en el colectivo de los socios de trabajo que en los meros socios consumidores. De aquí que los primeros se esfuercen en concentrar el poder de decidir en el Consejo Rector y no en la Asamblea. Asuntos como constituir o integrarse en una cooperativa de segundo grado, o la creación, la incorporación o separación de una sociedad cooperativa europea, aunque en si mismos sean de gran importancia, están muy lejos del colectivo de los consumidores en el modelo de cooperativa expuesto y sin embargo puede estar en algunos casos muy cerca del interés de los socios de trabajo y la Gerencia o Dirección.

LCC-2002). Esta diferenciación, como había venido siendo hasta ahora y lo es también en las sociedades de capital, no se debe a una estimación que haga el órgano que las convoca de la importancia de los asuntos, sino de considerar “ordinario” a lo que se hace de forma “ordinaria”, “periódica” o “normal” cada ejercicio, que es el control del patrimonio de la empresa una vez al año, a través de la exposición y aprobación, si procediera, de sus cuentas anuales y entender por “extraordinario” al estar fuera de lo “ordinario”, “periódico” o “normal”, lo que no se hace frecuentemente, sino sólo cuando al órgano de administración parece que es conveniente o necesario.

### **c.2. Asamblea General Ordinaria (AGO).**

La Asamblea General ordinaria (AGO) se ha de reunir necesariamente una vez al año, dentro de seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico, y tiene como función el examen de la gestión que se ha llevado a cabo por el órgano de administración, aprobar, si procede, las cuentas anuales, y acordar la aplicación de los resultados. Esta Asamblea, como ya venía siendo así, puede incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de su competencia y ello no le priva de su carácter de “ordinaria” (artículo 42.5 del PLCC-2014 y artículo 30 de la LCC-2002)<sup>1613</sup>.

Un problema podía parecer que se planteaba respecto a la convocada y/o llevada a cabo fuera del plazo legal de los seis meses antes mencionado. Decía el texto que si la Asamblea General Ordinaria “se lleva a cabo” fuera del término de seis meses establecido por la ley era igualmente válida, pero los miembros del órgano de administración respondían por daños y perjuicios que pudieran ocasionar a las personas, socios y la propia cooperativa (artículo 42.6 del PLCC-2014). Era de suponer que el legislador pensaba que no solamente debía ser válida la “llevada a cabo” o “celebrada”, sino también la “convocada

---

<sup>1613</sup> Ha habido en la práctica cooperativa una costumbre de separar en la misma convocatoria los dos órdenes del día, el de la ordinaria y el de la extraordinaria, indicando incluso dos horarios diferentes como si se tratase de la celebración de dos Asambleas una detrás de la otra. No era necesario y ahora tampoco lo va a ser, pudiendo en un mismo orden del día expresar relacionados los enunciados de los diferentes asuntos a tratar, deliberando y acordando sobre ellos sin solución de continuidad. Evidentemente es aconsejable un determinado orden como puede ser el de relacionar primero los correspondientes a la “ordinaria” y a continuación los de la “extraordinaria”.

fuera de plazo” que evidentemente se iba a celebrar también fuera de ese plazo.

### **c.3. Asamblea General Extraordinaria.**

El criterio diferenciador de las Asambleas no cambiaba en el Proyecto y así todas las demás Asambleas que se convocaran con asuntos diferentes a los de las anteriores tenían la consideración de extraordinarias (artículo 42.5, in fine, del PLCC-2014 y artículo 30 de la LCC-2002).

## **d). Convocatoria de la Asamblea General.**

### **d.1. Convocatoria**

La regulación de la convocatoria se efectuaba recogiendo la posibilidad de utilizar nuevos medios de comunicación, sin prescindir de los tradicionales. Así, pues, el Proyecto ampliando el artículo 31 de la LCC-2002, señalaba que el órgano de administración había de convocar la Asamblea General, tanto la ordinaria como la extraordinaria, a través de una comunicación a los socios, de la manera que determinaran los estatutos sociales, para lo cual se podían utilizar los medios telemáticos, haciéndolo en cualquier caso con una antelación mínima de quince y máxima de treinta días a la fecha prevista de la reunión<sup>1614</sup>. En lugar de la convocatoria individual a cada persona, los estatutos pueden establecer que la Asamblea se convoque por anuncio publicado en la página web corporativa<sup>1615</sup>, siempre que esta web haya sido inscrita y publicada en los términos establecidos por la LCC. En caso de que no existiera web corporativa, los Estatutos podían prever, cuando el anuncio afectara a cooperativas con más de 500 socios, que la notificación individualizada pudiera ser sustituida por la publicación en un medio de máxima difusión en el

---

<sup>1614</sup> Con frecuencia ha surgido la duda de cómo contar estos días. Si entra el día de la expedición y si también el día de la recepción, o bien el primero no pero el segundo sí. Por ello, debió ser más concreto el Proyecto, o haberse corregido en la LCC-2015, que no se ha hecho, para terminar con la problemática que crean las comunicaciones por carta certificada y burofax, a las que se puede unir la mala fe de algún socio que alega no haber nada dentro del sobre certificado recibido, o no recibir el burofax del repartidor e ir a buscarlo a la oficina de correos suficientemente tarde para que no se cumplan los días que debe haber entre la fecha de expedición de la convocatoria y la reunión, pretendiendo así impugnar la convocatoria por tardía. Al encontrarnos con este problema en la LCC-2015 volveré a insistir en este asunto.

<sup>1615</sup> Artículos 7 y 8 del Proyecto.

ámbito de actuación de la entidad<sup>1616</sup>. En cualquier caso se había de publicar un anuncio en el domicilio social (artículo 43.1 del PLCC-2014)<sup>1617</sup>.

#### **d.2. Mecanismos adicionales de publicidad.**

El Proyecto ampliando el artículo 31 de la LCC-2002 preveía que los estatutos pudieran establecer mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en el mismo y obligar a la sociedad a la gestión telemática de un sistema de alerta para los socios en relación con los anuncios de convocatoria insertados en la web corporativa. Cuando la cooperativa contara con sección de crédito, con socios colaboradores y en excedencia, que ordinariamente tuvieran menos relación con la entidad y los estatutos previeran que la convocatoria pudiera hacerse por la web corporativa registrada en el Registro de cooperativas, era obligatorio el establecimiento de estos mecanismos adicionales en sus estatutos en beneficio y protección de los intereses de estos miembros de la entidad (artículo 43.2 del PLCC-2014).

#### **d.3. Primera y segunda convocatorias.**

El Proyecto seguía manteniendo el criterio del artículo 30.2 de la LCC-2002 de que en una misma comunicación pudieran insertarse la primera y segunda convocatorias. No había mención de convocatoria tercera, ni siguientes, lo que hace suponer que si no se lograba quórum para la primera esperaremos a obtenerlo sólo para la segunda, y no es necesaria una tercera ni otra nueva con el mismo orden del día porque en segunda convocatoria se constituye la Asamblea cualquiera que fuera el número de socios que asistieran (artículo 45.1 del LPCC-2014).

#### **e) Asuntos, lugar, día y hora de la celebración de la Asamblea.**

---

<sup>1616</sup> Ha de observarse que no dice periódico, ni diario, ni que sea de gran tirada en la zona, provincia o Comunidad Autónoma, sino simplemente medio de máxima difusión, refiriéndose, eso sí, o al menos así lo entendemos, a medio de comunicación. .

<sup>1617</sup> El Proyecto no dice que el anuncio se sitúe en el tablón de anuncios de la cooperativa pero es evidente que así habrá de entenderse. No serviría colocarlo en lugar diferente y menos en alguno desconocido o en espacio no transitado ordinariamente por los socios.

El instrumento que sirviera de convocatoria había de expresar con claridad los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión. Salvo que hubiera alguna regulación en otro sentido en los estatutos sociales, la Asamblea tendría lugar en el término municipal donde la cooperativa tuviera su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de la celebración se había de entender que había sido convocada para ser celebrada en el domicilio social. También se ha de indicar, si procede, el día y la hora de la Asamblea en segunda convocatoria (artículo 43.3 del PLCC-2014 y artículo 30.2 de la LCC-2002)<sup>1618</sup>.

#### **f).- Asamblea universal.**

En el Proyecto se seguía el mismo criterio anterior en el sentido de que se trata de una Asamblea sin convocatoria previa y puede ser tanto ordinaria como extraordinaria, pues, en nada afectan los asuntos que puedan tratarse en ella para la calificación de “universal”. Así, pues, la Asamblea había de entenderse constituida válidamente con carácter de “universal” si estando presentes o representados todos los socios no hay ninguno que se oponga a que se celebre<sup>1619</sup> (artículo 44.4. del PLCC-2014 y artículo 30.3 de la LCC-2002)<sup>1620</sup>

#### **g). Inclusión de asuntos en el orden del día.**

El Proyecto quiso dar la imagen de que mantenía la posibilidad de que un grupo de socios solicitaran la celebración de una Asamblea General,

---

<sup>1618</sup> Se ha generalizado el hecho de que la reunión en segunda convocatoria se celebre media hora después de la hora prevista para la primera. Como he dicho otras veces el intervalo se ha convertido en la práctica en un plazo de cortesía, durante el cual van llegando los socios, se identifican ante la persona que a la entrada de la sala lleva el control de los asistentes, recogen la información que se entrega para las deliberaciones y reciben las papeletas para las votaciones si están previstas para alguno de los asuntos a tratar..

<sup>1619</sup> Es evidente que para que haya acuerdo de celebrar la Asamblea Universal habrá de conocerse previamente el orden del día. Nada se decía en el Proyecto sobre el que tuviera que permanecer presente el quórum de la totalidad de los socios durante todo el tiempo que durase la Asamblea, por lo que aunque se ausente alguno después de que el Presidente declare constituido el órgano, ello no debía invalidar la Asamblea. El quórum de la totalidad era para la constitución del órgano no para el momento de la votación sobre un asunto del orden del día. Ante estas cifras también cabe preguntarse donde están en Cataluña las cooperativas de tal número de socios.

<sup>1620</sup> Parece elemental que los reunidos han de conocer los asuntos del orden del día que se proponen para deliberar y, si procede, adoptar acuerdos. Sin conocerlos será imposible aceptar la celebración de una Asamblea.

salvaguardando con ello el que fuera un órgano democrático de primer orden. Así, pues, el Proyecto ampliando el artículo 30.4 de la LCC-2002 preceptuaba al órgano de administración, la obligación de incluir en el orden del día de la próxima Asamblea que convocándola se prevea celebrar, los asuntos que hayan solicitado por escrito: 1) Un grupo de socios que representaran como mínimo, un 10% de ellos<sup>1621</sup>; o un mínimo de 100 socios en el caso de cooperativas de más de mil socios; 2) Un mínimo de quinientos socios en el caso de cooperativas que superaran los diez mil; y 3) Un mínimo mil socios, en el caso de cooperativas que excedieran de los cien mil miembros (artículo 43.5 del PLCC-2014)<sup>1622</sup>.

## **h). Otros tipos de convocatoria.**

### **h.1. Convocatoria judicial de Asamblea Ordinaria.**

No es frecuente, pero hemos conocido casos de que a lo largo de la vida societaria el órgano de administración no ha convocado la Asamblea General Ordinaria en el término legal establecido<sup>1623</sup>, pues bien, tal y como ya se había venido regulando anteriormente cualquier socio puede presentar una solicitud de convocatoria al órgano judicial competente por razón del domicilio social de la cooperativa<sup>1624</sup> a la cual se debe adjuntar una propuesta de orden del día<sup>1625</sup>. Tal órgano judicial, con audiencia previa al órgano de administración, había de

---

<sup>1621</sup> Este era el único porcentaje que exigía el artículo 30.4 de la LCC-2002 fuera el que fuera el número de socios.

<sup>1622</sup> Estos mínimos son exageradamente grandes teniendo en cuenta el absentismo de los socios en las cooperativas. También habría de preguntarse donde están en Cataluña las cooperativas de diez mil y cien mil socios.

<sup>1623</sup> Este hecho se produce normalmente cuando el órgano de administración no se atreve a presentar a la Asamblea las cuentas anuales debido a una situación caótica del patrimonio de la cooperativa. Hemos conocido algún caso de prolongar la situación durante varios años. Baste recordar a la desaparecida Desenvolupament Agrari del Pirineo SCCL (Copirineo-pienso) con domicilio e instalaciones en Tremp (Lleida) que acumuló cuatro ejercicios seguidos sin presentar las cuentas anuales hasta que se convocó judicialmente la Asamblea General a petición de un grupo de socios y no pudo resistir su actividad económica desde 1999 ni aún con la solicitud de suspensión de pagos.

<sup>1624</sup> Juzgado de lo Mercantil (artículo 86 ter, 2. a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

<sup>1625</sup> Obsérvese que con un socio es suficiente. Tratándose de la Asamblea General Ordinaria el orden del día ha de ser el preceptivo para ésta, que es el control del patrimonio, mediante el examen de la gestión que se ha llevado a cabo por el órgano de administración, aprobar, si procede, las cuentas anuales, y acordar la aplicación de los resultados.

resolver sobre la procedencia de la convocatoria, el orden del día, la fecha, el lugar de la Asamblea y la persona que había de presidirla (artículo 44.1 del PLCC-2014 y artículo 31.1 de la LCC-2002)<sup>1626</sup>.

## **h.2. Convocatoria de Asamblea extraordinaria.**

El órgano de administración puede introducir, como hemos visto anteriormente, en la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria asuntos propios de una extraordinaria, pero puede ser conveniente adoptar algún acuerdo sin tener que esperar a la celebración de una con este carácter. A este fin el Proyecto permite que si lo considera conveniente para los intereses de la Cooperativa el órgano de administración pueda convocar la Asamblea General Extraordinaria indicando en ella el orden del día (artículo 44.2 del PLCC-2014 y artículo 31.2 de la LCC-2002).

Nada dice el Proyecto sobre donde ha de celebrarse esta Asamblea General Extraordinaria ni cómo, ni con qué plazo, debe remitirse la convocatoria a los socios, o el medio para hacerla llegar a su conocimiento, pero estimamos que rigen para ella las mismas normas que para la Ordinaria.

## **h.3. Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria a petición de los interventores o determinado número de socios.**

Este es un supuesto que sólo puede darse en los casos en que los interventores o un grupo importante de la masa social esté enfrentada con el órgano de administración, pues, en cualquier otro caso lograr una convocatoria general extraordinaria es mucho más fácil.

---

<sup>1626</sup> Queda sin resolver el caso de que solicitada la Asamblea General Ordinaria por un único socio y acudiendo a ella solamente el solicitante y el tercero (no socio que no vota) que ha nombrado el Juez como Presidente, debe éste declarar constituida la Asamblea, dar comienzo a la sesión y tener por adoptado como acuerdo la voluntad expresada por el solicitante de la convocatoria. Hubiera sido de desear que la LCC que resultó de este PLCC atendiera este caso. No debe darse por supuesto que el no acudir el Consejo y ninguno de los demás socios de una Cooperativa a una Asamblea convocada judicialmente evita la adopción de acuerdos no deseados.

La Ley salida de este Proyecto cambió este artículo pero solo para cambiar el Presidente nombrado por el Juez por el Secretario que será el que haya de nombrarse ahora judicialmente. Al estudiar el precepto concreto de la LCC-2015 se dirá algo más sobre esto.

El Proyecto prevé que el órgano de administración ha de convocar una Asamblea General Extraordinaria siempre que lo solicite la intervención de cuentas<sup>1627</sup>. El hecho de que los interventores planteen esta convocatoria hace suponer que quieren informar al conjunto de los socios, reunidos en Asamblea, de algún conocimiento al que han llegado a través de su función. Es de suponer que primero han informado al órgano de administración, pero cuando insisten en informar a la Asamblea en reunión extraordinaria sin esperar a la Asamblea General Ordinaria es que el asunto es grave.

También se prevé la convocatoria a petición de un número de socios y así se dice en el Proyecto que habrá de convocarse cuando lo solicite un grupo de socios que represente como mínimo el 10% de ellos o un mínimo de cien socios en el caso de cooperativas de más de mil; un mínimo de quinientos si supera los diez mil y un mínimo de mil si superan los cien mil<sup>1628</sup>. El primer porcentaje coincide con la ley anterior pero el segundo y tercero supone una ampliación del artículo 31.3 de la LCC-2002.

Las solicitudes han de indicar el orden del día pretendido para la Asamblea.

#### **h.4. Convocatoria judicial extraordinaria.**

Si el órgano de administración no convoca a la Asamblea General Extraordinaria en el plazo de un mes, los solicitantes pueden instar la convocatoria al órgano judicial competente<sup>1629</sup>, en los mismos términos indicados para la Asamblea General Ordinaria (artículo 44.3 del PLCC-2014 y artículo 31.3 de la LCC-.2002).

---

<sup>1627</sup> Artículo 33.2 de la LCC-2002

<sup>1628</sup> Es evidente que estos mínimos son exagerados, aún en una cooperativa de pequeño número de socios para la que se exige el 10% y no puede entenderse otra pretensión que el dificultar o impedir que se convoquen estas Asambleas.. No cabe duda de que con este precepto se protege la voluntad del Consejo Rector y se reduce la democracia empresarial directa.

<sup>1629</sup> Juzgado de lo mercantil (artículo 86 ter, 2. a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).



## **i). Constitución de la Asamblea.**

### **i.1. Quorum para cada Asamblea.**

La Asamblea General queda constituida válidamente en primera convocatoria si los asistentes representan más de la mitad de los votos de la sociedad. Si este quórum no se consiguiera a la hora prevista habrá de esperarse a la hora fijada para la segunda convocatoria. La constitución es válida en segunda convocatoria, tal como ya quedó dicho, sea el que sea el número de los votos sociales de los socios que hayan asistido (artículo 45.1 del PLCC-2014)<sup>1630</sup>. Ha sido suprimida en el Proyecto la mención en este precepto de la posibilidad estatutaria de celebrar la Asamblea por medios telemáticos (artículo 32.1 in fine de la LCC-2002).

### **i.2. Intervalo de tiempo entre la celebración de la primera y la segunda reunión.**

El Proyecto no marca intervalo de tiempo entre las reuniones correspondientes a una y otra convocatoria por lo que, como ha quedado dicho al estudiar legislaciones anteriores, seguirá siendo este espacio de tiempo en la mayoría de los casos, un plazo de cortesía durante el cual van llegando los socios al lugar de reunión de la Asamblea, se les identifica a efectos del quorum y se les entrega informes y papeletas si hubiere prevista alguna votación, celebrándose la mayoría de ellas, como ha quedado dicho, en segunda convocatoria.

## **j).- Carácter, procedimiento, condiciones y requisitos para expresar el voto.**

### **j.1). Carácter.**

La Cooperativa como sociedad ha sido y sigue siendo una entidad esencialmente asamblearia y democrática, hoy enmarcada junto a otras constituidas con estos mismos caracteres, dentro de la llamada Economía

---

<sup>1630</sup> En las cooperativas agrarias es normal celebrar las Asambleas en segunda convocatoria dado el exagerado abstencionismo de los socios y algo similar ocurre en las cooperativas de enseñanza integradas exclusivamente por padres de alumnos, de las que tenemos en Lleida uno de sus mejores ejemplos con la Sociedad Cooperativa de Padres del Colegio Lestonnac "La Enseñanza".

social<sup>1631</sup>, mostrándose al mundo económico como un vivo ejemplo de democracia empresarial, de modo que la opinión de todos sus miembros expresada válidamente en la Asamblea y la de algunos de ellos en su órgano de administración viene a conformar la voluntad del modelo societario. El voto del socio sigue siendo el medio de expresión de su voluntad respecto a una propuesta que se plantee en la Asamblea o en el órgano de administración. Lógicamente puede ser a favor o en contra de la misma. Tradicionalmente se ha venido considerando que cabe la posibilidad, ante una propuesta, de no votar lo que significaría la abstención y ha cabido también el votar formalmente sin pronunciarse en la papeleta a favor ni en contra lo que constituiría el voto en blanco. Entregar la papeleta con otra propuesta o expresando una opinión sobre asuntos que no se están tratando sería un voto, eso sí, pero nulo. El Proyecto señala que los estatutos han de establecer el procedimiento, las condiciones y los requisitos para efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos que en todo caso han de garantizar la confidencialidad del voto (artículo 45.2 del PLCC-2014).

#### **b).- Procedimiento.**

Según el Proyecto y como ya se ha avanzado, los estatutos han de establecer el procedimiento, las condiciones y los requisitos, para efectuar las votaciones, mediante procedimientos telemáticos, que en todo caso han de garantizar la confidencialidad del voto (artículo 45.2 del PLCC-2014). También pueden establecer que la Asamblea General pueda reunirse mediante videocoinferencia u otros medios de comunicación, siempre que quede garantizada la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión del voto. En este caso, se entiende que la reunión se lleva a cabo donde se encuentra la persona que la preside (artículo 45.3 del PLCC-2014). No hay experiencia sobre la votación telemática, ni la videoconferencia en nuestras cooperativas, pero esto no debe asustarnos, sino animarnos a modernizar los métodos y es de esperar que todos vayamos aprendiendo la utilización de los nuevos medios de expresión de la voluntad.

#### **c).- Presidencia y Secretaría.**

---

<sup>1631</sup> Véase el artículo 5 de la Ley 5/2011 de la Economía Social.

Para el Proyecto la Asamblea General ha de ser presidida por el Presidente del órgano de administración, y si no lo hay, o habiéndolo no está presente, lo será por la persona que ejerza sus funciones y en último caso por la que la Asamblea elija antes de empezar las sesiones. Al Presidente le corresponde dirigir las deliberaciones, mantener el orden durante la celebración de aquélla y velar por el cumplimiento de la Ley. El Secretario ha de ser el del órgano de administración y si no está, hará su función la persona<sup>1632</sup> que sea elegida por la Asamblea antes de iniciar las sesiones del citado órgano (artículo 45.4 del PLCC-2014)<sup>1633</sup>.

#### **d).- Concepto de asistencia.**

A los efectos del Proyecto se entiende por asistencia a la Asamblea, presente o representada, la participación en ella, tanto si se hace físicamente como si se hace virtualmente mediante los procedimientos establecidos en los puntos 2 y 3 del mismo artículo 45 que estamos estudiando (artículo 45.5 del PLCC-2014).

Una precisión contiene el Proyecto sobre el derecho de asistencia en el sentido de que lo tendrán quienes sean socios en la fecha en que se haya acordado la convocatoria de la Asamblea General (artículo 45.7 del PLCC-2014).

#### **e).- Asistencia de terceros a la Asamblea.**

La Asamblea General o el órgano de administración pueden autorizar la asistencia sin derecho a voto de cualquier persona que su presencia resulte de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa. Esta puede prever en sus Estatutos a cual de éstos dos órganos se asigna esta competencia. Si no hay precisión al respecto en los estatutos se entiende por el Proyecto que tal

---

<sup>1632</sup> El Proyecto dice "persona" y no "socio"

<sup>1633</sup> El Proyecto no dice que sea "antes de comenzar las sesiones" pero así ha de entenderse y así se viene haciendo consuetudinariamente. No se nos puede olvidar que el trabajo del Secretario ya empieza en el recuento de los asistentes dando al Presidente la información de haber o no suficiente quórum para que por éste se declare constituido el órgano societario.

competencia corresponde al órgano de administración (artículo 45.6 del PLCC-2014)<sup>1634</sup>.

### **II.2.1.5. Adopción de acuerdos.**

#### **a).- Mayorías.**

Así como quedó dicho que el quórum era una referencia al número de socios asistentes a la celebración de las sesiones del órgano y para que éste quedara válidamente constituido había de alcanzarse un mínimo, cuando hablamos de las mayorías nos referimos a que una vez constituido el órgano hace falta la voluntad de un número mínimo necesario de socios asistentes que sea suficiente de acuerdo con la ley o los estatutos para acordar una propuesta válidamente.

Aquí tropezamos en el Proyecto con un obstáculo que tampoco salvaron legislaciones anteriores. Alguna vez habrá que definir con claridad que es un voto, porque votar como expresión de la voluntad del socio, se vota una sola vez para cada asunto y otra cosa es el valor que tiene ese voto para computar los que se han mostrado a favor, en contra y en blanco, así como los que han resultado nulos respecto de una propuesta. Todos los socios tienen derecho a votar pero tal expresión de voluntad no tiene el mismo valor en todos los casos como más tarde veremos. Es, por eso, que sólo deberíamos hablar de voto al ejercerlo, pero no al contabilizar su valor, donde debemos hablar de unidades de voto y su suma haciendo referencia al valor que cada voto tenga<sup>1635</sup>. El Proyecto, como otras leyes anteriores, confunde el voto con su valor y parece con frecuencia que le da el valor de una unidad, circunstancia ésta que puede

---

<sup>1634</sup> Ha sido frecuente en las cooperativas agrarias invitar a técnicos, asesores y autoridades a la celebración de las Asambleas Generales. Desde luego sería poco adecuado convocar una Asamblea previa para ver a quien se invita por lo que generalmente este asunto ha sido iniciativa y decisión del Consejo Rector. Sin embargo, hubiera sido conveniente exigir que se consultara a la Asamblea antes de entrar en los puntos del orden del día porque evidentemente los socios pierden libertad de expresión en una reunión donde haya personas extrañas al colectivo de socios. Este asunto puede reducir el control democrático que venimos estudiando.

<sup>1635</sup> Se dice esto porque es usual escuchar en las Cooperativas y especialmente en las sesiones de las Asambleas que determinado socio tiene dos, tres, en definitiva varios votos, cuando realmente vota una sola vez.

no darse en la realidad como vamos a ver en adelante y ello hemos de tenerlo en cuenta constantemente.

Así, pues, para el Proyecto la Asamblea General adopta los acuerdos por mayoría simple del número de votos sociales de los asistentes, salvo que la Ley o los estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas, sin superar en ningún caso, las dos terceras partes de los votos sociales. El Proyecto entiende que existe mayoría simple cuando los votos a favor superen los votos en contra sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos (artículo 46.1 del PLCC-2014). Esta mayoría, que como se ve puede no llegar al 50% de los socios de la cooperativa producirá en el futuro, como ya venía ocurriendo, que un número pequeño de socios pueda acordar asuntos muy importantes dado el gran abstencionismo generalizado de los cooperativistas, especialmente en el sector agrario<sup>1636</sup>.

#### **b).- Mayorías en acuerdos de mayor relevancia.**

No todos los acuerdos van a necesitar la misma mayoría de votos para adoptarse según el Proyecto y así aquéllos que hagan referencia a la aprobación del Reglamento de Régimen Interior relativo al régimen de trabajo de los socios y socios trabajadores o de los socios y socios de trabajo, a la fusión, escisión, transformación, disolución, exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y en general cualquier acuerdo que implique una modificación de los estatutos sociales, requerirán como mínimo el voto favorable de las dos terceras partes de los votos sociales de los asistentes.

#### **c) Mayoría en acuerdo para ejercer acción de responsabilidad.**

Una mayor mayoría exige el Proyecto para acordar la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración y la revocación de algún cargo social. En estos supuestos requerirán la votación secreta<sup>1637</sup> y la mayoría favorable de la mitad más uno de los votos de los

---

<sup>1636</sup> Estamos asistiendo a Asambleas Generales Ordinarias de cooperativas agrarias de más de mil socios donde la asistencia supera ordinariamente el centenar con dificultad, aún teniendo en cuenta el esfuerzo que hacen el Consejo Rector y la Dirección para incentivar y atraerlos al acto societario.

<sup>1637</sup> La votación secreta no debería ser una excepción sino que debería exigirse siempre y hacer habitual el uso de papeletas y urnas. El uso de papeletas de diferentes colores para ejercer el voto cuando los

asistentes, si constaba en el orden del día de la convocatoria o la mayoría de de la mitad más uno de los votos sociales si no constaba (artículo 46.2 del PLCC-2014)<sup>1638</sup>.

**d).- Mayoría para resolver expedientes sancionadores.**

En el supuesto de acuerdos sobre expedientes sancionadores, de ratificación de las sanciones que hayan sido objeto de recurso y el de ejercicio de la acción de responsabilidad o cese de los miembros de los órganos sociales, las personas afectadas por esas decisiones han de abstenerse de votar en la sesión del órgano al cual pertenecen que haya tomar la decisión correspondiente si bien se ha tener en cuenta la asistencia al efecto de determinar la mayoría exigida para tomar el acuerdo, el cual se habrá de adoptar con el voto favorable de la mitad más uno<sup>1639</sup> de los votos de los asistentes con los requisitos del artículo 35 (artículo 46.3 del PLCC-2014).

**e).- Excepciones a la obligatoriedad de que los asuntos a tratar figuren en el orden del día.**

Este no es un problema de mayorías, sino de posibilidad de someter algunos asuntos a votación. Dice el Proyecto y quizá no sea éste el sitio para decirlo que, salvo en el supuesto de la Asamblea Universal, no se pueden adoptar acuerdos que no consten en el orden del día de la convocatoria, salvo cuanto se refiera a la convocatoria de una nueva Asamblea, a la censura de cuentas por miembros de la cooperativa o por una persona externa, al ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector o a la revocación de algún cargo social (artículo 46.4 del PLCC-2014).

---

haya con diferente valor, así como la utilización de urnas diferentes, una para los socios activos y otra para otros miembros de la cooperativa, facilita el control y el recuento El método de “aclamación” y el de “a mano alzada” en las votaciones deberían abandonarse, pues, crean recelos entre los cooperativistas ya que reducen la libertad y por tanto la verdadera democracia empresarial.

<sup>1638</sup> Decir “la mitad más uno” no es correcto. Sería mejor que la Ley diga “más de la mitad” porque “la mitad más uno” podría ser un número fraccionario si ya lo es la mitad y en los supuestos de un socio un voto no cabe fraccionar físicamente a los socios. Decir “más de la mitad” es siempre hacer referencia al número entero siguiente a tal mitad, no haciendo falta incrementarlo en una unidad para observar que hay una mayoría.

<sup>1639</sup> Sobre esta mayoría “mitad más uno” decimos lo mismo que se ha venido diciendo en casos anteriores, sería mejor decir “más de la mitad”.

### **II.2.1.6. Derecho de voto.**

#### **a).- Normas generales.**

Dice el Proyecto que en las cooperativas de primer grado, cada socio tiene un voto. Esta es la regla general de la democracia empresarial y quiere decir que el socio vota una vez para cada asunto que se someta a votación en la Asamblea General y su voto vale una unidad.

#### **b).- Voto plural ponderado.**

Hasta ahora nos parecía que voto plural se producía cuando el voto de un socio tenía el valor de varias unidades enteras y el voto ponderado era un voto cuyo valor era proporcional a la actividad cooperativizada que, evidentemente, podía no ser un número entero y por tanto sería fraccionario.

El Proyecto cambió la orientación de estos conceptos en el sentido de que une los de “plural” y “ponderado”, diciendo que excepto en las cooperativas de trabajo asociado y de consumidores y usuarios, toda cooperativa de primer grado con más de dos socios podía prever estatutariamente un sistema que reconociera al socio común un voto “plural ponderado” en función de su actividad cooperativizada con la cooperativa<sup>1640</sup>. En este supuesto los estatutos habían de fijar con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pudiera ser superior al 25% de los votos totales, salvo que la sociedad estuviera integrada por tres socios, en cuyo caso el límite se elevaría al 40% y si la integrasen únicamente dos socios los acuerdos habrían

---

<sup>1640</sup> En una primera observación parece que nada tiene que ver con sus aportaciones al capital social, pero no siempre es cierto ya que tales aportaciones pueden y en algunos casos son siempre proporcionales a la actividad cooperativizada comprometida. Piénsese en las cooperativas frutícolas donde los socios hacen sus aportaciones obligatorias al capital social con el fin de financiar la construcción de las instalaciones en proporción a las hectáreas de frutales plantadas. Si el voto es plural y ponderado en función de las hectáreas, su valor acaba siendo también proporcional al capital aportado. En las cooperativas de padres de alumnos si el voto es plural y ponderado en función del número de hijos en el colegio y las aportaciones obligatorias al capital social se han efectuado por cada uno de los hijos, el valor del voto resultará proporcional a tales aportaciones.

de adoptarse por unanimidad de voto de ambos socios (artículo 47.1 del PLCC-2014).

Según el Proyecto la cooperativa había de poner a disposición de los socios la información sobre el valor de los votos sociales que correspondiera a cada socio, bien en la página web corporativa o en el domicilio social de la cooperativa desde el momento del anuncio de la convocatoria de la Asamblea General. Los socios interesados podían solicitar al órgano de administración las correcciones que fueran procedentes hasta 24 horas antes de la celebración de la Asamblea (artículo 47.2 del PLCC-2014).

La existencia de voto plural en una cooperativa no permitía el fraccionamiento de su valor por el socio que lo ostentaba, de modo que pudiera asignar varios enteros o fracciones de su valor a una opción y otros varios a otra en una misma votación. El voto se consideraba único y se emitía una sola vez, de modo que todas las unidades que tuviera asignadas se producirán en el mismo sentido, a favor, en contra o como abstención de una determinada propuesta.

**c).- Supuesto de cooperativas con diferentes clases de socios.**

En el caso de cooperativas con diferentes tipos de socios, el valor total de los votos de los diferentes tipos de socios que no realizaran la actividad cooperativizada y de los que tenían un vínculo de duración determinada con la cooperativa, no podían superar el 49% de los votos de los socios comunes, presentes y representados, en la Asamblea. En todo caso, el valor de los votos de los socios colaboradores no podía superar el 40% del valor de los votos de los socios asistentes a la Asamblea. Los estatutos sociales podían establecer que el fraccionamiento del valor del voto dentro de cada categoría de socios se ponderase en atención a las reglas de atribución del valor del voto por los diferentes tipos de socios (artículo 47.3 del PLCC-2014).

**d).- Supuesto de cooperativas de crédito.**



En el caso de las cooperativas de crédito preveía el Proyecto que se había de aplicar la normativa especial reguladora de estas entidades (artículo 47.4 del PLCC-2014)<sup>1641</sup>.

#### **e).- Cooperativas de segundo grado, federaciones y confederaciones.**

Es cierto que los principios cooperativos están pensados para la organización y funcionamiento de las cooperativas de primer grado y sus socios, pero ha venido siendo tradicional que las entidades integradoras económica<sup>1642</sup> y representativamente<sup>1643</sup> de las cooperativas también respeten estos principios. En las cooperativas de segundo grado, las federaciones y las confederaciones, preveía el Proyecto que los estatutos pudieran establecer que el voto de los socios fuera ponderado en atención a su participación en la actividad cooperativizada en la sociedad o el número de socios de cada persona jurídica, sin que en ningún caso, un socio pudiera disponer de más del 50% de los votos sociales. Una limitación se establecía también respecto a las entidades no cooperativas, al decir que el conjunto de socios que no fueran cooperativas no pudieran, en ningún caso, tener la mayoría de los votos sociales (artículo 47.5 del PLCC-2014).

### **II.2.1.7. Voto por representación.**

#### **a).- Representación ordinaria.**

La representación es un instrumento jurídico mediante el cual una persona gestiona asuntos ajenos, bien actuando en nombre propio o bien en el del representado, pero siempre en interés de éste y autorizado para ello por el mismo, caso de la representación voluntaria, o por la ley, en cuyo caso hablaremos de representación legal. En ésta última es la ley la que confiere legitimación a determinadas personas para actuar en nombre y representación

---

<sup>1641</sup> Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

<sup>1642</sup> Son integraciones económicas las cooperativas de segundo y ulterior grado y éstas últimas donde las hay. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO (1943 - ...), "Sexto principio: INTEGRACIÓN", Monografías cooperativas nº 6, págs. 115-166, AEC, LLeida 1988.

<sup>1643</sup> Son integraciones reresentativas las entidades que se constituyen para representación de las cooperativas y que no tienen como objeo social actividades económicas. Son ejemplos las Federaciones y las Confederaciones. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO (1943 - ...), "Sexto principio: INTEGRACIÓN", Monografías cooperativas nº 6, págs. 115-166, AEC, LLeida 1988.

de otras, ejercitando los derechos cuya titularidad corresponde a las personas representadas. En la representación voluntaria, es el representado el que concede legitimación para actuar en su nombre al representante, en virtud de un negocio jurídico llamado “apoderamiento”.

Pues bien, según el Proyecto, los Estatutos podían establecer el voto por representante, donde cada uno de éstos sólo podía tener un voto delegado y la representación, que había de ser escrita y expresa para una sesión concreta, había de ser admitida por la presidencia de la Asamblea General al comienzo de tal sesión<sup>1644</sup>. No era necesario este requisito en el caso de que el representante fuera cónyuge o pareja de hecho, ascendiente o descendiente de la persona representada, en cuyo caso, además de aportar la representación escrita y expresa para una sesión concreta, debía acreditar esta condición familiar, de acuerdo con la normativa específica (artículo 48.1 del PLCC-2014)<sup>1645</sup>.

#### **b).- Representación legal.**

La representación legal de las personas jurídicas y de las personas menores incapacitadas se había de ajustar a las normas de derecho común (artículo 48.2 del PLCC-2014).

#### **c).- Representación de discapacitados.**

---

<sup>1644</sup> El supuesto parece estar pensado para una representación debida a que el socio no puede ir a la Asamblea pero este supuesto puede ser útil para los casos que se producen en la representación del socio por Abogado designado por él para que defienda sus intereses ante el órgano societario, interviniendo cuando se le de la ocasión para ello. Parece claro que si ejerce la representación tal profesional ya no puede ejercerla el socio, pero en la práctica puede darse la discusión, y de hecho conocemos algún caso, de dudar si pueden estar los dos presentes en la sala donde se celebre la Asamblea aunque solo tome la palabra el representante, o estando el representante ya no puede estar presente el representado.

<sup>1645</sup> En las cooperativas agrarias de pequeño número de socios y ámbito local se conocen todos los socios y sus familias de modo que esa acreditación resulta superflua y en la realidad no se usa.

La representación de las personas con discapacidad que comporte la declaración de incapacidad se había de ajustar a la normativa específica (artículo 48.3 del PLCC-2014)<sup>1646</sup>.

#### **d) Representación de personas jurídicas.**

Las personas jurídicas sólo podían tener un representante para ejercer el derecho de voto (artículo 48.4 del PLCC-2014).

### **II.2.1.8. Asambleas generales mediante personas delegadas.**

#### **a).- Implantación estatutaria.**

Los estatutos sociales podían establecer que las atribuciones de la Asamblea General se ejercieran mediante una Asamblea de segundo grado, a la cual habían de asistir los delegados designados en las Asambleas preparatorias o de sección, en los supuestos siguientes: a) Si la cooperativa tenía más de 500 socios; b) Si los socios residían en poblaciones alejadas de la sede social; c) Por razón de la diversificación de las actividades de la cooperativa; d) Si se dan otras circunstancias que según criterio del órgano de administración dificultaran gravemente la presencia de todos los socios en la Asamblea General; y e) Si la cooperativa se organizaba por secciones (artículo 49.1 del PLCC-2014).

#### **b).- Criterios a los que han de ajustarse.**

Las Asambleas preparatorias o de Sección y las Asambleas de delegados habían de ser reguladas por los Estatutos y se habían de ajustar a los criterios siguientes: a) Las convocatorias de las Asambleas preparatorias o de sección y de la Asamblea de delegados habían de ser únicas y habían de tener el mismo orden del día. La convocatoria había de cumplir los requisitos del artículo 43; b) Las Asambleas preparatorias o de Sección, que hubieran de preceder a una Asamblea General, habían de ser presididas por una persona delegada por el Consejo Rector, que había de dirigir las reuniones e informar a la junta de les

---

<sup>1646</sup> Ley catalana 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Ley estatal 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

cuestiones a tratar; c) Los socios presentes en las Asambleas preparatorias o de Sección habían de designar los delegados que los habían de representar en la Asamblea General, de conformidad con las normas establecidas por estatutos sociales. Las personas delegadas podían ser designadas para una Asamblea concreta o para un período determinado. En todo caso, los estatutos sociales habían de regular las normas para la elección de las personas delegadas, el número máximo de votos que podía representar cada delegado en la Asamblea General, y la vigencia de su representación (artículo 49.2 del PLCC-2014).

**c).- Votos.**

Los delegados de las Asambleas preparatorias o de Sección habían de ser necesariamente socios de la cooperativa y habían de haber asistido a las reuniones de las Asambleas mencionadas ostentando en la Asamblea General los votos<sup>1647</sup> que le hubieran sido conferidos en las preparatorias o de Sección (artículo 49.3 del PLCC-2014).

**d).- Impugnación de acuerdos.**

El régimen de impugnaciones en el Proyecto estaba limitado y había que pensar que esta limitación obedecía a un intento de economía procesal. El Proyecto sólo permitía impugnar por el procedimiento establecido en el artículo 51 los acuerdos adoptados por la Asamblea General de delegados y no contemplaba los de las preparatorias o de Sección, sin perjuicio de que para examinar la posible nulidad de dichos acuerdos se pudieran tener en cuenta los acuerdos y decisiones de estas Asambleas (artículo 49.4 del PLCC-2014).

**e).- Criterios para el número de delegados y votos.**

Para regular el número de delegados a elegir para cada Asamblea<sup>1648</sup> preparatoria y el número de votos que ostentaran en la Asamblea General, los

---

<sup>1647</sup> Así lo dice literalmente el Proyecto pero es evidente que se refiere a las unidades de valor que tienen los votos.

<sup>1648</sup> El Proyecto en este artículo le llama Junta preparatoria, pero se trata de un error ya que en todo el texto le viene llamando Asamblea. El artículo 26 de la preconstitucional Ley 52/1974 le llamó Juntas preparatorias y también lo hizo el 34 de la postconstitucional catalana Ley 4/1983. El artículo 36 de

estatutos habían de atenerse a criterios de proporcionalidad (artículo 49.5 del LCC-2014).

#### **f).- Normas subsidiarias.**

El Proyecto quiso dejar cerrado el conjunto normativo que ha aplicarse y con esa intención determinaba que en todo aquello que no se regulara en el artículo 49 que estamos exponiendo y los estatutos sociales se habían de aplicar las normas generales establecidas para la Asamblea General (artículo 49.6 del PLCC-2014).

### **II.2.1.9. Acta.**

#### **a).- Generalidades.**

La persona física tiene memoria y en ella, hasta donde aguanta, guarda todos sus recuerdos. La persona jurídica no dispone de ella y se sirve de dos instrumentos conocidos como “acta” y su colección sistematizada denominada “libro de actas”, para guardar en ellos las deliberaciones de cuantos asuntos se hayan tratado en los órganos sociales y los acuerdos que se hayan adoptado en ellos<sup>1649</sup>.

#### **b).- Previsión y regulación de su contenido.**

El Proyecto preveía el “acta” y la regulaba diciendo que en el acta de la sesión firmada por quien hubiera ocupado la presidencia<sup>1650</sup> ha de constar el lugar y fecha de las deliberaciones, la lista de asistentes, si es en primera o segunda convocatoria, un resumen de los asuntos tratados, las intervenciones que

---

Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de cooperativas de Catalunya, le llamó Junta y el artículo 36 de la Ley catalana 18/2002 le llamó Asamblea.

<sup>1649</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO en el *Manual de Derecho Cooperativo .General y catalán*, 2ª ed., Bosch, Barcelona 1993, sobre la Ley General de Cooperativas 3/1987 págs. 96-101; en la misma obra sobre el TRLCC de 1992, págs. 384-385; *Derecho mercantil*, 3ª edición, EURL, Lleida 1998, págs. 446-448 y en *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 108-110.- “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, 2014, págs.183-212, Lleida 2015.

<sup>1650</sup> Habrá de suponerse que el primero que haya de firmarla sea el secretario que la ha levantado.

hayan sido solicitadas que consten y los resultados de las votaciones (artículo 50.1 del PLCC-2014). No decía más el Proyecto pero para ser prácticos al redactar el acta es conveniente que en cada punto del orden del día figuren cuatro apartados cuales son<sup>1651</sup>: a) la propuesta del asunto, b) la deliberación, c) la votación y d) el acuerdo. Todos han de ser breves, claros y concisos, pero especialmente el último de ellos sin que pueda dar motivo a varias interpretaciones.

### **c).- Aprobación del acta.**

El acta de la Asamblea General debía ser aprobada y era elemental que lo fuera antes de pasarla al libro de actas por si hubiera de hacerse alguna corrección. Decía el Proyecto que puede serlo una vez que se haya levantado la sesión de la Asamblea o dentro del plazo de los quince días siguientes, por quien la haya presidido y por dos personas que hayan sido designadas como interventores del acta en el órgano societario<sup>1652</sup>. A continuación se ha de incorporar al libro de actas correspondiente (artículo 50.2 del PLCC-2014).

El Proyecto decía “aprobada” aunque debiera haber dicho también “y firmada”<sup>1653</sup>, y no señala quienes aprueban y firman en el primer caso. Suponemos que habría de ser aprobada por la mayoría simple de los asistentes y firmada sólo por el Secretario y Presidente<sup>1654</sup>. En el segundo caso habría de entenderse que el primero en firmar será el Secretario, aunque no se le cite en el texto, por ser el redactor y saber en el futuro quien ha levantado el acta. Si la habían de aprobar el Presidente y dos socios interventores, había

---

<sup>1651</sup> “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida, 2014*, págs.183-212, Lleida 2015.

<sup>1652</sup> El texto del Proyecto, al igual que lo hacía la Ley de 2002, no dice si han de ser socios ni tampoco si han de ser personas físicas o jurídicas, aunque en la práctica, como ya quedó dicho en su momento, son dos socios a los que previamente se les ha consultado la aceptación de su nombramiento.

<sup>1653</sup> “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida, 2014*, págs.183-212, Lleida 2015.

<sup>1654</sup> “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida, 2014*, págs.183-212, Lleida 2015.

que suponer que el legislador estaba exigiendo la aprobación y firma de los tres, con independencia del Secretario. En el supuesto de que alguno de los tres quisiera hacer alguna modificación habrían de ponerse de acuerdo entre ellos y el Secretario no puede oponerse a modificarla. En definitiva, los dos socios interventores estaban representando a toda la Asamblea que los había nombrado. En caso de duda o disconformidad entre los tres firmantes distintos del Secretario habría de esperarse a la celebración de la próxima Asamblea y allí plantear el problema surgido.

No decía el Proyecto cuando se habían de nombrar los interventores de actas pero era evidente que se había de hacer al inicio de la sesión asamblearia ya que si han de aprobar el acta, una mínima diligencia les exige tomar nota desde el principio de la sesión sobre el contenido de las deliberaciones y acuerdos adoptados para confrontar después con el contenido que el Secretario haya insertado en el documento<sup>1655</sup>.

#### **d).- Efectividad de los acuerdos.**

Los acuerdos adoptados por la Asamblea eran ejecutivos desde la fecha que se determinara en la Asamblea o, si no se ha determinado en ella, lo son a partir de la fecha en que se celebró, salvo que por ley se exija otra cosa. La aprobación del acta es condición resolutoria de la efectividad de la misma. Igualmente los acuerdos de inscripción que tengan efectos constitutivos a tenor del artículo 20 tienen eficacia jurídica a partir de que se haya hecho la inscripción en el Registro de Cooperativas (artículo 50.3 del PLCC-2014).

#### **e).- Acta notarial.**

El Proyecto contemplaba la posibilidad de esta acta que ya venía contemplada en leyes anteriores. La redacción no es muy esmerada y eso que ya tenemos experiencia sobre ello. Para el nuevo texto el órgano de administración podía requerir la presencia de un notario para que levantara acta de la Asamblea General. No se precisaba en el Proyecto como ha de ser el requerimiento. Tal

---

<sup>1655</sup> “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, 2014, págs.183-212, Lleida 2015.

órgano queda obligado a hacerlo siempre que con cinco días hábiles de antelación al día en que se hubiera convocado la Asamblea, lo solicite un grupo de socios que representara, al menos, el 5% de los votos sociales<sup>1656</sup>. No parece necesaria la aclaración del texto sobre el que “En este último caso los acuerdos solo son eficaces si constan en el acta notarial”, cuando siempre hemos entendido que no caben acuerdos fuera del acta o dicho de otro modo que lo que no está en el acta no existe<sup>1657</sup>. Esta acta no se había de someter al trámite de su aprobación y tenía la consideración de acta de Asamblea General, debiendo incorporarse al libro de actas<sup>1658</sup>. Igualmente la ejecutividad de estas actas queda sometida a lo que establece el apartado 3. El Proyecto contemplaba que el coste de los honorarios del notario iba a cargo de la cooperativa (artículo 50.4 del PLCC-2014).

#### **f).- Certificaciones.**

La petición de una certificación de acta estaba contemplada en el Proyecto, pero lo hacía de tal forma que no se limitaba al acta de la Asamblea última sino que no poniendo límite puede hacerse de cualquiera de las que consten en los libros de actas desde que se constituyó la Cooperativa. El texto decía que se le ha de expedir en el plazo de diez días por el Consejo Rector, pero habrá de entenderse que este órgano sólo ha de autorizarlo, porque, lo que es expedirla, habrá de hacerlo y firmarla el Secretario del Consejo Rector añadiendo como se ha venido haciendo hasta ahora, el Visto Bueno del Presidente (artículo 50.5 del PLCC-2014)<sup>1659</sup>.

---

<sup>1656</sup> Obsérvese que no es el 5% de los socios sino de los votos por lo que habrá de tenerse en cuenta los votos ponderados si lo hay.

<sup>1657</sup> “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, 2014, págs.183-212, Lleida 2015.

<sup>1658</sup> Tal y como está redactado este precepto queda la duda de si el notario ha de levantar, firmar y entregar el acta al secretario o si también ha de firmar el acta una vez esté traspasada al libro de actas, o se traslada al libro una copia de la misma haciendo mención de ser copia y la firman en el libro solamente Presidente y Secretario.

<sup>1659</sup> “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, 2014, págs.183-212, Lleida 2015.



No decía nada el Proyecto de cómo había de solicitarse el acta, pero era elemental que si ha de expedirse en tanto corto periodo de tiempo antes citado, han de proporcionarse al Secretario todos los datos que permitan una rápida localización de aquélla. Si no era posible proporcionar la fecha concreta de la Asamblea General a la que correspondía el acta, si al menos puede ser exigible que se señale el año y el contenido aproximado sobre el que se pretende la certificación. Los Estatutos debían dictar normas sobre este particular y en caso de que el socio peticionario no las cumpliera preveía el Proyecto que debía hacerse la observación oportuna advirtiéndole que de no cumplirla no se le expedirá la certificación<sup>1660</sup>.

#### **g).- Plazo de inscripción.**

Algunos de los acuerdos adoptados en Asamblea General, son inscribibles, como ocurre con el nombramiento de miembros del órgano de administración, pues bien, el Proyecto exigía que se presentaran en el Registro de Cooperativas los documentos necesarios para ello dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acta bajo la responsabilidad del órgano de administración (artículo 50.6 del PLCC-2014).

### **II.2.1.10. Impugnación de acuerdos sociales de Asamblea General como control jurídico de la misma.**

#### **a).- Acuerdos nulos y anulables.**

Siguiendo la línea de legislaciones anteriores decía el Proyecto que los acuerdos de la Asamblea General que fieran contrarios a la Ley, se opusieran a los estatutos o lesionaran los intereses de la cooperativa en beneficio de un socio, o de diversos, o de terceras personas, podían ser impugnados según las normas y dentro de los plazos que se establecieran. La expresión del Proyecto de que “Los acuerdos contrarios a la Ley son nulos y el resto anulables” (artículo 51.1 del PLCC-2014), en cuanto se refiere al “resto” debiera haber

---

<sup>1660</sup> Se dice esto porque se conocen acciones obstructivas de algunos socios que pretenden obtener, todas las actas que desde la constitución de la cooperativa hagan alguna referencia a un asunto concreto, como por ejemplo a los distintos modos de comercialización del ganado, la fruta o a la llevanza de la Sección de Crédito. Esta puede ser una interesante información para hacer algún estudio útil para el futuro que puede proponerse al Consejo Rector pero solicitar una certificación de todas las actas para obtenerla es inapropiado.

dicho que pueden ser “anulables” ya que no hay duda de que muchos serán válidos y serán susceptibles de anulación sólo algunos que infrinjan normas tales como pueden ser las estatutarias y reglamentarias<sup>1661</sup>.

#### **b).- Efectos.**

Desde que se adoptaba el acuerdo hasta que se impugnaba ordinariamente pasaba un plazo, pero desde la impugnación hasta la resolución judicial firme pudiera pasar otro mucho mayor, lo que supone la disyuntiva de si se puede o no aplicar el acuerdo inmediatamente aún sabiendo que ha sido impugnado. Pues bien, el Proyecto aportaba unas soluciones a hechos que podían producirse y que no son nuevas en el sentido de que la impugnación de un acuerdo social no es procedente si este ha quedado sin efecto o ha sido sustituido válidamente por otro y que la sentencia que resuelva la acción de impugnación de un acuerdo social producía efectos delante de todos los socios, pero no afectaba a los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas a consecuencia del acuerdo impugnado, y comportaba, si procedía, la cancelación de la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas (artículo 50.2 del PLCC-2014).

#### **c).- Legitimación.**

Establecer el derecho a la impugnación es importante pero aún lo es más determinar quienes son las personas legitimadas para ejercer la acción de impugnación.

##### **c.1).- Para acuerdos nulos y anulables.**

El Proyecto señalaba que estaban legitimadas para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables:

- a).- las personas asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar en acta que se oponían al hecho de que esta Asamblea se hubiera llevado a efecto.
- b).- los que hubieran votado en contra del acuerdo o acuerdos adoptados.

---

<sup>1661</sup> “La asamblea general como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, 2014, págs.183-212, Lleida 2015.

- c).- los socios que hubieran estado ausentes de la Asamblea.
- d).- los que hubieran sido ilegítimamente privados del derecho a emitir el voto.
- e) y los terceros si acreditaban tener un interés legítimo. En todo caso, se entendía que tenían un interés legítimo las entidades federativas a que hacían referencia los artículos 146 y 147<sup>1662</sup>.

### **c.2).- Para acuerdos nulos solamente.**

Para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos estaban legitimados también, los socios que hubieran votado a favor o se hubieran abstenido.

### **c.3).- Obligación de ejercer acción de impugnación.**

---

<sup>1662</sup> Article 146. Federacions de cooperatives.

1. Poden ésser membres de les federacions de cooperatives els que, independentment de la legislació que els sigui aplicable, duguin a terme l'activitat en el territori de Catalunya...

2. Són funcions de les federacions: a) La representació pública i la defensa dels interessos generals de les cooperatives federades davant l'administració pública i qualsevol altra persona física o jurídica. Especialment, estan legitimades per defensar els interessos del món cooperatiu i el respecte a la legislació cooperativa davant qualsevol instància jurisdiccional. b) ...

Article 147. Confederació de Cooperatives de Catalunya

1. La Confederació de Cooperatives de Catalunya és l'òrgan màxim de representació de les cooperatives i de les federacions així com el màxim interlocutor amb l'administració.

2. Correspon a la Confederació de Cooperatives de Catalunya: a) La representació pública i la defensa del cooperativisme, de manera que pot exercir les accions legals pertinents. b) ...

La historia de nuestro cooperativismo agrario tiene antecedentes sobre este asunto como fueron las impugnaciones a los acuerdos de Agropecuaria de Guissona S.C.L. especialmente por parte de Unió de Pagesos y de la Federación de Cooperativas Agrarias de Catalunya, cuando la Cooperativa se reestructuró creando una sociedad anónima en 1999 que agrupaba la mayoría de entidades creadas por ella bajo la denominación de Corporación Alimentaria de Guissona S.A. y conservando la Cooperativa como titular de una actividad de incubación y reproducción de ganado en granjas sitas en Verdú (Lleida).

Sentencia núm. 364/02, Rollo núm. 216/2002, Audiencia Provincial de Lleida. Sección Segunda, Menor cuantía núm. 107/00, Cervera – 2, no considerando a UNIO DE PAGESOS DE CATALUNYA, FEDERACIÓ DE COOPERATIVES AGRARIES DE CATALUNYA Y CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE ESPAÑA, legitimados para impugnar los acuerdos de la Cooperativa de Guissona S.C.L. De aquí que el legislador catalán exprese su interés textualmente “En todo caso, se entiende que tienen un interés legítimo las entidades federativas a que hacen referencia los artículos 146 y 147”.

Hasta aquí, el Proyecto se había ocupado de los legitimados que, en definitiva, eran quienes tienen derecho a ejercer la acción de impugnación, pero había de tenerse en cuenta que también se ocupaba de señalar obligaciones de impugnación. En esta última línea señalaba que los miembros del órgano de administración y de la intervención de cuentas tenían la obligación de ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales que fueran contrarios a la Ley o se opusieran a los estatutos de la cooperativa (artículo 50.3 del PLCC-2014)<sup>1663</sup>.

#### **d).- Caducidad.**

Las acciones de impugnación de los acuerdos nulos para el Proyecto caducaban al cabo de un año y las de los acuerdos anulables al cabo de cuarenta días. Esta diferencia ya había venido estableciéndose en leyes anteriores reguladoras de las sociedades cooperativas aunque no siempre de la misma forma<sup>1664</sup> y actualmente no es igual para todas las sociedades<sup>1665</sup>. Para el Proyecto los términos se contaban a partir de la fecha de aprobación del acuerdo y si es un acuerdo de inscripción obligatoria, a partir de la fecha en que se haya hecho la inscripción en el Registro de Cooperativas (artículo 50.4 del PLCC-2014).

#### **e).- Procedimiento.**

---

<sup>1663</sup> La referencia a la Ley lo es para señalar a los actos nulos, pero la referencia a los estatutos impide que tengan la obligación de impugnar todos los acuerdos anulables ya que sólo se pronuncia respecto a los que se opongan a los estatutos.

<sup>1664</sup> No siempre los acuerdos contrarios a los Estatutos estuvieron calificados como anulables y tuvieron plazo diferente a los contrarios a la Ley. Véase el Artículo veintisiete. Revisión de acuerdos sociales, de la Ley 52/1974 al decir que “**Uno.** Los acuerdos sociales contrarios a la Ley o a los Estatutos son nulos de pleno derecho y la acción de nulidad podrá ejercitarse por los socios o asociados en juicio declarativo ordinario o por el cauce procesal previsto en el párrafo siguiente.- Dos. Los acuerdos que lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la cooperativa podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo.

<sup>1665</sup> No lo es así en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital donde: *Artículo 205. Caducidad de la acción de impugnación. 1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.*

El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se había de ajustar a las normas del procedimiento civil salvo en las excepciones que estableciera la Ley de cooperativas. La solicitud de suspensión cautelar del acuerdo impugnado puede ser hecha por un número de socios que representara el 5% de los votos sociales (artículo 50.5 del PLCC-2014).

#### **f).- Interrupción de los plazos de prescripción y caducidad.**

La interposición delante de los órganos sociales de los recursos que regula la Ley interrumpía los términos de prescripción y de caducidad de las acciones (artículo 50.6 del PLCC-2014).

### **II.3. Los Administradores.**

#### **a).- Concepto y generalidades.**

Para el PLCC-2014 el órgano de administración era al que seguía correspondiendo la representación y el gobierno de la cooperativa. También seguía ejerciendo, cuando procedía, el control permanente y directo de la gestión de la Dirección<sup>1666</sup>. En todo caso tenía competencia para establecer las directrices generales de actuación con subordinación a la política fijada por la Asamblea General (artículo 52.1 del PLCC-2014). Este órgano había de actuar de acuerdo con lo que estableciera la LCC, los estatutos de la cooperativa, si procediera, el reglamento de régimen interno y la política general fijada por la Asamblea General (artículo 52.2 del PLCC-2014).<sup>1667</sup>

Con carácter general este órgano se constituía como Consejo Rector, aunque en las cooperativas con número de socios comunes<sup>1668</sup> no superior a diez

---

<sup>1666</sup> Este control permanente y directo sobre la Dirección o Gerencia ha venido siendo una tradicional manera de actuar de los Consejos Rectores, pues, en algunas cooperativas agrarias llegan a reunirse hasta una vez por semana.

<sup>1667</sup> La referencia a la política general es la misma a la que ha hecho referencia del párrafo anterior.

<sup>1668</sup> *Article 23 del PLCC. Persones sòcies comunes.*

*Les sòcies i socis comuns són les que estan vinculades amb la societat cooperativa mitjançant un vincle social de durada indeterminada i que duen a terme l'activitat cooperativitzada.*

podía preverse en los Estatutos que la administración y la representación de la sociedad la ejerciera una administración única con dos administradores que actuaran solidaria o mancomunadamente con la condición de socio común (artículo 52.3 del PLCC-2014).

El régimen de la administración, fuera cualquiera el modelo de ésta, de entre las que anteriormente se han mencionado, era el establecido en la normativa de la Ley que se proyectaba en todo aquello que le fuera de aplicación de acuerdo con su naturaleza (artículo 52.4 del PLCC-2014).

En el caso de administración única correspondían a ésta las facultades de la Presidencia y la Secretaría. En el de los administradores solidarios indistintamente a cada uno de ellos y en el de los mancomunados se designaría a quien correspondía en el momento de su nombramiento (artículo 52.5 del PLCC-2014).

La manera de organizar la administración y de ejercer la representación de la sociedad se había de determinar en los Estatutos. En las cooperativas con un número de socios comunes no superior a diez, si los Estatutos establecían diferentes formas de organizar la sociedad, la Asamblea General tendría la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellas, sin necesidad de modificación estatutaria. En todo caso se había de inscribir en el Registro General de Cooperativas de Cataluña (artículo 52.6 del PLCC-2014).

#### **b).- Presidencia de la cooperativa y del Consejo Rector.**

La Presidencia de la Cooperativa, decía el Proyecto, tenía atribuida en nombre del Consejo Rector, la representación legal, y presidía las reuniones de los órganos de acuerdo con lo que disponía el artículo 45 del PLCC-2014 y de la manera como se estableciera en los estatutos (artículo 53.1, inciso primero, del PLCC-2014). Quería decir con esto el Proyecto que el Presidente no era un órgano sino que lo representaba y en concreto lo hacía al Consejo Rector. Presidía la Asamblea General y el Consejo citado, y tal representación, en todo caso, se extendía a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado por los estatutos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.5.2 (artículo 53.1, inciso segundo, del PLCC-2014).

La ocupación del cargo no podía hacerse por cualquier miembro de la cooperativa, ya que el Proyecto la limitaba a los socios que realizaran la actividad cooperativizada (artículo 53.1, inciso tercero del PLCC-2014)

### **c).- Composición del Consejo Rector.**

El Proyecto contemplaba la composición del Consejo Rector en la misma línea general que lo hicieron legislaciones anteriores, pudiendo ser miembros del mismo tanto personas físicas como jurídicas. Éstas últimas ejercían la representación legal ante la Cooperativa por medio de la persona física que hubieran designado para actuar en ella. Para acceder a la categoría de Consejero por regla general habían de ser socios, pero cabía la posibilidad de que los estatutos sociales hubieran previsto la existencia de miembros que no lo fueran, los cuales en ningún caso podían superar en número la tercera parte del total de integrantes del Consejo (artículo 54.1 del PLCC-2014).

A este respecto los estatutos habían de fijar: a) La composición del Consejo, teniendo en cuenta que la mayor parte de sus miembros habían de ser socios que llevaran a cabo la actividad cooperativizada principal; b) El número mínimo de miembros no podía ser inferior a tres, salvo en el caso de las cooperativas de dos socios que estaría formado por dos consejeros; c) Las normas de funcionamiento interno; d) El período por el cual eran elegidos los consejeros y los criterios que habían de regir la renovación; y e) Las normas para la Presidencia y la Secretaría (artículo 54.2 del PLCC-2014).

También recogió el PLCC-2014 la tradición de que en el Consejo estuvieran representados socios de zonas territoriales, objetivos, fases y secciones previendo que los estatutos establecieran la posibilidad de reflejar esta diversidad, así como garantizar que los socios de trabajo estuvieran representados en el órgano societario (artículo 54.3 del PLCC-2014).

Por último y para atender la singularidad de las cooperativas constituidas con dos o tres socios, prevía que éstas se constituyeran en Consejo Rector y Asamblea General con tales socios. Las actas que se levantaran de las reuniones de éstos órganos habían de indicar si los socios se habían

constituído en Consejo o en Asamblea y una vez que finalizara la duración de los cargos habían de hacer una redistribución de los mismos sin perjuicio de que en esta redistribución se aprobara la reelección de todos o alguno de ellos (artículo 54.4 del PLCC-2014).

**d).- Vigencia del cargo de consejero, efectos y representación.**

La regla general que establecía el PLCC-2014 era que los miembros del Consejo Rector habían de ser elegidos por la Asamblea General por un período de tiempo no superior a cinco años, excepto en el caso de reelección, por el procedimiento que fijaran los estatutos sociales (artículo 55.1 del PLCC-2014)<sup>1669</sup>, pero también establecía el PLCC-2014 que excepcionalmente el Consejo Rector pudiera designar con carácter provisional una persona sustituta de un miembro cuando este haya de cesar por causa de fuerza mayor y no haya nombrado un suplente por la Asamblea General. En todo caso esta solución era provisional ya que el mismo PLCC-2014 determinaba que en la primera Asamblea que se convocara y celebrara en la entidad había de ratificarse el nombramiento del sustituto por el tiempo que le faltaba de cumplir en el cargo al sustituido, o nombrar un socio distinto como miembro del Consejo. La facultad de nombramiento de sustituto por parte del órgano de administración, según el PLCC-2014, no sería de aplicación cuando la administración fuera ejercida por un administrador único o dos administradores que actuaran solidaria o mancomunadamente (artículo 55.2 del PLCC-2014).

Sigue manteniendo el PLCC-2014 la prevención sobre la caducidad de los cargos para el caso de que no se pueda o no sea conveniente convocar una Asamblea en la época inmediatamente anterior al término de los mandatos y

---

<sup>1669</sup> Eran y siguen siendo pocos los Estatutos que preven la selección y propuesta de candidatos para ser elegidos por la Asamblea. Es frecuente observar como el Presidente y/o el Gerente de la Cooperativa hacen las gestiones conducentes a encontrar socios que acepten someterse a la elección por la Asamblea y solamente cuando se producen enfrentamientos fuertes entre miembros de la Cooperativa y el Consejo aparecen candidatos incontrolados por éste y el Gerente. Recordemos el caso de la Sociedad Cooperativa Catalana Limitada Ganadera de Almacellas (COAVA, antes conocida como Cooperativa Avícola), que durante la década de los noventa soportó numerosos enfrentamientos entre los socios y el Consejo que la condujeron a dos cambios de Consejo Rector y finalmente a su desaparición pacífica al ser absorbida con la ayuda económica de la Generalitat de Ccataluña por la Cooperativa Provincial Agrícola y Ganadera (COPAGA) para evitar una quiebra violenta. Posteriormente también COPAGA S.Coop.L. sufrió problemas que le llevaron a una suspensión de pagos y que terminaron con la disolución posterior y la liquidación actual.



así prevé que aunque haya terminado el período por el que fueron elegidos los miembros del Consejo Rector continuaran ejerciendo el cargo provisionalmente hasta que se produzca la renovación en la Asamblea General siguiente (artículo 55.3 del PLCC-2014).

El ejercicio del cargo de Consejero según el PLCC producía efectos desde que hubiera sido aceptado y había de inscribirse en el Registro de Cooperativas (artículo 55.4 del PLCC-2014).

En cuanto a la representación ha de decirse que el PLCC-2014 contemplaba la posibilidad de un representante o comisión representadora, de forma que los estatutos sociales en su texto y el Consejo Rector mediante acuerdo, pudieran atribuir la representación de la cooperativa ante terceras personas a un miembro del Consejo Rector o a más de uno que formen Comisión a título individual o conjunto, especificando las facultades que les correspondieran sin perjuicio de lo que disponía el artículo 53 del PLCC-2014<sup>1670</sup> (artículo 55.5 del PLCC-2014).

#### **e).- Funcionamiento del Consejo Rector.**

El funcionamiento interno del Consejo Rector en el PLCC-2014 había de estar regulado en los estatutos de la cooperativa ajustándose a las normas siguientes: a) la convocatoria la había de hacer el Presidente a iniciativa propia o a la de cualquier miembro del Consejo; b) las deliberaciones y acuerdos<sup>1671</sup> que se adoptaran sólo era válidas si asistían más de la mitad de sus componentes. Este quórum podía ser reforzado por los estatutos. En las cooperativas con tres o más socios, si la solicitud no era atendida en el término de diez días, la reunión podía ser convocada directamente por el Consejero

---

<sup>1670</sup> Se refiere a la representación del Presidente.

<sup>1671</sup> El PLCC-2014 solo dice “deliberaciones”, pero, es evidente que se trata de un error. Lo que resulta válido, o no, es el “acuerdo”, independientemente de cómo haya sido la deliberación, incluso aunque ésta no haya existido. Recordemos las cuatro partes que tiene el tratamiento de un asunto en la Asamblea como órgano de mayor participación: propuesta, deliberación, votación y acuerdo. Es evidente que la propuesta no puede faltar, pero la deliberación y la votación pueden no existir si tras la propuesta se produce la unanimidad para el acuerdo, bien porque ya asistieron al Consejo con la idea preconcebida de adoptarla, o porque era evidente que no procedía siquiera deliberar.

que la pidiera, siempre que se adhirieran un tercio de los miembros del Consejo; c) Los miembros del Consejo Rector podían conceder su representación, si no asistían, a otro Consejero, sin que cada uno pudiera representar a más miembros del Consejo; d) Los acuerdos que precisaran ser adoptados por la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados se habían de recoger en un acta firmada por el Presidente y el Secretario. Este quórum podía reforzarse por los estatutos, pudiendo el texto legal contemplar también el voto dirimente del Presidente para casos de empate, excepto en el caso de que la entidad tuviera sólo dos socios<sup>1672</sup>; El Consejo podía reunirse mediante videoconferencia u otro medio de comunicación siempre que quedara garantizada la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En este caso se entendía que la reunión se llevaba a cabo en el lugar donde se encontrara la persona que la presidía (artículo 56.1 del PLCC-2014).

El ejercicio del cargo de Consejero cuando se ejerce por un socio no da derecho a retribución excepto si lo establecen los estatutos o la Asamblea, en el caso de que tal Consejero ejerza una tarea de gestión directa. No obstante se han de compensar los gastos y perjuicios ocasionados por el ejercicio del cargo (artículo 56.2 del PLCC-2014)<sup>1673</sup>.

#### **f).- Delegacion de facultades y apoderamientos del Consejo Rector.**

Distinto asunto de la representación única o en comisión de la Cooperativa es el de los Delegados y Apoderados.

---

<sup>1672</sup> Si el voto del Presidente es dirimente y la votación ha sido secreta aparece la dificultad de saber cual ha sido el voto del Presidente. La solución a esta dificultad ha de estar contemplada en los Estatutos. O bien no se permite en el Consejo el voto secreto nunca y para nadie o se permite para todos los Consejeros menos para el Presidente.

<sup>1673</sup> Entendemos que tal prohibición afecta también al Presidente debiendo eliminarse los casos en que se retribuye a éste tanto de forma abierta como solapada. No resulta difícil entender las dificultades que hay para encontrar un socio que acepte ser Presidente sin retribución en una cooperativa agraria, porque, es cierto que las horas que dedique a la Cooperativa las ha de sustraer de las dedicadas a su explotación, o a su descanso personal después de la jornada de trabajo, pero, sin duda, la falta de retribución es la mejor forma de que los elegidos no se empeñen en seguir en el cargo a través de sucesivas reelecciones impidiendo o dificultando el ejercicio de una clara y dinámica democracia con la participación sucesiva del mayor número de socios en los cargos y en especial el de la Presidencia.

Sobre esto ha de decirse que el Consejo podía delegar las facultades que se refirieran al tráfico empresarial ordinario de la cooperativa en un de sus miembros, que conocemos como Consejero Delegado o en más de uno que denominaremos Comisión delegada. Los administradores no podían delegarse entre ellos las facultades que tenían atribuidas. También el Consejo Rector y los Administradores podían acordar otorgar apoderamientos a favor de un tercero que no fuera miembro del órgano societario<sup>1674</sup> (artículo 57.1 del PLCC-2014).

Aunque se haya efectuado la delegación o el apoderamiento, el Consejo continúa siendo el titular de las facultades delegadas y es responsable ante la cooperativa, los socios y los terceros de la gestión llevada a cabo por los delegados (artículo 57.2 del PLCC-2014).

En todo caso no eran delegables las facultades del Consejo siguientes: a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la cooperativa, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General; b) Controlar permanente y directamente la gestión empresarial que ha sido delegada; c) Presentar a la Asamblea General la memoria explicativa de la gestión, la rendición de cuentas y la propuesta de aplicación de resultados; d) autorizar la prestación de avales o fianzas a favor de otras personas, exceptuando lo que se dispone para las cooperativas de crédito; e) Nombrar y destituir la persona que ocupa la Dirección o gerencia; f) Distribuir los cargos del Consejo Rector; g) Decidir el traslado del domicilio dentro del término municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del PLCC (artículo 57.3 del PLCC-2014).

Estas delegaciones de facultades y apoderamientos así como sus revocaciones prevé el PLCC-2014 que han de inscribirse en el Registro de

---

<sup>1674</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. *El factor, gerente o director gerente*, (versiones en castellano y catalán), AEC, Lleida 1987; *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 1ª ed. EUGS, Lleida 1992, págs. 112-113 y 358-359; *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, págs. 115-117; *Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, págs. 118-119; *Derecho Mercantil I*, 3ª edición, EURL, Lleida 1998, págs. 304-306; *Derecho Mercantil I*, 4ª ed. EURL Lleida 2008; *Derecho Mercantil I.1*, Capítulo I, EURL, Lleida 2009, págs. 283-289.

Cooperativas mediante escritura pública (artículo 57.4 del PLCC-2014) para lo cual habrá de presentarse previamente al fedatario público un certificado del Secretario con el Vº.Bº del Presidente que recoja el acuerdo asambleario o del Consejo, en su caso, en que se llevó a efecto la delegación, el apoderamiento o la revocación.

#### **g).- Responsabilidad de los consejeros.**

A medida que la responsabilidad patrimonial de los socios va decreciendo desde hace unos años, tanto en la legislación catalana donde ya se limitó la responsabilidad por pérdidas en el artículo 67.4 la LCC-2002<sup>1675</sup>, y ahora en el PLCC-2014, o como se ha llevado a cabo en la de otras Comunidades Autónomas<sup>1676</sup>, la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector va aumentando y a ello es debido que se vaya delimitando el poder y la responsabilidad de los Consejeros. Así el PLCC determina que los Consejeros han de ejercer el cargo con diligencia y lealtad a los representados y han de llevar a cabo una gestión empresarial ordenada (artículo 58.1 del PLCC-2014)<sup>1677</sup> y responden solidariamente ante la cooperativa, los socios y los acreedores de la sociedad de los daños que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por actos llevados a término sin la diligencia con que han de ejercer el cargo, salvo que no hayan participado en tales actos o hayan votado en contra del acuerdo dañino y hayan hecho constar en el acta que se oponían, o mediante un documento fehaciente comunicado al Consejo dentro de los diez días siguientes a la adopción de la acuerdo (artículo 58.2 del PLCC-2014).

La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podía ser ejercida por la sociedad, en base a un acuerdo de Asamblea General de socios, adoptado aunque no conste en el orden del día. Esta acción prescribía

---

<sup>1675</sup> Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. *Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 174.

<sup>1676</sup> Recordemos la responsabilidad por pérdidas en la legislación catalana (artículo 67.4 de la LCC-2002) y la que se prevé en el artículo 81.4 del PLCC y en la vigente de otras Comunidades como la Valenciana (artículo art. 69.6 de la LCCV).

<sup>1677</sup> Se trata de tres obligaciones: diligencia, lealtad y orden. La primera en el cargo, la segunda respecto de los representados y la tercera en la llevanza de la gestión.

al cabo de tres años a contar desde el momento que hubiera podido ser ejercida (art. 58.3 del PLCC-2014).

También el PLCC-2014 prevía quien podía ejercer la acción de responsabilidad además de la sociedad, y así señalaba que un grupo de socios que representen el 5% de los votos sociales podía hacerlo si la sociedad no lo hacía en el término de un mes contado desde que se acordó hacerlo o bien si la Asamblea hubiera adoptado un acuerdo contrario a la exigencia de tal responsabilidad (artículo 58.4 del PLCC-2014).

Además de los anteriores y con el fin de proteger los intereses económicos de los acreedores, prevía el PLCC-2014 que éstos pudieran ejercer la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector si ésta acción no había sido ejercida por la sociedad o por los socios siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos (artículo 58.5 del PLCC-2014). Esta previsión estaba pensando en los proveedores de la cooperativa que vean imposibilitada la satisfacción de sus créditos pero no parece que la insuficiencia de patrimonio vaya a ser suficiente argumento ante los Tribunales<sup>1678</sup>.

No obstante lo anterior, la Asamblea General podía transigir o renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad en cualquier momento siempre que no se opusiera ningún número de socios que representara, al menos, el 5% de los votos sociales (artículo 58.6 del PLCC-2014), lo que no significaba que los acreedores no pudieran ejercer sus acciones, sino todo lo contrario ya que va a quedar en sus manos la exigencia de responsabilidad al Consejo, sobre todo si, como se ha dicho antes, podían probar que el perjuicio causado lo había sido por acciones u omisiones dolosas o culposas, y siempre que se extralimitaran en sus facultades.

---

<sup>1678</sup> Otras legislaciones autonómicas como ocurre con la valenciana (artículo 47.1. del *DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana*) son más concretas ya que indican exigible que el perjuicio que causen lo sea por acciones u omisiones dolosas o culposas, y siempre que se extralimiten en sus facultades.

#### **h).- Efectos de la responsabilidad de los consejeros.**

El acuerdo de promover la acción de responsabilidad o de transigir determinaba la destitución de los Consejeros afectados (artículo 59.1 del PLCC-2014). La aprobación de las cuentas anuales no impedía el ejercicio de la acción de responsabilidad ni significaba la renuncia a la acción acordada o ejercida (artículo 59.2 del PLCC-2014). No obstante, lo dispuesto en el artículo 58 quedaban exceptuadas las acciones de indemnización que pudieran corresponder a los socios y terceras personas por actos del Consejo que lesionaran directamente los intereses<sup>1679</sup>. El término de prescripción para establecer la acción correspondiente era el que establecía el artículo 58.3, si el demandante era socio o el término general establecido por el Libro I del Código civil de Cataluña si era una tercera persona (artículo 59.3 del PLCC-2014)<sup>1680</sup>.

#### **i).- Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.**

En la impugnación de acuerdos del Consejo el PLCC-2014 seguía la línea establecida para los de la Asamblea General y así establecía que los contrarios a la Ley, a los estatutos sociales o que lesionen, en beneficio de un socio o más de uno, o de terceras personas, los intereses de la cooperativa, podían ser impugnados según el procedimiento antes estudiado regulado por el artículo 51. Para el PLCC-2014 los contrarios a la Ley eran nulos y el resto eran anulables (artículo 60.1 del PLCC-2014).

---

<sup>1679</sup> El PLCC no especifica la clase de intereses por lo que habrá de entenderse que se refería a todos, es decir, los de los socios, lo de los terceros y los de la cooperativa.

<sup>1680</sup> Artículo 121-20. Prescripción decenal.

Las pretensiones de cualquier clase prescriben a los diez años, a menos que alguien haya adquirido antes el derecho por usucapión o que el presente Código o las leyes especiales dispongan otra cosa.

Artículo 121-21. Prescripción trienal.

Prescriben a los tres años: a) Las pretensiones relativas a pagos periódicos que deban efectuarse por años o plazos más breves; b) Las pretensiones relativas a la remuneración de prestaciones de servicios y de ejecuciones de obra; c) Las pretensiones de cobro del precio en las ventas al consumo; d) Las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual.

Artículo 121-22. Prescripción anual.

Las pretensiones protectoras exclusivamente de la posesión prescriben al cabo de un año.

Todos los socios, incluso los miembros del Conse Rector, que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubieran abstenido, están legitimados para ejercer la acción de impugnación en el caso de actos nulos. En cuanto a los actos anulables, estaban legitimados para ejercer la acción de impugnación un número mínimo de socios y socias del 5%, los nombrados interventores de cuentas, los miembros del Consejo Rector ausentes de la reunión en que se adoptó el acuerdo y los asistentes a la reunión que hubieran hecho constar en el acta el voto contrario, y también las personas que hubieran sido privadas de voto ilegítimamente (artículo 60.2 del PLCC-2014).

El plazo para instar la acción de impugnación contra los acuerdos del Consejo Rector era de dos meses desde que se hubiera conocido el acuerdo, siempre que no hubiera transcurrido un año desde la fecha en que se adoptó (artículo 60.3 del PLCC-2014).

#### **j).- La Dirección o Gerencia.**

El Proyecto no se aparta en este asunto de la línea general seguida en legislaciones anteriores y por eso decía que la Asamblea General podía acordar instituir una gerencia o dirección encargada de la gestión ordinaria de la empresa cooperativa, y sin perjuicio, en ningún caso, de las competencias y las facultades indelegables del órgano de administración. Paara el Proyecto correspondía al órgano de administració nombrar y destituir la persona que ocupara la direcció o gerencia, y que conocemos como Director o Gerente. En el caso de las cooperativas con sección de crédito y las cooperativas de enseñanza, se tenía que designar un director o directora general con facultades específicas en cada caso (artículo 61 del PLCC-2014)<sup>1681</sup>.

#### **k).- Prohibiciones e incompatibilidades comunes al órgano de administración y la Dirección.**

---

<sup>1681</sup> Así lo dice el PLCC-2014 y así lo decía la legislación anterior pero su aplicación práctica no parece fácil. Conocemos en la realidad cooperativa catalana alguna cooperativa de enseñanza integrada por padres de alumnos donde hay un director docente y un director/gerente ambos dependientes del Consejo Rector (Cooperativa de Pares i Mares del Col.legi Lestonnac L'Ensenyança de Lleida) y otra donde aún estando integrada por padres, profesores y trabajadores sólo hay un Director nombrado de entre los docentes (Escola Grevol S.C.C.L. en Barcelona).

El Proyecto seguía en la línea de legislaciones anteriores al pretender evitar futuros problemas por razón de intereses creados existentes o que pueden crearse y así señalaba que no podían ser miembros del Consejo Rector ni ocupar la Dirección o Gerencia (artículo 62 del PLCC-2014): a) Las personas al servicio de la Administración pública que tienen encargadas funciones que se relacionan directamente con las actividades propias de la cooperativa de que se trata, los jueces o magistrados y cualquiera persona afectada por una incompatibilidad legal; b) Las personas que ejercen actividades que impliquen una competencia en las actividades propias de la cooperativa, salvo que la Asamblea se lo autorice expresamente; c) Los menores de edad no emancipados; d) Las personas judicialmente incapacitadas; e) Las personas inhabilitadas, conforme a la Ley concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso; f) Las personas condenadas a penas que comportan la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y las que han sido condenadas por incumplimiento grave de leyes o disposiciones sociales, mientras dure la ejecución de la pena; g) Las personas que, por razón del cargo que ocupan, no se pueden dedicar a actividades económicas lucrativas, salvo que se trate de cooperativas sin ánimo de lucro definidas al artículo 143 del PLCC-2014.

#### **l).- Conflicto de intereses.**

También se ocupa e Proyecto de tratar de evitar conflictos de intereses internos y por eso señalaba que en el supuesto de que la cooperativa se tenga que obligar con cualquier miembro del Consejo Rector o de la Dirección, o con parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, hacía falta la autorización de la Asamblea General<sup>1682</sup>. Esta autorización no era necesaria si se trata de las relaciones propias de la condición de socio o socia (artículo 63.1 del PLCC-2014).

Los miembros de la cooperativa en los cuales concurriera la situación de conflicto de intereses no podían tomar parte en la votación de los asuntos que los afectaran (artículo 63.2 del PLCC-2014).

---

<sup>1682</sup> En las cooperativas agrarias es muy común la relación familiar existente entre miembros del Consejo y socios comunes. La solución de que sea la Asamblea quien adopte el acuerdo no es nueva y parece en principio acertada.



El contrato estipulado sin la autorización del Asamblea General a que hace referencia el apartado 1 era anulable, salvo que esta lo ratificara. Aun así, quedaban exceptuados de esta disposición los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas (artículo 63.3 del PLCC-2014).

#### **II.4. Los Liquidadores.**

##### **a).- Disolución de la cooperativa.**

Los Liquidadores en el momento de la redacción del PLCC-14 seguían sin ser un órgano permanente y ello no planteaba ningún problema sino al contrario. Sería inútil nombrarlos si no son necesarios. Su nombramiento seguía vinculado al acuerdo asambleario de disolución de la Cooperativa y por ello no podían separarse de ésta. Las causas de disolución de una sociedad cooperativa eran diversas y el PLCC-14 las relacionaba en los preceptos que a ellas dedicaba (artículo 101.1 del PLCC-2014): *a) El cumplimiento del plazo fijado por los estatutos sociales, salvo que haya un acuerdo de prórroga adoptado por la Asamblea General y debidamente inscrito; b) El logro del objeto social, o la imposibilidad de realizarlo. En cuanto a las cooperativas de crédito y de seguros, hay que atenderse, además, a lo que disponen los organismos competentes por razón de las actividades efectuadas. Especialmente, se tiene que entender que hay imposibilitat de realizar el objeto social de la cooperativa si se produce la paralización o la inactividad, durante dos años consecutivos, de los órganos sociales o la interrupción, sin causa justificada, de la actividad cooperativa; c) La voluntad de las personas socias, manifestada mediante un acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mayoría establecida por el artículo 46.2; d) La reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de un año; e) La reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo establecido legalmente o estatutariamente, si se mantiene durando más de un año; f) La fusión, la escisión o la transformación a que hacen referència los artículos 89 a 99 del PLCC-2014; g) El concurso de la cooperativa determina su disolución cuando se declare esta por resolución judicial en conformidad con el que establece la legislación concursal; y h) Cualquier otra causa legal o estatutaria.*

La sociedad cooperativa disuelta, para el PLCC-14 conservaba la personalidad jurídica mientras se hacía la liquidación. Durante este periodo, la cooperativa tenía que añadir a la denominación social la expresión «en liquidación» (artículo 101.2 del PLCC-2014).

El acuerdo de disolución de una cooperativa o la resolución judicial, si procedía, además de inscribirse en el Registro de Cooperativas, se tenía que publicar en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña y en un diario de gran difusión en Cataluña<sup>1683</sup>. El acuerdo publicado tenía que incluir el nombramiento del liquidador o de los liquidadores de la sociedad (artículo 101.3 del PLCC-2014).

#### **b).- Reactivación de la cooperativa.**

En cualquier momento, previa el PLCC-2016, la Asamblea General podía adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que se eliminara la causa que motivó la disolución, voluntaria o por descalificación, que se mantuvieran todos los requisitos necesarios para ser cooperativa y que aún no se hubiera iniciado el reembolso de las aportaciones que al capital social tuvieran efectuadas los socios (artículo 102.1 del PLCC-2014).

El acuerdo de reactivación se adoptaría con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de estatutos. El acuerdo de reactivación de la cooperativa se tenía que publicar en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña y en un diario de gran difusión en Cataluña (artículo 102.2 del PLCC-2014).

El socio o socia disconforme con el acuerdo de reactivación de la cooperativa podía darse de baja voluntaria por causa justificada y tenía derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social en el plazo máximo de 5 años (artículo 102.3 del PLCC-2014).

---

<sup>1683</sup> El volumen de la gran difusión no es fácil medirlo. Además no parece que sea muy acertado que la gran difusión lo sea en Cataluña. Sería suficiente e incluso más eficaz que lo fuera en la provincia donde esté domiciliada la sociedad.

La reactivación no era constitutiva hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas (artículo 102.4 del PLCC-2014).

**c).- Nombramiento de liquidadores.**

La disolución es un acuerdo y la liquidación un procedimiento, por eso, el PLCC-2014 previó que con la adopción del acuerdo de disolución de una cooperativa se tenía que abrir el período de liquidación, y el Consejo Rector, la Dirección y la Intervención de cuentas, si la había, cesaban en las funciones respectivas (artículo 103.1 del PLCC-2014).

La Asamblea que acordara la disolución de una cooperativa tenía que nombrar las personas liquidadoras, en número impar, preferentemente entre los socios y socias. Si ninguno de estos quisiera aceptar el cargo, los tenía que nombrar entre personas físicas o jurídicas que no fueran socias (artículo 103.2 del PLCC-2014). Y en el supuesto de que la Asamblea no nombrara liquidadores, de acuerdo con lo que establecía el apartado 2, los miembros del Consejo Rector adquirirían automáticamente esta condición (artículo 103.3 del PLCC-2014).

Si se produjera alguna de las causas reguladas por el artículo 101.1 del PLCC-2014, y la Asamblea General no acordara la disolución de la cooperativa, los miembros del órgano de administración, cualquier socio o cualquier otra persona que tuviera la consideración de interesada podían solicitar la disolución judicial y el nombramiento de las personas liquidadoras, cargo que podía recaer en personas que no fueran socios. Tenían, en todo caso, la condición de interesados, a los efectos de este precepto, las entidades designadas a los estatutos como destinatarias del haber sobrante en caso de liquidación o la federación de cooperativas a la cual podría haber sido asociada la cooperativa por el tipo de actividad cooperativizada que llevaba a cabo (artículo 103.4 del PLCC-2014)<sup>1684</sup>.

---

<sup>1684</sup> El PLCC-2014 refuerza el concepto de interesado ampliándolo notoria y expresamente para que no vuelva a interpretarse restrictivamente como hizo en su día la SAP nº 364/02 de Lleida, Sección Segunda, Rollo nº 216/2002, Menor cuantía nº 107/00, procedente de JPI Cervera-2, fechada el tres de julio de dos mil dos. Fue el conocido caso de la supuesta “transformación” de la Cooperativa de Guissona en sociedad

En el periodo de liquidación tenían que ser observadas las disposiciones legales y estatutarias aplicables al régimen de las Asambleas Generales, a las cuales los liquidadores nombrados tienen que dar cuenta de la liquidación y el balance correspondientes para que los aprobaran, si procediera, y los cuales estaban sometidos al mismo régimen de responsabilidad que el artículo 58 del PLCC establece para el Consejo Rector (artículo 103.5 del PLCC-2014).

**d).- Competencias de los liquidadores.**

Eran competencias de los liquidadores (artículo 104.1 del PLCC-2014): *a) Subscribir, junto con el órgano de administración, el inventario y el balance de la cooperativa en el momento de iniciar sus funciones, referidos al día en que se inicia la liquidación. b) Traer y custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio. c) Llevar a cabo las operaciones comerciales pendientes y todas las que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa; d) Alienar los bienes sociales; e) Reclamar y percibir los créditos y los dividendos pasivos al inicio de la liquidación; f) Concertar las transacciones y los compromisos que convengan a los intereses de la liquidación; g) Pagar los acreedores y acreedoras y los socios y socias, de acuerdo con el que establece esta Ley; h) Representar la cooperativa para el cumplimiento de los hasta que se refiere este artículo.*

En todo caso, para el PLCC-2014, los liquidadores tenían que respetar las competencias de la Asamblea General establecidas por el artículo 42, y, en cuanto a su gestión, estaban sometidos al control y a la fiscalización de la Asamblea (artículo 104.2 del PLCC-2014).

**e).- Adjudicación del haber social.**

---

anónima, donde ni el Juzgado nº 2 de Cervera ni la Audiencia Provincial consideraron a Federación de Cooperativas Agrarias como “interesada” a efectos de su legitimación activa para oponerse junto otros.

Para adjudicar el haber social de una cooperativa se tenía que respetar, en todo caso, íntegramente, el fondo de educación y promoción cooperativas (FEyPC). Este se ponía a disposición de la entidad que designara la Asamblea General, para la promoción y fomento del cooperativismo o a disposición de la entidad asociativa en la cual estuviera integrada la cooperativa. Posteriormente, se tenía que proceder según la orden siguiente (artículo 105.1 del PLCC-2014): a) Saldar las deudas sociales; b) Reintegrar a los socios y socias sus aportaciones al capital social, actualizadas cuando proceda; c) Aplicar o distribuir el fondo de reserva voluntario de carácter repartible, si hay, de acuerdo con el que se establece en los estatutos sociales o, en su defecto, haya acordado la Asamblea General. Si se hubiera optado por el carácter parcialmente repartible del fondo de reserva obligatorio, su porcentaje disponible, un golpe efectuadas las operaciones anteriores, se reparte, de acuerdo con el establecido al artículo 83 entre los socios atendiendo al tiempo de permanencia, que tiene que ser de 5 años como mínimo, así como a la actividad desarrollada a la cooperativa; d) La haber líquido sobrante, si hay, se pone a disposición de la entidad asociativa representativa del sector cooperativo, de la cooperativa, de la entidad de interés general sin ánimo de lucro o de la entidad pública que trabajen para finalidades sociales del territorio que figure expresamente recogida en los estatutos sociales o que se designó por acuerdo de la Asamblea General. Las entidades adjudicatarias tienen que dedicar el patrimonio recibido a la promoción y al fomento del cooperativismo, salvo que sea una cooperativa, caso en el cual tiene que darse el destino previsto al párrafo siguiente. Si no se ha producido la designación, el importe del sobrante se tiene que destinar a la federación de cooperativas a la cual podría haber sido asociada la cooperativa por el tipo de actividad cooperativizada que desarrollaba y, en su defecto, al órgano de la Generalitat de Cataluña que tenga atribuida la competencia en materia de cooperativas, para la promoción y el fomento del cooperativismo. Si la entidad designada es una cooperativa, esta tiene que incorporar el importe recibido al fondo de reserva obligatorio. Si la entidad designada es una entidad asociativa representativa del sector cooperativo, el importe recibido lo tiene que destinar al fomento y a la promoción del cooperativismo y tiene que especificar su destino a la memoria de las cuentas anuales así como el destino de las cantidades que haya podido percibir en concepto de fondo de educación y promoción cooperativas; e) En caso de disolución de una cooperativa de segundo grado o de una cooperativa de crédito, el haber líquido que resulte tiene que ser distribuido entre los socios en proporción al retorno recibido en

los últimos cinco años, o, cuando menos, desde la constitución de la entidad disuelta, y tiene que ser destinado siempre a los fondos de reserva obligatorios respectivos. En el supuesto de que haya entidades no cooperativas o personas físicas que integren la cooperativa de segundo grado, la parte de reserva que les correspondiera se tiene que destinar a las entidades a que hace referencia la letra d.

Mientras no se reembolsaran las aportaciones previstas al artículo 69.4 b) del PLCC-2014, los titulares que hubieran causado baja y solicitado el reembolso tenían que participar en el adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del FEyPC y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios y socias (artículo 105.1 del PLCC-2014).

#### **f) Operaciones finales siguientes a la liquidación.**

Una vez acabado el procedimiento de la liquidación, los liquidadores tenían que hacer el balance final, que tenía que ser sometido a la aprobación de la Asamblea General (artículo 106.1 de la LPCC-2014). Si, por algún motivo, la reunión de la Asamblea General no se puede efectuar, las personas liquidadoras tenían que publicar el balance final de la liquidación en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña y en un diario de gran difusión en Cataluña (artículo 106.2 de la LPCC-2014).

El balance final de la liquidación podía ser impugnado, de acuerdo con el que dispone el artículo 51, dentro de los seis meses siguientes de haber sido publicado. Si, pasado este plazo, no hubiera sido impugnado, se entendía que era aprobado (artículo 106.3 de la LPCC-2014).

Una vez aprobado el balance final, los liquidadores tenían que hacer efectiva la adjudicación del haber social, de acuerdo con lo que disponía el artículo 105 del PLCC-2014. Los liquidadores tenían que solicitar en la escritura pública de liquidación, o si procediera, en la escritura de disolución y liquidación de la cooperativa la cancelación de los asentamientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas y tenían el deber de conservar los libros y los documentos relativos al tráfico de la cooperativa durante el plazo de 5 años desde la fecha del asentamiento de cancelación de la cooperativa (artículo 106.4 de la LPCC-2014).

La liquidación se tenía que hacer en el plazo máximo de tres años, salvo que alguna causa de fuerza mayor justificada lo impidiera. Transcurrido este plazo sin que el balance final se hubiera sometido a la aprobación de la Asamblea General, cualquier socio podía solicitar del órgano judicial de primera instancia del domicilio social de la cooperativa en liquidación la separación del cargo de las personas liquidadoras de la cooperativa y presentar una propuesta de nuevos nombramientos, que podían recaer en personas que no fueran socias (artículo 106.5 de la LPCC-2014).

La denominación social de las cooperativas canceladas en el Registro de Cooperativas caducaba una vez hubiera transcurrido un año desde la fecha de cancelación de los asentamientos de la sociedad (artículo 106.6 de la LPCC-2014).

La responsabilidad personal y solidaria de los miembros del órgano de administración, de la gerencia y, si procediera, de los liquidadores que se pudiera derivar de la gestión respectiva subsistía no obstante la cancelación de los asentamientos de la sociedad (artículo 106.7 de la LPCC-2014).

### **III. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA EN SU NUEVA LEY REGULADORA 12/2015 (LCC-2015).**

#### **III.1. Enmiendas presentadas y aprobación del Proyecto.**

Según se recogió en el BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA nº 503 de 24 de febrer de 2015, se presentaron al Proyecto 37 enmiendas por Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Unida i Alternativa, 32 por GP de Convergència i Unió, 84 por el GP Socialista, 11 por GP Ciutadans, y 40 por GP d'Esquerra Republicana de Catalunya, 26 por el Grup Mixt, y 91 por el GP del Partit Popular de Catalunya, siendo éste último, como puede verse, el que más enmiendas presentó.

El Parlamento de Cataluña aprobó en su sesión del 18 de junio de 2015 la nueva norma que superó el trámite parlamentario con el 80 por ciento de apoyo de los diputados que sumaban los de CiU, ERC, PSC y Ciutadans, la abstención del PPC y de ICV-EUiA y el voto en contra de la CUP.

### **III.2. Preámbulo de la LCC-2015.**

La Exposición de Motivos, según el artículo 88 de la CE, es un texto que debe acompañar a todo proyecto de Ley. Es el “por qué” y el “para qué” de la Ley. El Preámbulo es el texto posterior que luego aparece precediendo a la ley promulgada, donde se explican los motivos que han llevado al legislador a redactarla, coincidiendo normalmente con lo expresado en la Exposición de Motivos. En muchos casos ambos conceptos se confunden y se han usado indistintamente a voluntad del legislador. Sirven para interpretar la Ley a la que acompañan pero nada más. Sobre su importancia ha de afirmarse que el Tribunal Constitucional, ante la solicitud de declaración de inconstitucionalidad y de nulidad por parte de recurrentes tiene ya dicho que el Preámbulo y la Exposición de Motivos “carecen de valor normativo y no pueden ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad” (STC 150/1990, f.j. 2).

No obstante lo anterior, y por el valor que tiene, conviene fijarse en el Preámbulo de esta Ley sobre el principio democrático que estamos estudiando y observar la explicación que da a los cambios que se producen respecto a la normativa que deroga<sup>1685</sup>.

El Preámbulo señala que la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas, introdujo cambios importantes con relación a la legislación anterior sobre esta materia que resultaba ser la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de cooperativas de Cataluña, cuyo objetivo era adaptar el marco normativo a los cambios tecnológicos, económicos y en la organización del trabajo. Las últimas modificaciones de la Ley de cooperativas, cuales fueron el Decreto Ley 1/2011, de 15 de febrero, de modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de

---

<sup>1685</sup> Esta nueva Ley aunque formal y oficialmente fue promovida por el Gobierno de la Generalidad, realmente es creencia generalizada, como se avanzó al iniciar el estudio del Anteproyecto luego Proyecto, que lo fue fundamentalmente por el Grupo Clade creado el 1 de diciembre de 2004 en Barcelona y cuyos fundadores fueron cuatro cooperativas (Abacus Cooperativa, Grup Qualitat, Ecotènia y La Fageda) y dos sociedades anónimas laborales (Telecsal y Lavola). Hoy está integrado por Abacus Cooperativa, Cooperativa Plana de Vic (agraria con varias actividades), Escola Sant Gervasi, Factor Habast, Fundació Blanquerna, Grup Cultura 03, La Fageda, Lavola y Suara Cooperativa. Su actividad se desenvuelve en los sectores agroalimentario, cultura y comunicación, inmobiliario y construcción, educación, promoviendo la atención a las personas, servicios a la industria y medio ambiente.



cooperativas, y la Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa, que resultaron importantes innovaciones en la legislación catalana relativa a las cooperativas, adaptan el marco normativo a las nuevas exigencias internacionales de contabilidad y a las exigencias europeas de reducción de costes y simplificación de cargas administrativas. No obstante, transcurridos más de diez años desde que se aprobó la Ley 18/2002, la nueva realidad social y económica en la que las empresas cooperativas deben operar, dice el Preámbulo, que aconsejaba una nueva revisión normativa, justificada para configurar el marco jurídico cooperativo catalán como un régimen jurídico flexible con diferentes alternativas empresariales, a fin de que cada empresa cooperativa pueda escoger la fórmula que mejor se adapte a su realidad y la haga más competitiva en el mercado<sup>1686</sup>.

Manifiesta el Preámbulo que la Ley se inspira en los principios generales históricos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), de los que ya se ha hablado en este trabajo en anteriores ocasiones, y muy especialmente, dice el Preámbulo, en la idea con consenso en todo el mundo, de que la cooperativa es «una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática»<sup>1687</sup>. Asimismo, sigue diciendo el Preámbulo, que los principios cooperativos que deben inspirar la actividad de las cooperativas en Cataluña, y que recoge la presente ley, son los definidos por la ACI, resultando expresados como la adhesión voluntaria y abierta; la gestión democrática por parte de los socios; la participación económica de los socios; la autonomía y la independencia; la educación, la formación y la información; la cooperación entre cooperativas, y el interés para la comunidad<sup>1688</sup>.

---

<sup>1686</sup> Puede ser que a alguna de las cooperativas del Grupo Clade, como entre otras era el caso de Abacus, cooperativa de consumo, donde interesa mucho el número de socios por el consumo que producen y no tiene interés la participación asamblearia de los mismos en la adopción de decisiones, les fueran de interés algunas modificaciones que permitieran un cooperativismo a su gusto, pero esto no era un interés generalizado de las cooperativas catalanas y menos para las cooperativas agrarias aunque en Clade haya una, cual es la Cooperativa Plana de Vic.

<sup>1687</sup> Obsérvese que no hay referencia a la mutualidad. Habla de propiedad conjunta, que más bien podría haber dicho común. Como quedó dicho en otro lugar hubo un tiempo en que a las cooperativas se les unía a las “empresas comunitarias” con una Dirección General en el Ministerio de Trabajo.

<sup>1688</sup> Es evidente de que se trata de una sociedad privada sin dependencia de poder público alguno, lo que no quiere decir que se escape al control administrativo. La propia LCC-2015 como otras anteriores dedica

No lo dice la LCC-2015, ni tampoco su Preámbulo, pero venimos observando en la realidad de las actividades empresariales cooperativas que el poder de decisión en estas sociedades reside en la Asamblea General cuando son entidades de pequeño número de socios, pasando a ser ostentado por el Consejo Rector cuando este número es algo mayor y se desplaza exageradamente a la Dirección unipersonal cuando se trata de cooperativas de gran número de socios, donde éstos han tenido que aportar muy poco al capital social para adquirir la condición de socio y sus derechos y su interés por la sociedad se diluye al serle posible encontrar productos y servicios en el mercado con el mismo precio y condiciones<sup>1689</sup>.

Por ello y como era de esperar, la LCC-2015 siguiendo la línea de actuación de las cooperativas más numerosas en socios, trae una reforma en su estructura orgánica de interés para este estudio y así el Preámbulo ya dedica unos párrafos a la estructura mencionada, poniendo de manifiesto que por razones sistemáticas y de técnica legislativa, se ha diferenciado entre los órganos preceptivos, tales como la Asamblea General a la que extrae algunas competencias y el Consejo Rector al que se las asigna y los órganos

---

un espacio a ello. Véase el "TÍTULO III. *De la administración pública y el cooperativismo*", donde los artículos 149 a 153 se dedican a regular la inspección, régimen sancionador y descalificación y los 154 y 155 a la promoción cooperativa. Recordemos con referencia a otras legislaciones anteriores a María BURZACO SAMPER, profesora universitaria, en sus trabajos "La potestad administrativa sancionadora en la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, nº 18, 2007, págs. 73-106; "Administración Pública y Sociedades Cooperativas en la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid", *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, ISSN 1575-5312, nº 14, 2006, págs. 101-126; y "El procedimiento administrativo para acordar la intervención temporal de sociedades cooperativas y sus dificultades", *Actualidad administrativa*, ISSN 1130-9946, nº 19, 2004, págs. 2308-2317; *Cooperativismo y poder público en España. Bases históricas, fundamentos ideológico-políticos y manifestaciones de la intervención administrativa en las Sociedades Cooperativas hasta la Constitución Española de 1978*, Madrid: Dykinson, 2015. ISBN: 978-84-9085-345-0.

<sup>1689</sup> Caso de las grandes cooperativas de consumidores, sea cual sea su clase. Si a ello unimos que algunas de estas cooperativas son mixtas en el sentido de que no sólo son socios los consumidores sino también los trabajadores, aún apreciamos más que el poder de decisión se aparta del colectivo de los consumidores, hacia los socios-trabajadores y en estos se agudiza el deseo de llegar a ostentar el poder real de decisión comenzando por ocupar el Consejo Rector, lo que es natural, ya que para ellos no sólo cabe la posibilidad de adquirir productos y servicios, como los socios-consumidores, sino que en la empresa de la que es titular la sociedad cooperativa está también su puesto de trabajo, sin duda mucho más importante.

facultativos que pueden ser varios, estableciendo una diferencia con la legislación anterior ya que la intervención de cuentas deja de ser un órgano obligatorio para a ser un órgano facultativo aunque estatutario. Además, teniendo en cuenta la disfunción que puede conllevar la exigencia de que este cargo sea ocupado obligatoriamente por un socio, por la implicación técnica de las tareas que tiene atribuidas, se abre la posibilidad de que pueda ser ocupado por una persona que no lo sea.

Estos cambios, justifica el Preámbulo, que lo son con el fin de hacer más competitivas las cooperativas, y por ello debe mejorarse la gestión empresarial, dotándolas de un régimen jurídico de funcionamiento más ágil. Para dar respuesta a esta demanda, sigue diciendo, se ha reducido considerablemente el número de actos que por imperativo legal deben ser acordados por la Asamblea General. Así, dejan de ser competencias indelegables de la Asamblea actos en que la rapidez y la agilidad en la decisión a menudo son un factor importante de competitividad, tales como, entre otros, la admisión de financiación voluntaria de los socios, el nombramiento y cese de la Dirección o la participación en convenios cooperativos y otras formas de colaboración<sup>1690</sup>. También, para favorecer una mejor gestión empresarial, se posibilita que los socios, en el ejercicio de su autonomía de voluntad, decidan que personas que no son socias puedan formar parte del Consejo Rector de la cooperativa<sup>1691</sup>. Además, se da cobertura legal a la posibilidad de que ante el cese de algún miembro del Consejo Rector por causa de fuerza mayor<sup>1692</sup>, este órgano pueda

---

<sup>1690</sup> Son muy escasos los asuntos nombrados que necesitan una urgente e imperiosa decisión y, sin embargo, es muy importante el que se haya quitado la competencia a la Asamblea. Esto es una reducción inecesaria del control democrático por los socios. Más bien parece ser de interés en determinadas cooperativas donde interesa concentrar el poder de decisión en el Consejo Rector y la Dirección. .

<sup>1691</sup> Esta situación ha de entenderse para el caso de que al Consejo Rector le interese tener ente sus miembros una persona determinada, pero ésta si bien está de acuerdo en admitir la responsabilidad de Consejero no lo está para la de socio. Un Consejero externo debería ser retribuido por su trabajo y si es socio, aunque la Ley lo permita, como veremos en su momento, lo tiene más difícil. Por buscar otra explicación al precepto cabría en el caso de que el Consejero no socio no pudiera ser socio por incompatibilidad de algún tipo. En este último caso no hubiera estado de más incluir en la Ley que quien sea incompatible para ser socio lo sea también para ser Consejero no socio. El precepto parece incluido para resolver algún supuesto particular existente o próximo a existir en alguna de las cooperativas promotoras de la nueva norma.

<sup>1692</sup> El artículo 1105 del Código civil prevé la fuerza mayor. Se configura como causa de exención de la responsabilidad: "*Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare*

nombrar con carácter transitorio a un sustituto hasta que tenga lugar la primera Asamblea General<sup>1693</sup>.

A su vez, con el fin de facilitar el funcionamiento de las sociedades cooperativas y hacer posible la simplificación y la reducción de costes, se potencia la utilización de medios telemáticos, tanto para la celebración de las reuniones de los órganos sociales de las cooperativas como para la publicidad de documentos y la realización de comunicaciones con los socios. Así, se prevé que la Asamblea pueda ser convocada mediante anuncio publicado en el sitio web corporativo de la sociedad o, en cooperativas con un gran número de socios, mediante la publicación en un medio de comunicación de máxima difusión<sup>1694</sup>.

La Ley también deja claro que una persona jurídica solo puede tener un representante en el órgano social de la Cooperativa en que participe. A tal efecto el órgano competente de tal persona jurídica habrá de nombrarlo y comunicarlo a la Cooperativa para su constancia y demás efectos.

Y porque afecta al estudio del principio correspondiente al control democrático quizá convenga decir aquí también que en materia de capital social, se permite que el Consejo Rector, bajo su responsabilidad, pueda fijar el valor de las aportaciones no dinerarias y se suprime, pues, la obligatoriedad del informe previo de expertos independientes. Esto, sin duda reduce el control democrático de la cooperativa por la Asamblea, bien directo o bien a través de los expertos citados, dejando en manos del Consejo un asunto tan serio como es la valoración de las aportaciones al capital social. En cualquier caso debió

---

*la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables".*

<sup>1693</sup> Este sistema de cooptación del Consejo para la designación de sus propios miembros, aunque sea transitoria, no deja de reducir el control democrático de los socios, sobre todo porque cuando haya de nombrarse el nuevo Consejero en Asamblea se va a proponer el que estaba ocupando el cargo transitoriamente restando posibilidades a cualquier otro aspirante.

<sup>1694</sup> No se dice que sea un diario o periódico ni tampoco que sea por escrito.

haberse limitado e incluso prohibido esta posibilidad cuando uno, varios o todos los aportantes sean miembros del Consejo Rector<sup>1695</sup>.

En la línea de promover la autonomía de voluntad de la cooperativa, se fija la regulación legal de los límites a los que deben estar sujetas las aportaciones de los nuevos socios, pero se permite que la Asamblea General pueda aplicar otros siempre que exista previsión estatutaria, a fin de hacer posible que, en atención a las circunstancias económicas y sociales del momento, la Asamblea General tenga libertad para fijar su importe en cada momento.

La LCC-2015 se estructura en cinco títulos, con ciento cincuenta y nueve artículos, ocho disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. Por lo que afecta a este estudio es de interés parte del Título I. Éste, consta de once capítulos. El primer capítulo incluye definiciones de términos del mundo cooperativo al efecto de la correcta comprensión e interpretación de la Ley, así como la regulación del sitio web corporativo, entre otras disposiciones generales. El segundo capítulo regula la constitución, la inscripción y el registro de las cooperativas y el contenido mínimo de los estatutos, entre otras cuestiones. El tercero, regula el régimen social; el cuarto, los órganos sociales de las cooperativas; el quinto, el régimen económico; el sexto, la contabilidad; el séptimo, la modificación de los estatutos sociales y los procesos de fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de las sociedades cooperativas. El capítulo octavo regula, por secciones, los once tipos de cooperativas de primer grado (cooperativas agrarias, marítimas, fluviales o lacustres, de seguros, de consumidores y usuarios, de crédito, de enseñanza, de viviendas, sanitarias, de servicios, de trabajo asociado, y cooperativas integrales); el noveno regula las cooperativas de segundo grado<sup>1696</sup>; el décimo, los convenios intercooperativos y otras formas de colaboración económica de las cooperativas. El capítulo undécimo

---

<sup>1695</sup> En una sociedad donde el Consejo Rector está acumulando muchas competencias sin control democrático de la Asamblea es necesario vigilar su actividad. Si no se hubieran suprimido los interventores el control a la actividad del Consejo llevado a cabo por socios-interventores con tal función podría haber sido posible en algunos aspectos que están dentro de los conocimientos que éstos puedan tener, sea cualquiera el tipo de cooperativa que observemos.

<sup>1696</sup> No parece ser posible la constitución de cooperativas de tercero y sucesivos grados.

regula los casos en que las cooperativas pueden considerarse de iniciativa social o entidades sin ánimo de lucro<sup>1697</sup>.

### **III.3. Los principios cooperativos en la nueva LCC-2015.**

El objeto de la LCC-2015, según expresa ella misma, es regular el funcionamiento de las cooperativas como sociedades<sup>1698</sup> que, actuando con plena autonomía de gestión y bajo los principios de libre adhesión y de baja voluntaria, con capital variable y gestión democrática, asocian a personas físicas o jurídicas con necesidades o intereses socioeconómicos comunes con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno comunitario haciendo una actividad empresarial de base colectiva, en que el servicio mutuo y la aportación pecuniaria de todos sus miembros

---

<sup>1697</sup> Durante mucho tiempo se defendía que la cooperativa era una entidad sin ánimo de lucro pero ello siempre dio la imagen de que lo que se pretendía era acceder en buenas condiciones al crédito oficial y el privado, así como justificar especiales regímenes fiscales. Estudiando con profundidad la cooperativa podremos apreciar que en ella hay un ánimo de lucro para ella misma (Fondo de Reserva Obligatorio siempre y los Voluntarios si los hubiera, sobre todo si son irrepartibles) y otro para los propios socios (mejora de precios en adquisición de materias primas o de productos ya elaborados, mejora en la comercialización en común de la producción de los socios, etc. etc.). Sin que se pueda generalizar porque ha de estarse a cada caso las entidades sin ánimo de lucro se recogen en la Ley de la Economía social (LES). Véase a María Victoria BORJABAD BELLIDO en "La inserción de la normativa reguladora de las entidades de la Economía Social en el Derecho Mercantil", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, nº 26, Lleida 2015.

<sup>1698</sup> No se plantea ya, como tampoco lo hacía la legislación autonómica anterior, la discusión de si la cooperativa era una asociación o una sociedad. La asociación está regulada hoy en nuestra Comunidad por la Ley de 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña (Doc. núm. 2423, de 1 de julio de 1997, BOE de 24/07/1997) y se contempla también en la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas. La Disposición Adicional primera de ésta última recoge las Asociaciones con normativa especial diciendo que "Las disposiciones del libro tercero del Código civil son directamente aplicables, sin perjuicio de las especialidades que contiene su normativa específica, a las siguientes asociaciones: a) Asociaciones juveniles, reguladas parcialmente, en cuanto a su composición, por el Decreto 116/1983, de 28 de marzo; b) Asociaciones de alumnos, reguladas por el Decreto 197/1987, de 19 de mayo; c) Asociaciones de padres de alumnos, reguladas por el Decreto 202/1987, de 19 de mayo; d) Asociaciones de consumidores y usuarios, reguladas por la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor; e) Asociaciones de interés cultural, reguladas por la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de fomento y protección de la cultura popular y tradicional y del asociacionismo cultural; f) Asociaciones de vecinos, constituidas para la defensa de sus intereses generales o sectoriales, a las que se refiere, con la consideración de entidades de participación ciudadana, la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña.

Sobre el interés público de las asociaciones véase a Neus CORTADA CORTIJO, "L'interès públic a les associacions", *Entitats associatives en el Dret Civil català*, Edicions de la UdL i PPU, 1993. ISBN: 84-88645-09-0.

deben permitir cumplir una función orientada a mejorar las relaciones humanas y a poner los intereses colectivos por encima de toda idea de beneficio particular (artículo 1.1 de la LCC-2015)<sup>1699</sup>.

Al referirse a los principios cooperativos, la LCC-2015, señala a los formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, de los que ya hablamos en su momento<sup>1700</sup>, y de ellos dice que han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la norma (artículo 1.2 de la LCC-2015)<sup>1701</sup>.

Y ya deja claro en el inicio de la norma que las cooperativas pueden llevar a cabo cualquier actividad económica o social (artículo 1.3 de la LCC-2015)<sup>1702</sup>.

---

<sup>1699</sup> Como puede observarse la LCC-2015 ha construido la definición de cooperativa utilizando el texto definitorio de los principios cooperativos.

<sup>1700</sup> Recordemos la declaración de Manchester de 1995 ya citada. Véase Alejandro MARTINEZ CHARTERINA en "Los valores y los principios cooperativos", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 61, 1995, págs. 35-46; Narciso PAZ CANALEJO, "Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 61, 1995, págs. 15-34.

<sup>1701</sup> Tengamos presente el artículo 159 de la LCC-2015 que bajo el rótulo de *Jurisdicción y competencia* en su punto 3 dice "Dado el carácter societario del contrato cooperativo, los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos entre las cooperativas y sus socios, han de aplicar, con preferencia a cualquier otro tipo de norma, el derecho cooperativo en el sentido estricto, integrado por la presente ley, las disposiciones normativas que la desarrollan, los estatutos sociales de la cooperativa, los reglamentos de régimen interno, los demás acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa, los principios cooperativos catalanes, las costumbres cooperativas, la tradición jurídica catalana y, supletoriamente, el derecho cooperativo general.

Hoy este Derecho cooperativo general parte de la base de la estatal Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE núm. 170 de 17 de Julio), por lo que a medida que progrese este trabajo se irán señalando sus preceptos en cuanto se refieran a los órganos sociales.

<sup>1702</sup> No dice que sea económico-social ni tampoco económica y social. El legislador ha colocado una disyuntiva "o" en medio de forma que plantea la discusión de si podrá ser económica sin ser social, o social sin ser económica. Situadas las cooperativas dentro de la Economía social (Ley 5/2011, de 29 de marzo), parece que la "o" ha sido un error, debiendo entenderse como "y". Sobre la sociedad cooperativa en el marco de la Ley 5/2011, véase a María Victoria BORJABAD BELLIDO en "La inserción de la normativa reguladora de las entidades de la Economía Social en el Derecho Mercantil", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida" 2015*, nº 26, págs. 115-236, Lleida 2016.

Habá de llevarse cuidado con este precepto porque la normativa reguladora de algún sector de las actividades económicas no lo permite. Pongamos, como ejemplo, las cooperativas de seguros

### **III.4. Acogida del principio de la democracia empresarial en la LCC-2015.**

#### **a).- Estructura orgánica de la LCC-2015.**

La LCC-2015 preceptúa que toda sociedad cooperativa debe tener los órganos sociales siguientes (artículo 42.1 de la LCC-2015)<sup>1703</sup>: a) La Asamblea General, formada por todos los socios<sup>1704</sup>; y b) El Consejo Rector.

Éstos serán los órganos obligatorios.

También dice la LCC-2015 que los estatutos sociales pueden prever la existencia de otros órganos sociales y determinar sus funciones, sin que, en ningún caso, se les puedan atribuir las competencias que la LCC-2015 señale

---

exclusivamente de trabajo asociado; véase el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. Véase a María José PUYALTO FRANCO en *La cooperativización de los seguros agrarios*, Ed. Fundación Espriu, Barcelona 1999.

<sup>1703</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el *Artículo 159 Jurisdicción y competencia* de la LCC-2015, "in fine", "...supletoriamente, el derecho cooperativo general", a partir de ahora señalaré también los artículos de la vigente y estatal LC-1999 que se corresponden con, o completan a, los de la LCC-2015, e iré citando también los autores que han escrito con base en tal norma estatal.

Véase AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia, profesores universitarios), La Ley, ISBN: 9788490203866 *Madrid* 2015, Capítulo IV: I. Los órganos sociales de la cooperativas: el reto de la modernidad.

<sup>1704</sup> Sería más correcto decir "a la que pertenecen todos los socios", porque será muy difícil que en la vida de la sociedad esté alguna vez formada por todos ellos. Salvo en el acto constitucional y el caso especial de la Asamblea universal de la que hablaré en su momento, normalmente siempre falta alguno. Por eso, será preciso señalar para ella "quorums" y "mayorías".

En las cooperativas agrarias venimos viendo que ya no es casual el que figure como socio unas veces el agricultor o ganadero, otras la esposa y en algunas ocasiones, y ésta es más delicada, el agricultor o la esposa figura como socio común con alguna actividad coincidente con las del objeto social de la cooperativa y además el titular de la explotación con forma colectiva (CB, SCP, SL, SA, SAT, etc..) formada por varios o todos los miembros de la familia, cuya actividad empresarial está también incluida en el objeto social de la cooperativa, y que figura también como otro socio con número diferente. Incluso puede observarse como utilizan una y otra figura según conviene a sus intereses y las responsabilidades que están dispuestos a asumir. Como luego veremos el artículo 48 de la LCC-2015 regulador del derecho al voto no ha tenido en cuenta estas situaciones. Así, pues, el supuesto no está contemplado en la regulación legal del quórum ni en la del voto.



con carácter exclusivo a la Asamblea General, al Consejo Rector y, en su caso, al Comité de Recursos (artículo 42.2 de la LCC-2015).

Éstos serán los órganos voluntarios o estatutarios.

## **b).- Órganos sociales o societarios obligatorios.**

### **b.1. La Asamblea General.**

#### **b.1.1. Concepto, competencias, modelo democrático del órgano y tipos de Asambleas**

##### **b.1.1.1. Concepto.**

La LCC-2015 concibe a la Asamblea General de la cooperativa, constituida válidamente, como órgano soberano de expresión de la voluntad social<sup>1705</sup>. Sus acuerdos son obligatorios para la totalidad de los socios, incluso para los disidentes y los que no han asistido a la reunión que los ha adoptado, a menos que, por decisión administrativa o judicial, se haya acordado su suspensión o invalidez (artículo 43.1 de la LCC-2015 y artículo 20 de la LC-1999)<sup>1706</sup>.

##### **b.1.1.2. Competencias.**

---

<sup>1705</sup> Este calificativo de “soberano” no debe entenderse como un grado de expresión inimpugnable, pues, en todo caso está sometido a las Leyes en general, a la LCC-2015 en particular y a los Estatutos de la cooperativa. Al ser miembros de la misma todos los socios lo que si podemos decir es que es el órgano de mayor expresión social, o dicho de otro modo el órgano societario de mayor participación de los socios. Véase a Narciso PAZ CANALEJO en “La Asamblea General en la Ley 27/1999, de cooperativas: Reflexiones críticas”, apartado 3. La `mal llamada “soberanía” asamblearia y sus límites al poder de la Asamblea General”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 78, 2002, págs. 126-131.- Primitivo BORJABAD GONZALO, “La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 187.

<sup>1706</sup> Véase Primitivo BORJABAD GONZALO, “La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 188.- AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: II. A. Concepto.- Narciso PAZ CANALEJO en ob. cit. “La Asamblea General en la Ley 27/1999 de Cooperativas: reflexiones críticas”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº. 78, 2002, págs. 121-146.

Puede debatir y decidir sobre cualquier materia de la cooperativa que le haya sido atribuida expresamente por la LCC-2015 o por los estatutos sociales y en todo caso, su acuerdo es necesario en los actos siguientes (artículo 43.2 de la LCC-2015 y artículo 21 de la LC-1999)<sup>1707</sup>: a) El examen de la gestión social y la aprobación de la cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los resultados<sup>1708</sup>; b) El nombramiento y la revocación de todos los tipos de miembros del Consejo Rector, los miembros de la intervención de cuentas<sup>1709</sup>, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento de los miembros del Comité de recursos y otros órganos facultativos, así como el establecimiento de las bases de determinación de la cuantía de sus retribuciones, si tienen derecho a ellas<sup>1710</sup>; c) La modificación de los estatutos y la aprobación o la modificación, si procede, de los reglamentos de régimen interno de la cooperativa; d) La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, si se trata de aportaciones cuyo reembolso puede ser rechazado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa; la aprobación de nuevas aportaciones obligatorias; la admisión de aportaciones de los socios colaboradores, de existir; la actualización del valor de las aportaciones al capital social; la fijación de las aportaciones de los nuevos socios; el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo o la base de determinación del interés que ha de abonarse por las aportaciones al capital social; e) La emisión de obligaciones, títulos participativos u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables; f) La fusión<sup>1711</sup>, escisión, transformación<sup>1712</sup>, disolución y

---

<sup>1707</sup> Véase Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 188-190.- AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: II. B. Competencias.

<sup>1708</sup> Esto se entiende en la práctica cooperativa como el control anual y democrático del patrimonio de la empresa.

<sup>1709</sup> Cuando los haya porque en esta Ley son órgano facultativo. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 189.-

<sup>1710</sup> Va siendo cada vez más frecuente la retribución económica al presidente y algún otro miembro del Consejo Rector. Normalmente se les asigna alguna función de gestión directa que lo justifica.

<sup>1711</sup> En la provincia de Lleida se han dado algunos casos importantes de fusiones. En 1987 se adquirieron por Caja de Ahorros de Barcelona a la Caja Rural de Almenar los activos susceptibles de venta y el resto

## reactivación de la cooperativa; g) La creación y la disolución de secciones, de

---

de activos antes de llevarse a cabo la liquidación y distribución a los socios, mediante una fusión por absorción, se acumularon a COPALME S.C.C.L., entidad cooperativa ganadera domiciliada en la misma localidad, quien creó con tales bienes su Sección de Crédito, convirtiéndose en COPALME y Sección de Crédito S.C.C.L..

En 1999 la Caja Rural Segre-Cinca Sdad. Coop. Catalana Cto. Ltda. domiciliada en Lleida junto con la Caja Rural de Huesca S. Coop, Cto. Ltda. domiciliada en Huesca pero con oficinas en la antes citada capital catalana iniciaron sus trámites para ser absorbida la primera por la segunda. La operación llegó a su fin y después siguieron acumulándose otras cajas rurales y alguna cooperativa de crédito que no era rural como Caja de Abogados S.C.C.L., llegando a la actual BANTIERRA que es **hoy la principal entidad** aragonesa de crédito cooperativo.

La DEL CAMPO DE IVARS Y SECCIÓN DE CRÉDITO S.C.C.L. ha ido absorbiendo cooperativas más pequeñas de sus alrededores como entre otras las de Torregrosa y Castellserá.

En 2015 la cooperativa LINYOLA AGROPECUARIA S.C.C.L. y la de segundo grado PIENSOS URGELL S.C.C.L. (constituída por las tres cooperativas leridanas Linyola, Bellvís y Sort), ambas domiciliadas en Linyola (Lleida) han acordado la fusión en una única entidad, resultando LINYOLA AGROPECUARIA Y SECCIÓN DE CRÉDITO S.C.C.L. con el fin de hacer más eficiente y competitiva la actividad y mejorar los servicios a los socios.

<sup>1712</sup> La transformación de una sociedad mercantil en cooperativa no se contemplaba en la legislación cooperativa hasta dictarse la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. Véase a María Dolores CLÚA MIQUEL, abogada y profesora universitaria (Torres de Segre, Lleida 1950 - ...), *La Transformación de Sociedades Anónimas en Cooperativas de Trabajo Asociado*, AEC, Lleida 1990. Hoy la transformación está amparada no sólo por la LCC-2015, otras autonómicas e incluso la estatal, sino por el artículo 4 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (LMESM).

En el mundo cooperativo ya se han producido algunos intentos, unos con mayor éxito que otros. La Cooperativa Agropecuaria de Guissona comenzó a trabajar el asunto en 1999 y en el año 2000 utilizó la vía indirecta creando la Corporación Alimentaria Guissona S.A. de la que la Cooperativa formó parte aportando al capital social la mayoría de sus activos. La Asamblea de la Cooperativa celebrada en Guissona (Lleida) aceptó la solución. Hoy el Grup Alimentari Guissona incluye la Cooperativa Agropecuària de Guissona, la Caixa Rural de Guissona, la Corporació Alimentària Guissona, las fundaciones Agropecuària y BonÀrea, Serveis Agropecuària d'Assegurances y Serveis Mèdics Guissona. El que fuera Gerente o Director General de la Cooperativa Jaume Alsina Calvet (Guissona, Lleida 1934 - ), continuó como presidente del Consejo de Administración de la S.A. y lo sigue siendo en la actualidad.

Fuera de Cataluña puede citarse como caso muy conocido que el Consejo Rector de La Sociedad Cooperativa Andaluza del Valle de *los Pedroches* (COVAP), con domicilio en Pozoblanco (Córdoba), c/ Mayor, 56 y C.I.F.: F-14014245, intentó algo parecido pretendiendo constituir la Corporación Alimentaria Covap S.A, siendo rechazada la propuesta por los socios en Asamblea General extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2006. Ricardo Delgado Vizcaíno (Pozoblanco, Córdoba 1921 – Córdoba 1994), había sido el Presidente-Fundador de COVAP en 1959 ostentando el cargo durante muchos años. Ricardo Delgado Vizcaíno (Pozoblanco, Córdoba 1956 -...), hijo del anterior, con quien comparte nombre y apellidos, desde finales de 1996 dirigió los servicios jurídicos de Covap y ha sido patrono-gerente de la Fundación Ricardo Delgado Vizcaíno. Por unanimidad de los socios fue nombrado presidente de la Cooperativa en 2008 y reelegido por mayoría en 2012.

conformidad con lo dispuesto por la LCC-2015, y, especialmente, las secciones de crédito, de acuerdo con su normativa específica<sup>1713</sup>; h) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los interventores de cuentas, los auditores de cuentas y los liquidadores<sup>1714</sup>; i) Toda decisión que, según los estatutos, implique una modificación sustancial de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa; j) Todos los demás actos en que así lo indique una norma legal o estatutaria.

### **b.1.1.3. Modelo democrático del órgano.**

Dicho lo anterior hemos de recordar las diferentes formas de democracia empresarial. La “democracia directa” o “de primer grado” cuando el poder o las facultades de decisión se ejercen desde la Asamblea. La “democracia participativa” o de “segundo grado” cuando se permite una participación importante de los socios pero no total. Y la “democracia representativa” o de tercer grado, cuando tal poder o facultades se ejercen desde el Consejo Rector u otro órgano de gestión y administración. En la sociedad cooperativa observamos desde su origen en la mitad del siglo XIX hasta hoy que en la

---

<sup>1713</sup> Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas de Cataluña (DOGC de 21), reformada últimamente por el Decreto-ley 2/2016, Decreto 203/2003, de 1 de agosto, sobre la estructura y el funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña. (DOGC de 12 de septiembre) DA. 4ª, Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de la Generalidad de Cataluña, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas (DOGC de 20), t. Orden EFF/413/2010 de 23 de julio ORDRE ECF/413/2010, de 23 de julio, por la cual se dictan instrucciones sobre información económica y financiera de las secciones de crédito de las cooperativas. Sobre estas Secciones véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en “La Sección de Crédito”, dentro de ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 177-195 y a Ramón BORJABAD BELLIDO en *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, tesis doctoral, Universidad de Lleida, Lleida 2011, Depósito legal: L.232-2015; “Conceptos elementales del crédito, el préstamo, el ahorro-depósito y aparición del cooperativismo en tales actividades”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2011*, nº 22, págs. 31-67, Lleida 2012.- “El crédito, el préstamo y el ahorro depósito en la legislación española de los siglos XIX y XX y el amparo normativo de las secciones de crédito en España con especial atención a la de la cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida” 2012*, nº 23, págs. 57-154, Lleida 2013.

Tras los sucesos de 2011 por los que la sección de crédito de la cooperativa agrícola de l’Aldea (Baix Ebre) entró en concurso y bloqueó los ahorros de 3.000 familias y los siguientes de la Cooperativa de Cambrils (Baix Camp), con el bloqueo momentáneo de los ahorros de sus 1.500 clientes por falta de liquidez, la Generalitat reformó la normativa por Decreto-ley 2/2016, de 17 de mayo, de modificación de la Ley 6/1998, de 13 de mayo.

<sup>1714</sup> No se mencionan el Director o Gerente ni los interventores de actas.

democracia empresarial genuina de la misma se va produciendo un deslizamiento desde la “directa” a la “participativa” y desde ésta probablemente se irá desplazando hacia la “representativa”.<sup>1715</sup>

Por último, sobre este asunto ha de decirse que en la nueva LCC-2015 la competencia de la Asamblea General sobre los actos para los que sea necesario su acuerdo preceptivo, en virtud de una norma legal o estatutaria, tiene carácter indelegable (artículo 43.3 de la LCC-2015 y artículo 20.3 de la LC-1999)<sup>1716</sup>. Este precepto impide recortar más competencias a la Asamblea por la vía de las delegaciones, pero ha de estimarse que ya se han recortado suficientes por vía legal y se permite hacerlo por la estatutaria como ha podido comprobarse y seguiremos viendo<sup>1717</sup>.

Expuesto lo anterior donde puede observarse un importante recorte en las competencias de la Asamblea, a favor, como veremos en su momento, de entregárselas al Consejo Rector, tiene que decirse ya ahora que tal reducción disminuye el control democrático directo de la cooperativa de los socios en

---

<sup>1715</sup> Es el camino al que apunta en la vecina Aragón, la Cooperativa Ganadera de Caspe, domiciliada en la localidad de su nombre (provincia de Zaragoza) al crear la RED GANADERA CASPE integrada por diversas entidades de las que GANAR S.Coop. fue constituida en febrero del 2000 para ofrecer a sus clientes productos y servicios de alta calidad a precio competitivo. Esta entidad cooperativa siguiendo con las directrices del grupo RED y comprometidos con mejorar la competitividad y ahorro de costes de socios y clientes ha ido creando servicios de alta calidad y muy competitivos, gestionando todas las empresas componentes de RED, llevando no sólo su contabilidad, impuestos, etc, sino que gestiona sus inversiones, controla su financiación, toma decisiones estratégicas, etc. etc. es decir, lleva la gestión integral de las mismas.

La RED agrupa a Cooperativa Ganadera de Caspe, Ganar S. Coop., Agropecuaria de Albalatillo, Pebar, Trasegar, Inporba, Bajo Aragón Porcino, Agrícola Ganadera Mapi y Agropecuaria Valen Martín. Para mayor información ver su Web.

<sup>1716</sup> Véase a Narciso PAZ CANALEJO en “La Asamblea General en la Ley 27/1999, de cooperativas: Reflexiones críticas”, apartado 4. La criticable cláusula de indelegabilidad de competencias asamblearias según el art. 21.3 de la Ley de cooperativas’, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 78 2002, págs. 131- 138. - Primitivo BORJABAD GONZALO, “La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 190.

<sup>1717</sup> El recorte de competencias a la Asamblea General en beneficio del Consejo Rector no ha sido una novedad de los redactores del Proyecto-2014, pues ya hubo autores que lo propusieron comentando la LC-1999. Véase como ejemplo Narciso PAZ CANALEJO en “La Asamblea General en la Ley 27/1999, de cooperativas: Reflexiones críticas”, apartado 5. Una propuesta operativa de competencias asamblearias’, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 78, 2002, págs. 138-139.

Asamblea, pasando a uno indirecto que lo va a ser a través del órgano de administración. Esta LCC-2015 permitirá que el Consejo adopte acuerdos sobre asuntos importantes sin consultarlo siquiera a la Asamblea. El poder de decisión se desplaza considerablemente de la Asamblea al Consejo y más todavía si se ayuda de los Estatutos cuyo texto en el momento constitucional raramente es examinado a fondo por los fundadores<sup>1718</sup> y desde luego no tienen oportunidad de cambiarlo los nuevos socios que vayan entrando a formar parte de la entidad, hasta que puedan solicitar una Asamblea para ello, que como puede intuirse y luego veremos con más detalle los requisitos exigidos, es harto difícil.

Un asunto delicado del recorte mencionado es la competencia sobre la creación, incorporación o separación de una cooperativa de segundo grado, así como la creación, incorporación o separación de una sociedad cooperativa europea. Aquí la LCC-2015 aún manteniendo la competencia en la Asamblea General ha abierto la puerta a que lo sea del Consejo Rector, pues, sólo habrá que preverlo en los Estatutos y luego ya se llevará a cabo en el futuro cuando éste órgano lo crea conveniente (artículo 43.4 de la LCC-2015). No obstante, ha de decirse que esta competencia arrastra compromisos muy fuertes para dejarla en manos de un Consejo Rector cuyos miembros irán cambiando con el tiempo tras sucesivas elecciones, o lo que puede ser peor, hacen lo posible e imposible por no cambiar y perpetuar su permanencia en él por intereses a veces inconfesables<sup>1719</sup>.

#### **b.1.1.4. Tipos de Asambleas.**

---

<sup>1718</sup> Es muy frecuente en la fase constitucional de la entidad copiar los Estatutos de otra a la que los fundadores quieren parecerse o incluso imitar y desde que se proporcionan modelos de Estatutos por la Administración se observa su utilización en gran medida aunque solo sea para evitar que en la calificación que luego haga el Registro no se los hagan corregir con el consiguiente gasto tiempo y dinero al tener que llevar a efecto la corrección mediante otra escritura pública.

<sup>1719</sup> Es fácil observar como grupos de consejeros ayudados o no por el Gerente, del que no debemos olvidar también sus intereses personales, buscan la confianza de los socios de la cooperativa para perpetuarse en el Consejo Rector y si está limitado el número de años de permanencia continuada en él se esfuerzan en conseguir nuevos consejeros que se prevén útiles para sus intereses. También se dan los casos de procurar extraer los nuevos consejeros de los mismos partidos políticos y sindicatos de los que cesan en el cargo.

Al igual que venía siendo hasta ahora las Asambleas Generales pueden ser ordinarias (AGO) o extraordinarias (AGE)<sup>1720</sup>. Lo ordinario y lo extraordinario, como ha ido quedando dicho en este trabajo, no tienen relación con que los asuntos sean o no más importantes unos que otros. La Ordinaria es designada así porque es la obligatoria para el control democrático anual del patrimonio por los socios y por eso las que nada tienen que ver con ese control son calificadas de extraordinarias. El control citado o dicho de otro modo, la Ordinaria, ha de llevarse a efecto todos los años dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico, y tiene las funciones de examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector, aprobar, si procede, las cuentas anuales y acordar la aplicación de resultados. Para la LCC-2015 todas las demás Asambleas tienen la consideración de extraordinarias (artículo 43.5 de la LCC-2015 y artículo 20.1 de la LC-1999). Por si conviene y para aprovechar la ocasión, la Asamblea Ordinaria puede incluir en su orden del día cualquier otro asunto distinto del control citado, siempre que esté incluido entre los que son competencia de la Asamblea.

En el supuesto de que la Asamblea General Ordinaria se llevara a cabo fuera del plazo de los seis meses mencionados, sería válida igualmente, si bien los miembros del Consejo Rector responderían de los perjuicios que pudieran derivarse para los socios y la propia cooperativa (artículo 43.6 de la LCC-2015)<sup>1721</sup>.

### **b.1.2. Convocatoria de Asamblea General.**

---

<sup>1720</sup> Véase Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 190.-AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: II. Caracteres generales de la Asamblea General: C) Clases de Asambleas.

<sup>1721</sup> Esta aclaración tiene su motivación en la situación creada con la LCC-2002 que en su versión original permitió interpretar que la convocatoria fuera del plazo de los seis meses obligaba a que fuera solicitada al Juzgado y se llevara a efecto por las normas de la convocatoria judicial. No obstante, dada la redacción del citado punto 6. "*Si la asamblea general ordinaria se lleva a cabo fuera del plazo a que se refiere el apartado 5, es válida igualmente, pero...*", es probable que también traiga problemas en el futuro, pues, si bien queda claro que puede "llevarse a cabo" fuera del plazo, no lo está si puede también convocarse fuera de ese plazo, o ha de estar convocada dentro de él, aunque se celebre fuera del mismo.

### **b.1.2.1. Legitimación para convocar y formalidades.**

En la nueva LCC-2015, como ha venido siendo en las demás leyes anteriores reguladoras de las cooperativas, el Consejo Rector<sup>1722</sup> es quien ha de convocar la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, mediante comunicación a los socios, en la forma que determinen los estatutos sociales, para lo cual se pueden emplear medios telemáticos<sup>1723</sup>, con una antelación mínima de quince días y máxima de treinta de la fecha prevista de la reunión. En sustitución de la convocatoria individualizada dirigida a cada socio, los estatutos pueden establecer que la Asamblea pueda ser convocada mediante anuncio publicado en el sitio web corporativo, siempre que este sitio web haya sido inscrito y publicado en los términos establecidos por la LCC-2015<sup>1724</sup>. De

---

<sup>1722</sup> Véase Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 191.- AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la cooperativas: el reto de la modernidad: III. La convocatoria de la Asamblea General: A. Sujetos obligados o legitimados para convocar o para instar la convocatoria.

<sup>1723</sup> La "telemática" o "teleinformática" es una disciplina científica y tecnológica, originada por la convergencia entre las tecnologías de las telecomunicaciones y de la informática. Su raíz "tele", se debe al elemento griego que significa distancia o lejos, y "mática" que proviene del latín: *información*. En conjunto, el término "telemática" describe el proceso de la transmisión de información computarizada a larga distancia y cubre un campo científico y tecnológico de una considerable amplitud, englobando el estudio, diseño, gestión y aplicación de las redes y servicios de comunicaciones, para el transporte, almacenamiento y procesado de cualquier tipo de información, incluyendo el análisis y diseño de tecnologías y sistemas de conmutación. Véase Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 192.- AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la cooperativas: el reto de la modernidad: V. El uso de medios electrónicos y telemáticos en el desarrollo de la Asamblea General: A. La convocatoria electrónica de la Asamblea General.

<sup>1724</sup> Hasta ahora venía siendo aceptado que el día que se firmaba la convocatoria y salía de la Cooperativa con destino a los domicilios de los socios no se contaba dentro del plazo señalado pero si se contaba el día de recepción por los socios. Aún así, el asunto tenía sus dificultades porque no todos los socios recibían la convocatoria en plazo, unos por estar ausentes de su domicilio y otros por el retraso del servicio de correos. El mandar las cartas certificadas, que sin duda incrementaba el gasto, tampoco solucionaba la dificultad mencionada, sobre todo si se añadía mala fe de algún socio receptor, titular de algún interés, que aseguraba haber recibido el sobre vacío, es decir, sin la convocatoria. La comunicación notarial elevaba el gasto a unas cifras que no son aconsejables, salvo imperiosa necesidad. El burofax parecía que nos había resuelto el problema, pero, también últimamente han aprendido algunos socios a



no existir sitio web corporativo, los estatutos pueden disponer, cuando la convocatoria afecte a cooperativas de más de quinientos socios, que la notificación individualizada pueda ser sustituida por la publicación en un medio de máxima difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa. En todo caso ha de publicarse un anuncio en el domicilio social (artículo 44.1 de la LCC-2015 y artículo 23 de la LC-1999) <sup>1725</sup>.

Los estatutos pueden establecer mecanismos de publicidad adicionales a los dispuestos en la LCC-2015 y obligar a la sociedad cooperativa a gestionar telemáticamente un sistema de alerta a los socios con relación a los anuncios de convocatoria insertados en el sitio web corporativo. Si la cooperativa dispone de sección de crédito o de socios colaboradores o en situación de excedencia y los estatutos establecen que la Asamblea puede ser convocada mediante anuncio publicado en el sitio web corporativo inscrito en el Registro de Cooperativas <sup>1726</sup>, es obligatorio establecer estos mecanismos adicionales en los estatutos. Esta obligación sólo es exigible si los estatutos sociales de la cooperativa regulan el sitio web corporativo y si éste está inscrito en el Registro de Cooperativas (artículo 44.2 de la LCC-2015).

---

no recibirlo, ni a la primera, ni la segunda vez que el servicio encargado de ello se lo han intentado entregar y luego ha tardado en ir a buscarlo a la Oficina correspondiente lo que les ha parecido de su interés. Ya veremos si con los nuevos medios que contempla esta Ley mejoraremos las comunicaciones entre la Cooperativa y sus socios.

<sup>1725</sup> La LCC-2015 no señala un medio concreto. Dados los precios de las publicaciones en medios de difusión y los del servicio de correos, ya no digamos el de burofax, habrá de pensarse en cual de ellos es preferible anunciar cuando el número de socios es elevado. El anuncio en el tablón de anuncios de la propia Cooperativa sirve para justificar la existencia de la convocatoria (forma y plazo) ante aquellos socios que dicen no recibir puntualmente el correo, pero, realmente no es muy eficaz, pues, son pocos los socios, en cooperativas numerosas, que van frecuentemente al tablón por si hay alguna notificación que les interese. Véase Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 191-192.- AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la cooperativas: el reto de la modernidad: III. La convocatoria de la Asamblea General: B. forma y plazo.

<sup>1726</sup> El Reglamento del Registro General de cooperativas de Cataluña se aprobó por Decreto 203/2003, de 1 de agosto (DOGC nº 3966, de 12 de septiembre). En el nivel estatal el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas se aprobó por Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero (BOE nº 40, de 15 de febrero); Véase a María BURZACO SAMPER, "El control de la actividad registral cooperativa: estudio crítico sobre sus dificultades e incógnitas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 99, 2009, págs. 7-30.

### **b.1.2.2. Contenido de la convocatoria, asamblea universal y convocatoria judicial.**

En cuanto al contenido de la convocatoria ha de decirse que ha de expresar con claridad los asuntos a tratar<sup>1727</sup>, el lugar, el día y la hora de la reunión. Salvo alguna regulación en otro sentido en los estatutos sociales, la Asamblea debe celebrarse en el término municipal donde la cooperativa tenga su domicilio<sup>1728</sup>. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, ha de entenderse que la Asamblea ha sido convocada para celebrarse en el domicilio social por lo que sus miembros deben reunirse en él. También ha de indicarse, si procede, la fecha y la hora de reunión de la Asamblea en segunda convocatoria (artículo 44.3 de la LCC-2015 y artículo 23 de la LC-1999). No contempla la LCC-2015 terceras, ni sucesivas convocatorias, por lo que si fracasara una segunda convocatoria la siguiente sería otra vez primera, aunque fuera con el mismo orden del día e incluso aunque sólo cambiáramos de lugar la celebración para dar mayor facilidad de asistencia a los socios<sup>1729</sup>.

No obstante lo dispuesto por los apartados 1, 2 y 3 del artículo 44 de la LCC-2015 antes señalados, la Asamblea ha de entenderse constituida válidamente con carácter universal si, hallándose presentes o representados todos los socios, ninguno de ellos muestra su oposición (artículo 44.4 de la LCC-2015). Para ser prácticos primero habrá de comprobarse el quórum, a continuación pactarse el orden del día y si hay acuerdo sobre él, podrá el colectivo reunido declararse en Asamblea ordinaria o extraordinaria y a continuación llevarse adelante la celebración de la sesión con arreglo al orden pactado, para acabar adoptando los acuerdos a que hayan llegado. El que la LCC-2015 diga que lo

---

<sup>1727</sup> Su relación constituye el “orden del día”. Véase AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la cooperativas: el reto de la modernidad: III. La convocatoria de la Asamblea General: C. Contenido.

<sup>1728</sup> Es muy frecuente que las cooperativas que no tienen un espacio amplio para celebrar la Asamblea dentro de las instalaciones de su domicilio social, utilicen para hacerlo locales públicos de la localidad donde está tal domicilio.

<sup>1729</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, “La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 192.

preceptivo es que nadie muestre oposición a que se celebre la Asamblea abre el interrogante de si la falta de oposición lo es solamente para la constitución de la Asamblea o lo es para toda la duración de la sesión<sup>1730</sup>.

La iniciativa para seleccionar los asuntos del orden del día de la Asamblea, que no sean los legalmente señalados, parte ordinariamente del Consejo Rector pero puede partir también de un número de socios. El Consejo Rector está obligado a incluir en el orden del día de la siguiente Asamblea<sup>1731</sup> que deba convocar los asuntos que haya solicitado por escrito un grupo de socios que represente, como mínimo, un 10% de los socios o un mínimo de cien socios, en el caso de cooperativas de más de mil socios; un mínimo de quinientos socios, en el caso de cooperativas que superen los diez mil socios, y un mínimo de mil socios, en el caso de cooperativas que superen los cien mil socios (artículo 44.5 de la LCC-2015 y artículo 24 de la LC-1999)<sup>1732</sup>.

A lo largo de la vida de la entidad puede darse el caso de que, por uno u otro motivo, el Consejo Rector no convoque la Asamblea General Ordinaria (AGO)

---

<sup>1730</sup> El asunto es importante, pues, en el primer caso no tiene importancia el que se ausente algún socio a lo largo de la sesión asamblearia y si la tiene en el segundo porque puede impedir un acuerdo un socio que a la vista de las deliberaciones opte por ausentarse.

<sup>1731</sup> Esto es exageradamente inconcreto, pues, las Asambleas no se convocan con frecuencia. Son muchas las cooperativas que solo convocan la Asamblea General ordinaria anual y el asunto en cuestión quizá ya para entonces ya no tenga la misma relevancia que cuando se solicitó. Para este supuesto debió preverse convocar una asamblea extraordinaria en un plazo corto.

<sup>1732</sup> Son exagerados los números de socios exigidos, lo que representa una restricción clara al principio democrático. En las cooperativas de consumidores de alto número de socios, éstos no se conocen siquiera entre sí, por lo que resulta imposible que un grupo interesado recoja la adhesión para estudio de un determinado asunto. Es más fácil desistir y adquirir los productos necesarios en establecimientos conocidos como grandes superficies. Véase sobre ellos a José M<sup>a</sup> SERRANO MARTINEZ en "Las grandes superficies comerciales en España. (hipermercados). Estudio de una realidad cambiante", Universidad de Murcia, *Investigaciones geográficas*, ISSN 0213-4691, nº 18, 1997, págs. 55-80.

Véase también Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 195.- AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la cooperativas: el reto de la modernidad: III. La convocatoria de la Asamblea General: D. La posición del socio ante la convocatoria de la Asamblea General.

en el plazo legal establecido. En este supuesto, cualquier socio<sup>1733</sup> puede presentar una solicitud de convocatoria al órgano judicial competente por razón del domicilio social de la cooperativa, a la que ha de adjuntar una propuesta de orden del día<sup>1734</sup>. El órgano judicial, previa audiencia al Consejo Rector, debe resolver sobre la procedencia de la convocatoria, el orden del día, la fecha y el lugar de la Asamblea, y la persona que debe levantar el acta de la sesión (artículo 45.1 de la LCC-2015 y artículo 23 de la LC-1999)<sup>1735</sup>.

En cuanto a la Asamblea General Extraordinaria (AGE), el Consejo Rector puede convocarla siempre que lo considere conveniente para los intereses de la cooperativa. Tal convocatoria ha de indicar el orden del día de la pretendida Asamblea (artículo 45.2 de la LCC-2015 y artículo 23 de la LC-1999)<sup>1736</sup> y de forma similar a como ha quedado dicho respecto de la Asamblea General Ordinaria (AGO), el Consejo Rector debe convocar una Asamblea General Extraordinaria (AGE) siempre que lo soliciten la intervención de cuentas, un grupo de socios que represente, como mínimo, un 10% de los socios, o un mínimo de cien socios, en el caso de cooperativas de más de mil socios; un mínimo de quinientos socios, en el caso de cooperativas que superen los diez mil socios, y un mínimo de mil socios, en el caso de cooperativas que superen

---

<sup>1733</sup> Observese que en el caso de la AGO puede hacerlo un único socio, No es así cuando se trate de una AGE como veremos más tarde.

<sup>1734</sup> Artículo 86 ter de la LOPJ. 2. *Los juzgados de lo mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de: a) Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas.*

<sup>1735</sup> La LCC-2002 en su artículo 31.1 decía “...y la persona que debe presidirla”, no “...y la persona que debe levantar el acta de la sesión” como dice ahora la LCC-2015. La variación no tiene justificación, salvo que sea inconfesable, pues, lógicamente debe haber un Presidente, preferiblemente externo, que con las facultades que la norma le proporciona lleve a cabo la dirección de la sesión impidiendo cualquier manipulación de los miembros de la Asamblea por el Consejo, alguno de sus consejeros o la Dirección. El levantamiento del acta que preceptúa ahora la LCC-2015 tiene su importancia pero, salvo que también se haya solicitado y sea por notario, podría haberse dejado en manos del Secretario del Consejo, porque después habrá de aprobarse y si no refleja claramente las deliberaciones y acuerdos podrá discutirse su corrección e incluso los hechos y el contenido de aquélla llevarse ante los tribunales.

<sup>1736</sup> No dice el precepto que ha de señalar el día, hora y lugar seguramente porque está pensando en la que se convoca para el mismo día, hora y lugar que la Ordinaria y en el mismo escrito. Si se tratase de una AGE suelta para celebrar en un día cualquiera del ejercicio y sólo para uno o varios asuntos de su competencia entendemos que habría de señalarse en la convocatoria el día y la hora, incluyendo también el lugar si éste no fuera el del domicilio social.

los cien mil socios. Las solicitudes deben indicar el orden del día de la Asamblea. Si el Consejo Rector no convoca la Asamblea en el plazo de un mes, las personas solicitantes pueden instar su convocatoria al órgano judicial competente, en los mismos términos que se establecen para la Asamblea General Ordinaria (artículo 45.3 de la LCC-2015 y artículo 23 de la LC-1999)<sup>1737</sup>.

#### **b.1.4. Constitución de la Asamblea General, utilización de la telemática, presidencia, secretaría y asistencia de socios y terceros.**

Los socios agrupados dentro de una sala no constituyen por si mismos una Asamblea General. Para serlo han de cumplirse los requisitos que exige la LCC-2015, cuales han sido la convocatoria en tiempo y forma y la existencia del quórum suficiente. Tras ello, el presidente declara constituida la Asamblea y abre la sesión en ese momento. Por esto dice la LCC-2015 que la Asamblea General queda constituida válidamente, en primera convocatoria, si sus asistentes representan más de la mitad de los votos sociales, que entendemos como el quórum ordinario y que la constitución es válida en segunda convocatoria, sea cual sea el número de votos sociales de los socios asistentes, lo que representa un quórum reducido (artículo 46.1 de la LCC-2015 y artículo 25 de la LC-1999)<sup>1738</sup>.

Los estatutos han de establecer el procedimiento, las condiciones y los requisitos para efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, que, en todo caso, deben garantizar la confidencialidad del voto (artículo 46.2 de la LCC-2015). También pueden establecer que la Asamblea General se pueda reunir por videoconferencia u otros medios de comunicación, siempre que se garantice la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión del voto. En dicho caso, se entiende que la reunión se lleva a cabo en el lugar

---

<sup>1737</sup> Obsérvese que para la AGE ya no es un solo socio el que puede solicitar la convocatoria judicial.

<sup>1738</sup> Hay que decir también ahora, como ya ha quedado dicho en otras ocasiones, que en las cooperativas agrarias es el normal ya que el absentismo es muy común y en ocasiones exagerado. El espacio de tiempo entre las dos, de hecho muy frecuente, se ha convertido en un plazo de media hora de espera y cortesía.

donde se encuentra la persona que la preside (artículo 46.3 de la LCC-2015)<sup>1739</sup>.

La presidencia de la Asamblea General ha ostentarla el presidente del Consejo Rector o, en su ausencia, la persona que ejerza sus funciones de acuerdo con los estatutos sociales, o la persona que la propia Asamblea elija. Esta elección lo es sólo para una sesión o las varias que dure la deliberación y adopción de acuerdos del órgano societario convocado. La LCC-2015 no dice nada respecto a cuando debe hacerse ésta elección, pero parece razonable que ha de ser inmediatamente antes del inicio de la sesión<sup>1740</sup>, mediante consulta a la Asamblea por el Secretario pudiendo ser buen momento para, además de para nombrar al Presidente, designar a los interventores de actas de los que luego hablaremos. Corresponde a la presidencia dirigir las deliberaciones, mantener el orden durante la Asamblea y velar por el cumplimiento de la ley.

El secretario de la Asamblea es el del Consejo Rector o, en su ausencia, la persona elegida por ella (artículo 46.4 de la LCC-2015 y artículo 25 de la LC-1999). Para esta elección por la Asamblea podemos seguir el mismo método que se ha descrito anteriormente para el presidente del órgano y como para él lo es para una sesión o las varias que dure el órgano social convocado<sup>1741</sup>.

---

<sup>1739</sup> Véase Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 197.-AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la cooperativas: el reto de la modernidad: IV. Funcionamiento de la Asamblea General: A. Lugar de celebración, y V. B. La celebración y retransmisión de la Asamblea General por medios electrónicos. La asistencia telemática de los socios y el voto electrónico.

<sup>1740</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 195.

<sup>1741</sup> Véase Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 197.-AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la

A los efectos de la LCC-2015, se entiende por asistencia a la Asamblea, presente o representada, la participación en ésta, tanto si se efectúa físicamente como si se efectúa virtualmente, mediante los procedimientos telemáticos establecidos por los apartados 2 y 3 antes citados del artículo 46 de la LCC-2015 (artículo 46.5 de la LCC-2015)<sup>1742</sup>.

Sobre la asistencia de terceros a la Asamblea, ha de decirse que la LCC-2015 señala que ésta o el Consejo Rector pueden autorizar la asistencia a la Asamblea, sin derecho a voto, de cualquier persona cuya presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa<sup>1743</sup>. La entidad puede indicar en los estatutos a cual de estos dos órganos societarios atribuye dicha competencia; ya que de no haber ninguna precisión al respecto en el texto estatutario se entiende, dice la LCC-2015, que la competencia corresponde al Consejo Rector (artículo 46.6 de la LCC-2015)<sup>1744</sup>.

---

cooperativas: el reto de la modernidad: IV. Funcionamiento de la Asamblea General: La Mesa de la Asamblea.

<sup>1742</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 195.- AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la cooperativas: el reto de la modernidad: IV. Funcionamiento de la Asamblea Genral: C. Quorum y lista de asistentes y V.C. La representación y delegación del voto por medios electrónicos.

<sup>1743</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 195. En las cooperativas agrarias es usual ver en las Asambleas al Letrado asesor de la entidad, así como a los auditores, veterinarios e ingenieros agrícolas y agrónomos que prestan servicios a la misma. Hay algunas cooperativas que invitan a destacados políticos e incluso autoridades del sector para que informen sobre las vicitudes más importantes y el previsible futuro de la actividad a que se dedica la cooperativa.

<sup>1744</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 195. No cabe duda de que es más expedita esta competencia en el Consejo Rector por la rapidez con que se puede adoptar un acuerdo sobre el asunto, pero, no cabe duda de que esto es restar competencias a la Asamblea ya que algún socio, como ha quedado dicho en otras ocasiones anteriores, pueda no considerarse en libertad de expresión suficiente según quien sea el tercero que puede o no asistir a la Asamblea.

Como quiera que la admisión de socios, salvo en contadas ocasiones<sup>1745</sup>, no tiene solución de continuidad y pueden estar accediendo a tal condición los socios en cualquier momento de la vida de la entidad, se presenta la duda de quienes son los que tienen derecho de asistencia a la Asamblea y por ello sale al paso la propia LCC-2015 diciendo que tienen tal derecho los socios que lo sean en la fecha en que se acordó la convocatoria (artículo 46.7 de la LCC-2015)<sup>1746</sup>.

### **b.1.5. Adopción de acuerdos**

La voluntad social se produce mediante la adopción de acuerdos válidos y a tal efecto la Asamblea General adopta sus acuerdos por mayoría simple del número de votos sociales de sus asistentes, salvo que la Ley o los estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas, sin superar, en ningún caso, las dos terceras partes de los votos sociales. La LCC-2015 entiende que existe mayoría simple si los votos a favor de una propuesta superan los votos en contra, sin contar las abstenciones, los votos en blanco ni los nulos (artículo 47.1 de la LCC-2015 y artículo 26 de la LC-1999)<sup>1747</sup>. No importa que tales votos no superen el 50% de los votos totales de la cooperativa.

---

<sup>1745</sup> Hay cooperativas que no pueden pasar de un determinado número de socios por no serle posible facilitar el producto o servicio que el nuevo aspirante necesita. Pensemos en cooperativas de viviendas o de enseñanza e incluso en agrarias donde las cámaras frigoríficas no admiten más fruta o las fábricas de pienso no pueden producir más pienso.

<sup>1746</sup> Observese que no dice que lo hayan solicitado si no que lo sean. Esta precisión junto a que la fecha que se ha fijado que es la del acuerdo en el Consejo Rector y no la de publicación de la convocatoria, impiden amparar mayorías ficticias para la aprobación o no de un determinado acuerdo asambleario. No es la primera vez que solicitan el alta como socios días anteriores a la celebración de la Asamblea algunos familiares de los mismos interesados todos en un determinado asunto y con sus altas lograr suficientes mayorías.

<sup>1747</sup> Al decir la LCC-2015 “los votos” se refiere a las unidades de voto que sumen entre todos los socios que han ejercido el derecho a votar, porque hay que tener en cuenta el voto plural donde lo haya, en cuyo caso el número de votantes no es igual a las unidades de voto alcanzadas. Véase Primitivo BORJABAD GONZALO, “La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 198.- AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la cooperativas: el reto de la modernidad: IV. Funcionamiento de la Asamblea General: D. Desarrollo de la reunión y la adopción de acuerdos sociales.



Los acuerdos que se refieren a la aprobación del reglamento de régimen interno relativo al régimen de trabajo de los socios trabajadores o de los socios de trabajo <sup>1748</sup>; los acuerdos sobre la fusión, escisión, transformación, disolución, exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social, creación, incorporación o separación de una cooperativa de segundo grado o de una sociedad cooperativa europea <sup>1749</sup>, y, en general, cualquier acuerdo que implique una modificación de los estatutos sociales requieren, como mínimo, el voto favorable de las dos terceras partes del número de votos sociales de los asistentes (artículo 47.2 de la LCC-2015 y artículo 26 de la LC-1999).<sup>1750</sup>

Por razón de la materia la LCC-2005 contempla algunos casos de votaciones y mayorías especiales. Así, pues, la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector y la revocación de algún cargo social requieren la votación secreta y la mayoría favorable de la mitad más uno de los votos de los asistentes, si consta en el orden del día de la convocatoria, o la mayoría de la mitad más uno de los votos sociales, si no consta en el mismo (artículo 47.3 de la LCC-2015 y artículo 28 de la LC-1999).<sup>1751</sup>

---

<sup>1748</sup> Socios-trabajadores son los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTAs) y socios de trabajo son los trabajadores de cooperativas que no son de trabajo asociado y de las de segundo grado, que además de trabajadores han deseado ser socios. (artículo 25 de la LCC-2015). En estos supuestos ha de tenerse presente que los vínculos laborales y societarios con distintos y para cada uno de ellos la cooperativa tiene que tener previstos unos derechos y obligaciones.

<sup>1749</sup> La Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España se regula por la Ley 3/2011, de 4 de marzo (BOE núm. 57 de 08 de Marzo de 2011). Véase a Francisco VICENT CHULIA en La Sociedad Cooperativa Europea, CIRIEC-España. *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, nº 14, 2003, págs. 51-82; Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ, en "Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la Sociedad Cooperativa Europea" CIRIEC - España. *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, nº 21, 2010, págs. 169-198.

<sup>1750</sup> Sería mas correcto decir "...de la suma de las unidades de voto que ostentan los socios que han ejercido su derecho a votar".

<sup>1751</sup> El texto legal debería haber dicho "más de la mitad", porque la mitad más uno, cuando en la cooperativa se use el voto plural, es número fraccionario si el número total de unidades de votos es impar, ya que la mitad ya será fraccionario y sumándole una unidad sigue siéndolo y crea la duda de si es válido el entero anterior o ha de serlo el entero siguiente. Al interpretación aceptada es la de considerar que la mayoría la da el entero siguiente al fraccionario que resulte. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 195.

En los supuestos de acuerdos sobre expedientes sancionadores, de ratificación de las sanciones objeto de recurso, y del ejercicio de la acción de responsabilidad o cese de miembros de órganos sociales, las personas afectadas por estas decisiones han de ser convocados como todos los demás socios, en base al derecho democrático que ostentan como socios, pero han de abstenerse de votar en la sesión del órgano al cual pertenecen que deba adoptar la correspondiente decisión, si bien ha de tenerse en cuenta su asistencia a efectos de determinar la mayoría exigida para adoptar el acuerdo, que precisa el voto favorable de la mitad más uno de los votos sociales de los asistentes, con los requisitos adicionales del artículo 36 de la LCC-2015 (artículo 47.4 de la LCC-2015 y artículo 28 de la LC-1999).

Salvo que se haya constituido con carácter universal, la Asamblea General no puede adoptar acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día de la convocatoria<sup>1752</sup>. Esto es una regla general que evidentemente tiene excepciones que la misma LCC-2015 señala y que son los asuntos que hacen referencia a la convocatoria de una nueva Asamblea General, a la censura de cuentas por los miembros de la cooperativa o por una persona externa<sup>1753</sup>, al ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector<sup>1754</sup> o a la revocación de algún cargo social (artículo 47.5 de la LCC-2015 y artículo 28 de la LC-1999) que al no especificar la norma habrán de

---

<sup>1752</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 195.

<sup>1753</sup> La LCC-2015 dice "censura de cuentas" y no "auditoría". Observemos que, tal censura se puede llevar a cabo bien por miembros de la cooperativa o bien por persona externa. En el primer caso pueden ser los interventores de cuentas, si los hay, porque ahora son órgano voluntario, o un grupo de socios designados expresamente para ello. En el segundo caso no dice que la persona externa haya de ser auditor, por lo que podrá encargarse el trabajo a un auditor o a un experto económico-contable aunque no sea auditor.

<sup>1754</sup> Obsérvese que no dice nada sobre la Dirección o Gerencia, pero no se nos olvide que el artículo 62 de la LCC-2015 en su apartado 2 dice que "Corresponde al consejo rector nombrar y destituir a la persona que ocupa la dirección o gerencia", por lo que si ante una falta del Gerente que merece ser corregida, el Consejo Rector no lo hace, podrá exigirse responsabilidad a tal órgano social.

entenderse incluidos todos, tanto los que integran órganos sociales obligatorios como voluntarios<sup>1755</sup>.

#### **b.1.6. Derecho a voto**

El voto como expresión de la voluntad del socio puede ejercerse una sola vez en la Asamblea en las cooperativas de primer grado. Dicho de otro modo, como regla general, cada socio tiene un voto, o lo que es lo mismo, cada socio tiene derecho a votar una vez para cada uno de los asuntos del orden del día y su voto vale una unidad. Sin embargo, excepto en las cooperativas de trabajo asociado y de consumidores y usuarios, cualquier cooperativa de primer grado con más de dos socios puede establecer estatutariamente un sistema que reconozca al socio común<sup>1756</sup> un voto plural ponderado en función de su actividad cooperativizada en la cooperativa<sup>1757</sup>. En dicho supuesto los estatutos deben fijar con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al 20% del total de los votos sociales. En las cooperativas formadas únicamente por dos personas los acuerdos deben adoptarse por unanimidad (artículo 48.1 de la LCC-2015 y artículo 26 de la LC-1999).

---

<sup>1755</sup> Aquí no entra el Director General o Gerente ya que éste es un “cargo de alta dirección” dentro de una empresa, pero no es un cargo social, por eso la LCC-2015 en su artículo 62.2 para resolver la situación respecto a este cargo, señala que “2. *Corresponde al consejo rector nombrar y destituir a la persona que ocupa la dirección o gerencia.*”

<sup>1756</sup> A los socios que antes calificábamos de “usuarios” por ser los que adquirían o utilizaban los bienes y servicios de la entidad, la nueva LCC-2015 les llama “comunes”. Vienen definidos en el artículo 24 de la norma: “*Artículo 24 Socios comunes: Los socios comunes son los vinculados con la sociedad cooperativa mediante un vínculo social de duración indeterminada y que llevan a cabo la actividad cooperativizada.*”

<sup>1757</sup> La frase “un hombre un voto” tiene dos significados. El primero es el de que las voluntades de los socios expresadas en la Asamblea para la adopción de un acuerdo todas tienen el mismo valor: una unidad. El otro es el de que votar, lo que se dice votar, se vota por cada socio una sola vez en la Asamblea, pero la cuestión que se plantea es cuanto vale ese voto. En algunas legislaciones se distingue entre el voto plural y el voto ponderado. En primero puede ser de varios enteros sobre la base de que todo socio ha de tener al menos uno. El segundo es directamente proporcional normalmente al valor de las operaciones y servicios de que el socio lleva a cabo anualmente en la cooperativa. La LCC-2015 identifica estos dos supuestos de modo que lo previsto es el voto ponderado o proporcional. Esto llevara consigo un trabajo burocrático previo a cada Asamblea consistente en determinar el valor de ese voto ponderado que tiene cada socio y hacerlo público para todos ellos. Para facilitar el control y el recuento de las papeletas que sirven para ejercer el derecho a voto algunas cooperativas utilizan papeletas de colores diferentes.

La existencia del voto ponderado puede producir algunas desconfianzas entre los socios sobre todo al ejercerlo en asuntos sobre los que no haya unanimidad por existir diversas opciones. Para evitar discusiones que produzcan problemas a la hora de las votaciones la cooperativa debe poner a disposición de sus socios la información sobre el número de votos sociales que corresponde a cada uno, bien en el sitio web corporativo o bien en el domicilio social de la cooperativa desde el momento del anuncio de la convocatoria de la Asamblea General. Los socios interesados pueden solicitar al Consejo Rector las correcciones que sean pertinentes hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la Asamblea (artículo 48.2 de la LCC-2015 y artículo 26 de la LC-1999).

En el caso de cooperativas con distintos tipos de socios, el número total de votos de los distintos tipos de socios que no llevan a cabo la actividad cooperativizada y de los que tienen un vínculo de duración determinada con la cooperativa no puede superar el 40% de la totalidad de los votos sociales. Sin embargo, este 40% en ningún caso puede representar la mitad de los votos de los socios comunes presentes y representados en cada Asamblea (artículo 48.3 de la LCC-2015 y artículo 26 de la LC-1999).

En las cooperativas de crédito se ha de aplicar lo establecido por la normativa especial aplicable a estas entidades (artículo 48.4 de la LCC-2015)<sup>1758</sup>.

En las cooperativas de segundo grado<sup>1759</sup>, las federaciones y las confederaciones<sup>1760</sup>, los estatutos pueden establecer que el voto de los socios

---

<sup>1758</sup> Ley estatal 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito (BOE 129, de 31/05/1989); Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 13/1989, de 26 de mayo; Decreto 270/1983, de 23 de junio, de desarrollo de la Ley de Cooperativas de Cataluña, en cuanto a las Cooperativas de Crédito y las Cajas Rurales (DOGC 343, de 03/07/1983).

<sup>1759</sup> Son integraciones económicas las cooperativas de segundo y ulterior grado y éstas últimas donde las haya. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, "Sexto principio: INTEGRACIÓN", Monografías cooperativas nº 6, págs. 115-166, AEC, Lleida 1988. En la LCC-2015 no se prevén integraciones económicas en forma de cooperativas de tercer grado ni grados superiores. Tampoco se usa el término "ulterior grado" que utilizó el artículo 50.1 de la Ley 52/1974 de 19 de diciembre, para señalar algún tipo de integración económica.

<sup>1760</sup> Son integraciones representativas las entidades que se constituyen para representación de las cooperativas y que no tienen como objeto social actividades económicas. Son ejemplos las Federaciones

se pondere según su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad o en función del número de socios de cada persona jurídica, sin que, en ningún caso, un socio pueda disponer de más del 50% de los votos sociales. El conjunto de socios que no sean cooperativas no pueden, en ningún caso, tener la mayoría de los votos sociales (art. 48.5 de la LCC-2015)<sup>1761</sup>.

### **b.1.7.Voto por representación**

Los estatutos pueden establecer el voto por representante. Cada representante solo puede tener dos votos delegados y la representación, que ha de ser escrita y expresa para una sesión concreta, ha de ser admitida por la presidencia de la Asamblea General al inicio de la sesión. No es preciso que la presidencia de la Asamblea General admita la representación en el caso de que el representante sea cónyuge<sup>1762</sup> o pareja de hecho<sup>1763</sup>, ascendiente o descendiente de la persona representada<sup>1764</sup>, y, además de aportar la representación escrita y expresa para una sesión concreta, acredite dicha condición familiar, de acuerdo con la normativa específica (artículo 49.1 de la LCC-2015 y artículo 27 de la LC-1999).

---

y las Confederaciones. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, "Sexto principio: INTEGRACIÓN", Monografías cooperativas nº 6, págs. 115-166, AEC, Lleida 1988.

<sup>1761</sup> No dice nada la LCC-2015 al respecto, pero, si se diera este caso, el número de votos que represente la mayoría disminuido en una unidad habría de repartirse proporcionalmente entre los socios que no sean cooperativas para saber tanto la cooperativa como ellos mismos los votos que ostentan. Este reparto proporcional ha de estar previsto en los estatutos y es lógico que el módulo que corresponda a cada entidad se haya estipulado con arreglo a las operaciones y servicios.

<sup>1762</sup> **Cónyuge** es cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio. La Ley 13/2005 (BOE de 2 de julio de 2005) reformó el Código Civil en lo concerniente al derecho a contraer matrimonio. En particular, esta reforma añade un segundo párrafo al vigente artículo 44 del Código civil, manteniendo el primer párrafo intacto: «*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.*»

<sup>1763</sup> Se entiende por pareja de hecho o pareja estable en Cataluña, la unión de dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial, en los casos legalmente señalados. La normativa aplicable a esta materia, es la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Esta materia concretamente se encuentra en el Capítulo IV del Título III de dicha ley, que lleva por rúbrica "Convivencia estable en pareja".

<sup>1764</sup> Observemos que no indica grado en el ascendiente ni en el descendiente. No es extraño en las cooperativas agrarias ver que han acudido a la Asamblea varios individuos de una misma familia (abuelo, hijo y nieto, también en ocasiones esposas e hijas). Desde luego para el quórum se contabiliza solo al socio y sólo éste ejerce el derecho de voto.

La representación legal de las personas jurídicas y de las personas menores o incapacitadas ha de ajustarse a las normas de derecho común (artículo 49.2 de la LCC-2015). La representación de las personas con una discapacidad que conlleve la declaración de incapacidad ha de ajustarse a la normativa específica (artículo 49.3 de la LCC-2015). Y por último las personas jurídicas solo pueden tener un representante para ejercer su derecho a voto (artículo 9.4 de la LCC-2015).

### **b.1.8. Asambleas generales mediante delegados.**

#### **b.1.8.1 Justificación de la fórmula.**

El ejercicio del control democrático de la sociedad cuando ésta es de un gran número de socios y más aún cuando están domiciliados en diversos territorios, o cuando se agrupan en distintas actividades, se ha venido llevando a efecto tradicionalmente con la utilización de Asambleas preparatorias, es decir, Asambleas previas a la General donde se delibera y adoptan acuerdos con mayor facilidad. Hoy con la utilización de las mejores comunicaciones el problema de concentración de un colectivo de socios en el domicilio social es mucho menor que hace unos años pero el legislador catalán ha querido conservar en la nueva Ley un modelo que dio buenos resultados en otro tiempo<sup>1765</sup>. Seguramente hoy alguna cooperativa de consumidores extendida en todo el territorio catalán sea el mejor candidato para seguir usando estas Asambleas.

#### **b.1.8.1 Supuestos legales.**

Así, pues, por la utilidad que puede seguir teniendo, la LCC-2015 contempla que los estatutos sociales pueden establecer que las atribuciones de la Asamblea General se ejerzan mediante una Asamblea de segundo grado, a la cual han de asistir los delegados designados en las Asambleas preparatorias o de sección, en los siguientes supuestos (artículo 50.1 de la LCC-2015 y artículo 30 de la LC-1999): a) Si la cooperativa tiene más de quinientos socios; b) Si los

---

<sup>1765</sup> Con las leyes de 1974 y su Reglamento de 1978, autonómica de 1983 y siguientes el modelo fue utilizado por las Cajas Rurales, sobre todo las provinciales, que resultaban ser entonces las cooperativas con el colectivo de socios más disperso.

socios residen en poblaciones alejadas de la sede social; c) Por razón de la diversificación de las actividades de la cooperativa; d) Si la cooperativa se organiza por secciones; y e) Si se dan otras circunstancias que, según el criterio del Consejo Rector, dificultan gravemente la presencia de todos los socios en la Asamblea General.

#### **b.1.8.2 Asambleas o Juntas preparatorias y Asambleas de Sección. Criterios**

Las Asambleas calificadas de preparatorias son las simplemente previas a la General que se indican en las leras a) y b) antes citadas y las de sección, siendo también previas, son las que se llevan a cabo con los miembros agrupados por razón de la actividad, constituidos o no en sección de acuerdo con la LCC-3015, y en ambos casos serán Asambleas de delegados que habrán de estar reguladas por los estatutos sociales, y han de atenerse a los siguientes criterios (artículo 50.2 de la LCC-2015 y artículo 30 de la LC-1999): a) Las convocatorias de las Asambleas preparatorias o de sección y de la Asamblea de delegados han de ser únicas y han de tener el mismo orden del día. La convocatoria debe cumplir los requisitos del artículo 44 de la LCC-2015; b) Las Asambleas preparatorias o de sección, que han de preceder a una Asamblea general, han de ser presididas por una persona delegada por el Consejo Rector<sup>1766</sup>, la cual ha de dirigir las reuniones e informar a sus miembros de las cuestiones a tratar; c) Los socios presentes en las Asambleas preparatorias o de sección han de designar a los delegados que deben representarlos en la Asamblea General, de conformidad con las normas establecidas por los estatutos sociales. Los delegados pueden ser designados para una Asamblea concreta o para un período determinado. En todo caso, los estatutos sociales han de regular las normas para la elección de los delegados, el número máximo de votos que puede representar cada delegado en la Asamblea General, y la vigencia de su representación.

Algunas otras normas tiene la LCC-2015 sobre estas Asambleas y así podemos señalar que: a) Los delegados de las Asambleas preparatorias o de sección, que han de ser necesariamente socios de la cooperativa y han de

---

<sup>1766</sup> No dice la LCC-2015 que sea Consejero pero no cabe duda que en algunos casos sería bueno que lo fuera.

haber asistido a las reuniones de estas Asambleas, tienen en la Asamblea general los votos que se les hayan conferido en las Asambleas preparatorias o de sección y actúan de acuerdo con lo establecido en la Asamblea preparatoria (artículo 50.3 de la LCC-2015); b) Solo pueden impugnarse, por el procedimiento establecido por el artículo 52, los acuerdos adoptados por la Asamblea general de delegados, sin perjuicio que para examinar la posible nulidad de dichos acuerdos puedan tenerse en cuenta los acuerdos y decisiones de las Asambleas preparatorias o de sección (artículo 50.4 de la LCC-2015); c) Para regular el número de delegados a elegir para cada Asamblea preparatoria y el número de votos que representan en la Asamblea general, los estatutos deben atenerse necesariamente a criterios de proporcionalidad (artículo 50.5 de la LCC-2015); y d) En todo aquello no regulado por el artículo 50 de la LCCC-2015 y los estatutos sociales para las Asambleas de delegados, han de aplicarse las normas generales establecidas para la Asamblea General (artículo 50.6 de la LCC-2015).<sup>1767</sup>

## **b.1.9. Acta.**

### **b.1.9.1. Concepto.**

Como ya ha quedado dicho en varias ocasiones anteriores, la persona física tiene memoria y en ella, hasta donde aguanta ésta, guarda todos sus recuerdos<sup>1768</sup>. La persona jurídica no dispone de ella y se sirve de dos instrumentos conocidos como "acta"<sup>1769</sup> y su colección sistematizada

---

<sup>1767</sup> En los artículos.50.2.b y 50.5 la LCC-2015 dice "juntas" como decía el Proyecto, pero, queda claro que se refiere a "Asambleas" tal y como ya observó Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 205.

<sup>1768</sup> "Recuerdos" en el sentido de imagen o conjunto de imágenes, de situaciones o hechos pasados que vienen a la mente.

<sup>1769</sup> En español el sustantivo "acta" es femenino y, por lo tanto, todos los artículos y adjetivos que lo acompañen deben expresarse también en femenino. Por ejemplo: "actas aprobadas en la última sesión". No obstante, cuando un sustantivo femenino empieza por "a" acentuada, independientemente de que se escriba con o sin hache (por ejemplo, "hacha"), se utilizan las formas masculinas de los determinantes "el", "un", "algún" o "ningún" y así diremos el acta, un acta, algún acta, ningún acta. Cuando estos determinantes no preceden inmediatamente al sustantivo se vuelve a utilizar la forma femenina: y se dirá, pues, "la siguiente acta". Si se utilizan otros determinantes, se usará siempre la forma femenina: "esta acta". No procede utilizar otras fórmulas como son "por consenso" y menos "por aclamación" como vemos algunas veces en la realidad cooperativa.



denominada “libro de actas”, para guardar en ellos las deliberaciones de cuantos asuntos se hayan tratado en los órganos sociales y los acuerdos que se hayan adoptado en ellos

#### **b.1.9.2. Aspectos formales.**

Pues bien, según la LCC-2015, en el acta de la sesión asamblearia, firmada por quien haya ocupado la presidencia y la secretaría, deben constar el lugar y la fecha de las deliberaciones, la lista de asistentes, si es en primera o segunda convocatoria, un resumen de los asuntos tratados, las intervenciones que se haya solicitado que consten en acta<sup>1770</sup>, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones<sup>1771</sup> (artículo 51.1 de la LCC-2015 y artículo 30 de la LC-1999).

#### **b.1.9.3. Aprobación.**

El acta de la Asamblea General ha de aprobarse en todo caso porque en otro supuesto no nos serviría de nada y para ello la LCC-2015, como venía siendo en legislaciones anteriores, nos ofrece dos posibilidades ya que puede ser aprobada una vez se haya levantado la sesión<sup>1772</sup> y por toda la Asamblea<sup>1773</sup>, o

---

<sup>1770</sup> No dice la LCC-2015 si quien ha de solicitar que conste en acta es el propio interviniente o puede hacerlo otro asistente cualquiera.

<sup>1771</sup> Habrá casos en que no será necesario votar porque haya unanimidad para el acuerdo. En estos supuestos tanto se podrá indicar en el acta que se ha acordado por todos los votos a favor indicando cuantos son, como simplemente decir que se ha acordado “por unanimidad” ya que al inicio del acta constarán los socios asistentes y sus votos. Véanse Primitivo BORJABAD GONZALO, “La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 206-207.- AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la cooperativas: el reto de la modernidad: IV. Funcionamiento de la Asamblea General: E. El acta de la reunión y la eficacia de los acuerdos sociales.

<sup>1772</sup> Así lo dice la Ley pero es práctica consuetudinaria que la aprobación del acta vaya en la convocatoria como punto último del orden del día. Allí se dice si se pretende aprobar al final de la Asamblea o en los quince días siguientes nombrando los interventores de actas. Para aprobarla después de levantar la sesión, hay dificultades, primero habría que leerla y pretender aprobar el acta una vez leída, aunque se hiciera con la máxima celeridad no sería práctico si el Presidente ha levantado la sesión porque todos los socios inician el desalojo de la sala y si no hubiera unanimidad habría de volver cada uno a su sitio y someter el acta a votación.

dentro de un plazo de quince días siguientes a ella, por quien la haya presidido y por dos personas que hayan sido designadas como interventoras del acta en la Asamblea<sup>1774</sup>. A continuación ha de incorporarse en el correspondiente libro de actas (artículo 51.2 de la LCC-2015 y artículo 29 de la LC-1999)<sup>1775</sup>. Es evidente que aunque la aprobación se exprese verbalmente tras su lectura también ha de materializarse con la firma de quienes la aprueban<sup>1776</sup>.

#### **b.1.9.4. Ejecutividad de los acuerdos.**

Los acuerdos adoptados son ejecutivos desde la fecha que determine la Asamblea o, si no lo ha determinado, a partir de la fecha en que se celebró, salvo que por ley se exija otra cosa. La aprobación del acta es condición resolutoria de la efectividad de estos actos, sin embargo, los acuerdos cuya inscripción tenga efectos constitutivos según el artículo 21 de la LCC-2015, tienen eficacia jurídica a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas (artículo 51.3 de la LCC-2015).

#### **b.1.9.5. Acta notarial.**

---

<sup>1773</sup> No exige la LCC-2015 que lo sea por unanimidad y tampoco por una mayoría reforzada, de modo que consideraremos aprobada el acta si lo es por la mayoría simple, es decir por más de la mitad de los votos presentes y representados en esa Asamblea concreta.

<sup>1774</sup> El texto de esta Ley, al igual que lo hacía el Proyecto y la Ley de 2002, no dice si los interventores de actas han de ser socios ni tampoco si han de ser personas físicas o jurídicas, aunque en la práctica, como ya quedó dicho en su momento, son dos socios a los que previamente se les ha consultado la aceptación de su nombramiento

<sup>1775</sup> Aquí suele surgir una cuestión práctica que hay que resolver. El secretario redacta el acta en papel independiente del libro y la presenta a la firma de los tres que deben aprobarla. El secretario también debe firmarla, pues, así se identifica. Si no ponen los firmantes ninguna objeción a la redacción del secretario es cuando puede transcribirse manualmente al libro de actas y consecuentemente volver a firmar otra vez. Aunque la LCC-2015 no dice como han de ser los tómites, es evidente que el antes señalado es mejor que redactar el acta directamente en el libro de actas y si hubiera alguna observación que hacer por alguno de los firmantes, arreglarla con una salvedad a pie de página o al final de la misma.

Quando se trabaja con ordenadores e impresoras, que es hoy lo más común, todo ello puede hacerse en estos instrumentos y una vez hechas las correcciones pertinentes al acta de acuerdo con los firmantes se extrae tal acta de la impresora, se firma por quienes deben hacerlo y se procede a su inclusión en el libro de actas.

<sup>1776</sup> Véase Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 206-207.

La LCC-2015 sigue conservando la posibilidad legal de utilización del acta notarial contemplada en otras legislaciones anteriores y así, pues, el Consejo Rector puede requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Asamblea General. Este requerimiento puede hacerlo el Consejo por propia iniciativa, pero también queda obligado a hacerlo siempre que, con cinco días hábiles de antelación al día en que se ha convocado la Asamblea<sup>1777</sup>, lo solicite un grupo de socios que represente al menos el 5% de los votos sociales. En este último caso, los acuerdos sólo son eficaces si constan en el acta notarial. El acta levantada por el Notario no se ha de someter al trámite de aprobación y tiene la consideración de acta de la Asamblea General, la cual, ha de incorporarse al libro de actas<sup>1778</sup>. Sin embargo, la ejecutividad del contenido de estas actas queda sometida a lo establecido por el apartado 3 del artículo 51 de la LCC-2015 expresado anteriormente. El coste de los honorarios del notario corren a cargo de la cooperativa (artículo 51.4 de la LCC-2015)<sup>1779</sup>.

#### **b.1.9.4. Obtención de certificaciones.**

Respetando los derechos individuales del socio, cualquiera de ellos puede solicitar un certificado de los acuerdos adoptados y el Consejo Rector debe expedírselo en el plazo de diez días (artículo 51.5 de la LCC-2015). Aunque la

---

<sup>1777</sup> Aquí habrá de llevarse cuidado con las fechas, como ya se venía haciendo, pues, no sólo habrán de tenerse en cuenta esos cinco días sino también la disponibilidad del Notario.

<sup>1778</sup> Como la LCC-2015 no exige requisitos se entiende que una simple transcripción será suficiente firmando el Secretario y diciendo éste que lo es del acta notarial correspondiente a la Asamblea celebrada. Primitivo BORJABAD GONZALO, "La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 208, señala que tal y como está redactado el precepto queda la duda de si el notario ha de levantar, firmar y entregar el acta al secretario o si también ha de firmar el acta una vez esté traspasada al libro de actas o se traslade al libro una copia de la misma haciendo mención de ser copia y la firman en el libro solamente Presidente y Secretario.

<sup>1779</sup> El acta notarial no es exclusiva de las cooperativas. Véase el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital en donde su art. 203 dice: 1. *Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.* 2. *El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.* 3. *Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad*

LCC-2015 no dice nada al respecto parece obligado que el certificado sea literal y no “en extracto”.

#### **b.1.9.5. Inscripción en el Registro.**

Cuando los acuerdos sean inscribibles<sup>1780</sup>, deben presentarse en el Registro de Cooperativas<sup>1781</sup>, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acta, los documentos necesarios para la inscripción, bajo la responsabilidad del Consejo Rector (artículo 51.6 de la LCC-2015 y artículo 29 de la LC-1999).

#### **b.1.10. Impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea General**

Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la ley<sup>1782</sup>, se opongan a los estatutos o lesionen los intereses de la cooperativa en beneficio de un socio, o de varios, o de terceras personas pueden ser impugnados según las normas y dentro de los plazos que establece el artículo 52 de la LCC-2015. Esta norma determina que los acuerdos contrarios a la ley son nulos y el resto anulables (artículo 52.1 de la LCC-2015 y artículo 31 de la LC-1999), pero hará falta que lo diga una resolución judicial como luego veremos. Dicho esto habrá de tenerse en cuenta que la impugnación de un acuerdo social no es procedente si este se ha dejado sin efecto o ha sido sustituido válidamente por otro y que la sentencia que resuelva la acción de impugnación de un acuerdo social produce efectos ante todos los socios, pero no afecta a los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas a consecuencia del acuerdo impugnado, comportando, si procede, la cancelación de la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas (artículo 52.2 de la LCC-2015 y artículo 31 de la LC-1999)<sup>1783</sup>.

---

<sup>1780</sup> Aparecen recogidos en el artículo 18 de la LCC-2015.

<sup>1781</sup> La estructura y el funcionamiento del Registro general de cooperativas de Cataluña fue aprobado por el Decreto 203/2003, de 1 de agosto (DOGC 3966, de 12 de septiembre de 2003).

<sup>1782</sup> Habrá de entenderse de la Ley en general, es decir, cualquier Ley.

<sup>1783</sup> Véase Primitivo BORJABAD GONZALO, “La Asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2014*, Lleida 2015, pág. 208.- AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la

Sobre quienes están legitimados para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables dice la LCC-2015 que serán los asistentes a la Asamblea que hayan hecho constar en acta que se oponen a su celebración<sup>1784</sup> o hayan votado en contra del acuerdo o acuerdos adoptados; los socios ausentes de la Asamblea, los que hayan sido ilegítimamente privados del derecho de emisión de voto, y las terceras personas si acrediten un interés legítimo. En todo caso, se entiende que tienen interés legítimo las entidades federativas a que se refieren los artículos 147 y 148<sup>1785</sup>. Para ejercer

---

cooperativas: el reto de la modernidad: VI. La impugnación de los acuerdos sociales: Acuerdos nulos y acuerdos anulables. La tendencia hacia la unificación de casos bajo un régimen general de anulación.

<sup>1784</sup> Se da en algunas ocasiones el hecho de oponerse a su celebración porque la convocatoria se ha recibido con menos plazo del que señala la Ley. La recepción de tal convocatoria no depende del Consejo Rector y algunas veces ni del servicio de correos y burofaxes, ya que los socios que esperan una convocatoria de Asamblea donde presumen que se va a tratar un asunto que no les interesa saben muy bien retrasar e incluso no recibir cartas certificadas, ni burofaxes, con remite de la cooperativa. Algo de esto ya ha quedado dicho en el espacio dedicado a la convocatoria. De todas formas una convocatoria tardía no debería ser siquiera impugnabile si el socio que la recibió está presente en la Asamblea, pues, ello indica que ha sido eficaz y le ha permitido asistir al acto. Véase AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la cooperativas: el reto de la modernidad: VI. La impugnación de los acuerdos sociales: B. Legitimación

<sup>1785</sup> *Artículo 147 Federaciones de cooperativas*

*Artículo 148 Confederación de Cooperativas de Cataluña*

Algo se ha dicho ya el estudiar el PLCC-2014 pero por el interés del asunto ampliaremos ahora diciendo que esta aclaración del propio ñegislador catalán sobre el interés legítimo tuvo su origen en el caso "Guissona", donde un pequeño grupo de socios de la Cooperativa Agropecuaria de Guissona (CAG ) en el año 2000, junto a Unió de Pagesos de Catalunya, la Federación de Cooperativas Agrarias de Cataluña y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España presentó una demanda en el Juzgado de Primera Instancia de Cervera contra el proceso de conversión de la cooperativa en la sociedad anónima Corporación Alimentaria de Guissona al entender que se lesionaban sus derechos y las normas cooperativistas. En el año 2002 la Audiencia Provincial de Lleida. Sección Segunda, Sentencia núm. 364/02, Rollo núm. 216/2002, Menor cuantía núm. 107/02, Cervera- 2, consideró que Unió de Pagesos de Catalunya, la Federación de Cooperativas Agrarias de Cataluña y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España no estaban legitimados y además consideró que la constitución de la sociedad anónima Corporació Alimentària de Guissona (CAG) había sido legal. De esta manera, el tribunal ratificó la sentencia dictada en primera instancia por el juzgado de Cervera y desestimó el recurso presentado por un grupo de socios, el sindicato Unió de Pagesos (UP), la Federación de Cooperativas Agrarias de Catalunya (FCAC) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España. La Audiencia estimó que no hubo ninguna transformación encubierta de la cooperativa en sociedad anónima, ya que la entidad continúa ejerciendo un volumen de actividad considerable, y que tampoco se vulneró ningún precepto legal.

las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados, también, los socios que hayan votado a favor o se hayan abstenido. Los miembros del Consejo Rector y de la intervención de cuentas, si la hay, tienen la obligación de ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley o se opongan a los estatutos de la cooperativa (artículo 52.3 de la LCC-2015 y artículo 31 de la LC-1999)<sup>1786</sup>.

Las acciones de impugnación de los acuerdos nulos caducan al cabo de un año y las de impugnación de los acuerdos anulables caducan a los cuarenta días. Los plazos se cuentan a partir de la fecha de aprobación del acuerdo y, si es un acuerdo de inscripción obligatoria, a partir de la fecha de formalización de la inscripción en el Registro de Cooperativas (artículo 52.4 de la LCC-2015 y artículo 31 de la LC-1999). El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables debe ajustarse a las normas de procedimiento civil, salvo las excepciones que establece la LCC-2015<sup>1787</sup>. La solicitud de suspensión cautelar del acuerdo impugnado ha de ser realizada, como mínimo, por un grupo de socios que represente el 5% de los votos sociales (artículo 52.5 de la LCC-2015 y artículo 31 de la LC-1999)<sup>1788</sup>.

Y por último con relación a la Asamblea ha de decirse que la interposición ante los órganos sociales de los recursos que regula la LCC-2015 interrumpe los

---

<sup>1786</sup> Obsérvese que la LCC-2015 dice “los miembros” y no “El Consejo”. Esto supone que la acción ejercida por un miembro será una acción ejercida a título personal. Si fueran dos los consejeros que impugnaran el acuerdo tampoco habría problema, pero si lo fueran todos los miembros del Consejo, aunque fueran a título personal cada uno si que lo habría. Habrá de pensarse que la propuesta del acto nulo aprobado provino de un grupo de socios que no eran los Consejeros y ahora eran estos los que demandaban la nulidad del acuerdo. Los Consejeros formando Consejo no podrían representar a la Cooperativa en juicio y quizá la solución iría por el camino de que la Asamblea nombrara un representante de la Cooperativa distinto del Consejo como órgano y sus miembros para este asunto mientras durase el pleito,

<sup>1787</sup> Véase el art. 158 de la LCC.2015 sobre Conciliación, mediación y arbitraje. Véase AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 9788490203866 Madrid 2015, Capítulo IV: Los órganos sociales de la cooperativas: el reto de la modernidad: VI. La impugnación de los acuerdos sociales: C. Ejercicio de la acción de impugnación.

<sup>1788</sup> Véase a Rafael CABRERA MERCADO, profesor universitario, en “La impugnación de acuerdos en las sociedades cooperativas”, *Revista de Estudios Jurídicos* 9/2009 (Segunda Época), Universidad de Jaén, donde compara a estos efectos la legislación estatal con las autonómicas.

plazos de prescripción y de caducidad de las acciones (artículo 52.6 de la LCC-2015).

## **b.2. Administración de la cooperativa.**

### **b.2.1. El Consejo Rector**

El órgano de administración de la cooperativa es el Consejo Rector (artículo 53.1 de la LCC-2015 y artículo 32 de la LC-1999), correspondiéndole (artículo 53.2 de la LCC-2015 y artículo 32 de la LC-1999)<sup>1789</sup>: a) La representación y el gobierno de la sociedad cooperativa; b) El control permanente y directo de la gestión de la Dirección o Gerencia, cuando procede<sup>1790</sup>; c) La competencia para establecer las directrices generales de actuación de la cooperativa, con subordinación a la política fijada por la Asamblea General<sup>1791</sup>.

Así, pues, el Consejo Rector debe actuar de acuerdo con lo establecido por la LCC-2015, los estatutos de la cooperativa y el reglamento de régimen interno, en su caso, y como ya ha quedado dicho, la política general fijada por la Asamblea General<sup>1792</sup> (artículo 53.3 de la LCC-2015 y artículo 32 de la LC-1999).

---

<sup>1789</sup> Véase a Carmen PASTOR SEMPERE, en "Consejo Rector (administradores) y Dirección", REVERSCO: *Revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 77, 2002, págs. 123-174.- Primitivo BORJABAD GONZALO, "La administración de la cooperativa catalana en la nueva Ley reguladora (LCC-2015)", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida 2015"*, Lleida 2016, págs. 302-303.

<sup>1790</sup> No olvidemos que es quien tiene competencia para nombrarla y cesarla. Primitivo BORJABAD GONZALO, "La administración de la cooperativa catalana en la nueva Ley reguladora (LCC-2015)", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida 2015"*, Lleida 201, pág. 303.

<sup>1791</sup> La Asamblea tiene la competencia de fijar la política general y el Consejo la de establecer las directrices generales de actuación. La primera es más amplia e inconcreta que la segunda.

Esto no es exactamente nuevo, pues, ya venía así en la Ley 52/1974, General de Cooperativas, cuando su artículo 28 decía "El Consejo Rector es el órgano de representación y gobierno de la sociedad en cuanto tal y gestiona la empresa directamente y ejerce, en su caso, el control permanente y directo de la gestión de la empresa por la Dirección. En todo caso, tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la Asamblea General, y para realizar los demás actos que le atribuyen esta Ley, los Reglamentos y los Estatutos". Hasta entonces y podemos verlo en el artículo 39.1 del Reglamento de 1971, segundo de la Ley de Cooperación de 1942, la Junta Rectora era el órgano de gestión y representación de la Cooperativa *por delegación* de la Junta general.

<sup>1792</sup> Normalmente se fijaba cada año en la Asamblea General Ordinaria aunque esta competencia no viniera expresamente señalada en el artículo 29.1 de la LCC-2002. Es de esperar que siga haciéndose lo mismo a partir de ahora con la LCC-2015. Véase Primitivo BORJABAD GONZALO, "La administración de

### **b.2.2.La Presidencia.**

La Presidencia de la cooperativa, denominada así por la LCC-2015, tiene atribuida, en nombre del Consejo Rector, su representación legal, y preside las reuniones de los órganos obligatorios<sup>1793</sup>, de acuerdo con lo que dispone el artículo 46 de la LCC-2015 y según lo establecido por los estatutos. La representación, en todo caso, se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado por los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56.5 de la LCC-2015 (artículo 54.1 de la LCC-2015 y artículo 32 de la LC-1999).

No todos los socios pueden ser presidentes. Sólo pueden ocupar la Presidencia los socios que llevan a cabo la actividad cooperativizada (artículo 54.2 de la LCC-2015). De aquí que pueden plantearse en las cooperativas ganaderas algún problema que la LCC-2015 no contempla y es que se da el caso de que en tales cooperativas, hay socios que son titulares de explotaciones en las que, es propietario de las instalaciones, o dispone de ellas por algún título jurídico válido y además es propietario del ganado, pero también tenemos socios que no son propietarios del ganado ya que están sometidos a un “contrato de integración”<sup>1794</sup> con tales propietarios. En éstos contratos mientras el primero pone en el negocio, sus instalaciones y se hace cargo del agua y limpieza, el otro suministra los lechones, el pienso, los medicamentos y la atención veterinaria. El pienso se suministra de la Cooperativa así como los productos farmacéuticos veterinarios y los artículos de limpieza de las instalaciones. La comercialización del ganado también la hace la entidad. Pues bien, el integrador ordinariamente es socio de la misma para llevar a cabo sus obligaciones con menor coste y en el caso de que los

---

la cooperativa catalana en la nueva Ley reguladora (LCC-2015)”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida 2015”*, Lleida 201, pág. 303 (pie de página).

<sup>1793</sup> Para la LCC-2015, la cooperativa tiene Presidencia cuyas atribuciones, en nombre del Consejo Rector, son su representación legal y además la presidencia de las reuniones de los órganos. Esto nos podría hacer pensar que la Presidencia es un órgano social, pero tal interpretación va más lejos de lo que el legislador ha querido. El Presidente representa a la cooperativa y preside sus órganos obligatorios pero ningún precepto legal le autoriza para adoptar decisiones o tomar acuerdos.

<sup>1794</sup> Ley 2/2005, de 4 de abril, de contratos de integración. Comunidad Autónoma de Cataluña «DOGC» núm. 4362, de 13 de abril de 2005 «BOE» núm. 102, de 29 de abril de 2005.



dos, integrador e integrado, quieran y puedan ser miembros del Consejo no queda claro quién de los dos ostenta el derecho, cuando la explotación es única, pero es evidente que no parece de recibo que lo puedan ser los dos simultáneamente. Habrá que echarse mano de los estatutos para dar solución a este problema.<sup>1795</sup>

### **b.2.3. Composición del Consejo Rector**

Pueden ser miembros del Consejo Rector tanto personas físicas como personas jurídicas. Las personas jurídicas actúan a través de la persona física que ejerza su representación legal ante la cooperativa. Las personas que forman parte del Consejo Rector deben tener la condición de socio de la cooperativa salvo que los estatutos sociales hayan previsto la existencia de miembros que no sean socios, los cuales en ningún caso pueden superar en número la cuarta parte del total de miembros del órgano social (artículo 55.1 de la LCC-2015). El nombramiento de terceros para el cargo de consejero es una novedad en el Derecho Cooperativo Catalán que puede ser útil cuando se quiere incorporar al mismo alguna persona por sus acreditados conocimientos de orden técnico o científico y no puede ser socio por no reunir los requisitos objetivos o no quiere serlo por algún otro motivo.<sup>1796</sup>

En lo que concierne al Consejo Rector, los estatutos sociales han de fijar (artículo 55.2 de la LCC-2015 y artículo 33 de la LC-1999): a) La composición, teniendo en cuenta que la mayor parte de sus miembros han de ser socios que lleven a cabo la actividad cooperativizada principal; b) El número mínimo de miembros, que no puede ser inferior a tres, excepto en el caso de las cooperativas de dos socios, en que estará formado por estos dos miembros; c) Las normas de funcionamiento interno; d) El período para el cual son elegidos sus miembros y los criterios que han de regir su renovación; e) La presidencia y la secretaría.

---

<sup>1795</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, "La administración de la cooperativa catalana en la nueva Ley reguladora (LCC-2015)", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida 2015"*, Lleida 2016, pág. 304.

<sup>1796</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, "La administración de la cooperativa catalana en la nueva Ley reguladora (LCC-2015)", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida 2015"*, Lleida 2016, pág. 305.

En las cooperativas cuya actividad se extiende a diversas zonas o se proyecta sobre objetivos, fases o secciones claramente diferenciados, los estatutos sociales pueden establecer la posibilidad de que la composición del Consejo Rector refleje esta diversidad. Los estatutos sociales también pueden hacer uso de esta facultad para garantizar que los socios de trabajo estén representados en el Consejo Rector (artículo 55.3 de la LCC-2015)<sup>1797</sup>.

Y en las cooperativas constituidas por dos o tres socios, estos se constituyen al mismo tiempo en Consejo rector y en Asamblea general. Las actas que se extiendan deben indicar en que calidad se han reunido. Una vez agotado el plazo máximo de vigencia del cargo deben hacer una redistribución de los mismos, sin perjuicio de que en dicha redistribución el Consejo Rector apruebe su reelección (artículo 55.4 de la LCC-2015).

#### **b.2.4. Vigencia del cargo de consejero, efectos y representación.**

Los miembros del Consejo Rector son elegidos por la Asamblea General por un período de cinco años, por el procedimiento que fijan los estatutos sociales, y pueden ser reelegidos consecutivamente una sola vez, salvo que la Asamblea General decida su reelección por más períodos (artículo 56.1 de la LCC-2015 y artículo 34 de la LC-1999)<sup>1798</sup>.

---

<sup>1797</sup> El que haya socios de trabajo en el Consejo Rector se impone como obligatorio y tal circunstancia puede ser aconsejable o no, por lo que habrá de establecerse en los estatutos un porcentaje adecuado. Los intereses de los socios consumidores pueden coincidir en buena parte con los de los socios de trabajo, pero es evidente que no se da una coincidencia absoluta. En líneas generales el primero busca en su cooperativa el mejor producto o servicio al menor precio y el segundo un buen salario, que evidentemente depende del precio que se acuerde poner a los productos o servicios. Tales objetivos han de conciliarse y no siempre es fácil. Es un problema similar al que se produce en los órganos sociales de las cooperativas integradas por padres de alumnos y profesores, donde por contemplarlo los estatutos, son socios todos ellos.

<sup>1798</sup> Esta es una salvedad que parece proteger la democracia porque puede decirse que si los socios en Asamblea lo mantienen como consejero será porque merece la pena mantenerlo, pero, en la realidad el precepto contempla una forma de dar posibilidad de continuidad a un determinado consejero y no tan excepcionalmente como pudiera parecer ya que es muy difícil que una Asamblea le niegue su permanencia en el cargo si el lo desea y el Consejo Rector lo propone. En aras de una verdadera democracia la LCC-2015 debió haber previsto concretamente los casos en que esta continuidad en el Consejo fuera posible. Ser Consejero implica asumir obligaciones y además normalmente gratuitas por lo que suele ser difícil encontrar nuevos consejeros para las renovaciones. Repetir el cargo más allá de las dos veces previstas en la Ley hace pensar en que bien no lo quiere nadie y esto será por algo, o bien en motivaciones muy personales del que lo desea.

Excepcionalmente, el Consejo Rector puede designar con carácter provisional un sustituto de un miembro cuando este deba cesar por causa de fuerza mayor y no hubiera ningún suplente nombrado. Este modelo de cooptación salvo que se emplee para casos extraordinarios no es aconsejable, pues, limita la democracia en la elección de cargos por lo que la propia LCC-2015 señala que en todo caso, en la primera Asamblea que se convoque es necesario que se ratifique el nombramiento del sustituto por el tiempo que le quedaba de mandato al sustituido o se acuerde el cese del sustituto y el nombramiento de un nuevo socio como miembro del Consejo Rector (artículo 56.2 de la LCC-2015 y artículo 34 de la LC-1999)<sup>1799</sup>.

La LCC-2015 evita dar solución de continuidad a los cargos del Consejo, porque producen un vacío de poder y por eso aunque haya finalizado el período para el cual fueron elegidos los miembros del mismo, continúan ejerciendo el cargo provisionalmente hasta que se produzca su renovación en la siguiente Asamblea General (artículo 56.3 de la LCC-2015). La dilación en la convocatoria de tal Asamblea puede haber sido necesaria o voluntaria por motivos diversos, pero para el caso de no estar justificada al entender de algún grupo de socios, puede evitarse utilizando la solicitud de la convocatoria judicial que ya estudiamos en su momento.

El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector produce efectos desde su aceptación y debe inscribirse en el Registro de Cooperativas (artículo 56.4 de la LCC-2015 y artículo 34.6 de la LC-1999). Es muy frecuente que la aceptación se produzca seguidamente del nombramiento preguntándosele al elegido directa y públicamente si acepta el cargo y si así lo asume, se hace constar en acta. En el supuesto de estar ausente en el momento de la elección habrá de notificársele por escrito para que, dentro de un plazo adecuado, el mismo elegido conteste.

---

<sup>1799</sup> La figura del “sustituto” nombrado por el Consejo Rector es menos democrática que la de los “suplentes” que los nombra la Asamblea General al mismo tiempo que a los consejeros por si hicieran falta en algún momento. Su necesidad estaría justificada para el supuesto de que se hubieran acabado los suplentes. Primitivo BORJABAD GONZALO, “La administración de la cooperativa catalana en la nueva Ley reguladora (LCC-2015)”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida 2015”*, Lleida 2016, pág. 307.

Los estatutos sociales pueden atribuir la representación de la cooperativa ante terceras personas a un miembro, o más, del Consejo Rector a título individual o conjunto, con la especificación de las facultades que les corresponden, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 54 de la LCC-2015. Dicha representación también puede ser conferida por el Consejo Rector (artículo 56.5 de la LCC-2015) que estimamos habrá de serlo mediante el correspondiente acuerdo. Ahora bien, téngase en cuenta que si lo dicen los estatutos<sup>1800</sup>, es porque lo aprobó algún día una Asamblea General y si ahora lo puede hacer el Consejo Rector no cabe duda de que es una reducción de competencias del primer órgano en favor del segundo. Así que ahora podrá nombrarse un representante de la Cooperativa sin haberse enterado siquiera los miembros de la Asamblea. Al menos debió preceptuarse que una vez conferida la representación se notificara a todos los socios.

#### **b.2.5. Funcionamiento del Consejo Rector.**

Según la LCC-2015 los estatutos sociales han de regular el funcionamiento interno del Consejo Rector ateniéndose a las siguientes normas (artículo 57.1 de la LCC-2015 y artículo 36 de la LC-1999): a) El presidente del Consejo Rector es el encargado de efectuar la convocatoria de la reunión del Consejo, a iniciativa propia o a iniciativa de cualquier miembro del órgano social. En las cooperativas con tres o más socios, si la solicitud no es atendida en el plazo de diez días, la reunión puede ser convocada directamente por el miembro del Consejo Rector que lo solicite siempre que se adhiera a la convocatoria un tercio de los miembros del Consejo; b) Las deliberaciones<sup>1801</sup> solo son válidas si asisten más de la mitad de sus componentes. Esta es una regla general porque la LCC-2015 señala que los estatutos pueden reforzar este quórum; c) Los miembros del Consejo Rector pueden conceder su representación en las sesiones de éste, en caso de no asistir, a otro miembro. Cada uno de los miembros del Consejo Rector solo puede representar a otro; d) Los acuerdos, que deben recogerse en un acta firmada por el presidente y por el

---

<sup>1800</sup> No he conocido ningún caso en que se den estas facultades en los estatutos sociales. Lo normal es un apoderamiento del Consejo a favor de una persona o de una Comisión determinada.

<sup>1801</sup> La LCC-2015 debería decir también “y los acuerdos adoptados”.

secretario<sup>1802</sup>, se adoptan por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Rector presentes o representados. Los estatutos pueden reforzar este quórum, así como disponer que el voto del presidente sea dirimente en caso de empate en las votaciones, excepto en el caso de que la cooperativa tenga solo dos socios<sup>1803</sup>; e) El Consejo Rector puede reunirse por videoconferencia o por otros medios de comunicación, siempre que queden garantizadas la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En dicho caso, se entiende que la reunión se celebra en el lugar donde se encuentra la persona que la preside; y por último f) El Consejo Rector debe reunirse, como mínimo, una vez por trimestre, a menos que la Asamblea determine una periodicidad más larga en los estatutos, que, en todo caso, debe ser siempre inferior a un año<sup>1804</sup>.

El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector, cuando es ejercido por un socio, no da derecho a retribución, excepto, si lo establecen los estatutos o

---

<sup>1802</sup> Sobre el acta ha de decirse que se suprime lo dicho para el acta de la Asamblea General respecto a los interventores de actas. Aquí la firman los asistentes y pueden hacerlo al final de la sesión o como ocurre en la práctica al inicio de la primera sesión que se celebre posteriormente. Es práctica habitual en las cooperativas agrarias que el primer punto del orden del día de un Consejo Rector sea "Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior". También es usual que el acta la firmen sólo los que fueron asistentes a la sesión del Consejo al que pertenece y no todos los que asistan al Consejo en que se firma. Si en el que la firman no estuviera alguno de los que estuvieron en la anterior, a éstos se les requiere su firma en la primera ocasión que sea posible incluso fuera de sesión de Consejo.

<sup>1803</sup> El acta del Consejo Rector, como la de la Asamblea, son las de los únicos órganos que regula la LCC-2015. Esto ocurre igual en las demás leyes autonómicas. Véase a Alejandro ELEJABARRIETA GOIENETXE, en "Actas de las reuniones del Consejo Rector, extensión y literalidad de las intervenciones de los consejeros", *Revista vasca de economía social*, ISSN 1698-7446, nº. 2, 2006, págs. 177-194.

<sup>1804</sup> Es un plazo excesivamente largo para un órgano de administración. En las cooperativas agrarias pequeñas y medianas en número de socios es muy común reunirse al menos una vez al mes y en algunas todas las semanas, aunque dispongan de un Director o Gerente. Hoy, en las cooperativas ganaderas, las constantes variaciones de los precios de las materias primas utilizadas para fabricar el pienso del ganado, en gran cantidad importadas y las existentes en el mercado respecto de la producción final de los socios (terneros, lechones, cerdos de engorde, etc.), así como las variaciones de las necesidades o conveniencias de importación y exportación, sujetas en casi todos los casos a decisiones políticas, requieren tomar acuerdos en tiempos mínimos que no permiten distanciar en tiempo las sesiones de los Consejos Rectores. Dejar en manos del Gerente algunas competencias importantes, aunque sea él el más experto en algunas materias, además de incrementar una responsabilidad por encima de la que ordinariamente debía corresponderle, es una reducción importante de la democracia empresarial de los socios, que aunque sea de segundo orden, corresponde al Consejo. .

la Asamblea, en el caso de cumplir tareas de gestión directa<sup>1805</sup>. No obstante, deben compensarse los gastos y los perjuicios ocasionados por el ejercicio del cargo (artículo 57.2 de la LCC-2015).

#### **b.2.6. Delegación de facultades del Consejo Rector y otorgamiento de apoderamientos.**

El Consejo Rector puede delegar las facultades relativas al tráfico empresarial ordinario de la cooperativa en uno o más de sus miembros, y también puede acordar otorgar apoderamientos a favor de un tercero que no sea miembro del Consejo (artículo 58.1 de la LCC-2015).

Aunque haya delegado facultades u otorgado apoderamientos, el Consejo Rector continúa siendo el titular de las facultades delegadas, y es responsable ante la cooperativa, los socios y terceros de la gestión llevada a cabo por los miembros delegados. No obstante, la persona en quien se delegan las facultades es responsable ante la cooperativa y los socios, en los términos que establece el Código civil (artículo 58.2 de la LCC-2015 y artículo 36 de la LC-1999).

Aún así, hay que decir que no todas las facultades deben ser ni de hecho son delegables y por ello la propia LCC-2015 prevé que no los sean (artículo 58.3 de la LCC-2015): a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la cooperativa, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General<sup>1806</sup>; b) Controlar directa y permanentemente la gestión empresarial que

---

<sup>1805</sup> Sin embargo, como ha quedado dicho anteriormente, cada vez es más usual en la práctica retribuir al Presidente y algún otro vocal del Consejo y para justificarlo asignarle alguna función de gestión directa.

<sup>1806</sup> El legislador distingue bien entre lo que son las directrices generales de actuación en la gestión y la política general establecida por la Asamblea.

*Artículo 53 LCC-2015. El consejo rector*

- 1. El órgano de administración de la cooperativa es el consejo rector.*
- 2. Corresponden al consejo rector: a) La representación y el gobierno de la sociedad cooperativa. b) El control permanente y directo de la gestión de la dirección, cuando procede. c) La competencia para establecer las directrices generales de actuación de la cooperativa, con subordinación a la política fijada por la asamblea general.*

ha sido delegada <sup>1807</sup>; c) Presentar a la Asamblea General la memoria explicativa de la gestión, la rendición de cuentas y la propuesta de aplicación de resultados; d) Autorizar la prestación de avales o fianzas a favor de otras personas, exceptuando lo dispuesto para las cooperativas de crédito; e) Nombrar y destituir a la persona que ocupa la Dirección o la Gerencia <sup>1808</sup>; f) Distribuir los cargos del Consejo Rector; y g) Decidir el traslado del domicilio dentro del término municipal, de acuerdo con el artículo 89 de la LCC-2015.

Las delegaciones de facultades y los apoderamientos y revocaciones no deben quedar solamente en las actas y libros de éstas depositados en el correspondiente archivo de la entidad, sino que deben quedar al alcance del conocimiento de cualquiera que quiera establecer o ya tenga establecidas relaciones de cualquier tipo con ella, y así, para salvaguardar tal interés deben inscribirse en el Registro de Cooperativas mediante escritura pública (artículo 58.4 de la LCC-2015) que por su carácter público permite su accesibilidad y consulta.

### **b.2.7. Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.**

Los miembros del Consejo Rector han de ejercer el cargo con diligencia y lealtad a los representados y han de llevar a cabo una gestión empresarial ordenada (artículo 59.1 de la LCC-2015). Lealtad y orden son los presupuestos de su actuación. Tales miembros responden solidariamente, ante la cooperativa, ante los socios y ante los acreedores de la sociedad, de los daños que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por actos llevados a

---

*3. El consejo rector debe actuar de acuerdo con lo establecido por la presente ley, los estatutos de la cooperativa y el reglamento de régimen interno, en su caso, y la política general fijada por la asamblea general*

<sup>1807</sup> Bien en Consejeros o Comisiones Delegadas, o en la Dirección o Gerencia.

<sup>1808</sup> En este asunto ha de llevarse sumo cuidado. Hay cooperativas de pequeño número de socios y escasa actividad que al designar un Director o Gerente no determinan en el acuerdo ni en el contrato que lo sea como personal de alta dirección (Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto) y no deja de ser un administrativo con algún poder otorgado o no en escritura de poder. Los problemas se plantean cuando se decide despedirlo, pues, las condiciones del Real Decreto y las del Estatuto de los trabajadores son muy distintas. Recordemos los artículos 281 a 302 del Código de Comercio sobre los auxiliares o colaboradores del comerciante. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en *El factor, gerente o director gerente*, (versiones en castellano y catalán), AEC, Lleida 1987; y *Derecho Mercantil*, Vol. I, 3ª edición, EURL, Lleida 1998, págs. 183-191 y en especial 185-187.

cabo sin la diligencia con la que deben ejercer su cargo. No responden por los actos en que no hayan participado o si han votado en contra del acuerdo y han hecho constar en el acta de la sesión en donde se hayan adoptado que se oponen al mismo, o mediante un documento fehaciente comunicado al Consejo Rector dentro de los diez días siguientes a la fecha de la adopción del acuerdo (artículo 59.2 de la LCC-2015)<sup>1809</sup>.

La LCC-2015 contempla la posibilidad de la exigencia de responsabilidad a los Consejeros y el ejercicio de la acción de tal responsabilidad puede tener tres orígenes distintos: a) Ser ejercida por la sociedad, por un acuerdo de la Asamblea General de socios, adoptado aunque no conste en el orden del día. La acción prescribe al cabo de tres años, a contar desde el momento en que haya podido ser ejercida (artículo 59.3 de la LCC-2015); b) También un grupo de socios que represente, como mínimo, el 5% de los votos sociales puede ejercer la acción de responsabilidad si la sociedad no lo hace en el plazo de un mes a contar desde que se acordó ejercerla, o bien si la Asamblea General ha adoptado un acuerdo contrario a la exigencia de responsabilidad (artículo 59.4 de la LCC-2015); y c) Por último, los acreedores pueden ejercer la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector si dicha acción no ha sido ejercida por la sociedad o por sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos (artículo 59.5 de la LCC-2015)<sup>1810</sup>.

---

<sup>1809</sup> La utilización del “documento fehaciente” puede ser útil para aquellos consejeros que habiendo votado en contra quieren expresar los motivos de su disconformidad por escrito y con mayor reflexión de la que da la oralidad del momento.

<sup>1810</sup> Esto no es nuevo. El artículo 43 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, supletoria de la LCC-2015, dice que “*La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.*”

El artículo 236 del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, dice que “*1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales. 2. En ningún caso exonerará de*



De todas formas, no hay por qué pensar que tales exigencias han de acabar forzosamente en los Tribunales, con lo duro que puede resultar y el peligro que se corre de escisión de la cooperativa, ya que la LCC-2005 prevé que la Asamblea General de socios puede transigir o renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad, en cualquier momento, siempre y cuando no se oponga a ello un número de socios que represente al menos el 5% de los votos sociales (artículo 59.6 de la LCC-2015)<sup>1811</sup>.

### **b.2.8. Efectos de la acción de responsabilidad**

En cualquier caso el acuerdo de promover la acción de responsabilidad o de transigir determina la destitución de los miembros del Consejo Rector afectados (artículo 60.1 de la LCC-2015), con lo que al menos, los responsables de los hechos que han dado lugar a la acción quedan separados del órgano societario y como normalmente los hechos que dan lugar a las acciones de este tipo son de gestión, el legislador no queriendo interrumpir la vida de la sociedad, busca una solución para que ésta siga adelante y a ello se refiere cuando señala que el hecho de que se haya producido la aprobación de las cuentas anuales en la Asamblea no impide el ejercicio de la acción de responsabilidad, ni supone la renuncia a la acción acordada o ejercida (artículo 60.2 de la LCC-2015). Esto significa que tal aprobación no valida la mala gestión motivo de la acción, ni la interrumpe. La vida de la entidad ha de continuar y las acciones también.

---

*responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general”.*

Y en la legislación cooperativa autonómica podemos ver como ejemplo el artículo 47 del Texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, donde vemos que “1. Los miembros del consejo rector han de ejercer el cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor, respetando los principios cooperativos. Responden solidariamente ante la cooperativa, los socios y socias y las terceras personas del perjuicio que causen por acciones u omisiones dolosas o culposas, y siempre que se extralimiten en sus facultades. Quedarán exentos de responsabilidad quienes prueben que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo lesivo, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquel.”

<sup>1811</sup> En cooperativas de consumidores de gran número de socios será prácticamente imposible reunir ese 5% y en las demás será muy difícil debido al abstencionismo cooperativo, aunque se trate de una cooperativa con voto ponderado, en la que con el apoyo de pocos socios se estimara, en principio, que podría alcanzarse.

No obstante lo dispuesto por el artículo 59 de la LCC-2015, al que hemos hecho referencia anteriormente, quedan exceptuadas las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a las terceras personas por los actos del Consejo Rector que lesionen directamente sus intereses. El plazo de prescripción para establecer la correspondiente acción es el de un mes establecido por el artículo 59.3 de la LCC-2015, si la persona demandante es socia, o el plazo general establecido por el libro primero del Código civil de Catalunya, si es una tercera persona (artículo 60.3 de la LCC-2015).

### **b.2.9. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector**

Los acuerdos del Consejo Rector adoptados cumpliendo las normas legales y estatutarias son válidos, pero aquéllos sean contrarios a la ley o a los estatutos sociales, o que lesionen, en beneficio de un socio o más, o de terceras personas, los intereses de la cooperativa, pueden ser impugnados según el procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General regulado por el artículo 52 de la LCC-2015. Los acuerdos que sean contrarios a la ley son nulos y los demás acuerdos son anulables (artículo 61.1 de la LCC-2015 y artículo 37 de la LC-1999).<sup>1812</sup>

Todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector, que hayan votado a favor del acuerdo y los que se hayan abstenido<sup>1813</sup>, están legitimados para ejercer la acción de impugnación en caso de actos nulos. En cuanto a los actos anulables, están legitimados para ejercer la acción de impugnación un número mínimo de socios del 5%, los nombrados interventores de cuentas, los

---

<sup>1812</sup> Al decir la LCC-2015 a “la ley” y no a “esta ley” hemos de entender que se refiere a cualquier ley en general.

No hay referencia al “orden público” en la LCC-2015, pero, sobre ello ha de decirse que la jurisdicción ordinaria tiene encomendada la tutela y realización del derecho, incluido obviamente sus principios generales y, ésta, se constituye como primer garante de la legalidad constitucional. La doctrina no sólo incluye la contravención del orden público como nulo, sino que considera que este motivo no prescribe. Véase a Luis MARÍN HITA, profesor universitario, “Algunas consideraciones jurídico-prácticas sobre la impugnación de acuerdos sociales”. *Revista de Derecho de Extremadura*, 2008, 2. ISSN 1888-5519, págs. 94-107.

Sobre el “orden público” como motivo de nulidad es de interés la STS de 30 de mayo de 2007, nº de Recurso: 2452/2000; nº de Resolución: 596/2007.

<sup>1813</sup> Esto es una oportunidad de enmendar su acción que les da la Ley para salvar su responsabilidad respecto del acuerdo.

miembros del Consejo Rector ausentes de la reunión en que se adoptó el acuerdo y los asistentes a la reunión que hayan hecho constar en el acta su voto contrario, así como las personas que hayan sido privadas de voto ilegítimamente (artículo 61.2 de la LCC-2015 y artículo 37 de la LC-1999)<sup>1814</sup>.

El plazo para instar la acción de impugnación contra los acuerdos del Consejo Rector es de dos meses desde que se ha conocido el acuerdo, siempre que no haya transcurrido un año desde la fecha de su adopción (artículo 61.3 de la LCC-2015 y artículo 36 de la LC-1999).

#### **b.2.10. La Dirección o Gerencia**

Es evidente que los miembros del Consejo Rector no pueden estar constantemente reunidos para ir adoptando acuerdos sobre todos los asuntos que se produzcan en la cooperativa. Proporcionar diariamente la debida atención a la administración y gestión de la empresa llevaría consigo que un Consejero Delegado o una Comisión de ellos igualmente Delegada con poderes suficientes tuviera asignada esa función. Esto en muchas cooperativas, especialmente las agrarias, resulta inviable ya que los socios donde deben estar trabajando es en sus explotaciones agrícolas y/o ganaderas, y por eso ha de pensarse en un tercero con conocimientos apropiados a la actividad que se desarrolle, para que se haga cargo de las tareas diarias de la administración y gestión de la empresa.

Hace ya tiempo que la legislación cooperativa al igual que la mercantil tiene resuelto este problema y por ello la LCC-2015 señala que la Asamblea General puede acordar instituir una Gerencia o Dirección encargada de la gestión ordinaria de la empresa cooperativa, sin perjuicio, en todo caso, de las competencias y facultades indelegables del Consejo Rector (artículo 62.1 de la LCC-2015)<sup>1815</sup>. El Director depende directamente del Consejo Rector y por eso

---

<sup>1814</sup> Véase a Rafael CABRERA MERCADO, profesor universitario, en "La impugnación de acuerdos en las sociedades cooperativas", *Revista de Estudios Jurídicos* 9/2009 (Segunda Época), Universidad de Jaén, donde compara a estos efectos la legislación estatal con las autonómicas.

<sup>1815</sup> Primitivo BORJABAD GONZALO, *El factor, gerente o director gerente*, (versiones en castellano y catalán), AEC, Lleida 1987; *Derecho Mercantil*, Vol. I, 3ª edición, EURL, Lleida 1998, págs.180-191, y I.1, 4ª edición, EURL, Lleida 2009, págs. 275-291.- Javier JUSTE MENCIA *Factor de comercio, gerente de*

le corresponde a él nombrar y destituir en el cargo a la persona que ocupa la Dirección o Gerencia (artículo 62.2 de la LCC-2015)<sup>1816</sup> y aunque doctrinalmente se ha hablado de la Gerencia externa<sup>1817</sup> y de la Gerencia colegiada, muy pocas veces se han puesto en marcha.

Y en la misma línea que la legislación anterior la LCC-2015 señala que en caso de las cooperativas con sección de crédito y de las cooperativas de enseñanza, ha de designarse un Director general con facultades específicas en cada caso (artículo 62.3 de la LCC-2015). La calificación que se le da de “general” a este Director es porque con ello se obliga a entenderlo como “personal de alta dirección”, con sus características, derechos y obligaciones, de modo que éstas cooperativas tendrán un Director general y otros directores de menor categoría y compromiso laboral<sup>1818</sup>.

#### **b.2.11. Prohibiciones e incompatibilidades comunes al Consejo Rector y a la Dirección.**

---

*empresa, director general: estudio jurídico mercantil*, Editorial: Verdera Tuells, Evelio, ISBN: 788493166458, 2002.

<sup>1816</sup> Las relaciones entre el Consejo Rector y la Gerencia pueden ser muy variadas, pues, desde Consejos Rectores que adoptan prácticamente la totalidad de las decisiones de la vida diaria de la empresa dejando escasamente a la Dirección o Gerencia la función de la ejecución, hasta por el contrario Directores que pretenden e incluso imponen su voluntad sobre el Consejo Rector con argumentos de la más variada causa, podemos encontrar todo tipo de modelos. De todas formas no debemos olvidar que el Director o Gerente es un contratado laboral aunque sea “personal de alta dirección” (*Real Decreto* 1382/1985, de 1 de agosto), o su contrato haya sido blindado para dificultar su despido.

<sup>1817</sup> Solamente se ha conocido en la provincia de Lleida un caso de Gerencia externa organizada en AGROLES S.C.C.L. (Agrupación Olea Leridana) entidad de segundo grado dedicada a la comercialización de aceites y otros productos del campo que agrupaba 35 cooperativas de la provincia. La externalización se justificaba con la intención de reducir costes administrativos y de la Seguridad Social en la misma. Duró poco tiempo porque la Cooperativa tuvo dificultades económicas y hubo de recomponerse. Gerencia colegiada no se conoce ninguna en la provincia, porque el que existan dos Directores, uno Docente y otro Gerente como ocurre por precepto legal en las cooperativas de enseñanza no ha de considerarse una Gerencia o Dirección colegiada.

<sup>1818</sup> Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *El factor, gerente o director gerente*, (versiones en castellano y catalán), AEC, Lleida 1987; ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I., 3ª edición, EURL, Lleida 1998, págs.180-191, y Vol. I.1, 4ª edición, EURL, Lleida 2009, págs. 275-291.- Javier JUSTE MENCIA, ob. cit. *Factor de comercio, gerente de empresa, director general: estudio jurídico mercantil*, Editorial: Verdera Tuells, Evelio, ISBN: 788493166458, 2002.

Ha de llevarse mucho cuidado por el conjunto de socios de la entidad en la selección de los miembros del Consejo Rector y éste lo ha de llevar también al contratar al Director o Gerente. Han de excluirse condicionamientos políticos y sindicales. En ambos casos partiendo de la base de que ostenten importantes características personales, se han de elegir los más preparados técnicamente sin olvidar que la sociedad cooperativa es la titular de una empresa.

Aún así y como estamos tratando de la cooperativa que, en definitiva, es prototipo de una organización empresarial democrática ha de decirse que la selección de la Dirección ha de ser efectuada atendiendo los mejores criterios que en la actualidad se siguen para las elección de personal y que se explican en las asignatura y cursos de recursos humanos<sup>1819</sup>. Se ha de llevar exquisito cuidado con los poderes que se otorgan al Director o Gerente, y vigilar para que no se pasen de ellos, pues, es muy frecuente que con el tiempo las personas que ocupan estos cargos abusen de su poder de hecho frente a los socios, trabajadores y terceros, falten a los deberes de fidelidad y subordinación al Consejo, lealtad a la cooperativa y lleguen a creer que la empresa es suya, llegando alguno de ellos a conseguirlo prácticamente<sup>1820</sup>.

Persiguiendo la idea de evitar conflictos externos e internos la LCC-2015 señala que no pueden ser miembros del Consejo Rector ni ocupar la Dirección o la Gerencia de una cooperativa (artículo 63 de la LCC-2015): a) Las personas al servicio de la Administración pública que tienen encomendadas funciones que se relacionan directamente con las actividades propias de la cooperativa, los jueces o magistrados y cualquier persona afectada por una incompatibilidad legal; b) Las personas que ejercen actividades que implican una competencia con las actividades propias de la cooperativa, a menos que la Asamblea se lo autorice expresamente; c) Los menores de edad no emancipados; d) Las personas judicialmente incapacitadas; e) Las personas inhabilitadas conforme

---

<sup>1819</sup> Son materias propias de los programas del Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos propios de las Escuelas Universitarias que lo imparten. Véase el programa en la Web de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de la Universidad de Lleida.

<sup>1820</sup> Creo conveniente dejar esto así con la finalidad de no ofender a nadie, pero para quienes siga este interés sólo tienen que buscar en Google despidos de Gerentes en cooperativas importantes e intentos de transformar cooperativas en sociedades anónimas entre los que encontramos quienes lo han conseguido y quienes han fracasado. No es difícil encontrar un Gerente de entre los que lo han conseguido que luego figura como Presidente del Consejo de administración de la sociedad transformada.

a la legislación en materia concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso; f) Las personas condenadas a penas que conlleven la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y las que han sido condenadas por incumplimiento grave de leyes o disposiciones sociales, mientras dure la ejecución de la pena; y g) Las personas que, por razón del cargo que ocupan, no pueden dedicarse a actividades económicas lucrativas, salvo que se trate de cooperativas sin ánimo de lucro por el artículo 144 de la LCC-2015.

### **b.2.12. Conflicto de intereses**

Puede ser muy propio de la naturaleza humana aprovecharse de la cooperativa uno mismo valiéndose del cargo, o ayudar y promocionar a determinadas personas con las que hay algún compromiso desde la posición que un socio puede ostentar como Consejero o un contratado laboral de alta dirección, como con miembros del Consejo o la Dirección se excluya a algún empresario de relacionarse empresarialmente con la cooperativa en igualdad de condiciones que otro cualquiera. La LCC-2015 sale al paso de estos intereses y determina que en caso de que la cooperativa haya de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector o de la Dirección, o con familiares de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, se precisa la autorización de la Asamblea General<sup>1821</sup>. Esta autorización no es necesaria si se trata de las relaciones propias de la condición de socio (artículo 64.1 de la LCC-2015). El contrato estipulado sin la autorización mencionada es anulable, salvo que el citado órgano lo ratifique. Sin embargo, quedan exceptuados de esta disposición los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas (artículo 64.3 de la LCC-2015)<sup>1822</sup>.

---

<sup>1821</sup> Algunas cooperativas agrarias tienen un “pacto no escrito” de prohibición de contratar como empleados de la cooperativa a esposas e hijos de consejeros e incluso de simples socios. Otras y entre ellas principalmente las frutícolas, hacen lo contrario para la limpieza y clasificación de la fruta en las centrales contratando no solo a las mujeres e hijos/as de los socios sino a cualesquiera habitantes del pueblo no jubilados con preferencia a los de otras localidades. En cualquiera de los casos se produce con frecuencia una importante discriminación laboral pero que todos entienden y admiten.

<sup>1822</sup> Esta salvedad es importante para evitar perjuicios a terceros de buena fe, pero habrá casos en que la situación llegue a los tribunales y a exigir que la buena fe haya de probarse y esto será ya más difícil.

Para salvaguardar la equidad y transparencia necesarias en las operaciones, los miembros de la cooperativa en los cuales concurra la situación de conflicto de intereses no pueden tomar parte en la votación de los asuntos que les afecten (artículo 64.2 de la LCC-2015).

### **b.3. Liquidadores.**

#### **b.3.1. Nombramiento.**

Este cargo al igual que en leyes anteriores no aparece en la LCC-2015 junto con los demás obligatorios. Esta exclusión puede ser debida a que el legislador ha considerado que como no es necesario que esté nombrado desde la constitución de la sociedad puede no ser conveniente su nombramiento y sus ratificaciones, o no, en sucesivas elecciones, siendo así que lo vincula directamente al procedimiento de la liquidación donde va a desarrollar su actividad.

De acuerdo con la LCC-2015 con la adopción del acuerdo de disolución de una cooperativa ha de abrirse el período de liquidación, y el Consejo Rector, la Dirección o Gerencia y la Intervención de cuentas, en caso de existir, cesan en sus respectivas funciones (artículo 104.1 de la LCC-2015). La disolución es un acuerdo y la liquidación un procedimiento. A tal efecto la Asamblea que acuerde la disolución de una cooperativa y esto es un ejemplo de democracia empresarial, ha de nombrar a los Liquidadores, en número impar<sup>1823</sup>, y preferentemente entre sus socios<sup>1824</sup>. En el supuesto de que ninguno de éstos quisiera aceptar el cargo, ha de nombrarlos de entre personas físicas o

---

<sup>1823</sup> El que sea número impar parece responder a que la idea del Legislador catalán ha sido que los Liquidadores sean un órgano colegiado y a partir de tres, siendo impar, nunca habría empate en la adopción de acuerdos mediante votaciones, salvo que uno se abstuviera. La LGC 3/1987 preveía en su art. 106 que los liquidadores fuera un órgano unipersonal y si fuera pluripersonal fuera colegiado. La vigente Ley estatal de cooperativas, 27/1999, de 16 de julio, supletoria de la catalana señala en su artículo 71.2 que 2. *Cuando los liquidadores sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.* Al no decir nada la norma autonómica habrá de aplicarse la estatal y por tanto los Liquidadores cuando sean tres o más serán un órgano colegiado.

<sup>1824</sup> Esta preferencia tiene en la práctica sus dificultades. Si hay suficientes socios y todos ellos a juicio de la Asamblea tienen aptitudes para ser liquidadores podrán elegirse sin dificultad, sobre todo si se les designa un apoyo técnico externo que les ayude, pero si no es así, lo de la preferencia traerá complicaciones, pues, los terceros que puedan elegirse habrán, de buscarse entre los profesionales que habitualmente se dediquen a ello en la zona donde se desenvuelva la cooperativa.

jurídicas que no sean socias de la misma (artículo 104.2 de la LCC-2015). En el supuesto de que la Asamblea no nombre a los Liquidadores, de acuerdo con lo dicho anteriormente, los miembros del Consejo Rector adquieren automáticamente dicha condición (artículo 104.3 de la LCC-2015)<sup>1825</sup>, y si se produce alguna de las causas reguladas por el artículo 102.1 de la LCC-2015, y la Asamblea General no acuerda la disolución de la cooperativa, los miembros del Consejo Rector, cualquier socio o cualquier otra persona que tenga la consideración de interesada pueden solicitar su disolución judicial y el nombramiento de los Liquidadores, pudiendo recaer este cargo en personas que no sean socias de aquella<sup>1826</sup>. Tienen, en todo caso, la condición de interesadas, a los efectos de lo dicho, las entidades designadas en los estatutos como destinatarias del haber sobrante en caso de liquidación o la federación de cooperativas a la que podría haber estado asociada la cooperativa por el tipo de actividad cooperativizada que llevaba a cabo (artículo 104.4 de la LCC-2015)<sup>1827</sup>.

En el período de liquidación han de observarse las disposiciones legales y estatutarias de aplicación al régimen de las Asambleas Generales, a las cuales las personas que hayan sido nombradas como Liquidadores deben dar cuenta de la liquidación y el balance correspondientes para su aprobación, si procede (artículo 104.5 de la LCC-2015). Y respecto a la responsabilidad, los

---

<sup>1825</sup> Hay cooperativas que una vez disueltas no tienen posibilidad económica de contratar Liquidadores por lo que esta fórmula exige al Consejo Rector que continúe en tal función, viéndose reducidas sus competencias a las de los Liquidadores.

<sup>1826</sup> Es difícil que personas no socias acepten la liquidación de una cooperativa sin percibir los honorarios que correspondan a su trabajo profesional, claro que, nada se opondría a que las personas que acrediten tener la consideración de interesadas y lo hayan solicitado, depositen en el Juzgado la cantidad de dinero suficiente para llevar adelante la liquidación por terceros profesionales.

<sup>1827</sup> Conviene recordar aquí otra vez lo ya expresado en ocasiones anteriores que ocurrió en el año 2002 cuando la Audiencia Provincial de Lleida. Sección Segunda, Sentencia núm. 364/02, Rollo núm. 216/2002, Menor cuantía núm. 107/02, Cervera-2, consideró que Unió de Pagesos de Catalunya, la Federación de Cooperativas Agrarias de Cataluña y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España no estaban legitimados y además consideró que la constitución de la sociedad anónima Corporació Alimentària de Guissona (CAG) había sido legal. De esta manera, el tribunal ratificó la sentencia dictada en primera instancia por el juzgado de Cervera y desestimó el recurso presentado por un grupo de socios, el sindicato Unió de Pagesos (UP), la Federación de Cooperativas Agrarias de Catalunya (FCAC) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España. Con la LCC-2015 el legislador vuelve a recoger la misma idea de la LCC-2002 para que no queden excluidas las entidades que la Audiencia leridana consideró que no eran "interesadas".



Liquidadores están sometidos al mismo régimen de responsabilidad que el artículo 59 establece para el Consejo Rector y que ya ha quedado dicho (artículo 104.6 de la LCC-2015).

### **b.3.2. Competencias de los Liquidadores**

Los Liquidadores no son nuevos administradores que sustituyen al Consejo sino gestores de la cooperativa destinados a llevar a efecto la liquidación y de aquí que la LCC-2015, al no coincidir exactamente sus funciones con las de los consejeros, se preocupe de señalarlas expresamente. Así, pues, son competencias de los Liquidadores (artículo 105.1 de la LCC-2015): a) Suscribir, junto con el Consejo Rector, el inventario y el balance de la cooperativa en el momento de iniciar sus funciones, referidos al día en que se inicia la liquidación; b) Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio; c) Llevar a cabo las operaciones comerciales pendientes y todas las que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa; d) Enajenar los bienes sociales; e) Reclamar y percibir los créditos y los dividendos pasivos al inicio de la liquidación; f) Concertar las transacciones y los compromisos que convengan a los intereses de la liquidación; g) Pagar a los acreedores y a los socios, de acuerdo con lo establecido por la LCC-2015; y h) Representar a la cooperativa para el cumplimiento de los fines anteriores.

En todo caso, los Liquidadores han de respetar las competencias de la Asamblea General establecidas por el artículo 43 de la LCC-2015 que ya vimos anteriormente, y, en lo que concierne a su gestión, están sometidos al control y a la fiscalización de la Asamblea como empresa democrática que es (artículo 105.2 de la LCC-2015).

### **b.3.3. Adjudicación del haber social**

Para adjudicar el haber social de una cooperativa en el proceso de liquidación debe respetarse, en todo caso íntegramente, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativas (FEyPC), poniéndoselo a disposición de la entidad designada por la Asamblea General para la promoción y el fomento del cooperativismo o a disposición de la entidad asociativa en la que esté integrada la cooperativa. Tal y como lo dice la LCC-2015 podría dar la sensación de que

el FEyPC es un Fondo donde su cuantía tanto en el Pasivo como en el Activo sean partidas independientes y aisladas<sup>1828</sup>. Esto no es así. En el Pasivo del Balance debe figurar de forma independiente y así se conoce mejor su cuantía, pero en el Activo no tiene un lugar o cuenta contable concreta donde debe aparecer. Por tanto, lo que quiere decir de LCC-2015 es que al liquidar debe separarse una suma o valor del total del Activo que no debe entrar a sumarse con los demás bienes a los que al liquidar hay que dar destino según las obligaciones pendientes de la entidad y sus preferencias legales. Esta partida del FEyPC que se separa del total del Activo en este momento y ha de ser igual a la que figura en el Pasivo ya tiene su destino señalado y lo que hay que hacer es cumplirlo<sup>1829</sup>.

Así, pues, debe procederse según el orden siguiente (artículo 106.1 de la LCC-2015): a) Saludar las deudas sociales; b) Reintegrar a los socios sus aportaciones al capital social, actualizadas cuando proceda; c) Aplicar o distribuir el fondo de reserva voluntario de carácter repartible (FRVR), si existe, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos sociales o, en su defecto, con lo acordado por la Asamblea General. Si se opta por el carácter parcialmente repartible del Fondo de Reserva Obligatorio, el porcentaje disponible del fondo, una vez hechas las operaciones de las letras a y b, se reparte, de acuerdo con el artículo 84, entre los socios en función del tiempo de permanencia en la cooperativa, que debe ser de cinco años como mínimo, y también según la actividad desarrollada en la cooperativa; d) El haber líquido sobrante, si lo

---

<sup>1828</sup> El FEyPC es un patrimonio adscrito a un fin. Su patrimonio forma parte del de la cooperativa y el fin es el que señala específicamente la normativa cooperativa. Nos recuerda de alguna manera la existencia de las fundaciones pero no tiene personalidad jurídica independiente de la que tiene la cooperativa, aunque en algunos casos se gestione por una Comisión estatutaria específica.

<sup>1829</sup> Más tarde volveré a insitir un poco más sobre este asunto pero adelanto la existencia de estudios recientes más completos en Juan Victor BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1971 - ...), *La libre admisión y baja voluntaria de los socios en la legislación cooperativa catalana y estatal y sus efectos económicos*, Lleida 2013, dir. por Primitivo Borjabad Gonzalo y M<sup>º</sup> José Puyalto Franco, y publicada en (<http://www.tdx.cat>) y en el Repositorio Abierto de la UdL (<http://repositori.udl.cat>) con el enlace permanente de la tesis (<http://hdl.handle.net/10803/144553>, fichero Tjvbb1de1 pdf), Depósito Legal: L.856-2014; y artículos del mismo autor tales como “La libre adhesión y baja voluntaria del socio y su influencia en la estructura financiera de la cooperativa”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”. 2015*, nº 25, págs.41-182, Lleida 2015; “El principio de libre adhesión y baja voluntaria en la legislación catalana vigente, efectos económicos de la baja del socio en la LCC, LECOOP supletoria y en la especial para cooperativas de crédito”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”. 2015*, nº 25, págs. 35-114, Lleida 2016.

hubiere, se pone a disposición de la entidad asociativa representativa del sector cooperativo, de la cooperativa, de la entidad de interés general sin ánimo de lucro o de la entidad pública que trabaje para fines sociales del territorio que figure expresamente recogida en los estatutos sociales o que se designe por acuerdo de la Asamblea General. En este caso: 1.º Las entidades adjudicatarias deben dedicar el patrimonio recibido a la promoción y el fomento del cooperativismo, a menos que sea una cooperativa, en cuyo caso debe darle el destino a que se refiere el apartado 3.º; 2.º Si no hay ninguna entidad designada como beneficiaria del líquido sobrante, el importe de dicho sobrante debe destinarse a la federación de cooperativas en la que podría haber estado asociada la cooperativa por el tipo de actividad cooperativizada que desarrollaba y, en su defecto, al órgano de la Generalidad que tenga atribuida la competencia en materia de cooperativas, para la promoción y el fomento del cooperativismo; 3.º Si la entidad designada como beneficiaria del líquido sobrante es una cooperativa, esta debe incorporar el importe recibido al fondo de reserva obligatorio; 4.º Si la entidad designada como beneficiaria del líquido sobrante es una entidad asociativa representativa del sector cooperativo, debe destinar el importe recibido al fomento y a la promoción del cooperativismo, y especificar su destino en la memoria de las cuentas anuales junto con el detalle del destino de las demás cantidades que haya podido percibir en concepto de fondo de educación y promoción cooperativas; e) En caso de disolución de una cooperativa de segundo grado o de una cooperativa de crédito, el haber líquido que resulte ha de ser distribuido entre los socios en proporción al retorno recibido en los últimos cinco años, o, cuando menos, desde la constitución de la entidad disuelta, y ha de destinarse siempre a los respectivos fondos de reserva obligatorios. En caso de que existan entidades no cooperativas o personas físicas que integren la cooperativa de segundo grado, la parte de reserva que les correspondería ha de destinarse a las entidades a que se refiere la letra d.

Mientras no se reembolsen las aportaciones del artículo 70.7.b de la LCC-2015 los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso deben participar en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción (FEyPC) y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios (artículo 106.2 de la LCC-2015).

El modo de adjudicar el haber social en la liquidación de una cooperativa de manera que el socio sólo recibe una liquidación de sus aportaciones efectuadas al capital social durante su permanencia en ella, tanto puede defenderse como un modo de distribución propio de entidad sin ánimo de lucro, como un modo en el que se entiende que gran parte de tal haber repartible no procede de las aportaciones del socio, ni del negocio que puede haber sido su actividad en la empresa, sino de tener en cuenta que la cooperativa, a lo largo de su vida, ha sido acreedora de beneficios fiscales y subvenciones, que de no ser así la liquidación se repartirían los socios que lo estuvieran siendo en el momento de la liquidación<sup>1830</sup>.

#### **b.3.4. Operaciones finales tras la liquidación.**

Finalizada la liquidación, los liquidadores han de efectuar su balance final, que siguiendo el carácter democrático de la entidad ha de someterse a la aprobación de la Asamblea General (artículo 107.1 de la LCC-2015). Si, por algún motivo, la reunión de la Asamblea General no puede celebrarse, los liquidadores han de publicar el balance final de la liquidación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y en un periódico de gran difusión en Cataluña (artículo 107.2 de la LCC-2015).

El balance final de la liquidación puede ser impugnado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la LCC-2015, dentro de los seis meses siguientes a su publicación. Ahora bien, si transcurrido dicho plazo, no ha sido impugnado, el legislador ha buscado una solución sencilla porque sin más trámite se entiende aprobado (artículo 107.3 de la LCC-2015).

---

<sup>1830</sup> Sobre estos asuntos que si se abordaran completamente excederían de los límites del contenido de este trabajo puede verse con gran detalle algunos otros ya anteriormente citados de Juan Víctor BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1971 - ...), *La libre admisión y baja voluntaria de los socios en la legislación cooperativa catalana y estatal y sus efectos económicos*, Lleida 2013, dir. por Primitivo Borjabad Gonzalo y M<sup>a</sup> José Puyalto Franco, y publicada en (<http://www.tdx.cat>) y en el Repositorio Abierto de la UdL (<http://repositori.udl.cat>) con el enlace permanente de la tesis (<http://hdl.handle.net/10803/144553>, fichero Tjvbb1de1 pdf), Depósito Legal: L.856-2014; “La libre adhesión y baja voluntaria del socio y su influencia en la estructura financiera de la cooperativa”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”*. 2015, nº 25, págs.41-182, Lleida 2015; “El principio de libre adhesión y baja voluntaria en la legislación catalana vigente, efectos económicos de la baja del socio en la LCC, LECOop supletoria y en la especial para cooperativas de crédito”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”*. 2015, nº 25, págs. 35-114, Lleida 2016.

Una vez aprobado el balance final, los liquidadores deben hacer efectiva la adjudicación del haber social, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 de la LCC-2015. Los Liquidadores deben solicitar en la escritura pública de liquidación o, en su caso, en la escritura de disolución y liquidación de la cooperativa la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas y tienen el deber de conservar los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa durante el plazo de cinco años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la cooperativa (artículo 107.4 de la LCC-2015)<sup>1831</sup>.

La liquidación ha de realizarse en el plazo de tres años, salvo que lo impida alguna causa de fuerza mayor justificada. Transcurrido este plazo sin someterse el balance final a la aprobación de la Asamblea General, cualquier socio puede solicitar del órgano judicial de primera instancia del domicilio social de la cooperativa en liquidación la separación del cargo de los Liquidadores de la cooperativa y presentar una propuesta de nuevos nombramientos, que pueden recaer en personas no socias (artículo 107.5 de la LCC-2015).

La denominación social de las cooperativas canceladas en el Registro de Cooperativas caduca transcurrido un año desde la fecha de cancelación de los asientos de la sociedad (artículo 107.6 de la LCC-2015), pero la responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Consejo Rector, de la Gerencia y, si procede, de los Liquidadores que pueda derivarse de la respectiva gestión subsiste no obstante la cancelación de los asientos de la sociedad (artículo 107.7 de la LCC-2015).

### **c).- Órganos societarios voluntarios o estatutarios.**

#### **c.1.- La intervención de cuentas.**

---

<sup>1831</sup> No ha previsto la LCC-2015 donde se han de guardar por lo que serán los Liquidadores quienes decidan el depósito y dependiente de la clase de cooperativa, puede ser voluminoso.

Aquella “Comisión de inspección de cuentas” obligatoria que prevía el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de 1931, para cooperativas con más de cien socios, pasó a ser “Consejo de vigilancia” en el artículo 27 de la Ley de Cooperación de 1942, los 37, 40 y 41 de su Reglamento de 1943 y en el artículo 43 del Reglamento de 1971. La Ley de 1974 en sus artículos 37, 38 y 39 les llamó “Interventores de cuentas” e igual denominación les dieron los artículos 47, 67, 68 y 69 de su Reglamento de 1978, así como el 24 y el 46 de la Ley catalana de 1983. La legislación catalana posterior los estuvo manteniendo con la misma denominación hasta que tras la aparición y generalización de las auditorías de cuentas ha parecido que no tenía mucho sentido tener unos inspectores de cuentas internos y otros externos, optando por la posibilidad de que los interventores pudieran ser un órgano voluntario. Alguna legislación autonómica, como es el caso de la valenciana los ha suprimido<sup>1832</sup>.

La posición de la LCC-2015 respecto a la aceptada por otras legislaciones resulta un camino intermedio, dejando el órgano como voluntario y estatutario y a tales efectos señala que los estatutos pueden prever la existencia de interventores de cuentas y, en su caso, de suplentes, siempre en número impar<sup>1833</sup>. Los interventores y suplentes pueden ser socios o no serlo<sup>1834</sup> y democráticamente los nombra la Asamblea General<sup>1835</sup>. Si la persona o personas nombradas son socias y no poseen los conocimientos idóneos para el ejercicio del cargo, la Asamblea General ha de autorizar su asesoramiento externo, con cargo a los fondos de la cooperativa (artículo 65.1 de la LCC-2015 y artículo 38 de la LC-1999). También los estatutos deben regular el número de

---

<sup>1832</sup> Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana.

<sup>1833</sup> Sobre éste órgano en la supletoria LC-1999 puede verse a Santiago MERINO HERNÁNDEZ, en “Derechos y deberes de los órganos sociales de las cooperativas: Interventores y Comité de Recursos”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, N.º. 77, 2002, págs. 109-122.

<sup>1834</sup> Hasta ahora habían sido socios que evidentemente no percibían honorarios. Era sin duda un órgano barato. Ahora bien, resulta extraño que si el argumento de la supresión de la obligatoriedad es la falta de necesidad de una intervención porque existen las auditorías, no se justifica que ahora estatutariamente los interventores puedan ser terceros, salvo que se esté pensando en utilizar para este fin organizaciones cooperativas y no cooperativas que no sean auditoras oficialmente.

<sup>1835</sup> Es lógico que así sea ya que si los nombrara y cesara el Consejo Rector estaría en riesgo su independencia. Recordemos que en otro tiempo los nombraba la Obra Sindical de Cooperación (art. 40 del Reglamento de 1943).

interventores y la duración de su mandato, que no puede ser inferior a uno ni superior a cinco años, excepto en el caso de reelección (artículo 65.2 de la LCC-2015 y artículo 38 de la LC-1999). Tienen derecho a comprobar en todo momento la documentación de la cooperativa (artículo 65.3 de la LCC-2015 y artículo 38 de la LC-1999), y no sólo la contabilidad y las cuentas anuales como pudiera desprenderse de su nombre.

Su condición es incompatible con la de miembro del Consejo Rector o de la Dirección o Gerencia y, en todos los supuestos, no puede tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, salvo, en este último caso, que la Asamblea General lo autorice expresamente (artículo 65.4 de la LCC-2015). Deben ser realmente controladores de la actividad del Consejo y la Dirección, aunque hay que reconocer que, al menos en las cooperativas agrarias, existe la costumbre muy extendida y antigua de que asistan a todas las reuniones del Consejo e incluso deliberen con sus miembros los asuntos del orden del día y ello compromete sin duda su independencia e imparcialidad a la hora de realizar su trabajo porque por imperativo legal han de presentar a la Asamblea General un informe sobre las cuentas anuales y otros documentos contables que deben someterse preceptivamente a ella para su aprobación, si procede<sup>1836</sup>. Para elaborar dicho informe, los interventores disponen de un plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que el Consejo Rector les haya entregado la documentación pertinente. No está concebido como un órgano colegiado y de haber más de un interventor de cuentas, en caso de discrepancia pueden emitir informe por separado. Dicho informe ha de ponerse a disposición de los socios de la cooperativa, con un mínimo de quince días de antelación a la celebración de la Asamblea General, para su consulta (artículo 65.5 de la LCC-2015 y artículo 39 de la LC-1999).

El ejercicio del cargo de interventor de cuentas no puede ser retribuido si es ejercido por un socio, salvo que los estatutos establezcan lo contrario o que lo

---

<sup>1836</sup> Es frecuente que este informe haya sido redactado por el asesor jurídico y que sea prácticamente copia de los anteriores. En el mejor de los casos el asesor se ha reunido con los interventores con anterioridad a la Asamblea y se lo ha explicado, limitándose luego ellos a leerlo públicamente en la misma para conocimiento de los socios reunidos y cumplimiento del mandato legal de informar al órgano societario. Esta es una de las razones por las que es dudosa la eficacia de este órgano.

acuerde la Asamblea General<sup>1837</sup>. En este caso, ha de fijarse el sistema de retribución. En cualquier circunstancia, los interventores de cuentas han de ser resarcidos por los gastos que les origine el ejercicio de dicha función (artículo 65.6 de la LCC-2015 y artículo 40 de la LC-1999).

El régimen de responsabilidad de los interventores de cuentas es, en lo que les sea de aplicación, el establecido por el artículo 59 de la LCC-2015 para los consejeros y que ya hemos visto anteriormente (artículo 65.7 de la LCC-2015 y artículo 20 de la LC-1999 y artículo 43 de la LC-1999).

### **c.2. Auditoría de cuentas.**

Auditor es la persona capacitada y experimentada que se designa por el órgano competente de una entidad o una autoridad, judicial o no, en su caso, para revisar, examinar y evaluar los resultados de la gestión administrativa y financiera de aquella con el propósito de informar o dictaminar acerca de ella realizando las observaciones y recomendaciones pertinentes para mejorar su eficacia y eficiencia en su desempeño<sup>1838</sup>.

Se entiende por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, a efectos de dictaminar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la

---

<sup>1837</sup> No es muy congruente que si la intervención la hace un socio no perciba honorarios y si la hace un tercero sí. Hay que suponer que si se recurre a un tercero lo sea por sus conocimientos técnicos, pero también ha de suponerse que cuando sea un socio también lo sea porque dispone de tales conocimientos.

<sup>1838</sup> La intervención de un auditor no elimina el nombramiento y la labor de los Interventores de cuentas salvo en las Cooperativas de Crédito que por su norma reguladora los suprimió (artículo 9.1 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito) preceptuando en su artículo 11 que los balances y cuenta de resultados anuales deberían ser auditados por personas y con los requisitos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas y Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que lo desarrolla. Sobre la "intervención" véase a Guillermo PESO DE OJEDA, "El órgano de intervención" dentro de ob. cit. AA.VV. (coords. Carlos VARGAS VASSEROT y Juana PULGAR EZQUERRA), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 565-604.- Juan Víctor BORJABAD BELLIDO, "La libre adhesión y baja voluntaria del socio y su influencia en la estructura financiera de la cooperativa", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida"*. 2015, nº 25, Lleida 2015, págs.180-181.



entidad auditada<sup>1839</sup>. La auditoría de cuentas en la cooperativa catalana se ha introducido en la LCC-2015 entre los órganos voluntarios, pero ello, no debe llevarnos a engaño, en el sentido de entender que los auditores son un órgano societario. Puede decirse con rotundidad que el auditor no es un órgano social. La auditoría no produce voluntad social como ocurre con los demás órganos sociales. Se trata de uno o varios auditores, terceros respecto de la cooperativa, contratados por la entidad para llevar a cabo un servicio que resulta ser la función auditora. Su informe puede dar tranquilidad o no, según los casos, a la Asamblea General, proveedores y acreedores, e incluso presionar moral o intelectualmente al Consejo para que adopte acuerdos determinados en su gestión y toma de decisiones económicas, pero no sustituye en ningún caso la voluntad de los órganos sociales.

### **c.2.1. Generalidades en la LCC-2015.**

Si lo establecen la normativa legal o los estatutos, lo acuerdan la Asamblea General o el Consejo Rector, o lo solicita un número de socios que representa, como mínimo, el 10% de los votos sociales o cincuenta socios, las cuentas del ejercicio económico han de ser verificadas por auditores de cuentas, de conformidad con la legislación vigente en materia de auditoría de cuentas (artículo 66.1 de la LCC-2015 y artículo 62 de la LC-1999).

Las federaciones y confederaciones de cooperativas deben someterse en todo caso al régimen de auditoría de cuentas (artículo 66.2 de la LCC-2015).

Si la distribución del resultado se hace de manera diferenciada en cada una de las secciones de la cooperativa, las cuentas anuales han de someterse al régimen de auditoría (artículo 66.3 de la LCC-2015).

---

<sup>1839</sup> El texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas ya citado fue aprobado como se ha dicho antes por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio. Por Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, se aprobó el Reglamento que lo desarrolla. Véase a Juan Victor BORJABAD BELLIDO (Zaragoza 1971 -...) "La libre adhesión y baja voluntaria del socio y su influencia en la estructura financiera de la cooperativa", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida"*. 2015, nº 25, págs.41-182, Lleida 2015.

Los gastos y honorarios originados por la auditoría corren a cargo de la sociedad cooperativa. Si la auditoría se realiza por solicitud de un número de socios o por acuerdo de la Asamblea General, la sociedad puede repercutir su coste en el Consejo Rector<sup>1840</sup> si la contabilidad verificada ha incurrido en vicios o irregularidades graves o esenciales (artículo 66.4 de la LCC-2015 y artículo 62 de la LC-1999).

### **c.2.2. Nombramiento del auditor por el Registro Central de Cooperativas.**

El Registro Central de Cooperativas puede nombrar a un auditor para realizar la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio, en los siguientes supuestos (artículo 67.1 de la LCC-2015 y artículo 62 de la LC-1999): a) Si la asamblea general no ha nombrado oportunamente a los auditores; b) Si existe falta de aceptación, renuncia u otros motivos que hacen imposible que el auditor nombrado lleve a cabo sus funciones.

El Consejo Rector y las demás personas legitimadas para solicitar la auditoría pueden hacer la petición de nombramiento de auditor en el Registro Central de Cooperativas (artículo 67.2 de la LCC-2015 y artículo 62 de la LC-1999). Tal nombramiento se ha de llevar a cabo con los requisitos y el procedimiento que se establezca por reglamento (artículo 67.3 de la LCC-2015)<sup>1841</sup>.

Los gastos y honorarios originados por la auditoría corren a cargo de la sociedad cooperativa en los términos establecidos por el artículo 66.4 de la LCC que ya hemos visto anteriormente (artículo 67.4 de la LCC-2015).

### **c.3. Comité de recursos.**

El hecho de que la Asamblea General haya de resolver asuntos delicados para la buena armonía entre los socios de la entidad puede resolverse sacando de sus competencias ordinarias la solución a algunos conflictos internos como

---

<sup>1840</sup> Hasta ahora era en la Cooperativa (artículo 62.2 de la Ley estatal 27/1999; artículo 69.6 y 8 de la Ley estatal 3/1987; artículo 40.2 del CdC) pero este cambio en la LCC-2015 al señalar la repercusión en el Consejo, parece que significa penalizar la acción de todos sus miembros sean o no socios.

<sup>1841</sup> En el momento de redactarse este trabajo no hay reglamento que regule este asunto.

pueden ser por su mayor importancia las quejas de algunos cooperativistas sobre actuaciones del Consejo Rector y como más compleja la baja por expulsión de alguno de aquéllos. A este fin y siguiendo la línea ya conocida de legislaciones anteriores la LCC-2015 señala que los estatutos de las cooperativas pueden establecer la creación de un Comité de recursos que tramite y resuelva los recursos contra las sanciones que el Consejo Rector imponga a los socios y los demás recursos regulados por la citada ley o por una cláusula estatutaria (artículo 68.1 de la LCC-2015 y artículo 44 de la LC-1999)<sup>1842</sup>. Es pues, un órgano voluntario estatutario que puede o no existir en las cooperativas.

Los estatutos que contemplen este órgano han de fijar su composición, que debe estar integrado por un número impar de miembros, con un mínimo de tres, elegidos por la Asamblea General de entre los socios con plenos derechos. Si lo regulan los estatutos, también puede integrarse en el mismo un asesor externo (artículo 68.2 de la LCC-2015 y artículo 44 de la LC-1999)<sup>1843</sup>.

Los miembros del comité de recursos son elegidos, según el procedimiento establecido por los estatutos, por un período de dos años; pueden ser reelegidos consecutivamente una sola vez, y su mandato se prorroga hasta que no se ha producido la renovación de sus miembros (artículo 68.3 de la LCC-2015)<sup>1844</sup>.

Para conseguir una mayor imparcialidad en la instrucción, las deliberaciones y resoluciones del Comité, la LCC-2015 señala que no puede intervenir en la tramitación, ni en la resolución de los recursos ningún miembro del Comité de

---

<sup>1842</sup> Sobre éste órgano en la supletoria LC-1999 puede verse a Santiago MERINO HERNÁNDEZ, en "Derechos y deberes de los órganos sociales de las cooperativas: Interventores y Comité de Recursos", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, N.º. 77, 2002, págs. 109-122.

<sup>1843</sup> Si la cooperativa dispone de un Letrado asesor éste sería el más adecuado por entender que será el que mejor conoce a fondo los problemas de la entidad y sus socios.

<sup>1844</sup> El asesor externo normalmente es el Letrado asesor de la cooperativa y parece extraño que no se haya salvado la prohibición de ser nombrado por más de una elección. Si la garantía legal del procedimiento está en el asesor que como tal puede serlo por mucho tiempo, el limitar a cuatro años su permanencia en el Comité de recursos no tiene explicación. Probablemente el legislador catalán al hacer la limitación pensó sólo en los miembros socios.

recursos que sea familiar del socio afectado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad, ni los que tengan amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio, ni tampoco la misma persona recurrente. Tampoco pueden intervenir en la misma los miembros que tienen una relación directa con el objeto del recurso. Sin embargo, los socios afectados pueden ser representados por un letrado que defienda sus intereses (artículo 68.4 de la LCC-2015)<sup>1845</sup>. Y siguiendo en la línea de imparcialidad más completa sigue la LCC-2015 diciendo que el cargo de miembro del Comité de recursos es incompatible con: a) El ejercicio de cualquier otro cargo de elección dentro de la cooperativa; b) Con el hecho de mantener una relación laboral<sup>1846</sup>; c) O con el de ser instructor del expediente sancionador (artículo 68.5 de la LCC-2015).

Los acuerdos del Comité de recursos son inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social. El procedimiento para presentar recurso contra dichos acuerdos es el mismo que establece el artículo 52 de la LCC-2015 para los acuerdos de la Asamblea General (artículo 68.6 de la LCC-2015 y artículo 44 de la LC-1999).

#### **d).- Interventores de actas.**

Los interventores de actas ya se contemplaban en el artículo 35 del Reglamento de 1943, el 38.2 del Reglamento de 1971 y el art. 50-ocho del Reglamento de 1978 aunque sin darles esta denominación. Fue el artículo 35 de la Ley catalana 4/1983 de 9 de marzo el que ya les llamó “interventores” pero no lo hizo la Ley estatal de 1987, ni tampoco la vigente estatal de 1999.

El artículo 37.2 de la LCC-2002 decía que *“El acta de la asamblea general puede ser aprobada una vez levantada la sesión o dentro de un plazo de*

---

<sup>1845</sup> La LCC-2015 dice “representados” y no “asesorados”, “dirigidos” u otro término similar, lo que parece indicar que el legislador con el ánimo de evitar fricciones entre el socio y el Comité permite la representación por letrado y así no podrá estar presente el socio en las sesiones en que el Comité despache el asunto con el abogado representante.

<sup>1846</sup> No señala la LCC con quien es la relación laboral, pero en la línea de imparcialidad seguida habremos de interpretar que lo es tanto con la cooperativa como con el socio cuya conducta está sometida al Comité.

*quince días, por quien la ha presidido y por dos personas que hayan sido designadas como interventoras del acta en la asamblea. A continuación ha de incorporarse en el correspondiente libro de actas.”* y el artículo 51.2 de la LCC-2015 señala que *“El acta de la asamblea general puede ser aprobada una vez levantada la sesión o dentro de un plazo de quince días, por quien la ha presidido y por dos personas que hayan sido designadas como interventoras del acta en la asamblea. A continuación ha de incorporarse en el correspondiente libro de actas.”* Por lo que ahora en Cataluña parece apropiado que les llamen interventores de actas y no dejarles sin denominación como hacen las leyes estatales.

Es posible que la exclusión de denominación en las leyes estatales tenga como objetivo evitar que se les de la categoría de órgano societario o el que no se confundan con los “interventores de cuentas”, pero en todo caso tales confusiones tienen difícil explicación. Con los “de cuentas” por la función ya se ve que no hay confusión posible, pero el que no sean órganos societarios lo es por que no producen voluntad social. No pasan de ser meros comprobadores de lo que lo que se ha dicho en la Asamblea coincide con lo que dice el acta. Si no estuvieran conformes<sup>1847</sup>, ningún precepto hace suponer que pudieran imponer su criterio al Presidente y Secretario lo que conllevaría la necesidad de que fuera la Asamblea siguiente quien resolviera la cuestión.

## **e).- Órganos societarios en las cooperativas agrarias.**

### **e.1. Definición y objeto de las cooperativas agrarias.**

Las cooperativas agrarias en otro tiempo llamadas Cooperativas del Campo<sup>1848</sup>, son las que tienen por objeto la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos en las explotaciones o en las tierras de los socios y, accesoriamente, la prestación de servicios y suministros y, en general, cualquier operación y servicio con el objetivo de lograr la mejora

---

<sup>1847</sup> Podrían no estar conforme uno o los dos y nada impide que lo hagan constar al pie del acta y antes de su firma si es que quieren firmar. Su actuación no es colegiada.

<sup>1848</sup> Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas y su Reglamento de 1978. Recordemos a Primitivo BORJABAD GONZALO en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, tesis doctoral, versiones en catalán y español, Lleida 1982.

económica, social o técnica de los socios o de la propia cooperativa (artículo 110.1 de la LCC-2015).

Los socios comunes de la cooperativa agraria son los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales<sup>1849</sup> y las personas que participan en la actividad cooperativizada agraria aportando su producto a la cooperativa<sup>1850</sup>. Son socios colaboradores los que llevan a cabo las actividades del presente artículo y no pueden considerarse socios comunes (artículo 110.2 de la LCC-2015).

Las cooperativas agrarias pueden llevar a cabo, como actividad accesorias, cualquier servicio o actividad empresarial ejercidos en común, de interés de los socios y de la población agraria, muy especialmente las actividades de consumo y los servicios para los socios y para los miembros de su entorno social y el fomento de las actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y del medio rural. Para el cumplimiento de sus objetivos, pueden, entre otras actividades, prestar servicios para la propia cooperativa y con el personal propio, que consistan en la realización de trabajos agrarios u otras tareas análogas en las explotaciones y en favor de los socios, de acuerdo con la legislación estatal de aplicación (artículo 110.3 de la LCC-2015).

Consecuentemente se constituyen: 1) Secciones de cultivo, utilizadas para organizar y llevar a cabo en ellas por la cooperativa tareas agrícolas que ya no pueden llevar sus propietarios<sup>1851</sup>; 2) Secciones de producción, con las que se siguen explotando granjas que ya no llevan los socios bien por su edad u otra motivación cualquiera<sup>1852</sup>; 3) Secciones de integración, donde se agrupan

---

<sup>1849</sup> Hasta aquí no hay nada nuevo, pues, no son los dueños de las fincas ni de las granjas, sino quienes las explotan de forma agrícola, ganadera o forestal y en base a un título jurídico que se lo permite (dominio, arrendamiento, etc. etc...).

<sup>1850</sup> En cuanto a este segundo grupo "las personas que participan en la actividad cooperativizada agraria aportando su producto a la cooperativa", va ser más difícil definirlo. Parece que el legislador ha querido reoger a quienes aportan un producto propio (creemos que un servicio también valdría) a la cooperativa que obtienen ellos mismos participando en algún eslabon de la actividad cooperativizada a la entidad. Podríamos creer que el legislador estaba pensando en cualquier modelo de la conocida "maquila".

<sup>1851</sup> Normalmente con actividad frutícola.

<sup>1852</sup> Porcino y vacuno de carne.

socios que mediante contrato de integración cuidan por precio convenido y en sus propias granjas ganado de la cooperativa.

Todas estas Secciones precisan de algún órgano gestor de cada una de ellas que las dirija y administre, constituyéndose por un pequeño número de socios. Estos órganos, aunque convoquen Asambleas de Sección ordinariamente dependen del Consejo Rector<sup>1853</sup>.

Con independencia de lo anterior la LCC-2015 contempla la posibilidad de que la cooperativa pueda realizar conjuntamente la explotación comunitaria de una tierra y el aprovechamiento de ganado, tierras e inmuebles susceptibles de explotación agraria (artículo 110.4 de la LCC-2015) y por ello no dejan de ser agrarias, como ocurría en otro tiempo donde se les conoció como Cooperativas de explotación comunitaria de tierras y ganados<sup>1854</sup>. Sin perjuicio de su Asamblea y su Consejo Rector puede necesitar de otros órganos estatutarios para una mejor adopción de decisiones estratégicas, administración y gobierno.

## **e.2. Regulaciones especiales para las cooperativas agrarias.**

Los estatutos sociales de las cooperativas agrarias han de regular, además de lo exigido con carácter general en la LCC-2015, los siguientes aspectos (artículo 111 de la LCC-2015): a) Las aportaciones obligatorias de los socios que se incorporen al capital social. Pueden establecerse diferencias según los niveles de utilización de los servicios cooperativos a que se comprometa cada socio. También han de diferenciarse las aportaciones que se efectúen en la condición de cedente del disfrute de tierras o en la de socio trabajador; b) Los módulos o las formas de participación de los socios en los servicios que ofrece la cooperativa. En el caso del artículo 110.3, han de especificarse los módulos de participación de los socios que presten sus derechos de uso y aprovechamiento de ganado, tierras e inmuebles susceptibles de explotación agraria y de los que, siendo o no cedentes de derechos sobre bienes, prestan

---

<sup>1853</sup> No sería adecuado estatutariamente hacerlos depender de la Asamblea General, pues, ello sería restar competencias al Consejo.

<sup>1854</sup> Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas y su Reglamento de 1978. En la provincia de Lleida hay algunas que están formadas por miembros de la misma familia. Es el caso de *Cal Serret S.C.C.L.*, domiciliada en Vallfogona de Balaguer (Lleida).

su trabajo en los mismos, teniendo la condición de socios de trabajo; c) Las derramas para gastos, en caso de que se establezcan; d) La forma en que, si se considera pertinente, algún familiar afecto a la explotación agraria del socio pueda ejercer sus derechos en la cooperativa, incluso ser elegido para ostentar cargos sociales; e) Si procede, el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que ha de adecuarse a los plazos fijados por la legislación civil sobre contratos de explotación agraria, y las normas de transmisiones de estos bienes para su titular; f) Los criterios para la acreditación a los socios de los retornos cooperativos en función de su actividad cooperativizada, teniendo en cuenta, a estos efectos, la posible existencia de socios cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, así como de socios trabajadores.

### **e.3. Sucesión del socio titular**

La LCC-2015 ha querido dejar señalado un camino que algunos casos ha proporcionado algunos problemas internos en el colectivo de socios de la cooperativa. Se trata de dejar sin solución de continuidad un hecho que necesariamente se produce dadas las limitaciones de actividad y vida de las personas físicas. Así la LCC-2015 prevé que si el socio titular de una explotación agraria deja de estar en activo y causa baja obligatoria, le sucede el miembro de la comunidad familiar afecto a la explotación agraria que se convierta, por cualquier título, en su titular (artículo 112 de la LCC-2015)<sup>1855</sup>.

---

<sup>1855</sup> No cabe duda de que habremos de ser respetuosos con la normativa de sucesiones en cada caso (Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones).





## V. CONCLUSIONES

Después de lo anteriormente investigado y estudiado sobre la organización democrática en los niveles público y privado de los grupos humanos, así como los principios cooperativos en la doctrina, la legislación española, tanto la derogada como la hoy vigente, estatal y autonómicas, y la jurisprudencia, en especial sobre el principio que conocemos como el *control democrático*, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

**PRIMERA: Prehistoria.** El hombre actual, *homo sapiens*, única versión existente hoy de los diferentes homínidos que han poblado la Tierra, aparece hace casi un millón de años en el centro de África y de allí, probablemente debido a las condiciones climatológicas adversas de la época, se desplaza hacia el este de tal continente llegando al río Nilo, donde algunos grupos ya formados se quedan en sus orillas y otros lo cruzan, asentándose sobre las orillas de los ríos Tigris y Eúfrates, constituyendo un conjunto de poblaciones organizadas políticamente sobre esta zona conocida entonces como Mesopotamia, de las que destacó Sumeria. Aquí, porque el hombre comenzó a escribir y dejar constancia de su vida, comienza su historia y ha de reconocerse que hasta llegar aquí, no tenemos pruebas de los distintos modelos de organizaciones que formó durante el millón de años citado, aunque ha de admitirse por los vestigios encontrados en África que allí los hombres ya vivían agrupados, cazaban y recolectaban frutos conjuntamente, lo que precisaba disponer de algún sistema de adoptar decisiones. No sabemos todavía como lo hacían, pero parece que hemos de inclinarnos por la existencia de jerarquías tribales en cuya cúspide se situaba una sola persona.

**SEGUNDA: Iniciación histórica.** La expansión del hombre mesopotámico y su cultura se produce en dos direcciones principalmente, de las que una se dirige

hacia en río Indo y la otra que es la que nos interesa se asienta en la ribera del Mediterráneo oriental, utilizando tal mar como vía de comunicación, floreciendo comercial y culturalmente algunas ciudades entre las que deben citarse las griegas y entre ellas Atenas, que es la que para nosotros y ahora obtiene el principal interés.

### **TERCERA: La democracia en Atenas**

Fijar nuestra atención en Atenas resulta obligatorio, pues, es allí donde aparece por vez primera el concepto de democracia y como consecuencia donde se produce la organización democrática como una forma de organización estatal, aunque entonces lo fuera para una ciudad y el ámbito de la influencia de su poder político.

Platón, que la identificaba como “el gobierno de la multitud” y Aristóteles como el gobierno «de los más», son los griegos más conocidos que se atrevieron a clasificar los distintos modelos de organizaciones estatales y aunque la democracia no fuera su modelo favorito, especialmente para el primero de ellos, sus reflexiones sirvieron eficazmente para elaborar una determinada doctrina política que ha servido con mayor o menor éxito varias veces en la historia de la humanidad, variando al correr de los años notoriamente y adaptándose a la idiosincrasia de cada agrupación humana que organizada políticamente y asentada sobre un territorio es conocida hoy como un Estado.

### **CUARTA: La democracia en Roma**

En Roma la igualdad de todos ante la ley fue codificada por la de las Doce tablas a mediados del siglo V a. C. cuando ya llevaba tiempo instaurada la República, que se había iniciado al fin de la Monarquía Romana en el 509 a. C. con la expulsión del último rey, Lucio Tarquinio el Soberbio, hasta el 27 a. C., fecha en que tuvo su inicio el Imperio Romano.

Roma, pues, pasó por las fórmulas de monarquía, república e imperio, pero sólo en la república se conocieron particularidades de la democracia.

### **QUINTA: La democracia en la época posromana.**

Con el desmoronamiento del imperio romano fueron apareciendo en toda Europa gérmenes de reinos y organizaciones feudales que fueron agrupándose de una u otra forma dando origen a los primeros estados de la Europa que se iba conformando. La agricultura y la ganadería ocuparon las principales fuentes de producción hasta el siglo XVIII y sus organizaciones públicas no volvieron a ensayar modelos democráticos si no fuera para recaudar fondos con que sufragar algunas empresas políticas y militares organizadas por los Reyes.

La organización política de Francia, que se señala porque fue la primera y la más cercana a nuestro país, ha de recordarse que sufrió una gran transformación a partir de la autoproclamación del Tercer Estado como Asamblea Nacional en 1789 que finalizó con el golpe de estado de Napoleón Bonaparte en 1799. Este Estado durante el siglo XIX osciló entre república, imperio y monarquía constitucional. La revolución marcó para los franceses el final definitivo del feudalismo y del absolutismo, naciendo un nuevo régimen donde la burguesía, apoyada en ocasiones por las masas populares, se convirtió en la fuerza política dominante en el país.

Sólo durante la república pudieron observarse la utilización de conceptos democráticos.

#### **SEXTA: Situación político-administrativa en la Europa de los siglos XVIII y XIX.**

Durante los siglos XVIII y XIX en Europa se produjo un crecimiento masivo de la actividad económica y como consecuencia de la actividad comercial y bancaria fundamentalmente debido al crecimiento industrial. La economía basada en el trabajo manual fue reemplazada por otra dominada por la industria y la manufactura. La expansión del comercio fue favorecida por la mejora de las rutas de transportes y posteriormente por el nacimiento del ferrocarril.

A finales del siglo XVIII, nacieron las primeras asociaciones de trabajadores en Inglaterra. Su objetivo era la unión de los obreros para conseguir mejoras laborales y salariales, operando como cajas de resistencia frente a adversidades como la enfermedad o el desempleo. Tras la abolición de las

Combination Laws en 1824, el asociacionismo obrero progresó rápidamente, organizándose según dos modelos: sindicatos de oficios conocidos como Trade Unions y cooperativas.

Prusia en el siglo XVIII era un territorio limítrofe con el mar Báltico que acabó con el paso del tiempo y diversos acontecimientos dando lugar a un importante Estado europeo que hoy conocemos como Alemania pero el 14 de octubre de 1806, el ejército prusiano fue derrotado por el francés en las conocidas batallas de Jena y de Auerstaedt, por lo que Prusia se encontró al borde del hundimiento económico y para evitarlo inició el camino de una reforma interna a fondo que afectó a una reestructuración de inspiración liberal de la Administración Pública y del sistema de producción agrícola e industrial, llevada a cabo entre 1807 y 1819. Los problemas con Francia vuelven a replantearse por segunda vez conduciendo a la guerra Franco-Prusiana (1870-1871) que tuvo como consecuencia la unidad del país asentándose el liberalismo y las reformas políticas liberales dentro de un Estado unificado que duró 74 años (1871-1945). En el marco de esta reforma se creó en Alemania la Asociación General de Trabajadores Alemanes (1863).

En Francia durante la década de los años treinta del siglo XIX también florecieron las sociedades de ayuda mutua. En la siguiente década el ambiente reivindicativo, como fue la libertad de asociación y reducción de la jornada laboral a diez horas, alcanzó su máxima expresión en la revolución de 1848. Su fracaso y el advenimiento de Napoleón III al poder interrumpieron las perspectivas de mejora social y organización democrática, aunque llegara a fundarse la Confédération Générale du Travail (CGT, 1895).

En España las organizaciones públicas con carácter democrático aparecen con las Cortes de Cádiz de 1808 y su Constitución, e intermitentemente van produciéndose, modificándose y desapareciendo a lo largo del siglo XIX con los diferentes avatares de la situación política y distintas constituciones que se proclamaron. En este siglo se desarrollan también entidades civiles y mercantiles conocidas desde antaño en las actividades agrarias, fabriles y mercantiles que separadas del poder público alcanzan una importancia notoria en la organización económica del país y que van a ser el caldo de cultivo del movimiento cooperativo y la economía social del siglo siguiente.

### **SEPTIMA: Los principios cooperativos.**

Los principios cooperativos son directrices generales que han de presidir las legislaciones de cada país sobre materia cooperativa y además han de servir a las entidades cooperativas como líneas a seguir en su organización corporativa y en el desenvolvimiento ordinario de ésta.

La nueva Declaración de Identidad Cooperativa adoptada por la II Asamblea General de la ACI, realizada en el mes de septiembre de 1995 en la ciudad de Manchester, en oportunidad de la celebración del Centenario de la Alianza, incluyó una nueva definición de cooperativa y una revisión de la formulación de los Principios y Valores Cooperativos.

La A.C.I. definió a la entidad como una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Y de las cooperativas dijo que se basaban en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, además de que siguiendo la tradición de sus fundadores sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. Los principios fueron formulados de la siguiente forma:

- 1.- Adhesión abierta y voluntaria
- 2.- Control democrático de los miembros
- 3.- La participación económica de los miembros
- 4.- Autonomía e independencia
- 5.- Educación, formación e información
- 6.- Cooperación entre cooperativas
- 7.- Compromiso con la comunidad

Respecto a Cataluña y en su época más reciente, ha de decirse que el artículo 1 del Anteproyecto de la LCC-2014 en su apartado 1 al definir la cooperativa ya señalaba su “estructura y gestión democrática” y en el apartado 2 del mismo

precepto se decía que los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, se habían de aplicar al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, se habían de incorporar a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales y aportaban un criterio interpretativo de esta Ley.

La LCC-2015 no se ha desmarcado de su Anteproyecto.

### **OCTAVA: El control democrático en la legislación española**

La legislación cooperativa en España iniciada con la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 mencionada únicamente en su artículo 4º el requisito para obtener cargo de dirección, administración y representación, cual era gozar de la plenitud de derechos civiles. La ley de 1931 en el primer párrafo del artículo 14 contempla una Junta Directiva, sin entrar en sus competencias. La ley de Bases catalana de 1934 en su artículo 8 preceptúa una Junta directiva y la de Cooperativas del mismo año contempla la Asamblea y un organismo directivo. La Ley de 1938 en su artículo sexto señala a la Junta rectora funciones asesoras e interventoras en todas aquellas cuestiones y materias que determinen los estatutos de cada cooperativa. La Ley de Cooperación de 1942 en su artículo 25 señala que la Junta rectora tendrá las facultades de gestión y representación por delegación de la Junta General y la misma delegación señala el reglamento de 1971. La Ley de 1974 en artículo 28 le da competencia al Consejo Rector para establecer las directrices generales de actuación aunque con subordinación a la política fijada por la Asamblea General y para realizar los demás actos que le atribuyen esta ley, los Reglamentos y los Estatutos, y su Reglamento de 1978 añadió un párrafo dos en el que decía “Asumirá, asimismo, cuantas competencias representativas y gestoras de la cooperativa no estén expresamente atribuidas a otros Órganos”. Esto suponía, ya entonces, ir saliendo aunque lentamente del inicial modelo asambleario, democracia directa, o de primer grado, hacia la participativa.

### **NOVENA: El control democrático en la legislación catalana**

La LCC-2015 se mantiene en la “democracia participativa” o de “segundo grado” en asuntos de importancia menor al permitir una participación importante de los socios en la adopción de acuerdos asamblearios, con una

alternativa en asuntos importantes, según los estatutos, a su adopción por el Consejo Rector y con la vigente LCCC-2015 parece caminar hacia la “democracia representativa” o de tercer grado, donde el poder o facultades se ejerzan mayoritariamente y quizá totalmente desde el Consejo Rector y más aún desde la Dirección

#### **DECIMA: El control democrático en la cooperativa agraria catalana**

En la cooperativa agraria catalana, salvo en entidades de pequeño número de socios, donde un Consejo Rector y una Dirección no se atreven a tomar decisiones importantes sin contar con la Asamblea General por lo que se conserva en ellas todavía una democracia “directa”, de hecho en la generalidad de las cooperativas queda muy poco poder de decisión en éste órgano, habiéndose convertido aquella democracia en “participativa” por el desplazamiento del poder hacia el Consejo Rector. En las entidades de gran número de socios no cabe duda que tal modelo de democracia lleva camino de la “representativa” ya que en la práctica totalidad de los casos el poder se ha desplazado hacia la Dirección o Gerencia, donde el Consejo Rector se limita a asumir sus propuestas con no mucha explicación y la Asamblea General aprobar cuanto se les presenta. Los socios constituidos en sociedad están pasando de ser cotitulares de la empresa a prácticamente sólo consumidores de los productos de la misma, escasamente informados de forma directa en la Asamblea y menos aún a través de sus representantes en los Consejos Rectores. Así, pues, el control democrático directo ejercido por los socios se va perdiendo y el participativo aunque lentamente también, caminando todos juntos hacia una democracia representativa.

Lleida a 12 de junio de 2017





## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

AA.VV. (BRAUMANN Franz, MONDRAGÓN Rafael, EGUÍA VILLASEÑOR Florencio), *Raiffesen*, Confederación Mexicana de Cajas Populares, México 1988.

AA.VV. (coord. FERRER BENIMELI José Antonio), ob. col. Masonería, política y sociedad. Vol. 2, ed. Centro de Estudios Históricos de la Masonería Española (Universidad de Zaragoza) 1989, ISBN 84-404-4941-0.

AA.VV. (ETCHEVERRY Aníbal, SAGUÉS Néstor Pedro, TORRES Y TORRES LARA Carlos, ARANZADI Dionisio, MOLINA Teresa, MASON Rubén A.), *La empresa cooperativa en el mundo de hoy*, Intercoop. Editora Cooperativa Limitada, Buenos Aires 1990.

AA.VV. (HIDALGO DE LA VEGA María José, SAYAS ABENGOCHEA Juan José y ROLDÁN HERVÁS José Manuel), en *Historia de la Grecia antigua*, Universidad de Salamanca, pág. 295. Salamanca (España) 1998.

AA.VV. (CERVERA José, ARSUAGA Juan Luis, BERMÚDEZ DE CASTRO José María, y CARBONELL Eudald), Atapuerca. Un millón de años de historia. Plot Ediciones; Editorial Complutense, 1998, ISBN 84-89784-65-5.

AA.VV. coord. por José María PEREZ DE URALDE y Mario RODRIGAN RUBIO, *La Economía social en Iberoamérica. Un acercamiento a su realidad*, Vols. 1 y 2, Fundibes, Valencia 2005 y 2006 respectivamente.

AA.VV. BELENGUER CEBRIÁ Ernest (1946 - ), GARÍN LLOMBART Felipe Vicente (1943 - ) y MORTE GARCÍA Carmen, en la ob.col. *La Corona de Aragón. El poder y la imagen de la Edad Media a la Edad Moderna (siglos XII - XVIII)*, Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior (SEACEX), Generalitat Valenciana y Ministerio de Cultura de España - Lunwerg, 2006. ISBN 84-9785-261-3:

AA.VV. PULGAR EZQUERRA Juana (dir.) VARGAS VASSEROT Carlos (coord.), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson S.L., Madrid 2006.

AA.VV. MARTÍNEZ-MORENO, J. MORA, R. DE LA TORRE en "The Middle-to-Upper Palaeolithic transition in Cova Gran (Catalunya, Spain) and the extinction of Neanderthals in the Iberian Peninsula", I. Journal of Human Evolution Vol. 58, 2010. págs. 211-226.

AA.VV. (dirig. por José Luis Monzón Campos) *Las grandes cifras de la Economía Social en España. Ámbito, Entidades y Cifras Claves*. Año 2008, Ciriiec-España, Valencia 2010.

AA.VV. PUENTES POYATOS Raquel, VELASCO GÁMEZ María del Mar, VILAR HERNÁNDEZ Juan, "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos". Revista de Estudios Empresariales. Segunda época, ISSN-e 1988-9046, nº 1, 2010, págs. 103-128.

AA.VV, REVUELTO TABOADA Lorenzo, BALBASTRE BENAVENT Francisco, REDONDO CANO Ana, "Principios cooperativos y aplicación del modelo EFQM: efectos en el proceso estratégico de la cooperativa de enseñanza "La Nostra Escola Comarcal", CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, social y Cooperativa*, nº 76, 2012, págs. 229-259.

AA. VV. (J. JORGE, C. ALBARRÁN y F. SALINAS), “La Economía Social ante el nuevo paradigma de bienestar social”, CIRIEC-España, nº 79, diciembre 2013, págs. 5-34.

AA.VV. Tratado de derecho de cooperativas, coord. por Trinidad Vázquez Ruano y Juan Ignacio Peinado Gracia (dir.), Vol. 2, ISBN 9788490535158, Tirant lo Blanch, Valencia 2013.

AA.VV. *DERECHO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Tomo 1, (Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia), La Ley, ISBN: 978-84-16018-03-1, Madrid 2015.

ADAM Lucas, *Wind, Water, Work: Ancient and Medieval Milling Technology*, p. 65, Brill Publishers, 2006, ISBN 90-04-14649-0

AGUILERA y VELASCO Alberto (dir) (1842 –1913), Tercera Partida, la Ley LXXVIII, dentro del Título XVIII, bajo la rúbrica De las Escrituras, por que se pruevan los Pleytos, de la Colección de Códigos y Leyes de España pág. 418, Imprenta R. Labajos, Madrid 1886

AIZEGA ZUBILLAGA José Mari (coord.), *La participación de los socios trabajadores en los resultados de la cooperativa*, EZAI Fundazioa, San Sebastián 2003.

ALFARO LAPUENTE Santos, prólogo a la edición del Tomo II Leyes de Partida, dentro de la Colección de Códigos y Leyes de España, Madrid 1866, publicada bajo la dirección de D. Alberto AGUILERA Y VELASCO.

ALFONSO SANCHEZ Rosalía, *La integración cooperativa y sus técnicas de regulación: La Cooperativa de segundo grado (tesis doctoral)*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000; “*Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad*

de la Sociedad Cooperativa Europea” CIRIEC - España. *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, nº 21, 2010, págs. 169-198.

ALONSO LEDESMA Carmen, “El papel de la Junta General en el Gobierno Corporativo de las sociedades de capital”, dentro de *El gobierno de las sociedades cotizadas* (coord. por *Gaudencio Esteban Velasco*), *Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales*, Madrid 1999, ISBN 84-7248-633-8 , págs. 615-706.

ALONSO SOTO Francisco, "Asociacionismo cooperativo" dentro de *Ensayos sobre la Ley de Cooperativas*, págs. 107-142, UNED, Madrid 1990.

ARAGON REYES Manuel, *Constitución y democracia*, Tecnos, Madrid, 1989; y “La democracia como forma jurídica”, Universidad Autónoma de Madrid, *Working Paper* nº 32, Barcelona 1991.

ARGUDO PÉRIZ José Luis (coord.), *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento 1963- 2003: cuarenta años de formación en cooperativismo y economía social en Aragón*, ed. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003.

ARRIANO Lucio Flavio también conocido como Arriano de Nicomedia en *Anábasis de Alejandro Magno*. *Obra completa*. Editorial Gredos. Madrid. ISBN 978-84-249-2308-2, 1982.

AZNAR y EMBID Severino (1870-1959), fundador en 1907 con otros de *La Paz Social*, revista propagandística del sindicalismo católico. Escribió brillantes artículos en la citada revista y a partir de 1924 en *Renovación social*. Sus Obras Completas fueron recogidas en la colección *Ecos del Catolicismo social en España* y publicadas por el Instituto de Estudios Políticos (1946-1951).

BARÓN FERNÁNDEZ José (1998). *El movimiento cantonal de 1873 (1ª República)*. Sada (A Coruña): Edicios do Castro. ISBN 84-7492-896-6.

BASTARDAS i PARERA Joan (1919 - 2009), *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*, Fundació Noguera, Barcelona 1984.

BELMONTE UREÑA Luis Jesús, *EL SECTOR DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO EN ESPAÑA. UN ESTUDIO POR COMUNIDADES AUTONOMAS. Análisis de su eficiencia y dimensión (1995-2003)*, Tesis doctoral, Primera edición, pág. 73, Consejo Económico y Social de Andalucía, Sevilla, Junio de 2007.

BILBAO ZORROZUA Ander, “El límite competencial del Consejo Rector frente a la Asamblea General de Socios en las Cooperativas de Vivienda”, *Revista vasca de economía social = Gizarte ekonomiaren euskal aldizkaria*, ISSN 1698-7446, nº. 11, 2014, págs. 7-23.

BOARDMAN John (1927- ), en *LOS GRIEGOS EN ULTRAMAR: Comercio y expansión colonial antes de la era clásica*, Editorial: ALIANZA, 1983.

BOCCARDO Jerónimo (1829-1904), en su *Historia del comercio, de la industria y de la economía política*, trd. de Lorenzo Benito, págs. 31 y 32, La España Moderna, Madrid 1857.

BORJABAD BELLIDO María Victoria, en “La inserción de la normativa reguladora de las entidades de la Economía Social en el Derecho Mercantil”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”*, 2015, nº 25, págs. 115-236, Lleida 2016.

BORJABAD BELLIDO Juan Víctor (1971-...), “Los principios cooperativos con especial atención al principio de libre admisión y baja voluntaria, su formulación por la ACI y su acogimiento por la legislación española”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* 2013, págs. 67-226, Lleida 2014, extraído de su tesis doctoral *La libre admisión y baja voluntaria de los socios en la legislación cooperativa catalana y estatal y sus efectos económicos*, Lleida 2013, dir. por

Primitivo Borjabad Gonzalo y M<sup>a</sup> José Puyalto Franco, y publicada en (<http://www.tdx.cat>) y en el Repositorio Abierto de la UdL (<http://repositori.udl.cat>) con el enlace permanente de la tesis (<http://hdl.handle.net/10803/144553>, fichero Tjvbb1de1 pdf), Depósito Legal: L.856-2014; “La libre adhesión y baja voluntaria del socio y su influencia en la estructura financiera de la cooperativa”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”. 2015, nº 25, págs.41-182, Lleida 2015; “El principio de libre adhesión y baja voluntaria en la legislación catalana vigente, efectos económicos de la baja del socio en la LCC, LECOOP supletoria y en la especial para cooperativas de crédito”, Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”. 2015, nº 25, págs. 35-114, Lleida 2016.

BORJABAD BELLIDO Ramón (1968-....), en “Las cajas Desjardins” *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* 1990, nº 1, págs.17-24, Lleida 1990; *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, tesis doctoral (dir. Primitivo Borjabad Gonzalo y M<sup>a</sup> José Puyalto Franco), Universidad de Lleida, Lleida 2011, <http://hdl.handle.net/10803/286227>, D.L.232-2015; “Conceptos elementales del crédito, el préstamo, el ahorro-depósito y aparición del cooperativismo en tales actividades”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* 2011, nº 22, págs. 31-67, Lleida 2012.- “El crédito, el préstamo y el ahorro depósito en la legislación española de los siglos XIX y XX y el amparo normativo de las secciones de crédito en España con especial atención a la de la cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* 2012, nº 23, págs. 57-154, Lleida 2013.

BORJABAD GONZALO Primitivo (1943- ...), en *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, tesis doctoral, versiones en catalán y español, Lleida 1982; “Origen y evolución histórica del Movimiento Cooperativo Mundial”, monográfico publicado por *Monografías Cooperativas* nº 1, Anexo, Lleida 1984; “Diversas fórmulas de integración para las Cooperativas Agrarias en Cataluña”, *Monografías Cooperativas* nº 4, Lleida 1986; *El factor, gerente o director gerente*, (versiones en castellano y catalán), AEC, Lleida 1987; “Sexto principio: INTEGRACIÓN”, *Monografías cooperativas* nº 6, págs. 115-166, AEC, Lleida 1988; “Explotaciones comunitarias de tierras y ganados den Sociedad Cooperativa”, *Annales: Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Barbastro*, ISSN 0213-117X, nº 6, 1989, págs. 87-100; “Previsiones legales respecto a la participación de los socios en las

entidades cooperativas", *Anuario del Centro de Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)*, págs. 187-199 y separata, Barbastro (Huesca) 1990 y reproducido por el *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida"*, págs. 121-140, Lleida 1991; *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 1ª ed. EUGS, Lleida 1992; *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993; "La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999" dentro de *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999*, de 16 de julio, de cooperativas, coord. por Francisco José Alonso Espinosa, 2001, ISBN 84-8444-315-9, págs. 1-40; *Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005; "La Sección de Crédito", dentro de ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 177-195; *Derecho Mercantil I*, 3ª edición, EURL, Lleida 1998; "La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999" dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 1-40; *Derecho Mercantil I*, 4ª ed. EURL Lleida 2008; *Derecho Mercantil I.1*, EURL, Lleida 2009; y "Algo más sobre la formación histórica del Derecho Mercantil", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2009*, nº 20, Lleida 2010; "La asamblea General como órgano de mayor participación en la estructura orgánica obligatoria de la sociedad cooperativa catalana y su control jurídico en el anteproyecto de Ley de 2014", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida". 2014*, nº 24, págs. 183-212, Lleida 2015; "La administración de la cooperativa catalana en la nueva Ley reguladora (LCC-2015)", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida". 2015*, nº 25, págs. 299-327, Lleida 2016.

BRAVO CASTAÑEDA Gonzalo (1951 - ...), *Historia del mundo antiguo*, Alianza, Madrid, 1994, pág. 227. ISBN 978-84-206-8272-3.

BROSETA PONT Manuel, (1932 - 1992), *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Tercera edic. Reimpr., Madrid 1978.

BROSETA PONT Manuel (1932-1992) y MARTINEZ SANZ Fernando, en *Manual de Derecho Mercantil*, 16 ed., Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 2009; y *Manual de Derecho Mercantil*, 18 ed., Vol. I (incluye la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital), Editorial Tecnos, Madrid 2011.



BROUGH MACPHERSON Crawford (1911 - 1987) profesor canadiense de Ciencias Políticas de la Universidad de Toronto, *La democracia liberal y su época*, Madrid: Alianza 1981, ISBN 84-206-1870-5.

BURZACO SAMPER María, “*El control de la actividad registral cooperativa: estudio crítico sobre sus dificultades e incógnitas*”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 99, 2009, págs. 7-30; “*La potestad administrativa sancionadora en la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana*”; *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, nº. 18, 2007, págs. 73-106; “*Administración Pública y Sociedades Cooperativas en la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid*”, *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, ISSN 1575-5312, nº 14, 2006, págs. 101-126; “*El procedimiento administrativo para acordar la intervención temporal de sociedades cooperativas y sus dificultades*”, *Actualidad administrativa*, ISSN 1130-9946, nº 19, 2004, págs. 2308-2317; *Cooperativismo y poder público en España. Bases históricas, fundamentos ideológico-políticos y manifestaciones de la intervención administrativa en las Sociedades Cooperativas hasta la Constitución Española de 1978*, Madrid: Dykinson, 2015. ISBN: 978-84-9085-345-0.

CABALEIRO CASAL María José y RUIZ BLANCO Silvia “*La intervención en las sociedades cooperativas: propuesta para su adaptación como auditoría interna*”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, Nº. 76, 2002, págs. 51-74.

CABRERA MERCADO Rafael, “*La impugnación de acuerdos en las sociedades cooperativas*”, *Revista de Estudios Jurídicos* 9/2009 (segunda época) y “*La cooperativa y el proceso*” dentro de AA.VV. *Tratado de derecho de cooperativas*, coord. por Trinidad Vázquez Ruano y Juan Ignacio Peinado Gracia (dir.), Vol. 2, ISBN 9788490535158, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, págs. 1575-1593.

CANCIO MELIÁ Jorge “*la invitación a un debate: sorteo y sorteo Cámaras como mejoras institucionales de la democracia (Invitación a debate en la ONU:*

El Sorteo y las Cámaras Sorteadas Como Mejoras Institucionales de la Democracia)” 28 de febrero, 2010. Revista *Mientras Tanto*, nº 112, Icaria Editorial, Barcelona 2009. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1561003>

CANTO Alicia M., en “Saeculum Aelium, saeculum Hispanum: Promoción y poder de los hispanos en Roma”, en: *Hispania. El Legado de Roma. En el año de Trajano*, Madrid-Zaragoza, Ministerio de Cultura, 1998, págs. 209-224 y, con más detalle, en “La dinastía Ulpio-Aelia (96-192 d. C.): ni tan 'Buenos', ni tan 'Adoptivos' ni tan 'Antoninos', *Gerión* nº 21.1, Universidad Complutense: Departamento de Historia Antigua, Madrid 2003, págs. 263-305; «*Ilorci, Scipionis rogus* (Plinio, *NH* III, 9) y algunos problemas de la Segunda Guerra Púnica en la Bética», *Rivista Storica dell'Antichità* (Univ. Bolonia) 29, 1999.

CARO BAROJA Julio (1914 - 1995), *Los moriscos del Reino de Granada. Ensayo de historia social*. Istmo. Madrid, 1976

CASTAÑER CODINA Joaquim, “El comité de recursos de las sociedades cooperativas”, *Revista de derecho bancario y bursátil*, ISSN 0211-6138, Año nº 31, Nº 128, 2012, págs. 67-114

CEBALLOS CAMACHO José, *La gestión cooperativa: El consejo rector en la dirección empresarial*, Zaragoza: UNALI, S.L., D.L. 1979. ISBN 84-85656-00-8

CERDÁ RICHART Baldomero (1891 – 1971), *El régimen cooperativo: Doctrina e historia de la Cooperación*, Vol. I, Bosch, Barcelona 1959; *La Cooperación en general*, Tomo II de *El régimen cooperativo*, Bosch Casa Editorial, Barcelona 1959.

CIPOLLA C.M. en *Historia económica de la Europa preindustrial*, trad. por Esther BENÍTEZ, *Revista de Occidente*, Madrid 1979.

CENEC-FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE ESPAÑA, *Los principios cooperativos. Nuevas formulaciones en la Alianza Cooperativa Internacional*, Zaragoza 1979.

CIVERA SORMANÍ Joaquín (1886 - 1967), *Lleó XIII i la qüestió social*. Barcelona: Barcino, 1927.

CLÚA MIQUEL María Dolores (1950 - ...), *La Transformación de Sociedades Anónimas en Cooperativas de Trabajo Asociado*, tesis doctoral (dir. Rafael Jiménez de Parga), AEC, Lleida 1990.

COHEN G.L. and SHANNON A.G., en "John Ward's method for the calculation of pi", dentro de *Historia Mathematica* 8 (2) (1981)

COLLINS Roger, en "La conquista árabe. 710–794", Tomo III de la *Historia de España*. Ed. Crítica, Barcelona 1991.

COLOM GORGUES Antonio, "El hombre, la agricultura y la sociedad a través de los tiempos: Una breve síntesis", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida"* 1990, nº 1, Lleida 1990, págs. 59 a 87.

COQUE MARTINEZ Jorge, "De la eficiencia cooperativa. El gobierno participativo bajo una perspectiva sistemática", *Acciones e investigaciones sociales*, nº 18, págs. 70-87, EUEE de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza 2003.

CORONADO FERNÁNDEZ Francisco, en "Disolución, liquidación y extinción" dentro de la ob. cit. de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001.

CORTADA CORTIJO Neus, “L’interès públic a les associacions”, *Entitats associatives en el Dret Civil català*, Edicions de la UdL i PPU, 1993. ISBN: 84-88645-09-0.

CRACOGNA Dante, *Problemas actuales del Derecho Cooperativo*, Intercoop Editora Cooperativa Limitada, Buenos Aires 1992.

CRUZ RIVERO Diego, *La convocatoria de la Asamblea General de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid-Barcellona-Buenos Aires, 2011.

CUÑAT EDO Vicente, en “La remoción del Consejo Rector en las cooperativas. Reflexiones sobre unas diferencias”, *Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, Vol. 4, 2002, ISBN 84-481-3105-3, págs. 4605-4640.

DE JOMINI Antoine-Henri (1779 - 1869), *Précis de l'Art de la Guerre: Des Principales Combinaisons de la Stratégie, de la Grande Tactique et de la Politique Militaire*, 1838.

DEL ARCO ALVAREZ José Luis (1908-1989), en *Cooperativismo una filosofía una técnica*, Centro Nacional de Educación Cooperativa. Zaragoza 1977, 978-84-400-3346-8; “Las cooperativas de explotación en común de la tierra y de ganados”, *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 43, 1977 (Ejemplar dedicado a: Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra), págs. 3-38; “Los principios cooperativos en la “Ley General de Cooperativas”, *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 36-38, 1975-1976 (Ejemplar dedicado a: Ley General de Cooperativas), págs. 5-84; “El complejo cooperativo de Mondragón”, *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 51, 1983, págs. 9-50; “Las cooperativas ante el mundo que viene”, *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 52, 1984, págs. 105-124; “Cooperativas de crédito y crédito cooperativo”, *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 47, 1979 (Ejemplar dedicado a: Cooperativas de crédito), págs. 3-36; “Estudio crítico del cooperativismo español en la hora presente”, *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 50, 1981, págs. 3-66; “Sobre la oportunidad de una regulación específica de la cooperación agrícola”, *Revista de Estudios Agrosociales*, ISSN

0034-8155, nº 104, 1978, págs. 7-27; "La doctrina cooperativa y sus referencias al cooperativismo sanitario", *Sanidad y cooperativismo: Jornadas en Zaragoza : 18-20 noviembre 1982*, 1983, ISBN 84-85625-12-9, págs. 105-126.

DE LA VEGA GARCÍA Fernando L., en "Cuentas anuales y auditoría", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 268-271.

DELBRÜCK Hans (1848 - 1929), en *History of the Art of War: Warfare in Antiquity*. Tomo I. 1990, Westport: University of Nebraska Press, pág. 237. ISBN 978-0-80329-199-7.

DEL CAMPO FERNÁNDEZ Iñaki, "El gobierno de las Sociedades Cooperativas: estudio de la legislación vasca", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, ISSN 1134-993X, nº. 38, 2004, págs. 227-248.

DEGON Madeleine, *El credit agricole. Sources, formes, caracteres, fonctionnement en France et dans les principaux pays*, París: Libraire Du Recueil Sire 1936.

DENIS Henri (1931 – 2010), en *Histoire des Doctrines Economiques*, P.U.F., París, 1966.

DÍAZ DE RÁBAGO y DIEZ DE MIER Joaquín Antonio (1837-1898), *Historia y situación de la cooperación en España*, Madrid 1899; *Las Cajas rurales de préstamo. Sistema Raifessen*, Obras completas, tomo VIII, Publicadas por la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago de Compostela, Imp. de José M. Paredes, Santiago de Compostela 1901.

DIVAR GARTEIZAURRECOA Javier, "La Asamblea Social y la soberanía jurídica en las cooperativas", *Anuario de Estudios Cooperativos*, págs. 27-30.

Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, 1988; y en *La democracia económica*, Universidad de Deusto, 1990, ISBN: 84-7485-167-X.

DOMÍNGUEZ ORTIZ Antonio (1909 - 2003) y Bernard VINCENT, B. *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*. Ed. Revista de Occidente. Madrid, 1978.

DOMÍNGUEZ CABRERA María del Pino, en “El buque como objeto del Registro de Bienes Muebles” *Noticias Jurídicas*, febrero 2004

DURAND Louis, *Le credit agricole en France et a l'étranger*, Chevalier-Marecq et Cie. Editeurs, París 1891.

DURANT William James (1885-1981) y DURANT Ariel, nacida Chaya KAUFMAN (1898-1981), en *The Story of Civilization*. New York, Simon and Schuster (1935-1975).

ELEJABARRIETA GOIENETXE Alejandro, “Actas de las reuniones del Consejo Rector: extensión y literalidad de las intervenciones de los consejeros”, *Revista vasca de economía social = Gizarte ekonomiaren euskal aldizkaria*, ISSN 1698-7446, nº 2, 2006, págs. 177-194.

EMBED IRUJO José Miguel, en “Los grupos cooperativos”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, nº 7, 1995, págs. 221-232; “La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi” *Estudios Duque*, Vol. I, Valladolid 1998, págs. 223-231; “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *RDM*, nº 227, 1998, págs. 7-36.

ESCUADERO LÓPEZ José Antonio (1936-...), “Las sociedades secretas ante la legislación española del siglo XIX”, dentro de la ob. col. *Masonería, política y sociedad*, coord. por José Antonio Ferrer Benimeli, Vol. 2, 1989, ISBN 84-404-

4941-0, págs. 511-544; *Curso de Historia del Derecho: Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Edisofer, Madrid, 2003.

ESTARLICH Virginia, “Los valores de la cultura económica cooperativa” *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, ISSN 1134-993X, nº 36, 2002 (Ejemplar dedicado a: Los Valores de la Cultura Económica Cooperativa), págs. 121-138.

ESTRABÓN, en *Geografía*. Obra completa 17 volúmenes. El tercer libro dedicado a Iberia, Madrid: Editorial Gredos. ISBN 978-84-249-1472-1.

FABRA VALLE Germán (1932- ), *Formularios de sociedades civiles, comunidades, asociaciones, corporaciones, fundaciones y cooperativas*, Neo Ediciones S.A. Madrid 1993.

FAJARDO GARCÍA Isabel Gemma, en “El derecho Cooperativo en España: Incidencia de la Constitución de 1978”, *CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, ISSN 0213-8093, nº 11, 1991, págs. 11-35; “La reforma de la legislación cooperativa estatal”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, nº 10, 1999, págs. 45-78.

FERNÁNDEZ LÓPEZ Justo en “¿De dónde viene la palabra 'maquila' y 'maquiladora'?”, *Hispanoteca. Portal de lengua y cultura hispanas para países de habla alemana*, Universidad de Innsbruck, Tirol (Austria) 2012.

FERNÁNDEZ RUIZ José Luis, *Elementos de Derecho Mercantil*, 2ª ed., págs. 236-237, Deusto, Madrid/Barcelona/Bilbao 1997.

FINLEY Moses I. (1912 - 1986), *The Ancient Economy* (1973), Tr. *La economía de la Antigüedad*, FCE, 1975.

FLORES JIMENO María del Rocío y ROMERO Carlos en “De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, *Agricultura y sociedad*, ISSN 0211-8394, nº 18, 1981, págs. 33-63.

FOURIER Charles (1772 – 1837), *El nuevo mundo industrial y societario* (en papel), ed. Moderna en español, F.C.E., 1989, ISBN 9789681630911.

FUENTES ARAGONES Juan Francisco, en *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868). Política y sociedad*. Madrid: Síntesis. 2007, ISBN 978-84-975651-5-8, págs. 94-95.

GABBA Emilio (1927 - 2013) en *Introduzione alla storia di Roma* (con D. Foraboschi; D. Mantovani; E. Lo Cascio; L. Troiani), LED, Milán 1999

GALGANO Francesco (1932 –2012), *Historia del Derecho Mercantil*, por la referencia a C.M. Cipolla en *Historia económica de la Europa preindustrial*, tr. por Esther Benítez, Revista de Occidente, Madrid 1979.

GALLEGO SEVILLA Luis Pedro & JULIA IGUAL Juan Francisco (1955 - ), “principios cooperativos y eficacia económica. Una análisis Delphi en el contexto normativo español”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 44, págs. 80-93.

GAYO (en latín, *Gaius*) (120? - 178?) en *Instituciones*. La obra consultada ha sido *INSTITUCIONES JURÍDICAS DE GAYO. Texto y traducción*, Francisco SAMPER POLO, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2000.

GARCIA-GUTIERREZ FERNÁNDEZ Carlos (1952- ), "El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa", *REVESCO* nº 56-57, págs. 83-122, Madrid 1989; “El ejercicio de la Democracia en las



organizaciones de participación de producción: la Administración de Justicia”, *REVESCO* Vol. 112, págs. 95-121, Madrid 2013

GARCÍA MORENO Luis A. (1950 - ), *Historia de España visigoda*, Cátedra, D.L. Madrid 1989. ISBN 84-376-0821-X.

GARCÍA VILLAVERDE Rafael (1941-2002), en “La inscripción de las sociedades civiles en el registro mercantil español”, *Revista de derecho de sociedades*, ISSN 1134-7686, nº 14, Edit. Aranzadi, 2000, págs. 47-84.

GARRIDO TORTOSA Fernando (1821-1883), en *Historia de las asociaciones obreras en Europa*, Imprenta y Librería de Salvador Manero, Barcelona 1864, donde aparece traducida la *Historia de los Pioneros de Rochdale; y Cooperación: estudio teórico práctico*, Barcelona 1879.

GARRIGUES DIAZ-CAÑAVATE Joaquín (1901-1983), *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, Vol. 1º, Madrid 1947.

GIMENO Daniel (director) y RICART Joan (coordinador), en *Historia Universal. Prehistoria y primeras civilizaciones*, Editorial Sol 90, Barcelona (España) 2003.

GODIN Jean Baptiste André (1817-1888), en *Solutions sociales* (1871); *les Socialistes et les Droits du travail* (1874); *Mutualité sociale et association du capital et du travail* (1880); y *Le gouvernement: ce qu'il a été, ce qu'il doit être et le vrai socialisme en action* (1883).

GONNARD René, en *Historia de las doctrinas económicas*, Editorial Aguilar, Madrid 1961.

GONZÁLEZ BLANCO Antonino, *El mundo púnico: historia, sociedad y cultura*, Editora Regional de Murcia, 1994, pág. 63, ISBN 84-7564-160-1.

GRAN ENCICLOPEDIA ARAGONESA ONLINE, DiCom Medios S.L., Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, en inscripción 1ª, Tomo 2563, Sección 8, Hoja Z-27296, Folio 130.

GUELFAT Isaac, *Cooperación y ciencia económica*, trad. por Manuel García Gallardo, Colección textos nº 15, CENEC, Zaragoza 1977.

GUIDE Charles (1847-1932), *Principios de economía política* (1883); *Cours d'économie politique* (1909); *La coopération* (1900); *Économie sociale* (1905); *Histoire des doctrines économiques*, en colaboración con Rist (1909); *Les institutions du progrès social* (1920); *Premières notions d'économie politique* (1921); *La nouvelle école*, que forma parte del volumen *Quatre écoles d'économie sociale* (1880).

GUIARD Y LARRAURI Teófilo, *Historia del Consulado y Casa de contratación de la villa de Bilbao*, Editorial La gran enciclopedia vasca, pág. VII y ss. Bilbao 1972.

GUINNANE Timothy W, y MARTINEZ RODRIGUEZ Susana, en ¿Fue alguna vez la cooperativa una sociedad por acciones? Leyes de negocios y de cooperativas en España (1869-1931), DT-AEHE nº 0908, Noviembre 2009.

HARMANSAH Ömür, en *The Archaeology of Mesopotamia: Ceremonial centers, urbanization and state formation in Southern Mesopotamia*, 2007.

HESÍODO (siglo VIII a. C.) en *Los Trabajos y los días*, traducción de Paola Vianello de Córdoba (1979) (en griego/español). *ΗΣΙΟΔΟΥ ΕΡΓΑ ΚΑΙ ΗΜΕΡΑΙ*, México D.F. 1979: UNAM. ISBN 968-58-2543-2.

HERRERA ULLOA René A. en *Las Cooperativas y su administración*, Edita el mismo autor, Zaragoza 1981.

HOLYOAKE Jorge Jacobo (1817-1906), *Historia de la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale*, en español, Editorial Aecoop-Aragón. Escuela sindical de gerentes cooperativos. Zaragoza 1973. El original fue *The History of the Rochdale Pioneers* (1857, updated later to 1892), que narra el origen y funcionamiento de esta entidad fundada varios años antes (1844), pero tal historia ha llegado hasta nosotros por varios caminos además de el de la Escuela zaragozana citada, como son, entre otros, el de Fernando GARRIDO TORTOSA (1821-1883) en *Historia de las asociaciones obreras en Europa*, Imprenta y Librería de Salvador Manero, Barcelona 1864 y el de Paul LAMBERT *La doctrina cooperativa*, tercera edición, Intercoop Editora Buenos Aires 1970.

INIESTA Ferran, *Kuma. Historia del África negra*. (primera edición), Edicions Bellaterra 2000, Barcelona 1998

JACKSON John G., *Man, God, and Civilization*, Kensington Publishing Corporation, 1972. Hay ediciones posteriores de 1999 y 2001.

JUSTE MENCÍA Javier en "29 DE OCTUBRE DE 2001: Factor notorio, gerente y director general. Operaciones dentro del giro o tráfico de la empresa. Error en la inscripción por estimar al representante como Consejero Delegado. El artículo 1.713 del Código Civil no encuentra su aplicación en el ámbito mercantil", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, ISSN 0212-6206, nº 59, 2002, págs. 525-542.

JENOFONTE (siglo IV a. C.) en *Recuerdos de Sócrates; Económico; Banquete; Apología de Sócrates*. Madrid 1993, Gredos. ISBN 978-84-249-1619-0.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ Guillermo J. (1940- ) (coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, tecnos, Madrid 1992.

JOMINI, Le Baron de (1779-1869), *Précis de l'Art de la Guerre: Des Principales Combinaisons de la Stratégie, de la Grande Tactique et de la Politique Militaire*. Brussels: Meline, Cans et Copagnie, 1838.

KENOYER Jonathan M. (Shillong, India, 1952 - ), en “Indus Civilization Introduction” (en inglés). *Harappa.com*. 1996.

KLEIN Richard G. (1941- ), en *American Journal of Human Biology*, Volumen 11, Issue 1, 1999, págs 1–135.

LAMBERT Paul, “Explicaciones de la filosofía social de cooperación”, *Anales de Economía Pública y Cooperativa*, Vol. 36, nº 1, págs. 61-75, enero 1965 y en *La Doctrina Cooperativa*, tercera edición en español (traducción de la 2ª edición francesa por Juan GASCÓN HERNÁNDEZ y Fernando ELENA DÍAZ), Intercoop Editora Cooperativa Limitada, Buenos Aires 1970.

LARRAÑAGA BOLINAGA José Mª, “Función directiva: las paradojas de la dirección avanzada”, en la ob. col. *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento* (coord. José Luis Argudo Pérez), págs. 247-254, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003

LASALLE Ferdinand (1825-1864), *El sistema de los derechos adquiridos*, 1861.

LASSALETTA GARCÍA Pedro, en “Impugnación de acuerdos del consejo rector en las sociedades cooperativas”, *Revista de derecho privado*, ISSN 0034-7922, Año nº 78, Mes 4, 1994, págs. 333-349.

LASSERRE Georges (1878-1961), en *El hombre cooperativo*. Editorial: Universidad Cooperativa de Colombia, 2008. Esta obra de la cual hay varias versiones traducidas al español, es un compendio de artículos publicados por el autor en los números 184, 186, 187, 188, 188, 189, 190 y 192 de la *Revue des Études Coopératives*

LAVERGNE Bernard, en *La revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente (TRATADO GENERAL DEL COOPERATIVISMO DE CONSUMO INSTITUCIONES Y DOCTRINAS)*, trad. de Berta Luna Villanueva, edita

Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México 1962.

LEZAMIZ Mikel, en *Relato Breve del Cooperativismo*, Otalora, Mondragón Corporación Cooperativa.

LIVIO Tito. (Patavium, hoy Padua, Italia, h. 64 a.C. - id., 17 d.C.), en *Historia de Roma desde su fundación*. Obra completa. Madrid: Editorial Gredos. ISBN 978-84-249-1428-8

LUELMO LUELMO Julio, en *Historia de la agricultura en Europa y América*, Ediciones ITSMO, Madrid 1975.

LUIS Y NAVAS Jaime, *Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Librería Bosch, Barcelona 1972.

LUNA SERRANO Agustín (1935- ), "V. La persona jurídica", dentro de AA.VV. (José Luis LACRUZ BERDEJO y otros), *PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL*, Volumen segundo, PERSONAS, José María Bosch Editor S.A., Barcelona 1990, reimpresión actualizada de 1992, & 32, págs. 249-280; *Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, Academia de Jurisprudencia i Legislación de Cataluña, Barcelona 2004; y en "Certeza y verdad en el Derecho", *Estudios de Deusto*, Vol. 61/1, Enero-Junio 2013, págs. 193-246 y separata, Universidad de Deusto/Thomson Reuters Aranzadi, ISSN: 0423-4847.

MANN Charles, *1491: Una nueva historia de las Américas antes de Colón*, edit. Taurus, Madrid 2005.

MARAÑÓN Y POSADILLO Gregorio (1887-1960), en *Expulsión y Diáspora de los Moriscos Españoles*. Ed. Taurus, Fundación Gregorio Marañón 2004.

MARGUERON Jean-Claude (1934- ), en “El Imperio de Agadé” y “La pujante civilización de Uruk” dentro de *Los mesopotámicos*. Fuenlabrada, Ediciones Cátedra. ISBN 84-376-1477-5, 2002.

MARÍN HITA Luis, “Algunas consideraciones jurídico-prácticas sobre la impugnación de acuerdos sociales”. *Revista de Derecho de Extremadura*, 2008, 2. ISSN 1888-5519, págs. 94-107.

MARTI DE EIXALA Ramón (1807-1857), *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, sexta edición, Barcelona-Madrid 1873, notablemente adicionada y puesta al corriente de la legislación y jurisprudencia por Manuel DURÁN y BAS (1823-1907), págs. 305-312.

MARTI QUEIXALOS Francisco, *Manual para interventores de cuentas de las cooperativas*, CENEC, Zaragoza 1979.

MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ Luís Alberto, en “L’associacionisme agrari en el dret foral històric”, dentro de la ob. col. *L’associacionisme agrari*, Monografías Cooperatives nº 4, págs. 7-43, Lleida 1986; “Anotacions i puntualitzacions a la historia del reformisme agrari español”, *Monografías Cooperatives* nº 7, A.E.C., Lleida 1989; “Los principios cooperativos y el Anteproyecto de Ley de Cooperativas aragonesa”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”*, nº 8, págs. 231-240, Lleida 1997.

MARTINEZ CHARTERINA Alejandro, “El Consejo Rector y la gestión de las cooperativas” *Anuario de Estudios Cooperativos de 1988*, págs. 31-38, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao 1989; *Análisis de la integración cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao 1990.- “Los valores y los principios cooperativos”, *REVESCO: Revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 61, 1995 (Ejemplar dedicado a: La identidad cooperativa), págs. 42-45.

MARTÍNEZ CHARTERINA Alejandro y DIVAR GARTEIZAURRECOA Javier, “Los principios cooperativos en la legislación española”, *Boletín de la*

*Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, ISSN 1134-993X, nº 23-24, 1995, págs. 9-13.

MARTINEZ RODRIGUEZ Susana y MARTINEZ SOTO Ángel Pascual, "Los pioneros del cooperativismo agrario de crédito español (1880-1920)", *CIRIEC-España* nº 63, Diciembre 2008, págs. 89-112.

MARTINEZ SOTO Ángel Pascual, "El cooperativismo alemán entre 1860-1930: sistemas y evolución", Universidad de Murcia.

[http://www.historiaagraria.com/pdfs/ii\\_asociacionismo/II-pascual2.pdf](http://www.historiaagraria.com/pdfs/ii_asociacionismo/II-pascual2.pdf).

MATEO BLANCO Joaquín (1932 - 2010), *Desarrollo y formación del cooperativismo*, AGECCOOP-CENEC, Zaragoza 1979; *Cooperativismo*, AGECCOOP, Zaragoza 1979; "La autogestión y la cooperación", *Revista Iberoamericana de autogestión y Acción comunal*, INAUCO, págs. 127-136, Madrid 1983; "Historia de la reforma de los principios cooperativos", *REVESCO* nº 53, págs. 37-68, Madrid 1985; "Cuarto principio: Destino de los excedentes", *Monografías Cooperativas* nº 6, págs. 67-92, AEC, Lleida 1988; "El Cooperativismo y la colonización", dentro de *Asociacionismo y desarrollo rural*, III SICODER, Diputación General de Aragón, Huesca 1990.- "Raiffesen: doctrina, obra e influencias en el actual cooperativismo de crédito", ob. col. *EL CREDITO, octavas jornadas cooperativas 1990*, *Monografías Cooperativas* nº 8, págs. 11-43, AEC, Lleida 1990.

MATEO BLANCO Joaquín (1932-2010) y PALACIO Alberto, *Cooperativismo*, AGECCOOP-CENEC, Zaragoza 1979.

MENÉNDEZ PIDAL Ramón (1869 - 1968), en *Historia de España*. Tomo VIII: *El Reino Nazarí de Granada (1232 – 1492)*.

MERINO ANTIGÜEDAD José María, "Los Interventores de cuentas y la Fiscalidad de las Cooperativas", *Anuario de Estudios Cooperativos de 1988*,

págs. 39-50, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao 1989.

MERINO HERNÁNDEZ Santiago, "La democracia participa en la empresa. El hecho cooperativo", *Estudios Jurídicos sobre Economía Social*, Marcial Pons, Madrid, 2002; "Derechos y deberes de los órganos sociales de las cooperativas: interventores y Comité de Recursos", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, Nº. 77, 2002, págs. 109-122.

MIQUEL GONZÁLEZ DE AUDICANA Joan (1933 - 2008), en *Curso de Derecho Romano*, PPU, Barcelona 1987.

MLADENATZ Gromolav, *Historia de las Sociedades Cooperativas*, Intercoop, Buenos Aires 1969.

MOLINA CAMACHO Carlos José, "Valores y principios cooperativos como guías fundamentales de acción", Universidad Central de Venezuela Centro de Estudio de la Participación, *Autogestión y Cooperativismo* (CEPAC) 2003.

MONEVA José M<sup>a</sup> y otros, "Auditoría social: rendición de cuentas y transparencia en las organizaciones", en la ob. col. *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento* (Coord. José Luis Argudo Pérez), págs. 327-340, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003.

MONTENEGRO H Ovidio E, *Doctrinas del Cooperativismo*, Monografias.com.

MONTOLIO HERNANDEZ José María, en "Estructura y organización de las entidades cooperativas", *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada* nº 68, págs. 123-134, Madrid 1987; "Consejo Rector y Dirección en la nueva Ley General de Cooperativas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 56-57, págs. 123-150, Madrid 1988-89.



MORALES GUTIERREZ Alfonso Carlos, "La dirección de empresas y los valores: el caso de la empresa autogestionada en España", en la ob. col. *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento* (coord. José Luis Argudo Pérez), págs. 229-246, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003.

MORILLAS JARILLO María José; FELIU REY Manuel I., *Curso de Cooperativas*, Ed. Tecnos, Madrid 2002.

MOYA BALLESTER Jorge, en "Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector", *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, N.º. 18, 2007, págs. 107-122.

MUGARRA ELORRIAGA Aitziber, "Balance social y cooperativas", en la ob. col. *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento* (Coord. José Luis Argudo Pérez), págs. 319-326, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003.

MUÑOZ VIDAL Antonio Bartolomé, "Secciones de Cooperativas: Su personalidad jurídica", *Mundo Cooperativo* n.º 699-799, págs. 9 y ss., Madrid 1978. "Aproximación al estudio de los órganos de la Sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987, de 2 de abril", *REVESCO* n.º 54-55, págs. 77-168, Madrid 1986-87; "Secciones de Cooperativas: Su personalidad jurídica", *Mundo Cooperativo* n.º 699-799, págs. 9 y ss., Madrid 1978.-

MURUA VALERDI Julio (1869 - ), "Zaragoza puerto fluvial...". *Revista de obras públicas*, 1920, 68, tomo I, (2340).

NADAL REIMAT Eugenio, "Los orígenes del regadío en España", *Revista de Estudios Agrosociales*, ISSN 0034-8155, n.º 113, 1980 , págs. 7-37.

NOAH KRAMER Samuel (1897 - 1990), *The Sumerians: Their History, Culture and Character*, Chicago, 1963.

OCHOA DEL RÍO José Augusto, en *La Democracia: aportes para un análisis conceptual*, Biblioteca Jurídica, Eumed.net.

ORMAECHEA José María, *La experiencia cooperativa de Mondragón*, Grupo Cooperativo Mondragón, Otalora, Obra Social de Caja Laboral Popular, San Sebastián 1991.

OSUNA REY Juan Manuel, *El liberalismo económico y social de Joaquín DÍAZ DE RÁBAGO 1837*, Fundación BARRIE DE LA MAZA. 2007, ISBN: 978-84-95892-55-3.

OTEIZA Elena y otros, en *ÁLGEBRA*, 2ª ed., Pearson Educación, México 2003.

PARRA DE MAS Santiago, *La integración de la Empresa Cooperativa*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid 1974.

PASTOR Y BUSTOS F, *El Código de comercio, interpretado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Hijos de Reus, Editores, Madrid 1911.

PASTOR SEMPERE Carmen, en "Consejo Rector (administradores) y Dirección", *REVESCO: Revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 77, 2002, págs. 123-174; "Órgano de administración", dentro de AA.VV. bajo la dir. de Juana PULGAR EZQUERRA y coord. de Carlos VARGAS VASSEROT, en *Cooperativas Agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson S.L., Madrid 2006, págs. 493-563; "Sociedades cooperativas" dentro de *Derecho de Sociedades*, de Luis FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, págs. 1545-1562, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

PAZ CANALEJO Narciso (1942-...), *El nuevo derecho cooperativo español*, Digesa, Madrid 1979. ISBN 84-85383-03-6; "Democracia y eficiencia en las grandes cooperativas agrarias: desconcentración de las asambleas de miembros y otros mecanismos de participación no convencionales", *Agricultura y sociedad*, ISSN 0211-8394, Nº 34, 1985, págs. 123-149; "Disparidad e integración jurídica sobre las Sociedades Cooperativas en el Estado Autónomico" (en torno a la presencia de no socios en las Asambleas Generales", *Revista de la Economía Social* nº 6, págs. 7-20, Barcelona 1986; "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas", *Estudios cooperativos*, ISSN 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987; "El Comité de recursos", *REVESCO* nº 56-57, págs. 191-231, Madrid 1988-89; *Concepto y evolución del Cooperativismo de segundo y ulterior grado en la cooperación sanitaria*, Fundación Espriu, Barcelona 1992; "Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, Nº. 61, 1995 (Ejemplar dedicado a: La identidad cooperativa), págs. 15-34; "Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, Nº. 69, 1999 (Ejemplar dedicado a: Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal), págs. 183-198; "La Asamblea General en la Ley 27/1999 de Cooperativas: reflexiones críticas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 78, 2002, págs. 121-146; "La figura del director general en las entidades de economía social (I)", *La sociedad cooperativa*, ISSN 1137-4748, nº 32, 2006 (Ejemplar dedicado a: Innovación y trabajo asociado), págs. 24-27; "La figura del director general en las entidades de economía social (II)", *La sociedad cooperativa*, ISSN 1137-4748, nº. 33, 2006, págs. 26-31.-

PAZ CANALEJO Narciso (1942-...) y VICENT CHULIA Francisco (1943-...) en *Ley General de Cooperativas. Comentarios*, Vol. 2º Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1990.

PEDREGAL y CAÑEDO Manuel (1831-1896) *Sociedades cooperativas*, Madrid 1886.

PEINADO GRACIA Juan Ignacio (dir.) y Trinidad VÁZQUEZ RUANO (coord.), *Tratado de derecho de cooperativas*, Vol. 1 y 2, 2013, ISBN 9788490535158.

PELAYO OLMEDO José Daniel, “El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964”, *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Número 8, Septiembre 2007.

PENDÁS DÍAZ Benigno ( -1994) y otros, *Manual de derecho cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987.

PÉREZ PUJOL Eduardo (1830 - 1894), *La cuestión social en Valencia*, Valencia 1872; *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, Valencia, 1986.

PÉREZ ROMERO Emilio en “De la comunidad campesina a las asociaciones agrarias (Soria, c. 1800 – 1936)” dentro de las ponencias del XI Congreso de Historia Agraria. Sesión 2. Cooperativismo y asociacionismo agrario: España en el contexto europeo (ss. XIX-XX), celebrado en Monasterio de Santa María la Real, Aguilar de Campoo (Palencia), 2005.

PETIT Carlos (1955 - ), en “El derecho visigodo del siglo VII. Un ensayo de síntesis e interpretación”, dentro de *Hispania Gothorum. San Ildefonso y el reino visigodo de Toledo. Catálogo de la Exposición*, Empresa pública Don Quijote 2005 S.A. Toledo 2007

PIERNAS y HURTADO José (1843-1911), *El Movimiento Cooperativo*, Edita: Manuel Ginés Fernández 1890.

PIFARRE TORRES Dolors, *El comerç internacional de Barcelona i el mar del Nord (Bruges) a finals del segle XIV*, (tesis doctoral) leída en Barcelona en 1997, pág. 303 y ss.. Utiliza el conocido archivo Datini.

PLATÓN, apodo de quien realmente se llamaba Aristocles Podros (427 - 347 a. C.), en *La República* (en griego, Πολιτεία Politeia, Volumen IV, de la obra

*Diálogos*. Obra completa en 9 volúmenes, Madrid, Editorial Gredos, ISBN 978-84-249-1027-3.

PLINIO el Viejo (23 - 79) en *Historia natural*, obra completa, Editorial Gredos. Madrid 2011, ISBN 978-84-249-1684-8.

PLUTARCO (45-120) en *Obras Morales y de Costumbres: Moralia*, Editorial Gredos, Madrid 2003, ISBN: 9788424923815.

POISSON Ernest (1882 - 1942), líder de las cooperativas de consumo francesas en *The cooperative republic*, Co-operative Union Ltd., Manchester 1925.

POLIBIO (200 a. C. - 118 a. C.) *Historias*. Trad. y notas de M. Balasch Recort. Intr. de A. Díaz Tejera. Rev.: J. M. Guzmán Hermida. Obra completa. Editorial Gredos. Madrid 1990, ISBN 978-84-249-1841-5.

POLO DÍEZ Antonio (1907-1992), *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1942; *Leyes mercantiles y Económicas I*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1956.

POLO DE BERNABÉ Antonio, *Las sociedades cooperativas. Su organización, sus progresos y su influencia en el porvenir de la clase obrera*. Valencia 1867.

POSTADGE Nicolás, en *La Mesopotamia arcaica*, Ediciones Akal S.A. Madrid 1999, ISBN: 9788446010364.

PRIETO JUAREZ José Antonio (1964-...), "Régimen jurídico de la participación", en la ob. col. *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento* (Coord. José Luis Argudo Pérez), págs. 279-298, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003.

PUYALTO FRANCO María José (1963 - ), *La cooperativización de los seguros agrarios*, tesis doctoral (dir. Primitivo Borjabad Gonzalo), Fundación Espriu, Barcelona 1999.

PURVIS Martin, en "Howarth, Charles (1814-1868)", *Oxford Dictionary of National Biography*, Oxford University Press, 2004 [http://www.oxforddnb.com/view/article/50554, accede 16 Aug 2013 ]

REDDY Krishna (1925 - ), Farook College, Calicut, India, en *Indian History*, Tata McGraw Hill. Nueva Delhi 2003, págs. A107. ISBN 0070483698.

REHME Paul, en *Historia Universal del Derecho Mercantil*, trad. de Emilio GOMEZ ORBANEJA (1904 - 1996), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1941.

RENDINA Claudio (1938 - ), en italiano, *Roma ieri, oggi e domani*, Roma: Newton Compton Editori, ISBN 978-88-541-1025-0, 2007.

REZSOHAZY Rodolfo, *Los principios y el método cooperativo*, AGECCOOP, Zaragoza 1980.

ROBINS Gay (1951- ) y SHUTE Charles (1917 - 1999), en *The Rhind Mathematical Papyrus: an ancient Egyptian text*, British Museum Publications, London, 1987.

ROBOTKA Frank (1889-1975) y SHEFRIN Frank, Editorial, *Cremerías Cooperativas*, Serie Pan American Union.; Division of Agricultural Cooperation.; Serie sobre cooperativas, Editorial Washington, D.C., União panamericana, Departamento de Cooperação agrícola, 1941.

ROMERO HERRERA Carlos (1941 - ...), "De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico", Helvia Universidad de Córdoba, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, *Agricultura y Sociedad* 18, 33-63 (1981).

ROTGER i DUNYÓ Agnés (1973 - ), en su biografía *Joan Ventosa i Roig, impulsor del cooperativismo de Catalunya a Méxic*, Colección de cooperativistas catalanes nº 21, Cossetània Edicions, Valls 2012.

ROVIRA ERMENGOL José (1903 - 1970), *Usatges de Barcelona y Commemoraciones de Pere Albert*, Ed. Barcino, Barcelona 1933.

RUBIO María José (Madrid 1965- ), *Reinas de España, siglos XVIII-XXI*, edit. La esfera de los libros, 1ª edición, Madrid 2009.

RUIZ GALACHO Diego ( -2002), en "El Estado ateniense", *Revista Laberinto*, nº 2, febrero de 2000. La revista *Laberinto* está editada por el Departamento de Hacienda Pública y Política Económica de la Universidad de Málaga (España).

SACRISTÁN BERGIA Fernando, "La Asamblea General en el marco de las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación" dentro de AA.VV. bajo la dir. de Juana PULGAR EZQUERRA y coord. de Carlos VARGAS VASSEROT, en *Cooperativas Agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson S.L., Madrid 2006, págs. 463-492.

SACRISTÁN BERGIA Fernando y SEQUEIRA MARTÍN Adolfo Javier, en "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las cooperativas", *Revista de derecho de sociedades*, ISSN 1134-7686, Nº 21, 2003 , págs. 219-232.

SALINAS RAMOS Francisco, "El primer marco jurídico del cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906)", *Estudios cooperativos* nº 39, ISSN 0425-3485, 1976, págs. 41-74; "El primer marco jurídico del

cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906) (continuación)", Estudios cooperativos nº 40, ISSN 0425-3485, 1976, págs. 49-76; *Temas Cooperativos. Materiales de formación cooperativa*, págs. 235-246, Caritas Española, Madrid 1982; "El Asociacionismo Cooperativo", *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada* nº 68, págs. 187-198, Madrid 1987; "Participación y democracia en las Cooperativas. Indicadores de su análisis", *Crédito Cooperativo* nº 41, págs. 7-28, Madrid 1990; "Notas para bucear en la identidad cooperativa", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 61, 1995 (Ejemplar dedicado a: La identidad cooperativa), págs. 155-178.

SALVADORES DE ARZUAGA Carlos Ignacio, *Los controles institucionales en la Constitución Argentina 1853-1994*, Buenos Aires: La Ley, 1999.

SANCHEZ CALERO Fernando (1928-2011), *Instituciones de Derecho Mercantil*, 21 ed., McGraw-Hill, Madrid 1998.

SANCHEZ CALERO Fernando (1928-2011) y SANCHEZ-CALERO GUILARTE Juan, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Volumen I, vigésima séptima edición, McGraw-Hill, Madrid 2004.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE Juan y VILLANUEVA GARCIA-POMAREDA Blanca, en "El acta notarial de la Junta en la Sociedad Anónima", *Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, 2010/27, Abril 2010.

SANCHEZ RUIZ Mercedes, en "Asamblea General", dentro de AA.VV. ALONSO ESPINOSA Francisco J. (coordinador), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 197-228.

SANTIAGO ÁLVAREZ Rosa Araceli y GARDEÑES SANTIAGO Miguel, en "Interacción de poblaciones en la antigua Grecia: algunos ejemplos de especial interés para el Derecho internacional privado", *Faventia Revista de filología clásica* 24/1, UAB, enero 2002, págs. 7-37.



SANTOS MARTINEZ Vicente, "Las Secciones de las Cooperativas en el Derecho español", *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Antonio POLO*, Editorial Revista de Derecho Privado, págs. 1071 y ss., Madrid 1981.

SANZ JARQUE Juan José, *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas. Temas de estudio de los Cursos I, II y III*, 1ª ed.. Editorial: Universidad Politécnica de Valencia, Valencia 1974: "Del acto cooperativo en general y de la actividad cooperativizada agraria en particular", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, nº 60, 1994, págs. 9-22; *Cooperación, teoría general y régimen de las sociedades cooperativas, el nuevo derecho cooperativo*, Edit. Comares, Granada 1994. ISBN 84-8151-066-1; *Manual práctico y estatutos de cooperativas*, Edit. Comares, Granada 1995. ISBN 84-8151-132-3.

SEMENT VIDAL María José, *La impugnació dels acords socials a la cooperativa*, Universitat Jaume I, 2003, ISBN 84-8021-435-X.

SERRANO MARTINEZ José M<sup>a</sup>, en "Las grandes superficies comerciales en España (hipermercados). Estudio de una realidad cambiante", Universidad de Murcia, Investigaciones geográficas, ISSN 0213-4691, nº 18, 1997, págs. 55-80.

SHADY SOLÍS Ruth Martha (1946 - ...), *La ciudad sagrada de Caral-Supe en los albores de la civilización en el Perú*, UNMSM, Fondo Editorial, Lima 1997.

SOLDEVILLA VILLAR Antonio Diego (1925 - 2012), *El movimiento cooperativista mundial (sus orígenes, desarrollo y problemática actual)*, Valladolid 1973, I.S.B.N. 84-400-5895-0.

SOMIO M.D. y GIL ABAD, *Técnicas cooperativas*, CENEC, Zaragoza 1972.

SUSO VIDAL José M<sup>a</sup>, "Funcionamiento orgánico de las cooperativas", *Anuario de Estudios Cooperativos* de 1987, págs. 43-60. Instituto de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao 1987; "La confluencia del Derecho de Sociedades mercantiles en el régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de Euskadi de 1993", *Est. Hom. al prof. Aurelio Menéndez y separata*, Civitas, Madrid 1996.

TAMAGNINI Giulio (1921 - 2003) "Appunti di storia della cooperazioni", *Rivista della Cooperazione* n° 94, Roma 1960.

TORTOSA DURAN José , *El mercantilismo del siglo XVI y el Consulado de Mercaderes de Lérida*, Instituto de Estudios Ilerdenses, Lérida 1954, págs. 16 y 17.

TOTOMIANZ Vahan (1875 - 1964) en *La cooperazione*, edit. La Rivista della cooperazione" Roma 1950; y *Pantheon Cooperativo*", Collana de Studi Cooperativi n° 26, Roma 1953.

TUSELL GÓMEZ, Javier (1945 - 2005), *Bilbao a través de su Historia*, Fundación BBVA, Bilbao 2004, ISBN 84-95163-91-8.

URIA GONZALEZ Rodrigo (rev. por M.L. Aparicio), *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Vigésimo octava edición, págs. 586-589, Madrid/Barcelona 2002.

VALLS TABERNER Fernando (1888 - 1942), *Los Usatges de Barcelona*, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona 1984.

VARGAS SÁNCHEZ Alfonso, "La identidad cooperativa y la cooperativa como empresa: luces y sombras", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, n° 61, 1995 (Ejemplar dedicado a: La identidad cooperativa), págs. 179-194; "De la participación en la empresa a la empresa de participación democrática", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, ISSN 1135-6618, n° 67, 1999.

VARGAS VASSEROT Carlos, “La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, nº 20, 2009, págs. 59-82.

VARGAS VASSEROT Carlos y PULGAR EZQUERRA Juana (coordin.), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, 2006. ISBN 84-9772-971-4.

VERGEZ SANCHEZ Mercedes, *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Edic. Civitas, Madrid 1973; y en ob. col. bajo la dirección de Aurelio Menéndez, *Lecciones de Derecho Mercantil*, pág. 462-464, Thomson-Civitas, Madrid 2003

VERNIS DOMENECH Alfred, “Tensiones en la gestión de las organizaciones no lucrativas: ¿cómo afecta a sus valores?”, en la ob. col. *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento* (coord. José Luis Argudo Pérez), págs. 257-275, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003.

VICENT CHULIA Francisco, “Los órganos sociales de la cooperativa”, *Revista jurídica de Cataluña (R.J.C.)*, 1978, págs. 65-118; “La asamblea general de la cooperativa”, *Revista jurídica de Cataluña (R.J.C.)*, 1978, págs. 417-495; “El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa”, *Revista jurídica de Cataluña (R.J.C.)*, I.S.S.N. 0210-4296, Vol. 78, nº 4, 1979, págs. 869-906; “La Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987 y las leyes de cooperativas autonómicas” *Estudios cooperativos*, I.S.S.N. 0425-3485, nº 54-55, 1986-1987, págs. 285-306; “Notas en torno a la Ley de Cooperativas de 1987”, *CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, I.S.S.N. 0213-8093, nº 1, 1987, págs. 5-32; “La Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas Estatal”, *Revista general de derecho*, I.S.S.N. 0210-0401, nº 663, 1999, págs. 14561-14584; *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, págs. 562-563, Tirant lo Blanch, Valencia 2001; “La Sociedad Cooperativa Europea”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, nº 14, 2003, págs. 51-82.

VICENTE Y GELLA Agustín, *Curso de Derecho Mercantil Comparado*, Tomo primero, Tip. "La Académica", Zaragoza 1944.

VIDAL PORTABALES José Ignacio, *El Régimen Jurídico de la Liquidación en la Sociedad Cooperativa Gallega: Especial referencia a la figura de los liquidadores*, USC, ISBN-13: 978-84-9750-384-6, Santiago de Compostela 2004.

WIKANDER Örjan, en *Archaeological Evidence for Early Water-Mills. An Interim Report*. 10, 1985.

.....

#### REVISTAS:

*ANNALES VI (Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Barbastro, Huesca)*, D.L. Z-1827-1984.

*Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida"*, I.S.S.N. 2014-7775, CDU 34:33, Lleida.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law. Editado por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo.

*Estudios cooperativos* posteriormente llamada *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, I.S.S.N. 1885-8031, Madrid.

*Monografías Cooperativas*, Dep. Lg. L-1463-1989, Lleida.

Revista de derecho de sociedades, I.S.S.N. 1134-7686, Ed. Aranzadi.

*Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (CRIEC-España) I.S.S.N. 0213-8093. Valencia.

Revista general de derecho, I.S.S.N. 0210-0401.

Revista General Informática de Derecho, I.S.S.N. 1138-3267, continuación de la anterior desde 2003.

Revista jurídica de Cataluña (*R.J.C.*), Barcelona.

*Revista Laberinto*, ed. por el Departamento de Hacienda Pública y Política Económica de la Universidad de Málaga, Málaga.

*Revista Materiabiz*.

Revista *Mientras Tanto*, Icaria Editorial, Barcelona.

## **VII. JURISPRUDENCIA**

- STS de 10 marzo de 1873 que reconocía como legal la sociedad cooperativa (pág. 122).
- STS de 22 de enero de 1904 y 4 de abril de 1921 (pág. 124).
- S.A.P. Zaragoza de 1969, sobre aplicación de las normas de la C.B. a la S.C. (pág. 188).
- STS de 24 de enero 1990 (Rfa. 22), sobre alcance de las normas básicas cooperativas (pág. 308).
- STC nº 79/1992, f.3 dice que la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 no constituye una cláusula universal atributiva de competencias y que la y STC nº 163/1985 f.4 dice que se trata de una cláusula de prevalencia (pág. 322).
- SAP de Guadalajara de 15 de julio de 1996 y STS de 29 de marzo de 1994 en relación con la convocatoria en la SA.
- S.A.P. de Cuenca de 22 de diciembre de 1996 que recoge la del TS de 13 de noviembre de 1995 coparando la S.C. y la C.B. (pág. 184).
- Sentencia núm. 364/02, Rollo núm. 216/2002, Audiencia Provincial de Lleida. Sección Segunda, Menor cuantía núm. 107/00, Cervera - 2, consideró que Unió de Pagesos de Catalunya, la Federación de Cooperativas Agrarias de Cataluña y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España no estaban legitimados para impugnar acuerdos adoptados por sus cooperativas miembros y además consideró que la constitución de la

sociedad anónima Corporació Alimentària de Guissona (CAG) había sido legal. De esta manera, el tribunal ratificó la sentencia dictada en primera instancia por el juzgado de Cervera y desestimó el recurso presentado por un grupo de socios, el sindicato Unió de Pagesos (UP), la Federación de Cooperativas Agrarias de Catalunya (FCAC) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España.

- STS de 30 de mayo de 2007, nº de Recurso: 2452/2000; nº de Resolución: 596/2007, sobre el “orden público” como motivo de nulidad.
  
- STSJC nº 40 (fundamento tercero) correspondiente al Recurso de casación 26/09 de 5 de octubre de 2009. La Ley estatal no puede aplicarse directamente si hay en la ley catalana una regulación del hecho controvertido.
  
- S.A.P. de León nº 16/2012 de 16 de enero, Rollo 485/2011, P.O. nº 191/2010, del J. 1ª Inst. de Cistierna (León), apoyándose en la STS de 28 de mayo de 2002, que considera las relaciones “mutualistas” como aquéllas en que los socios entregan productos para su transformación y comercialización a cambio de la contraprestación dineraria correspondiente.
  
- STSJC nº 71 del R. Casación nº 17/2014 Sala Civil y Penal, de 6 de noviembre de 2014. Fue un contencioso entre la entidad leridana COPAGA S. Coop. y algunos de sus exsocios. En esta STSJC se hace referencia a otra anterior de 9-2-2006 en el mismo sentido. Trataba de la imputación de pérdidas. Ha de advertirse una innovación en la LCC ya que a partir de su reforma los socios sólo responden de aquéllas pérdidas hasta donde alcancen sus aportaciones al capital (art. 67.4 de la LCC).